



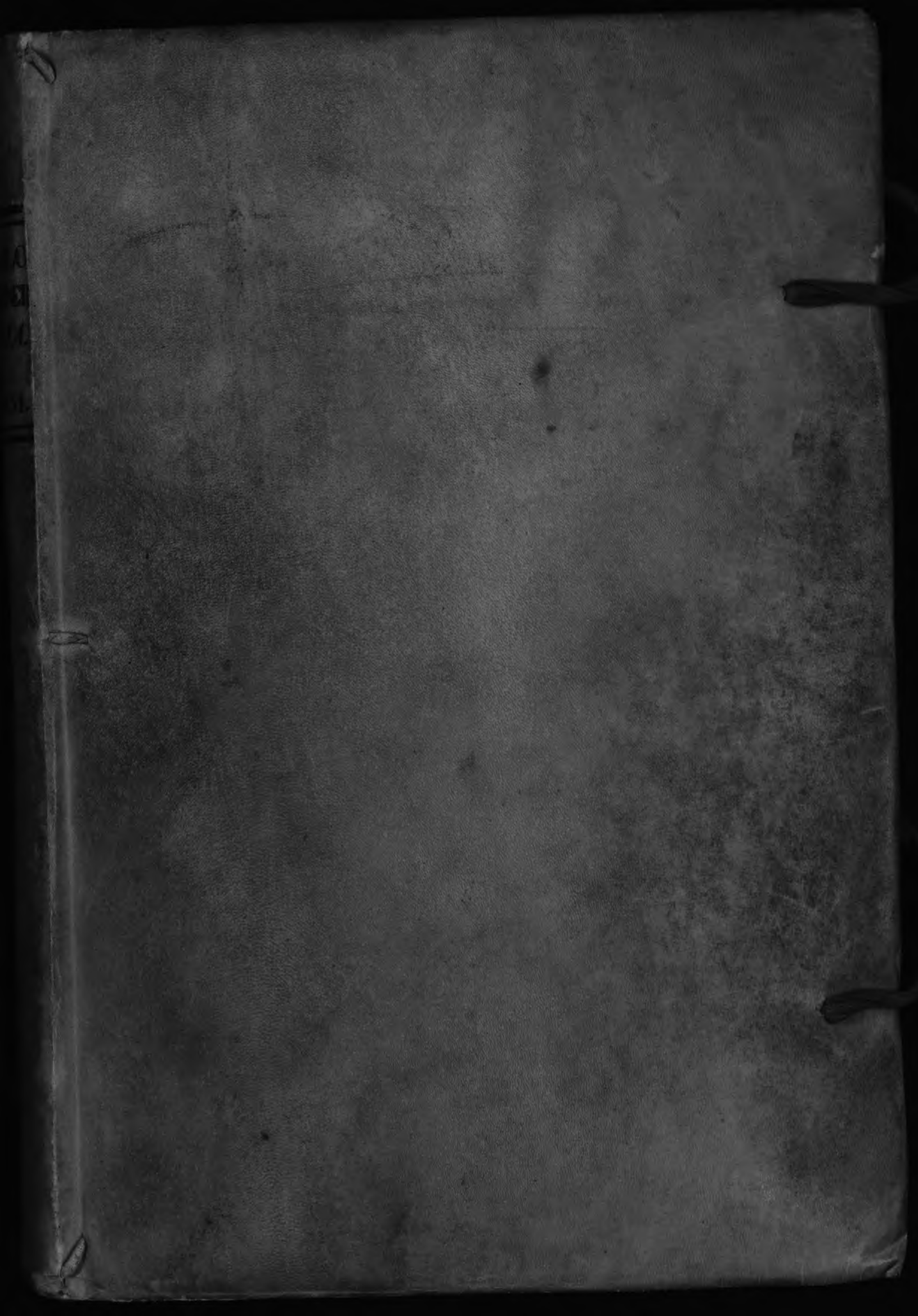
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOAQUÍN GINER

1830-1831

Signatura: 1302

ES.030092.AMA.001302





1302

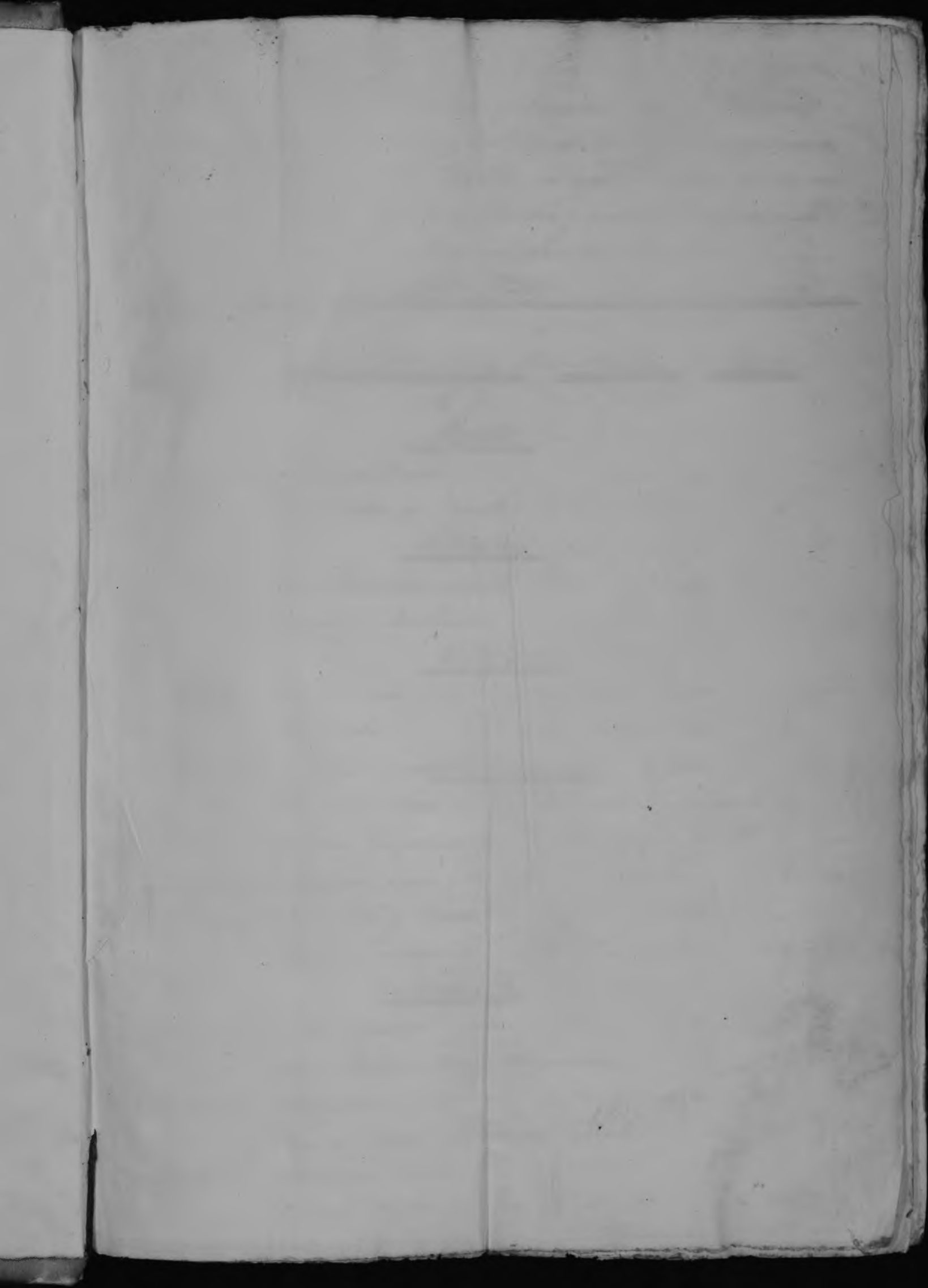
BC-1354

1830-31

5



2



Y
Güer
cia y
bus de
parten

Títulos

1.º Canceleda
de oblig

2.º Fustam

3.º Oblig

4.º oblig
y com

5.º Obligac
destin

6.º Arren

7.º Orden p

8.º Obligac

9.º Venta

Índice de todas las Escrituras autorizadas por mi Señoría
 Jefe de Sentencia, Causa Real y Pública, del Número, Juzgado, residen-
 cia y vicinias de esta Villa de Alcañ; con expresión de sus títulos, nom-
 bres de los otorgantes, fechas de sus Registros y años de su otorgamiento
 perteneciente al año mil ochocientos treinta y seis.

Año 1836

Títulos Nombres de los otorgantes Folios

Agosto

1.^o Cancellation de obligación } Manuel Pastor
 } José García de Vicente 1.^o

Setiembre

2.^o Testamento De Mariana Martí Vda.
 Fernando Saraniana 2.^o

Octubre

3.^o Obligación José Blanes
 José Corbi 3.^o

4.^o Obligación y consignación } Miguel Soriano
 } José Bernabéu 4.^o

5.^o Obligación y Proque Vilaplana y C.^{ta}
 Joaquín Casa y Suñer 5.^o

6.^o Arrendam.^{to} José Corbi y Jordá
 Joaquín Demunuch 6.^o

Noviembre

7.^o Poder p.^o C. y P. Rita Saucha e hijos
 José Antonio Ruiz y Hermanos 7.^o

8.^o Obligación José García y Celda
 Joaquín García y Hermanos 8.^o

9.^o Venta Mariana Martí Vda
 Vicente Valor y Valor 9.^o

10.	Arrendamiento Agustin Mallés	----- a	16.
	y obligacion Jose Ferrandiz Corredor	-----	
11.	Destinade de cas. Rafael Pascual	----- entre	
	Franc. ^o Noullor	-----	17.
12.	C ^{ta} de pago Jose Corti y Jorda	----- a	
	José Blanes Labrador	-----	19.
13.	C ^{ta} de pago Jose Blanes Labrador	----- a	
	Vicente Cruzadas	-----	19. B.
14.	Testamento De Lorenzo Pascual y Perez	-----	20.
14.	Dote Antonio Gilbert y Comorte	----- a	
	su hija Josefa	-----	22.
16.	C ^{ta} de pago Jose Paja	----- a	
	Franc. ^o Alborch	-----	24.
17.	Obligacion Roque Berenguer y otros	----- a	
	Leonardo Vicent y Compañia	-----	24. B.
18.	Dote Jose Esteve y Comorte	----- a	
	su hija Maria	-----	25.
19.	Compania Luis Berenguer	----- con	
	José Galdá y otros	-----	26. B.

Diciembre

20.	Poder para dife Marianna Martí V. d. a	----- a	
	sentas particulares Vicente Valor y Valor	-----	27. B.
21.	Combenio y obligacion Fran. ^{ca} Carrío Viuda	----- con	
	Vicente Perez y Hermanos	-----	28.
22.	Dote Maria Fidela	----- a	
	si misma	-----	29. B.
23.	Poder p. ^o g. y e. Teresa Savarros	----- a	
	José Colomes	-----	30. B.
24.	Poder p. ^o g. Manuel Suja	----- a	
	Franc. ^o Julián y otros	-----	31.



B.
B.
B.
B.
B.
B.
B.
B.

[Faint, illegible handwriting in the upper middle section of the page]



10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Constituc
 Manu
 Jose Gra
 1.º Copia
 a Man. Va
 dia 9.º de Ag
 de 1830



Protocolo de Cerduras publicas, que hoy se han pasado ante mi Joaquín Guier Escritano del Rey S. M. Señor publico en todos sus Dominios, Señorios y Dominios, del Sr. Duque y otro de la del Sr. D. Real Ordinario de esta Villa, en el presente año mil ochocientos treinta. Y por ser así, hoy que contamos veinte y nueve de Agosto de dicho año, antepongo el signo que elegí en mi título para este ejercicio, y mi acostumbrada firma y rubrica, en esta de Mayo 6

Joaquín Guier
Escritano

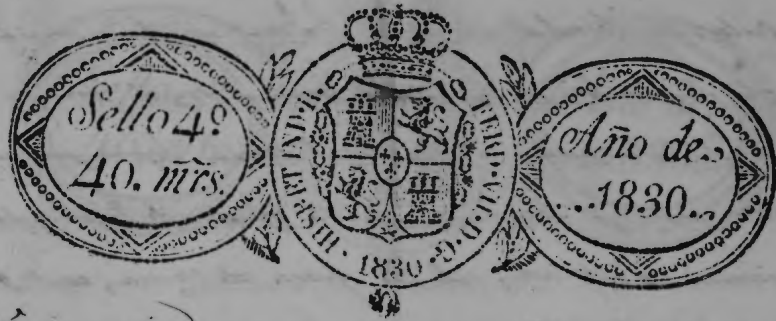
Cancelacion de oblig.^{on} Manuel Pastor } En la Villa de Alroy a los treinta dias del
 } mes de Agosto del año mil ochocientos treinta.
 } Ante mi el Sr. D. publico y rubrica infrascripta
 } con comparecencia de Manuel Pastor Labrador

1.º Copia 1.º de la villa de Manchamal, y de fecha de Oriente a Man. Pastor dia 9.º de Agosto de 1830. del Lugar de Manjato (a quienes hoy se acordó y dispuso que en sus dias y sus de Mayo ultima Otorgaron letra de obligacion con esta ante Don Alborada Sr. de dicha de Manchamal, por lo que el primero de los comparecientes, desahogado poner un sujeto que substituyese en el Real Servicio de sus armas, a su hijo Don Pastor y Almorad, que la habia cubido la suerte de Soldado en el Parto practicado en este presente año, y que serviese en este destino lo que

anos a que, segun Puesta ordenes, viene obligado el mencio-
nado Don Juan Pantoja, se comprometa a entregar al Segundo
dieciocho mil quinientos reales vellon al dia siguiente del
otorgamiento de la mencionada Escra. por via de gratifica-
cion, y dos mil reales vellon, por el mismo motivo, el cual
que cumplieren dos años que estuviere este Servicio de por
el referido su hijo, segun asi estaba acordado por Puesta
ordenes, contados desde el en que fuere destinado al indi-
cado Servicio, a cuyo efecto y para la mayor seguridad
queda depositada esta ultima cantidad, de consentimiento
de ambos, en poder de fraynse Lloret de la referida de
Sanchez; y el Don Juan Pantoja se obliga, blencando los deus
de dicho Francisco Pantoja, a substituir en el Servicio de
los terminos de la referida hija Don Juan Pantoja durante los ocho años
previstos por Puesta ordenes, y obligada al efecto, y a obser-
var las condiciones que se expresan en la mencionada Escra.
de obligacion en los mismos terminos y conformidad que
alli se indica; segun para largamente consta y es deber
de la misma, a que me remito, y de ello doy fe; y queriendo,
como quieran, los comparecientes, por los motivos asi bien
vistos, cancelar dicha Escra. de obligacion, para que en nin-
gun tiempoobre efecto ninguno ni valga judicialmente
ni extrajudicialmente, de su buen grado y cierta rason
en la vida y forma que Mas bien haya lugar en
Dios, Sabedores del que en este caso les compete, otorgan
que rescinden, anulan y cancelan la mencionada Escra.
de diez y seis de Mayo de este año, dondola por innecesaria,
vota y concedida desde su primera linea hasta la ultima
incluive, como si jamas se hubiera hecho ni otorgado,
de manera que haya de quedar y quede invalida, y
que no haga fe en juicio ni fuera de el, ni tenga
efecto alguno de hoy en adelante la obligacion contenida
que respectivamente tienen otorgada en dicha Escra., mas
desde ahora se apartan ambas ^{partes} y cada uno se goviere, del

[Signature]

Les
de
y de



Dios y accion que por la misma le compete. En atencion
 a que en poder de Juan Lopez antes referido, ~~habian~~
 un mill por una de deposito y en virtud de otra Lira. lo da mil reales
 de cuenta propios del Puerto, que debian ser entregados en la época
 prefijada y suran otra. al Jose Gadea, coniente y quise este que
 en fuerza de esta Lira. tan luego le sea presentada su copia por
 el Puerto al Señor, le entregue, destruya y entregue su copia a cam-
 bidad de dos mil reales de vellon que quedaran en su poder, para
 si oportuno en sus todos de cualquier Dios y accion que esta misma
 en alguna tiempo le pudiese competir. Y ambas esta observancia
 de esta Lira. obligan todos sus bienes y rentas bucidos y por buido;
 y dan poder a las Juntas de su Magestad, que de sus causas
 puedan y deban conocer segun Dios. para que lo aprueben con
 cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Jura-
 competente pronunciada pasada en Jurogado y consentida, a cuya
 fin reconocieron las Juntas desta favor con la general del Dios.
 en forma. Asi lo dispuso, otorgaron, y se firmaron por sus dife-
 ren uno saber, to hize a su ruego uno de la Justicia que to fueron
 Francisco Javier Tubroiente de Pinos y Don Jose Lopez Ciri-
 jano, ambos de esta villa vecinos y moradores — Los
 lumendados — los — durante — obran, y el J. Tubroiente — juntos: Valen;
 y no el J. Tubroiente — trescientos

Jose Lopez

[Signature]

Ante mi:
 Joaquín Guisó
 Notario

Testamento
 de Mariana Marti
 yda de Fernando Sarandana

En la Villa de May a los veinte y dos dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta. En un al surra

bor de Dios todo poderos y de la Serenissima Emperatriz de los
reinos, su bendita madre y Señora nuestra, concebida sin man-
cha ni sombra de la culpa original en el primer instante
de su ser por el Espíritu Santo y natural Verbo. Segun por esta publica
Escritura como yo Mariana Maestre viuda de Fernando Larrazano,
vecina de esta villa, estando fuera de casa, con perfecta
salud, y por la divina misericordia con un cabal juicio, cla-
ra memoria, entendimiento natural y con el libre uso de todas
mis demas potencias y facultades para poder testar esta Escritura
de mi Testamento y disponer de mis bienes, segun pareca
al presente Escrita y testigos interpreses, de que aquel dia fe:
Creyendo y confesando como firmemente creo y confieso en el
alto e inflexible tribunal de la Santissima Trinidad, Padre,
Hijo y Espiritu Santo tres personas, que aunque realmente
distintas tienen una misma esencia y atributos y son en so-
lo Dios verdadero; y en todos los demas sacramentos, ritos
y sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre
la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo de cuya verda-
dero fe y jurisdiccion he vivido siempre, vivo y quiero vivir
y morir como Catolica y fiel Christiana: encomiendo por mi
intercesora y abogada esta Serenissima e inocentada Rey-
na de los Angeles, Siempre Virgen Maria, madre de Dios
y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, los
de mi nombre y devocion y demas de la Corte Celestial, para
que impetren de Nuestro Señor y adobor Divino, que
por la infinita merced de su preciosissima vida, passion
y muerte me perdone todas mis culpas y pecados y libere
mi alma a gozar de su divina y Beatifica presencia:
temerosa de la muerte que es natural y propia a toda
Criatura Mortal como suelta su hora, para estar presente
con dignidad testamentaria cuando llegue: recibir con
incertura recuerdo y reflexion todo lo concerniente al des-
canso de mi conciencia, extirpar con claridad las dudas y
peligros que por su defecto pueden sembrarse de aqui de

[Handwritten signature]



mi Gobierno, y no tener a la hora de este mi cuerpo de temporal que me impida pedir a Dios de todas oras, el perdón y remisión que espero de todos mis pecados; y colera que su divina Magestad me conceda tiempo largo, largo y orde-
 no en mi testamento en la forma siguiente

Primero: Encanto y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que de la santa Sacros y solemnidad con el precio inestimable de su preciosísima Sangre; y Súplica a su divina Magestad se dignen llevarla consigo a su Santa gloria para don-
 de que estada; y el cuerpo lo encanto a la tierra de cuyo el-
 miento fue formado

Segundo: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Se-
 ñor fuere llevada gloriosamente de esta mortal vida a la eterna,
 mi cuerpo cadáver sea vestido con Habito del Serafico pa-
 dre San Francisco de Asis, tomada por mi especial de-
 terminacion de su Convento de Religiosos Descalzos de esta Villa,
 y que en forma de Entierro ordinario, en el Abred, con los
 Pios devotos y del modo mas humilde y pobre, que en se-
 mejantes casos se practique, sea conducido a la Iglesia Par-
 roquial de la ciudad, y enterrado en ella a la izquierda de
 la Capilla principal; si fuere por la mañana, en Diacono, sub-
 diacono y organa acostumbrada, y si por la tarde, con organo
 de difuntos, se entierre en el Cementerio general de esta
 propia villa

Tercero: Deseo y tomo de mi cuerpo para el sepelio y bien de mi Al-
 ma, la cantidad de trescientos sesenta reales de vellón de mo-
 neda corriente, de los cuales se pagara mi Entierro, Habito,
 Saca de cuerpo presente y demás actos funerales; y

la cantidad Sobrante, entiendo y quiero se distribuya en pago de lo que correspondiere a cada uno en las dos cláusulas siguientes.

Item: Entiendo y digo por sola una vez, y por una de las mismas, para la consecracion de las Santas Iglesias de Jerusalen y tierra Santa, doce reales de vellon; y otros doce al Monte Pio de indios y Huérfanos de la Realmerced Militaria, que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyas rentas son de su propiedad, como llevo manifestado, de la asignada para sufragio y bien de mi alma en la cláusula que precede.

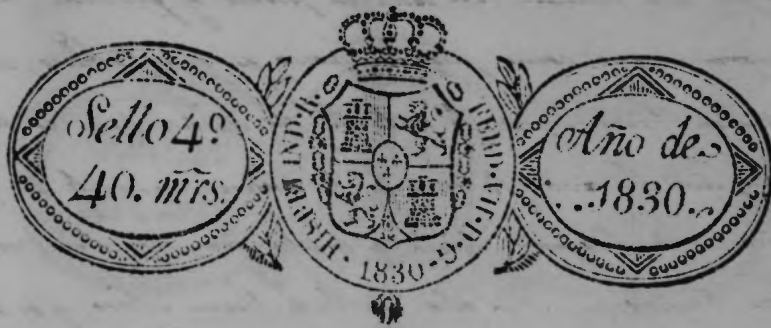
Item: Entiendo, que igualmente se celebren treinta Misas en sufragio de mi alma, con la licencia de cuatro reales de vellon cada una, a Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, en el Altar de la Capilla que esta en la Iglesia Parroquial de esta villa, por los sacerdotes que dispusieren sin impedimento. Albravo; y entiendo y es mi voluntad, que el importe de estas Misas se pague segun llevo dicho, de la cantidad que se señalare para sufragio de mi alma, si fuere suficiente, y sino, se supliera y pague por la persona que tuviere obligacion, o aquella cantidad que se señalare para que quede cabalmente satisfecho todo en su tiempo de disponer.

Item: Declaro tener por válida sola una vez infusa de las con mi difunto Narciso Fernando Sarriana, de cuyo matrimonio, he sido, heredero y tengo al presente en hijos legítimos y naturales a Don Juan y Maria del Pilar Sarriana, y herederos, como esta de Vidente de los.

Item: Asi mismo declaro, que tanto a mis dos hijos como a mi hija, no que he hecho en el testamento anterior, no he entregado cantidad alguna para contraer sin respetos matrimoniales, antes mi deseo de celebrarlos; lo cual lo declaro así en desahogo de mi conciencia.

Item: Tambien declaro, que lo que agote al matrimonio con dicho mi difunto Narciso Fernando Sarriana, como igualmente

D

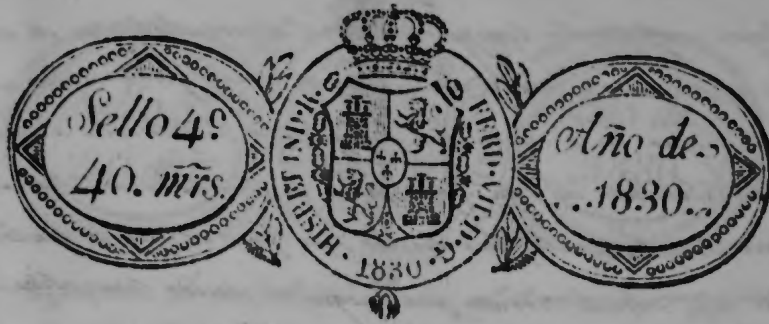


... todo lo que se tiene propiedad y pertenencia, como por las
 ... de las p[ro]piedades que al efecto se otorgaron, autorizadas por
 ... de la Reina que ahora en su lugar presente.

... de la Reina, y de sus colonias, que todos sus derechos, libremente, al
 ... de mi gobierno, libremente y satisfactoriamente que
 ... de las p[ro]piedades que debiendo por deudas p[ro]prias, o por sus
 ... de documentos privados, de personas o per
 ... a quienes corresponden; al para que tambien quise
 ... de la Reina, se credita a mi favor. Sobre todo lo cual
 ... el fuero de la mas alta conciencia.

... de la Reina, para el cumplimiento de todo lo que
 ... de mi Gobierno, por sus Alcaides y justicias
 ... de la Reina, al efecto de mi Gobierno de la Reina, y
 ... de la Reina, Director de la Reina, como de esta de
 ... de la Reina, y a cada uno de por si; y los confiere
 ... de la Reina, para que yo fallara
 ... de la Reina, cuando de los mas efectivos
 ... de la Reina, en publico subasta a favor de ella, y de
 ... de la Reina, y paguen todo inmediatamente;
 ... de la Reina, el caso legal, y todo el tiempo
 ... de la Reina, para que ahora mismo se lo proroga.

... de la Reina, que me confiere los leyes de esta de la
 ... de la Reina, en el servicio y bienestar de todos mis bienes
 ... de la Reina, y p[ro]piedades y p[ro]piedades, de la Reina, mi
 ... de la Reina, y de la Reina, actual (conforme del ya
 ... de la Reina, en su sucesion y sucesion de los bienes
 ... de la Reina, y de la Reina, que de ahora en adelante, con
 ... de la Reina, y de la Reina, se lo proroga y quise se lo sube



[Faint handwritten notes or signatures in the top right corner.]

y Archobispo, Obispo de Valencia y Obispo de Murcia del Obis-
pado de Valencia y Archobispo, o a los respectivos sucesores y sucesores,
por sí y sus sucesores entre los tres, para que cada uno de ellos tenga
y perciba lo que le correspondiere, y tenga de ella y de los bienes
de que se componen lo que bien visto le fuere, sin depender
de ninguna, bajo la contradicción expresada de: *exceptio scripti*
de uno ad pro uno cum uno durante. Y pena de nulidad con-
traria en la referida Real orden.

Yo, don Juan de Dios, de mi voluntad última y testamentaria voluntaria última,
por la cual como, vivo y declarado de mi propia mano en ca-
lles y escribanías otras dignidades testamentarias
que antes de este testamento hecho y otorgado por escrito, de pa-
labra o en otra forma, habia sido que ahora otorgo, que quiero
y quiero se cumpla y tenga por tal, y se observe y cumpla todo
su contenido como última voluntad última voluntaria última, o en la vía
y forma que mejor fuere para mí en Dios. En lo otorgado ante el
presente escribano de su dignidad en esta referida villa de
Alaya, en los días, meses y años expresados al principio, siendo pre-
sente por testigos Francisco María Fabre y de Pineda, Jefe
Sempre oficial de la Real y Señoría Obispa de Valencia y Obispo
de la referida villa de Alaya y su vicario. Ha otorgado esta
carta yo el Sr. don Juan de Dios, don Juan de Dios, de todo lo cual doy fe.
Las mandadas con perfecta fe y verdad.

Maria de los Angeles
[Signature]

Obligacion
de José Blanes
a José Cortés

En la villa de Alaya a los diez y ocho días del mes de Mayo
de mil ochocientos treinta y tres años.

Ante mí:
Joaquín Genés
[Signature]

L. ca. 1090
al José Corbi
día 22. Oct.
1830.

Hay 0.º de pago
en 78. Nbre. 1830.

bre del año mil ochocientos treinta. Ante mí el escribano y tes-
tigo infanzones compañeros José Blanes Labrador de esta vicaría
y de su grado y cierta cencia en la vie y forma que mas bien con-
ga lengua en derecho confeso y dicho. Fue le debe a José Corbi tam-
bien Labrador de esta vicaría la cantidad de sesenta libras de
moneda corriente, las cuales son por el justo valor y precio
de un Arrolado cerrado, pelo seguro, de vida cumplida que le ha
venido al fuso, multiplicado por los mismos Intereridos, de cu-
ya buena calidad y equidad del precio se dio por satisfecho, y
de el entregado a toda su voluntad, con remuneracion que hace
de las leyes de la entrega, pencha de sus recibos y demas del
caso. Cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dho.
Corbi, o a quien le representase, dentro el termino de un año
contado desde esta fecha en adelante, y en igual dia al de la
de este otorgamiento, en una sola paga y en dinero metal-
lico con exclusion de todo papel moneda llamamente y sin
pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion
se finca en sola esta escritura y el juramento de quien fuere par-
te y le releva de otra pencha aunque de derecho se requiriese;
a cuya seguridad y cumplimiento obliga todos sus bienes y ren-
tas generalmente habidos y por haber. Especial y expresamente,
sin que la obligacion general vicié, altere ni perjudique a
la particular, ni esta o aquella hipoteca y pone de para in-
vincible toda la parte y porcion, que le pertenece de una ha-
bitacion de casa de moneda, que juntamente con sus dos her-
mandades Vicente y Maria Blanes, posee en este poblado en la
calle vulgamente llamada del Sag. Lindante, toda ella por
un lado con otra de la Viuda de José Sans, y por el otro
con la de Francisco Molero libre de toda parte de habitacion
de todo gravamen y responsabilidad y como tal la obliga
y grava ahora ala responsacion del debito arriba confesado,
con el expreso pacto de non abriendo. Y estando presen-
te el contenido José Corbi acepta esta escritura en todo y
por todo para usar de ella segun le combenga. Y queda pre-
venido por mí el escribano de la obligacion de presentarse co-
pia de esta escritura para su registro en la Contaduría de

Oblig.
Miguel

José

L. ca. 1090.
al Berna
día 22 Oct.

José



hipotecas de esta Villa dentro el termino presijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes, por lo que a cada una toca cumplir, dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derechos para que a ello les aparezcan como por sentencia definitiva por sus competente pronunciada pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renunciaron sus abogados de su favor con la general del Derecho en forma. Y ambas lo firmaron, a quienes yo el escribano doy fe conves, siendo presentes por testigos Blas Gines escribiente y Manuel Carbonell presador, los dos de esta Villa vecinos y moradores.

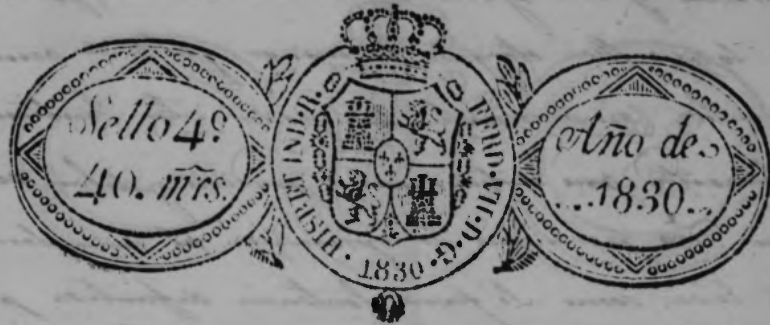
Josep Blanes Jpt. Corbi y Toada

Oblig.^o y Convenio
 Miguel Soriano
 ay con
 Jose Bernabey

Yo el mje:
 Joaquin Gines
 Escribiente

En la Villa de Meoy a los veinte y un dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta: Anterior al escribano al Bernabey y testigos infrascriptos, comparecieron, de una parte Miguel Soriano vendiente, y de la otra Jose Bernabey Arriero, ambos vecinos de esta dicha Villa y difera: Que a instancia de Don Agustin Abela y Galbis del Comercio de esta vecindad, se celebró siguiendo Junta apertiva contra el primero de los comparecientes, en el Juzgado del honor Corregidor de esta Villa y su vecino Don Donatista Sigala, sobre pago de la cantidad de cincuenta Libras que le debe dicho vendiente, por el precio de un ardo que le vendio a la finca dicha Abela; compuesta de sueltas en el estado de haber se cumplido la correspondiente forma de ejecucion en los bienes propios del indicado Arriero; y queriendo este cubrir su

que es debida, y que abonda el embargo practicado en sus bienes, lo tengo por cumplido en su efecto actual, por lo que y
contenido con el Segundo de las Comprovincias San Don-
caden, pague y entregue este al referido Don Antonio de
los indios cincuenta Libras que aquel, por la razon de
esta, le esta debiendo y por que de tanto la indicada cantidad de
treinta y cinco tambien las estas cantidades por dicho motivo
en este Tribunal, siempre que el vinculo que el Sr. Don
a favor del Sr. Doncaden la correspondiente escritura de obligacion
de las indicadas cincuenta Libras, sustentandome tambien en ella
la cantidad de ^{19 y cuatro} cuarenta y cuatro, que como de aquellas comencadas,
lo es en poder de un Sr. Doncaden, procedente de diferente
generacion que le ha sucedido al fidei, y queriendo que esta su
determinacion y convenio prevalezca y tenga el debido efecto y
cumplimiento de su fuerza y efecto como de parte de su pro-
pio y toda vez en la via y forma que mas bien le pare-
ciere en derecho, y en el Sr. Doncaden el Sr. Doncaden.
Que se debe al indicado Sr. Doncaden la cantidad de cin-
uenta y cuatro Libras de moneda corriente, por las razones
dichas expresadas, de las que se da por entregado y satisfe-
cho a toda su voluntad con remuneracion que hace de la
Ley de la entrega prueba de su recibio y deudas del caso, y con-
tal y efectivamente entregado de dicha suma, para lo que
pague el competente recaudo, en que noventa y cuatro Libras
prevale y se obliga a satisfacer y pagar a dicho Sr. Doncaden
a quien le representare, dentro el termino de cuatro meses,
en cuatro plazos y pagos iguales de once y dos Libras
y diez reales cada uno, siendo la primera en el dia primero
de Noviembre del presente año mil ochocientos treinta y uno.
La segunda en el termino de diez del Subsiguiente mil ochocientos
treinta y dos; la tercera en el propio del de mil
ochocientos treinta y tres; y la cuarta y ultima, en pri-
mero de Noviembre del de mil ochocientos treinta y cua-
tro, todas en dinero contante con exclusion de todo papel.



en su poder, libremente y sin pleito alguno con las costas que
 iere lugar para la cobranza, cuya ejecucion depere con solo
 esta Escritura, y el porrimento de quien fuere parte, y la rebu
 de esta prueba aunque se derche de seguir; a cuya se
 guridad y cumplimiento obliga toda sus bienes y renta
 hereditaria y por herencia. Y el contenido que el Peruvador, subiendo
 de esta Escritura dijo: Que la acepta en todo y por todo
 para hacer de ella lo que conviniere pudiesen; y
 me la verdad promete y se obliga Satisfacer y pagar a
 dicho Don Agustin de la Cruz y Galbis, o quien lo repre
 sente, las indicadas cincuenta Libras, que le esta debiendo
 el contenido Sereno, como se ha dicho, y por que se tubo
 la citada ejecucion en las bienes de este, y a Satisfacer y
 pagar las costas ocasionadas en este tribunal por la
 formacion del citado expediente de ejecucion, siempre que a
 ello sea conduciendo el referido Agustin Sereno, siempre
 este asunto en el estado en que se halla, para lo cual se
 hallen en el pago del mismo y depere al Sereno libre de
 este debito, y de los bienes de la propiedad del mismo en que se
 tubo la indicada ejecucion, intereses y costas de ella,
 y a su designacion, para que de este modo pueda hacer
 de ellos el referido expediente el cual que le convenga. Y en
 estos terminos las referidas Compromisarios quedan conformes
 y concordes, y prometen cada uno por su parte cumplir
 puntual y exactamente lo que respectivamente lesen con
 gido en esta Escritura; y para su verdad y firmeza obliga
 tambien el Peruvador sus bienes y renta hereditaria y
 por herencia, queriendo que esta escritura por todo vigor se

derechos y era efecutiva, si se obtiene, por su parte,
 en lo que leen otorgado, la menor falta de cumplimiento.
 Tambien comparecieron con poder ante Justicia de su
 Magestad que de sus nombrados pudiesen y debian conocer de
 que D^{no}. para que los apremien al cumplimiento de
 esta l^{ra}. como si fuera sentencia definitiva por ser
 competente pronunciada pasada en Juzgado y con auto
 de; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y
 privilegios de sus fueros con la general del D^{no}. en forma;
 y confirmaron, a quienes yo el D^{no}. soy condes, por
 que dejaron en saber, la l^{ra}. a sus r^{os} y sus de la
 testigos que la firmaron, Jorge Tomegrosa y Masia
 del Comercio y Pedro Julia Fabricante de l^{na}.
 ambas de esta Villa vecinas y moradores = Enm^{do}. =
 mismo = tres = con = el contenido = 170 = y el sub^o. = y
 cuatro = con = Jorge Tomegrosa y Masia

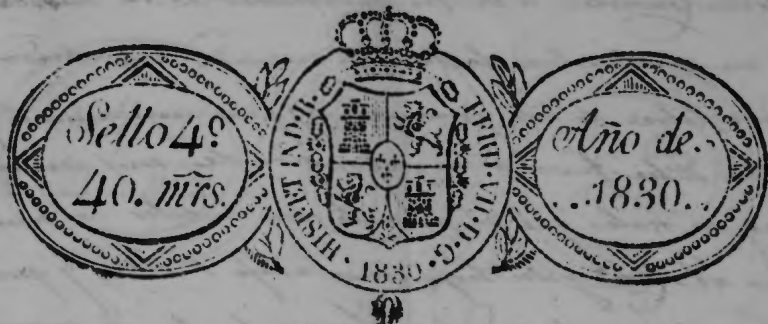
Ante mi:
 Joaquin Giner
 Sentencia

Oblig^o y deshipoteca
 Rogue Vitaplana y c^{ta}
 de
 Joaquin Casa y su hijo

En la Villa de Alcoy a la veinte y
 un dia del mes de octubre del año mil ochocientos vein-
 ta: Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos comparecie-
 ron de una parte Rogue Vitaplana viudera y su
 consorte Teresa Gilbert, y de la otra Joaquin Casa mayor
 y su hijo Joaquin Casa menor fabricantes de l^{na}. de
 esta dicha Villa vecinos todos, y el primero de ellos do-
 celando como jurados al dicho judicialmente nombrado del
 segundo y de su consorte Maria Vitaplana bajo esta del
 referido Rogue Vitaplana y Dijeron: Que segun convie-
 ra ante el Escribano de la villa, don Jose Matias
 de Solis, en primero de Julio del pasado año mil ocho-
 cientos veinte y nueve, los citados consortes comparecieron

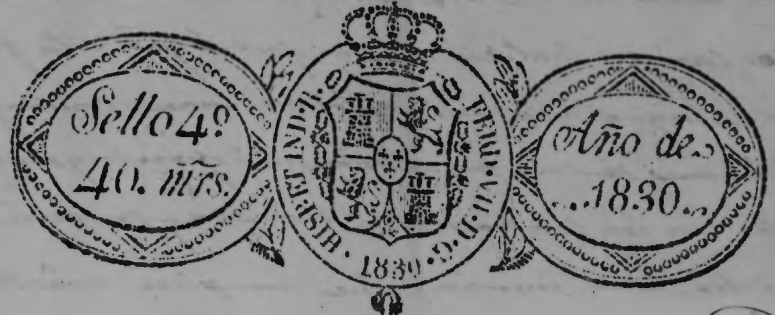
2^a de 1900
 si pag^o l^{ra}
 menor de
 30 oct. 1890

como jurados al dicho judicialmente nombrado del
 segundo y de su consorte Maria Vitaplana bajo esta del
 referido Rogue Vitaplana y Dijeron: Que segun convie-
 ra ante el Escribano de la villa, don Jose Matias
 de Solis, en primero de Julio del pasado año mil ocho-
 cientos veinte y nueve, los citados consortes comparecieron



se obligaron a la responsabilidad y pago de la cantidad
de cuatro mil ochocientos setenta y cinco reales vellón, corres-
pondiente a la expresada su hija Maria Citaplana por
la mitad del precio de un canal de tierra muerta que
esta juntamente con su hermano Jose Citaplana, repre-
sentando a su difunta Madre Inocencio primera
consorte del indicado Roque Citaplana, heredó de su tam-
bien difunta Abuela Maria Luján, cuyo canal de
tierra fue vendido por el mismo Roque Citaplana
a Juan Segura Labrador de este vecindario, habiendo proce-
rido para ello el correspondiente decreto de utilidad judi-
cial, en atención a la menor edad de sus repetidos hijos
Jose y Maria Citaplana; e hipotecaron para su mayor
seguridad una casa de habitación que como propia poseen
en este poblado se sitúa Josefa Gilbert en la Calle de San
Gregorio, lindante por un lado con la de Pedro Jordá y por
el otro con la de (Antocho Luján); y como el referido Roque
Citaplana haya hecho pago en este mismo día poco antes
de ahora, de la expresada cantidad de cuatro mil ochocientos
setenta y cinco reales vellón a los Señores Compañeros
Traquim Casa Mayor y a su hijo Traquim Casa, en virtud
de voto del Señor Don Gregorio Benavente, Comisario por
su charge de esta Villa, del día de hoy ante quien y en
oficio se han seguido antes ejecutorias a instancia del
Traquim Casa Mayor, como casador de don su hijo J,
contra el expresado Roque Citaplana sobre el pago de la
mencionada cantidad, han convenido por lo tanto que
por lo mismo queda los bienes que obligaron los se-

finca conseruadas a la responsabilidad de la indicada suma,
y en particular la finca de morada localizada a su topografía,
sitio de este quinquenio, y que únicamente quede su-
jeta dicha finca a la responsabilidad de mil seiscientos noventa
y dos reales que al presente son en deber los mismos conser-
vados al caso y de hijo como abajo se dice; y queriendo que
sido ello conle en debida forma, junto de mancomun et
insolubrum con renunciacion que hacen de las Leyes de
la mancomunidad y finca, previa la licencia marital,
prevista por el Decreto que se haber sido pedida, concedida
y aceptada por dichos conseruados respectivamente, en fe de sus
quiere y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en Derecho, otorgan juntamente dichos con-
seruados comparecientes Roque Vilaplana y Josefa Gilbert:
Que deban al referido Joaquin Lara menor como marido
de su referida hija Maria Vilaplana, la cantidad de
mil seiscientos noventa y dos reales vellon, a saber: mil
doscientos reales que reciben del mismo en este acto, en mone-
das de oro y plata de buena calidad y que, a presencia de
mi el escribano y de los Testigos, en presencia de que se
nido en fe, y como entregado de ellos, otorgan a favor del
propio la mas totema, y eficaz carta de pago y finqui-
to en forma cual a su seguridad conbeniga; y cuatrocien-
tos noventa y dos reales, por el importe de varias piezas de
ropa que dichos conseruados faluaron, a entregar al referido (casi
cuando contra su matrimonio con la citada su hija Ma-
ria Vilaplana, queriendo que esta misma suma les sirva
en pago de las piezas de ropa que les ofrecieron entregar
cuando contra su matrimonio, que lo verificaron,
por ciertos motivos, que por entonces se lo impidieron;
y por no parecer de presente la entrega de esta cantidad,
por haber sido cierta y verdadera, renunciaron la excepcion
que pudieran oponer de no habersela recibido, que en la
lin llaman de la non numerata pecunia, y los
dos años que para probarlo prescribe la Ley nona



título primero quinta quinta, que de ella trata. Cuya
 cantidad de mil seiscientos noventa y dos reales promete
 y se obligan satisfacer y pagar al expresado Joaquín Lara
 o a quien le representare dentro el termino de un año
 contado desde este día en adelante, en una sola paga y en
 dinero metálico con exclusion de todo papel moneda,
 Manuscrito y sin pleito alguno con las Cortes o que
 dicieren lugar para la cobranza abonándole a más una
 cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad.
 Y en pacto y condicion, que si durante el transcurso del año
 estipulado, entregasen los citados Cortes al Lara, parte o
 el todo de dicha suma, venga este obligado a recibirla, re-
 bajándose en este caso lo que correspondiere de la redita,
 a proporcion de lo que se vayan entregando y recibiendo respec-
 tivamente. Para cuya seguridad y cumplimiento obliga
 todo su bien y rentas habido y por haber. Y especial
 y expresamente, sin que la obligacion general liene alar-
 ra perjudique a la particular, ni esta a aquella, supo-
 tican y ponen de Lara inalienable la averia destina-
 da para de habitacion, propia, como dicho es, de la con-
 tida Josefá Libert, queriendo que esta finca quede suge-
 ta y gravada a la responsabilidad y pago de dicho
 mil seiscientos noventa y dos reales vellon, y sus redi-
 tos, con el expresado pacto de non alienando. Y el contenido
 Joaquín Lara menor, a parrucia de su ^{repro} Señor Padre y fu-
 rador, acepta esta herencia en todo y por todo para usar
 de ella segun le combenga, y en su virtud ofrece y pro-
 mete, en primer lugar, no demandar ni otra perso-

na en su nombre, á la citada Consorte sus Padres políti-
cos, con ni cantidad alguna por lo que esta faltanosa
á entrega á su indicada esposa cuando contrajeron ma-
trimonio; dándose por enteramente pagado y satisfecho de
ello con los Cuatrocientos noventa y dos reales de que
se ha hecho mención: Que cumplirá exactamente
la condición estipulada; y llevada á efecto lo contenido
en el Espediente de esta Escritura, desobliga y de por espenta
y libre á la referida casa de habitación, hipotecada á la
responsabilidad de los antedichos Cuatrocientos ochocientos
setenta y cinco reales vellón, de este gravamen, queriendo
que por esta razón la posean dicha Consorte libre y pe-
ra de toda responsabilidad, y anula, cassa y rescinde la
citada Escritura de primero de Julio del próximo pa-
do año en esta parte, dejándola en todo sin efecto
fuerza y vigor; á cuyo cumplimiento obliga también
sus Bienes y rentas presentes y futuros. Y ambas
Partes por lo que cada uno debe cumplir, dan poder
á las Justicias de Su Magestad que de sus causas pre-
dan y deban conocer según Derecho para que los apre-
mien al cumplimiento de esta Escritura como si fue-
ra sentencia definitiva por Jures competente pronun-
ciada pasada en Jurgado y consentida; á cuyo fin re-
nunciaron todas las Leyes de su favor con la general
del Derecho en forma. Y especialmente la contenida en
Josefa Gisbert renuncia la Ley sesenta y una de Ferr,
de cuyo beneficio fue enterada por mí el Escribano,
de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en
este caso. Y fizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de
Cruz conforme á dro. de no oponerse á esta Escritura
por dicho privilegio ni por otro alguno que la su-
fraque aunque haya lugar, y porque es de su utilidad
el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneam.
sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque



apareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedia absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieron, no usará de ellas, pena de perjurio. Y el dicho Joaquin Guad (a quien advertí la obligacion de requirir copia de esta escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello) siendo, como es, menor de los veinte y cinco años, juró a presencia de su Curador antes nominado, por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, conforme a Derechos, que no se opondra contra lo que otorga por su menor edad, ni otro derecho que le pertenecia; y declara que otorga la presente escritura de su Voluntad libre, sin fuerza ni premio alguno, por ser de su Utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion ni relaxacion de este juramento a quien se las pueda conceder, y aunque de proprio motu se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Y todo lo firmaron, a quienes yo el Escribano doy fe, consero, excepto la Josefa Guibert por que dijo no saber escribir, lo hizo a su ruego uno de los Testigos que lo fueron Blas Guier Escribiente y Antonio Simallas Sepedro de Yano, ambos de esta Villa vecinos y moradores

luna. = de la reditor = tal = l = del mto = ref. = 00 = 00 =
 Joaquin Carr Menor
 Joaquin Guier
 Joaquin Casar
 Joaquin Guier
 Joaquin Guier

101
Avenidum^{to}

José Corbi y Jorda

Joaquín Domenech

En la Villa de Alcega á la treinta y un dias
del mes de Octubre del año mil ochocientos

treinta: Ante mi el letrado y Jefe de In-

frascada compareció José Corbi y Jorda Labra-

da de esta vecindad y de su grado y cuenta civil, en la cual

y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que

da y concede á Joaquín Domenech y sucesores de la mi-

ma, en arrendamiento al partido de medias de jornales y

media de tierra Oliva, y otro jornal de tierra huesta con una

norria corriente para sacar agua, cercada este de pared con

su puerta, sita toda dicha tierra en la Parroquia de San Juan

de este termino, y es otra de las que comprende la Her-

edad llamada de Corbi, por tiempo y espacio de cuatro años, que

comenzan y principio en este mismo dia y se concluirán en igual

dia del viniente año mil ochocientos treinta y cuatro,

bajo las pactos, capitulos y condiciones siguientes

1.^o Que José Corbi haya de dar al Domenech en la referida casa

de campo dicha de Corbi, habitacion decente á su estado, con

puerta de un cuarto y cocina, pajar, corral y establo,

entregando este á aquel, en su recompensa, un cahise de

trigo al tiempo de la siega, en cada un año.

2.^o Que todo el abierro que se recogiere en el corral y establo

expresados en el capitulo anterior, se haya de consumir en

la tierra que se arrienda, y si ocurriere el que algunos

años no se recogiere bastante, se tenga de proporcionar

el que falte, por el Corbi y el Domenech, cortando este

por tercera parte, y aquel una.

3.^o De la obligacion del Corbi la composicion de la norria

y demas que ocurra en la tierra y casa que se arrienda,

si fuere el el causante de su mina; y de la del Dome-

nech si lo fuere este; y de la de ambos por mitad si

por un caso fortuito pensado ó no pensado.

4.^o Tienen la obligacion tanto el Corbi como el Domenech

de poner en el citado corral un fuego de mejor requ-

5.
6.



ser, cada uno, debiéndose partir por mitad entre ambos las
crias que de los mismos naxian.

5.º Es de la obligacion del Dominico, el haber de dejar, cuando se
concluya el tiempo de este arriendo, la tierra de que se ha hecho
merito, en barbecho sin sembrar del mismo modo que se le en-
trega.

6.º Y finalmente seran tambien posibles por mitad entre am-
bos los labos de las plantas del Malis, que se recojan en
la mencionada tierra.

Despues cuyo pacto, capitulo y condicion, ofrece el Estado Com-
pacticente al referido Fraquin Dominico, y concede almis-
mo al partido de Indias la tierra arrendada indicada por
los cuatro años de que se ha hecho merito, prometiendo
que le sera cierta y segura, como tambien la desahogada
parte de casa, y que no se le incomodara ni removera
por persona alguna durante dicho tiempo. Y estando pre-
sente el mencionado Fraquin Dominico, enterado de esta
Escritura y su Capitulo otorga: Que la acepta en todo
y por todo, y en su virtud promete cultivar la tierra que
se le concede al partido de Indias a efecto y estubo
de buen Labrador, y de Observar y cumplir exactamente
todo cuanto contienen los Capitulos arriba insertos, que-
riendo, como quier, se le oponga a su cumplimiento
por todo rigor legal. Y ambas a la observancia de
esta Escritura, obligan sus bienes y rentas havidos
y por haver. Y dan poder a las Justicias de Santiago
todas que de sus causas conosciere segun Dios, para que
les oponieren a su cumplimiento como por sen-

senia definitiva por su competente pronunciada pa-
 sada en Juizado y consentida, a cuyo fin renunciaron
 las Leyes de su favor con la formal del Dño. en forma.
 Solo firmo el Corbi y yo el Domenech por que dijo en el
 (la quine de diez y cinco) lo hizo a las once y media
 de la tarde que lo fueron Blas Ginés Curibenta y
 Don José López profesor de cirugía, ambos de esta Ci-
 udad de Comayagua y moradores = humo. = de ante a mi =

Jph Corbi, y Jorda

Ante mí:

Joaquín Ginés
 Notario

Poder p. a.

Rita Sancho e hijos

a
 José Ant. Ruiz y herma.

Blas Ginés
 Notario

L. C. No. 2.º día 4.º
 de Abril de este año
 a las Comay.

En la villa de Comayagua a los dos días del mes de
 noviembre del año mil ochocientos treinta. Ante mí el Escribano y Notario
 Jefe de esta ciudad, comparecieron Rita Sancho, José Antonio Ruiz, Francis-
 co Ruiz, Juan María como marido de Rosa Ruiz, fabricantes de tu-
 pul, y D. Pedro Canto del Comercio y fabricante de panes como conador
 ad litem y judicialmente nombrado a la menor edad de Vicente Juan
 María, Rita, Santiago, Rafael y Francisca Ruiz, virales e hijos respec-
 tivos del difunto Francisco Ruiz, todos de esta Comunidad y Dependencia.
 Que para realizar con justicia el cobro de los diferentes créditos
 que han pasado a favor de la Universal Herencia de su difun-
 to difunto esposo y padre, todos juntos y cada uno de poseer con
 renunciación de las leyes de la emancipación y fuerza, de su
 grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya
 lugar otorgan. Que estaban y dan todo su poder cumplido, pleno y
 bastante real en Derecho se requiere y necesario sea a los ante
 dichos José Antonio, Francisco Ruiz y Francisco María uno de los com-
 parcientes, para que los tres juntos y cada uno individualmente, en sus
 propios nombres y en el de los demás comparecidos, puedan de-
 mandar y demanden, percibir y cobren en cualquier cantidad
 de maravedí, y otros generos y efectos que al presente y en ade-
 lante debieron a la citada Herencia, en cualquier parte que sea,

Cobrar

Negro



124

por Sentencias, renovamientos, sentencias, letanías, Vales, Ventas y
abonos de cuentas, ó de la procedencia que fuere contra perso-
nas particulares ó comunes, y de lo que poribares cobrare ó re-
gare las correspondientes cuentas de pago, recibos, finquitos,
pedos y autos en su caso. Y si sobre lo dicho ó por cualquiera otro
motivo, sea el que fuere, combiniere recurrir a la Justicia, lo po-
drán también verificar del mismo modo los ante dichos Don
Antoni Ruiz, Francisco Ruiz y Francisco Masi en sus nombres
y en los de los demás comparecientes, presentándose en los Tribu-
nales de la Real Audiencia Superior y Superior de ambos Reinos,
ante los cuales harán demandas, pedimientos, requerimientos,
protestas, citaciones y emplazamientos: negarán y objetarán
lo contrario, y en su caso presentarán Escrituras, Testigos
e instrumentos: tacharán los de los contrarios: pedirán
exenciones, posiciones, tances y remates de bienes: tomarán
posiciones y amparos: harán juramentos de Calumnias, de
Ciervo y Supletorio: demandarán Juces, Letrados y Escribanos:
darán autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con-
sentirán lo favorable, y de lo perjudicial recusarán, ape-
larán y Suplicarán, y seguirán las apelaciones y Supli-
caciones: pedirán costas, y harán los demás autos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que combengan y necesario fueren,
los mismos que los referidos comparecientes harían y han de hacer pre-
sentes siendo; pues para todo ello cada uno y parte con lo propio,
necesario y dependiente, les dan este poder sin limitación, con
libre, franca y general Administración, y con facultad de en-
juiciar, jurar y Substituir en cuanto a pleitos solamente
reservan los Substitutos, y nombra otros de nuevo, que a todo

vayan en forma. La forma de esta Escritura obligan sus
 bienes y rentas y el estado tanto los de sus menores, todos habi-
 do y por haber. Y den poder a los Jueces de su Magestad que
 de sus causas comencen segun Derecho para que los apremien
 al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia pasada en
 Juro y conciencia. Y los otorgantes, aquienes yo el Escribano
 doy fe comosa, lo firmaron excepto la Vnda que dixo no
 saber, lo hizo a sus sugetos uno de los testigos que lo fueron
 Francisco Jimenez fabricante de Paños y Viente Vales papaleros, con-
 tos de esta villa vecino y morador =

Pedro Carrero

Jos. Antonio Reay

Ivan. ^{co} Nig Menor

Fran ^{co} Misa

Fran. Giner

de Gallo

Ante mi:

Joaquin Giner

Jentorpa

[Signature]

José Garcia y Belda

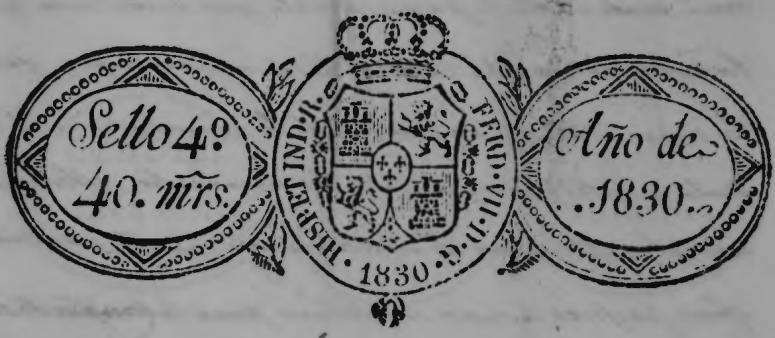
Jayme Garcia y Belda

En la Villa de Ellog a los siete dias del mes de

Le ca. 10 2.º dia
 2.º Nov. 1894, a
 los Aceptantes

noviembre del año mil ochocientos noventa y cuatro. Ante mi el Sr. y tes-
 tigo intercomunitario, compañero José Garcia y Belda oficial de lana de
 esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma
 que mas bien haya lugar en Derecho, confeso y Dijo: Que debe
 a los señores Jayme Garcia, e Miguel Garcia hiladores de lana,
 Vicente Garcia Lavente de Carmal Pico, oficial tambien de lana
 y Jorge Garcia Lopez de ^{Papalero} ~~Pañalero~~ ^{Papalero} todos de esta misma ve-
 cindad, e hijos del difunto Jayme Garcia su hermano, la can-
 tidad de mil ochocientos veinte y siete reales veinte y dos mara-
 vedis vellon de moneda corriente, los cuales son los mismos que
 le quedo en deuda de rentas de las cuantas que le rindio de su
 tiempo que administró, en clase de curador de los referidos

[Signature]



sus sobrinos, la Herencia que á los mismos perteneció por muerte de
 su difunta abuela y madre del Compañero de Margarita Belola;
 y por que la entrega de esta suma no parece de presente; por haber
 sido cierta y verdadera; renuncio la esperanza que pudiera oponer
 de no haberla recibida, que en latin llaman de la non numer
 esta pecunia y los dos años que prescribe la ley para titulo pri
 mera partida quinta para su prueba, que da por parado
 como si lo estuvieran. Cuya cantidad promete y se obliga sa
 tisfacer y pagar á dichos sus sobrinos, ó quien los represente,
 tan luego le sea posible, ó venda media casa de habitacion que
 como á propia posee en este poblado en la Calle de la Mayor, lin
 dante toda por un lado con obra de Don Simón, y por otro con la
 de los Herederos del difunto Don Juan, sujeta al dominio
 mayor y derecho de Don Don Simón y Simón con los derechos de
 herencia, fadiga y demás de la Enfitesis, abonandole á más
 anualmente por ora de cobro de la cantidad expresada, so
 lamente quince reales vellón, y quiera que por esta gracia no
 paguen dichos sus sobrinos cosa ni cantidad alguna por ora
 de contribucion ni por otro motivo alguno, por lo que respecta á
 la referida suma; y se obliga á pagarlo todo en dinero metálico
 con exclusion de todo papel moneda; Mancomunado y sin pleito
 alguno con las costas á que obere lugar para la cobranza
 cuya ejecución depende con sola esta Escritura y el juramento de
 quien fuere parte, y los reales de otra prueba aunque los
 derechos se requiriera; á cuya seguridad y cumplimiento obliga
 sus bienes y rentas generalmente habidos y por haber su
 personal y especialmente sin que la obligacion general cree, altere ni
 perjudique á la particular, ni esta á aquella, ligatura y pone de

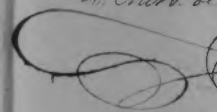
[Faint handwritten notes or signatures in the bottom left corner, partially obscured by the main text's bleed-through.]

caso considerable la primera habita, que mira a la calle, de la villa
de la villa de media casa de habitación, en la que grava y asegura
la responsabilidad y pagamento de los concejales mil seiscientos se-
senta y siete reales veinte y dos maravedis vellon y sus reditos,
con el pacto expreso de non alienando sin este gravamen; y tambien
ofrece preferir a dichos sus sobrinos para la compra de la espaciosa
habita, cuando trate de su enagenacion, por el mismo precio que
la justiprecio de otro; y así mismo se obliga a vender a los referidos
sus sobrinos la espaciosa habita, a justa tasacion, tan luego sea requi-
sido a ellos por los mismos, no habiéndoles hecho pago aun de la cita-
da cantidad, y abonandole estos el mas valor que pueda tener. Y
estando presentes los contenidos Juyos, Miguel y Vicenta farsa
con los señores Don Juan Torres y María farsa con el teniente don
Juan Cortés, aceptan esta escritura en todo y por todo para su
de ella segun y como les convenga. Y quedan prevenidos por
mi el Rey de la obligacion de presenten copia de la misma
para su registro en la contaduría de hipotecas de esta villa
dentro el termino prefijado en la Real Cédula expedida para
ello. Dan poder a las Justicias de su Magestad que de ~~ellos~~ can-
sas puedan y deban conocer segun Derecho para que los apri-
minen al cumplimiento de esta escritura, como si fuesen senten-
cia definitiva por Juyos competente pronunciada, pasada en
Juzgado y consentida; cuyos fin renunciaron todas las leyes, ju-
ros y privilegios de su favor con la general del Derecho en
forma. Y es otorgante y aceptante, a quienes yo el Rey doy
fe como, no firmaron porque dijeron no saber, lo hizo a mi
ruego uno de los testigos que lo fueron Pedro Viedo Cuasante
de Filosofia y Antonio Candela fabricante de papel, ambos
de esta villa vecinos y moradores = El intencionado = Papules;
y los enon^{dos} = nona = nona = nona = nona = nona = nona = nona

Pedro Viedo

Ante mí:
Jaquín Cordero
Pentón

L. Real
don con
L. Juan de





Venta
 Mariana Monte y Doña
 a
 Vicente Salvo y Color

Leéal (compromiso)
 dor con S.º de vic.
 Li. Enero de 1831

En la villa de Huey a los catorce dias del mes de diciembre del año mil ochocientos treinta: Anterior el Divorcio y Partes matrimoniales, comparecimos Mariana Monte esposa de Fernando Sarracina, vecina de la misma, y de su grado y cuenta ciencia en la dia y forma que sigue: bien haya lugar en Derecho otorgar: Que por se y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, voz y canon, en cualquier manera, vidos y de un venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamás a Vicente Salvo y Color los hijos, herederos de los hijos Mariana del Pecho Sarracina y Montañez de esta Ciudad, toda la parte y porcion de Casa de habitación que como a proprio posee en la que se halla situada en esta Señalada en la calle de San Juan, lindante por un lado con casa de Juan Chino, por otro con la de José Bayardo y por delante con la de Pedro Juan Lopez, dicha casa en medio y las piezas de que se compone la referida parte de Casa que venden, son las siguientes: La primera principal, con cuarenta con once varas de frente y en terreno de ochocientos, todo es en pie: Un antecorrido de mano saccha con tramera en dicha casa, y de otro es repartidas de estos y de un setecientos y setenta y con talor los demas derechos que en la misma se ha adjudicaron a la vendedora en la escritura de divorcio y particion de los bienes del referido matrimonio Chando, que autorizó el Divorcio de esta villa Don Pedro Carriz Montañez bajo cierta fecha; cuya parte de Casa la tubo dicha comparecencia de esta Herencia, por lo tanto en ella abona el dote que entralo en el Matrimonio que contrato con el estado su difunto Chando; y esta sobre de todo caso, gravamen, sinovio, hipoteca, obligacion, cargo y responsabilidad, y como a tal se asegura y vende con todas sus entera-

^{a Saluda,}
de los 1700, Costumbre y Lenidadumbas que al presente tienes y con el
tiempo puede haberse así de hecho como de derecho. Por precio de
seiscientos libras moneda corriente, fiamos para la vendedora,
valor que le han dado los mismos Interesados de virtus et comen-
sumentamento; cuya cantidad ha convenido con el comprador
que este se la haya de satisfacer, manteniéndola de vestido,
comida y habitación en su misma casa y modo, como de ciencia
que es responsable al exceso de la otorgante, descontando por esta
razón de la referida suma, sin reales vellón dineros; y si sobre-
viviere a dicha vendedora alguna enfermedad, o por una
herencia o otro motivo tuviera necesidad de mayor gasto, que sea de
su cuenta y cargo, sea el que fuere, todo el extraordinario, por lo
que el tanto de los dineros demandados, únicamente los es para
su mantenimiento del modo que queda expresado; y si pacto y
condición acordada entre ambos, que si la compradora falle-
ciere antes de que se haya descontado el todo de la cantidad de se-
precios de esta venta, del modo referido, venga obligado el com-
prador a abona, lo que restare en debers, al Cónyuge de la ven-
dora de aquellas, en una sola paga y en dinero metálico; y si
al contrario sobreviviere la citada vendedora a la época o día
en que el comprador hubiere hecho pago total de las referidas seiscientos
libras, del modo indicado, venga este sin embargo obligado a con-
tinuar su mantenimiento del mismo modo si aquélla, viviere o mu-
riera los días de su vida, sin pago ni remuneración alguna.
Y en estos términos declara que el justo precio y valor de la dicha casa
punto de casa que vende, que lo restante del todo de ella es de los di-
chos hijos y herederos del expresado fin difunto Esteban Fernando
Sanabria, es el de las referidas seiscientos libras, y que no vale más,
y si más valiere o pudiese valer, del exceso en poca o mucha suma,
hace a favor del comprador y de los hijos gracia y donación pura,
perfecta e irrevocable que el Derecho llamado entre vivos con incrimina-
ción y donas firmamos legales. Removida la ley primera Título once
libro quinto de la recopilación, que trata de los contratos de venta,
trouques y de otros en que hay lesión en mayor o menor de la mitad del



18

Junta para el y la en el año que se refiere para poder la revisión e suplemento
a su Junta de los, lo queda para parados como si efectivamente lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre de despojar, desvicio, quita y apor-
ta, y a sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad, señoría, posesión,
título, uso, usufructo y de todo cualquier derecho que al presente tengo y en
lo sucesivo pueda tener y gozar en esta o por otra parte de casa que ven-
des, y lo cede, renuncia y transfiere con sus mismos reales personales, oti-
les, mixtos, directos y eventuales, en favor del comprador y en
quien lo comprare, para que como a propia suya la posea, goce, cambie,
disfrute, venda y enajene a su voluntad sin mayor dependencia ni res-
tricción que la proviene en la cláusula: *Exemptis clericis, Sacerdotibus, et
alibus, Personis Religiosis, et alibus qui de sua voluntate non existunt, ni
si dicti clerici iuxta formam et tenorem litterarum super hoc edito bo-
nae fidei ad vitam suam adquisierint vel haberint.* Y bajo la pena
de comiso según el tenor de los antiguos fueros y real orden de un año
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y uno. Y confiere
al referido comprador el mayor privilegio e irreversibilidad posible, con libre,
plena y general administración, constituyendo de Procuradores
actores en su misma causa, para que de su autoridad o judicial-
mente, como mejor le convenga, entre y se apodere de la indicada
parte de casa que se vende, y de ella tome y apremie la real ten-
encia y posesión, y en el interin se constituya su legítima tenen-
dora y poseedora por vía de legal forma, para ponerle en
ello siempre que se le pide: *Plena y entera que se dueña en
propiedad de dicha parte de casa que enajena, y que no tiene ven-
dida ni gravada a persona ni su manero alguno, por lo que se
obliga a que lo sea cierto, seguro y efectivo, y nadie inquietara al
dicho comprador ni a sus herederos, ni los moviera pleito alguno*

Sobre su propiedad, goze y disfrute, ni que contra ella apareciera
ningun gravamen, y si se le inquietare, no viere o apare-
ciere, luego que la litigante o sus ~~causa~~ ^{causas} ~~haverientes~~ ^{haverientes} sean requi-
ridos comparen a Derecho, salda a su defensa y lo seguira a
sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecu-
tivarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto
y pacifica posesion, y no pudiendo conagenarlo, se cobren la canti-
dad ^{por su precio,} ~~de~~ ~~cantidad~~ ~~que~~ ~~hubiere~~ ~~desembolsado,~~ las mejoras vitales, pac-
ficas y voluntarias que entoncez tengas, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, perjuicios, in-
tereses y menos cabos que por ello se le requirieren, por todo lo cual
sela ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el juramento
de quien fuere parte, relaxandole de otra prueba aunque de De-
recho se requiera. Y estando presente el contenido Diente Valor
accepta esta Escritura entera y por todo, segun queda continuada,
y con ella la venta que se le hace de lo expresado parte de caso,
de cuya propiedad y posesion se da por entregado a su volun-
tad, con renunciacion que hace de las leyes de la entrega y su
partida; y en su virtud promete y se obliga satisfaca y pague a
la indicada vendedora el precio de esta venta del mismo modo que
arriba queda referido, empesando en el dia del mañana; y tam-
bien se obliga y obliga, guardar y cumplir el pacto y condicion arri-
ba estipulado del propio modo que queda expresado, todo lo cual que-
re haber aqui por repetido a la letra. La misma declara que es
justo precio y valor de dicha parte de caso que por la presente
adquiriere el de las seiscientas libras ya referidas, y que no vale
menos, y si menos valiere, de lo que sea en peca o mucha suma,
hace gracia y donacion irrevocable entre vivos a favor de
la vendedora y de los suyos del propio modo y con renunciacion
de la misma ley que esta antes ha hecho a su favor del mas que
acaso pueda tener. Todo firmados y sin pleito alguno con
las costas a que diere lugar para su cobranza, observancia y
cumplimiento. Y queda por venido por mi el Escribano de
la obligacion de presentar copia de esta Escritura para el

o o



en virtud de la cedula de D. Hipolito de esta Villa, dentro
 el termino prescrito en la Real Pragmatica de treinta y uno
 de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. En am-
 bas partes por lo que a cada una toca obrar y cumplir, obli-
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los
 Jueces y Justicias de su Magestad que de sus Causas pueden
 y deban conocer segun Derecho, para que los expusieron al
 cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia defi-
 nitiva por sus competente promuevas pasada en Juegado y con-
 sentida; a cuyo fin comunicaron las leyes, fueros y privilegios de esta
 Villa con la general del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron, aque-
 nido y el Corrivano D. J. de conser, siendo presentes por testigos Juan
 Guion de Galbis fabricante de paños y Don Jose Lopez Profesor de li-
 rados, ambos de esta Villa vecinos y moradores = Int. ^{por} y al
 tiempo = Salidas = por su precio = Por l. ^{de} = h = llama = D.
 Mariana Martí Vicente Valenzuela

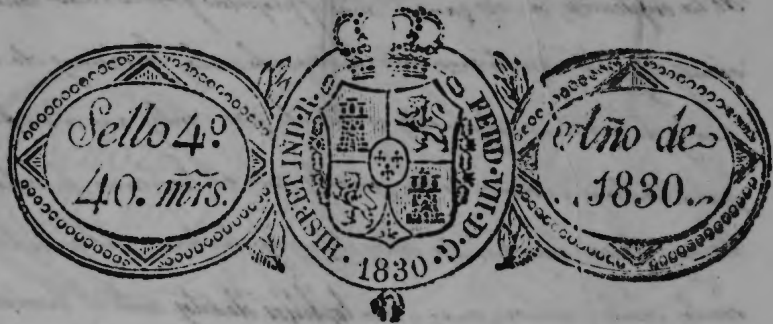
Arrendam.^{to} y Oblig.^{on}
 Agustín Mallo
 José Ferrnandis Corredor

Ante mi:
 Joaquin Giner
 Pontonja

En la Villa de... a los diez y seis dias del mes
 de diciembre del año mil ochocientos treinta. Ante mi el Corrivano
 y testigos infames, compareció Agustín Mallo Mante de Do-
 tario de esta Ciudad, y de su grado y ciencia, venio en la via y
 forma que muy bien haya hegan en Derecho, otorgo. Fue dabo
 y concedio en arrendamiento a José Ferrnandis de Oficio Corre-
 dor de Paños de esta misma Ciudadania, toda la parte y porcion

de casa de moneda que como a propina posee en la que esta si-
tuada en este Poblado, en la Plaza vulgarmente llamada
de las Chongas, lindante toda por un lado con las del conpan-
ciento, y por el otro hacia equinas a la Calle de la Virgen de Agosto,
por tiempo y espacio de quatro años que han de principiar a
comenzar en el dia primero de Mayo de los cinquenta años mil o-
chocientos treinta y uno, y concluirse en treinta y uno de Diciem-
bre del de mil ochocientos treinta y cuatro, por espacio en cada uno
de ellos de mil ochocientos noventa reales vellon de moneda conrin-
te, los que ha de satisfacer al conpanciento, o a quien le representa-
re, por meses venidos, al respeto en cada uno de ellos de ciento
cinquenta y siete reales vellon y medio de la misma moneda. Sin oten-
cion a que el arrendador confiesa deber al Ayuntamiento la canti-
dad de tres mil quinientos reales vellon de la gran moneda, por
habernos recibido del mismo antes de ahora a toda su volun-
tad, con renunciacion que hace de las leyes de la entrega parecho
de un real y diez del caso, cuya suma promete y se obliga satis-
facer y pagar al indiano Fernando o a quien le representare en
los esp terminos de los quatro años de este arriendo en dinero meta-
lico con exclusion de toda papel moneda, blancamente y sin pleyto
alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecucion despues con-
sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, recordado
de otra parecho aunque de Decretos se requiera, en una sola paga,
han convenido y concordado, no pagar el dicho al dicho con
ni cantidad alguna por via de recibo de otra suma, respeto a
haber recibido este de aqui el arrendado arrendamiento con la re-
baja de treinta reales vellon suennales. Y estando presente el con-
tador Don Fernando, entendido de esta Escritura, la acepta en todo
y por todo y con ella el arrendamiento que se le hace de la dicha
parte de casa, por tiempo de los quatro años pagados, prometien-
do como promete satisfacer en cada uno de ellos por esta razon, las
expresada sumas de mil ochocientos noventa reales vellon, por mon-
edas de venidos, al respeto en cada uno de ellos de ciento cinquenta
y siete reales vellon y medio al indiano Agustin Muller, o a quien

De
Pra
Fra
12. 12. 1.
31. May
1891. a
Parque



su acción tenga, llanamente, sin pleyto ni demora, y tambien ofe-
 ce obsarva y cumplida acatadamente el pacto arriba estipulado, que quien se
 haber aqui por repetido a la letra. Y a la puntual observancia de cual-
 to cada uno debe cumplir en esta Escritura, obligan a ambas partes todo
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Justicias
 de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
 Derecho, para que se apremien a su cumplimiento como si fuera sen-
 tencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada en Juzga-
 do y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privi-
 legios de su favor en la general del Derecho en forma. Y ambos
 se firmaron, aqui en el día de ahora, siendo presente por testigos
 Juan.º Breche Sastrecho de lana y Blas Finer Sautonja Corvianos, am-
 bos de esta Villa vecinos y moradores =

Agustin Malloffe Jose fernandez

Ante mi:
 Joaquin Giner
 Sautonja

Despues de casa
 Rafael Sarcuals
 entre
 Fran.º Monllor

1.ª ca. 1.ª 2.ª a
 31. Mayo de
 1831. a Saf.
 Parquale

En la Villa de May a los diez y seis dias del mes de noviembre
 del año mil ochocientos treinta: Ante mi el Corviano y testigos instrumen-
 tos comparecieron de una parte Rafael Sarcuals y Guillen fabricantes
 de canos, y de la otra Francisco Monllor y Sautonja papeteros, ambos vecinos
 de esta Villa, y dijeron: Que son dueños el primero de tres cuartas par-
 tes de una casa de habitacion, y el segundo de la otra cuarta parte de
 la misma, situada toda ella en este poblado, al estremo de la calle de San
 Nicolás, lindante por un lado con la de Francisco Misa y por otro con
 la de Jose Lapante, sujeta al dominio mayor y directo del Mayorazgo
 de Don Jose Tenda y Jova, con los derechos de luz, faja y de otros

de la enfiteusis, con el canon anual y perpetuo que a cada uno de los compe-
santes se va respectivamente demandado en las locuciones de adquisicion; cuyas
partes de su parte han adquirido, el Parnal por ventaj que a su favor hizo un
par Monllor y Maria Santa comente, ante el Corriano de esta Villa Don
Bernard Lopez a los treinta dias del mes de Mayo del pasado año mil ochocien-
tos veinte y nueve, una; y otra vez hizo de ventaj ante el Corriano de la misma
Don Mariano Carris a los diez y seis dias del mes de Octubre del espasado
año mil ochocientos veinte y nueve; y el Francisco Monllor tubo su referi-
da cuanta parte, por el fin de su difunta Madre Rosa Parnal;
la cual han disputado hasta ahora por mediacion, y queriendo alcanzar la parte que
cada uno pertenece en ella, segun su parte, para evitar de este modo los gastos
y conuidos perjuicios que regularmente los pueden sobovenir del dispute en
comunion de esta finca, han procedido a su fincion y deslinde por medio de
Don Juan Gabonella Arquitecto de esta Ciudad; Pante nombrado al efecto
por ambos compeconsentes, quien lo ha verificado con arreglo a lo que a
cada uno respectivamente pertenece en la misma; y ha resultado de dicho
deslinde o separacion y señalamiento de piezas y derechos, que al espasa-
do Rafael Parnal y Guillen le han pertenecido y se le ha adjudicado en
dicha parte, habiendo hecho merito antes de las contribuciones que por
ella pago Juan Monllor en anterioro acuerdo, y de lo que al mismo
corresponden pagars de dichas contribuciones, las piezas siguientes:
La cocina principal, el amaxador, la primera salita con la al-
cova y reboste de la espalda de la misma. El cuarto prime-
ro del corral. El pracho de la calle con el agregado de lo que cor-
ponde encima de las alcoras. El sotano o de abajo, y el rincón que se
ve en la entrada desde la esquina del pilaz del raso hasta
la pared medianera. Ya Francisco Monllor se le ha adjudicado y
señalado en la referida casa, la segunda salita con la alcora y re-
boste de la espalda. El cuarto segundo del corral, y el derecho de en-
cima y respeto a que es de lo adjudicado a este interesado a inco-
rrespondiente cuanta partes de su parte, es de su obligacion el construir a
su costa la maderera que falta hasta el mediano pracho con los tabi-
ques que la dividen de las piezas que son medianeras. Se advierte que
el corral, citable, entrada excepto el rincón adjudicado en la misma, al Banco,



y escalera, queda comun entre ambos; previniendo que el conato debe rebajarse al nivel del establo para darle la entrada independiente de la cocina, para poder usar todo de dicho conato sin perjudicar a la cocina, cuya obra debe costarse proporcionalmente por ambos interesados. Y para que tenga efecto este ajuste y acomodamiento, lo reducen a escritura publica, y en su virtud de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien lo ayere lugar en Derecho, las dos juntas y cada uno de por si, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza; Origen. Que aprueben, ratifiquen, confirmen y den por hecha perfectamente y con el debido arreglo la situacion y delimitacion expresada, y en caso necesario la formalicen ahora de nuevo, dandole por entregada mutuamente a su satisfaccion de la parte de casa que a cada uno le va adjudicada, con renunciacion de las leyes de la entrega hecha de su recibo y demas de los casos; y en su consecuencia se declara poderan, quitar y apartar del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, abuso y de otro cualquier Derecho que a la referida casa le correspondia indistintamente y puede corresponder durante la providencion, y se lo ceden, renuncian y transmiten integra y reciprocamente sin la menor reserva, atento a que con las habitaciones que a cada uno se estan aplicadas, se halla satisfecho de su haber, pudiendo en su consecuencia poseer, gozar, cambiar, vender y enagenar cada parte lo que le va señalada en dicha casa, libremente y a su disposicion, con sola la restriccion prevista en la clausula: *Exceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de Jure vultibus non existunt, nisi clericis juxta servitium et tenorem Juri novo super hac re edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de unos de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y se confieren el competente poder para que cada uno tome la correspondiente posesion de la parte de casa que se le ha adjudica-

[Handwritten signature]

do, y en el interior se constatare que los dichos tenedores y poseedores pre-
cisos en legal forma. Declaran que en dicha fitacion y delinde no ha ha-
bido lesion, engano ni el mas leve perjuicio, y en caso que lo haya habido, se
remiten y perdona la cantidad a que ascienda, en poca o mucha suma,
de la cual se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable
que el Derecho llama inter vivos con insinuacion y deima firmeza
legal; Renuncian la ley primera titulo uno libro quinto de la Recopilacion
que habla de los contratos de venta, trueque y permuta y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
que prescribe para pedir la rescision o suplemento a su justo valor de
las cosas en ellos contenidas, las que dan por pasadas como si efectivamente
lo estuvieran; y se obligan a la rescision, seguridad y saneamiento de la par-
te de poca respectivamente explicada a cada una, en los mismos termi-
nos ordenados por la ley una titulo quinto de la partida sexta; Y asi
mismo se obligan y ofrecen no reclamar esta Escritura, ni oponerse
a su contenido en ninguna de sus partes, y si lo intentaren, a mas
de no deberseles admitir judicial ni extrajudicialmente, quisiere que
por el mismo hecho sea visto hecha aprobada, ratificada y otor-
gado de uneco con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuer-
za a fuerza y contrato a contrato. Y a la observancia y cumplimiento de
lo que cada Parte debe observar y cumplir en esta Escritura, obligan sus
bienes y rentas habidos y por haber; Dan poder a las Justicias de Su Ma-
gestad que de sus Causas puedan y deban conocer segun Derecho, para
que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera senten-
cia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jure
de y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de
su favor con la general del Derecho en forma. Y de los otorgantes, quienes yo el
Escrivano doy fe como, solo firmo el Raphael Baranale y no el Francisco Mon-
ter porque dijo no saber, lo hizo a su riesgo uno de los testigos que lo fue-
ron Francisco Silveira y Oleina ventista y Jayme Lopez e Ibañeta, am-
bos de esta villa vecinos y moradores = Los test. = los hijos de esta = de
Baranale = a = Const. = o = escrivano = y el int. = dicto = Balen =

Rafael Baranale
Jayme Lopez

Francisco Monter
Francisco Ibañeta

Jose
1830



Carta de pago
 José Corbi y Jordá

á
 José Blanes Lab.

1.ª Ep. 1.º 4.º ab
 2.ª Ep. en 2.º. octo.
 1830.

En la Villa de Alhoy á los diez y ocho dias del mes de
 noviembre del año mil ochocientos treinta. Anterior
 el Escribano y Testigos infrascriptos compareció José Cor-
 bi y Jordá labrador vecino de esta villa, y de su gra-
 do y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho,
 otorga: Que ha recibido y cobrado de José Blanes labrador tambien de este ve-
 cinario, la cantidad de sesenta libras de moneda corriente, antes debida á
 toda su voluntad, y por no parecer la entrega de presente, la confiesa, y
 renuncia la excepción que podia oponer de no haberla recibido, que en la misma
 man de la non numerata pecuniar, leyes de la entrega y demas del ca-
 so; y como real y efectivamente entregado y satisfecho de dicha suma, otor-
 ga á favor del referido Blanes la mas solemne y eficaz Carta de pago
 y finiquito en forma, cual á su seguridad convenga. cuya cantidad es
 la misma que por Escritura anterior en diez y ocho de Octubre otorgo,
 confeso debida el citado Blanes por el justo precio y valor de un
 título que aquel le vendió al fiado, con obligación de satisfacerla den-
 tro de un año contado desde la citada Escritura de obligación; y como sea
 que se la ha entregado, aun antes de cumplirse el plazo, lo declara así
 por ser cierto; manifestando tambien que le ha sido bien pagada y á tan-
 to legitima, por lo que promete no volverla á pedir ni á otra perso-
 na en su nombre, pena de restituir la con mas las costas: Da por li-
 bre al mencionado Blanes y á sus bienes, y en especial la parte
 de pesa de moneda que á la seguridad de la citada cantidad hipotecó en la
 referida Escritura, de la obligación en que estaba constituido; y dá á la mis-
 ma por rota, nula y anulada enteramente, para que en ningun tiempo ó
 efecto ni valor alguno. Y á la firmeza de la presente obligo sus bienes y
 rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido José Blanes
 acepta esta Escritura en todo y por todo para waq de ella segun le com-
 benga; y queda prevenido por mí el Escribano de su obligación del

[Handwritten signature]

presentar copia de la misma para su registro en la contaduría de his-
torias de esta villa, dentro el termino prescripto en la Real Pro-
mota expedida para el. Don poder ambos a las Justicias del
Sufraganeo que de sus causas conozcan segun Derecho, para que
les apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada
en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su
favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmaron, co-
quienes hoy se conocen, siendo presentes por testigos Francisco Linares
Fabricante de Lana y Pedro Nieto Escribiente, ambos de esta villa vecinos
y moradores =

Jpt. Corbi, y Jorda

Carta de pago
Jose Blanes Lab.

Josep Blanes

Ante mi:

Joaquín Linares

Escriviente

a
Vicente Cremades

En la Villa de Oliby a los diez y ocho dias del mes de Octubre

para 1.º 4.º de
Int.º en la. Nbre.
1830.

del año mil ochocientos treinta. Fui el Escribano y testigos infra-
escritos compareció José Blanes labrador de esta vecindad y de su grado
y cinta cencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho
otorga: Que recibe y cobra en este acto de Vicente Cremades herrero de la
misma, la cantidad de treinta libras de moneda corriente, en monedas de
oro y plata de buena calidad y peso, así por acciones y la de los testi-
gos que abajo se diran, de que requerido doy fe, y como real y efectivamen-
te entregado de dicha suma, como queda dicho, otorga a favor de dicho crema-
des la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su
seguridad convenga, cuya suma es aquella misma que el propio Cremades
le debe en deber del precio de ciento parte de Casa de morado que le
vendió con escritura ante el Escribano de esta villa Don Tomas Dorca en
veinte y nueve de Octubre último, con obligación de satisfacerla el
dia veinte y cuatro de Junio del proximo entrante año; y como lo
haya verificado antes de que se cumpliere el citado plazo, lo declara así
por ser cierto, como queda dicho; y tambien declara que la citada
cantidad le ha sido bien pagada y a tanto legitima, por lo que
prometes no volver a pedir ni otra Denona en su nombre,

Festa
de
y
1.º pago
Albany
Nbre. 1830



pena de restituirlos con sus lras costas. Da por libre al mencionado premia-
 do y á sus bienes de la obligacion en que estaba constituido; y por
 esta, nula y cancelada en esta parte la citada Escritura de venta, dejan-
 dola en lo demás en su fuerza y vigor. Y ala firmeza de la presente
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da porca á las Sentencias
 de Su Magestad que de sus causas corren segun Derecho para
 que las aporcionen á su cumplimiento como por sentencia pasada
 en Juzgado y concertada; á cuyo fin renuncia las leyes de su favor en
 la general del Derecho en forma y lo forma, aqui en hoy fe cono-
 ce, siendo presentes por testigos Francisco Finer Fabricante de Vinos y
 Jose Aguirre y Teresa Labrador, ambos de esta villa vecinos y moradores

Josep Planes

Ante mi:
 Joaquin Finer
 J. Notario

Testamento
 de Lorenzo Pascual
 y Perez fab. de Vinos

1.º pag. 9.º abda
 Alcazar dia 24.
 Años 1830.

En la Villa de Alcoy á trece dias quince del mes
 de Noviembre del año mil ochocientos treinta. En el nombre de Dios todo po-
 deroso y de la Serenissima Emperatriz de la Cielo Maria Santissima su Dien-
 dita Madre y Señora nuestra y concebida sin mancha ni sombra de la cul-
 pa original desde el primer instante de sus dias primicias y natural, a-
 men. Sepase por esta publica Escritura como yo Lorenzo Pascual y Perez Fa-
 bricante de Vinos de esta comunidad, estando enfermo en cama de los acciden-
 tes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su
 divina Misericordia con mi entera y cabal juicio, memoria y entendimien-
 to natural, y con todas mis demas potencias y sentidos para poder orde-
 nar este mi Testamento y última voluntad mia, segun pasare al Es-
 cribano autorizante y testigo infrascripto, de que aquesto da fe: *creyendo*
 ante todo, como firme y verdaderamente creo, en el alto y soberano

(Signature)

Misterio de la Trinidad Santísima Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Per-
sonas, que aunque realmente distintas y con los mismos atributos, son
en solo Dios verdadero, una esencia y una substancia, y en todos los de-
mas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Ma-
dre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y cre-
encia he vivido siempre y protesto vivir y morir, como Católico y fiel Cristiano.
Tomando por testadora y Abogada a la siempre virgen e inmaculada Rey-
na de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora Crístina: al
Santo Angel de mi guarda, á los de mi nombre y devoción, y demás
de la corte celestial, para que alcancen de Nuestro Señor y Redentor
Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosísima vida, pasión y
muerte, me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma á gozar de su
beatífica presencia: teméndome de la muerte que es natural y en hora
incierta: deseando, que cuando ésta llegue, me hallé enteramente separado
de los cuidados terrenales, para dedicarme únicamente á pedir misericor-
dia á Dios, y ahora que tu Divina Chaguita me concede tiempo, otorgo
mi testamento, última y postrimera voluntad mia, en la forma siguiente.

Primamente: mando y encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor que la crió y re-
dimo con el precioso inestimable de su purísima Sangre, y suplico á
su Divina Chaguita se digné llevarla consigo á su eterna y santa
Gloria, para donde fue criada; y el cuerpo lo mando á la Tierra
de cuyo elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere
servida llevarme de esta mortal vida á la eterna, que mi cuerpo ca-
daver sea vestido con hábito del Seráfico Padre San Francisco de Asís,
tomado por mi especial devoción de un Convento de Religiosos Pres-
biteros de esta villa, y que en forma de enterramiento ordinario, puesto en
estado modesto y decente, sea conducido á esta Iglesia Parroquial, y
después de cantada Misia de requiem de cuerpo presente si fuere por
la mañana, y si por la tarde visperas de Difuntos, se entierre en el
Cementerio general de esta propia villa.

Otro: Tambien quiero y es mi voluntad que de mis bienes tomen y gasten mis infraes-
critos Abacax en sufragio y bien de mi alma, enterramiento de hábito, Misia
de cuerpo presente y demás actos funerales, aquella cantidad que



erem y los parvas siguiente para la satisfaccion y pago de lo manifestado en esta clausula, de las mandas pias que abajo se dhan, y para pago tambien de la limosna de aquellas Misas que tengan á bien mandar celebrar por mi alma en la Iglesia ó Iglesias, por los Sacerdotes y con la limosna que tengan por conveniente.

Otro sí: Mando y lego por sola una vez y por via de limosna al Santo Hospital de pobres enfermos de esta Villa, cuatro reales de vellon: Otro cuatro a todo la Ciudad de Valencia: Otro cuatro a la casa de misos huérfanos de San Vicente Ferrer de la misma; y doce reales tambien de vellon con destino á las viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia.

Otro sí: Eligo y nombro por mis Alcaides y mis Ejecutores testamentarios de esta mi disposición á Antoni Paganal y Solalbes mi hijo, y á Juan Solalbes y Pons Fabricante de Paños mi yerno, ambos de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, á quienes doy concedo todas las facultades y el poder que en Derecho se requiere, para el puntual desempeño de este encargo, y lo que obraren sobre el particular, quiero valga, como si yo por mi mismo lo praticare.

Otro sí: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo por Escrituras públicas ó privadas, ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito; al paso que tambien quiero sean cobrados los créditos, que resultaren del mismo modo, favorables. Sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

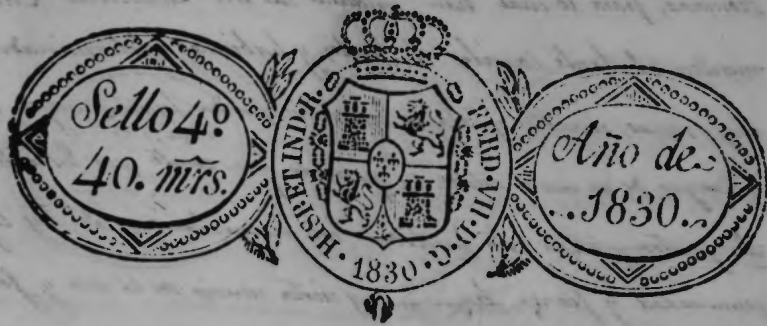
Otro sí: Declaro he contraído sola una vez Matrimonio, en faz de Nuestra Santa Madre Iglesia, con mi difunta esposa Maria Solalbes, de cuyo enlace hemos procreado, y tengo al presente en hijos legítimos y naturales á Maria, Antoni, Jose, Camila, Francisca, Rosa y Concepcion Paganal y Solalbes, constituidos todos respectivamente en la menor y juvenil edad.

[Handwritten signature]

15
Otroso: Tambien declaro que lo que aporte al matrimonio que contrahe, como dicho es, con mi referida difunta esposa Maria Sorabes, consta todo por Escrituras publicas, que al efecto se otorgaron por ante los Escribanos y en los libros que ahora no tengo presente, cuyos documentos quiero se haga merito cuando se trate de la division y particion de mis bienes.

Otroso: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones, que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer, por cualquier titulo, causa y razon que sea, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a los antedichos mis hijos Maria Pascual, Antonio Pascual, Jose Pascual, familia Pascual, Francisca Pascual, Ana Pascual, y Concepcion Pascual y Sorabes, por iguales partes entre los siete, para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que se comprenda, lo que bien visto lo fuere a mi libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, Suis Sanctis, Militibus et Terranis Religiosis, et aliis qui de Fro Valentia non existunt, nisi dicto clerico iuxta seriem, et tenorem Fro novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel herent.* Y bajo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Otroso: Quando de las facultades que me concede la ley tercera titulo diez y seis de la partida sexta, nombro por tutor y curador respectivo de mis referidos hijos, a mi criado Guillermo Sorabes y Perez, Fabricante Paños de esta vecindad, hermano de mi expresada difunta conorte Maria Sorabes; quien luego se verifique mi fallecimiento, procedera y dispondra, segun le pareciere mas conveniente en utilidad y provecho de mis ya citados hijos, la division y particion de los bienes de mi herencia, y tambien los de la mi expresada difunta esposa, sin que se causen los mayores gastos, para cuyo efecto le doy y concedo el poder y facultad cual por Derecho se requiere; y le ordeno de dar fianzas en atencion a su buena conducta, aplicacion, arreglo y amor que profiera a los sobredichos mis hijos. Y cumplido al Señor Juez ante quien se presente testimonio de esta clausula, apruebe y confirme este nombramiento, y le desicima este encargo con la relevacion mencionada;



que así es mi voluntad

Y finalmente este mi último testamento última y postrimera voluntad mía, por la cual
 recorro amulo y doy por ningunos, vatos y cancelados todos y cualesquiera testa-
 mentos, codicilos, poderes para testar y otras últimas voluntades que antes
 de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma,
 salvo este que quiero valga por mi testamento y postrimera ^{última} voluntad mía,
 en aquella vía y forma que mas bien haya lugar en Derecho. En cuyo
 testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alroy en los días, mes y año es-
 presados al principio, siendo presentes por testigos José Alaca y Alacá,
 Fabricantes de Paños, José Jordá y Miguel Sempere y Señores de
 ellos, de esta Villa vecinos. Y el otorgante, aunque yo el Excmo. Rey se
 conosci, no firmo por impedirme en enfermedad, lo hizo a mi ruego uno
 de dichos testigos, de todo lo cual igualmente doy fe = Luniá = Sombra =
 ma. Y el Int.º = última = un =

Jose Alaca Alacá

Ante mí:
 Joaquin Guier
 Notario

Dote
 Ant. Guibert y te
 a
 su hija Josefa

En la villa de Alroy a los veinte y tres días del mes de
 noviembre del año mil ochocientos treinta. Ante mí el Excmo. y testigos
 infrascriptos comparecieron Antonio Guibert y Ana María Sentonja Con-
 vites, vecinos de esta Villa, y dijeron: Que mediante la Divina volun-
 tad y para su santo servicio, tienen tratado y convenido que su hija Jo-
 sefa Guibert y Sentonja doncella, contraiga Matrimonio en el día de maña-
 na con don Pedro de José y de Perona Gallo, Mozo de esta vecin-
 dad, según el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica

Romana, para lo qual han procedido las tres Cañonias Mencionadas que manda el Santo Concilio de Trento; y habiendo determinado darla algunas ropas, muebles y alajas para que pueda suportar mejor las obligaciones y cargas de su nuevo estado, y queriendo que comite por Escritura publica, ley dos juntos y cada uno involucran con renunciacion de las leyes de la comun comunidad y fianza, de un grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho otorgan: Que dan y constituyen por dote y caudal propio de la referida Infanta habent su hija, acuerda de lo que la queda pertenecer de ambas legitimas, las ropas, muebles y alajas siguientes, justipreciadas por personas ditas nombradas de comun acuerdo

Una gorgona de lienzo casero, en quatro libras	4. 1.	8. 2.
Doce colchones poblados de lana, en veinte libras	20. //	//
Una colcha poblada de algodón, en once libras	11. //	//
Doce cobertores de cotonina, en diez libras	10. //	//
Otro Sotón tramado de algodón, en ocho libras	8. //	//
Seis tabanacas de lienzo casero, en diez y siete libras	17. //	//
Otra Sotón fino de pascual, en cinco libras siete sueldos	5. //	7. //
Doce delantales como, en seis libras	6. //	//
Once Camisas de lienzo de la Serranía, en veinte y quatro libras	24. //	//
Quatro idem oradas, en quatro libras	4. //	//
Quatro biales, dos orados y dos nuevos, en cinco libras once sueldos y once dineros	5. //	11. // 11. //
Doce tohallas de nueva, una delgada con randa y otra mas ordinaria con balsa, en quatro libras trece sueldos y quatro dineros	4. //	13. // 4. //
Once fundas de almohada y otras de morusion de mil flores, en tres libras siete sueldos	3. //	7. //
Tres pares idem de cambay y de lienzo de casa, en quatro libras trece sueldos y quatro dineros	4. //	13. // 4. //
Doce cabeceras con fundas encarnadas en trece sueldos quatro dineros	13. //	4. //
Seis limpiamanos de lienzo casero en una libra	1. //	// //
Doce pares mantiles, en tres libras quatro sueldos	3. //	4. // 0. //
Ocho servilletas, en tres libras	3. //	// //
Once tohallas de horns, en una libra	1. //	// //
Seis pares medias de algodón, en quatro libras	4. //	// //
Suma	140. //	2. // 13. //



	De otras	14.0.0	9.1	11.1
Un tapete de pascap con borlas, en dos libras.		2.0	11	11
Dos jubones de cubia negra, en cuatro libras.		4.0	11	11
Dos mantillas de franeta negra, en cuatro libras.		4.0	11	11
Una basquina de anacete negro, en tres libras siete onzas.		3.0	7.0	11
Un sagalejo de calaguan de seda, en dos libras trece onzas y cuatro d.		2.0	13.0	4.0
Dos idems de pascap, en cuatro libras.		4.0	11	11
Cinco pañuelos de varias clases y colores, nuevos, y tres idem idem usados, en diez y nueve libras seis onzas y ocho dineros.		19.0	6.0	8.0
Un morrión engarzado de pelata y oro collar, en dos libras.		2.0	00	11
Un par de zapatos de seda, en trece onzas diez dineros.		13.0	10.0	11
Y una arca con cerraja y llave, en dos libras.		2.0	11	11
Cuyas partidas juntas forman la de ciento ochenta y cuatro libras diez y nueve onzas y ocho dineros, que han importado las ropas, muebles y alhajas arriba a notados. Y estando presente el contenido Reverendo Doctor, se dio por entregado de ellos a toda su voluntad, por haberlo recibido todo de los mencionados Conortes Antonio Subero y Perannacia Sautonja a su satisfacción, a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requirido doy fe, y como real y efectivamente entregado de ellos, formalizo a su favor el requerido mas firme y eficaz que a su seguridad convenga. Y declaro que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de esta vecindad, electas de conformidad de ambas partes, y que en su tasacion no ha habido lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea, en poca ó mucha suma, hace a favor de los mismos gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas formalidades legales. Y a mayor abundamiento aprueba y ratifica dicha tasacion, y se obliga a sus reclamados, y si lo vixiere, sea oviere por lo mismo habida aprubada y ratificada de nuevo, citandolos fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin renuncia la ley diez y seis titulo	184.0	10.0	9.0	9.0

muebles y nueve dineros, que han importado las ropas, muebles y alhajas arriba a notados. Y estando presente el contenido Reverendo Doctor, se dio por entregado de ellos a toda su voluntad, por haberlo recibido todo de los mencionados Conortes Antonio Subero y Perannacia Sautonja a su satisfacción, a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requirido doy fe, y como real y efectivamente entregado de ellos, formalizo a su favor el requerido mas firme y eficaz que a su seguridad convenga. Y declaro que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de esta vecindad, electas de conformidad de ambas partes, y que en su tasacion no ha habido lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea, en poca ó mucha suma, hace a favor de los mismos gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas formalidades legales. Y a mayor abundamiento aprueba y ratifica dicha tasacion, y se obliga a sus reclamados, y si lo vixiere, sea oviere por lo mismo habida aprubada y ratificada de nuevo, citandolos fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin renuncia la ley diez y seis titulo

[Handwritten signature]

que de la particula quanto, que dice: Que, si el que da ó recibe la dote
apreciada, se viene agravado de su valuacion, queda pedir que se
desbaga el engano en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue
ni exceda de la mitad del justo precio, como en los ventos; y las
demas que le sean propicias para que en ningún tiempo le sufragan.
Y intencion á la limitacion, claro nacimiento y buenas circunstancias
de la citada Doña Sibet en verdadera Esposa, la ofrece por aumen-
to de dote, ó en arras y donacion propter nuptias, segun mas
otul la sea, para en el caso que se efectue en Matrimonio, y no
de otra muerte, treinta libras de otra moneda, que confiesa caben
en la decima parte de sus bienes libres que al presente posee, y
por si no tienen cabimiento, se las consigna en los mejores, mas bien
pagados y efectivos que adquiriere en lo sucesivo, ó en el caso; cuya
cantidad unida á la dotal original ó la suma de doscientas cator-
ce libras diez sueldos y nueve dineros de la propia especie, que pro-
mete guardar en su poder, y se obliga á restituir y entregar en dinero
efectivo á su futura Esposa, ó á quien en accion tenga, luego que el
Matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos prescritos por el
Derecho; y á ella quien ser apremiado por todo rigor, como tambien á
la solucion de las costas que en su execucion se causen, cuya liquidacion
despise en un juramento y la releva de otra pencha; para lo qual remite
la ley penultima de dicho titulo y particula y el termino anual
que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exacta-
mente, se obliga asimismo no solo á no disipar, gravar, hipotecar ni
negotar á sus deudas, crímenes ni exceso el importe de esta dote y arras,
sino antes bien á tenerla pronta para su restitucion, y que en todo tiem-
po goze del privilegio dotal; á cuya observancia y cumplimiento obligó
sus bienes y rentas habidos y por haber: Dio poder á las Justicias
de su Magestad que de sus causas pnedan y deban conocer segun
Derecho para que le apremien al cumplimiento de esta Escritu-
ra como si fuese sentencia definitiva por Jures competente pro-
nunciada pasada en Jurgado y consentida; y remite las leyes,
fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en
forma. Y lo firmó, á quien doy fe conosco, siendo presente



por testigos tales Muebles y criadas Meritos oficiales de lana, ambos de esta Villa vecinos y moradores =
 Presencia por eso

Carta de pago

José Paja

á

Frau. Alborch

Ante mí:
 Joaquín Giné
 Jentorbo

En la Villa de Alcoy á los veinte y cuatro dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta. Anterior el Escribano y testigos intercomparantes José Paja labrador vecino de la misma, á quien Doy fe como yo, y de su grado y cierta ciencia en la via y formas que mas bien haya lugar en Derecho, confesó haber recibido y cobrado de Francisco Alborch vecino y labrador del Lugar de Salen, la cantidad de ciento treinta y dos libras que le estaba debiendo del justo valor y precio de una porción de ganado lanar que le vendió al fiado con Escritura ante uno de los Escribanos de la Villa de Alcoy y bajo la fecha que ahora no tiene presente, ó sea toda la cantidad que consta en dicha Escritura, que tampoco fijamente la recuerda, con obligación de entregarsela dentro de un año contado desde el dia del otorgamiento de dicha Escritura, y habiéndolo cumplido puntualmente, lo confiera así el compareciente por haber sido cierto, y no siendo la entrega de presente por haber sido efectiva y verdadera renuncia la excepcion que pudiera oponer de no haberla recibida, la ley romana título primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que profiere para probarlo, que dá por pasado, como si lo estuvieran, y como pagado á su entera satisfacion de dichas ciento treinta y dos libras, ó de toda la cantidad que puede constar en la referida Escritura, ó tenga á favor de dicho Alborch la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual á su seguridad combenga, y le releve y á sus bienes de la obligacion en que estaba constituido, segun la citada Escritura de obli-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

gación, que cancela y anula enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legítima por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con mayor las costas. Y la firmeza de esta Escritura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dá poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas concivan segun Derecho para que le apremien al cumplimiento de la misma como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y no firmó por que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pedro Giner Escribiente y Roque Berenguer carpintero, ambos de la misma villa y moradores =

lunad. = renuncia = V. =

Pedro Giner
Escritor

Ante mí:

Joaquín Giner
Escritor

Obligacion
Roque Berenguer y otro
a
Leonardo Visent y Compañia

En la Villa de Alby a los veinte y cuatro dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta. Ante mí el Escribano y testigo infrascripto comparecieron Roque Berenguer y Nadal Berenguer vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho confesaron y dijeron que le deben a Leonardo Visent y Compañia de la ciudad de Montañana, la cantidad de ochenta libras moneda corriente, las cuales son por el justo valor y precio de un cetro corado, pelo negro que les ha vendido al fiado, de cuya buena calidad y equidad del precio se dicen por satisfechos, y de él entregados a toda su voluntad, con remuneracion que hacen de las leyes de la entrega prueba de recibos y demas del caso. Cuya suma prometen y se obligan satisfacer y pagar al indicado Visent o a quien le representare, dentro de un año contado desde esta fecha, en una sola paga y en dinero metálico, con exclusion de toda papel moneda, llamamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defieren con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y le relevandole otra prueba aunque de Derecho se requiera; y se obligan a que



si al oriente se le ofrece conducir algun cargo a la Villa y Corte de Madrid, lo llevaran en sus mismos carruajes, solo hasta cincuenta arrobas en cada viaje. y no mas, durante el año referido, a razon de ocho reales de vellon cada onza, debiendose descontar en importe del debito manifestado. La seguridad y cumplimiento de esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Lo estando presente el contenido Leonardo Orient acepta esta Escritura en todo y por todo para vras de ella segun las contenga. Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad que des sus causas conozcan para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en Jurogado y concertada, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y esto firmaron los otorgantes y no el aceptante, segun es hoy fe cono- co, por que dize no saber, lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Francisco Lina y Baltis fabricante de paños y Blas Lina Sotrojas, Escriviente ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Rogues Berroquey Nadal p[ro]xy

Dote
Jose Esteve y C^{te}

Blas Lina
Sotrojas

Ante mi:
Juan Lina
Sotrojas

En la Villa de May a los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año Mil ochocientos treinta. Antemas el bien y testigo infrascripto comparecieron Jose Esteve y Josefa Valli conor- tos, vecinos de la misma y Dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Maria Esteve y Valli doncella contrayga Matrimonio en el dia de manana, segun rito de nuestra Santa Madre Iglesia, con Don Fulda y Ripoll hijo de oriente, labrador vecino de la de Bayarritz

de estado soltero; y para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones del referido estado, han resuelto entregarsa algunas ropas y muebles, y queriendo que conste por Escritura publica, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios, juntos de mancomun et insolidum Otorgan: Que dan y contienen a la citada su hijo por dote y caudal suyo, a cuenta de su ambas legitimas, los bienes, que justipreciados por peritos nombrados de comun acuerdo, son los siguientes

Un gergon en sesenta reales vellon	60. Reales	ms.
Tres sabanas de lienzo casero, en ciento treinta y cinco reales	135. //	//
Un cubrecama verde, en ciento veinte y siete reales y medio	127. //	17. //
Un delante cama en veinte y cuatro reales	24. //	//
Un par de fundas de cabeceras en veinte y cuatro reales	24. //	//
Un par de cabeceras, en diez y seis reales	16. //	//
Cuatro camisas, en noventa y seis reales	96. //	//
Dos triales, en cuarenta reales	40. //	//
Tres servilletas, dos toallas de horns y mandib, en cuarenta y dos r.	42. //	//
Dos jubones, uno de cubica y otro de seda, en veinte y ocho r.	38. //	//
Un dengue de franca blanca, en cuarenta reales	40. //	//
Dos sajaleros y un guarda pies de rayitas, en cinco reales	10. //	//
Ocho panchos de varias clases y colores, en ciento y cuatro r.	104. //	//
Cuatro pares de medias, en veinte y ocho reales	28. //	//
Un justillo, en siete reales y medio	7. //	17. //
Un par de zapatos, en quince reales	15. //	//
Un librillo de amazar en diez reales	10. //	//
Una arca con cerraja y llaves en veinte reales	20. //	//

Cuyas partidas juntas forman la de novecientos cincuenta y 7957. Reales ms.

siete reales de vellon, importe de la citada ropas y muebles, todos los cuales, estando presente el contenido Formas Rueda, aprobando su valuacion y justiprecio, confiesa que los recibe en este acto de los expresados conyetes, a mi presencia y de los testigos infraescritos, de que doy fe, y otorga por ello a favor de los unicos el mas firmes y espasos resguardos que a su seguridad convenga: Declara que dichos bienes han sido valuados por peritos inteligentes nombrados de acuerdo entre ambas partes,

[Decorative flourish]



y que en su tasación no ha habido lesión ni engaño, y caso de haberlo, cede el que sea á favor de los mismos, por vía de donación pura inter vivos, con insinuación y demás firmezas legales: Aprueba y ratifica dicha tasación, y se obliga á no reclamarla en tiempo ni manera alguna; y si lo hiciera, sea visto haberla aprobado y ratificado con mayores vínculos y firmezas, citándose fuerza á fuerza y contrato á contrato. En atención á la honestidad y buenas circunstancias de la citada Señora Estere en verdadera España, la prometo en arras y ^{hace} donación propter nuptias, para en el caso que se afectare el matrimonio y no de otra manera, de ciento cincuenta reales vellón, que declara caberme en la decima de mis bienes libres; los cuales vendes á los del dote, ascendiendo á mil ciento siete reales de vellón, que ofrezco guardar en su poder, y restituir y entregarlos en efectivo á dicha mi futura esposa ó a quien ella representare, en su caso y lugar; y se obliga á no disponer ni gravar dichos bienes en manera alguna; para cuyo puntual cumplimiento, renuncia las leyes que le sean propicias, como obligaciones que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder á las Justicias de Su Magestad para que le representen á ella, las que de sus causas conozcan segun Derecho, como si fuera sentencia para dar en Juro y consentida, sobre que renuncia las leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Las firmo por que dió no saber (aquien Dios fuere conocido) lo hizo á mis ruegos uno de los testigos que lo firmaron Joaquín Lara fabricante de paños y Blas Ginés Senterija Levantino, ambos de esta villa vecinos y casados = Enm. = n. = todo = María.

Del int. = hace = n. = 3
 Blas Ginés Senterija

Ante mí:
 Joaquín Ginés Senterija

Compañía
Luis Berenguer
con
José Galdo y otros

En la villa de Mérida á los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta. Anteriormente el Escritano y testigos infrascriptos comparecieron Luis Berenguer Artista, José Galdo pintor, José Miralles Imprenter, Sigifredo Sotolongo de José cerero y Antonio Treles jornalero, todos de esta vecindad, y dijeron: Que tienen convenido formar compañía entre los cinco, con el fin de pintar y tener papel de varios colores y para que formalmente conste en todas sus partes, evitando la obscuridad, origen de las discrepancias, que podrian resultar con no realizarlo, han resuelto Reducirlo á Escritura publica, y llevarlo á efecto, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, juntos de mancomun et insolidum otorgan: Que establezcan compañía ó sociedad para el indicado objeto de pintar y tener papel de diferentes colores, para lo cual han tenido á bien dictar los capitulos siguientes:

- 1.^o Que esta sociedad ha de permanecer por tiempo de cuatro años, que duraran principio en este dia, y concluyan en veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro, dentro de los cuales ninguno de los comparecientes podra pintar ni tener ninguna clase de papel de colores, de su cuenta, fuera de la compañía
- 2.^o Se asignan tres reales de vellon por cada resma de las que se tienen ó pinten, á cualquiera de los cuatro socios primeros, que quisiere voluntariamente sujetarse á trabajarla
- 3.^o Se señala el tanto de un real de vellon y medio al facili por cada una de las resmas que se pinten ó tienen en la compañía; y por ello tendra la obligacion de desempeñar todas las faenas y atenciones ó debida fabricacion, á voluntad y direccion de los demas socios
- 4.^o Se nombra por depositario de los fondos que puedan resultar á favor de la compañía, al José Galdo, y tambien por especial encargado para las compras de materiales y drogas necesarias para dicha fabrica, y para las rentas de lo trabajado, sin que por ello deba percibir este socio paga ni gratificacion alguna de la compañía, y con la obligacion de rendir semanalmente cuentas de sus encargos á la misma
- 5.^o De los productos liquidos que resulten de esta fabricacion, se han



sej' partes iguales, y cada semana se entregara una de ellas a cada socio, y la otra restante se quedara en deposito del depositario nombrado, a favor de la compania, para el fomento de la misma y acudir a las necesidades que a caso se experimenten.

6.º Quedan en libertad todos D. cualquiera de los comparecientes, para retirarse cuando les acomode de esta compania; pero en este caso perdera, el que lo hiciere antes de los cuatro años estipulados, la parte que le corresponda de lo que en deposito de la misma, sin derecho a reclamar a los demas companeros cosa ni cantidad alguna por este respecto, y sin poder pintar ni tener papel alguno, por dicho tiempo, por si esto fuera de esta sociedad.

Bajo cuyos capitulos y condiciones establecen los Organos esta compania, y se obligan a observar exacta y respectivamente cuanto en esta Escritura y sus capitulos se contienen, y no separarse de ello ni reclamando total ni parcialmente, y si lo hicieran no sean admitidos en juicio ni fuera de el, y que por el mismo caso sea visto haberlo aprobado y ratificado de nuevo, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato; a cuyo fin formalizan esta Escritura con todas las firmas por Derecho a un validacion congruente. Y a un firmeza obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; por poder a las Justicias de Su Magestad que de sus cuentas corran segun Derecho, para que les aporrenien al cumplimiento de la misma, como por sentencia pasada en Juzgado y consentida, sobre que renuncian las leyes, fueros y privilegio de un favor con la general del Derecho en forma. Yo firmaron, aguiendo

Don fe conca, siendo testigos Blas Linaer y Pedro Briceo Escritores de esta Villa vecinos =

Enm. = 1 = 9 = 1.º
 José Miralles Luis Berenguer
 Rafael Tom Galdos Don toris Ante, mis:
 Joaquín Linaer
 Leontina

Poder p.^a dif. particular.
Mariana Martí V. da

En la Villa de Chey al primero día del mes
de Diciembre del año mil ochocientos treinta.
Ante mí el Licenciado y testigo infrascripto con
parecer Mariana Martí Viuda de Ferrnando

Vicente Valor y Valor

se ca. p. 20
ala otorg.
ria. M. L. 1831.

Sanavinas, vecina de la misma, á la cual doy fe como y Dico: Que de
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
Derecho, dala y dió todo en poder cumplido, libre, lleno y bastante en De-
recho se requiera y necesari sea, á Vicente Valor y Valor su hijo, perpetuo
de esta veindad, que está presente y aceptante; para que en nombre de la

Arrendar

Companciente y representando en propia persona acción y Derecho, pueda
arrendar y dar en venta ó enalguiora persona ó personas, las casas, tie-
rras, prados y demas posesiones que al presente tiene y goza, y en lo
necesario pueda tener y poseer la misma, sea por el título que fuere; por el
tiempo, precio, pacto y condiciones que conviniere con el arrendatario ó arren-
datario: sobre los precisos años del arrendamiento; y otorgue sobre ello las

Cobrar

Escrituras publicas ó privadas que fueran necesarias. Tambien le dá poder
para que, del mismo modo, pida, reciba y cobre cualesquiera cantidades
de manavediz y otros generos y efectos que al presente y en adelante de-
biere á la citada Companciente, en cualquier parte que sea por Escrita-
ras, reconocimientos, sentencias, letras, reales, cartas y alcances de cuentas,
ó sea de la procedencia que fuere, contra personas y particulares ó comunes;
y de lo que perciba y cobre, otorgara las correspondientes cartas de pago, re-
cibos, finquitos, poder y tanto en un caso. Y si sobre lo dicho ó por cualquiera

Pleytos

otro motivo, sea el que fuere, combiniere recurrir á la Justicia, lo podrá tam-
bien verificar el referido Vicente Valor en nombre de la companciente,
presentandose en los Tribunales de su Magestad superiores ó inferiores, de
ambos Sexos, ante los cuales haga demandas, peticiones, requerimientos,
protestas, citaciones y emplazamientos: alegara y objetara lo contrario, y en
puede presentara Escrituras, testigos ó instrumentos: tachara los de los
contrarios: pedira exenciones, peticiones, trances y remates de bienes: tomara
posiciones y amparos: hara juramentos de calumnia, decisorio y impletorio:
recurrara Juceses, Letras y Escrituras: oira ante y sentencias interlocuto-
rias y definitivas: consentira lo favorable, y de lo perjudicial recurrira,



apelada y replicada, y segun las apelaciones y replicaciones: pedia costas, y para los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y necesario fueren, los mismos que la referida compareciente tenia y hacia por sus presentes siendo, pues para todo ello cada una y partes con lo anexo accesorio y dependiente, le da este poder sin limitacion, con libre, franca y general Administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirse, en cuanto a pleitos solamente, revocan los substitutos, y nombra otros de nuevo, que a todos actua en forma. Y la firmeza de esta escritura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Sentencias de Su Magestad que de sus causas continen su curso Percho, para que la apremien al cumplimiento de la misma, como por sentencia pasada en Furgado y consentida. Y lo firma siendo presentes por testigos Blas Guin Santonja y Pedro Ordo, vecinos de esta villa vecinos y moradores.

Morales

Com. y oblig. n
 Fran. Camo V. da
 con
 Vicente Perez y Alern.

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Sentencia

En la Villa de Alay al primero dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta. Antemi el Corrivano y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Perez, Antonia Perez viuda de Antonio Fern, Pedro Perez con un Marcos Ventura Blaney y Maria Perez con el suyo Jose Chotto todos mayores de edad, labradores, vecinos de esta Villa y dijeron: Que son los unicos hijos y universales herederos del difunto Jose Perez, en todas, en cuyo univocal herencia solamente ha recaido por muerte de aquel, la cantidad de setecientas libras moneda corriente, que esta debiendo Franca pario Viuda, de este mismo vecindario, por renta del precio de

de

Una heredad con su casa de campo y tierras correspondientes, situada en este termino en la partrida de Alcañala, que la vendió el expresado difunto en su ventura ante Don Pedro Llorio Alcañal y Escribano de la misma, bajo cierta fecha; y en consideracion a que esta cantidad, como dicho es, son los dichos bienes que las pertenecen y han de dividirse por sucesion y herencia del indicado en difunto Padre; y a que este en su ultimo testamento mejoró en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes, derechos y acciones al ya citado su hijo Vicente Perez, ha resultado este con dichas su hermanas dividirse amistosamente las mencionadas setecientas libras, previniendo de la que las está en deudas, cuatrocientas libras el Oriente, por toda la parte y porcion que le puede corresponder de la herencia de su difunto Padre por su legitima y mejoras, y cien libras cada una de sus hermanas, tambien por todo lo que las pueda tocar por su legitima y mejoras; dando con esto unos y otros por satisfechos y entregados del tercio de lo que les corresponde y pueda corresponder respectivamente del haber paterno; y queriendo que este en contenido y determinacion conste por escritura publica, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, previa la licencia marital que previenen las leyes reales, y con el consentimiento y consentimiento de los dichos Padre y Madre, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por las condesas Blanca y Maria y sus referidos Maridos, yo el Escribano Jos. Jz. junto al insólido Ordon. Fue los dichos bienes de que se compone la herencia de su difunto Padre Jos. Perez, son las setecientas libras de que se ha hecho mención en el contenido de esta escritura, y por lo mismo se conforman en dividirlas del modo expresado, recibiendo de la indicada vinda Franc. Carrio que las está debiendo a esta herencia, como dicho es, los plazos que abajo se manifestaron, el Vicente Perez una trecientas libras por todo lo que de la misma le puede y debe pertenecer por su legitima y mejora en que se halla agraviado, y cien libras cada una de sus referidas tres hermanas Antonia, Blanca y Maria Perez, tambien por todo lo que las pueda y deba tocar de la herencia de su Padre; y por haber calculado que la parte que cada uno respectivamente recibe, es la mas que les puede corresponder de la citada herencia, declararon y confiesaron, que con ello, se hallan totalmente pagados y satisfechos del haber paterno: prometieron no reclamar cosa ni en tiempo alguno respectivamente cosa ni cantidad alguna por este respeto, ni que tampoco lo harán sus hijos y herederos, queriendo, si tal hicieren, no ser oidos judicial



en testigos y judicialmente; y en particular las citadas Antonia, Rita y Maria Perez,
 ofrecen no demandar en ningún tiempo cosa ni cantidad alguna á su hermana Vi-
 cente Perez, en atencion á haber estado muchisimos años en su compañía el Espos-
 to Padre comun Don Perez, administrando los bienes de arte; y como satisfechos
 y contentos de ello, como tambien de que no aparecieron ningunos otros bienes ni
 derechos pertenecientes á esta Herencia, se obligan mutua y reciprocamente la
 una firme y eficaz cuenta de pago y finiquito en forma usual á su seguridad
 contenga: Tambien declaran que en esta distribucion no ha habido lesion, en-
 gano ni error substancial, y en caso que lo haya habido, se remiten y perduran
 la certidumbre á que asienda en que ó mucha suma, de la cual se hacen
 untra grania y unacion pura, perfecta é irrevocable que el Derecho Ma-
 nra inter viva con univocacion y demas finanzas legales. Estando presente
 la comisionada Francisca Garza, anterior de esta Escritura confiesa y dice: Que
 es cierto y constante que está aun en deber á la Herencia del difunto Don
 Perez las expresadas Setecientas libras por los motivos manifestados; sin embargo
 de que en la escritura de venta se obligó á satisfacer esta cantidad al difunto
 Don Perez, ó quien le representare, dentro de tres años por una grania que
 hace á los hijos de arte, ofrece ahora y se obliga á satisfacer la expresada
 cantidad, del modo siguiente: á Vicente Perez, las cuatrocientas libras que les
 corresponden, dentro de tres años contados desde este dia; y á Antonia, Rita y
 Maria Perez sus hermanas, las cien libras á cada una de su pertenencia, den-
 tro de un año, tambien contada desde esta fecha, aborandolas á una á cada
 uno en cinco por cinco annos correspondientes á su respectiva cantidad, to-
 do en dinero metálico con exclusion de toda papel arrugada llamamente
 y sin pleito alguno, como espresion defiere con sola esta Escritura y el jura-
 mento de quion se las pague, y les releva de otra y mas aunque de Dere-
 cho se requiera. A fin á la firmeza de esta Escritura obligan sus bienes y
 rentas habidos y por haber. Dan poder á las Justicias de Su Magestad

que de sus cosas quedan y deban conocer según Derecho, para que les
aparecien al cumplimiento de la misma, como si fuera sentencia diti-
mitiva por Juez competente y pronunciada pasada en Juegado y consen-
tida; á cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del
Derecho en forma. Y en especial las contenidas Rita y Mariana Pérez, renun-
ciaron la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enteradas
por mi el Escrivano de que Doy fe, para que no las valga ni aproveche
en este caso. Y juraron á Dios Nuestro Señor y una señal de cruz confor-
me á Derecho de no oponerse á esta Escritura por dicho privilegio ni
por otro alguno que las impugne aunque haya lugar; y porque es de
su utilidad y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan libre y
espontáneamente sin tener hecha pretensión en contrario y aunque
apareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este
juramento no pedirán absolución ni relajación á quien se las queda con-
ceder, y aunque de propio motu se las concedieren no serán de ellas pena
de perjurios. Y no firmaron, á quienes yo el Escrivano Doy fe conoca, porque
dijeron no saber, lo hizo á sus manos una de los testigos que lo fueron
Mariano Blanes rentista y Vicente San Juan labrador, ambos de esta villa
vecinos y moradores. En un.º por de = s = b = 17 = 17 =

Mariano Blanes

Ante mí:
Joaquín Guier
Escrivano

Dote
Maria Andela
á sí misma

En la villa de ... á los dos días del mes de Diciembre del
año mil ochocientos treinta. Ante el Escrivano y testigos interpusitos compareció Ma-
ria Andela concetta, mayor de edad, vecina de la misma, hija de Vicente y Maria Rigoll
conviertes y Dico. Que tiene convenido contraer Matrimonio in facie Ecclesie con José
Esteve de José y Josefa Valls conuertes, mozo labrador de esta vecindad, que esta para cele-
brar en este mismo día por medio de depocion; y para sobrellevar con mayor comodidad
las obligaciones y cargas de dicho estado, ha resuelto llevar al mismo, por vía de su dote,
algunas ropas, muebles, y efectos de su propiedad, y queriendo redactarlo á Escritura pu-
blica, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mejor haya lugar en
Derecho, Otorga: Que se constituye por su dote y caudal suyo propio los bienes y ropas que



se ha comprado por sí misma en el tiempo que ha estado viviendo en casa de Don
 José Sibert y en algunas otras de esta Villa, los cuales justipreciados por gemmas
 peritas nombradas de comun acuerdo, son los siguientes

- Una gorgona, un colchon, tres sábanas y una colcha, en doscientos setenta y seis r.^{os} 276, R^{os}. 1 m. 9
- Un delante cama, tres pares almohadas y dos cabecezas, en ciento tres reales. 103. //
- Cuatro camisas de lino de vara nuevas, dos vendas, cuatro sinaguas, una
 servilleta, dos limpiamos y otras toallas, en ciento cuarenta y seis re-
 ales y medio 196. // 17. //
- Cuatro demores de franela blanca, tres toallas, una baquinia y nueve
 guantes de diferentes clases y colores, en trescientos treinta r.^{os} 330. //
- Cuatro jubones, uno de seda, otro de paño y dos de cubia, en cien reales. 100. //
- Ocho pares medias, cuatro maderas hilo para cocer, un jorillo y un par de
 Zapatos, en setenta y dos reales 72. //
- Otro armario y una caja de pino con cerraja y llave, en treinta y cuatro
 reales 34. //

10107. R^{os} 17. m.^{os}

En las peritas justas firmadas la de mil ciento nueve reales diez y siete
 maravedíes, á qual han acordado las copias y muebles que serán arriba anotados. Fecien-
 do presente el contenido Don José, aprobando la estimacion y justiprecio de los citados
 bienes, confiesa que los debe en este acto, á su presencia y de los testigos infrascriptos,
 de que requirido Don Jo. de la enunciada Maria Tudela su veneranda esposa, y otor-
 ga á su favor carta de pago en forma: declara que en dicha tasacion no ha ha-
 bido el menor engaño, y como á tal promete no reclamarse en ningun tiempo;
 y si en contrario fuere, sea visto habiela aprobado y justificado de nuevo con
 mayores cuentas y firmas, y en el caso que le hubiere, del que sea en poca ó
 mucha suma, hace gracia y donacion pura, perfecta ó irrevocable que el Derecho
 llama inter vivos, á favor de la misma. Y en atencion á las buenas circunstancias
 de la enunciada Maria Tudela en futura esposa, la promete en mas y hace
 donacion y resp. por impensas de la cantidad de cinco cuarenta reales vellor

(Signature)

que declara caben en la decima de mis bienes libres que al presente poseo,
 y caso de nro, se los consiguiera en los que queda por otros en lo sucesivo; cuyas
 cantidad unida á la total, forman la de mil doscientos cincuenta y seis
 reales vellon y medio, los que permito guardar en mi poder, como á bienes
 de la citada en futura Exorta, y se obliga á bolverlos en efectivo á la mis-
 ma, ó á quien la represente, en cualquiera de los casos previstos por leyes re-
 ales, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas que á ello diere lugar. Para cu-
 yo cumplimiento obligo mis bienes y rentas habitos y por haber, con poderio
 y nunciacion á las Justicias de Su Magestad que sean competentes, con in-
 cision de leyes de mi favor y la jenerat en forma. Yo firmo, á quien
 Dios se conosa, porque dijo no saber, lo hizo á mi mayor uno de los testigos que lo
 fueron Joaquín para fabricante de Tintas y Ptas. Ginés de Montoya Exortante conde
 de esta Villa vecinos y moradores = Linnid. = presente el = V. =

Poder p.º C. y T.
 Teresa Navarro
 á
 José Colomer

Nos Ginés
 Sentonja

Ante mí:
 Joaquín Ginés
 Sentonja

da en p.º de los
 á la otorg.º por u-
 tas declarada tal,
 en la Pto.º de B.º

En la Villa de Mayo á los diez y siete dias del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos treinta. Anterior el testamento y testigos impasivos. comparecio
 Teresa Navarro donalla, mayor de veinte y cinco años, vecina de la Villa de Mayo, quien
 Dios se conosa y Dico: Que de su grado y cierta conciencia en la vida y forma que sus
 bienes tenga lugar, dadas y dió á su poder cumplido, libre, llano y bastante cual era
 derecho se requiera y usenno sea á José Colomer. Donador del número de los sus-
 gados de esta Villa, vecino de ella, acrente á este otorgamiento, pero como si presente
 fuere y aceptante, para que en nombre de la otorgante, y representando su propia per-
 sona, acción y derechos, pueda demandar, peribir y cobrar cualesquiera cantidades de dineros,
 y otras generas y efectos que al presente la deban, y en adelante debieren á la misma,
 sea en la parte que fuere, por sentencias, reconocimientos, sentencias, letras, reales, cartas
 y alcances de merced, ó de cualquiera otra providencia, contra personas particulares
 ó comunes, y de lo que peribir y cobre, otorgara las correspondientes cartas de pago, recibos,
 finiquitos, poder y letras en su caso. Si sobre lo dicho ó por cualquiera otra materia, sea
 el que fuere, combienno recurrir á la Justicia, lo podrá tambien verificar del mismo
 modo el ante dicho José Colomer en nombre de la compareciente, presentando en los

Cobrar }
 Pleyto }



Tribunales de Su Magestad superior e inferiores de ambos reinos, ante los cuales haya demandas, pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones y embargamientos: negros y otros contra lo contrario, y en prueba presentara Escrituras, testigos e Instrumentos: tachados los de los contrarios: pedia ejecuciones, posiciones, provisiones, subidas, embargos, descargos, ventas, tramos y arrendos de bienes: tomara posesiones y compare: hara juramentos de calumnia, de iudicio y supletorios: recurrira Suces, Sobrados y hereditarios: oia castos y sentencias, interlocutorias y definitivas: conentara lo favorable y de lo prejudicial recurrira, apelara y suplicara: requirira las apulaciones y suplicaciones: pedira costas, y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengaren y que la obligante hubiere presente siendo: pues para todo ello, cada cosa y parte con lo antes, anexo y dependiente, se da este poder sin limitacion, con libre, franca y general administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, en cuanto a pleitos de lance, revocar los subditos y nombrar otros de nueva, que a fado deca en forma: La su firmada de esta escritura obliga sus bienes y rentas, baldios y por haber: Da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas conentaren segun Derecho, para que la oprimien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en Juzgado y concertada. Y su firma, porque dice no saber, lo hizo a sus oidos uno de los testigos que lo fueron Fermian Bouquier Alguacil ordinario de estos Juzgados y Pedro Vicedo hereditario, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Pedro Vicedo

Ante mi:
 Juan Luis
 Poulouza

Pater p. d.
 Manuel Mayo

En la Villa de Alcazar el diez y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta: Ante mi el Jefe y Notario

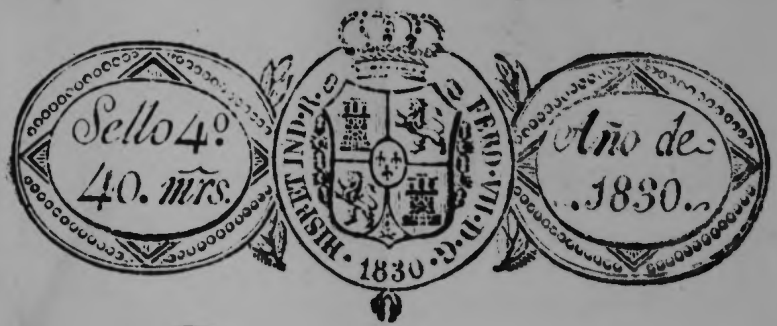
Le ca. 1030 infrascripta, comparecio Manuel Moysa Surtuero, vecino de la Villa
al Obispo en de Enaguera, a quien doy fe conozco, y Dico: Que de su grado y consentimiento
de 27 de Julio de 1831. Dico, en la via y forma que mas bien haya lugar, daba y dio todo

su poder cumplido, libre, llano y bastante cual de Dios se requiere y
Le pase yo al secretario Sr. Francisco Tuhin ya Jose Colonier Procuradores del
Obispo en 28 de Julio de 1831. Numero de este Juagado, vecinos de esta Villa ya Don Antonio
Quintero ya Don Agustin Torres, Procuradores tambien del Numero
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valparaiso, vecinos de ella, asen-
tos para a este otorgamiento, pero como si presenten fueren ya a presentarse
a los cuatro puntos y accion mas de por si para que en nombre del
Otorgante, y representando su propia persona, accion y dno, principien,
prosigan y concluyan todos los pleitos, causas y negocios del mismo, civiles
y criminales, revidados y por revidar, asi demandando como defendiendo, ante
cualquiera Tribunal de su Magestad Superiores e inferiores de ambos
Reinos, ante los cuales hayan demandado, peticiones, requerimientos, protestas,
citaciones y emplazamientos: Negocios y objetorias los de la parte contraria,
y que pueda presentarse licitas, testigos e instrumentos: Practiquen lo de aver-
si: peticion de quexiones, peticiones, peticiones, solicitudes, embargos de bienes,
ventas y remates de bienes: tomen posesiones y comparecer: hagan juramentos
de calificacion de testigos y suplicatorios: nombraran Jueces, Letrados y Jurados: casen con-
tra y sentencias, interlocutorias y definitivas. Concurran lo favorable, y de lo per-
judicial recurran, apelarán y suplicaran, Siguiendole en todas Instancias
y Tribunales: peticion de costas, y hagan los demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que condeben, y que el Otorgante hacia siendo presen-
te, para para todo ello cada cosa y parte, con lo accion, accionario y dependen-
te de este poder sin limitacion, con libre, franca y general Administra-
cion, con facultad de suspender, jurar y subrogarse, revocar los subroga-
dos y reemplazarlos de nuevo, que a todos releva en forma. Toda financia de esta
Escribo obligo sin bienes y rentas habidos y por haber. Yo firmo siendo presen-
te por testigos Blas Guis Soutonja Licenciado y Manuel Carbonell Pensa-
dor, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Manuel Moysa

Ante mi:
Joaquin Guis Soutonja
Licenciado

Joaquin Guis Soutonja Licen. P. Real y Publico, del Numero, Jurga



dos, residentes y vicinidad de esta Villa de Alcoy =

Doyle y testimonio: Que las S^{ras} publicas, de que hace men-
cion este Requinto Protocolo, con treinta y dos folios retules con las
presentes, las partes en ellas contenidas, son otorgaron asi au-
temis, siendo presentes los Festigos que se estan, en los Saque-
ses y dias que las mismas refieren, todas en este presente
ano mil ochocientos treinta. Y para que conste Signo y fis-
mo el presente en Alcoy a treinta y uno de Diciembre
de otro año =



Joaquin Guis
Santofes



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Faint handwritten text at the top of the right margin, including a large initial 'C']

[Handwritten word, possibly 'Firma']

- 1.º Festam
- Presen
- de
- 2.º Bene
- 3.º Poder
- 4.º C.º de p
- 5.º Venta
- 6.º Venta
- 7.º Obligac
- 8.º Poder p

Indice

de todas las Escrituras autorizadas por el Sr. Don Juan Guir Santouza Escriba Real y Publico, del número, Sargento, residencia y vecindad de esta Villa de Alcoy; con expresion de sus títulos, número de los otorgantes, folios de su registro y mes de su otorgamiento, perteneciente al año

1831

<u>Títulos</u>	<u>Nombres de los Otorgantes</u>	<u>Folios</u>
<u>Enero</u>		
1.º Testamento...	De Vicenta Palmer Viuda	1.º
Presentacion de Beneficio } 2.º Poder p.º D.º	Dionisio Aranyua Juan Aranyua su primo	3.º
	Carrique Fort. Fran.º Tubian y otros	5.º
4.º C.º de pago...	Ysidro Blancs Vicenta Beruquies Viuda	5.º
5.º Venta...	Fran.º Vilaplana Don Guillermo Gualber	6.º
6.º Venta...	Vicente y Maria Garcia Juana Llana	8.º
7.º Obligacion...	Josefa Oleina V.º Fernando Praduan	10.º
8.º Poder p.º C.º y D.º	Don Antonio Satorre y otro Don Juan Bautista Caro	11.º

9.	Permuta. . . Don Antonio Victoria . . . con Vicenta Paya viuda . . .	11.	B.
10.	Prostitucion de Rafael Lapi de Juan . . . a Dote y C ^{ta} de pago Domingo Carbonell . . .	13.	B.
11.	Subrogacion } Blas Valor Labrador . . . a de obligacion } Fran ^{ca} Carris viuda . . .	15.	
12.	C ^{ta} de pago y } Blas Valor Labrador . . . a obligacion } Jose Semper y Jorda . . .	18.	B.
13.	Venta . . . Blas Valor . . . a Jose Valor . . .	19.	
14.	C ^{ta} de pago. - Maria Garcia ^{da} . . . a Jesusa Llana . . .	18.	B.

1881

Febrero

15.	<u>Testamento</u> . De <u>Blas Valor</u> . . .	21.	
16.	Codicilo . . . De Blas Valor . . .	21.	
17.	C ^{ta} de pago . . . D ^a Teresa Gosalbez . . . a Juan Andrez . . .	22.	
18.	Testamento . . . De Blas Valor . . .	22.	B.
19.	Poder p ^a D. . . Don Jose Llacer antes de seals . . . a Juntin Gorrera Pror. . .	25.	
20.	C ^{ta} de pago . . . Fran ^{co} Jamer y Anton . . . a Prona tanto Doncella . . .	25.	B.
21.	Division . . . De los bienes de Mariana Jorda . . . entre sus Hijos y herederos . . .	26.	
22.	Testamento . . . De Miguel Garcia y Jorda . . .	28.	
23.	Testamento . . . De Teresa Pascual vda . . . de Blas Giner . . .	30.	
24.	Obligacion . . . Domingo Ortaplana . . . a Antonia Miralles . . .	33.	B.
25.	C ^{ta} de pago . . . Fran ^{co} Aura . . . a Ramonal Gubert . . .	34.	



26. C^{ta} de pago. - Vicente Perez. - a
Fran^{ca} Carrion. - 34. B.

27. Venta. - Maria Angela Selva y consorte. - a
Antonio Valor y Valor. - 35.

28. Substitucion
de Poder } Mauro Gran. - a
Jose Colonier. - 36. B.

29. C^{ta} de pago. - Jose Anna Lab^o. - a
Joaquin Aracil. - 37. B.

30. Testamento. - De Rita Pericas consorte. - a
Mariano Cardesa. - 38.

Fianza de la
31. Ley de Toledo } Jose Argemis y Torres. - per
Cosa de la plaza. - 40.

Marzo

32. C^{ta} de pago. - Mauro Gran en p^{er}. - a
Doña Mariana Gilbert. - 40. B.

33. Compañia. - Don Miguel Garalber. - con
Don Antonio Sentouza en p^{er}. - 41. B.

34. Garantia. - Maria Gilbert Doncella. - a
Don Antonio Sentouza. - 43.

35. Venta. - Don Felipe Sempere Obis. - a
Vicente Perez Lab^o. - 44. B.

36. Testamento. - De Maria Gran consorte. - a
Jose Lopez. - 45. B.

37. Testamento. - De Vicente Reig Lab^o. - a
Teresa Sentouza consorte. - 47. B.

38. C^{ta} de pago. - Pedro Martí. - a
Josefa Olcina viuda. - 49. B.

Poder para
39. la Curia } Luis Arayua. - a
Don Serafin Solber. - 50. B.

Abril

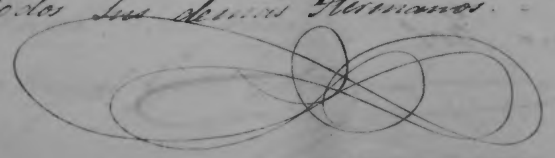


10.	Testamento De Miguel Pascual Maria Llacer conorte	51.
11.	Testam ^{to} De Nicolás Peydro Ferrer	53.
12.	Cta de pago... Para tanto Doncellas Fran ^{co} Ferrer	56.
13.	Poder p ^o P. Antonio Miralles Jose Colomer Prdor.	57.
14.	Poder gral... Teresa Molts V ^{da} Jose Valor y Valor	59.
15.	Poder p ^o P. Jose Gilbert y Carbonell Don Miguel Gardo Prdor.	60.
16.	Testamento De Padres Abad y Gerol. su conorte Fran ^{co} Ferrer y Gadia	61.
17.	Cta de pago... Agustin Mouller Rafael Ferrer	62.
18.	Vta judicial... El Señor Corregidor de esta villa Joaquim Ferrer	63.
19.	Cta de pago... Jose Valor y Valor Mariana Pascual V ^{da}	64.
<u>Mayo</u>		
20.	Cesion de Patron... Dioncio Arcayna Luis Arcayna	65.
21.	Fiura de cural } Andres Miralles segura y de cural a id } Antonia Miralles	66.
22.	Venta... Don Antonio Gonzalez Don Antonio Gosalber Prdor.	70.
23.	Cta de pago... Quintin Ferrer y otro Tomás Laris	74.
24.	Confesion de } Vicente Valor y Valor Dote } Maria del Pilar Ferranana	75.
25.	Vta judicial... El Señor Corregidor de esta villa Angel Ferrer	76.

26. Cta de p
27. Obligacion
28. Poder p^o
29. Delinde
30. Obligacion
31. Poder p^o
32. partien
33. Alision y l
34. Distribucion
35. Venta
36. Venta
37. Obligacion
38. Poder
39. Venta
40. Substitucion

51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70

Fuero



71	Convenio y oblig ^u	Pedro Pastor	con	
		Jenica Navarra		101. B.
72	Division	De las bienes de Juan ^o Berg ^o	entre	
		Su Viuda, Hijos y Mercederos		103.
73	Obligacion	José Antonio y Juan ^o Berg ^o	a	
		Merced de ser		110.
74	Testam ^{to}	De Mariano Olcina		
		Maria Garcia Consero		110. B.
75	Venta	Proque Vilaplana		
		Angel de Pastor		113.
76	Division	De los bienes de Maria Lacer	entre	
		Su Viuda e Hijos		114. B.
77	Venta	José de ser		
		Proque Vilaplana		122. B.
		<u>Julio</u>		
78	Convenio	Juan Espi	con	
		Cayetano Fiol		124.
79	Poder p. exp ^o	Andrés Verdú	a	
		José Verdú y otro		128. B.
80	Poder para D. Josefa Valer	Don Juan ^o Pascual Guillen y otro		
				126. B.
81	Convenio	José Carbonell	con	
		todos sus hijos		127.
		<u>Agosto</u>		
82	Testamento	De Don Jenica Gualber	da de	
		Ylefermo Gualber		129.
83	Arrendam ^{to}	El D. D. Alejandro Berenguer	a	
		José de Lacer y otro		132. B.
84	C ^{ta} de pago	Juan Espi	a	
		Cayetano Fiol		133. B.



85	Codice	José de Lacer	
86	de lo		
87	Poder p		
88	Venta		
89	de lo		
90	Poder p		
91	Convenio		
92	C ^{ta} de p		
93	de lo		
94	Venta		
95	Substit		
96	C ^{ta} de p		
97	Substit		
98	Divisi		
99	Poder		

85 Codicilo. . . . De Antonio Carbonell. . . . 136.

Fianza de la Ley y Andres Juan Carbonell. . . . por
86 de Toledo Jose Antonio Pascual. . . . 136. B.

87 Poder p^o D. . . . Fran^{co} Muro a
Fran^{co} Julian. . . . 138.

Setiembre

88 Venta. . . . Rafael Sempere a
Felipe Olayo. . . . 138. B.

Fianza de la Ley Lorenzo Sempere. . . . por
89 de Toledo el Dr. D. Alejandro Berenguer. . . . 137.

Poder p^o de finca y Jose Marti' Tab^o de papel. . . . a
90 particulares. Fran^{co} Perello Secretario de la causa. . . . 139. B.

91 Concensio y oblig^o Jose Marti'. . . . a
Vicente Colomer. . . . 139.

92 C^{ta} de pago. . . . Fran^{co} Vague. . . . a
Jaime Reydro. . . . 140.

Fianza de la Ley Vicente Sans. . . . por
93 de Toledo Margarita Torres. . . . 141.

94 Venta. . . . Jaime Reydro a
Miguel Reydro. . . . 141. B.

95 Substit^o de poder. Fran^{co} Diego y otros. . . . a
Fran^{co} Julian. . . . 143.

96 C^{ta} de pago. . . . Vicente Garcia. . . . a
Florencia Masia. . . . 144.

97 Substit^o de poder. Guimtin Yorra. . . . a
Sebastian Casanuevas. . . . 144. B.

98 Division. . . . De los bienes de Juan Moullor y de Josefa
Maria Colomer Cont^{es} entre sus Hered^{os}. . . . 148.

Octubre

99 Poder p^o D. . . . Fran^{co} Compañy. . . . a
Miguel Garro y otro. . . . 152.

100	Substit. de poder	Yidro Calabring		
		Franc. ^{co} Julian		182., ob.
101	Obligacion	Rafael Victoria		
		Jose Victoria		183., ob.
102	Poder p. ^o B.	Jose Vitaplana		
		Franc. ^{co} Julian Frdor.		181.,
103	Poder p. ^o B. y B.	Antonio Blanes		
		Joaquin Ronda y otros		184., ob.
104	Dote	Salvador Vitaplana y conorte		
		su hija Dorotea		185., ob.

Noviembre

105	Poder p. ^o B.	Pera Vitaplana Oda.		
		Antonio Pinero		186., ob.
106	Deslinde de finca	Jenra Pascual Oda.		
		su hermana Mariana		186., ob.
107	Venta judicial	El Sr. Corregidor de esta Villa		
		Cristoval Victoria		188., ob.
108	Obligacion	Franc. ^{co} Espinas Hno y Compa.		
		Vicente Santa Papulero		162.,
109	Cta de pago	Jose Antonio Pascual		
		Jayme vicedo		163., ob.
110	Cta de pago	El Sr. D. ^o Alejandro Berenguer		
		D. Rafael Gualber y obaf.		164.,
111	Cta de pago	Franc. ^{co} Vitaplana menor y otros		
		Juan Abad depositario		164., ob.
112	Venta	Cristoval Victoria		
		Jose Antonio Pascual		168., ob.
113	Cta de pago	Miguel y Agustin Merita		
		Jose Sempere y Jordana		167.,
114	Testamto.	De Mariana Sempere		
		Franc. ^{co} Sempere		168.,

115 Dote
116 Poder
117 Poder
118 Dote
119 Poder
120 Testa
121 Poder
122 Dote
123 Poder
124 Poder
125 Poder

Diciembre

- 115 Dote. Clara Motta de. a
Su hijo Gerona Soler. 170.
- 116 Sentencia. Antonio Mazon. a
Jose Giron y Gubert. 171.
- 117 Poder. Don Antonio Satorre. a
Don Jose Mallardo y Beriga. 172. B.
- 118 Declaracion. Andres Muelles Weder de Pinar. a
María Garcia su madre, y herencia. 176.
- 119 Apuntes. Juan Matarredona. a
Su hijo Antonio. 177.
- 120 Testamento. De Vicenta Britania. 178. B.
Joaquin Guier. 177. B.
- 121 Poder p. y f. Tomas Guit. a
Antonio Muelles y Gubert. 179.
- 122 Division. De los bienes de D. Antonio Satorre. entre
su hijo, hijos y herederos. 180. B.
- 123 Poder p. vender. Maria Sivera condesa. a
Fran. Sala y G. 186.
- 124 Poder extrano. D. Carlos Morinan. a
D. Pedro Joyner. 186. B.
- 125 Poder p. D. Jose Botella Artista. a
Fran. Julian y otro. 187. B.

Index

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



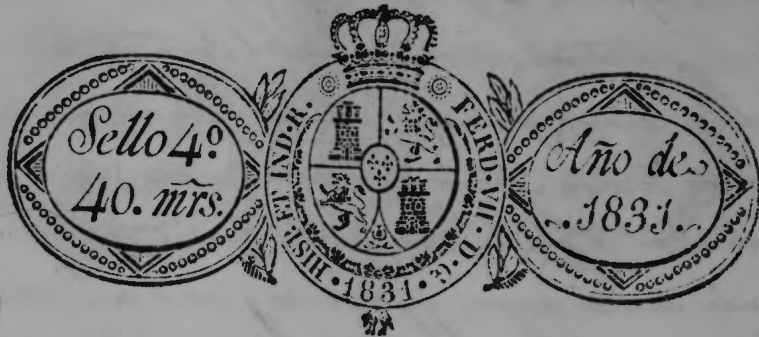
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint, illegible handwriting and markings on the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



qu
sem
de
ut
re
ref

St
de



Protocolo de escrituras publicas, que hoy se han pasado ante mi Joaquín Giner Sentorpa Escrivano del Rey S. M. publico entodos sus Reynos, Dominios Señorios y Dominios, del Excmo. Sargado, Alcaldia y Vecindad de esta Villa de Alroy y he autorizado, por la Divina gracia, en este año del Señor mil ochocientos treinta y uno. Y por ser así, hoy que contamos primero de Enero de otro. Año, antepongo mi acostumbrado signo, firma y rubrica, en esta refunda Villa de Alroy =


Joaquín Giner
Sentorpa

Testam.^{to}

de Vicenta Palmer Viuda

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno. En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenissima Emperatriz de los siglos Maria Santissima su bendita Madre y Señora Nuestra, nacida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purissima y natural, amena. Separe, por esta publica Escritura, como yo Vicenta Palmer Viuda en algunas empresas de Pedro Ferrn Cortell vecina del Lugar de Benitaga en la villa de gallinera, hallada al presente en esta, cuando enferma en causa de los accidentes y dolencias, que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su Divina Merced con mi casto y castal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demás potencias y sentidos para poder ordenar este mi testamento, segun parare al Corribano autorizante.

y testigo infanzonado, de que aquel sea fe. Creyendo ante Dios, como verdaderamen-
te and en el soberano misterio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo y Espiritus
Santo, tres Personas que, aunque realmente distintas, son un solo Dios verdadero,
y en todo los demas Misterios y Sacramentos que tiene, crea y confiesa. Quiero a
Santa Madre la Iglesia catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y
comunion he vivido siempre, y protesto vivir y morir como catolica y fiel cristiana
tanunico por mi interesera y abogada de la siempre Virgen e immaculada Espos-
na de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, de
Santo Angel de mi Guarda, de sus nombres y devocion, y demas de la Cor-
te Celestial, para que alcance de Nuestro Señor y Redentor Redimido, que
por la infinita merced, de su preciosa vida, passion y muerte, me
perdone todas mis culpas, y lleve mi alma a gozo de su beatifica pre-
sencia. Fomentacione de la muerte que es natural y su hora incierta, y
deseario que, cuando esta llegare, me lleve enteramente separado de los
mugidos terrenos, para dedicarme unicamente a pedir misericordia a Dios,
ahora que en Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento,
ultima y postrimera voluntad mia, en la forma siguiente.

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y re-
dimo con el precio inestimable de su preciosa Sangre, y suplico a su
Divina Magestad se digne llevarla con sigilo a su santa Gloria, donde
de fue criada; y el cuerpo lo mandado a la tierra, de que fue formado.

Otro Si: Quiero y es mi voluntad que, cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de
vamos de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con
habito del Seráfico Padre San Francisco del Arz, tomado por mi especial devo-
cion de un Convento de Religiosos Padres de esta Villa, y que en forma de
entierro ordinario, sea conducido a esta Iglesia Parroquial, y despues de con-
tada Hora de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-Diacono y gran
da acostumbrada, si fuere por la mañana, y si por la tarde vijenas de
diferentes, se entierre en el cementerio general de esta propia Villa.

Otro Si: Tambien quiero y es mi voluntad que de mis bienes tomen y gasten mis
infanzonados Alcaides, en sufragio y bien de mi alma, en pago de mi
entierro, limosna de habito, Misas de cuerpo presente, demas actos funerales,
y en pago tambien de la manda pia que abajo exponere, aquella canti-
dad que les parezca suficiente, y sea precisa para la satisfaccion y pago



de lo que se ha manifestado en esta clausula.

Otro Si: Asi mismo quiero y es mi voluntad que mis *inferiores* *Albares* extraigan de mis bienes la suma de diez libras de moneda corriente, y la invertan en celebracion de *Misas* *ordenas* a intencion de mi alma, con la limosna cada una de cuatro reales vellon; celebradas por los sacerdotes y en las Iglesias que tengan por convenientes.

Otro Si: Mando y dejo por sola una vez, y por oia de limosna, doce reales de vellon al monte pío de *viudas* y *huérfanos* de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Francia; y sin embargo de haber yo al presente *Britania* prevenido a la testadora, e invitado su caridad en las demas obras de piedad, no es su voluntad de que extraiga ni cantidad alguna por estos motivos, atendida su pobreza.

Otros: Eligo y nombro por mis *Albares* y *pioes* *Executores* testamentarios de esta mi disposicion a mis tres hijos, procreados en el primer matrimonio con mi difunta *Marta Jose Gilbert*, *Vicente*, *Parual* e *Ignacio Gilbert*, *Salvador*, *laboradores*, a los tres juntos y a cada uno individualmente, a quienes doy y concedo todas las facultades y el poder que en Derecho se requiera para el puntual cumplimiento de este cargo; y lo que obraren en este particular, quiero valga, como si yo por mi misma lo practicasen.

Otros: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo obligado por *sentencias* *publicas* o *privadas*, o por otras legitimas *providas* dignas de toda fe y credito; al paro que tambien quiero se cobren los creditos, que resultaren, del mismo modo, favorables, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otros: Declaro haber sido casado dos veces, en fuero de Nuestra Santa Madre Iglesia, la primera, con mi referida difunta *Marta Jose Gilbert*, del cual procreamos tres hijos legitimos y naturales a *Vicente*, *Parual*, *Ignacio*, *Jose*, *Santa Maria*.

Maria Rosa, Francisca Maria y Francisco Pascual Libert y Calmen; de los cuales los tres últimos fallecieron en la edad infantil: Josefa Maria murió siendo casada con Vicente Planes, de cuyo Matrimonio procrearon y ha dejado en hijos legitimos y naturales a Josefa, Vicente, Pascual y Jose Planes y Libert, mi nietos; el Jose se halla ausente en el servicio de las armas, sin que, por espacio de mas de veinte años, haya sabido ni tenido la menor noticia de su paradero, por lo que infiero habria ya fallecido desgraciadamente; quedandome unicamente en la actualidad mis tres primeros hijos Vicente, Pascual e Ignacio. Y secundariamente, fui casado con un citado difunto Martin Pedro Vicente Forrell, de cuyo enlace no procreamos hijo alguno.

Otros: Tambien declaro que a mis referidos hijos Jose Libert y Calmen ausente, le pertenecian ochenta libras moneda corriente de la herencia de su difunto padre Jose Libert mi primer marido, cuya cantidad obra aun en poder de Francisco Libert mi hermano politico, curador judicialmente nombrado a la ausencia del citado mi hijo Jose, sin embargo de que consta por una escritura que autorizo Ignacio Citaplanas Escrivano de Benicosa, bajo cierta fecha, haberla recibido yo de dicho curador; y por tanto quiero y es mi voluntad se le haga cargo al mismo de dicha cantidad; la cual, si la percibo yo, y regresada o se sabe el paradero del referido mi hijo, se le abonara de los bienes de mi herencia; y si se les entregare a mis hijos sus hermanos, quedaran estos responsables si su reintegro.

Otros: Igualmente declaro, en desahogo de mi conciencia, que a mi hijo Vicente Libert le tengo entregado la cantidad de trescientos reales vellon moneda corriente para sus necesidades: Al otro mi hijo Pascual le entregue tambien para socorro de sus urgencias la cantidad de trescientos veinte reales vellon moneda de este Reyno, de cuyas ambas sumas no se ha hecho vale ni resguardo alguno; y a Josefa Maria Libert mi difunta hija la entregue, cuando contrajo su matrimonio, la cantidad que consta en la escritura de dote, que al efecto se otorgo ante el Escribano de la Villa de Planes Oriente-Sudaca bajo cierta fecha; cuyas sumas quiero y es mi voluntad se desten respectivamente por dichos mis tres hijos en su caso y lugar.

Otros: Quando de las facultades que me conceden las Leyes de este Reyno, mejor en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros a mis cuatro referidos hijos Vicente, Pascual, Ignacio y Jose Libert



y Palmer, según las suyas, por iguales partes entre los cuatro; y es mi voluntad que, en el caso de haber fallecido mi referido hijo José, como así es de creer, en el servicio de las armas, pase la parte que le correspondiera de esta mejora de tercio y remanente de quinto a dichos mis tres hermanos Vicente, Pascual e Ignacio Gilbert o sus descendientes, por terceras partes iguales; entendiéndose lo dicho, faltando aquel sin sucesión legítima y natural. Y de este modo percibirán mis cuatro referidos hijos o sus herederos dicha mejora de tercio y remanentes de quinto de mi herencia, y harán de la parte que respectivamente les correspondiera de la misma, y de los bienes de que se componiera, lo que bien visto les fuere a su voluntad, libremente y sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido en la cláusula: *Exceptis flevit, Sedi Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti flevit iuxta seriem et tenorem fori nostri, super hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquiserint et haberint.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Cláusula: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuras, inmuebles y muebles por mis únicos y universales herederos a mis cinco referidos hijos Vicente Gilbert, Pascual Gilbert, Ignacio Gilbert, José Gilbert, y Josefa Maria Gilbert y Palmer difunta, y en representación de esta, a sus ya citados cuatro hijos Vicente, Pascual, José y Josefa Blanca y Gilbert, por iguales partes entre los cinco, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componiera, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restricción prevenida en la ante dicha cláusula: *Exceptis flevit etc.* Nisi ad proprios



una vida durante. Y pena de coniso contenida en la referida Real
orden.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y definitiva voluntad mia, y como
si tal quiero, ordeno y mando. Seguido mi fallecimiento, se lleve su contenido en
todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y
forma que mas bien haya lugar en derecho; pues por el presente y en tenor
anulo, revoco y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera
testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de ahora hubiere
hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan
ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cum-
plido efecto, en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta di-
cha Villa, en los dias, mes y año referidos, siendo presentes por testigos Miguel
Jornas tratante, Pedro Ciriaco Escritor y Jose Dominguez jornalero, de esta Villa
vecinos y moradores. Y la otorgante, a la cual Yo el Escribano doy fe conosco,
no firmo porque dice no saber; lo hizo a mi ruego uno de dichos testigos,
de que tambien doy fe. L. m. d. = l. a. m. = v.

Miguel Tornariff

Ante mi:
Joaquin Ciriaco
Escritor

Present. de Beneficio
Dionicio Arcayua

a
Luis Arcayua su primo

En la Villa de May a los diez dias del mes de Mayo del

1.º de Mayo de 1720
al Aceptante
dize su oron-
gano.

año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos, com-
parecio Dionicio Arcayua fabricante de panes vecino de la ciudad y Dize: Que
por fallecimiento del Doctor Don Juan Bautista Arcayua Presbitero que fue y
vecino de la Villa de Paraguarita, se halla en ante el Beneficio Colegiado, fun-
dado en la Parroquia de Yguazu de la ciudad por el Licenciado Don Gaspar Sa-
cual Presbitero, con escritura celebrada en veinte y seis de Mayo de mil quinien-
tos y seis, bajo la invocacion de la Imagen de Nuestra Señora; por cuyo
motivo recae en el compareciente el derecho de Patronato indelible; y
no pudiendo aprovecharse del derecho preferente que tiene a dicho Be-
nificio, para si, ni para sus hijos, por sucesion en la sucesion de ellos; y ha-
biendole suplido Luis Arcayua su primo hermano, marido de esta vecindad,
hijo de don Ignacio Arcayua su tío, le haviere presentacion en forma del



referido Beneficio, ha conducido el compareciente á ello, por ser el refe-
 rido Luis el pariente mas cercano del expresado difunto ultimo poseedor,
 despues del mismo, y por concurrir en él todas las cualidades y circuns-
 tancias que se piden por el mencionado fundador; y deseando en un
 todo conformarse con la citada fundacion, de su grado y cierta ciencia, libre
 y espontaneamente sin premio ni fuerza alguna, Otorga: Que hace pre-
 sentacion, y presenta en debida forma, el expresado Beneficio, con todas las
 formalidades del Derecho en favor del contenido Luis Acayna, en quien
 concurren las cualidades y circunstancias apetecidas por el fundador,
 para que haga y posea dicho Beneficio, sus gracias y emblemas, ju-
 rando como juras el otorgante por Dios Nuestro Señor y una señal
 de cruz, conforme á Derecho, que en esta presentacion no ha inter-
 venido, interviene ni interviene de, fraude, simonia ni otro pacto
 ilícito reprobado por los sagrados canones; y si únicamente por hacer
 gracia y merced al referido su primo y por la estimacion que á él
 mismo profiere. Y estando presente el contenido Luis Acayna, dando pri-
 meramente las gracias mas expresivas al indiano Dionisio Acayna
 su primo hermano por el favor que le hace en la presentacion de
 expresado Beneficio, de su grado y cierta ciencia Otorga: Que acepta la
 presentacion que se le acaba de hacer del referido Beneficio fundado en
 la Parroquia Iglesia de la Villa de Obrajonte, bajo la invocacion de
 la Anunciacion de Nuestra Señora, con todas las formalidades del Derecho:
 juras igualmente por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, segun
 Derecho de no haber intervenido en esta su aceptacion de, fraude,
 simonia ni otro pacto ilícito reprobado por el Derecho. Y para que esta
 escritura se pueda presentar en la Curia Eclesiastica de la Ciudad de Ca-
 lencio, y se admita la presentacion y Aceptacion de dicho Benefi-
 cio, folacion y posesion de él, sus rentas y emblemas; los do

Justos Vicarientes y Acceptorantes, dan y confieren todo su poder cumplido, cual por Derecho se requiere, a Don Serafin Solbes Procurador del Numero de los Jueces inferiores de dicha Ciudad de Valencia, auctorizado a este otorgamiento, pero como si presente fuese y acceptante, para que en nombre de los mismos pueda comparecer y comparecer ante el Excmo. Sr. Arzobispo de esta Diocesis, Insuperador, Provisor, Oficial, Vicario General, y demas Jueces y Ministros Eclesiasticos, que con Derecho pueda y deba, y allí constituido, con todas las solemnidades y requisitos necesarios, formalice de nuevo la presentacion del expresado Beneficio en favor de dicho Luis Arayuga, y la aceptacion de este, reiterando en esta y ultima de ambas, el referido juramento de no haber intervenido en su presentacion ni aceptacion de lo, fuese, sinonia ni otro ilicito pacto, ni corruptela por Derecho reservada: Pidos en su consecuencia se admita dicha presentacion y aceptacion en cuanto haya lugar en Derecho: Que se respeten ciertos en la forma acostumbrada: Que se confiera el mencionado Beneficio con la plenitud de sus rentas, Derechos y emolumentos, al indicado Luis Arayuga; y es este fin presente Pedimentos, Memoriales, Suplicas, y las instancias que otiene oportunas y conducentes al intento, y las que los otorgantes harian siendo presentes, pues el poder que para todo lo dicho cada una y partes se requiere, con lo anexo, necesario y dependiente, el mismo se dan y conceden cumplidamente, sin limitacion alguna, con libres franco y general administracion, y rebuccion en forma. Ya la primera de esta escritura; y de cuanto en virtud de ella hiciere y practicare el referido Aprobado, obligan a ambos todos sus bienes y rentas habidos y por haber: Don poder a las Justicias de la Magestad que de sus cosas puedan y deban, segun Derecho, para que las expresen al cumplimiento de lo que respectivamente les sea obligado en esta escritura, como por sentencia pasada en Turque y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su poder con la general del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron, aqui en esta Ciudad de Valencia, siendo presentes por testigos Vicente Gibert Coleutor de este Rdo. Clero, Quintin Ybarra Ovi de estos Jueces y Pedro Vicedo Escribiente, de esta Villa vecinos y moradores = In-
nd. = Lijp. y. Y el interlineado conser = v.º

Dioni Gio escrivano
Luis Arayuga

Ante mi:
Joaquin Giron
Escrivano



Poder p.^o pleytos
 Enrique Fort
 á
 Fran. Julian y otros

El Sr. D. Juan
 de la Cruz
 30. Via 2.^a de
 Mayo de 1831

En la Villa de May á los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Licenciado y testigo impasvito, compareció Enrique Fort fabricante de papel vecino de esta Villa, y de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma que más bien haya lugar, Dixo: Que daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de Derecho se requiriera y sea necesario, á Francisco Julian Procurador del Numero de los Abogados de esta Villa, vecino de ella, á Don Antonio Berrero y á Don Raym. Mar. Procuradores tambien del Numero de la Real Audiencia de este reyno, vecinos de la Ciudad de Cordoba; sucesores todos á este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, á los tres juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acción y Derecho principal, prosigan y concluyan todos los pleytos, causas y negocios del mismo, civiles y criminales, movidos y por mover, así de mandando como defendiendo, ante cualquier Tribunal de Su Magestad, ha viendo demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: Negocien y ofendan los de la parte contraria, y en su nombre procuraren la fortuna, fortiga á interinvento: recibaren los de advorta: recibaren apercusiones, posiciones, peritajes, soltura, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomaren posiciones y ampagos: harran juramentos de calumnias, de invidias y implorarios: Recusaren Jurados, Letrados y Escribanos: Oiran autos y sentencias, inter letrados y defintivos: conveniran lo favorable, y de lo perjudicial recurran, apelarun y replearun, siguiendole en tres instancias y Tribunales: recibaren cartas; y harran los demás actos y diligencias judiciales y eschajudiciales que conbengan y que al otorgante harran siendo presente, pues para todo esto, cada cosa y parte con lo anexo, necesario y dependiente, lefda este poder sin limitacion, con libre, franca y general administracion, con facultad de enjuiciar, firmar y substituirse, ocurran los substitutos y nombren

oder cum
 urador
 lencios,
 accep
 cer y com
 i, ingo
 itros lal
 tidas las
 sion del
 eion de
 e no ha
 onia es
 onuen
 que en
 mpiera
 emolu
 Memo
 al in
 que
 accorio
 limitacion
 forma.
 iere y
 entas ha
 mas que
 que su
 n cargo
 del Dere
 ento
 Por de
 = la
 asi:
 Eny
 bny

obras, que a todos releva en forma. Y á la primera de esta Escritura obligó sus bienes y rentas habidos y por haber. Y lo firmó, siendo presente por testigo Francisco del Maestro cerero, y Vicente Garcia tevedor de paños, ambos de esta villa vecinos y moradores = Comd. e. v. y el not.º = á quien doy fe conoco =

Enrique Fortez

Ante mí:
Joaquín Cuicá
Escrivano

Carta de pago
y giro planes

Vic.ª Berenguer v.ª

Le ca 10 9º
Vic.ª Berenguer
D.ª 14. Enero 1891.

En la villa de Alay á los diez días del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Escribano y testigo infrascripto, compareció Guido Beland Sabador vecino de esta villa, y de un grado y cierta vicinia en la vía y forma que más bien haya lugar en Derecho, confeso haber recibido y cobrado de Vicenta Berenguer viuda de Francisco Gilbert Maestro de obras que fue de esta villa, vecina de la misma, la cantidad de trescientas setenta y cinco libras de moneda corriente, que se vertió en deber el propio Gilbert del precio de media casa de habitación sita en este poblado en la calle de San Agustín, que el mismo le vendió con Escritura autógrafo en forma de Lince, en diez de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte, en la que el contenido Gilbert se impuso la obligación de haberle de satisfacer la referida suma, dándole cincuenta libras en cada un año, y habiéndole cumplido dicha suma con toda puntualidad, por haber fallecido el indicado en su vida comprador, transfirió así el compradiente; y porque la entrega no es de presente, por haber sido cierta, renuncia la excepción que pudiera oponer del dinero no entregado, que en latín llaman de la non numerata pecunia, y los dos años que para probarlo prescribe la ley romana título primero prohibida quintas que de ella trata, que sea por suaves, como si lo estuvieran, y como pagado á su entera satisfacción de la enunciada cantidad, otorga á favor de la referida Vicenta Berenguer, la real cédula, y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual á su seguridad con benga, relevándola de la obligación en que estaba constituido dicho en vida de haberle de satisfacer la expresada suma, según la citada Escritura de ventas, que cancela y anula en esta parte, devenida en las demás en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada

1.º 1.º
Al Com.
día 19 de



y a partes legítimas, por lo que y promete no volverlas a pedir en otra per-
 sona en su nombre, como de restituida con estas las cosas. Y en la firmada
 de esta Escritura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Dio poder a
 las Justicias de San Magariel que de sus causas pudiesen y deban conocer
 segun Derecho, para que lo aporcionen al cumplimiento de esta Escritura co-
 mo por sentencia pasada en Fezgado y consentida; lo cuyo fin renuncio las
 leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y así firmo, aquí
 doy fe consero, porque dió no haber lo visto a sus ojos uno de los testigos
 que lo fueron Antonio Salmeron y Pedro Ordo, Escribientes, ambos de esta villa
 vecinos y moradores = Luno. = Esta parte = Dio = D. =

Pedro Ordo

Ante mí:
 Joaquín Guier
 Escribiente

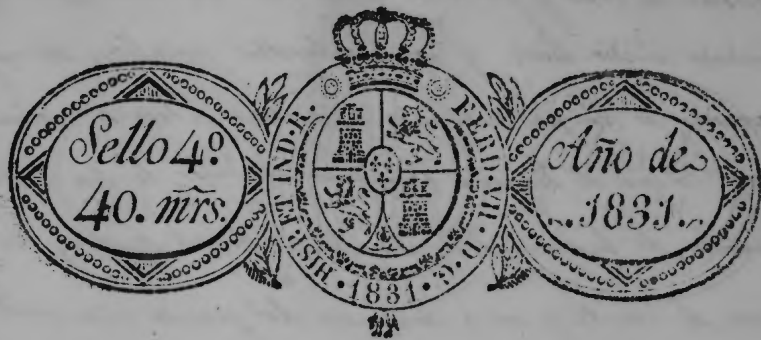
Centa
 Fran. Vilaplana

Don Guillermo Corabes

1º.º.º.º.
 Al Comprador
 día 19 de 1831.

En la villa de Altoy, a los diez días del mes de
 Enero del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mí el Escribiente y testigos
 infrascriptos, compareció Fran. Vilaplana y Libert Linares de este mi-
 smo vecindario, y de su grade y cierta ciencia, en la vida y forma que más
 biena haya lugar en Derecho, en su nombre propio y en el de sus hijos, he-
 rederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubiesen título, vez y
 escusa, en cualquier manera, obligas: Que vende y dá en venta real
 y enagenacion perpetua, por su de heredad, para siempre jamás,
 a Don Guillermo Corabes, del comercio de esta vecindad, que está
 presente y bajo aceptante, y á los hijos, nacido todos de tanada,
 con sus amplios correspondientes al dorro, que como propio porche en
 termino de esta villa, en la tierra dicha de Viqueo, que la otra mitad
 del aporacado tanto, y de la posesion y pertenencia de Roque Vilaplana

su hermano del otorgante, y linda todo el por un lado con el huerto,
llamado vulgarmente de San Inigo, propio de Miguel Gironés, y por
el otro con el huerto de, adjunto á dicho huerto, del dominio del vende-
dor y su referido hermano, y con tierras de Miguel Gironés; cuya
mitad de hentes perteneció al otorgante por herencia de su difunto
Padre; y esta libre de todo cano, gravamen, servidumbre, hipoteca, obligación,
cargo y responsabilidad, y como si tal se lo asegurara y vendes con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que
de hecho y de Derecho le pertenece. Por precio de nueve mil ciento vein-
te y cinco reales vellón de moneda corriente; cuya cantidad se la re-
tiene el comprador en su poder, de consentimiento del vendedor, para
hacerle pago de igual suma y sus reditos, que éste le está debiendo á
aquello, según Escrituras de obligación otorgada por el mismo, ante Don Pe-
dro Ferrnó Martínez, en veinte y ocho de Enero del pasado año mil ochocien-
tos veinte; y porque la carteya no parece ^{por haber sido ciegos,} renuncia la acción
que pudiera oponer de no haberla recibida, y el termino que se le proveyó por
fuese la ley veena, título primero, partida quinta, que de ello trata; y co-
mo tal, y eficientemente entregado y satisfecho de los expresados nueve mil
ciento veinte y cinco reales vellón, precio de esta venta, otorga á favor
del comprador Don Guillermo Corralles, la más soberana y efi-
caz carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad conben-
ga. Por este termino declara que el justo precio y valor del expresado
muelo hente y cumplir, que se vende, es de los expresados nueve mil ciento
veinte y cinco reales vellón, y que no vale más, y si mas vale, ó valer
pudiere, del precio, en poca ó mucha suma, hace á favor del compra-
dor y de sus herederos y sucesores, gracia y donación pura, perfecta
ó irrevocable, que el Derecho llama inter vivos, con insinuación y
formas jurídicas legales. Y renuncia la ley primera, título once, libro
quinto de la Recopilación, que habla de los contratos de venta, true-
que y de Dotor en que hay lesión en mas ó menos de la mitad
del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescisión,
ó suplemento á su justo valor, los que da por parados, como si efec-
tivamente la extirparan. Y desde hoy en adelante, para siempre, se
desempodera, desiste, quita y aparta y á sus herederos y sucesores,



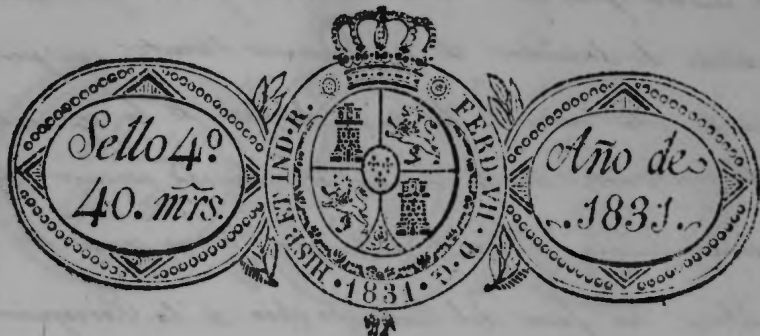
del dominio ó propiedad, posesion, título, voz, recurso y de otro cual-
 quier Derecho, que le compete al presente, y en lo sucesivo le pue-
 da competir al deslindeado medio tintes y amplios correspondientes,
 que vende: lo cede, renuncia y transpara en favor del mencionado
 comprador y los suyos, para que lo posea, goce, cambie, venda y em-
 gese á su voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamen-
 te lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus,*
personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi
dicti clericis' iuxta seriem et tenorem fori nostri super hac editi, bona
ipora ad vitam suam adquisierint vel abierint. Y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 meses de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
 Y le confiere el competente poder para que tome la correspondien-
 te posesion de dicha mitad de tintes y parte de amplios, que le
 vende; y en el interin se constituye su inquitino tenedor y proce-
 dor precario en legal forma, para ponerle en ella, siempre que lo
 pida: Se obliga á que el deslindeado medio tintes y sus correspon-
 dientes amplios, sera cierto, seguro y efectivo al referido comprador,
 y asegura que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su pro-
 piedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra él apareciera gra-
 vamen alguno; y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego
 que el otorgante, ó sus causas habientes, sean requerido, con for-
 me á Derecho, saldaran á su defenca, y lo seguiran ó su res-
 ponsa en todas Instancias y Tribunales, hasta egecutoriarlo y de-
 jar al comprador y á los suyos, en su libre uso, quieta y pacifi-
 ca posesion, y no pudiendo conseguirlo, le deberan la cantidad
 de su precio, y cuanto perjuicio se le irayaren. Y estando presen-
 te el contenido Don Guillermo Gonzalez comprador, acepta esta

Escrituras en todo y por todo, y con ella la renta que se le hace del
dichado medio fute, y correspondientes amplios, de cuya propiedad
y posesion, se dá por entregado y satisfecho á Toda su voluntad; y en at-
tencion á que el Francisco Ortaizplaza vendedor, le ha hecho pago al
comprador, de la cantidad que cuenta deberle á este, en la citada Es-
critura de veinte y ocho de Enero del pasado año mil ochocientos
veinte, y seis reales, con el precio de esta venta, segun queda mani-
festado, otorgo dicha comprador la mas solemnemente y espresa, carta de pa-
go y finiquito en formas, en favor del vendedor, cual á su seguridad con-
tenga; y le releve de la obligacion en que estaba constituido de haberle
de satisfacer dicha cantidad, segun la citada Escritura de obligacion, que
cancela y anula en esta parte, dexandola en las demas en su fuerza
y vigor; y asegura estar enteramente pagado y satisfecho de dicha can-
tidad y sus réditos, por lo que promete no volver á pedir ni otra
persona en su nombre, pena de restituir, con mas las costas. Y
queda y revocada por mí el Coriscano de la obligacion de presentar copia
de esta Escritura, para su registro, en la contaduria de hipotecas de es-
ta villa, dentro de termino de seis dias, en cumplimiento de lo man-
dado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno del
enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho; sin cuyo requisi-
to, á que ha de proceder el pago del Derramo señalado en el Real decre-
to de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no
tendrá valor ni efecto. Y ambas partes al cumplimiento y observancia
de lo que anda una ofice cumplido, obligan respectivamente sus bienes
y rentas habidos y por haber: Dan poder á los Señores Jueces y Fun-
cionas de Su Magestad, que de sus causas queden y deban conocer re-
gular Derecho, para que lo apromien á su cumplimiento, como por
sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en Jue-
gado y consentida; á cuyo fin renunciaron toda la ley de su fa-
vor con la general en formas. Y el otorgante y aceptante,
asimismo yo el Coriscano doy fe conozco, lo fir-
maron, siendo presentes por testigos Fran-
cisco Perades oficial de barbero y Miguel For-

Ve
Vic.

Se

Le ca. 1.
á la por
dia 22. de
1831



res. proclero, ambos de esta villa vecinos y moradores = Int. por ha
fian. Vi lo plero
y si best

Ante mi:
Joaquin Guier
Pentouza

Venta
Vic. y Maria Garcia
a
Fercia Llana

Le ca. 1020
a la comp.
dia 22 de Enero
1831.

En la villa de May a los trece dias del mes de
enero del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el escribano y testigo in-
fanzonero, comparecieron Vicente Garcia texedor de paños, y Maria Garcia
viuda de Vicente Miralles, vecinos de la misma y Dijeron: Que de su gra-
do y cierta ciencia y en aquella via y forma que mas bien haya lugar
en derecho, los dos juntos y cada uno de por si, en sus nombres propios y en
el de sus hijos herederos y sucesores y en el que de ellos hubieren título,
vos, y cauce, en cualquier manera, venden y dan en venta real y ena-
genacion perpetua, por fin de heredad, para siempre jamas a Fercia
Llana, conorte de Jose Sallita, autorizada competentemente, por ausencia de
este, para tratar, contratar y comparecer en juicio, y a los fines, dos sect-
tas partes de una casa de habitacion, que lo restante del todo de ella, es
de la propiedad y pertenencia de dicha compradora, tita y quarta en la
calle de San Bartolome de este poblado, lindante por un lado con la de
Douttarios Vaya, y por el otro con la de Bartolome Torra y hermano, cu-
yas dos sextas partes que se venden, se componen de las habitaciones
siguientes: La de Vicente Garcia: de la segunda salita que mira al corral
con su terradito ajunto, amarrado y otro cuartito, todo aun por el porche de la
quinta manada encima del establo; y de la tercera parte de este, con derechos
comunes a la estada y ushers. Y la que enagena Maria Garcia, consta de la
habitacion que siguen: de la tercera salita con su amarrado y otro cuartito

que del
quidad
en a-
o al
ada Es-
sintox
manu-
de pa-
idad con-
haber es
acion, que
suerra
ha con-
sin otra
tas. Y
tar copia
de es-
le lo man-
no del
requisi-
al deves-
ueve, no
ancion
s bienes
y Jar-
sacer re-
is por
on for.
le en for-
tante,
fir-
s Fran-
d for

un mismo pino, que viva al corral, y es la que está sobre la que
se acaba de deslindar de su hermano Vicente: un porche ó devesa en
cuna de esta misma: del tercio del todo de la repartida casa, y de
la tercera parte de su establo, con derecho común a la estrada y
vialaya; se da el todo de dicha casa a un censo de capital de treinta
libras, en favor del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de es-
ta villa, del que corresponden a cada una de las partes que de ella
ahora se venden, a la del Vicente Garcia, seis libras; y a la de su her-
mana, cuatro, que por las dos, al todo son, diez libras, con obligación de
responder y pagar la pensión de seis melates cada año por la parte
que de dicho censo corresponde a las repartidas de las partes de es-
ta casa, que se venden, las cuales están francas y libres de otro censo,
memoria, hipoteca, señorio, y de toda otra obligación especial y general;
y como tal se las arrendan y venden con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, derechos y servidumbres, y con todo lo demás que de
hecho y de derecho actualmente le pertenecen; y en lo sucesivo que
de pertenecerle. Por precio de las partes del Oriente, de cuarenta y novena-
ta reales vellón; y la de su hermana, de treinta y cuatro reales o-
chenta y seis reales también de vellón; cuya suma forman los de
ochenta y noventa y ocho reales de la misma moneda, de los
cuales quedan en poder de la compradora ciento cincuenta reales, por el
capital de la parte de dicho censo que le pertenece; cuya redimición
de satisfacer en lo sucesivo, quedando reducida el precio de dichas dos
terceras partes de casa a ochenta y dos reales cuarenta y ocho reales,
de los cuales pertenecen al estado vendedor, por la suya, cuarenta y
ocho reales veinte y dos reales de vellón líquido, y a la vendadora,
treinta y cuatro reales veinte y seis reales también de vellón y líquido,
de cuya cantidad recibe letra de mano y poder de la propia compra-
dora, en monedas de oro y plata de buena calidad usual y corriente,
de ochenta y dos reales veinte y seis reales, en este acto, a mi presencia
y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe, y como
real y verdaderamente satisfecha de ello a toda su voluntad, la
otorga de los mismos la una firmes y efícas, carta de pago en
forma, cual a su seguridad combenga; y lo restante mil reales



que, por su parte, la faltan a entregar a la Maria Garcia, con los cua-
 tro mil ochocientos veinte y dos de la pertenecientes a sus hermanos vende-
 dor, han convenido con la enunciada compradora, que esta se los tenga
 de satisfacer y entregar respectivamente a aquellos, dentro de un año
 contado desde esta fecha, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas
 de la cobranza. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor
 de las detallada dos sextas partes de casa, son los expresados ochomil
 trescientos noventa y ocho reales vellon, que no valen mas, y que si
 mas valieren, del caso, sea en mucha o poca cantidad, hacen a fa-
 vor de la compradora gracia y donacion irrevocable inter vivos, con in-
 simacion, y de mas firmes y legales: Remuncian la Ley segunda, titulo
 primero, libro decimo de la novissima recopilacion, que trata de la lesion
 o engaño, en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
 años que prescribe para repetir el engaño; y desde hoy en adelante, y
 para siempre, se desamparan y apartan, y a sus herederos, del dominio
 de posesion y propiedad, y de otro cualquier derecho que a la designada
 dos sextas partes de casa les competan; y todo lo ceden, remuncian y
 transpasan en la compradora y los suyos, para que los posean, gocen, cam-
 bien, vendan, o de otro cualquier modo enagenen a su voluntad, que-
 dando unicamente lo prevenido en la clausula: Excepti Clericis, Locis
 Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Ecclesiastico
 non existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem feri novis-
 super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel haberunt.
 Y hay la pena de comiso, segun el tenor de las anteriores fueros y Real orden
 de once de Julio de mil setecientos treinta y nueve: La confirmo el po-
 der que en Derecho sucesorio ha, para que de su autoridad o judicial-
 mente, entre y se apodere de las dos demarcadas sextas partes de casa,
 y de ellas tome y apodere la real tenencia y posesion que le com-

poter, y en el interin se constituyeren sus inquilinos, tenedores y posehedores precarios en legal forma, para ponerla en ella, siempre que lo pida; y se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de las detalladas dos partes de casa, en termino que de cualquier pleyto, debate, o disputa que sobre ellas se fuere movido, la sacaran a paz y salvo, indemnizandola de todos los perjuicios que se le originaren. Y estando presente la contenida Juana Llana, contentada de esta Escritura, la acepta en todo y por todo, y con ella las dos detalladas partes de casa que se la venden, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad; en cuya virtud se obliga a responder y pagar al Reverendo Clero de la Parroquia de esta Villa, o a quien su derecho representare, los redditos de la parte del cano que la corresponde, del que antes se ha hecho inserto. A la vendedora Maria Garcia, los mil reales que la faltan a entregar para el completo del precio de su respectiva parte que vende, dentro de un año contado desde este dia; y al hermano de esta, los cuatramil ochocientos veinte y dos reales, del total precio de la suya, dentro del mismo plazo, todo llanamente y sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar para su cumplimiento. Y quedo presente por mi el Escribano de la obligacion de haber de presentar copia de esta Escritura, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad, en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos setenta y ocho, sin cuyo requisito, ni que ha de proceder el pago señalado en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra efecto. Y los dos vendedores, con la compradora, por lo que cada uno de ellos ha otorgado, y debe cumplir, obligan generalmente a todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y dan poder a los Senores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad, que de sus causas pueden y deban conocer segun Derecho, para que les apremien a ello, por todo rigor legal, y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer, competente pronunciada, pasada en Juro y consentida; o cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del Derecho en forma. Y los otorgantes y

Miguel
Josefa

Fernan

L.º C.º 10 20

dia 18 de Enero 1820

al fin

BB



acceptantes, quienes yo el Coridano Day se conorca, no lo firma-
ron, por que expresaron no saber escribir, lo hizo por ellos, a sus
ruegos, uno de los testigos que lo fueron Antonio Colonier y Pedro
Vieudo Coribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores = lund =
rales = r = v =
Pedro Vieudo

Obligⁿ
Josefa Olcina V^{da}
á
Fernando Raduan

Ante mi:
Joaquín Güero
Escritor

L.º C.º 10 2.º
dia 1.º de Enero 1831.
al Ant.º

En la Villa de Moy a los catorce Day del mes de Enero
del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Coridano y testigo infra-
escritos, compareció Josefa Olcina Viuda de Andres Sanabria, vecina de las
minas, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha-
ya lugar en Derecho, confesó y Dijo: Que le debe á Fernando Raduan y
Gonzalez, autorizado en bastantes formas por su Padre Fernando Raduan mayor,
para disponer á su voluntad de la cantidad que via á expensas, de este co-
mercio y vecindad, la suma de Seiscientos reales de vellon moneda corriente, que
la ha prestado, por hacer la merced, y recibe del mismo en este acto, en mo-
nedas de oro y plata de buena calidad, á presencia de mi el Coridano y
de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido day fe, y de que la misma
se da por entregada á su entera satisfaccion. Cuya cantidad promete y se o-
bliga satisfacer y pagar al mismo Fernando Raduan y Gonzalez, ó á quien
le representare, dentro de un año contado desde esta fecha, en dinero me-
tálico, con exclusion de todo papel amonedado, abonsandole á cada un cinco
por ciento anual correspondiente á dicha suma, llamamientos y sin folgo
alguno, con ley costas á que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion
desfere con esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, y se

de los de otra especie, aunque de Derecho se requiriese; y para su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmente turbidos y por haber. Y especial y expresamente, sin que la obligación general vicié, altere ni perjudique a la particular, sin esta a aquella, hipoteca y puse de cara insalvablemente una parte de casa de morada, que como apropiada puse en la que está situada en este poblado en la calle de San Juan, lindante por un lado con la de los herederos de Lorenzo Carrasco y otros, y por el otro hace esquina al callejón de Nuestra Señora del Rosario; libre dicha parte de casa de todo cargo y responsabilidad, la cual prometo no vender, obligar, ni en manera alguna enajenar, hasta la solución de este debito, y lo que encontrariere hiciere, quisiere sea nulo, de ningún valor ni efecto, y gran derecho a tener, cuanto, en otro particular, como celebrada, contra este contrato. Y estando presente el contenido Fernando Paduañ y Garabito, acepta esta escritura en todo y por todo para uno de ella según se combenga. Y queda prevenido de la obligación de presentar copia de la misma para su registro, en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa, dentro de seis días, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del presente año mil setecientos sesenta y ocho, sin cuyo requisito, o que debe preceder el pago del derecho señalado en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes por lo que cada una ofrece cumplir en esta escritura, dan poder a los Señores Jueces y Partidas de Su Magestad, que de sus sentencias pudiesen y debían conocer según Derecho, para que las apraviesen a su cumplimiento, por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencias definitivas, por su competente provencionalda, pasada en Juzgado y contentada; a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del Derecho en forma. Y ambas lo firmaron, aquí me yo el Escritor de oficio, siendo presentes por testigos Vicente Olor papelero y Pedro Olor escribiente, ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Josefa Mejina

Fern. de Paduañ
menor
Dado en:
Joaquín Guzmán
Escritor

211
Pode
Dile
1.º de 10
a los otros
dia 11.º de
1991

Cobrar

Platos



Poderes para C. y D.
 Don Antonio Satorre y otro

Don Juan Bautista Caro

En la Villa de Aleny a los veinte
 y siete dias del mes de Enero del año
 mil ochocientos treinta y uno. Antonio
 Satorre y Santiago infanzonista, conju-

1.º de 1.º de 1.º
 a los otorgados
 dia 31.º de 1.º
 1831.

vicieron Don Antonio Satorre y Don Bernabé Vitoria, de este Co-
 mercio y vecindad, a quienes doy fe conseros, y Diferon: Que de su gra-
 do y cierta ciencia, en la era y forma que más bien luego luego,
 deban y dieron todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, como
 en Dios se requiera, y necesario sea, a Don Juan Bautista Caro

Colores ?

muor, del Comercio, y vecino de la ciudad de Alicante, coniente a este
 Obsequio, pero como si presente fuese y conplante, para que en
 nombre de los otorgantes, y representando sus propios personeros, acia
 y D.ª pueda demandar, probar y cobrar, cualesquiera cantidades de di-
 nero, y otras generas y efectos, que al presente le deban, y en adelante debie-
 ron a los mismos, personas particulares o comunes, sea en la parte que fue-
 re, por Escrituras, reconocimientos, sentencias, letras, oculos, recibos, y cuales-
 quier otros, o de cualesquiera otra procedencia; y de lo que probare y cobrare,
 otorgara, en sus nombres las correspondientes Cartas de pago, recibos,
 finquitas, poder y letras en su favor. Y si sobre lo dicho, o por cualesquiera

Protes ?

otra realida, sea el que fuere, coniniere recurso a la Justicia, lo podra
 tambien manifestar ante dicho Don Juan Bautista Caro muor, en nom-
 bre de los otorgantes, presentandole en las Embaxadas de su lu-
 genda, Superiores e inferiores de ambas fueros, ante los cuales leua
 demandas, Reclamaciones, requerimientos, protestas, interposiciones y conple-
 tamientos: Segura las interposiciones: Negara y objetara lo contrario,
 y en prueba presentara letras, testigos e instrumentos: tachara
 los de los contrarios: Pedira efenciones, posiciones, primicias, leticia-
 ras, embargos, desembargos, ventos, tramas y remates debidos: tomara

de mi:
 Juan Satorre
 Santiago

posiciones y amparos: para juramentos de calumnia, execratorios y
 Supletorios: memoria Juicio de dolo y lites: obra cuntas y sentencias, inter-
 locutorias y definitivas: comentaria lo favorable, y de lo perjudicial
 memoria, apelativa y Suplicatoria: seguirá las apelaciones y Suplicas: Pe-
 dora costas; y para las demas cuntas y diligencias, judiciales y extrajudicia-
 les que convingan, y que los otorgantes harian presente de sí, y para lo
 de ello, cada una y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le dan este po-
 der sin limitacion, con libre, franca y general Poder con facultad de
 sustituir, jurar y Substituirse, en cuanto a pleitos solamente, y con
 la Substitucion y nombres de uno, que a todos valga en forma. Y lo
 firmara de escritura. Objeto de las cosas y cosas hechas y por hacer, con
 poderes a los Señores Juces y Justicias de esta villa, que desde ahora co-
 noceran segun Dto, para que las aprueben sin cumplimiento, como por sen-
 tencia pueda en Juicio y comedia. Y lo firmaron, siendo presentes por las
 partes Don Miguel Perangue Alcaide mayor de esta villa, y Pedro Briceño
 Escribiente, ambos de esta villa vecinos moradores =

Antonio Satorre

9 Antonio

Dermata

D. Antonio Victoria

con

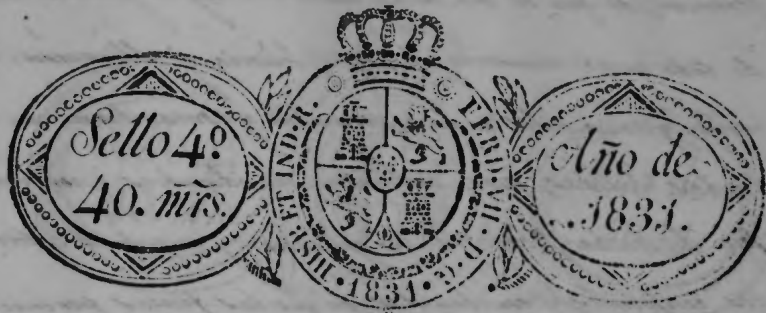
Vicenta Paya C. de

En la villa de May a los veinte y siete dias

Le p. 10 y pp.
 a D. Ant. Vi-
 toria en 1.º de
 Febrero de 1801

del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi
 el Escribano y testigos imparciales, comparecieron Don Antonio Victoria
 del comercio y fabrica de paños, de una parte, y de la otra Vicenta Paya
 Brinda de Cristoval Cantó, vecinos ambos de la misma, y dijeron: Fue el
 primero con dueño absoluto de un brazcal de tierra buena, como de una
 vara y media por un o menor, que es el segundo de la parte su-
 perior de la acequia que conduce el agua al Molino de San de la es-
 piritosa Cruda, y linda por un lado con el sembradero de panes de di-
 cho Victoria, y por los demás, con tierras del mismo; y la contenida
 Vicenta Paya y su referido esposo Obtuvo en su dueño tambien de o-
 tro pedazo de tierra buena, compuesto de diferentes brazcales, con

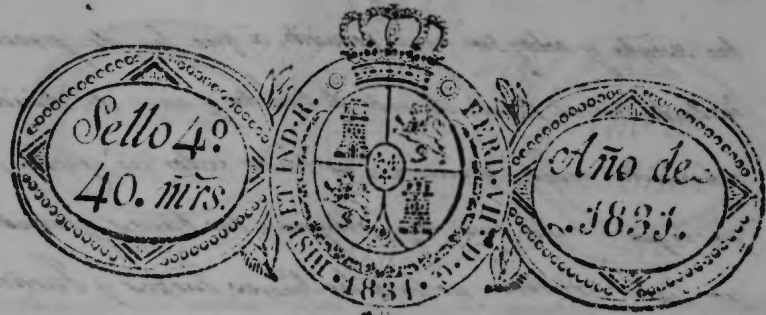
Antonio
 Juan
 Pedro



promisor de dos hauegasas poco mas o menos, lindante por un lado
 con el e hollino de Miguel Botella, por otra con las de Pe-
 lla Aliso y con la tierra llamada del comun, y por las demas linderos
 con tierras del condesino Don Antonio Vitoria; sitas ambas trozas de tierra
 deslindadas en termino de esta Villa, en la tierra llamada del e Molinos,
 las cuales hace ya algunos años que se las cambiaron y supusieron las
 comparecientes, de mutuo y amistos convenio, en clase de permuta, sin
 que sobre ello se haya otorgado escritura ni documento alguno; y para
 evitar todo género de dudas, origen de desacordencias, que podrian su-
 citarse disputando dichas tierras desbando que hasta ahora, y para
 que cada una de las partes pueda acreditar en debida forma, la le-
 gitimidad de la compra, han determinado reducirlo a escritura publi-
 ca para que en todo tiempo conste esta su permuta, y llevandolo
 a efecto, de su grado y cierta ciencia en la oza y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, así en sus nombres propios, como en el de sus
 hijos herederos y sucesores y en el de los que de ellos hubieren título, con
 y causa, en cualquier manera, otorgan: Que ratifican y confirman ambo res-
 pectivamente el trasplante que se hicieron, segun queda dicho, de las expresi-
 das fincas, prometiendo no volverlo en tiempo ni en manera alguna,
 antes al contrario repitan juntos y cada uno de por sí, ahora de nuevo, que
 se dan en venta real, trueque, cambio, permuta y enagenacion perpetua,
 la una parte a la otra, y ésta a aquellas, y a los suyos respectiue,
 para siempre, a saber: El nombrado Don Antonio Vitoria el deslin-
 dado bancaal de tierra huerta de una hauegada y media poco mas
 o menos a la expresada Viuda Oriente Paga; y ésta en recompensa
 del mismo, que ya tiene recibida, da y entrega ahora de nuevo a di-
 cho Don Antonio Vitoria, el referido pedazo de tierra huerta, con
 pedazo de diferentes bancaalitos como de dos hauegadas con poco de

may
 inter-
 abo
 1: P
 bacia
 ora to
 et po
 de
 acor
 abo
 con
 co
 or ha
 or las
 orado
 miff
 to m:
 Gines
 boya
 dias
 me
 oria
 Paga
 el
 e una
 to su
 es
 de di
 do
 de o
 com

ferencia, de que se ha hecho mención; cuyas fincas están libres de todo cargo, memoria, hipoteca, señoría y obligación, especial y general, y como tales se las permutan y concambian con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y derecho les pertenece; y respecto á estas ambas partes conformes y combenidas, en que las fincas permutadas tendrán un mismo valor con continuo exceso, se otorgan reciprocas y favorables cartas deengo, dándose por satisfechos y pagados con este cambio, y renunciando la compra de la cosa no habita ni recibida. En cuyos testimonios declaran que el justo precio y valor de dichas fincas, es uno mismo, y que no valen más, y si el de alguna, sea la que fuere, más es ó pudiese ser, del caso, en poca ó mucha suma, se hacen nuestra gracia y donación, pura, perfecta é irrevocable, que el Derecho llama inter vivos, con insinuación y demás firmezas legales. Y remoniamos la Ley cuarta título septimo Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las cortes de Alcalá de Henares, que es la primera del título once, Libro quinto de la Recopilación, que habla de los contratos de venta, trueque, permuta, y de otros en que hay lesión, en más ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren para pedir su rescisión ó suplemento á su justo valor, los que dan por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para ningunos se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y á sus herederos y sucesores, del dominio ó propiedad, posesión, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que á las enunciadas fincas, de que se desprenden, les competan; se lo ceden, renunciando y transcribiendo con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas, entre sí, para que cada parte porca la que adquiere por esta permuta, la gire, cambie, venda y enajene á su elección y voluntad, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, guardando tan solamente lo establecido por la clausula *Lexptis clerici, Sicut sanctis Militibus, Personis Religiosis et aliis quos de foro Galentia non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi tenent ipsa ad vitam suam adquirent vel habereunt*. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de enmes de Julio del pasado año mil setecientos treinta y enmes. Y se cont



fieren poder irrevocable, con libre, franca y general administracion, y se constituyan respectivamente Procuradores Abogados en legal forma, para que cada uno de las autoridades judiciales, entre y se apodere de la finca que adquiere por esta promesa, tomen y aprendan de ella la real tenencia y posesion que por Derecho le compete, y en el interin se constituyan muchos colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para promover cada uno en la mayor, siempre que se lo pidan. Se obligan mutuamente y respectivamente a que dichas fincas les sirvan ciertas, seguras y efectivas, y que nadie les inquietara ni inmoviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ellas aparezca gravamen alguno, y si se les inquietare, o se les inmoviere, luego que los Abogados o sus respectivos colonos habitantes, sean requeridos conforme a Derecho, saldran a su defensa y lo seguraran sus respectivos expensas en todas Particulares y Formales, hasta presentarlo y dejarse en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y en padiendo conseguirlo se entregaran sus respectivos importes, o se haran mutuas restituciones, beneficiando las mejoras utiles, precisas y voluntarias, la una parte a la otra, que a la Parte tenga las respectivas Tierras, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieren, y todas las costas, deudos, intereses y menoscabos que se les siguieren; por todo lo cual se les ha de poder ejecutar con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque de Derecho se requiriera. Y ambas Partes aceptan esta Escritura en todo y por todo, y con ella se prometen que respectivamente se han de los deslindeos de parcelas de tierra, de cuyo propiedad y posesion se dan por entregados del que adquieren en virtud de ella. Y quedaron prevenidos por sus el Escritura de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su

Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos treinta y ocho; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago señalado en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco, no tendra valor ni efecto. Y ambas Partes, por lo que a cada una toca, obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber: Eviden poder a los Señores Jueces y Jueces de su Magestad, que de sus causas quedasen y deban conocer segun Derecho, para que las apremien al cumplimiento de esta escritura como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, parada en Furgudo y consentida; a cuyo fin remisionen las Leyes de en favor con la general del Derecho en forma. Y solo firmo el testamento Don Antonio Vitoria, y en la Ciudad de Ciudad Real, a quince de el mes de Mayo de mil ochocientos treinta y uno, yo el Escribano Don Juan de Dios, fe amoros, porque dicho no haber, lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Francisco Giron fabricante de paños y Pedro Vicedo Lumbiense, ambos de esta Villa vecinos y moradores = Enm. = el = antes = dándose por satis = Y el testamento de = Vitoria =

Ant. Vitoria

Pedro Vicedo

Ante mi:
Francisco Giron
Testamento

Recibit. de dote y p. de pago
Rafael Espe de Juan

a
Domingo Carbonell

Le p. p. g. dia
De los meses de 1831
al Real Escribano

En la Villa de Alcazar a los treinta dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escribano y testigo intervinientes, comparecieron de una parte Rafael Espe de Juan papetero, y de la otra Domingo Carbonell fabricante de paños, ambos de esta vecindad y Dize: Que a instancia de uno se desquacho, en el Furgudo del Señor Comagidor de esta Villa y por sus Oficio, en diez de los Corrientes, mandamiento de execucion en forma, contra los bienes del Firmado, por la cantidad de tres mil setecientos veinte y cinco reales de vellon moneda corriente, que este estaba debiendo a aquel por el importe de la Dote y arras de su difunta hija Maria de los Dolores Carbonell, conorte que fue del Espe, y de la que dicho su Padre es su heredero universal; cuya execucion se llevo a efecto en el expresado dia, en los bienes que se encontraron de la propiedad y

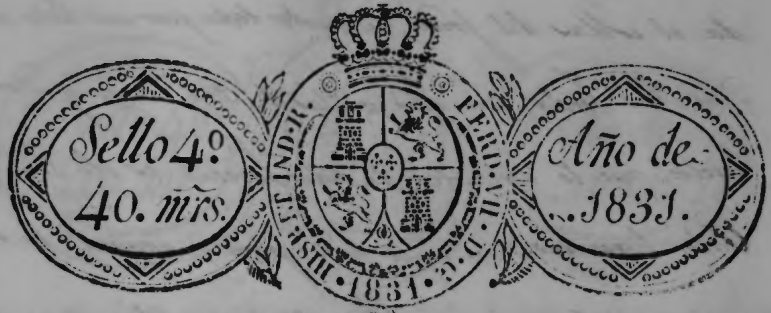


pertenencia del contenido Lepi, habiendose nombrado el Correspondiente Deposi-
 tario, y citadole al levantado en el día referido, para los pregones, venta y re-
 sueldo de los bienes de la finca. En este estado, conuido al Excmo. Sr. D. Juan de los
 Rios, se presentó por autores Comparacionales un escrito, manifestando, que por me-
 diacion de señoras de sexo solo y sinantes de la Paz, habian convenido en el modo
 con que debia quedar cubierto dicho adeudo, suplicando al Sr. D. Juan de los Rios se
 acuerde por conformados, y en su consecuencia acordar el Sobresueldo en los esta-
 dos de los referidos, y que se abra el embargo de los bienes del Sr. D. Juan de los Rios,
 así se mandó y practicó en el día de ayer veinte y nueve de los corrientes. Segun
 que mas largamente consta y es de ver de los estados autores eventuales, con los
 que en conforme lo relacionado, que obran referidos en la Libranza del Tax-
 yado de sus cargos, a que me remito y de ello doy fe. En cuya virtud, y lleuan-
 do a efecto el auto dicho contenido, los dos juntos y cada uno de por si, con ex-
 cepcion de las Leyes de la misericordia y fianza, de su grado y cierta ciencia,
 en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Otorgue: El Rafael
 Lepi, que hace restitucion y pago de dote a Dominga Carbonell, del que cite con-
 tigo a su esposa difunta hija Maria de los Dolores, y recibí aquel cuando
 contrahe su matrimonio con la misma, segun resulta de la Escritura de cartas
 matrimoniales, autorizada por el Sr. D. Juan de los Rios de esta Villa Don José Matamoros de
 el día en treinta de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y
 ocho, en las mismas ropas y muebles que se expresan en la misma, y de que
 dicho Carbonell se da por entregado y satisfecho a toda su voluntad, con re-
 nunciacion que hace de las Leyes de la restitucion prueba de un recibo y de-
 mas del caso, y en atencion a venir obligado el Restituyente, por escritura se-
 gura, a devolver la cantidad del importe de la dote de un citado difunta con-
 serte, en dinero metálico, y a haberse convenido el Padre de esta en vi-
 kilo en las mismas piezas de ropa y muebles, que se le entregaron como
 queda manifestado, se compromete y obliga dicho Rafael Lepi, por el mismo
 valor y extension que en el día tienen los mismos, a satisfacer y pagar por

el mencionado Domingo Carbonell, el valor del testamento y funeral de la
contenida en dicho hijo y esposa respectiva Maria de los Dolores Car-
bonell, y a entregarle a mas la suma de cinco sesenta reales de ve-
llon monedas corrientes. Y dicho Domingo Carbonell enterado de esta Co-
nstitucion, Otorga: Que la aprueba y se conforma con ella en todas sus
partes; y respecto a haber recibido, como dicho es, del referido Rafael Espi-
las unidas ropas y muebles que le entrego al tiempo y cuando castrojo
matrimonio con la expresada difunta, por dote y caudal de esta, Otorga
a su favor la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en
forma cual conluzga a la seguridad del mismo; y tambien de los
cinco sesenta reales, que igualmente se compuso haber recibido del Espi,
reunidos, que fueren de las Leyes de la entrega prueba de su reci-
to y demas del caso, dandole por libre y a su bien de la obligacion
en que estaba constituido de haberle de satisfacer la cantidad debida
tes de su expresada difunta hijo, segun la citada Constitucion de cartas
supradichas, que cancela y anula enteramente desde ahora, para que
en ningun tiempo obre efecto alguno judicial ni extrajudicial-
mente: Argua que le ha sido bien pagado y a parte legitima,
por lo que promete no volver a pedir cosa alguna sobre este parti-
cular a ninguna persona, pena de restitucion total de lo que pidiese,
con mas las costas. Y a la firmada de esta Constitucion, y de cuanto cada
uno en ella ofrece cumplir, obligan ambos sus bienes y rentas habidos
y por haber: Dan poder a los Senores Fueros y Jurisdicciones de su Obispado que de
sus causas puedan y deben conocer segun Derecho, para que les aprehendan
a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Fuero compe-
tente pronunciada parada en Fiergado y concurrido; a cuyo fin reunieron
todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho
en forma. Y ambos lo firmaron, a quienes yo el scrivano doy fe conser, sien-
do presentes por testigos el D. D. Alejandro Berenguer Pbro y Fran. Garcia
fabricante de panes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Domingo Carbonell
Rafael Espi

Ante mi:
Joaquin Gines
Escrivano



Subrog. ^u de Oblig. ^u
 Blas Valor Sabr.
 de
 Fran. Carrío y de

En la villa de Ayo a los treinta días del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Escribano y Testigo infrascriptos, comparecieron Blas Valor Sabrado y Francisca Carrío Viuda, ambos vecinos de la misma, y dijeron: Que el primero con licencia ante el Escribano de esta Villa Juanas Lora bajo cierta fecha, confesó deber a la segunda la cantidad de trescientas libras nuevas corriente, que le presto y recibió de la misma por veinte meses, con la obligación de haberlas de devolver a la propia o a quien la representare dentro de cierto estipulado plazo, abonados a más un cinco por ciento anual correspondiente a dicha suma, para cuya seguridad obligó todos sus bienes en general, y especialmente sujetó una parte de casa de morada que como propia posee en la que esta situada en este poblado en la calle de San Francisco, lindando toda por un lado con la de Francisco Carrío, y por otro hace esquina a la calle de San Lorenzo; y como sea que en la actualidad le conviene al referido Valor, dejar libre de la responsabilidad de dicho crédito la dicha parte de casa, imponiéndola en otra finca de su propiedad, lo ha solicitado así de la referida acreedora, la cual no teniendo inconveniente alguno, ha consentido en ello; y queriendo ambos se lleve a efecto y redunda a Escritura Pública, como lo hacen por la presente, para que conde en lo sucesivo, los dos juntos y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que más bien haya lugar en Derecho, Otorgan: El Blas Valor, que subroga y transpara la responsabilidad de dichas trescientas libras, que según en dicho es en deber a la convenida Francisca Carrío, y a cuya seguridad estaba sujeta la dicha indicada parte de casa, según la citada Escritura de obligación, en otra parte de heredad e hato en un campo, también de su dominio

esta toda ella en este termino partida de Diego, vulgarmen-
 te el Mas del fondo, lindante toda por un lado con tierras de
 Don Jose Jordá, por otro con las de Don Diego y Don Pascual Ben-
 guet, que lo restante de dicha heredad es de Jose y Mariana
 Valor hermanos, en cuya finca grave y asegura la responsabilidad
 y pago de las mencionadas trescientas libras y sus reditos, las cua-
 les promete pagar y satisfacer a dicha Viuda, o quien la repre-
 sentare, a los mismos plazos y con los mismos pactos que menciona la
 predicha Escritura de Obligacion. Y la referida Viuda Francisca Carris, en
 virtud de esta Escritura, otorga: Que da de suyo en todo y por todo para
 hacer de ella los usos que la contubgan; y en su virtud da por libres
 y cuenta a la mencionada parte de casa de morada de la muger en
 que estubo de haber de responder del expresado debito, segun la citada Es-
 critura de obligacion, que causa y amita en esta parte, dejandola
 en las demas en su fuerza y vigor. Y queda prevenida por mi ofi-
 cio de Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura
 para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro
 el termino prescripto en la Real Pragmatica expedida para ello.

Las ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Dan poder a las Justicias de Su Mage-
 stad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho, pa-
 ra que los apremien al cumplimiento de la misma, como por sen-
 tencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
 sus leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y no
 firmaron, porque dijeron no saber, lo hizo a sus riesgos uno de
 los Partigos que lo fueron Mariano Blanes rentista y Jose Sempere
 fabricantes de paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores, a
 los cuales, y a los otorgantes, yo el Escribano soy fe amoroso =

Mariano Blanes

Ante mi:
 Joaquin Carris
 Escribano

Carta de pago y oblig.
 Blas Valor Labrador
 a Jose Sempere y Jordá

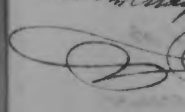
En la Villa de e May a los treinta dias del



mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Escriba-
no y Notario infrascriptos comparecieron Blas Calvo Labrador y José Sem-
pere y Jorda fabricante de paños, vecinos ambos de la misma, y Dixerón:
Que el primero está debiendo al segundo de los Comparecientes, como herede-
ro de su Padre, José Sempero, la cantidad de mil libras de moneda
corriente, por resta de una heredad. Hasta que le compró, con la
obligación de pagarlas dentro de ocho años, que se cumplieron en Se-
tiembre del presente, con Escritura ante el Escribano y fecha que ahora
no tienen presente; y habiendo determinado entregarse en la actualidad
quinientas libras, a cuenta de las expresadas seis, a dicho Sempero,
aunque no se ha cumplido el plazo, con tal que se le conceda una pro-
roga de tres años, para el pago de las quinientas restantes, lo ha soli-
citado y se le ha concedido así por el expresado Acórdon; y reduciéndolo
a Escritura pública para que conste en debida forma, los dos juratos
y cada uno de por sí, con renunciacón de las Leyes de la mancomu-
nidad y fianza, de su grado y cierta ciencia, en la Oria y forma
que mas bien haya lugar en Derecho, Oroya primeramente el conde-
nado Blas Valor. Que le resta en deber a dicho José Sempero quinientas
libras de moneda corriente, por los motivos manifestados, las cuales
prometo y se obliga satisfacer y entregar al dicho Sempero o a quienle
representare, dentro del termino de tres años, contados desde este día, ta-
uamente y sin plaza alguna, con las costas de la cobranza, abonán-
dole a su vez un censo por ciento anual correspondiente a dicha suma,
deferiendo la execucion de todo ello con esta Escritura y el ju-
ramento de quien fuere parte, y se releva de otra prueba aunque
de Derecho se requiriera; a cuya seguridad y cumplimiento obligo
mis bienes y rentas generalmente recibidos y por haber; y especial
y expresamente mi que la obligacón general e inici, diste mi per-

judiques á la particular, ni esta á aquella, hipoteca y pene de cano
inalienables una heredad llamada con su casa de campo, que como
propia poseo en este termino en la partida de Polanco, lindante por
un lado con terrenos de Maria e Isidro, por otro con las de Don
Jose Jorda, por otro con las de Don e Manuel e Annuncia, y por
otro con las de Don Diego Quiquillo; la qual cito libre de todo en
go, y como á tal seguridad y pene en ella la responsabilidad de este
debito, con el expreso pacto de ser alivianado. Y el convecido José Sempe
res y Jorda, enterado de esta Escritura, otorga: Que la acepta en todo
y por todo, para hacer de ella los usos que le conbenigan; y respeto
á que recibes en este acto del expresado Blas Ochoa, quinientas libras
á cuenta de aquellas en las que se han manifestado, le estaba á
en deber, á mi presencia y de los testigos infrascriptos, en monedas
de oro y plata de buena calidad, de que requerido doy fe, le otorgo
carta de pago de ellas, qual á mi seguridad conbeniga; relevandose de
la obligacion en que estaba constituido de haberlas de satisfacer,
segun la citada Escritura de venta que cancela y anula en estas
partes, dexandola en las demas con su fuerza y vigor; y asegura
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y á partes legitimas,
por lo que promete no volver á pedir ni otra persona en su uni
on, pene de restituirlos con mas las costas: Se conprome en conce
der y conceder al expresado Ochoa, el plazo de tres años de prorroga,
para el pago de las quinientas restantes, sin mas rebato ni in
terez que el del cinco por ciento contenido en esta Escritura; á
cuya seguridad y cumplimiento obliga tambien sus bienes y rentas
presentes y futuros. Y queda prevenido por mi el Escritano de
la obligacion de presentar copia de la misma, para su re
gistro, en la contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro
el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para
ello. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar
y cumplir en lo presente, dan poder á los Justicias de Su Ma
gestad, que de sus causas conozcan segun Dn, para que les repre
sienten á su cumplimiento, como por sentencias definitivas, pasada en

José
L. ga. p.
al congre
Don J. M.





Freycido y comendado; á cuyo fin renunciaron las dhas de su favor, con la general del D^{no} en forma. Y de los comparecientes, á quienes yo el Escribano doy fe como, solo firmó el Sempere y no el Valor, porque dijo no saber, lo hizo á mi ruego uno de los testigos, que lo fueron Mariano Blanes vecindario, y Pedro Masia habitador de la casa, ambos de esta villa vecinos y moradores = lumb. = relevándole de la obligación en que estaba con = V. =

José Sempere
y Toralán

Mariano Blanes

Ante mí:
Jacquín Guis
Escritor

Villa
Blas Valor
á
José Valor

L.º de p.º 2.º
al Compravador
D^{no} 19.º Mayo 1831

En la Villa de Arequipa treinta días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Escribano y testigos comparecientes como pariente Blas Valor Labrador vecino de la misma, y de su grado y estado civil, en la vida y forma que unas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y contra en cualquier sucesora Obregon. Su madre y de su oculta mal y manifestacion perpetua, por parte de herederos, para siempre pasadas, á José Valor su hermano Quintana de este mismo vecindario, y á los hijos, una parte de Casa de vivienda que posee en la que esta situada en este poblado en la Calle de San Francisco, lindante por un lado con la de San cisco Carrío, y por otro lado equidista esta de San Lorenzo, que lo sustenta de ella es del mismo Compravador y su hermana Mariana Valor, y de doña Maria Carrío, compuesta la parte que ahora se vende, de la segunda y tercera Salda que miran á las Celleras de un Ordo ó Obregon encima de esta: De una Casita en la calle de la Segunda Avenida y

Escritor

de otro Cuarteto sobre esta (ocasión): De un Solar o Sello de la casa par-
te del Estado, con D^{no}. Comendador de la orden de Santiago; cuya parte de casa de
quiere el Vendedor por sucesión de sus difuntos Padres; y esta libro de
toda casa, sucesión, legación, sucesión y obligación, especial y general; y como
del Sello asegura y vende con todas sus autoridades, salidas, usas, contum-
bras, servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertene-
ce. Por precio de quinientos Libras de moneda corriente, francas para el
Comprador, las cuales recibe este en el acto de mano del Comprador, en mo-
edas de oro y plata de buena calidad, así por cuenta y de los señores
inferiores, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe; y como por que-
da de ellas, otorga a favor del mismo la más firme y eficaz carta
de pago y quita en forma, cual a su seguridad convenga. Y en
las libranças declara, que el justo precio y valor de la dicha parte de
casa que vende, es el de las expresadas quinientas Libras, que han
recibido, y que no vale más, y si más vale o valor pudiese en cualquier
forma y cantidad que sea, hace gracia y donación irrevocable entera
a favor del Comprador y de los suyos, con sus sucesores y demás finados
legales. Remite la Ley primera del título once, Libro quinto de la Reco-
pilación, que habla de los contratos en que hay lesión en más o me-
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profieren
para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, que da por pa-
sados, como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se des-
pacha, desde, contra y contra, y a sus herederos y sucesores, del de-
nicho y acción que esta referida parte de casa tenga y en la sucesión
le pueda pretender; lo cual, remite y transpone en favor de ellos. Su her-
mano Comprador, para que la pague y entregue a su voluntad, sin
dependencia, guardando tan solamente lo establecido por la cláusula
de: Exceptis Clericis, locis sanctis, hospitalibus, poveris, Religiosis, et aliorum qui
de foro Voluntatis non existunt, nisi dicti Clerici, pariter Sacerdotum et tenen-
tium fieri non debet. Super hoc edito bomo igna ad certum Summum ad qui-
mit vel habent. Y bajo la pena de excomulgación, según el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de unirse de Sello del partido año mil
setecientos Treinta y nueve. Y confiere el competente poder y fa-
cultad para que tome posesión de dicha parte de casa que



he vendido, y en el interin se constituya su ingulino comprador y pceder
 pcederis en legal forma para ponerle en ella, siempre que lo pidas.
 Se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva, y que nadie le ingre-
 sara ni moviera pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute, ni que en-
 tra ella apareciera gravamen alguno, y si se le ingrepara, moviere,
 o apareciera, se abra a su defensa y lo segara a sus expensas en to-
 das Juntas y Tribunales, tanto ejecutivos y de las del Compro-
 dor y otros Jueces, en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y en
 pcediendo a conseguirlo, le bolvra la cantidad que sea desembolsado por
 su pceder, y cuantos pcederios se le irrogaren. Y estando presente el
 contenido. Su valor, excepto esta suma en todo y por todo, y con ellas
 la venta que se le hace de dichas parte de casa, de campo propiedad y
 posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido
 por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de estas
 letras, por su registro, en la Contaduria de Suplicas de esta villa,
 dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida
 para ello, sin cuyo requisito, si que sea de pceder el pago se
 mandado en el Real decreto de treinta y cinco de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y cinco, no tendra valor ni efecto. Y en
 las partes a la observancia de lo que respectivamente llevas otor-
 gado en esta Real, obligan sus bienes y rentas bienes y por sus
 vos. Dan poder a los Señores Jueces, Contadores y escribanos de
 su Magestad, para que, las que de sus causas pcedan y deban
 conocer segun lo es, lo apremien a ello como por sentencia de-
 finitiva, por Juez competente promovida, pasada en su grado
 y firmeza, a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios
 de su persona con la general del Rey en forma. Y solo firmo el
 Comproedor y no el vendedor, a los cuales yo el Sr. don Juan de

por que dió no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mariano Blanca Puente y José Sempere y Jordan Fabricante de telas, ambos de esta villa vecinos y moradores — Luni.º = treinta y nueve = 1873

Josef Valenz

José Sempere y Jordan

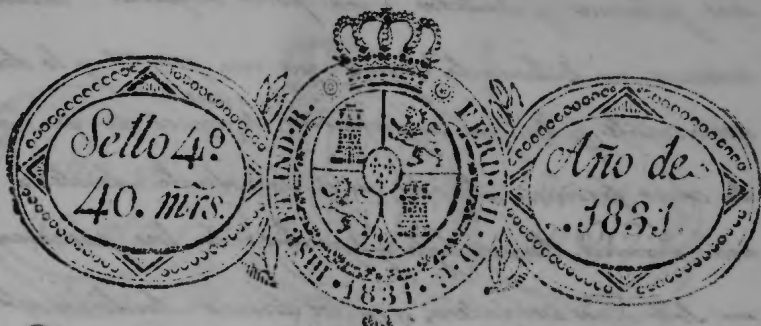
Carta de pago
Maria Garcia V. Doña

de
Ceresa Maura

Ante mí:
Joaquín Gines
Santofes

N.º a Teresa Sta
na 3.º dia 3.
Marzo de 1873

En la Villa de Alcañal a treinta y un dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Curio y testigos infrascriptos, compareció Maria Garcia Viuda de Vicente Sierra, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la virtud y forma que mas bien le parezca en D.º, confio haber recibido y cobrado, en este acto, de Ceresa Maura de este mismo vecindario, la cantidad de mil reales de vellón, de moneda corriente, en oro y plata de buena calidad, con su papeleta y de los testigos infrascriptos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe, y como real y efectivamente entregada y satisfecha de ellos, otorga a favor de dicha Maura la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga; cuya cantidad es la misma, que esta la noto en deber del precio de cierta parte de Casa, que las vendió con D.º anterior, en torca de las corrientes, en la que dicha compradora se impuso la obligacion de haber de satisfacer a la otorgante la expresada suma, dentro el termino de un año contado desde la fecha del otorgamiento de la comocada D.º, y habiendolo cumplido, como dicho es, antes de haber vencido su plazo, la releva de la obligacion en que estaba constituida de la veneta de satisfacer, segun la citada D.º de veneta, que cancela y anula en esta parte, despidiendola por las decenas con su parte y juros. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitimo, por lo que promete no volverla



a pedir en otra persona en su nombre, pena de nullidad
 la, con unas las costas; y ala firmara de esta Carta obliga sus
 bienes y rentas habidas y por haber. da poder a los Señores Ju-
 ces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan
 y deban conocer segun Dño, para que la expresion a su con-
 plimiento como por sentencia definitiva por suz conpente
 pronunciada, fundada en suz qdros y conuictiva. Luego fin re-
 nuncio las Leyes, fueros y privilegios de su fuero con la ge-
 neral del Dño. suplica. Fue firmo por que deso no saber, a
 la cural yo el dño. doy fe conuicta, lo hizo por ella y a sus rae-
 gos, uno de los testigos que lo fueron Blas Guier Sentorosa
 Escrivante y Don Joxe Antonio Mecer Pedro, ambos de esta
 villa vecinos y moradores =

Blas Guier
 Subtoso

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Subtoso

Contante
 de
 Blas Valor

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Febrero
 del año mil ochocientos treinta y uno. El nombre de Dios todo poder-
 roso y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su
 bendita Madre y Señora Nuestra, concebida sin mancha sin sombra de
 la culpa original, dade su Sto. parrisimo y celestial Alcan. Sepase
 por esta publica Escritura, como yo Blas Valor y Bernal, Escrivante
 de Alroy, vecino de la misma, estando fuera de cama, con perfecta
 salud, a Dios gracias, y por la divina misericordia con mi entera
 y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con toda

mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes, y
ordenar mis testamentos, segun que asi parece y lo demuestran el Escudo
autorigenado, y testigos informados, ^{que} de aquel dia fe: Creyendo asiste to-
do, como firmemente creo, en el Sacramento misterioso de la Preciosi-
sima Eucaristia, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y
un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que
tiene, creo y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apo-
stolica Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre,
y protesto vivir y morir como Catolico fiel Cristiano, deseando ser
con mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesora y Abogada
a la Virgen de los Angeles Maria Santissima, en cuyo compa-
ro y patrocinio expongo al efecto de este mi Testamento, y lo ordeno
y otorgo en la forma siguiente:

Primero: Mandando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que
la erio y redimio con el inestimable precio de su purissima
Sangre, y le plico a sus santos Angeles que se dignen llevarla con
sigo a sus Santa Gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo
entierro a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida
llevarme de esta mortal vida a la Gloria, mi cuerpo cadaver sea enterrado
con el Abito del Serapio Padre San Francisco de Asis, tomando por mi
especial devocion de su convento de Religiosas Recoletas de esta villa, y
que puesto en el saido modesto y decente en forma de Entierro ordina-
rio, sea conducido a la Iglesia Parroquial de esta dicha villa, en la
que se cantara Misa de Requiem de cuerpo presente, con discan-
so, Sub-oracion, y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana,
y si por la tarde, viernes de difuntos, y sucesivamente se entierre,
en el Cementerio general de esta propia villa.

Otro si: Quiero y tomo para su propio y bien de mi Alma, de mis bienes, la
cantidad de cien Libras de moneda corriente, para que de ellas se pa-
ge el importe del Entierro, Aland, Misa de cuerpo presente, y de
unas otras funerales, con las otras pias obras que notare en la
Clausula siguiente; y la cantidad sobornante, quiero se invierta en
celebracion de Misas recadas de Requiem a intencion de mi Alma,



que sea a discrecion y voluntad de mis infrascriptas Abuelas.

Otro: Mando y lojo por una vez, y por vida de linage, para que se pague de las cien libras que lleo asignadas para bien de una alma, veinte reales vellon al Santo Hospital de esta villa: Cuatro al de la Ciudad de Valencia: Otros cuatro a los siros hermanos de San Vicente Ferrer de la misma: Otros cuatro a la casa Santa de Jerusalem; y doce al teniente de viudas y hermanos de los Militares que fallecieron en los fueros de la Independencia.

Otro: Elfo y cuembro por mis Abuelas y sus ejecutores testamentarios de esta mis disposicion con mis Primos Antonio Pascual y Estorin Subicamp de Huesca y con Cipriano Jon Valor y Olor sustituta, sucesores de esta sucesion, a los dos juntos y cada uno de por si, con las facultades necesarias para este encargo, de modo que lo que obraren sobre el particular, oiviera valga como si yo por mi mismo lo practicara.

Otro: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere, al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas, segun las que legitimamente constare estar yo debiendo, por escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que tambien quiero se cobren los creditos favorables. Sobre todo lo cual encargo el fuero de las misas para conciencia.

Otro: Deseo haber sido cuando dos veces en favor de la primera con Maria Cabrera ya difunta, de cuyo enlace favoreciendo en hijos legitimos y naturales a Jon Valor, a Maria Valor conorte de Juan Jose Pastor, y a Antonio Valor tambien ya difunto, el cual ha de ser un hijo legitimo y natural de Concepcion Valor y Pastor, constituida esta en la infantil edad; y en segundas nupcias estoy casado con mi actual conorte Maria Luisa Semper, de cuyo matrimonio no heuy procreado ni tendre hijo alguno.

31
Otro: Quiero y en mi voluntad, que lo que tengo entregado a mi hijo Antonio
Valor, a mas de lo que consta en la Escritura que paso ante el Sr.
destacilla Don Juan Martin de Molto, no lo traxera a cobcion
ni se le tome en cuenta; y que Mi otro hijo Jose Valor, acabe, en
su casa y lugar, tanto lo que obra en Escas publicas, como la Su-
ma de cincuenta reales vellon que le tengo entregados por via de
prebendo.

Otro: Mejoro en el Tercio y renuncie del Quinto de todos mis bienes dere-
chos y acciones, presentes y futuros, asiis dos referidos hijos, Jose
y Maria Valor y Cabrera, por iguales partes entre los dos, pa-
ra que cada uno tenga y disponga de la parte que le tocare,
de dicha mejora lo que bien visto le fuere a su voluntad, sin
dependencia alguna, bajo la Clavula: Exceptis Clericis Suis Sanc-
tis Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
sunt existunt, nisi dicti Clerici jurata serium et tenorem fore no-
vi super hoc edito bona ipsa ad vitalem suam adquirement vel
suscipiant. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antequi-
teros y Real orden de unose de Julio del pasado año mil setecien-
tos treinta y nueve.

Otro: Cumpido y cumplido que sea todo cuanto lleo dispuesto y ordenado
en este mi Testamento y ultima voluntad, en el renuncie que se
quiere de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros,
insitiblos y nombres por mis universales herederos a los antedichos
mis hijos Jose y Maria Valor y Cabrera, y a mi hija Concep-
cion Valor y Pastor, hija esta de mi difunto hijo Antonio Va-
lor y Cabrera, por iguales partes entre los tres, para que cada
uno tenga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que
se compundra, lo que bien visto le fuere, guardando tambien
lo prevenido por la primitiva Clavula: Exceptis Clericis etc. Ni
si ad proprias usus vita durante. Y pena de excomulgacion
en la referida Real orden.

Otro: Usando de las facultades que me concede el D^o, hija y nombre
por Pastor a la infanzuel edad de mi hija Concepcion Valor
y Pastor a mi referido Cuñado Jose Valor y Valor, para que



proceda al inventario y liquidacion del patrimonio de la citada en
 Nsta, dandole para ello las facultades en dno. sucesorias; y Suplico al Sr.
 Señor Juez, ante quien se presente copia de este reconocimiento, se
 sirva decirme, el encargo.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia
 y como a tal quiero, ordeno y mando, que segun mi fallecimiento se lleve
 su contenido, en todas sus partes, a puntual ejecucion y cumplimiento,
 por aquella via y forma que mas bien liza lugar en dno., para por
 el presente, y su tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni va-
 lor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades,
 que antes de esta mi fecha he hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra
 forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicial-
 mente, salvo este que quiero tenga debida efecto y cumplimiento en va-
 lidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta expresada
 villa y dia referido, siendo presentes por testigos Francisco Guier Fabricante
 de Pinos, Carlos Alas y Martin Fabricante de Papel y Pedro Viciedo Escriban-
 te, de esta villa vecinos y moradores. Yo el otorgante, a quien yo el dno. day
 se conoce, lo firmo, y de todo ello igualmente doy fe.

Blas Valor,

Ante mi:
 Francisco Guier
 Escribano

Codicilo
de Blas Valor

En la Villa de Moyales seis dias del mes de febrero del
 año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el dno. y testigos infra-
 escritos, Blas Valor Fabricante de Pinos de esta vecindad, estando para
 de cama, con perfecta salud, y por la divina misericordia con sus
 entros y cabal juicio, clara memoria y entendimiento natural, y por lo
 mismo en paz y libre para el otorgamiento de esta dno., segun

12
poner a los testigos infrascriptos y así el dicho autoramente, de que
dijo, como igualmente del conocimiento del otorgante, dijo: Sea tunc
otorgado su testamento por ante mí en el día de ayer, y queriendo en-
mendar cierto error del mismo, usando de las facultades que las
Leyes le permiten, en la vía y forma que mas bien le parezca en
Dios, por tenor del presente Codicilo, lo pone en ejecución en la forma
siguiente.

Recordando, que en el citado su testamento ha mejorado en el tercio y remanente
del Tercio de todos sus bienes derechos y acciones, presentes y futuros,
a sus dos hijos Don Juan y Mariana Valor y Cabrera, por iguales partes entre
los dos, pudiendo hacer cada uno de la que le tocara, lo que bien visto
le parezca a su voluntad, sin dependencia alguna, y queriendo ahora
enmendar y corregir dicha cláusula de mejora de Tercio y Termino,
ordena y manda, por ser su determinada voluntad: Que la expresada
mejora de Tercio y Termino, y los bienes de que esta se componga, en-
tendidos y los perciba íntegramente el contenido Don Juan Valor su hijo, enten-
diéndose, como quiere se entienda desde ahora, comprendida solo en esta
mejora de Tercio y remanente de Termino, el citado su hijo Don Juan,
y en la, como debe ahora entenderse de la misma, esta contenida en las
cláusulas, para que de este modo perciba aquel entera dicha mejora,
y haga de los bienes de que se componga lo que bien visto le parezca
a su voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restricción precitada
en la cláusula *Exceptis clericis, sacris sanctis militibus, personis Pelagijs,*
et alijs qui de foro eclesiastico non excedunt, nisi dicti Clerici iuxta
seriam et licitam formam super hoc editam bene ipsa ad vitam suam
acquirerent vel haberent. Y bajo la pena de excomulgación según el tenor
de los antiguos fueros y del orden de mesa de Julio de el pasado año
mil setecientos treinta y nueve.

Todo lo cual quiere, ordena y manda, se guarde, cumpla y execute inviolable-
mente, y se tenga presente, después de su fallecimiento, y rescate
y anule el referido su testamento, en todo lo que sea contrario
al presente Codicilo, y en lo que no se oponga, lo ratifica y desfog
en su persona y rigor. Y el otorgante Don Juan Valor, lo firmo, siendo
presentes por testigos, Francisco Guisá Fabricante, de Panamá, su



en el Carbonell, Vicensador, y Antonio Sempere, Procurador, de esta
 Villa vicaria y morada

Blas Valox,

Ante mí:
 Joaquín Ginés
 Procurador

Carta de pago
 De Doña Lorenza Gualber

de
 Juan Andrés

En la Villa de Alcoy a los siete días del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Escribano y Notario infrascripto, compareció Doña Lorenza Gualber, Viuda de Feliponso Gualber, viuda de la misma, y de su grado y cuenta vicaria, en la vía y forma que más bien le pareció en Dto. Dijo: Que ha liquidado cuentas con su hermano Juan Andrés, Notario de esta vicaria, de cuyas cuentas ha quedado satisfecha y pagada hasta el día y día de Agosto último, de las cantidades de dinero que le debia entregar del importe de los arrendamientos vendidos hasta dicho día, del Archivo Notarial que le tiene arrendado al mismo. Sita en este término en la Villa del Sudriuso, y acordando que conste esta su satisfaccion por Escritura publica, para que en todo tiempo conste de ello, y en forma de escritura el mismo instrumento de dicho Andrés por forma alguna, sobre este particular, Dijo: Que ha recibido y cobrado del expresado Juan Andrés su hermano, en las de ahora, a las su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes de la entrega, por su de su modo y demas del caso, todas las cantidades que han importado los arrendamientos vendidos hasta el día diez y seis de Agosto último, del que le tiene hecho a su favor del expresado Archivo Notarial, con Dto. ante Don Pablo Carrío Martínez, Cedeo de esta Villa bajo su esta fe, y como así y efectivamente entregada y satisficida de ellas, Dijo a favor del estado su hermano, la mas solemn-

me y eficar Carta de pago y finiquito en forma usual a su segu-
ridad conbeniga; y le relieva de la obligacion en que estaba constituido
de haberle de satisfacer dichas cantidades, segun la expresada Escritu-
ra de reconocimiento, que anexa y junta en esta parte, de presentarse
en las deudas en su fuerza y vigor. Y aunque por dichas credencia-
les le han sido bien pagadas y a parte legitima, por lo que pro-
mote no balerelas a pagar ni otra persona en su nombre, pena de
nulidad delas con unas las otras. Ya la firmeza de la presente obliga
sus bienes y rentas, habidos y por haber: de poder a los Señores Reyes,
Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas procedan y
deban conocer segun Dro., para que la aprueben al cumplimiento
de esta Eira. por todo mejor legal y via oportuna, como por Sentencia
definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado
y consentida; a cuyo fin renuncio las Leyes de su favor con la gene-
ral del Dro. en forma. Yo firmo, a la cual yo el dicho Rey fe carores,
por que desp su saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Francisco Giner Fabricante de Canas, y Tomas Carbonell ^{procurador},
ambos de esta villa vecinos y moradores = Int. de = O. =

Tomas Carbonell

Ante mi:
Joaquin Giner
Procurador

Testam.^{to}

de Blas Valor

En la Villa de Alay a los siete dias del mes de febrero del
año mil ochocientos treinta y cinco. En el nombre de Dios: Yo el poderoso y de ley
Serenissimo Emperador de los Reinos de España, de Indias, de las
y Señora Nuestra, convalida sin embargo de la culpa original
desde el primer instante de su ser porrimo y natural Rey. Sepase
por esta publica Escritura como yo Blas Valor y Pascual, Fabricante de Canas,
vecino de la villa, retusado fuera de guerra, con perfecta salud, a Dios gra-
cias, y por su Divina misericordia un mi entero y cabal juicio, memoria
clara, y entendimiento natural, y con todas mis deudas pagadas y libe-
tadas, para poder ordenar este mi testamento y ultima voluntad misa,
segun asi parece al dicho. Anteriormente y testigos infrascriptos, de que
aquí de fe: Creyendo todo, como firme y verdaderamente creo, en
el alto y soberano Ministerio de la Grandeza Santissima, Padre, Hijo



y Espiritusanto, tres personas, que aunque realmente distintas y con los
 minimas atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia y una Sub-
 stancia, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y con-
 fiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana,
 bajo cuya verdadera fe y gerencia he vivido siempre y protesto vivir
 y morir como Catolico, y fiel Cristiano: Tomando por mi Intercesora y
 Abogada a la Siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Ma-
 ria Santissima, Madre de Dios y Señora Nuestra: Al Santo Angel de mi
 Guarda, a los de mi nombre, y devocion, y demas de la Corte Celestial, para que
 alcancen de Nuestro Señor y Redemptor Jesucristo, que por los infinitos me-
 ritos de su preciosissima Vida, passion y muerte, me perdone todas mis
 culpas, y lleve mi Alma a gozar de su beatifica provencia: Resuendome
 de la muerte, que es natural y su hora incierta: Deciendo, que cuando
 esta llegue, me hallé enteramente separado de los cuidados terrenales, pa-
 ra dedicarme unicamente a pedir misericordia a Dios, y ahora que por
 Divina Sugestion me concede tiempo, otorgo mi Testamento, ultima y por-
 tadora voluntad mia, en la forma siguiente:

Permaneciendo: Suando y comunicando mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimio
 con el precioso inestimable de su preciosissima sangre, y suplico a su Divina Ma-
 gestad se digna llevarla consigo a su Gloria y Santa gloria, desde donde fue crea-
 do, y el cuerpo lo mando que se guarde, de cuyo elemento fue formado

Yo: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida lle-
 vare de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo a estar en el colado con
 habito del Santo Padre San Francisco de Asis, tomando por mi especial de-
 votion de los Religiosos Padres de esta Villa, y que presto en
 estado modesto y decente, en forma de Entero ordinario, sea conducido
 a la Iglesia Parroquial de la misma, en la que si convenga sea de Religiosos
 de cuyo pa presente, con Diacono, Sub-diacono y ofrenda acostumbrada, si fuere



por la sujeción, y si por la muerte, vieren de difuntos, y sucesivamente
se entierre en el Cementerio general de esta propia Villa.

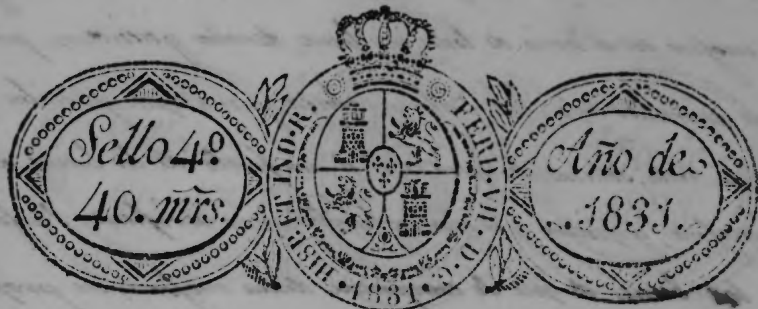
Otro: Asigno y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la cantidad
de cien Libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el impor-
te de mi entierro, atado, linama de habito, sisa de cuerpo presente, y todas
las demás cosas funerales: De la cantidad sobrante, quiero se satisfagan y
pagan las mercedes pias que indicare en la Clausula siguiente; y lo que
restare, es mi voluntad se invierta en celebracion de mis rezados a intencion
de mi alma, y a direccion y beneplacito de mis infrascriptos Albaceas.

Otro: Asigno y lego por sola una vez, y por via de limosna, veinte reales de vellon
al Santo Hospital de pobres enfermos de esta Villa: Cuatro al de la Ciudad
de Valencia: Otros cuatro alos Señores Hermanos de San Vicente Ferrer: otros
cuatro a la Obispcion de Castellon de la Plana: otros cuatro a la Com. Santa
de Jerusalem; y doce reales tambien de vellon, al Monte Pio de viudas y
huérfanos de los Militares que fallecieron desgraciadamente en la guerra
de la Independencia. Cuyos legados se pagaran, segun va dicho, de la can-
tidad que llevo asignada para sufragio y bien de mi alma, en la Clau-
sula anterior.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fa-
llecimiento, sean pagadas y satisfechas, aquellos que legitimamente contra-
re estar yo debiendo, por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas
prouebas dignas de toda fe y credito, al passo que tambien quiero se cobren
los creditos que me sean a mi favorables. Sobre todo lo cual encargo el fuero
de la mas sana conciencia.

Otro: Elijo y nombro por mis Albaceas y sus Ejecutores testamentarios de estas
mis disposiciones, a mi Primo Antonio Pascual y Victoria Fabricante de la-
nos, y a mi Cuñado Jose Valor y Valor Neutro, ambas vecinos de esta Villa,
ales dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades en Derecho que
son para este encargo; y quiero que lo que obtaren sobre el particular,
valga, como si yo por mi mismo lo practicara.

Otro: Declaro haber sido Casado dos veces en fin de nuestra Santa Madre la Iglesia,
la primera con Maria Cabrera ya difunta, de cuyo estado sucesivamente
en las legitimas y naturales a Jose Valor y Cabrera, a Maria Valor y
Cabrera Consorte de Rafael Valor, y a Antonio Valor y Cabrera, tambien



ya difunto, el cual ha dejado en hija legítima y natural a Concepcion Victor
 ylicita, constituida esta en la infanzila edad, y en segundas nupcias lito-
 vada con mi actual conorte Maria Luisa Sempere, de cuyo matrimonio no
 hemos procreado ni tenemos hijo alguno.

Otro: Igualmente declaro que lo que tenemos aportado en matrimonio actual, tanto
 yo como mi referida Esposa Maria Luisa Sempere, como la liquidacion de
 matrimonio del primer enlace, consta todo ello por Escrituras publicas que
 se otorgaron al efecto, lo cual quiero se tenga presente cuando se trate
 de la liquidacion de los matrimonios de mi presente enlace.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que lo que tengo entregado como mi referida hija
 al tiempo de contraer sus matrimonios, y despues de contraidos, que todo ello
 consta por Escrituras publicas y en papeles privados, se entregue a cobracion
 respectivamente por cada uno de dichos mis hijos, en su caso y lugar.

Otro: Aprobó en el momento del punto de todos mis bienes, derechos y acciones,
 presentes y futuros, asi citada hija Maria Victor y labrera, para que tan
 solamente usufructos los bienes de que se componga esta mejora, y por
 esta mi parte y recibas unicamente rentas durante los dias de su vida;
 y verificado que sea su fallecimiento, consolidandose la propiedad con
 el usufructo, quiero para mi y para de los hijos legitimos y naturales
 de dicha mi hija con entera libertad, que se consoliden, para del mismo mo-
 do la propiedad y usufructo de la expresada mejora del momento del
 punto de mis bienes, por iguales partes entre otros mis dos hijos, y otros su-
 yos, y de este modo podran hacer como y oieren, en su caso y lugar lo
 que bien visto les fuere a su entera voluntad, bajo la cláusula: Exceptis
 Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et alius qui de foro
 Valentis non ovitent, nisi dicti Clerici fuerint Seriani et tenorem fore no-
 vi super hoc aditi bona ipsa ad usum suum adquisierunt, vel haberunt.
 Y bajo la pena de excom, segun el tenor de las antiguas fueros y Real

orden de nuevo de Julio del pasado año mil ~~veintita~~ treinta y cinco

Yo: También me fero en el testamento de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, como expresado bajo San Valor y Sabera, para que perciba durante los años de su vida, solamente y no mas, el usufructo de los bienes de que consiste dicha mejora; y quisiera y es mi voluntad, que verificando su fallecimiento, pasen los bienes de que se componga dicha mejora, en propiedad y usufructo, por iguales partes a los hijos e hijas del mismo; y falleciendo sin ellos, vayan los bienes de la citada mejora, tambien por iguales partes, a mis otros dos hijos, o a las hijas de ellos. Y de esta manera podran disponer en su casa y lugar, unas y otros, de los bienes de la citada mejora de testamento, lo que bien visto les fuere a su voluntad sin dependencia alguna, guardando tambienmente lo establecido por la constitucion Clementina de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios usus vita durante. Y pena de excomulgacion contenida en referida Real orden.

Yo: Querido y querido que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo y en adelante me podran tocar y pertenecer, por cualquier titulo, causa o razon que sea o lo pasada, presente y venidero por mis hijos y universales herederos, a los antedichos mis hijos San y Maria Valor y Sabera, y a mi hija Concepcion Valor y Pastor, bajo esta de mi dispuesto bajo Antonio Valor y Sabera, por iguales partes entre los tres, para que cada uno tenga y gozenga de las que le tocare, y de los bienes de que se compondra, lo que bien visto le fuere a su voluntad, guardando tambienmente lo prevenido por la predicha Constitucion: Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios usus vita durante. Y pena de excomulgacion contenida en la indicada Real orden.

Yo: Quiero y quiero, que si alguno o algunos de mis hijos no se conformasen con lo por mi dispuesto en este mi testamento, moviendo litigio, alterca o contienda alguna, quede, el que tal bienes, privados y excluidos, como desde ahora para adelante le privo y exento, de la mejora que a mi favor llevo hecha, nombrando en su lugar a los que admitan benignamente esta mi disposicion.

Yo: Mando de las facultades que me concede el dho. cetro y nombre, por si a uno u a muchos, por dotor, a la infanzila edad de mi Santa Concepcion



Valor y tenor, como referido siendo Jose valor y valor para que proceda a la formacion del inventario y liquidacion del Patrimonio de la citada villa de...
Nada, dandole para ello las facultades en D.º necesarias, y suplico al
Señor Juez, ante quien se presente copia de este reconocimiento, se sirva
discernirle el encargo.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia,
y como se tal quiero, ordeno y mando, que segun mi fallecimiento,
se lleve su contenido, en todas sus partes en puntual ejecucion y cum-
plimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en D.º, para
por el presente y su tenor amulo, revoco y declaro por de ningun efec-
to ni valor todas y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas
voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de
palabra o en otra forma, y en especial el testamento y codicilo que
tuve otorgados ante el presente Escribano, el primero en cinco del actual,
y el segundo en seis del mismo, para que ninguno de ellos valga ni tenga
eficacia judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumpli-
do efecto, en virtud de este ultimo testamento, a cuyo fin testigo en esta
dicha Villa, en los dias, y en las expresadas al principio, siendo presente
por testigos Francisco Gini Fabricante de Paños, Don Jose Lopez y Bar-
ta Profesor de Cirujia y Pedro Viado Escribiente, de esta referida Villa or-
dinos y moradores. Y el otorgante, escribio yo el dicho dayfe con sus, lo firmo:
De todo lo qual igualmente dayfe = LXXXIIII = a = setenta = y = tres = de =

Das valor,

Ante mi:

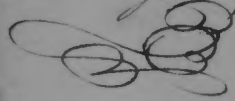
Poder por pleytos
D. Jose Placer arauto de Real
Dimitia Ybarra Prdor.

Joaquin Gini
Escritor

En la Villa de Alay a los diez dias del mes de

Le ca 1070

al otorgante dia
de los otorgantes.



Febrero del año mil ochocientos treinta y uno. Entiendo ante mi el Escribano y testigos
 infrascriptos, Don José Plascer noble de Suale Regidor perpetuo en la clase de Nobles
 del Ilustre Ayuntamiento de esta Villa, y su vicario, a quien doy fe concurro, Dijo:
 Que de su grado y cierta ciencia en la mi y forma que mas bien sepa hacer,
 daba y dio todo su poder completo, libre, llano y bastante en virtud de lo
 que me y sucesario sea, a Don Juan Llorca Procurador del numero de los Regi-
 dos de esta Villa, vecino de ella, presente a este otorgamiento, pero como si presen-
 te fuese y aceptante, para que en nombre del expresado Don José, y representan-
 do su propia persona, acción y derechos, principio, promueva y concluya todas
 las pleitos, causas y negocios del mismo, civiles y criminales, incidentes y por mo-
 ver, así demandando como de defendido, ante cualesquiera Tribunales de su Au-
 toridad, Superiores e inferiores de ambos reinos, ante los reales letrados, demandas,
 pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos. Negara y ob-
 tenga lo de la parte contraria, y que proveya presentara Escrituras, testigos e ins-
 trumentos: Fichara lo de aduano: pedirá ejecuciones, posiciones, prisiones, soltu-
 ras, embargos, desahucios, ventas y remates de bienes: Tomara posiciones y am-
 parras: haca juramentos de calumnia, decisorios y supletorios: Nueva sus, se-
 trado y Escrituras: Oira autos y Sentencias, interlocutorias y definitivas: Concurra
 lo favorable, y en lo perjudicial, recurra, apela y Suplica, Siguiendole en
 todas Instancias y Tribunales: pedirá costas, y leara los demás actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante havia siendo pre-
 sente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anverso, reverso y dependiente,
 le da este poder sin limitacion, con libre, franca y general Representacion, con
 facultad de suscribir, jurar y Substituir, renovar los Substitutos y nombrar otros
 de nuevo, que a todo seha en forma. Y a la promesa de esta Escritura obligo sus
 bienes y rentas sabidas y por saber. Y lo firmo siendo presente por testigos Blas
 Giner y Pedro Viced Escribano, ambos de esta Villa vecinos y concurrentes.

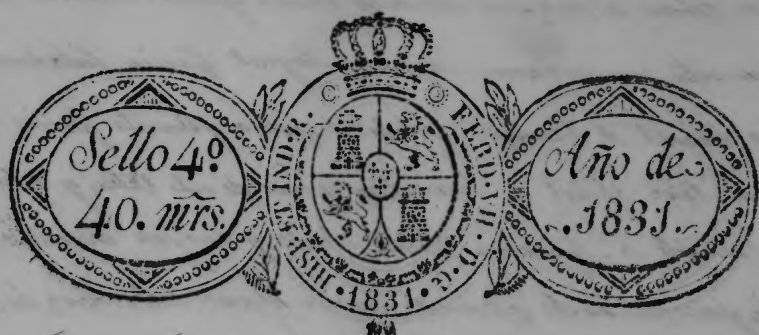
José Plascer
antes de scaley

Ante mi:
Juan Giner
Escritor

Carta de pago
 Fran. Ca Plascer y Llorca
 a
 Rosa (auto) Doncella

En la Villa de Alcañices doce dias del mes de febrero
 del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, concurro

Die
de la
Carta



Yo Francisco Javier y Anton Subriente de Lima, vecinos de la ciudad, y de la gran
 do y desta ciudad en la vez y forma que mas bien haya lugar en Dño, confi-
 sa y due. Ha sido en este acto, en monedas de oro y plata, de buena calidad, asi
 presente y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe, de Juan (ante Don
 ella tambien de esta ciudad, y de ~~...~~ de Juan Toribio Subriente de Lima
 su Sobrino, por equivoal suceso de la misma, la cantidad de dos mil quinientos
 pesos de ~~...~~ y sus reales vellón, de moneda corriente, los cuales son los sumos que di-
 cho ~~...~~ estaba debiendo al ~~...~~ por el importe de los alimentos que este
 le suministró en su propia casa y mesa, correspondientes a diez y nueve
 meses ~~...~~ y como real y efectivo sueldo entregado y satisfecho de la ~~...~~
 suma ~~...~~ a favor de aquella la cual ~~...~~ y oficio carta de pago
 y finquillo en forma cual combenga a su seguridad. Ha rubricado la obligacion
 en que estaba constituido de haberle de satisfacer la expresada suma por razon
 de dichos alimentos. Declara que esta cantidad le ha sido bien pagada y a partes
 legitimas, por lo que promete no volverla a pedir en otra persona en su nombre,
 pena de satisfacerla con sus las costas. Esta firma de esta Escritura obliga sus
 bienes y rentas presentes y por haber. Da poder a los Jueces y Justicias de su ~~...~~
 que de sus causas emanan segun Dño, para que de aqui en adelante cum-
 plimiento como por sentencia definitiva pasada en Juregado y consentida, a
 cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
 del Dño. informo. Yo ~~...~~, a quien doy fe como, siendo presente por testigos Fran-
 cisco Perella Sotolongo de la Cruz, y Pedro Vicario Subriente, ambos de esta villa veci-
 nos y moradores =

J. V. Janer

Ante mi:
Joaquin Guier
Sotolongo

Division
de los Bienes de Mariana Toribio
entre sus Hijos y Herederos

En la Villa de Acay, a los doce dias del

L.º de fo.º 2.º
a.º de fo.º 2.º
Fue en 25.º de
Mayo 1836

mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Sr. D. y testigos
infirmos, comparecieron Joaquin y Miguel Garcia laderos de lana, Joaquin
Garcia conorte de Montañita (patata) papulero, y Vicente Garcia con su hermano
Pascual Srta oficial de lana, todos vecinos de esta Villa, y dijeron: Que por
fin y sueldo de Mariana Jordá madre y Socyos respectivo de los compare-
cientes, firmaron en la ciudad de Arequipa algunos roles bienes, los cuales se componen,
primamente de lo que acudaron y deben acolar los mismos, en cantidad de seis
ciento reales vellón Joaquin Garcia: De otros cincuenta Vicuña: De treinta y cinco
Joaquin, y el Miguel de treinta reales; cuya suma recibieron de la referida Srta
dijunta madre, al tiempo de celebrar sus respectivos matrimonios, y vistas todas a
una, forman la de ~~cuarenta~~ ochocientos treinta reales de vellón. Y segunda y ultima-
mente, consta esta herencia, de una parte de casa de morada de la que está situada
en esta población en la Plazuela de los Herreros, lindante por un lado con la de Juan
Alvarado, por otro con la de Vicente Paiz y por otro con el Matadero de Carques pu-
blicas de esta Villa; y se compran la expresada parte de casa, perteneciente a esta heren-
cia, de un cuarto encima del Establo; de otro, bajo el Servicio que entra a la dicha
Plazuela: Vista de la misma porción y propiedad del Establo, con derecho a hacer un
Sollavito en el sobrante del mismo, dejando paso común a la otra parte; y vistas
estas divisidades habitacionales, por el Maestro de Obras Antonio Botello, habiendo
hecho sueldo del tanto que los puede corresponden del caso confiterio que impone
el todo de dicha casa al Srta. Gobernador de su Arzobispado, en mil setecientos ochenta y
de vellón líquidos; cuya cantidad junta con la de las arduaciones, ascienden a
tres mil quinientos treinta y ocho reales vellón, de lo que se debe rebajar cuatro-
cientos cuarenta y siete reales tambien vellón, que debe esta herencia a Joaquin
Garcia por haber satisfecho este al funeral y bien de alma de la madre común,
y por lo que la suimetro durante su enfermedad, y queda por consiguiencia
saldado el cargo de esta herencia en líquidos, a tres mil ciento veinte y uno
reales vellón, de los cuales corresponden a cada uno de los cuatro Interesados, se-
tescientos ochenta reales ochocientos ochenta y cinco vellón; de cuyo haber, se deducen las
sumas que cada uno respectivamente acola, debe percibir: Joaquin Garcia cin-
to ochocientos reales ochocientos ochenta y cinco vellón: Por su cantidad en herencia
Cuatrocientos ochenta reales, ochocientos ochenta y cinco vellón Miguel Garcia; y Joaquin
Garcia cuatrocientos veinte y ^{con ochenta m.} por lo que debe percibir por su parte y
cuatrocientos cuarenta y siete por lo que debe acolar, que al todo son

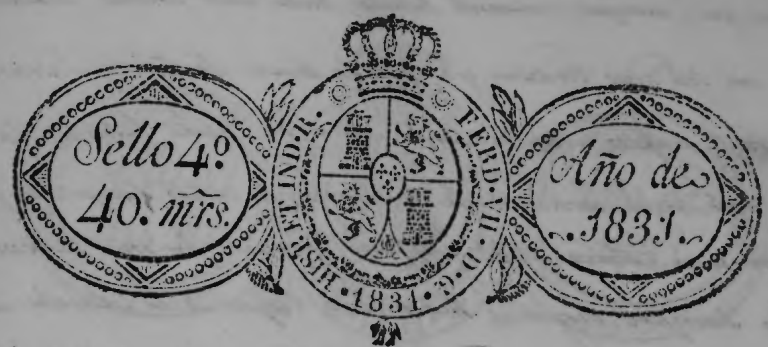


ochocientos noventa y siete reales ocho maravedíes vellón. Y en atención a que el
 haber concurrido a dicha finca de casa, por la preciosa consideración de su haber
 han concurrido de manera consuetudinaria, Sello de justificación y luego pago con
 los debidos sustituciones, a los contenidos Jaque y Jaques Garcia, abonan-
 do cada en real cédula a cada una de sus hermanas, los cinco ochenta y siete
 reales ochocientos noventa y siete, que es cada una sola parte, y queriendo que este su com-
 ercio comite en lo sucesivo, como tambien la legitimación permitida de los
 bienes de la herencia de la referida Sr. difunta Madre, han resuelto inducirlo
 a escritura pública, como lo hacen por el presente, para lo cual toda finca
 y cada uno de parte, con renunciación que hacen de los leyes de la malcomuni-
 dad y fuerza, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien
 haya lugar en Dios, previa la licencia marital permitida por el mismo, que
 de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos Consortes, yo el escribano
 doy fe, otorguen. Que a probaren, ratificaren y confirmaren la presente legitimación
 y partición de los bienes de la herencia de Sr. difunta Madre, declarando
 que en ella se han incluido todos los que a esta le correspondieren y poseen en la
 actualidad, sin que, ^{ni haya} ningunos otros de su pertenencia; y los sucesores Jaque
 y Jaques Garcia, haciendo a efecto lo arriba convenido, entreguen en este acto
 a las dos hermanas Josefa y Vicenta Garcia, los cinco ochenta y siete reales ocho mar-
 vedíes vellón a cada una, que son los mismos que han resultado sustancial
 de la herencia anterior, segun la anterior legitimación, en escritura de real
 y pública de buena fe, con su promesa y de los testigos imparciales, de que
 se requiere de ofi, y como propiadas y satisfactorias de ellos, otorguen a favor de
 dichas sus hermanas la suma solenne y oficial carta de pago y finquillo en
 forma cual a su seguridad convenga; y estas en su virtud comiencen a
 que los sucesores sus hermanas se encuentren, apoderen y tomen posesión
 de la parte de casa, sin embargo de esta herencia, de apoderamiento, cambio
 del dominio y propiedad que a la sucesora las compete, y les transfieren



en la referidos sus herederos y en los hijos, para que la dividan integra-
mente, y tengan y dispongan de ella como bien visto les sea en su volun-
tad, sin dependencia alguna, quedando lo establecido por la Carta
de Exemptis Clericis Locis Sacris Sacris Sacris Sacris, per omnia Subscriptis, et alios que de
fuerza valentia non existunt, nisi cuncti Clerici secunda seriem, et tenorem
fieri noni super hoc scilicet bona ipso adventum secum adquirerent vel tra-
berent. Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real cedula de mayo de Julio del pasado año mil e seiscientos e treinta e
nueve. Les confieren el poder en D^{no} necesario para que ouyan y se apo-
deren de las desmembradas habitaciones, y de ellas tomen y aprehendan la real
tenencia y posesion que les compete, y en el interin se constituyan sus in-
genuitas tenedoras y poseedoras precarias en legal forma, para ponerles
en ella, siempre que lo pidan. Y todos juntos se comprometen y obligan a
en todo tiempo tutoren y procuraren por el contenido de esta carta, sin replica
ni contradiccion alguna, y sin dar lugar a quejas ni reclamaciones, res-
peto a hallarse todos conformes, en que en la anterior liquidacion se han
comprendido todas las bienes de la expresada difunta Madre comun,
y a que en la distribucion de los mismos Succesiva, no ha habido el me-
nor error ni equivo, y caso de haberlo, el que sea en poca o mucha su-
ma, se lo condonan y ceden juntamente entresí, por donacion pura
e irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas firmes legales. Y los
anteditos Juan y Miguel Garcia, que estan presentes por un el dicho de
la obligacion de presentar copia de esta carta, para su registro en la Creden-
daria de Ingenieros de esta villa, dentro el termino prefijado en la Real Pro-
videncia expedida para ello. Y todos asen observancia y cumplimiento obli-
gan los obligados sus bienes y rentas presentes y por haber. Dan poder a
los Justicias de su Magestad que de sus cartas conozcan segun D^{no},
para que a ello se apremien como por sentencia pasada en Jurogado
y comunidad, a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de la
villa con la general del D^{no} en forma. Y especialmente las contenidas en
esta Carta renunciaron la Ley sexta y suma de Toro, de cuyo beneficio
nunca sido enteradas por un el dicho, de que soy de, para que no las valgan
ni aprovechen en este caso. Y firmaron por Dios nuestro Señor y a un
Señal de Cruz conforme, a D^{no} de no oponerse a esta carta, por ellos

Festa
de S
y



privilejo, ni por otro alguno que las sufrague, aunque luego
 luego; y por que es de su utilidad y conveniencia, declaran que las
 otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en
 contrario; y aunque expusiere, la reocosa y tambien enteramente
 desde ahora: Que de este juramento no pediran absolucion ni relaxa-
 cion a quien se las pueda conceder, y aunque de proprio motu se
 las concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurias. Y firmaron,
 a quienes yo el Excmo. Rey fe comorco, por que dijeron no saber, lo
 hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Francisco Per-
 ello Sortador de lana, y Pedro Vicdo Escobedo, ambos de esta villa ve-
 cinos y moradores. = Los cumpl. = de = un mil ochos = meses =, = los Excmos. =
 con cada un. = haya = v. m. =

Pedro Vicdo

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Testamento
 de Miguel Garcia
 y Fonda

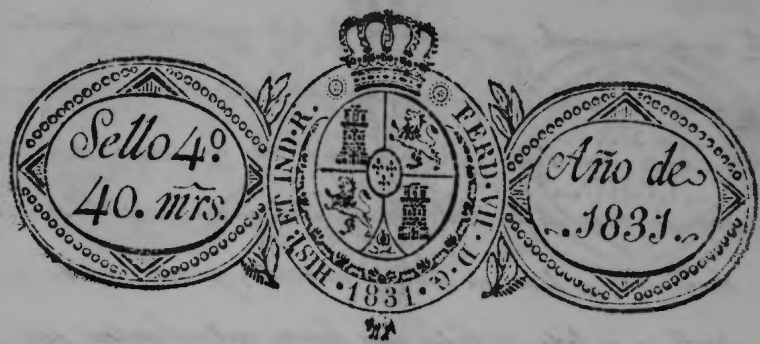
En la Villa de Mayago de los dias del mes de febrero
 del año mil ochocientos treinta y uno: En el nombre de Dios todo poderoso, y de la se-
 niorama Emperatriz de los Reinos Maria Santissima su bendita madre y Señora
 Señora, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer
 instante de su ser primigenio y natural, Amen. Separe por esta publica escritura,
 causa yo Miguel Garcia y Fonda, Alcaide de Mayago, vecino de la misma, estando en
 forma en causa, de los sucesos y sucesos, que Dios nuestro Señor se ha servido en-
 cianar, y por su Divina misericordia con un cuerpo y cabal juicio, clara memoria,
 entendimiento natural, y con todas sus demas potencias y sentidos para poder orde-
 nar este mi Testamento, segun me parece al Señor. autamente y testigos infra-
 critos, de que aqui da fe. Conquedo este todo, como firme y verdaderamente creo,
 en el soberano Sinterio de la Ciudad Santissima Padre, hijo y Espiritu Santo, los

Promesas que, aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y propósito,
y son un solo Dios Verdadero, y en todos los demás Misterios y Sacramentos que
tiene, vive y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica y Ro-
mana, bajo cuya verdadera fe y ciencia, he vivido siempre y protesto vivir
y morir como Católico y fiel Cristiano: Tomando por mi Intercesora y Aboga-
da de mí siempre, Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles María Santí-
sima, Madre de Dios y Señora Nuestra: Al Santo Angel de mi guarda, los de
mi nombre y devoción y demás de la corte Celestial, para que alcancen de nues-
tro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su precio-
sísima vida, pasión y muerte, me perdona todas mis culpas y pecados,
y lleve mi Alma a gozar de su Beatífica presencia: Remediarme de las
muertes que a tan natural a toda Criatura, como incierta su hora, y de-
sando que, cuando esta llegue, me hallé enteramente Separada de la ayu-
dada terrana, para dedicarme únicamente a pedir misericordia a Dios;
y ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi firmemen-
te, sellada y postrema voluntad mia, en la forma siguiente.

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que sacris y re-
dimis con el precioso inestimable de su preciosa sangre, y después a su Divina
Magestad se digna llevarla consigo a su Santa gloria, para donde fue crea-
da; y el cuerpo lo mando a la tierra, ^{o de} que fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere acordada
llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con
el Hábito que la cofradía de la Vera Cruz, fundada en el Convento de
Padres Descalzos de esta villa (de que el Obispo es Hermano) acostumbra
a dar a los devotos clau; y que en forma de aquel ^{con} hábito, que la misma au-
te año de dicha Hermandad o cofradía, sea conducido a la Iglesia Par-
roquial de esta villa, en donde, si fuere por la mañana, sea enterrado
requiem de cuerpo presente, con Diaconos Subdiaconos y ofrenda acatambra-
da, y sepan la Parra, víperas de difuntos, y sucesivamente sea enterrado
en el cementerio general de esta dicha villa. Lo cual se digno así en
atención a que, como dicho es, soy otro de los Hermanos de la antedicha Co-
fradía, y a que por ello esta su Hermandad obligada a satisfacer el importe,
de mi Entierro y funeral; y como de esta cantidad no ausgo otra para
supragio y lain de mi Alma, por ser así mi determinada voluntad.

[Firma]



Otro: Sin embargo de que he sido anunciado por el presente libro, para si quierda o era mi voluntad depar alguna limosna á las obras de piedad, no he sido con un consentimiento alguna á este objeto, y si únicamente unido y lego, por sola una vez y via de limosna, doce reales de vellón, al Monte Pio de Viudas y sus funde de los huérfanos que fundieron en la guerra de la Independencia.

Otro: Pienso y es mi voluntad, que todas mis deudas, sea tambien al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas, segun ellas que legitimamente constare entre yo debiendo por herencias publicas ó privadas, ó por otras legitimas causas, segun de todo se acordare; así como que tambien quiero se cobren los créditos misos favorables. Sobre todo lo cual me cargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Elijo y nombro por mis Alcaides y jues ejecutores testamentarios de esta mi disposición, á mi actual conorte Rita Jorda, y á Francisco Perello Sortidor de Lanas, de esta ciudad, á los dos juntos y á cada uno de por sí, á quienes doy y concedo todas las facultades y el poder en derecho necesario, para el puntual desempeño de este encargo; y lo que sobre ello oviere, quierda valga, como si yo por mi mismo lo practicare.

Otro: Declaro haber sido casado sola una vez, en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia con mi referida actual conorte Rita Jorda, de cuyo matrimonio no tengo procreado, ni tengo al presente hijo alguno.

Otro: Equivocamente declaro que lo introducido en la presente sociedad conyugal, tanto por mi como por mi conorte conorte, cuenta todo por herencia publicas, las cuales quiero se tengan presentes, cuando se trata de la liquidacion de nuestros respectivos Patrimonios.

Otro: Tambien declaro me hallo sin ascendiente algunos legitimos, y cuando viviere, como heco manifestado, de descendientes que pudiesen sucederme por Ley, estoy en el caso, segun Divo, de poder disponer de mis bienes miso libre voluntad.

Yo: *Complido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testa-
mento, en el momento que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, pre-
sentes y futuros, muebles y inmuebles por mi sucesora universal ala coetiva
de Nra Sra mi Esposa, para que disfrute los bienes de mi sucesora inun-
ta durante los dias de su vida; en la inteligencia, que si se convirtiere en el
estado de viudedad, y vive en intima vecindad, pueda vender y ceder, para sub-
sistir, parte o el todo de dichos mis bienes, entendiendo esto para en el caso
de haber conmutado ya los de su propiedad; y si pasare a segundas nup-
cias, tampoco prohibira esto usufruto, sin poder disponer en manera alguna
de la propiedad de los citados bienes de mi sucesora, aunque lo necesite; que
requisido que sea su fallecimiento, pasen los referidos bienes, o los que sean
necesarios, a mi hermano *Juane Garcia y Dorca* hijo de lasas de este vecin-
dario, si vive aun; para que tan prontamente, los usufructe, durante los
dias de su vida, y despues de la muerte de este, quieros y es mi voluntad pa-
sar los expresados bienes de mi sucesora, en propiedad y usufruto, a *Marina
Garcia y Dorca* hija de este mi hermano *Juane Garcia*, y a *Rita Catala y Gar-
cia* hija de mi hermana *Josefa Garcia*, ambas mis sobrinas, por iguales
partes entre las dos, para que cada una haga y disponga de la mitad que
le tocare, o que sean las que a tocar, y de los bienes de que se compondran, lo
que bien visto las fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, con
sola la restriccion precavida en la Clausula: *Exceptis Clericis, locis Sanctis, Si-
cilibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non existunt, ni
si dicti Clerici forata seriem et tenorem fori novi, super hoc exister bonas
ipsum ad vitam suam acquirunt vel haberunt. Ultra la pena de excomu-
nicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y unese.**

Yo: Quiero que mi delirante voluntad, que tan luego se verificare mi fallecimiento,
se pueda a la formacion de un Inventario formal de todos mis bienes, y de las
sucesoras liquidaciones y separacion de patrimonios, mio y de mi conorte, y pa-
ra que en todo tiempo corra en debida forma; lo cual, para evitar los mayo-
res gastos, quiero se practique, anticipadamente, y sin el menor fraude
ni perjuicio.

Finalmente, este es mi testamento ultimo, patrimonial y ultima voluntad mia,
y como a tal quieros, ordeno y mando, que segun mi fallecimiento, se lleve

Festa

de

17 de

17 de

17 de

17 de

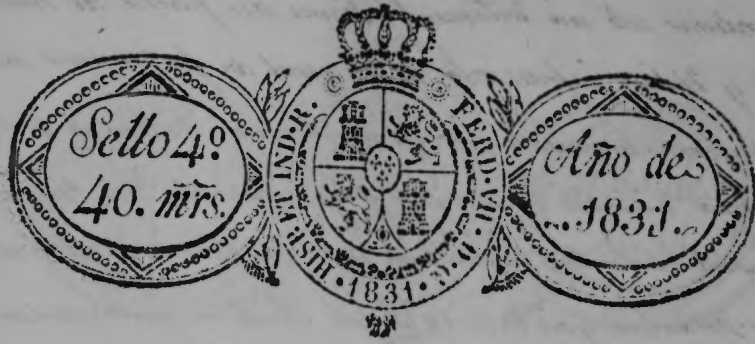
17 de

17 de

17 de

17 de

17 de



En contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas bien lugar haya en Derecho; pues por el presente y su tenor avuelo, revoco y deslino por de ningún efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de ahora hubien hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en virtud de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta dicha Villa, en los dia mes y año referidos, siendo presentes por testigos Vicente Prigal Baytas, Pedro Antón Corridor y Francisco Suñer Prudens de esta villa vecinos y moradores. Y el otorgante, a quien yo el dicho dayfessionero, no firmo por que dize no saber, lo hizo por el y a sus ruegos, uno de otros testigos. De que tambien dayfes = Ennd. = Suplico = Garcia =

Juan^o María

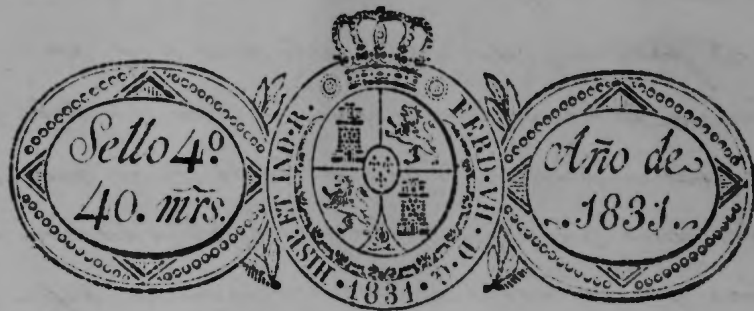
Ante mí:
Joaquín Guis
Secretario

Testamento
de Teresa Pascual
Viuda de Blas Guis

Le ca 1050
ala testadora
dia 19 de febrero
de 1831

En la Villa de Alcañices a los diez y siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y uno. En el nombre de Dios Nuestro Señor, Yo doña Teresa Pascual, y de la Serenissima Emperatriz de las Indias Maria Antonia de Braganza, hija de la Madre y Señora Doña Maria Josefa de la Cruz, convalida sin mancha ni sombra de la culpa, original, desde el primer instante de su ser privativo y natural, mujer. Separe por esta publica Escritura, como yo Teresa Pascual Viuda de Blas Guis, viuda de la misma, casado fuera de Casado, con perfecta salud, a Dios gracias, y por su Divina Magestad, con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento y voluntad, y con todas mis potestades y facultades, para po-

des ordenar este mi testamento, segun asi parece al Escrivano anterior
x.ante y testigos infrascriptos, de que a qual de fe: Creyendo asse todo, como
firme y verdadero asse este, en el Soborana Sinterio de la Be.issima y,
Santissima Trinitad Padre, hijo y Espiritu Santo, Tres Personas, que aunque
realmente distintas, tienen una misma esencia y atributos, y son un b.
lo Dios verdadero, y en todos los demas Sinterios y Sacramentos que tiene,
cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica
Romana, bajo cuya verdadera fe y oracion he vivido siempre, y,
protubo vivir y morir, como Catolica y fiel Christiana: Comiendo por mi
Yntercesora y Abogada ala Siempre Virgen e inmaculada Reyna de
los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora Nuestra, al
Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y devocion, y demas de
la Corte celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Redemptor de
su crédito, que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, pa
sion y muerte, me perdone todas mis culpas y pecados, y lleve mi alma
a gozar de su Beatifica presencia: Comiendo de la muerte que es tan
natural a toda criatura, como incierta su hora; y deseando que, cuan
do esta llega me hallé enteramente Separada de los cuidados terrenos,
para dedicarme unicamente a pedir misericordia a Dios, ahora que su
Divina Magestad se digna concederme tiempo oportuno, otorgo mi tes
tamento, ultima y postrimera voluntad mia, en la forma siguiente:
Comiendo y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la erio y redi
mió con el precio inestimable de su Preciosa Sangre, Suplicando a su Divi
na Magestad se digna librarla coningo a su eterna y gloriosa gloria para donde
he creído; y el cuerpo lo mandado esta firma de cuerpo elemento fue formado
Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida,
llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea velado
con Velo del que usan los muy Reverendos Padres Religiosos Agus
tinos del Convento del Santo Sepulcro de esta villa, y que puesto en Sta
nd modesto y decente, sea conducido, en forma de Entierro general de,
todo el Reverendo Clero de esta Parroquial Iglesia, y Cofradias fun
dadas en ella, a la misma, en la que, si fuere por la incertidumbre, se
contara a las de Regiam de cuerpo presente, con Diacono, Sub-dia
co y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde impared difuntos, y suc



cerivamente. Se culturre en el cementerio general de esta Villa referida. —
 Oros: Quisiera y es mi voluntad, que mis infrascriptos Albarces extrajeran de mis bienes, y quiten aquella cantidad que sea suficiente para pago de mi Entierro, limonero de Plazelo, Albarce, suiva de cuerpo presente, mandos, pias y a todo expensas y demas actos funerarios. Y les pido y suplico encarecidamente celebrar en sufragio de mi alma, las misas que sean de su voluntad, lo cual lo fio al conciencia y conciencia de los mismos; y especialmente les encargo encarecidamente celebrar en sufragio y bien de mi alma una misa cantada de rogacion en la Iglesia del convento de Padres Descalzos de esta Villa, cuando lo tuvieran por conveniente. —

Oros: Mandado, de lo y pago, por sola una vez, y por via de limosna, al Santo Hospital de pobres enfermos de esta Villa, veinte reales de vellon; y doce al Hospital de viudas y huérfanos de los soldados que fallecieron en la guerra de la Independencia, cuyos ambos suenos se pagaron de mis bienes por mis infrascriptos Albarces; y aunque el escribano autorizante me sea suiva presente, si quieria legar alguna cosa, o cantidad a las causas senadas de piedad, no riesgo, ni de lo con mi voluntad alguna a este objeto, fuera de las expresadas. —

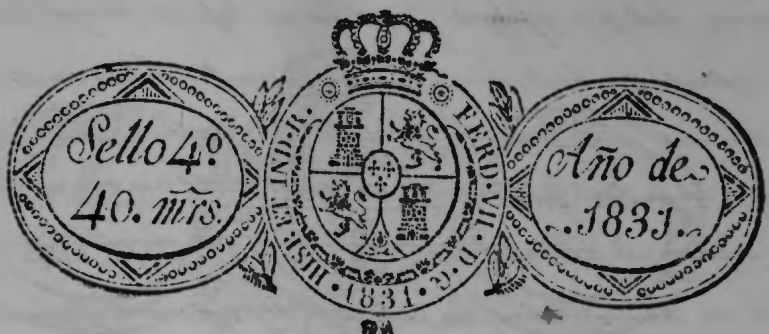
Oros: Quiero, ordeno y mandado que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar ya debiendo por escritura publica o privada o por otras legitimas pruevas, dignas de toda fe y credito; al punto que tambien quiero se cobren los creditos que me resulten favorables; sobre todo lo cual encargo el fiado de lo mas a mi conciencia. —

Oros: Elijo y nombro por mis Albarces y pios ejecutores testamentarios de esta mi disposicion, a Tomas Giner Fabricante de Panes, y a Concepcion Giner viuda de Jose Perez, mis hijos, ambos de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo las facultades en D.º necesarias, para

na el puntual cumplimiento de este encargo; y quiero que lo que obtenga
sobre este particular, valga y tenga efecto, como si yo por mi misma
lo practicara. Declaro, para manifestar a todos mis hijos, que con todos
tengo igual confianza, y los tengo con mismo amor, que excludo de este
nominamiento mi hijo Don Pedro Giner, solo en atencion a su estado de
Subdijera, y no por que dese de merecerme la misma confianza y satisfac-
cion que son referidos otros dos hermanos, a quienes encargo la dicha cuenta,
y con quien lo que practicare sobre este particular, para su inteligencia,
y evitar el que forme el menor agravio.

Otro: Declaro haber sido casado solo una vez, en favor de Nuestra Santa Madre la Iglesia,
con mi difunta Santa Blas Giner, de cuyo matrimonio procreamos y tengo al pre-
sente en hijos legitimos y naturales a Tomas Giner y Basual, a Concepcion Giner y Fran-
cisco Vindas en la ciudad de San Pedro, y a Don Pedro Giner y Basual Subdijera
Agustina en el Convento del Santo Sepulcro de esta Villa.

Otro: Tambien declaro en descargo de mi conciencia, que mi hijo Tomas Giner y Basual,
hayan adelantado la suma de novecientas Libras moneda corriente, que me entre-
go, y recibí del mismo en metálico; las cuales invertí en abono del exceso de los
pagos que hice con Isabel Giner y Galber y su marido Don Jose Matias de
Malla, del banco de Nueva Leon. Solo en este termino partida de la cuenta ma-
yor, vulgarmente llamado del Licencior, con la parte de tierras correspondientes
a dicha Isabel en la herencia de Basual de este mismo termino, dicha de Blas
Giner, cuyas novecientas Libras solo ganancia el referido mi hijo Tomas en abo-
no de sus salarios en el tiempo que vivió vendiendo Sacos por cuenta de otros, y
de las ganancias que le produjo; posteriormente el comercio de los Sacos que
compro de otros abonos, y por lo mismo quiero y es mi voluntad, que de los
bienes de mi herencia solo haga pago desde luego al estado mi hijo Tomas, de
las novecientas Libras solamente; pues quiero y mando no solo abo-
no, ni tenga este Dios alguná demanda en ningun tiempo, los recibidos devien-
do por la indicada suma, en atencion a que estoy bien persuadido la tiene
ya satisfecha, con lo que le he entregado y he gastado por el mismo, en caso
de otros mis hijos sus hermanos, como manifestare en la cláusula siguien-
te; y si acaso por dicho mi hijo se demandare con alguna por este motivo,
quiero, que de lo que manifestare haberle entregado, y gastado por el mismo,
acude aquella cantidad, que pidiere por los recibidos; y en el caso de que por



alguno o algunos de mis hijos sus herederos, Solo dignitate parte o el
 tolo de otra cantidad, dinero y es mi voluntad se entienda mejorado, como desde
 ahora para entonces supere al referido mi hijo Tomas Guin en el tercio y rouna
 mente del Quinto de todos mis bienes, tramentamente en aquella sucesion, que
 por aquellas Solo dignitate

Otro: Asimismo declaro en alivio de mi conciencia, que como tres referidos hijos los
 tengo catibregados, y he gastado por ellos diferentes Sumas, en distintas oca
 siones, como Snd: Por mi hijo Tomas, parte algunas cartas de libertad como
 do ingreso de Religioso del Orden del gran Padre San Agustin, y durante
 el tiempo que lo fue: tambien me ocasiono algunas gastos para librado del
 servicio de las Armas, cuando le toco la suerte de Soldado: Asimismo consumi
 por el mismo alguna Suma en el tiempo que contrajo su natural matrimonio,
 y le he asistido tambien en algo despues de Casado, y finalmente le ayudo
 a pagar la obra que se hizo en la Capilla de la parochia de San Juan, la qual
 le pertenecio al mismo por herencia de su referido difunto Padre mi marido,
 cuyos rentas le permito yo hasta el dia, para sus alimentos. Por mi hijo
 Constanza, expendi algunas cantidades cuando casado casase matrimonio con su
 difunta Esposa Jose Lopez, la dotaque a la misma, y constata por su Dote, lo
 he en un trescientos Libras, segun consta en la Escritura de Cartas suspensas
 otorgada al efecto; y tambien tengo gastadas por lo referido mi hijo algu
 nas Sumas en los alimentos que le proporciono mientras estuvo en mi com
 pania segun de vista, pues aunque yo recibia la renta que le producian
 su parte de Tacnas de la Herencia de su Padre, con esta renta cubria por las ma
 yor parte los gastos que se experimentaron por entonces, y tambien tambien parti
 de suplir su manutencion con el producto de esta renta. Y en fin por mi
 hijo Don. Blas Guin, tengo gastadas cantidades de consideracion en su ingreso
 y profesion de Religioso en este referido Convento del Santo Espiritu,
 y tambien la dotaque, algunas copas y libritos, de mi propio para su uso

[Handwritten signature]

y antes satisfic y porque por dicha mi hija, al tiempo de su entrada en
el referido Convento, sin (comienda) cincuenta Libras en dinero real.
Y teniendo muy presentes las Sumas que por carta uno de mis tres referidos
hijos se guardo y entregado a los mismos, del modo y en los plazos que
se verban de manifestar, y considerando que con ellas quedan estos iguales
y a su misma nivel, con corta diferencia, quiero y por dicha razon es mi
determinada voluntad, que los citados mis tres hijos, no avien con mi canti-
dad alguna de los que cada uno respectivamente, como llevo dicho, ha recibi-
do de mi Su Madre, respecta a haver reflexionado con toda escrupulosidad,
y a estar enteramente convencida, de que estan iguales con lo que cada uno
ha percibido de mi la referida; y si unicamente quiero y es mi volun-
tad, traiga a colacion, en su casa y lugar, la citada mi hija Doña Ana
sua, las cincuenta Libras que por la misma entregó en metálico al Convento
de que es Religiosa, al tiempo y propio acto de su entrada en el mismo, por
que considero y estoy enteramente persuadida, de que estas cincuenta Libras
las lleve en exceso a sus otros dos hermanos, y queda igual con ellos, con lo que
llego guardado y entregado a la misma, a mas de la referida Suma de sus cincuenta
Libras. Y en el caso de que por alguno o algunos de dichos mis tres hijos se
reclamare reciprocamente con o cantidad alguna, quiero se entienda me-
jorado, como desde ahora me fero al reclamado o reclamados, en la Suma
que se le dispute o demande, en parte del tercio y nuevamente del quinto
de todos mis bienes. Cuya disposicion se tomara para que reyne siempre
en dichos mis hijos la sana paz y amor fraternal que es debido entre bu-
nos hermanos, y apetea todo Padre amante y deseoso del bien estar de su fami-
lia, y tambien por que, como ya de lo manifestado, no se conoce exceso ni dife-
rencia alguna en lo que se entregado y consumido por los citados mis hi-
jos.

Otras: Igualmente de lo que mi referido difunto marido Blas Giron, me entregó por
via de regalo, al tiempo de contractar nuestro matrimonio, una Cruz y oro
cruzado de oro, cuyos alifas tuve noticia en algun tiempo, que pertenecian a los
hijos del agraviado mi difunto marido, habidas en su primer matrimonio,
y para obtener dadas y litigias, cuando y en mi voluntad, que se proceda dando
luego dichas alifas, y su producto, sea el que fuere, se invierta por mis Al-
bercas en abarria de mis, en beneficio de los almas de aquel o aque-



He que como devoto hegera de mi sucesor.

Obró: cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi
 disposición y ultima voluntad mia, en el presente que quedare de todas
 mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo y en adelante me podran
 tocar y pertenecer, por cualquier titulo, causa o razon que sea, o ser pudiese,
 instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos, mis sobrinos
 mis tres hijos, Tomas, Concepcion y Don Rosa Giner y Pascual por igual
 las partes entre los tres, para que cada uno haga y disponga de lo que
 le tocare y de los bienes de que se compondrá, lo que bien visto le fuere a su
 libre voluntad sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo estable-
 cido por la Placeta: *Exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus, personis Pre-
 sidiis, et aliis qui de jure Valentia non exheredant, nisi dicti Clerici postea
 Sericium et tenorem sui sicuti super hoc editi bonis ipsa et Ordinem suum
 adquiserunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de excomunion segun el tenor de los
 antiguos fueros y del orden de sucesion de Julio del pasado año mil se-
 cientos treinta y nueve.

Y finalmente este es mi ultima voluntad, ultima y postrema voluntad mia,
 y como a tal quiero, ordeno y mando, que segun mi fallecimiento, se lleve
 lo contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento, por
 aquella via y forma que mas bien haya lugar en Dios, y sin por el presente
 y su tenor anulo, nullo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cua-
 lesquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades, que antes de esto
 hubiere hecho y otorgado, por librito, de palabra o en otra forma, y en es-
 ppecial el testamento que otorgue ante el Ven. Cabildo de San Lorenzo, bajo cierta
 fecha, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente,
 salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultima
 testamento, el cual fue otorgado en esta dicha Villa de Alcoy, en los dias, meses
 y años expresados al principio, siendo presentes por testigos Don Juan Fabri-

sancti de Buenos; Juanro Conto Toruero, y Francisco José de Santos Santos,
todos de esta dicha Villa vecinos y moradores. Y la otorgante, esta cual yo
el dicho doy fe conozco, no firmo por que deso no saber, lo hizo a sus rue-
gos uno de dichos testigos, de todo lo cual igualmente doy fe = Cuand.
ente = u = ; ? el int. = u = v = u =

Jose Canas

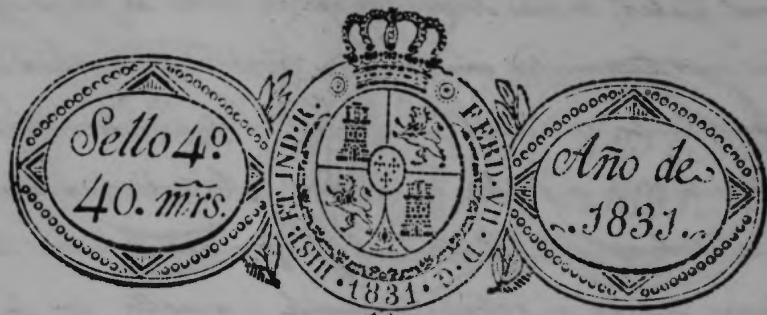
Obligacion
Domingo Vilaplana

de
Antonia Miralles

Ante mi:

Joaquin Guier
Santofia

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Fe-
brero del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escribano y testigo in-
frascripto, comparecio Domingo Vilaplana Regedor de Santa Vicencia de la Sierra,
y de su grande y cierta ciudad en la via y forma que mas bien luego luego
en Dto, otorga: Que le debe a Antonia Miralles Viuda de Juan Vilaplana de
esta vecindad, su Suena, la cantidad de dos mil quinientos treinta y cuatro vellinos
de moneda corriente, los cuales son los mismos que dicho su difunto An-
rido invertio en ciertas obras que hizo en una Casa del Compadreco; y
cuya Suena presente y le obliga satisfacer y entregar a la indicada su Su-
ena, o a quien la represente, cuando esta sea dada, y le sea posible de bol-
salar, y en el interin que no lo logre se compromete a desahogar la habitacion en uno
cuarto que esta sobre la cocina principal, en una cocina encima de
este cuarto, y en un Amuradorito, que esta a mano izquierda del entrad
en dichas cocinas, de la expresada casa de morada, que como propia tiene
en este Poblado, en la calle de San Mateo, frente a las Eras, lindante por un
lado con la de Masuro Conto y por otro con la de Jose Belde, sin pagarle
alguno de otras habitaciones, y esta seguridad de este debito, y de que
lo satisfara el otorgante Manuamente y sin pleito alguno, con las costas
de su cobranza, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y en espe-
cial hipoteca y pone de cara, sin que la obligacion general perjudique
esta particular sin esta a aquella, las deudas de otras personas de casa, con el
pacto expreso de non abanarado. Testado presente la condesada Antonia
Miralles acepta esta Escritura para usar de ella segun la contenga. Y
queda prevenida por mi el dicho de la obligacion de presentarse con



de esta Villa para su registro en la Contaduría de Hijos de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambos dicen poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas conser-
 vada segun Derecho, para que a ello les apremien como por Sentencia pro-
 bada en Juerga y concurrencia; a cuyo fin renunciaron las Lites, fueras
 y privas de su favor, con la general en forma. Y lo firmaron, a quince de
 febrero, por que dijeron no saber, lo hizo a sus propios nombres de los testigos
 lo fueron Francisco Torada y Francisco Gama Regedores de Casos, ambos de esta
 Villa vecinos y moradores.

Fran. co Torada
 y
 Francisco Gama

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Carta de pago
 Fran. co Aura
 y
 Pascual Gilbert

En la Villa de Alcaj a los veinte y un dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el dicho y testigos infrascriptos compareció Francisco Aura Labrador vecino de la misma, y de su grado y eierta cionado, en la oia y forma que mas bien le parezco en dho. confeso haber recibido y cobrado de su tío el Señor Don Gregorio Barranco Corregidor por su Magestad de esta Villa y su Partido, y su tía del Juerga, doscientos veinte Libras con seguidas en la misma, en el dia de hoy, por Pascual Gilbert Labrador de esta vecindad, las cuales le estaba este debiendo por el vencimiento de cierto vale, y por las que se despachó mandamiento de execucion en el Juerga de dicho Señor Corregidor y mi oficio, en tres del actual, a instancia del Abogado de contra las causas del expresado Gilbert, en moneda de oro y plata de buena calidad, como presencia y de los testigos infrascriptos, de cuya entrega y recibo requirí a dho. fi. y como mal y efectivamente entregado de dicho tío, obligo a favor de la tía del Juerga de dicho Señor Corregidor, y del citado

Casual Ghibert, la mas Solemne y oficial Carta de pago y finiquito en
 forma cual se requiere combengua, y lo releva de la obligacion en que esta
 ban constituido de haberle de entregar la summa de cantidad, este por el
 mencionado Vale, que obra en las citadas partes ejecutiva, el cual convalida
 y manda extenderse desde ahora, para que en ninguna parte no obra efe-
 to alguno judicial ni extrajudicialmente, y aquella por la convalida he-
 cha en la misma por el referido Ghibert, y aunque, que esta cantidad le
 ha sido bien pagada y a Parte legitima, por lo que promete no volverla
 a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo con sus los
 costas. Esta firma de este libro obliga sus bienes y rentas presentes y por
 haber: Da poder a las Justicias de S.M. que de sus causas conorecon segun
 Dra. para que le apremien a su cumplimiento, como por Sentencia y di-
 finicion, pender en Siquiera y convalida, a cuyo fin renuncio las Leyes de
 su favor con la general del Dra. en forma. Yo firmo, a quien doy fe como
 es por que dije no haber, lo hizo a sus riesgos uno de los Testigos que lo firmaron,
 Fran. Ghibert Fabricante de Panes y Antonio Valor Comerciante, ambos de
 esta villa de S. J. de los Rios.

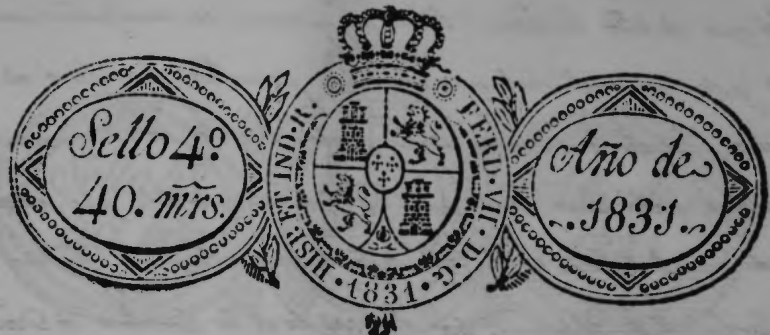
Fran. Ghibert

Ante mi:
Joaquin Ghibert
Sustentador

Carta de pago
Vicente Perez
a
Frau. Carrio

En la villa de S. J. de los Rios a los veinte y tres dias del mes de Febrero del año
 mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el dicho y Testigos infrascriptos, comparecio Vicen-
 te Perez Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma
 que mas bien haya lugar en Dra. confiesa y dice, que ha recibido de Francisca Carrio
 Vendeda, de esta misma vecindad, la cantidad de doscientas libras de moneda corriente,
 en esta forma: cien libras en este acto, en monedas de oro y plata, de buena calidad,
 a mi prouincia y de dichos Testigos, de que me queda doy fe, y las otras cien libras
 antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de
 su entrega, prueba de su recibo y de las del caso, y como realmente entregado y he-
 trificado de seras y otros a su entera satisfaccion, otorga a favor de la citada Vendeda
 la mas Solemne y oficial Carta de pago. Cuyas doscientas libras son a cuenta
 de aquellas cuatrocientas que la indicada Carrio confiesa deberle en libro.

De ca. al
 lado. 102
 De. 100 10



ante mí en primero de Diciembre último, con obligación de haberle de satisfacer dentro de tres años; y habiéndole cumplido con la entrega de dichas doteadas Libras, como va dicho, sin embargo de haber transcurrido tan pocas días del plazo estipulado, lo confiesa así, y la releva de la obligación en que estaba constituida de haberle de satisfacer esta expresada Suma, segun la citada Escritura de obligación, que concorda y cumple en esta parte, desahucada en las demás con su fuerza y vigor. Y asegura que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte le gitima, por lo que promete no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, fianza de restituirle con unas las otras. Y a la firmara de esta Escritura obliga sus bienes y rentas habidas y por haber: Da poder a las Justicias de S. M. que de sus causas concorran segun Dno., para que le apremien a su cumplimiento, como por Sentencia pasada en su grado y convalidada; a cuyo fin remite las Libras de su favor con la general del Dno. en forma. Y no quise, ^{a quien doy fe con este,} por que dese no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que se fueron Mariano Blanes y Juse Valor, y Juse Valor herador, ambos de esta villa vecinos y convecinos. Y enmendaron Valor y Juse Valor. Y tambien el resto a quien doy fe con este.

Mariano Blanes

Venta
 Maria Angela Selva y C^{ta}
 a
 Antonio Valor y Valor

Ante mí:
 Joaquin Ginés
 Notario

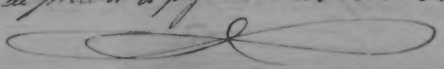
En la Villa de Mayates veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Sr. D. y testigos infra-escritos, comparecieron Maria Angela Selva y su esposo Felipe Muller Corredor, vecinos ambos de la misma y por mí la misma cantidad prometida por el Dno., que ha pedido seguilla a ella su marido y ella, como solo efecto ha comparecido, le ha concedido, y excepto lo contrario, de su grado y esta cantidad, en la vía y forma que se va bien largo lugar en Dno., en su nombre propio y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y así

L. Ca. al inter-
 lado. 1º 2º dia
 23. Mayo 1831

de los que de ellos tendrán título, voz, y enxada, en cualquier manera otorga: Su
vende y da en venta real y enajenacion perpetua, por furo de heredad, para
siempre passiva a Melchor Vela y vulgar Director de Maguinis, tambien de este
vicario, y otros hijos, una parte de casa de morada que posee en la que esta
situada en este pueblo en la Calle de Santo Tomas, lindante por un lado con la de
Don Carball de Hohenstein, por otro con la de las herederas de Dona Alexandra Ga-
lindo, y por delante con la de Dona Leonor de Poca Baronesa de Vocha, dicha
Calle en medio, que lo restante de ella es de Dña Selva Casado del Comproedor y
de Bartolome Selva menor, comprada la parte que ahora se vende, de la Terceza
Salida que viene a la Calle, y de un porche o devon sobre la Salida que esta al lado
de la que se acaba de deslindar, cuya parte de casa adquirio la Vendedora por la
venta de su difunta Madre Teresa Perot, segun resulta de la Escritura de division
de los bienes de herencia, que hizo ante el Sr. de esta Villa Don Juan Pizot, bajo
ciento fecha; y esta libre de todo canon, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion espe-
cial y general, y como tal sola sujeta y vende con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de Derecho le pertenece. Por el
precio de tres mil reales vellon de moneda corriente, franco para la vendedora, de los cua-
les recibe en este acto, de manos del Comproedor dos mil doscientos cincuenta, en mo-
edas de oro y plata de buena calidad; asi provision y de los testigos informan-
tes, de cuya entrega y recibo se requiere otorga, y como pagada de ellos, otorga a fa-
vor del mismo solamente carta de pago; y los restantes setenta reales ve-
llon, convencionan en que este los tenga de entregar a aquella, o a quien la repre-
sente, dentro de dos años contados desde este dia; siendo pacto por ambos estipulado,
que si el Comproedor, o otro en su nombre, entrega esta vendedora, o a quien suce-
da luego, alguna cantidad, aunque no haya venido dicho plazo, venga esta obli-
gada a recibirla a cuenta de dicha suma que le falta en deber. Por esta termino decla-
ra que el justo precio y valor de la deslindada parte de casa que vende, es el de la
expresada cantidad real, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese, en cualquier
forma y cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos, con insinua-
cion y demas firmes legales, aprior del Comproedor y de los hijos: renuncia la
Ley primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los con-
tratos en que se compran en mas o menos de la mitad del justo precio, y los con-
tratos que se hacen para poder la rescision, o suplemento a su justo valor, que
da por pasados como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre,



se desapodera, deinde, quinta y aparta, y a sus herederos y sucesores, del D.º y sucesor que esta referida parte de Casa tenga, y en lo sucesivo le pueda pertenecer: Lo cual, comunico y trascribo en favor de dicho Comprador, para que la posea y enajene en su voluntad, sin dependencia alguna, guardando brevemente lo establecido por la Clementina: *Excoptis Clericis, Socii Sacerdotum, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non exiunt, nisi dicti Clerici per la licentiam et tenorem fori nostri Super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome posesion de dicha parte de Casa que le vende, y en el interin se complace su inquietud vendida y poseedora precaria en legal forma, para presentarle en ella, siempre que lo pida: se obligo a que le sea cierto, segura y efectiva, y que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre la propiedad pose y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si tale inquietud, moviere o apareciere, salda a su defensa y lo seguira a sus expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta consumarlo y depre al Comprador y depre Super, en su libro uno, quinta y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le bolvora la cantidad que las de un bolvora, y que desembolsare por su juicio, y cuantas perjuicios le irrogaren. Y cuando presento el contenido Antonio Valor respecto a la D.º, en todo y por todo, y con ella vende que del hace de dicha parte de Casa, de cuya propiedad y posesion se ha por antiguo a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar ala Vendidor, o a quien la representare, los setecientos setenta y siete reales vellon que la renta del precio de esta venta, dentro de dos años contados desde esta fecha. Manifiesto y hizo pleito algunos con las rentas a que tiene lugar para la cobranza. Y queda provisto por mi el D.º de la obligacion de presentar copia de esta D.º, para ser registro, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, con cargo de registro, a que los de proceder el pago señalado en el Real Decreto de treinta y uno



de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tienen valor ni efecto. Y ambas partes a su obediencia, obligan sus bienes y bienes suabidos y por haber: con poder de los Señores Juces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas puestas y deben causar segun D^o para que se cumpla al cumplimiento de la misma, como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la qualidad del D^o en forma. Especialmente la condesa Maria Angela Selva renunció la Ley Sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entera da por sui el D^o, de que despues para que no trabalgue ni a provello en este caso. Y fizo por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, conforme a D^o de no opo nente a esta D^o, por dicho privilegio, ni por otro alguno que la supraye, aun que tenga lugar; y por que es de su voluntad y conveniencia, declara que la obliga libre y espontaneamente, sin tener buelta protestacion en contrario; y aunque aqui ni en la misma y amula entoramente desde ahora: Que de este juramento, no queda absolucion ni relajacion a quien Selva pueda conceder, y que aunque de propio motu Selva concediera, no usara de ellas, pessa de persona. Solo firmos el Com pador y Felipe Muller, por lo que letora, que la vendedora, a todos los cuales yo el D^o despues conosci, por que despues no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ramon poderes. Director de Arqueologia y Pedro Vicente Liribien te, ambos de esta villa vecinos y moradores. Luni^a en Medellin a 10 de Diciembre de 1829

Felipe monllox

Antonio Valor

Ramon Codere

D^o

Ante mi:

Joaquin Gines
Pentouffe

Subst.^o de poder
Mauro Grau,
de
Jose Colomer

En la Villa de Almy a los veinte y tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el D^o y testigos interpusimos comparecio Mauro Grau Mastra Sabre, vecino de la misma, a quien despues conosci, y dijo: Que Maria Jose Viuda de Joaquin Aparici, de la misma, otorgo a su favor, ante Don Vicente Riquena D^o de la misma, en siete de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta, escritura de Poderes, con difuntas particularas, copia de la cual presento a tendida en toda buena forma, en la cual se halla un particular a pleyto

Le ca 1030
de Intermedio dia
de Intermedio

figura



Particulars que esta letra dice así: y por último, para que principie, prosiga y concluya todos los
 pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y en adelante se le
 ofrezcan, con cualquiera personas y comarcas, Subditos y Indios; en los cuales,
 así cada uno de ellos comparezca, así demandando como defendiendo, ante cualesquiera
 Jueces y Justicias que combenga y se ofrezcan, con Pedimentos, requerimientos, citacio-
 nes, protestaciones, lides y peticiones, ventas, traslados y mandatos de Cárceles: como posesiones
 de ellas, y en prueba o fuerza de ella, presentate escritos, escritos testigos y probanzas:
 hasta y contradiga lo que se contrario se hubiere, presentate y probare: Haga y pida
 se hagan los juramentos en libro de actas y decisorias: Pague Jueces, Escribanos y
 otros Ministros de Justicia: Pague las remuneraciones y se aparte de ellas de lo que
 pagar esta intercurrentes y sentencias definitivas: Consiente lo favorable y de lo per-
 judicial y adverso, apale y suplique: Haga las aprehensiones y suplicas hasta donde con-
 Dna. pueda y deber: Haga vistas, apremios y gane Puntos provisionales, Cartas, Sobres Car-
 tas y otros despachos, haciendo se publiquen y notifiquen donde ya y cuando se dirigie
 con. Finalmente, haga y pida se hagan todos los actos, autos y diligencias, judiciales
 y extra que combengan y se ofrezcan, y las mismas que la otorgante por si misma
 y hacer podria presentate siendo, pues para todo lo dicho, y lo incidente y dependiente
 de este auto poder, con libro general de Administracion, facultad de enjuiciar, lo
 lo en cuanto a pleitos, causas los Subditos y moradores otros, que a todos rebuen en
 forma: Queja Cláusula concuerda bien y fielmente, y lo relacionado, con la referida co-
 pia de poder, su original, que debolvi al Intercedido, a que me refiero, y de ello doy fe.

Sigue y Por tanto, el ante-dicho Marqués ha, usando de las facultades que le son concedidas
 en dichos Poderes, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca
 en Dna. Otorga: Que los Subditos, transitoriamente en cuanto a pleitos, a favor de José
 Calaver Procurador del Sumero de atos Juzgado, anente a este otorgamiento, pero
 como si presente fueren y aceptate, para que en nombre de dicha Peror, pueda princi-
 piar, continuar y concluir todos y cuantos diligencias, que sobre el referido particu-
 lar hubiere y hacer podria la misma, y el otorgante, en virtud del citado poder, a cu-

en efecto.
 haber:
 de sus
 y pluri
 ridad, p
 p...
 laria su
 lida m...
 de cosa y
 de no opo
 que, am
 la otorga
 que aque
 ejecución
 de propio
 o el p...
 casales y
 de los p...
 o escriba
 s e v...
 Los
 mi:
 mel
 m...
 lbero del
 p...
 Dip: Que
 de Don Vi
 locientes
 cuanto a
 l...

yo fui leonado en diferentes lugares con iguales facultades, veces y veces, que se le conceden en dichos poderes, y con las mismas obligaciones firmada y rubricada en forma, como si el incerto particular de poder a pleitos, estuviera otorgado a favor del insigne Don Colón. En cuyo testimonio, así lo tengo y firmo el mencionado Juan Bravo, siendo presentes por testigos Pedro finier Sentonja y Pedro vicedo berruente, ambos de esta dicha villa vecinos y moradores.

Mauro Gray

Ante mí:

Joaquín Giner

Sentonja

Carta de pago

Jose Aura Labrador

a

Joaquín Aracil

En la villa de Alcaj a los veinte y tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mí el Vicario y testigos infrascriptos, compareció Jose Aura Labrador, vecino de Llanusa, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien le pareció en Dios confiesa y dice: Que reside en este acto de su suero Joaquín Aracil, tambien Labrador de esta vecindad, la cantidad de ciento veinte y cinco Libras de moneda corriente, en oro y plata de buena calidad, más provisiones y de los testigos infrascriptos, de que se acordó el día de hoy; las cuales son, cien libras que le estaba adelantando por escritura ante el Sr. del Sr. Don Jo. de Sotero de Molés en veinte de Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y seis; y veinte y cinco por los recibos devengados por aquellas; y como entregó realmente y satisfizo a su voluntad de dichas ciento veinte y cinco Libras, plega a favor del expresado Sr. suero la mesa del Sr. y oficiar carta de pago y finiquite en forma cual sea requerida conbenza, relevándole y quitándole la obligación en que estaba constituido de haberle de satisfacer la referida suma, según la citada Carta de obligaciones, que cancela y anula enteramente desde ahora, para que en ningún tiempo obré efecto alguno judicial ni extrajudicialmente. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de multarse con mas las costas. Y a la firma de la presente obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los Testigos de la presente que de sus cartas comparecer según Dios, para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva manda en Juicio y comutades. Yo firmo, a quien hoy se comparece, por que dijo no saber, lo hizo a su ruego



uno de los testigos que lo juraron, Francisco Guier Fabricante de Somos
y Pedro Vicens Escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores. Lumb. 2º
Libros = diez ahora para que sea = Un =

Pedro Vicens

[Signature]

Ante mí:

José Guier

Escriviente

Testamento

de Rita Peria
de Mariano Casado

En la Villa de May, a los veinte y cuatro dias del mes

de Febrero del año mil ochocientos treinta y uno: En el nombre de Dios todo
poderoso y de la Serenísima Emperatriz de los cielos Maria Santísima Su bendi-
ta Madre y Señora Nuestra, concebida sin mancha sin sombra de la culpa
original, desde el primer instante de ser percibida y natural, Virgen. Sepase
por esta pública Libranza, como yo Rita Peria conorte de Mariano Casado,
vecino de la misma, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que
Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su Divina misericordia
con mi entero y libre juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con to-
das mis potencias y sentidos, para poder disponer de mis bienes y ordenar este mi
Testamento, segun así parece al dicho natural, y testigos infrascriptos, de que
aquí da fe: Conquedo ante todo, como firme y verdaderamente creo, en el alto y so-
berano misterio de la beatísima y Santísima Trinidad, Padre, hijo y Espiri-
tamente, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen una misma esen-
cia y atributos, y son un solo Dios verdadero, y en todos los dichos misterios y sa-
cramentos, que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apo-
stólica Romana, bajo cuya verdadera fe yo he vivido siempre y pro-
tecto vivir y morir, como Católica y fiel Christiana: Fomentada por mi Protec-
tora y Abogada esta Siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles
Maria Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi
guarda, los demás nombres y advocaciones, y de sus de la corte celestial, para que alcan-
cen de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos

[Signature]

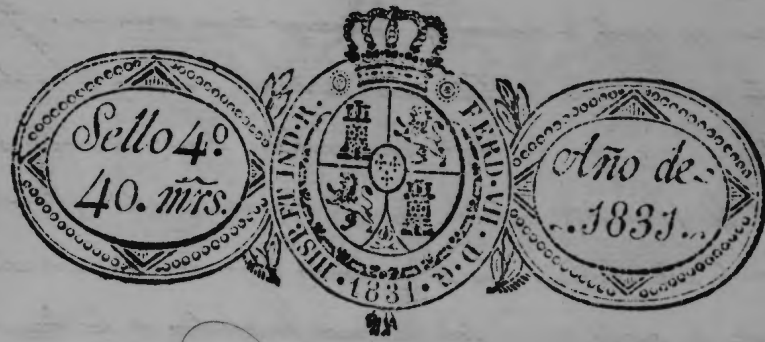
de su preciosísima vida, pasión y muerte, me perdona todos mis cul-
pas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia: Temiendo
me de la muerte que es tan natural a toda Criatura, como iniciada su so-
ra, y deseando que, cuando esta llegue, me hallé enteramente separada de
los cuidados terrenales, para dedicarme únicamente a pedir misericordia a Dios;
ahora que su Divina Magestad se digna concederme tiempo oportuno, otor-
go mi testamento, última y perpetua voluntad mía, en la forma siguiente.

Primero, mandado y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y
redimió con el precioso inestimable de su preciosa Sangre, y suplico a su
Divina Magestad se digna llevarla consigo a su eterna y Santa gloria, para
donde fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida
llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo quedase en su estado con
habito del que usan las Muy Reverendísimas Señoras Religiosas Agustinas de
Convento del Santo Sepulcro de esta villa; y que puesto en estado recitado y de-
cente, sea conducido, en forma de entierro general, con sola la asistencia de to-
do el Reverendo Clero de esta Parroquial Iglesia, y toque de Campanas a me-
dio buelo, a la misma, en la que, si fuere por la mañana, se celebrará Misa
de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono y ofrenda acatambra-
da, y si por la tarde, vigueras de difunto, y sucesivamente se entierre en el cemente-
rio general de esta propia villa.

Otro: Digo y fago de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de diez y
seis libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi Entierro,
Misa, honras de habito, Misa de cuerpo presente, serenas pias que ayo no
buere, y demás actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se invierta en alabranza
de Misas rezadas a intercion de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mis
sufragantes Almas.

Otro: Mando y hago por sola una vez y por via de limosna, al Santo Hospital de pobres
enfermos de esta villa, veinte reales de vellón: cuatro a la Casa Santa de Jerusalem,
otros cuatro a los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la Piedad de Valenciana; otros
cuatro al Hospital general de la villa: otros cuatro a la redencion de cautivos
Christianos; y doce al Monte Pío de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron
con desgracia en la guerra de la Independencia. Cuyo legado se pague
con, segun va dicho, de la cantidad que llevo asignada para sufragio y bien de mi



algun, en la Camara anterior

Otro: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo, por Escritas publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que tambien quiero se cobren los creditos que me resulten favorables. Sobre todo lo cual encargo el fuero de la misa de las almas conueniente.

Otro: Eligo y nombro por mis Albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta mi Dispensacion, al antedicho Mariano Candela mi esposo, y como suplente a Juan Antonio de Sanabria Maestro de esta vicinia, de los dos juntos y á cada uno de por sí, con las facultades en derecho necesarias para este encargo; y quiero que lo que obraren sobre el particular, valga y tenga efecto, como si yo por mi misma lo practicara.

Otro: Declaro haber sido querida solo una vez, en favor de D. Ines de Santa Madre la Yslina, con mi referido actual Esposo Mariano Candela, de cuyo matrimonio nunca procedo, y tengo al presente en hijos legitimos y reconocidos, a Miguel Candela y Maria, a Jorge Candela y Maria, a Rita Candela y Maria, y a Margarita Candela y Maria Doncella, y á la y al supiente constituida en la misma casa.

Otro: Asi mismo declaro, que lo introducido al presente matrimonio, tanto por mi como por dicho mi Marido, consta por Escritas publicas, autorizadas por los Jueces, y en las fechas que ahora no tengo presente, las cuales quiero se tengan en consideracion cuando se trate de la liquidacion de nuestros respectivos Patrimonios.

Otro: Especialmente declaro que á mi citada hija Rita Candela solo entrego de bienes comunes, al tiempo y cuando contraí mi matrimonio con José Candela, la cantidad que consta en la Escritura de Cartas impuestas otorgada al efecto: á mi hijo Miguel Candela, solo entrego tambien al propio fin y de iguales bienes, la suma de dos mil reales de vellón; y al Jorge Candela solo entrego tambien de bienes comunes y por la misma razon, la cantidad de mil novecientos reales de vellón; de cuya

ambas Sumas no se ha otorgado. Eicm. in constan en papel alguno; pe-
ro por ser cierto, lo declaro asi en descargo de mi conciencia; y es mi voluntad
que los referidos mis tres hijos acedan en su caso y lugar, y en debida forma,
las Sumas que respectivamente lleven recibidas, segun se acaba de manifestar.

Provi: Mando, despo y lego a mi referida hija Margarita Casadela y Pericera, en agrade-
cimiento a los servicios que de la misma tengo recibidos, cien libras de moneda
corriente, las cuales quiero sola entregue en efectivo de los bienes de mi herencia,
despues de extraido el Termino de ellos.

Provi: Tambien mando, despo y lego el Termino de todos mis bienes, derechos y acciones, pre-
sentes y futuros, al antedicho mi Esposo Mariano Casadela, para que lo perciba,
y tenga de el, y de los bienes de que se componga este legado, lo que bien visto le
sea a su libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restriccion proce-
dida en la cláusula: *Exceptis clericis, Locis sanctis Militibus, personis Religio-
sis, et aliis qui de foro Valentiae non existant, nisi dicti clerici, juxta Sermonem
et tenorem forei nostri super hoc editi biva ipsa, ad vitam suam adquirent
vel habebunt.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de unavez de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y cinco.

Provi: Cumplo y agradezco que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamen-
to y última voluntad, en el cumplimiento que quedare de todos mis bienes, derechos y accio-
nes, que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer, por cualquier
título, causa y razon que sea, o ser pueda, instituyo y nombro por mis sucesores
y universales herederos, a los antedichos mis hijos, Miguel, Jorge, Pita y Margari-
ta Casadela y Pericera, por iguales partes entre los cuatro, para que cada uno tenga
y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se compondra, lo que bien visto
le fuere a su libre disposicion, guardando tan solamente lo dispuesto en la antedicha
Cláusula: *Exceptis clericis etc.* nisi ad proprias causas vita durante. Y pena de comi-
so contenida en la referida Real orden.

Provi: Usando de las facultades que me concede el Dño, quiero que al contenido mi marido
Mariano Casadela, se le haga pago del legado del Termino, que le lleva legado,
o en parte de el, con las ropas y muebles de mi uso. Que si mi hija Pita Casadela
se le haga pago de su herencia o en parte de el, en la Casa de habitación que poseo en
este Poblado en la calle de San Marcos, lindante con la de Santa Cruz y Francisco Sanz;
y si mi hija Margarita Casadela quiere se le haga pago, en parte de su herencia, con
el apuro que tal pago proceda; y suplico a los señores señores de referencias



con esta mi dispensación y voluntad
 Finalmente este es mi último testamento, última y postrema voluntad mía, y como
 a tal quiero, ordeno y mando que seguidos sus fallerimientos, se lleve su contenido,
 en todas sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma
 que más bien luego luego en Dios, pues por el presente y su tenor viene, o como
 y declaro por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codici-
 los y otras últimas voluntades, que yo o de esta mi persona he hecho y otorgado por
 escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguno de ellos valga ni tenga fe
 judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga su pleno efecto, con
 calidad de mi último testamento, a cuyo fin le otorgo en esta misma villa, en los días,
 mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos Blas Giner Escriván
 de, Juan Berra y José Berra Antiveros, de esta villa vecinos y moradores. Y lo otorgo
 de, a la cual yo el dicho don José Berra, no firmo, por que dije no saber lo hizo así/
 luego uno de otros testigos. De todo lo cual igualmente doy fe. Int. de su 1831

Blas Giner Escriván

Ante mí:
 Joaquín Giner
 Escriván

Fianza de la Ley de Toledo
 José Argemir y Torres
 por
 Rosa Vilaplana v. de

En la villa de Alcoy, a los veinte y cinco días del mes
 de febrero del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Jefe y antiguo infra-
 scritos compareció José Argemir y Torres del comercio, vecino de la misma, y dijo:
 Que por cuenta en el día quince de Enero último, a pedimento de Rosa Vilapla-
 na v. de también de esta vicinidad, se tuvo ejecución en bienes de Francisco Vila-
 plana su hermano, por la cantidad de trescientos doce libras de moneda corriente,
 por ser los sumos que me la falta a entregar, de lo que la debía rebuerc de

la herencia de su difunto Padre Francisco Velazquez, cuya causa ha sido senten-
 cida de muerte en este dia por el Señor Don Gregorio Barrameda Corregidor por
 su Magestad de la ciudad y su Partido, y mi Oficio, y para que lo mandado en
 dicha Sentencia se pueda efectuar, en la forma que mas le parezca en Dios, siendo
 cierto del que en este caso le pertenece, otorga esta Argentin: Que si de la referida Sen-
 tencia de muerte se apelare, y por el Superior si otro Juez como patente, fuere en todo
 revocada o en parte, por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, bolue-
 ra y restituirá la costada de don Velazquez concurrente a dicho su heredero ap-
 elado, o al que su Dño. hubiere, todo el dinero y demas que importare la parte re-
 vocada, bajo la pena de la citada Ley; y si no lo fuere la expresada Velazquez, se
 constituya el otorgante por sus herederos, y se obligue a cumplirlo por él; para lo
 cual hace de su propia y deuda propia, sin que pueda evadirse, ci-
 tacion ni otra diligencia contra la sucesora Doña Velazquez principal, ni
 sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente. Y para el cumplimiento y puntual
 cumplimiento de esta dicha obligacion sus bienes y rentas habidas y por haber:
 da poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas concurran segun
 Dño. para que a ello le apremien por todo rigor legal y con execucion, como por
 sentencia definitiva, pasada en su forma y convalidada; si cuyo fin renuncias todas
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del Dño. en forma. Y lo firmo,
 a quince dias de febrero, siendo presente por testigos Don Alexandro Barrameda
 Bombito y Francisco Javier Fabricante de Armas, vecinos de esta villa, escriba
 y notario =

Don Argentin y toron

Ante mi:
 Joaquin Giner
 Notario

Carta de pago
 Mauro Fran. en f. 5.

Doña Mariana Sibert

En la Villa de Alcañ al primero dia del mes de Mar-
 zo del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Dño. y testigos infraescri-
 tos, compareció Mauro Fran. Maestro Sastre, vecino de la misma, en nombre y como
 apoderado de Teresa Fran. Viuda de Chuque Aparicio, segun la copia de dicho poder
 otorgada por esta casa favor, en esta villa ante el Dño. de ella Don Vicente Xime-
 na, en siete de diciembre ultimo, que ha exhibido, y a ser bastante para el otorga-
 miento de esta presente, yo escribo, doy fe, de su grande y cierta conciencia, en la oia y fe



ma que mas bien haya lugar en D^{no}, respecto haber recibido y cobrado de Sr. Don J. de S^{ta}.
 Don Gregorio Barragán Corregidor por Su Magestad de la misma y de su Partido y Su
 Mera del Surquillo, los mil cinco dias y ocho reales vellon, consignada en ella, en el dia de
 ayer, por Doña Mariana Libert y Pellicar Doncella, los cuales estaba esta debiendo
 esta cantidad de D^{no}, por la obligacion que le ha impuesto de satisfacerlos, en la forma
 de decision de los bienes de su difunto Padre Don Juan Verdeo Libert, autorizada por el
 estado de D^{no} en virtud de Argote ultimo, y por los que se despachó mandamiento de
 ejecucion en el Surquillo de dicho Sr. Corregidor y su Oficio, a instancia de Do-
 se (Francisco Francisco), como apoderado Substituto del otorgante, contra los bienes de las
 heredadas Libert, en veinte y seis del proximo finado, en monedas de oro y plata de bue-
 na calidad, á sus provechos y de los restantes satisfueros, de que seguidamente doy fe, y como
 real y efectivamente entregado de D^{no} Surquillo, á favor de la Mera del Surquillo del
 referido Sr. Corregidor, y de la indicada Doña Mariana Libert la mas solmane,
 y oficial Carta de pago y finiquito en forma, mas á su seguridad combenga, y la
 racion de la obligacion en que estaban constituidos de haberle de entregar, en el nombre
 que consiguieren, la mencionada cantidad, la Libert por la estado de D^{no} de decision que
 concierne y consta en esta parte, de donde en los autos con su fuerza y vigor, y la repre-
 sentacion del Surquillo por la compra hecha en la misma por aquella, y aunque que di-
 cha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no bol-
 vido a pedir, ni que tampoco lo hará dicha Sr. principal, ni otra persona alguna
 en su nombre, pena de restituirse con sus costas. Y para primera de la presente obligo,
 los bienes y rentas, con los de dicha Sr. principal, ambos habidos y por haber.
 Da poder a las Justicias de Su Magestad, que de sus autos procedan y deban
 conocer segun D^{no}, para que a comba lo expresado se le cumplimenta,
 como por sentencia definitiva, por Juez competente, promovida, pasa-
 da en Surquillo y consentida. Acuyo fin renuncio las Leyes de su fa-
 vor, con la general del D^{no} en forma. Y lo firmo, a quien yo el Sr. day
 fe concurro, siendo presentes por Antigos Francisco Finer Fabricante de D^{no}

hilo susten
 proquidor por
 udado con
 do, siendo
 fersida su
 ur en todo
 abito, solve
 rrasus en
 la parte re
 lasplana, de
 ; para lo
 ocasion, si
 iginal, sin
 personal
 or haber
 un segun
 ra, como po
 rias todas
 a. Y lo firmo,
 Barragán
 ille, ocrindo
 ma!
 O...
 mel
 nfo
 de Mar
 infuere
 mbre y caso
 don el poder
 iente D^{no}
 el otorga
 la oia y p

y otros fines escribiendo, nombres de esta villa vecinos y moradores

Mauro Goau

Compañia

D.^o Miguel Gualber

con

D.^o Ant.^o Sautouza en (S.)

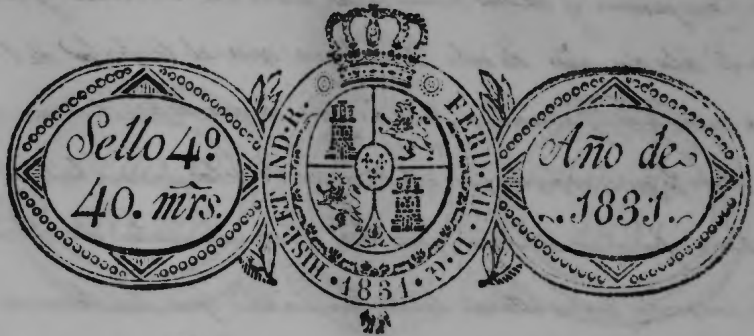
Ante mi:

Joaquin Guier

Sautouza

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. y Jefe de esta Real Audiencia en presencia de una parte Don Miguel Gualber y Sautouza, y de la otra Don Miguel Gualber y Sautouza, mayor de los setenta años, y vecino de los veinte y cinco, con su Jefe judicialmente nombrado, Don Antonio Sautouza y Gualber, todos Fabricantes de Paños vecinos de la misma, y Jueces. Que desean formar y establecer, los citados Gualber y Sautouza, Compañia o Sociedad, entre nombres, para la fabricacion y venta de Paños, a pedidas y ganancias, poniendo en ella los fondos que se expresaron en los Capítulos que van a entenderse, bajo los nombres y segun las condiciones que se insertan en los mismos, deban establecerse y regir esta Sociedad, y llevandolo a efecto, queriendo que conste por Cierta publica para su firme y constante seguridad de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en D.^o otorgan en sus nombres propios, y dicho Gualber a promesa y consentimiento del citado Jefe Jueces. Que establecen y forman Compañia y Sociedad, para la fabricacion y venta de Paños, bajo los puntos, capítulos y condiciones siguientes.

- 1.^o Que la presente Compañia sea de duras y permanecer por tiempo y espacio de treinta años, que tomara principio en primero de Enero de este año, y concluyan en treinta y uno de Diciembre del siguiente mil ochocientos treinta y uno; deviendo lo cual, sin embargo de los Jueces poder separarse de ella por protesto en cualquier tiempo.
- 2.^o Que el objeto de esta Sociedad sea de ser la fabricacion y venta de Paños, como se ha dicho en el Breve de esta Señal, y tambien la compra de lanas y demás materiales que se requirieren, para proporcionar las ventajas posibles a la misma.
- 3.^o Que la dicha sociedad de esta Compañia deba ser Don Miguel Gualber y Sautouza, y de esta firma se usara porvenirmente en todos los reales, letras, contratos, correspondencias y demás pertenecientes a la misma.
- 4.^o Que las Capitales que se introduzcan en la presente Sociedad, son: Por Miguel Gualber el de ochenta y tres mil cuatrocientos veinte y seis reales vellón; y por su Compañia Miguel Gualber ochenta y tres mil setecientos trece reales tambien vellón.



- formando tambien fondo de ella, nueve mil reales que se atenderan en su favor propios de Francisco Lopez, a quien solo satisfara el subido anual correspondiente a esta cantidad, del fondo de Compañia, debiendo percibir o sufrir los Socios las ganancias o perdidas de esta Suma, a proporcion de sus respectivas Capitalidades.
- 5º... Las utilidades que resulten concurridas los cuatro años de esta asociacion, que prefiere el Capital primero, se dividiran entre los Socios a proporcion de su Capital introducido; y del mismo modo usaran sujetos a las perdidas, que acaso puedan resultar.
- 6º... Del fondo de esta Compañia, se pagaran anualmente mil doscientos reales de renta al Socio Miguel Gilbert, por el alquiler de la casa propia de este que ocupa a su familia, y seis mil reales de renta tambien anuales al otro Socio Miguel Gonzalez ya Juan Gilbert y Leonor, por el arrendamiento del Edificio de Maquinaria, que ellos la tienen arrendada.
- 7º... Tambien debere pagar esta Compañia a los dos Socios Gonzalez y Gilbert, y a Juan Gilbert, un cinco por ciento anual correspondiente al valor de la Maquinaria propia de los mismos, y que usara la propia, cuyo redito se dividira entre estos tres Interesados, a proporcion de la parte que a cada uno le correspondiere en esta Maquinaria.
- 8º... La Abogacion de ambos Socios, el haber de dirigir la fabricacion de esta Compañia, el ir a por a donde conbenga para vender sus mercancías, y el llevar corrientes los libros de asientos y demas que se necesitan en la misma.
- 9º... Estara a cargo del Socio Miguel Gonzalez la parte de Compañia, quien llevara un registro exacto de las entradas y salidas para la satisfaccion de su Comocio.
- 10º... Solo se darán a Miguel Gonzalez, en clase de Salario, por su trabajo, tres mil seiscientos cincuenta reales de vellón; y a Miguel Gilbert, por igual razon, mil ochocientos veinte y cinco; los cuales debere sacar o extraer cada uno todos los años del fondo de Compañia.
- 11º... Todos los años se hara un balance o Inventario, por los Interesados, de las efec-

del son de
 conocido con
 Miguel fis
 de su padre
 antes de morir
 qual vez ofi
 a per
 Capital que
 los mismos,
 cuenta por
 via, en la
 propia, y
 de los y for
 los partes
 io de cuenta
 en treinta
 de los cuales,
 alguna
 la dichos
 que se
 mismo y
 pondran
 Gonzalez
 Comocio
 de vellón,



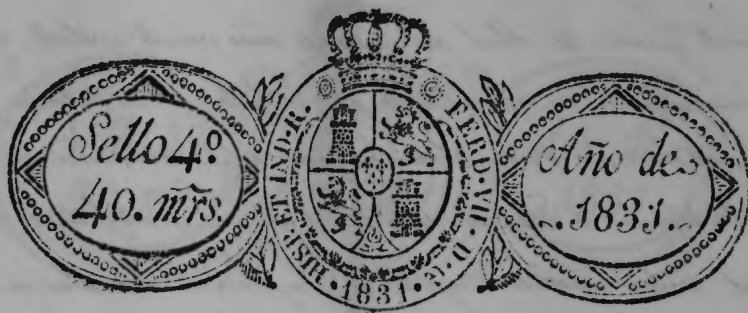
tos de Compañía y de sus existencias, para ver su estado y marchar que lle-
va; y si á los dos años de esta venoviciencia que el trabajo del Socio Gilbert
mereca mas gratificación o salario que el que lleva demandado, se le aumente
tamb, por lo que regulen, en este caso, los Sujetos que abajo se nombra-
ran.

12.^o Solo debena firmar el Socio Fosalber los documentos pertenecientes a esta So-
ciedad, usando para ello de la denominacion que sea tomada la misma; y en
el caso de hallarse ausente, le substituirá en ello, su Comocio Gilbert.

13. Con el objeto de afianzar y consolidar la buena armonia que debe reinar entre
estos Interesados, y con el fin de evitar tambien las quiciones y dudas que acaso
puedan originarse, nombra en estos el citado Don Antonio Sestay y Fosalber,
y a Don Jose Fosalber y Colaplanas de este Comercio y provincia, para que tra-
zaran, resolvan y decidan con arreglo á los anteriores Capítulos y segun mas
conviene las pormociones, todas las dudas y quiciones que acaso se presentaren
a aquellos, obligandose á ellos á estar y pasar por lo que los mismos resolvieren.

14. Y finalmente, finalizados los cuatro años de esta Compañia, se dividiran sus fondos
entre los Socios del modo que queda dicho en el Capitulo quinto, permitiendo ca-
da uno el Capital que lleva introducido, y debiendo recibir en pago o parte
de él, á proporcion de su haber, los Dineros, lanas y demas efectos y bienes que se
ovintan en la misma.

Bajo cuyos Capítulos y condiciones estableen esta Compañia, y se obligan á observar,
guardar y cumplir exacta y respectivamente, cuanto en los mismos se contiene, y no
aportan de ellos durante el tiempo de su permanencia, y como se daban esta Licencia
total en particularmente, y si lo fueren, quier en no ser oidos judiciales ni extrajudi-
cialmente, antes bien consentan se lleve á su debido efecto, y que por el mismo caso,
sea visto haberlo aprobado y ratificado con mayores votos y firmasen, acordando
fuera á fuerza y contrato ó contrato, á cuyo fin se formalizan con todas las
firmas, á su validacion por D^o. Congregados; y á ello obligan sus bienes y bienes
habidos y por haber. Dan poder á las Sentencias de su Magestad que de sus Comociones
sacaron segun D^o. para que les apromovan al cumplimiento de esta Licencia, como
por Sentencia definitiva, pasada en J^urgado y consentida; á cuyo fin renuncia-
ron todos los Segos, fueros y privilegios de su favor con la general del D^o. en forma;
y el contenido. Príncipe Gilbert y Sestay, siendo, como es, menor de veinte y cinco
años, para á Dios Nuestro Señor, á presencia de alto su Curador, y por su
símbol de Cruz, conforme á derecho, que no se opondrá contra lo que otorga,



por su menor edad, ni otro derecho que le pertenecia; y declara que otorga la presente Escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio alguno por ser de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de revocacion ni integran, ni absolucion ni relajacion de este juramento a quien sola pueda conceder; y aunque de proprio motu se concedieren, no usara de ella, pena de perjurio. Y lo firmaron con el Curador, por lo que se toca, a todos los cuales, yo el Sr. D. D. de hoy fe comovio, siendo presentes por Antepositos Don Martin y Vicente Maria operarios de lana, ambos de esta villa vecinos y jurados = Miguel Gibeate Antonio Santonja y Gonzalez

Miguel Gonzalez

Ante mi:
Joaquin Gines
Santonja

Garantia
Maria Gibeate Doncella
de
Antonio Santonja

En la Villa de Alcañal, al porrimero dia del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. D. D. y Antepositos, comparecio Antonio Santonja y Gonzalez Fabricante de Lana vecino de la villa de Alcañal y Dijo: que a consecuencia de haber sido rebuado en este Juzgado Nicolas Carrer estizplana, huestro (hered) de esta vecindad, de la curadoria que a su favor hizo Vicente Gibeate y tenga en su ultimo testamento, que otorgo ante el Sr. D. de esta villa Don Pedro Carrer Montaner en diez y ocho de febrero del pasado año mil ochocientos veinte y siete, de sus hijos menores Miguel y Jose Gibeate, por las razones que para ello expuso, fue nombrado por el mismo tribunal el compareciente, y mi Oficio, en veinte y tres de febrero ultimo, en curador de otros menores Miguel y Jose Gibeate, con las facultades necesarias para este encargo; pero en consideracion a que los mismos le han pertenecido de la sucesion de sus difuntos Padres, diferentes bienes muebles, inmuebles y alguna realia, segun resulta de la libre declaracion

Otorgada al efecto ante el Sr. D. de esta Villa Don Juan Matias de Mella,
en veinte y cinco de Abril del expresado año veinte y siete, y sigue estos ter-
minos, insinuando la voluntad de dicho testador, manifestada por este verbal-
mente al indicado Heredero, obran en poder de su hermanera Maria Ghibert,
Duchessa mayor de casa, atendida la satisfaccion y conformidad de la misma,
la cual habia ofrecido cumplir de los expresados Menores viviendo en com-
pania de ellos hasta su colocacion, tiene resuelta cobrar la administracion
de los bienes de los referidos Menores, para que continen en ella, bajo su res-
ponsabilidad, ofreciendo y prometiendo a mayor abundancia el mismo, la contenida
Ghibert por su parte, las seguridades convenientes, y descendido llevar a efec-
to, para que conste en debida forma, y para cumplir tambien la volun-
tad de dicho Ghibert, para lo cual ha sido requerido por la contenida hermanera
de este, de su grado y carta sucesiva, en la cual se refiere que mas bien luego
lugar en Dios, otorga: Que este y traspasso a favor de la citada Maria Ghi-
bert, todos los bienes y efectos que por herencia de sus difuntos Padres han to-
cado y pertenecido a los expresados Menores Juan y Jose Ghibert, segun y en
los terminos que se les han adjudicado en la relacionada venta de division, pre-
su que los cumple y administra hasta que dichos Menores puedan verificarlo por
sí, a cuyo fin renuncia a favor de la misma, cuantos derechos le pertenecian
con respecto a la administracion de los referidos bienes. Y otorgando por este los
expresados Maria Ghibert, atendida de esta forma, otorga: Que la aprueba en
todas sus partes, y con ella acepta los bienes que a dichos Menores sus Sobrinos
les han pertenecido por herencia de sus difuntos Padres, de los que ha de por en-
tregada a toda su voluntad; y en su virtud promete y se obliga tener en su
compania y a su cargo y cumplido a los mismos Menores, administrando
dichos sus bienes, hasta que lo puedan realizar por sí, y en el interin ofun-
do usualmente, una corriente cuenta y fianza al contenido Antonio Lu-
tanga y Gonzalez su procurador, con expresion de los ingresos que hayan entrado
en su poder y de los gastos que se la ocurran por este motivo, para inteligencia
y aprobacion del mismo, sabiendole garantido y relevandole y a sus bienes, de
toda responsabilidad en que estaba, como tal procurador de dichos Menores, de
responsable de la administracion de los bienes y personas de los mismos, en
atencion a que desde esta dia debe entenderse como administrador de ellos
la referida Maria Ghibert, e igualmente le garantiza las perdidas que



arado podran venderle el citado Menor Miguel Ghibert, en la Compraventa
 que tiene celebrada en este mismo dia, poco antes de ahora, con Sublevaron
 politico Miguel Gualther para la fabricacion y venta de Perros; obligando,
 como obliga, para la seguridad de todo, sus bienes y rentas, y especialmente las
 tierras y por laber, y especial y especialmente, las que la obligacion general vi-
 cial, altere sus perjuicios aya particular, en esta o aquella, su posesion y pose de
 cara inalienable una (una de habitacion) que posee como propia en este Poble-
 do (calle de San Nicolas, lindante por un lado con la de Juan Miró, y por otro
 con la del Menor Miguel Ghibert; y otro formal de Sierra Luanta y Sierra de
 tambien posee en termino de esta villa en la partida del Mediano, lindando
 comunmente las Solides, lindante con fincas de Felix Miró, las de Antonio
 Santonja, y con el rio; en cuyos fincas gozara y gozara la responsabilidad de to-
 do su cargo queda reservado en esta hora, con el pacto expreso de non alia-
 miento. Y asimismo, para la observancia y cumplimiento de la presente, dan
 poder a los Jueces de San Magallon, que de sus letrados concurran segun Dño,
 para que a ellos les representen por todo rigor legal y en su ejecutiva, como por
 sentencia definitiva pueda en Juzgado y comunitaria; a cuyo fin renuncia-
 ron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Dño.
 en forma. Yo el firmante Antonio Santonja y que Maria Ghibert (a quienes yo
 el Dño. donde concurra, y adverti la obligacion de registrar copia de esta hora, en
 el oficio de Hipotecas de esta villa, dentro el termino prefijado en la Pl. Propon-
 tion expedida para ello) por que dijo no saber lo tiene sus hijos uno de la Hija
 que se llama Vicente Martin y Vicente Mira, ambos de esta villa vecinos y moradores

Antonio Santonja y Gualther

Ante mi:
 Joaquin Guis
 Santonja

• cete Ma Fd 12

Venta

D. Felipe Sempere Toro

a

Vicente Perez Labr

Le ca. 1090
al comp. dia
7. Mo 1891

In la Villa de Alcazar los seis dias del mes de
 Marzo del año mil ochocientos treinta y cinco As-
 te en el Reino y Cortes de las Indias, compareció Don
 Felipe Sempere Pueltor, vecino de la Universidad
 de Alcazar, hallado al presente en esta, y de su grado y cierta ciencia, en la ciudad
 forma que mas bien haya lugar en Dto. asi en su nombre propio, como en el de sus
 herederos y sucesores, y en dote de los que de ellos hubieren título, ora y causa, en cualquier
 manera Obsequio: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por furo de
 heredad, para siempre firme, a Vicente Perez Labrador de este mismo vecindario, y a los
 suyos, un pedazo de tierra buena y sana, de una buagada poco mas o menos, con de
 rrecho a regar, de un caño de la fuente vulgarmente llamada de "Carrasco",
 por el tiempo que se le está señalado a dicha tierra en cada tanda, sola en termino
 de la indicada Universidad, parabata de la Merced, lindante por levante con el barranco
 del Caño de la Villa, por poniente y medio dia con tierras de Mariana Sotero, y por ter-
 minacion con el Cañario de la referida Universidad, el cual adquirió por venta que a los
 favor hizo Joaquin Sotero, su abuelo como un año, segun dice en el traslado de
 de Apollente; y esta tierra de todo canon, muerca, Peñon, Señoria y Obligacion, especial
 y general, y como a tal sola asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costun-
 bras, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de Dto. le pertenecen. Por precio de
 cinco Libras de moneda corriente, las cuales recibe el Vendedor del Comprador en este oc-
 to, en oro y plata de buena calidad, como por cuenta y de los recibos infrascriptos, de
 cuya entrega y recibo, requirido: que, y como pagado de ellas, obsequio a favor del
 mismo la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual a su se-
 guriedad conbenza. Mas estos terminos de venta, que el furo precio y valor del desahogado
 pedazo de tierra que vende, es el de los expresados cinco Libras, que ha recibido, y que no
 vale mas, y si mas vale o valor pudiese en cualquier forma o cantidad que sea, tanca que
 cia y donacion irrevocable interviene a favor del Comprador y de los suyos, con inima-
 cion y deudas firmes y legales: Renuncia la Ley primera del titulo once, libro quin-
 to de la Recopilacion, que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de
 la mitad del furo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescion o su
 plemento a su furo valor, que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
 lante por siempre, se despoza, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores
 del derecho y rescion que el referido pedazo de tierra tenga y en lo sucesivo le pue-
 da pertenecer, lo que renuncia y transpasa en favor de dicho Perez Comprador



para que lo pague y entregue a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando
 exactamente lo establecido por la Clausula: *Exemptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Per-
 sonis Publicis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, postea se-
 rumi, et licentiam forei novi, Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel haberint.* Baste la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de su Magestad de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere
 el competente poder y facultad para que tome posesion de otra pedana de tierra que
 le vende, y en el interin se constituye su Colono tenedor y poseedor precario en legal
 forma, para poseerle en él, siempre que lo pida: Se obliga a que le sea culto, se-
 guro y efectivo, y que nadie le inquietare ni moviera plejto sobre su propiedad, goce y
 disfrute, ni que contra él se presentara gravamen alguno; y si se inquietare, moviere
 o aporciare, saldara a su defensa, y lo seguira a sus expensas en todas Instancias y
 Tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al Comprador y otros suyos en su libre uso, goce
 y pacifica posesion; y no quedando conseqniente, le bolvra la cantidad que lea descubi-
 tado por su poses, y cuenta perfuccion se irrogaren. Vistiendo presente el contenido Vi-
 cende Pura, acepta esta Licia en todo y por todo, y con ella la venta que se hace de dicho pe-
 dano de tierra, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad. Y que
 sea prevenido por mi el licia de la obligacion de presentar copia de esta Licia para su
 registro, en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de San Felipe, dentro el termino prefo-
 jado en la Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de referir
 el pago señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta
 y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamen-
 te llevan obligado en esta Licia, obligan sus bienes presentes y futuros habidos y por haber:
 Para poder ante Señores Jueces, Instancias y Tribunales de su Magestad para que las que
 de sus causas pudiesen y debieren conocer segun Dto., las aporciaren a ello como por senten-
 cia definitiva, por Inca correspondiente pronunciada, pasada en Jergura y consentida, a
 cuyo fin renunciaron las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del
 Dto en forma. Y solo firmo el Vendedor, y no el Comprador, a los cuales yo el Sr. D. Joseph

conocer, por que dize no saber, baxado por el qual sus reynos de los Indios que
pueden lo fueran Censo Almirante fundador de Buenos y de las Indias de las Indias
ambos de esta villa vicaria y procurador Lmnd. = Ofos = V. = y no el quem =

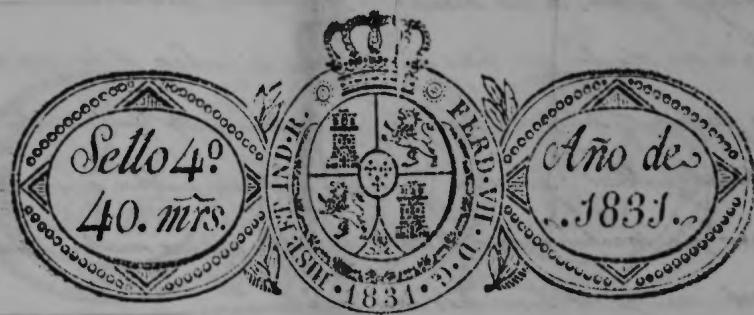
Ante mi
Don Juan de Santafé

Don Felipe Ferrer y Obispo

Ante mi
Juan de Guis
Santafé

Costamto
de Maria Graue
de Jose Lopez

En la Villa de Alcazar siete dias del mes de Mayo del año
mil ochocientos treinta y cinco: En el nombre de Dios todopoderoso y de la Serenis-
sima Emperatriz de la Iglesia Maria Santissima su bendita Madre y Señora Santa,
concebida sin mancha sin sembla de la culpa original, desde el primer instante
de su ser purisimo y natural, Ameno. Separe por esta publica forma como yo Ma-
ria Graue Casada de Jose Lopez vecina de la misma, estando enferma en cama de
los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por
su divina misericordia, con mi cuerpo y cabal juicio, clara memoria, entendi-
miento natural, y con todas mis deudas, potencias y facultades, para poder disponer de mis
bienes, y ordenar este mi Costamto, segun asi parece al Derrama autorizada y
Antes referida, de que a qual dei fe: Creyendo ante todo, como firme y verdaderamente
creo, en el alto y soberano Militerio de la Santissima y Santissima Trinidad pa-
dre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas, que aunque realmente distintas, tienen una
misma esencia y atributos, y son uno solo Dios verdadero, y en todos los demas mis-
terios y sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia
Catolica Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y reverencia he vivido siem-
pre y pretelo vivir y morir como Catolica y fiel Cristiana: Tomando por mi Ma-
terona y Abogada a la siempre Virgen e inmaculada Puerca de los Angeles
Misma Santissima, Madre de Dios y Señora Santa, al Santo Angel de mi guar-
da, los de mi nombre y devocion y de mi de la Corte Celestial, para que alaband de
Dios Padre y de mi Señor Jesucristo, que por las infinitas mercedes de su purisimo
amor, misericordia, piedad y clemencia, me perdona todos mis culpas y pecados, y Me lleve con
abundancia a gozar de su Beatitud porcion: Famiendome de la muerte que es tan
natural a toda Criatura, como inverte la vida, y deseando, que cuando este



que, me hallé enteramente separada de los cuidados terrenos, para dedicarme únicamente a pedir misericordia a Dios; ahora que Su Divina Magestad se digno concederme tiempo oportuno, alongo mi Contentamiento, utilidad y postrema voluntad mia en la forma siguiente

Primamente mandando y encomendando mi alma a Dios Nuestro Señor, que la eris y redimirá con el inestimable precio de su preciosa Sangre, y suplico a Su Divina Magestad se digno llevarla consigo a su Gloria y Santa Gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo desmenu se forma

Que: Quiera y a sus voluntades, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo quedará sin vestido con el hábito del que usan las Religiosas del Convento del Patriarca San Francisco de Asís de esta Villa; tomado por mi especial devoción del mismo; y que pueda en el dho. convento y de cuenta, en forma de Estudios ordinarios, ser enseñada en la Lengua Española de las propias, en la que, si fuere por la necesidad, se enseñara a leer y escribir de cuerpo presente, con Dialecto, Sub-dialecto y profunda acostumbrada; y si por la falta, o impensada de difuntas; y sucesivamente se enseñare en el Conventito general de estas dhas. Villas

Que: Quiera y tome de mis bienes para elfragio y bien de mi alma, la cantidad de oncecientos libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi vestido, dhas. dhas. de hábito, vestir de cuerpo presente, mandos para que abaje indico y de mis otros fideicomisos, y la cantidad sobrante, quisiere se invierte en celebracion de Misas privadas a intencion de mi alma, celebradas a discrecion y voluntad de mis superiores Abbaes

Que: Mandado y pago por sola una vez, y por via de limosna, al Santo Hospital de Pobres enfermos de esta Villa, seiscientos reales de vellón de moneda corriente; y doce al Monte Pio de Viudas y huérfanos de las Militares que faltaron en la ultima guerra de la Independencia; y aunque el dho. voluntariamente me ha hecho presente, si goviere legar alguna cosa o cantidad a las dhas. mandas de piedad, no aingo en dho. otra con alguna a este objeto, fuera de las expresadas, los que como dhas. es, se pagaran de la cantidad que then a quando pague

Supragio y bien de mi alma en la Placeta anterior.

Yo: Quiero y es mi voluntad que todos mis deudas si las hubiere, al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo, por Escrituras publicas o privadas, o por otros legitimos probos, dignos de todo fe y credito, al paso que tambien quiero se cobren los creditos que me resulten favorables. Sobre todo lo qual encargo el fuero de la muy Santa conciencia.

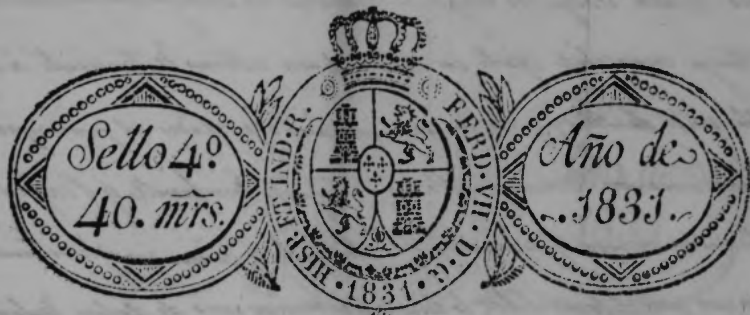
Yo: Dijo y encumbro por mis Alcaides y otros ejecutores testamentarios de esta mi disposicion, al antedicho Don Juan de Dios, y ami hijo Don Juan de Dios, de la una parte, y a cada uno de ellos, con las facultades en derecho necesarias para este encargo, y quiero que lo que obraren sobre el particular, valga y tenga efecto, como si yo por mi misma lo practicara.

Yo: Deseo haber sido casada sola una vez, en Fea de Nuestra Santa Madre la Iglesia, con mi referido actual marido, Don Juan de Dios, de cuyo Matrimonio buenos procreados, y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Don Juan de Dios y Juan, a Dona Juana de Dios y Juan, casada con Don Juan de Dios, a Juana de Dios y Juan, casada con Don Juan de Dios, a Juana de Dios y Juan, casada con Don Juan de Dios, y los tres ultimos constituidos en la menor edad.

Yo: Igualmente declaro, que lo introducido al presente Matrimonio, tanto por mi como por dicho mi marido, consta por libros publicos, autorizados por los señores y en las fechas que ahora no recuerdo, los cuales quiero se tengan por ciertos, cuando se trate de la legitimacion de Nuestros respectivos Matrimonios.

Yo: Tambien declaro que como de referidas hijas Dona Juana de Dios y Juana de Dios, solas disfrutaron de bienes comunes, al tiempo y cuando contraieron sus respectivos matrimonios, la cantidad de cada una que consta en los libros de cuentas respectivas, otorgadas al efecto, ante los señores, que tampoco ahora tengo presente; y que a dicho mi hijo Don Juan de Dios le tengo entregado de iguales bienes, y al propio fin, la suma de setenta y cinco pesos poco mas o menos, los cuales, sin embargo de que no consta en libro ni papel alguno, lo declaro asi por ser cierto, y en descargo de mi conciencia; cuyos libros quiero y es mi voluntad los tengan a cobro respectivamente, en su casa y lugar, dichos mis tres hijos.

Yo: Deseo de los facultados que me concede el Derecho, suarado, de fe y ley el suarado de todo el Deseo de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, al antedicho mi marido Don Juan de Dios, para que, transcurrido el tiempo de la vida de dicho legado, manteniendo en estado de viudez, para que verificado que sea su fallecimiento, o antes



si contrae segundas nupcias, quiero y es mi voluntad, pase la propiedad y usufructo de los bienes del referido legado de quinto, á los contenidos en dichos testigos Rafael, Rita, Teresa, José y Antonia Slogia y Gmud, ó á los suyos, por iguales partes entre los cinco, para que cada uno de ellos, ó los hijos y herederos del que hubiere fallecido, haga y disponga, venido que sea casual quierá de los dos casos que llevo expresados, de la parte que le tocare de dicho legado de Quinto y de los bienes de que se componen, lo que bien visto le fuere, á su libre voluntad sin dependencia alguna, bajo la cláusula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Religiosis, et aliisq[ue] de foro Ecclesiastico non optineant, nisi dicti Clerici, scripta seriem et tenorem formam super hoc edicti beati ipsa ad vitam suam adiuvaverint, vel haberint.* Y bajo la pena de excomulgación, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de cese de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento, y última voluntad, en el presente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mis universales herederos, á los antes dichos mis hijos Rafael, Rita, Teresa, José y Antonia Slogia y Gmud, por iguales partes entre los cinco, para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que se componen, lo que bien visto le fuere, á su libre disposición, sin dependencia alguna, guardando tan solo lo establecido en la cláusula: *Exceptis Clericis etc.* Y si ad propios usus vita decuerit; Y pena de excomulgación contenida en la referida Real orden.

Finalmente este es mi último testamento, última y postrema voluntad mia, y como tal lo quiero, ordeno y mando, que después mi fallecimiento, se lleve su contenido á puntual ejecución y cumplimiento, en todas sus partes, por aquella vía y forma que más bien le pareciere en Dios, pues por el presente yo he hecho, hecho, recado y declaro por desinquirido y satisfecho mi valor, toda y cualquiera testamentos, testigos y otras últimas voluntades, que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que

ninguno de ellos valga en suaga fe judicial ni extrajudicialmente, solo este que
 quiero tenga cumplido efecto, en virtud de mi ultimo testamento, a cuyo fin testigo
 en esta otra villa de Alcoy y en los dias, mas y año expresados al principio, siendo presentes
 por testigos Don Jose Vicens Medico, Blas Giner Escribiente, y Raphael Valls pintor
 de esta villa vecinos y moradores. Y la otorgante, a quien yo el Escribiente de fe conozco,
 no firmo por que dispono saber, lo hizo a sus propios y no de dichos testigos: Dicho lo cual
 igualmente de fe = Enm = Así de esta = de recuerdo = o a = y =

Blas Giner Escribiente

Ante mi:
 Joaquin Giner
 Escribiente

Testam^{to}
 de Vicente Peig Lab^r
 y Berera Sentouja

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Marzo del
 año mil ochocientos treinta y uno. En el nombre de Dios Pado padernos y de la Serenissima
 Emperatriz de la Cuba Maria Santissima de bendita Madre y Señora Nuestra, conce-
 bida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de su
 ser purissimo y natural, Amén: Sepase por esta publica Escritura como nosotros Vi-
 cente Peig Labrador y Berera Sentouja Casados, vecinos ambos de la misma, estando el
 primero fuera de España con perfecta salud, a Dios gracias, y la segunda enferma en ella,
 de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos, pero por su
 divina Misericordia con nuestro casto y exalado juicio, clara memoria, entendimiento
 natural, y con todas nuestras divinas potencias y facultades, para poder disponer de nuestros
 bienes, y ordenar este nuestro Testamento, segun así parece al Dios acotensante y testigo
 infranqueable, de que a qual sea fe: Creyendo ante todo, como firme y verdaderamente creyendo,
 en el culto y soberano Misterio de la Beatissima y Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Es-
 piritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia
 y atributos, y son un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que
 tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana,
 la qual cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre, y protestamos vivir y vivir co-
 mo Católicos y fieles Cristianos: Comiendo por nuestra Intercesora y Abogada, a la Siempre
 Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora
 Nuestra, al Santo Angel de Nuestra guarda, los de nuestro nombre y devoción, y de los
 de la Corte Celestial, para que alcancen de Nuestro Señor y Redentor Seuerito, que por los
 infinitos meritos de su preciosissima vida, pasión y muerte, nos perdone todas nuestras



culpas y pecados, y deseamos que estas almas a pesar de su Realísima presencia: Remem-
bramos de la muerte que es tan natural a toda criatura, como sucederá su hora,
deseando que cuando ésta llegue nos hallé enteramente separados de los cuerpos de ter-
ra, para dedicarnos únicamente a pedir misericordia a Dios, y alhora que su divi-
na Magestad se digna conceder nos tiempo oportuno para ello, otorgarnos en consecuencia
nuestro testamento, última y patrimonial voluntad nuestra, en la forma si-
guiente:

Primero: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor, que los cree ya
damos con el precio incalculable de su preciosísima Sangre, suplicando a su Divina
Magestad, se digna llevarnos consigo a su eterna y Santa Gloria, para donde fuere
conducidos, y nuestros cuerpos por los mandamientos de la tierra, de cuyo elemento fueron forma-
dos.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevar-
nos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadavéricos sean recibidos con los debidos
respetos del Sr. Capellán Padre San Francisco de Asís, teniente por nuestra especial devo-
ción de su Convento del Religioso Puertorrico de esta Villa, y que en forma de entierro
ordinario sean conducidos a la Iglesia Parroquial de la misma, en la que, si fuere por la
enfermedad se acordare el día de reposo de cuerpo presente con Divinos Subditos y ofen-
das acostumbrada, y si por la tarde viéremos de difuntos, y sucesivamente serán enterra-
dos en el Cementerio general de esta dicha Villa.

Otro: También queremos y es nuestra voluntad, que de nuestros respectivos bienes, tenen y gozan nues-
tros infrascriptos Alcaides, en sufragio y bien de nuestras almas, un grupo de mil reales, en
forma de habito, día de cuerpo presente, mandas para que abaxo copiar en un y demas
actos formales, aquella cantidad que les parezca suficiente y sea precisa para la satis-
facción y pago de lo que se ha manifestado en esta cláusula.

Otro: Asimismo queremos y es nuestra voluntad que nuestros infrascriptos Alcaides manden
celebrar, de nuestros respectivos bienes, y por cada uno de nosotros los otorgantes acierte
darse un real en sufragio de nuestras almas, con la Simonia ordinaria de cinco reales

de vellón, celebradas a discrecion y voluntad de dichos señores Alcaldes.
Otro: Mandamos, dejamos y dejamos, por sola una vez y por una de limosna, al santo Hospital de pobres enfermos de esta Villa, sesenta reales de vellón por cada uno de nosotros los testadores; y doce, del propio modo, al Monte Pio de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia, cuyos nombres sumados y pagados de nuestros respectivos bienes por nuestros infrascriptos Alcaldes, y aunque por el Escritorio anteriormente sesos los hecho presente si queriamos legar alguna cosa o cantidad a las dichas mercedes de piedad, no es nuestra voluntad asegurar ni dejar cosa ni cantidad alguna a este objeto, fuera de las expresadas.

Otro: Queramos, ordenamos y mandamos, que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimosamente constare a los nuestros debiendo por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas pruebas, dignas de toda fe y credito; al paso que tambien queremos se cobren los creditos que nos resulten favorables. Sobre todo lo qual encargamos el fuero de la suya buena conciencia.

Otro: Dignamos y acordamos por nuestros Alcaldes y los Escribanos Notarios publicos de esta nuestra disposicion, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los testadores, y a Vicente Pique y Antonia nuestro hijo, para que este juntamente con el Sobrino este de nosotros, y cada uno de por si, procedan, con las facultades en Dios necesarias, al puntual cumplimiento de este encargo; y queramos, que lo que obraren sobre este particular, valga y tenga efecto, como si por nosotros mismos se practicara.

Otro: Declaramos haber sido casado sola una vez, en fea de Nuestra Santa Madre la Reyna, cuyo Matrimonio es el actual, del cual nunca procedido y termino al presente en los legítimos y naturales al antedicho Vicente Pique y Antonia, a Maria Antonia Pique y Antonia Consorte de Don Blas, y a Juana Maria Pique y Antonia casada con Francisco Rojas.

Otro: Igualmente declaramos, que lo introducido al presente matrimonio respectivamente, por nosotros los testadores, consta todo ello por Escrituras publicas autorizadas por los Escribanos, y en las fechas que ahora no recordamos, las cuales queremos se tengan en consideracion, cuando se trate de la liquidacion de nuestros respectivos patrimonios.

Otro: Asimismo declaramos que a nuestros referidos hijos los entregamos, de bienes comunes, cuando contraformen sus respectivos Matrimonios, la cantidad a cada uno que consta en las Escrituras de Partes o piales que al efecto se otorgaron, ante los Escribanos y en los dias que ahora no tenemos presente, y que a nuestro expresado hijo Vicente le entregamos tambien del propio fin y de iguales bienes la suma de ciento treinta Selsos, las



cuales no cuentan en la redencion en su papel alguno, pero por ser ciertos lo desta manera
 sea en desagravo de unos y otros concurrencias. Las mismas voluntades que los referidos nuestros
 testigos expresan en relacion, en su caso se han por, y en la forma y provenciones por el Duque,
 los señores que respectivamente tienen recibidos de nosotros los otorgantes, segun
 se acaba de manifestar.

Otro: Mandamos, disponemos y legamos a nuestra hija Vicenta Ruiz y Sentera
 por sola una vez, y para que lo perciba despues de los dias del ultimo de nosotros
 la cantidad de trescientos veinte reales de vellon de moneda corriente, que solo entragaron
 al mismo en efectivo, y la otra de igual que poseemos para que lo perciba y dis-
 ponga a su voluntad, en agradecimiento a los servicios que del mismo hemos recibido.

Otro: Tambien mandamos, dispo y lego yo la otorgante a Maria Mollas y Castellana, don-
 cella, hija de Francisco y de Catalina, en posesion de blanca grande de algodon
 nuestro de la misma y con la suya enredada, que poseo, para que lo disfrute
 y goce a su voluntad, y rogue a Dios Nuestro Señor por mi alma.

Otro: Venimos de las facultades que el Dño nos concede, nos mandamos, disponemos y legamos
 al Simulo de todos nuestros bienes el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los
 otorgantes, para que el sobreviviente de ambos perciba y goce dicho legado de Sim-
 lo de los bienes del que hubiere fallecido de nosotros, y haga y disponga de los que
 se corresponden lo qual en todo lo fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna,
 y yo la testadora quise y es mi voluntad, que si por acaesca al contenido en
 el Simulo, solo haga pago de dicho legado de Simulo, a este, en lo que le quepa en
 la parte de Cruz de su casa que poseo en el poblado de esta villa, en la Calle
 de San Juan, lindante toda por un lado con otra de Juan Miró, y por otro lado
 con otra de Juan Casanova, y entienda en la disposicion libre de este legado de
 Simulo y sus bienes, bajo la Comenda: Decretis clericis, lais sanctis Militibus, perso-
 nis Religiosis, et aliis qui de hoc Valentis non existunt, nisi ante Cerici fronte
 serium et tenorem fieri uovi super hoc edita, bona ipsa ad certam suam ad
 quatuorcent vel barbarum. Y bajo la pesera de Conueno segun el tenor de los ante just

jueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos trein-
ta y nueve.

Otro: Que cumplido y pagado que sea todo cuanto dejamos dispuesto y ordenado, en este nuestro testa-
mento y última voluntad, en el presente que guardare de todos nuestros bienes Dtos y ac-
ciones, que al presente tenemos y en la sucesión sea quedase tener y poseerlos, por cual-
quier título, causa y porción que sea o ser pueda, instituímos y nombraamos por nues-
tra universal herederos, á los señalados nuestros hijos Vicente, Maria Antonia y Jufofa
Anna Ding y Sebastiana, por iguales partes entre los tres, para que cada uno tenga y dis-
ponga de la que le tocare y de los bienes de que se componera, lo que bien visto lo fuere á su
libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo lo prevenido por
la dicha cláusula de Excepción Quidam etc. Sin ad proprio cum vita durante, y para
de buena costumbre en la referida Real orden.

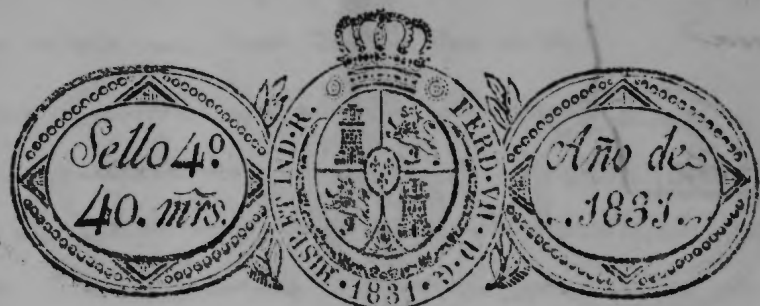
Finalmente este es nuestro último testamento último y posterior voluntad nuestra, y como tal
queremos que se cumpla y guardamos, que después nuestro fallecimiento, se lleve su contenido en to-
das sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien
luzga lugar en Dto, por el presente y en todo su tenor acordamos, reconocemos y declaramos
por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, Cédulas y otras ultimas vo-
luntades, que antes de ahora hubieramos otorgado por escrito, de qualquiera ó en otra for-
ma, para que no valgan en ningún fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que es
queremos tenga cumplido efecto, en calidad de nuestro último testamento, a cuyo fin lo
otorgamos en esta dicha Villa, en los dias, años y años referidos, siendo presente por Testigos Blas
Guisé Sentoupe Escribiente, Jose Barrera Escribiente de Papel y Antonio Nebri Labor-
dor de esta misma Villa vecinos y moradores. Los dichos testigos, a los cuales yo el Sr. Dto. Diego Ro-
drigo, informamos por que dijeron no saber, lo loro a sus oídos como de dichos Testigos, de
que tambien doy fe. = Int. = e = Leud. = enf. = v. =

Blas Guisè Sentoupe

Antonio
Joaquín Guisè
Sentoupe

Carta de pago
Pedro Martí
á
Josefa Oliva V. da

En la Villa de Alcazar diez y ocho dias del mes de Abo-
ro del año mil setecientos treinta y nueve. Yo Pedro Martí Escribiente
de la Real Audiencia, compareciò Pedro Martí Escribiente Escribiente
de la Real Audiencia, como Mandado de Sr. Dto. Sr. Dto. y de la grande y her-
ta causada en la via y forma que mas bien luzga lugar en Dto. con feiva y diez



Don recibe en este acto de su honoraria pública Doña Dolores Verdad de Andara su
 viuda, de este mismo vecindario, como Mercedes de los menores Fernando, Rogue, Christif
 casios y Maria del Rosario Sacristana y otras, la cantidad de cincuenta reales
 de vellón de moneda corriente, en oro y plata de buena calidad, así por cuenta y de
 los Reales impuestos, de cuya entrega y ardo se tiene hoy fe; la cuales son los mis
 mos que se le mandaron al Consorcio y así referida consorte en una parte de Suma
 ra, que lo restante de ésta es de los citados menores, con la obligación a ésta de haber
 de pagar a aquella la expresada suma, por Merced en su caso en su adjudicación,
 según así resulta del Expediente de división y partición de los bienes de Fernando Sa
 cristana y Maria Gilbert en su vida de Julio del pasado año mil ochocientos veinte y
 seis, y de la división y comben que en diez y ocho de Setiembre del mismo año se
 otorgó por los hijos y herederos de dicha Consorte ante el Sr. de la Villa de Salinas
 Don Pedro y García, y como subrogado y satisfecho a su voluntad de los mencionados
 cincuenta reales de vellón, otorgó a favor de la contenida viuda, la una solenne y oficial,
 Carta de pago y finiquito en forma usual, a su seguridad e satisfacción, otorgada, como
 también a ésta, sus hijos menores, ya sus bienes de la obligación en que estaban con
 tenidos de haber de satisfacer la expresada suma, según lo citada Expediente y la
 continua de partición, que acordó y asintió en ésta parte, el finado en sus bienes con su
 fuerza y vigor. Aunque que dicha cantidad se le ha sido bien pagada ya parte legítima, por
 lo que personal no debiera a pedir ni otra persona en su nombre, para de satisfacerla con un
 las citadas satisficiones de la presente obligó sus bienes y rentas habidos y por haber. Da po
 der al Sr. Justicia de su Magestad que de sus causas concierne según Dios parare que expusien
 sus cumplimiento como por Justicia privada en Juzgado y consentida; a cuyo fin ruan
 do las Leyes de su favor con la general del Rey en forma. Oficio, a quien yo el Sr. de Salinas
 mere, siendo presentes por Testigos Doñal Maria y Doñal Morales Alvarado, ambos de esta vi
 da, vecinos y morados.

Pedro Martinez

Ante mí:
 Joaquin García
 J. P.

ciento tres
 estos Auto
 tres y ac
 ces, por cas
 por mu
 y Joaqui
 paga y de
 Suplico así
 cesando por
 ste, y pora
 pramos a la
 sentido en to
 que más ben
 declaramos
 últimas ve
 en otra fo
 a este que
 que fin le
 Sábado de
 de la Labe
 no. Hoy fe
 Testigo, de
 de mí:
 y García
 J. P.
 de Salin
 de vicario
 ante vicario
 de grande y
 va y dice:

Doer p. a la ca
Luis Arcañua

D. Serafin Solbes

Se ca 10 30
al otorgar dia
de su otorgam^{to}



En la Villa de Algea a los veinte y dos dias del mes de Marzo
del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. D. y Jefe
delegado, comparecieron Luis Arcañua vecino de la misma,
agente de D. J. de Corcos y D. J. de San Juan Arcañua su primo
hermano. Habientes de antes de este mismo otorgamiento, con licencia que paso ante mi a
los siete dias del mes de Enero ultimo, la libre presentacion en favor del Beneficio de
rector fundado en la parroquia de San Juan de la Villa de Algea por el Sr. D. Juan
Don Gaspar Pascual Escobedo con D. N. celebrada en veinte y seis de Mayo del pasado
año mil quinientos y seis, bajo la inspeccion de la Academia de nuestra Señora, ex-
ecute en el dia por muerte del Doctor Don Juan Benito Arcañua Escobedo, por
cuyo muerte sobrevio en el continuado dia de la muerte de Escobedo indispensible del
mismo, y para que esta D. N. se pudiese presentar en la Santa Sede Apostolica de la Ciudad de
Valladolid y se admita la predicha presentacion y la aceptacion hecha en la misma por
parte del otorgante del agruado Beneficio, su calificacion, posesion, rentas y emolumentos,
no pudiendolo verificar por si el compareciente por ciertos y robustos motivos, de su gra-
do y corta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca, dia y confiere todo su
poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual por D. N. se requiere y necesario fue,
a Don Serafin Solbes, Gobernador del Reino de las Indias, en virtud de D. N. de
Valladolid, anexo a este otorgamiento, para que si presentase y aceptase, para que se
mande del mismo, y representando su propia persona, accion y derecho, pueda comparecer y
comparecer ante el Sr. D. D. Juan de S. L. Obispo de esta Diocesis, su Gobernador, Provisor,
Oficial Vicario general, y demás Jueces y Ministros del mismo que con D. N. pueda y deba, y
alli constituido, con todas las solemnidades y requisitos necesarios, formalice de nuevo la presen-
tacion del agruado Beneficio en favor del otorgante, y la aceptacion de este, reiterando en
voz y animo del presentante y aceptante, el juramento de no haber intervinido en la presen-
tacion ni aceptacion, dolo, fraude, simonia ni otro ilícito pacto ni conculca por D. N. y probado:
Esta en su consecuencia se admita dicha presentacion y aceptacion en cuanto mejor lugar en
D. N. se agieren edicto en la forma acostumbrada. Sea se confiera el mencionado Beneficio
con la plenitud de sus rentas, derechos y emolumentos, al indicado otorgante; y a este fin
preste los Padrones, Mensurales, Suplicas y bastantamiento que cubiere oportunos y conde-
cantes al intento, y los que el compareciente havia siendo presente, pues el poder que precede
todo lo dicho cada cosa y parte se requiere con lo suyo, accesorio y dependiente, el mismo
le da y concede cumplidamente sin limitacion alguna con libre, franca y general ad-
ministracion, y relevacion en forma. Vale firmada de esta D. N. y de acuerdo en virtud

6
Se ca 10 30
a Ref.
dia 16.
1831



de ella hacer y practicar el referido Apoderado, obligo todos sus bienes y rentas
habidas y por haber. Nos firmo, Sando Notario Antonio (name) y (name) de
ambos de esta Villa vicario y procurador =

Su Acayno

Ante mí:
Joaquín Gines
Notario

Testamento
De Miguel Pascual
y de
María Mecer conuertes

2.ª Ca. 10 f.º
a Pas.º Pasq.º
día 16.º de
1831

En la villa de May a los dos dias del mes de Abril del
año mil ochocientos treinta y uno: En el nombre de Dios todo poderoso y de la
serenísima Emperatriz de los Celes Maria Santissima su bendita Madre y Señora
nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el pri-
mer instante de su ser por su mismo y natural, Almen. Separe por esta publica
Escri. como nosotros Miguel Pascual Tebricista de Linares y Maria Mecer con-
uertes, vecinos ambos de la misma, estando, el primero fecho de Casaca con per-
fecta salud, a Dios gracias, y la segunda enferma en ella, de las acedentes
y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos, pero por su divina
Misericordia con nuestro entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento
natural, y con todas nuestras deudas potencias y sentidos, para poder disponer
de nuestros bienes, y ordenar este nuestro Testamento, segun así parece al la-
rimiento anterior y antiguo insinuado, que sigue de fe: Creyendo ante
todo, como firmo y verdaderamente creemos, en el alto y soberano misterio
de la Beatissima y Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres per-
sonas que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y
atributos, y son un solo Dios verdadero, y en toda las cosas misterios y sa-
cramentos que tiene, vive y empfa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica

lice, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y esencia hemos vivido siem-
pre, y protestamos vivir y morir como Catolicos y fieles Christianos: Removido por
nuestro Intercessor y Abogado, alia Sincipre Virgen e inmaculada Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo
Angel de nuestra guarda, las de nuestro nombre y devocion y de mas de los
Corte Celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Padre Subdito, que
por las infinitas mercedes de su preciosissima vida, gracia y muerte, nos per-
done todas nuestras culpas y pecados, y diese cuenta a Dios de su gra-
tifica promesa: Removidos de este mundo que es tan natural a toda Criatura,
como cierta su hora, deseando que cuando esta llegue nos hallen enteramente
separados de los cuidados terrenos, para dedicarnos unicamente a pedir mis-
ericordia a Dios; y ahora que su divina Magestad se digna concederme tiem-
po oportuno para ello, otorgamos unánimemente nuestro Testamento,
ultima y postrema voluntad nuestra en la forma siguiente. —

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestro alma a Dios nuestro Señor, que laser-
vicio con el inestimable precio de su preciosa Sangre y Suplicamos a su
divina Magestad se digna llevarnos consigo a su gloria y Santa gloria para don-
de fueren conidos; y lo Caeper lo mandamos a la Tierra, de cuyo elemento fuere
formado. —

Segunda: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor sea servida llevemos
de esta mortal vida a la eterna, nuestros Cuerpos Enterrados sean velados con el
habito del Santo Padre San Francisco de Asis, tomada por nuestra especial devocion
de su Convento de Religiosos Descalzos de esta Villa, y que puestos en algun modesto y decente,
en forma de entierro general, sea solo la existencia de todo este Reverendo Clero y legue
de Campanas a medio buelo, sean conducidos a la Iglesia Parroquial de la misma en
la que, si fuere por la manana, se constituya una de regimen de Cuerpo presente con sus
costas, Subsistencia y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde o por la noche y sucesi-
vamente se enterran en el cementerio general de esta dicha Villa. —

Tercera: También queremos y es nuestra voluntad, que de lo bienes de nuestras respectivas herencias,
tenemos y gasten nuestros infanzones Albarcas, aquellas cantidades o cantidades que
les pareciere suficientes, y sean pagadas para la satisfaccion y pago de nuestras
respectivas viudas, misa de cuerpo presente, limosna de habito, mandamos que
que obyo representaciones y demas actos formales. —

Quarta: Asimismo queremos y es nuestra voluntad, que dichos nuestros infanzones Al-



bienes coligados, á mas de la cantidad que importaron nuestros funerales y
 enterramientos, de los bienes de dichas muertos trucidados, la suma de veinte libras de mo
 neda corriente, por cada uno de nosotros, y la invertimos, á fin de que se verifique
 nuestros respectivos fallecimientos, en lo que recordadamente les tenemos encargados.
 Otrora: Mandamos, de ahora y para mas, por sola una vez y por via de traslado, al Santo
 Hospital de Pobres enfermos de esta Villa, recite cada año por cada uno de noso
 tros los sustentados de dicho Santo Hospital general de la Ciudad de Valencia, del
 mismo modo, y dare, de igual numero, al Monte pío de Viudas y huérfanos
 de la Militancia que fallecieron en la guerra de la independencia; cuyos sueldos,
 segun reformas manifiestas y verdaderamente, se pagaron de nuestros respectivos bienes
 por los Alcaldes que á este nombramiento.

Otrora: Mandamos y se mande solemnemente, que todas nuestras deudas, si las hubiere, al tiempo
 de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que legi
 timamente constare sobre nosotros debiendo por Escrituras publicas y privadas, o
 por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que tambien
 quedamos de cobrar los creditos que nos corresponden sobre todo lo cual encargamos el fuero
 de la mas sana conveniencia.

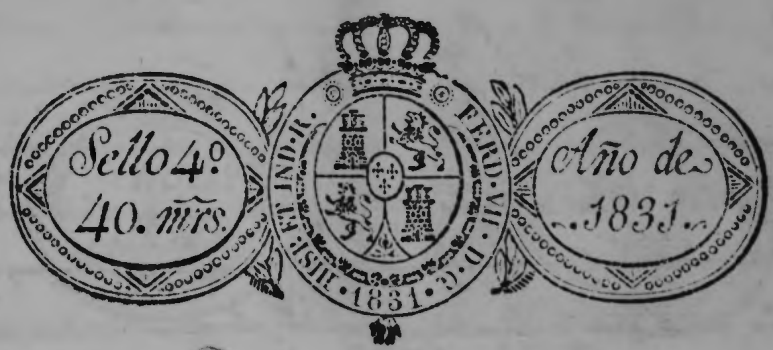
Otrora: Vigencia y nombramos por nuestros Alcaldes y jues ejecutores testamentarios de estas
 nuestras disposiciones, al uno de ellos, y al otro al otro de nosotros los Obispos, á saber
 los señores D. Rafael y D. Miguel Pascual y Sacer, y a nuestros confidados Antonio
 Pascual y D. Carlos, todos habitantes de Valencia y vecinos de esta Villa, para que jun
 tos y cada uno de por sí procedan, con las facultades en Dios necesarias, al punto
 de desempeño de este encargo, y guardemos, que lo que obraren sobre este particular,
 estubo y tenga efecto, como si nosotros mismos lo practicásemos.

Otrora: Declaramos haber sido casado solo una vez, en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia,
 de cuyo matrimonio hemos procedido y tenemos al presente en tiempo legitimo
 y natural de los señores D. Rafael y D. Miguel Pascual y Sacer, y a D. Juan Pascual,
 y Sacer, esta D. Rosalia y constituida en la menor edad.

22
Otro: Igualmente declaramos que lo intercedido respectivamente por nosotros los Señores
al actual matrimonio, consta todo ello por letras públicas autorizadas por los
Señores y en las fechas que ahora no tenemos presente, las cuales quisiéramos se tengan
en consideración, cuando se trate de la liquidación y separación de nuestros respec-
tivo matrimonios.

Otro: También declaramos que a nuestro referido hijo Rafael Pascual y Sáez, le
hicimos entregado, de bienes comunes, la cantidad de seis mil reales de vellón mone-
da corriente, para usarse después de concluido su actual matrimonio, y también
gastamos por el mismo, al tiempo de construirle, sobre unos mil reales también
de vellón, de dichos bienes, en las alzapas y ropas que se compraron y se entre-
garon para su esposa, y que al recibirla nuestro hijo Miguel, también le en-
tregamos, de iguales bienes, al tiempo y cuando contrajo su matrimonio, las
sumas de cuatro mil reales de vellón, los cuales importaron las ropas, alzapas
y demás que se le compraron y entregaron al mismo para su esposa. Cuyo
sumas, que ambas son con corta diferencia, no constan en libro ni en papel
alguno, pero por ser cierto, lo declaramos así en descargo de nuestras conciencias,
y a nuestra voluntad que los referidos nuestros dos hijos tengan a colación, en
su caso y lugar y en la forma provida por el Dño, las sumas que respectivamen-
te lleven percibidas de nosotros los donantes, según se acaba de manifestar.

Otro: En uso de las facultades que nos conceden las Leyes del Reyno, preferimos a la com-
unidad nuestro hijo Rafael Pascual y Sáez, en el tercio de todos nuestros bie-
nes, donaciones y sucesiones, presentes y futuras, para que tranquilamente perciba el ter-
cio de los bienes de esta esposa mientras se mantenga en el estado de Donce-
lla; pero que casada, o pasando al estado de Religiosa, queramos y a nues-
tra voluntad que de dicha esposa de tercio, se tengan tres partes iguales, y
perciba una, cada uno de los referidos nuestros tres hijos, o los hijos de ellos,
si alguno de ellos también muriere, pudiendo hacer cada uno, en este caso, de
la tercera parte de esta esposa y de los bienes de que se compondrá, lo que
bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardan-
do solamente lo establecido por la Leyenda: *Exceptis clericis, sacris sanc-
tis, militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencie non con-
stent, nisi dicti clerici, preste seruum et tenorem fore suoi super hoc edi-
ta bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt.* Y bajo la pena
de comiso según el tenor de los antiguos fueros y general orden de sucesión



de Sello del pasado año mil ochocientos treinta y cinco

Acta: Queremos y es nuestra determinada voluntad, que esta expresada nuestra hija Teresita Pascual y Slacor. Se la haga pago, en parte de la mejora del tercio que la llevamos hecha, o en parte de su legítima y alterna o materna, con las ropas y cosas que la tenemos procedido para su dote.

Acta: Viendo también de las facultades que nos concede el Dño, nos mandamos, de pleno y legítimo el Plenario del Dñito de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuras, el uno al otro y este a aquel, de nosotros los otorgantes, para que el sobreviviente de ambos únicamente perciba el usufructo de los bienes de dicho legado, mientras duran los días de su vida, sustentándose en estado de viudez, pues que verificare que sea su fallecimiento, o antes si pasare a segunda nupcias, queramos y es nuestra voluntad, vaya la propiedad y usufructo de los bienes del referido legado de momento de su muerte, a las contentas nuestros tres hijos, Rafael, Manuel y Teresa Pascual y Slacor, o a los hijos, por iguales partes entre los tres, para que cada uno de ellos, o los hijos del que hubiere fallecido, ve viudo que sea cualquiera de los dos que llevamos expresados, haga y disponga de la parte que le tocare de otro legado de Dñito, y de los bienes de que este le correspondiere, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restricción procedida en la antedicha cláusula: Exceptis locis et aliis. Sin embargo propios suum vita durante. Y pena de lo mismo contenida en las Reales cédulas referidas.

Acta: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y última voluntad, en el momento que ~~se~~ nuestros bienes, derechos y acciones, que al presente tenemos y en lo sucesivo nos pueden tocar y pertenecer, por cualquier título, causa y razón que sea o se pueda, instituímos y mandamos por nuestros universales herederos a los antedichos nuestros hijos Rafael Pascual y Slacor, Manuel Pascual y Slacor y Teresa Pascual y Slacor, por iguales partes entre los tres, para que cada uno haga y disponga de

[Handwritten signature]

la que le tocare, y de los bienes de que se compendia, lo que bien visto lo
fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo
lo prevenido por la Real Cedula de S. M. de 17 de Mayo de 1763, y
esta durante; y pena de comiso contenida en la referida Real Cedula.

Otro: Viendo igualmente de las facultades que nos concede las Leyes, elegimos y nom-
bramos por si mismo es nuestro, por cumplir ala menor edad de nuestra hija
Juana Pascual y Mator, al notario Antonio Pascual y Pastor nuestro (cuando)
para que proceda ala formacion del inventario y liquidacion del Patrimonio
de la citada nuestra hija, dandole para ello las facultades en Derecho sucesorio,
y suplicamos al Señor Juez ante quien se presente copia de este reconocimiento,
se sirva dixerlo el encargo en la forma ordinaria.

Finalmente este es nuestro ultimo testamento, ultima y patrimonial voluntad sucesoria
y como tal queremos, ordenamos y mandamos, que segun el cumplimiento de cada uno
de nosotros, se lleve su contenido en todos sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento
to, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Dios; pues por el presente y por
tambien revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y cua-
quiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha
una hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, y en especial el testamen-
to que tenemos otorgado ante el Jefe de esta Villa Tomas Lopez, diez y siete fecha,
para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este
que queremos tenga cumplido efecto, en calidad de nuestro ultimo testamento,
a cuyo fin le otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy, en los dias, mes y año expre-
sados al principio, siendo presentes por testigos Antonio Parga Director de
Maquinicas, Jose Corbi y Torralba Labrador y Rafael Sempere Forador de Hornos,
de esta Villa vecinos y moradores. Y de los otorgantes, a quienes yo el dicho don
cayetano, solo firmo Miguel Pascual y no su Consorte, por que yo no
saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos, de que igualmente doy fe.

Miguel Pas *Pascual*

Antonio Parga

Ante mi:
Joaquin Guen
Secretario

Certamto
de Nicolas Pedro Lopez

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del



Yo yo 30
a Dios
en D. N. M.

Yo yo 30 de Abril del año mil ochocientos treinta y uno, en el nombre de Dios Todopoderoso
y de la Serenísima Emperatriz de los Cielos Maria Santísima su bendita Madre
y Señora nuestra concebida sin mancha ni secula de la culpa original, des
de el primer instante de su ser purísima y natural origen. Sepase por esta publi
ca escritura como yo María Ignacia Izquierdo de Salas viuda de la misma, es
tando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor
deba seruido misericordias, pido por su Divina Misericordia con mi entera y
cabal juicio, clara memoria, entendimiento universal, y con todas mis demás
potencias y sentidos, para poder disponer de mis bienes y ordenar mis Testa
mento, Segun así parece al Excmo. Sr. Obispo de Oviedo, y demás señores que
que en aquel día fe. Soyendo así todo, como firmemente creo en el Sacramento de los
Santos de la Santísima y Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres
Personas, que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y atribu
tos, y son un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios y Sacramentos, q^e
tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia, Católica, Apostólica Ro
mana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y
morir como Católico y fiel Cristiano. Comiendo por mi Intercesora y Abogada
esta Siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima,
Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, los de mi
nombre y devoción y demás de la Corte Celestial, para que alcancen de nues
tro Señor y Redentor Jesucristo, que por la infinita miseria de su preciosi
sima vida pasión y muerte, me perdone todas mis culpas y pecados, y lleve
mi alma a gozar de su beatífica presencia: Comisero de la muerte, que
están natural a toda criatura, como incerta su hora y cuando que cuando
esta llegue me lleve enteramente separado de los cuidados terrenales, para
dedicarme únicamente a pedir misericordia a Dios, ahora que su Divina
Majestad se digna concederme tiempo oportuno, otorgo mi Testamento
en la forma siguiente

este lo
colamente
proprio muy
ins gram
ter lufas
quendo,
Estremecido
los sucesos,
bramante,
su estado
de cada uno
emplesan
ente y se
tado y ma
ta lufas
el estaman
esta fecha,
salvo este
Testamento,
y uno cupo
Director de
de Oviedo,
cuo. despo
mis no
te despo
me:
Guero
esta
dijs de

[Signature]

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que
lacro y redimio con el precioso inestimable de su preciosa sangre, y se jubli-
co a su divina Magestad se digue, llevarte conmigo a su eterna y gloriosa
gloria, para donde fue enviado, y el cuerpo lo mando a la tierra de campo de donde
lo fue formado.

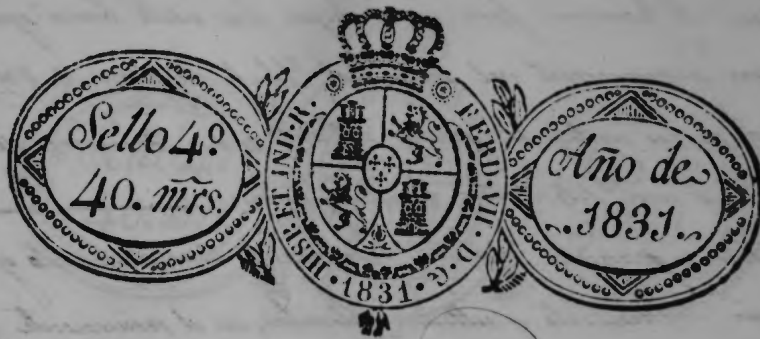
Otro: Quiero y es mi voluntad, que mis cadaver sea enterrado con habito del se-
rafico Padre San Francisco de Asis, tomado por mi especial devocion de su con-
vento de Religiosos. Presbiteros de esta Villa, y que en forma de entierro ordina-
rio, sea conducido a la Iglesia parroquial de esta Villa, en la que, si fuere por
la mañana, se cantara misa de requiem de cuerpo presente, con diacono,
subdiacono y ofrendas acostumbradas, y si por la tarde, visperas de difuntos, se
quiere se acostumbrar, y sucesivamente sera enterrado en el cementerio general
de esta dicha Villa.

Otro: Tambien quiero y es mi voluntad, que mis sepelios. Alcanse a cargo de
mis bienes, e incriban en satisfacciones y pago de mi entierro y funeral,
limosna de habito, misa de cuerpo presente y demas actos funerales, aque-
lla cantidad que sea necesaria suficiente y sea precisa para pago de todo lo
dicho.

Otro: Igualmente quiero y es mi voluntad, que por dichos mis suscritos Albu-
cas se manden celebrar, en la Iglesia del Convento de San Francisco de
esta Villa, y en sufragio y bien de mi alma, veinte misas rezadas, con
limosna cada una de cuatro reales de vellon; y la cantidad de su importe,
se pagara tambien, por aquellos, de los bienes de mi herencia, a desuso
de lo que importare lo referido en la Clausula anterior.

Otro: Mando, de yo y lego por sola una vez y por via de limosna, doce reales de
vellon que destino al Monte pío de viudas y huérfanos de los Militares
que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia,
los cuales los satisfaran tambien, de los bienes de mi herencia, los Albuca-
cas que abaxo nombra; y amarga el presente escribano me ha manifesta-
do (de que doy fe) se queria legar cantidad alguna a las demas viudas de
piedad, en razon de mi estado, no asi que en deyo otra cosa alguna a este
objeto, fuera de lo manifestado.

Otro: Del propio modo quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas, segun



hubiere al tiempo de su fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo rebuendo, por escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que tambien quiero se cobren los creditos favorables. Sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Acto: Dijo y acuerda por mis Albaceas y jias ejecutores Testamentarios de esta mi disposicion mi unico hijo Juan Pinedo y Perez, ya Juan Mora, ambos levedores de Encomiendas y vecinos de esta Villa, a los dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades en Dro. necesarias para este encargo; y quiero que lo que obraren sobre este particular, valga y tenga efecto como si yo por mi mismo lo practicare.

Acto: Declaro haber sido cuando sola una vez, en faz de miembra Andres Eglecia, con mi actual conorte Rosa Perez, de cuyo matrimonio hemos procreado y tengo al presente un hijo legitimo y natural al referido mi hijo Juan Pinedo y Perez, constituido ya en la mayor edad.

Acto: Tambien declaro, que asi yo el otorgante, como mi referida conorte, no hemos aportado ni introducido al presente matrimonio cosa ni cantidad alguna; y que por consiguiente todo lo que actualmente poseamos se debe considerar y tener por bienes gananciales, superfluos por ambos desde que nos casamos; y partico con igualdad entre nosotros los conortes, segun lo previenen nuestros leyes.

Acto: Viendo de las facultades que me concede el Derecho, mando, digo y lego el presente del gravito de todos mis bienes derechos y acciones, presentes y futuros, a la antedicha mi conorte Rosa Perez, para que lo perciba, y tenga de el y de los bienes de que se componga este legado, lo que bien visto le sea a su libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restriccion provenida en la Clausula: Exceptis Clericis, locis sacris, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro voluntatis non continent, nisi dicti Clerici forent

seriem et tenorem fori novi super hac edita bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Yoase la pena de lo mismo, segun el tenor de los antiguos fueros y el Real Orden de nucos de Indio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.

Otro: Cumplido y pagada que sea todo cuanto lleos dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el renunciente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo y en lo sucesivo me pueden tocar y pertenecer, por cualquier titulo, causa y rason que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero, al antedicho mi hijo Juan Pedro y Beraz, para que haga y disponga de mi herencia, y de los bienes de ella, se compondra, la que bien visto le fuere, sin libre disposicion, guardando tan solamente lo dispuesto por la referida Clausula: Exceptis (tercio etc). Nisi ad propria sum vita durante; y pena de lo mismo contenida en la referida Real Orden.

Finalmente este es mi ultimo Testamento ultima y postrema voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando, que segun mi fallecimiento, se lleve sus contenidos en todas sus partes, a puntual execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien tenga lugar en Dios, para por el presente y futuro, nullo, nullo, y declaro por ningun efecto ni valor todas y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de esta mi breve hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguno de ellos valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta dicha Villa, en los dias mes y año expresados al principio, siendo presentes por Testigos Lorenzo Carbonell, Juan Molló, y Vicente Guillan Testigos de Paris, vecinos de esta expresada Villa. Y el otorgante, a quien yo el dicho don fe conosco, no firmo por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos Testigos. De todo lo cual igualmente doy fe = Int. = y uno = Her. com. = sombra = muros = Culpas = letra = 0 =

Lorenzo Carbonell

Ante mi:
Joaquin Guier
Señor Jefe



Carta de pago
Dona Catalina Doncella
a
Fran.º Janer

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Subdelfino y Jefe de la Real Audiencia, con parecio Dona Catalina Doncella, de esta vecindad, y de su grado y carta cencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, confieso haber recibido de Francisco Janer fabricante de paños de la misma, todos los muebles y efectos, incluso en ellos dos bancos de tornador, seis ferrerias pertenecientes a esta elaboracion, la escritura de Fedamento de Dona Prisca Sentansa foverest de Don Agustin Carboell otorgada ante el Jefe de esta Villa Don Joaquin Serra en trece de febrero de mil ochocientos veinte y ocho, una Sentansa de curtas otorgada en ~~esta~~ ^{esta} Villa por el mismo Jefe en siete de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, una Carta de pago otorgada en favor por los sucesos de Dona Prisca Sentansa ante el Jefe de la propiedad Don Juan Mariana de Molle en diez y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco, y demas papeles pertenecientes a la otorgada; todos los cuales muebles, efectos y papeles, son los mismos que pertenecian a la correspondiente y herencia, y existian en poder del enmencado Janer, y habiendole recibido todo del mismo, ante de ahora, a su voluntad, como tambien el justo valor de algunos, que por mutuo convenio han quedado en poder del propio Janer, otorga a favor de este la mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad conbaranga, renunciando, como renuncia, las Leyes de la entrega, prueba de su recibida y demas del caso. Y asegura que los citados muebles y papeles, son los mismos que existian, de su propiedad, en poder del expresado Janer, que no habia y que se han sido bien entregados y a parte legitima, por lo que promete no volverlos a pedir, ni a sus herederos, ni otra Persona en su nombre, para de restituirlos con mas las costas, relevandole de la obligacion en que por lo mismo estaba constituido. Y la finisera de la presente

vitam
legum de
is del pa
mado en
medare
y en lo
lo, causas
nico y uni
para que
se com
ardando
levisis otto
ida en la
ensa, y es
dece sup
por aque
ante y su
y cualquier
esta ten
para que
mente,
i ultimo
i mus y
Doreno
veamos de
decomoso,
de dictad
En comit
te mi
Luis
Pulson

obligo sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas concorran segun Dho, para que la aprueben a su cumplimiento como por sentençia pasada en Jurogado y conuencida. Uno firmo, ala cual yo el Licen. don Jse conuencio, por que dize no saber, lo hizo a sus rrazos como daban Testigos que lo fueron Jse Jorda Fabricante de Paños y Blas Giner escribiente, ambos de esta villa, vecinos y moradores. = Luvnd. = de setem. = 10 = 1783

José Jorda

Ante mi:
Joaquín Giner
Escritor

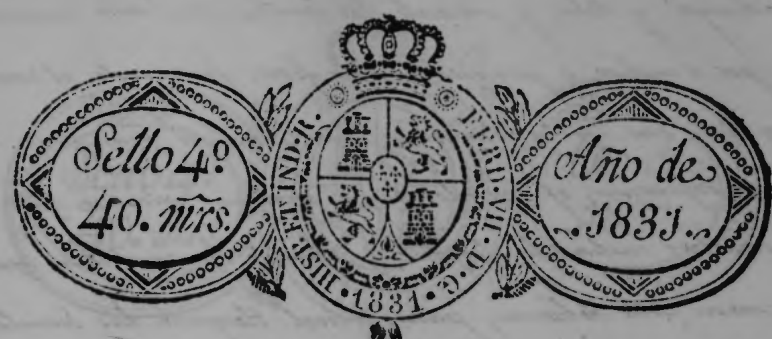
Poder pa J.
Antonio Miralles

a
José Colomer Proc.

L.º al ante
recado con 1.º
3.º día de mayo
1783

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Licen. y Testigo infrascripto, comparecio Antonio Miralles fabricante de Paños vecino de la misma, y de su grado y cierta manera, en la via y forma que mas bien haya lugar, Dico: Que daba y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante, cual de Derecho se requiriera y sea necesario, a José Colomer Procurador del Numero de los Juegades de esta Villa, vecino de ella, ausente a este otorgamiento, pero como se promete fuese y aceptante, para que en nombre del compareciente, y representando su propia persona, accion y derecho, principio, pranga y concluya, toda los pleytos, causas y negocio del mismo, civiles y criminales, moídos y por mover, así demandando como defendiendo, presentandose al efecto ante cualesquiera Tribunales de su Magestad, Superiores e inferiores de ambos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: alegará y objetará los de la parte contraria, y en prueba presentará Escrituras, Testigos e instrumentos: tachará los de contrario: pedirá ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomara posesiones y ampara: hará juramentos de calumnia, decisorios y supletorios: mensurará Juces, Letrados y escribanos: oirá autos y sentençias, interlocutorias y definitivas: consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará

Lo que se
exp. llo 2
Abril de
Dar au



y Suplicara, siguiendo en todas Ynterlocuciones y Tribunales: Judiciales
cotas; y para los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que combengan, y que el Otorgante havia siendo presente, pue-
de para todo ello, cada cosa y parte con lo averig, accesorio y dependiente,
le da este poder sin limitacion, con libre, franca y general admi-
nistracion, con facultad de encargar, jurar y substituirle, revocar
los substitutos y nombrar otros de nuevos, que a todos relea en for-
ma. Y esta primera de esta Escritura obligo sus bienes y renta &
habidos y por haber. Yo firmo, a quien yo subscribo doy fe co-
morco, siendo presentes por Testigos Don Miguel Beranguer Alguar-
cil mayor de este Juzgado y Franco Matarradona Feodor de Sano,
ambos de esta Villa vedados y morador e.

Ant. Minelles

Ante mi:
Joaquin Guier
Escrivano

Poder grab
Cecilia Molto Vida
a
Jose Valor y Valor

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes
de Abril del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escribano y Tes-
tigos infrascriptos compareció Cecilia Molto Vida de vecinda de la misma, a la cual doy fe como, y dije. Que de su grado y cierta con-
sencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar, daba y dio todo su po-
der cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual en derecho se requiere,
y necesario sea, a Jose Valor y Valor vecinda de esta vecinda, que esta pre-
sente y aceptante, para que en nombre dela compareciente, y representacion
de su propia persona, accion y derechos, pueda comparecer y comparezca en
te cualquier persona o Tribunales de Su Magestad, o ante quien

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes
de Abril del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escribano y Tes-
tigos infrascriptos compareció Cecilia Molto Vida de vecinda de la misma, a la cual doy fe como, y dije. Que de su grado y cierta con-
sencia, en la vida y forma que mas bien haya lugar, daba y dio todo su po-
der cumplido, libre, pleno, general y bastante, cual en derecho se requiere,
y necesario sea, a Jose Valor y Valor vecinda de esta vecinda, que esta pre-
sente y aceptante, para que en nombre dela compareciente, y representacion
de su propia persona, accion y derechos, pueda comparecer y comparezca en
te cualquier persona o Tribunales de Su Magestad, o ante quien

combenza y deba, y presente las cuentas que ala misma se la pidieren, sea por el motivo y procedencia que fuere, formando el correspondiente cargo y data, con las licencias y demas requisitos que para su justificacion se requieren, ofreciendo pagar cualquier cantidad que de dichas cuentas resultare contra la otorgante, y cobrando las cantidades que por la misma razon sola debieren, para lo cual otorgara las licencias publicas

Pida y pida
de las
cuentas

que concurrieren, con las clausulas de su naturaleza y estilo = Para que pueda pedir y pida, examine y revista las cuentas a cualquier persona arrendataria, Colectora y recaudadora que sea y hayan sido de rentas y censual de esta Otorgante, si a otros Proceras que darales debers, haciendoles los cargos, aduirtiendoles los debers o juntas partidas, reprobando las injustas, y si conuiniere, nombre para ello Juces calculadores, con las facultades necesarias = Para que pueda concordar y concuerde y transija sobre

Transigir y
concordar

toda y cualquier pleito y pretension, que por razon de certidumbre de dinero u otros bienes o derechos, se deban o pretender en esta Comparacion, haciendo para ello las renuncias, aboliciones y remisiones que le pareciere, con las condiciones y puestas que pueda convenir, con protesto de no poder con alguna, imponiendo silencio perpetuo ala misma, apartandole de cualquier accion, y otorgando para su firmeza, y si necesario fuere, esta Abogada y otros condutores que considerare necesarios para la expedicion

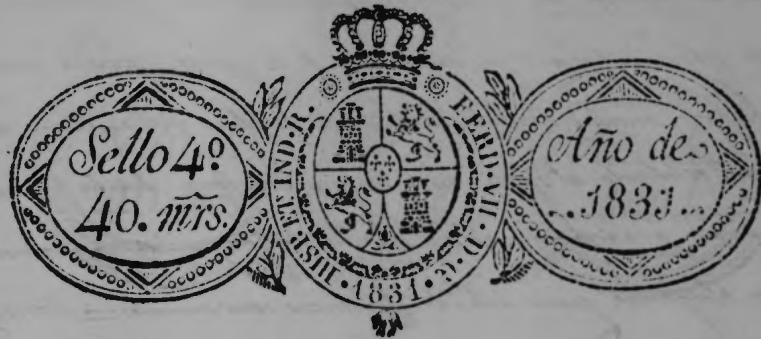
Comprovisar

de las dependencias, satisfaciendoles sus justos y debidos derechos = Para que pueda comprometer y firmar cualquier compromiso, asi especial como general, en juicio y fuera de el, nombraudo o consentiendo arbitros, arbitrandores y amigables componedores, y en su caso elegir o conuirtir tercero en discordia, concediendoles plena potestad, y prorrogando en ellas entera jurisdiccion, para que en razon de lo dicho, toquen el tanto o sentenca arbitral, con definicion de pleito o pleitos, prometiendole estar y pasar por lo que dichos Arbitros pronunciaren, sin apelacion ni recurso alguno, imponiendole penas pecuniarias aplicadas ala Parte obediente, con mas las castas que se requirieren, otorgando en orden de ello las licencias publicas convenientes con las clausulas de su naturaleza, que desde ahora aprueba y ratifica la Otorgante en tanto dicho su Procurador tuviere sobre este particular = Para que en nombre de la Comparacione pida, reciba y cobre cualquier cantidad de

Cobrar

de la Comparacione pida, reciba y cobre cualquier cantidad de





de dinero, trigo, cebada, aceite y otros granos y efectos, que al presente se ha de bajar y en adelante la debieran, en cualquier parte que sea, por licencias, reconocimientos, sentencias, reales, letras, cédulas y alcances de cuentas, o sea de la procedencia que fuere, de personas particulares y comunales, y de ello siempre las correspondientes cartas de pago, fechos, poderes y bastos en su caso. — Para que por la expresada compareciente y en nombre y representación de esta persona, previa la legitimidad, y para ello examen de los pasivos credits, pueda proponer a las personas o personas con justo título pertenecientes, otorgando, ^{aceptando} y haciendo dichos apoderado las cautelas y declaraciones judiciales o extrajudiciales que convinieren. — Para que en nombre de los citada compareciente, proceda a la división de los bienes que la pertenezcan por cualquier manera, haciendo o haciendo se hagan los debidos inventarios, así judicial como extrajudicialmente, para lo cual nombre tasadores, peritos y contadores para las cuentas y adjudicaciones, o se conforme con los que nombraren las demás comparecientes, otorgando, en dicho nombre, con las escrituras convinieren para el caso, con todas las cláusulas de su naturaleza y estilo; y los bienes muebles, inmuebles o maravedía, reciba en sí o por otro, por entregado, y de los raíces tome y aprenda la posesión real y efectiva. — Para que tome y aprenda la real, actual y corporal posesión, vel cum sí, de todas las casas, tierras, heredades y otros bienes, que a la expresada compareciente por cualquier título pertenecieren y en adelante pertenecieren, haciendo los actos que la debida judicial o extrajudicialmente; para lo cual otorgará las escrituras que para su firma y fechoría convinieren. — Para que pueda arrendar y de en renta, a cualquier persona o personas, las casas, tierras, molinos y demás posesiones que en la actualidad tiene y en adelante puede tener y poseer la misma compareciente, por el precio, tiempo, pactos y condiciones que con aquellas convinieren; sobre los precios arrendados, y otorgue ^{los} escrituras públicas o privadas que fueren necesarias. — Para que ^{conservados}

la pidiere,
 cuando con
 justifica
 dichas cues
 la mis
 públicas
 Para que que
 arrendate
 ts y cruda
 iendolos los
 los impus
 las faculte
 ispa sobre
 titudes de
 narecientes,
 le porra
 to de no pe
 otendidos
 en, elija
 expediam
 Para que
 especiales
 do arbi
 o comun
 gando en
 chen de
 , proce
 en, seis
 rias ppls
 eron, otor
 con los
 la otorgue
 que exp
 ntidades

ni solo en nombre de la referida Sociedad, como juntamente con cuales-
quiera Administrador o Administradores de la misma, pueda invalidar o invalida-
de, rescindir, anular y cassar cualesquiera Escrituras o Escrituras de arrendo, que
tambien celebrando al efecto, desde la primera linea hasta la ultima, de viso
de que no produzcan efecto alguno, restituyendose reciprocamente los Dros
Administradores, y otorgando para ello las Escrituras convenientes = Para que pueda
administrar y administrar todos los bienes asi sumbla como raíces que com-
ponen el Patrimonio de la enmendada Compañia, llevando exacta cuen-
ta y razón de todos sus productos para inteligencia de la misma, admitien-
do y despidiendo los Colonos, moquileros y arrendatarios que le parecieren y que
dando todos los frutos y rentas de su pertenencia = Para que pueda inter-
venir e interveenga y se congregue en cualesquiera juntas, congresos y conve-
sos que se celebraren, y a que fuese convocada la Compañia, y los sus
interes, para su buen gobierno y convenientes providencias; pudiendo, allí
constituido, resolver, convenir, determinar, dar su voto o sufragio, segun las
causas sucedieren y mas bien le parecieren, pues para todo lo referido y su efecto
sea para el logro del contenido de esta Clausula, le deriva su representacion

Interviene en
juntas y con-
gresos

Real y abierto y facultad = Para que el indicado Procurador pueda hacer y hacer cuan-
tos gestiones y diligencias haia y hacer podria la Otorgante siendo pre-
sente, aunque sea mas grave si Ocurra que lo que va expresado, o que
de su naturaleza y necesidad de derecho pudiera especial poder, pues para
todo cuanto causare, se ofusca y fuere bien visto a dicho su apoderado, le
concede la Otorgante sus veces y suces, pleniva e independiente facultad,
y por cuanto a la indicada Otorgante place mas lo especial que lo general,
quiere que esta Escritura de poder quede abierta, como la defa, para que el
de yuso, si otro escribano la otorgada especial y expresamente, ala fine,
causa y efectos que pidieren dicho Procurador, cuyas clausulas y facultades,
que asi se entendieren, valgan, subsistan y tengan su firmeza
como si en este poder estuviesen abrogadas ala letra, que por tales lades
quiere haber y ha la Otorgante, suplicando de cualquier defecto de lades
y de Dros. = Y finalmente para que si sobre todo lo antecedido o por causa

Doytes

de otro motivo, sea el que fuere, aunque no va expresado, con-
vinieren, convenir ala Justicia, lo pueda tambien verificar el contenido. Lo
se valor y valor en nombre de la Compañia, presentandose con



los Tribunales de su Magestad, Superiores e inferiores de ambas fuercas, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y comparecencias: seguirá los interdictos; seguirá y objetará lo contrario, y en prueba presentará Escrituras, Testigos e instrumentos: tachará los de los contrarios: recibirá exhibiciones, posiciones, peritajes, solturas, embargos, desamortamientos, ventas y remates de bienes: tomara posesiones y amparos: hará juicios de calificación decisorios y supletorios: recusará Jueces, Letrados y Escribanos: oirá autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: que sentada lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apela y suplicará; seguirá las apelaciones y suplicas: pedirá costas; y hará las demandas y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que la Obsequente hiciera el caso presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le da este poder sin limitación, con libre, franca y general administración, con facultad de suspicaciones, jurar y substituirlo, en caso de plejto. Soloamente, se vacare los substitutos y nombres otros de sucesos, que a todo se han en forma. Toda la firma de esta Carta, y de cuanto en virtud de ella fuere practicado, el referido apoderado, obliga la Obsequente todas sus bienes y rentas habidas y por haber: Da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas consercan, para que la apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por Jura competente pronunciada pasada en Fiebre y comendada. Una firma por que de lo no saber, lirole a sus ruegos, a uno de los Testigos que lo firmaron Don Coloma Carquintero y Don Beron de Don Josedo de Don ambos de esta villa vecinos y moradores = Int. por las Escrituras publicas que conducan = aceptando =

Don Colomartez

Ac. de. 1831:
 Josedo de Don
 Beron de Don

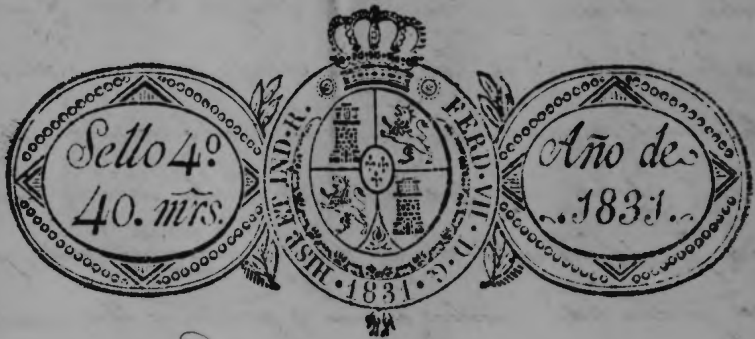
82 Poder p.^a J.
Jose Gibert y Carbonell

a
Don Miguel Gardó Procur.

Llega al otorgante
con sello de pobra
del día de su otorgamiento.

En la villa de Alcoy a los veinte y seis días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Escribano y Testigos infraescritos, compareció Jose Gibert y Carbonell, Sotendero de Lanas, vecino de la misma, en nombre y como marido de Teresa Corbi su actual consorte, y como procurador ad litem judicialmente nombrado a la menor edad de Teresa y Maria Corbi sus hermanas políticas, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien le pareció, Dijo: Que daba y dio todo su poder cumplido libre, pleno y bastante cual de Derecho le requiera y sucesario sea, a Don Miguel Gardó Procurador del Sumero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia y su vicario, ausente a este otorgamiento por su caso si proveyere fuere y aceptante, para que en nombre del compareciente, en las representaciones que intervinieren y representaciones su persona, acciones y derechos, principio, prosiga y concluya todos los pleitos, causas y negocios que el mismo, en dichos nombres, tenga y pueda tener, civiles y criminales, movidos y por mover, en demandando como demandado ante cualesquiera Tribunales de Su Magestad, haciendo demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: alegando y objetando lo de su parte contrario, y en su nombre presentara Escrituras, Testigos e instrumentos: tachara los de adverso: pedira ejecuciones, posesiones, provisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomara posesion y amparos: hara juramentos de calumnia, decisoria y Supletoria: recusara Jueces, Letrados y Escrivanos: vea autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: concurra lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apela y suplicara, siguiendo lo en todas Instancias y Tribunales: pedira costas, y hara los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el Otorgante, en dichas representaciones, hara y hacer podria siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo antes, accioneros y dependiente, le da este poder sin limitacion, con libre, franca y general administracion, con facultad de enjuiciar, jurar y subdelegarle, revocar los substitutos y nombrar otros, que a todo releva en forma. Y ala firmeza de esta Escritura obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Yo firmo, a quien yo el Escribano doy fe condecora, siendo presentes por Testigos Don Alejandro Baranguer Presbitero, y Petas Giner Sostanza Escribiente, ambos de esta villa ve-

El
De
H
Tras



ciudad y morador de

Jose Gisbert

Ante mí:
Joaquín Guier
Escritor

Testamento
De Dado Alad y Terol
y de su cónyuge
Francisca Pastor y Gadea

En la Villa de Alcañices a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno. En el nombre de Dios Pater omnipotens y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima y su bendita Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de su Ser purissimo y natural, nacer. Sepan por esta publica Escritura como nosotros Dado Alad y Terol y Francisca Pastor y Gadea legítimos cónyuges, vecinos de la misma, estando el primero enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos, y la segunda fuera de ella con perfecta salud, a Dios gracias, pero por su divina misericordia ambos con nuestro culto y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras demás potencias y sentidos, y con la disposición y capacidad competente, para poder disponer de nuestros bienes y ordenar este nuestro Testamento, según así parece al Escritor autorizando y testigo imparcial, de que aquí dice: (rogando a este todo, como firme y verdaderamente creemos, en el alto y soberano Misterio de la beatísima y Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aun que realmente distintas, tienen una misma esencia y atributos, y son un solo Dios verdadero, y en todos los demás Misterios y Sacramentos que Dios, cruce y compañía nuestra Santa Madre la Iglesia, Católica, Apostólica Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como Católicos y fieles Cristianos: Demandando por

77
nuestra Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen e inmaculada Rey-
na de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, al
santo Angel de nuestra guarda, los de nuestro nombre y devocion, y demas
de su corte celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesu-
to, que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muer-
te, nos perdone todas nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas a
gozar de su Realifica presencia: levantandonos de la muerte, que estan na-
tural a toda criatura, como incierta su hora, deseando que, cuando es-
ta llegue, nos halla enteramente separadas de los cogitados terrena, para
dedicarnos unicamente a pedir misericordia a Dios; y ahora que su Di-
vina Magestad se digna conceder nos tiempo oportuno para ello, alargamos
mandamos y mandamos nuestro testamento, ultima y postrema voluntad
nuestra, en la forma siguiente.

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestra alma a Dios nuestro Señor, que
las crió y redimio con el precioso inestimable de su purissima sangre, suplican-
do a su Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su eterna y Santa Glo-
ria, para donde fueron criadas; y nuestros cuerpos los mandamos a la tierra,
de cuyo elemento fueron formados.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida
llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean ve-
tidos con habito azul del Santo Padre San Francisco de Asis, tomados
por nuestra especial devocion de su Convento de Religiosos Presobla de esta
Villa, con Alfrangates, y puestos en atitudes modestas y decentes, en forma de
entierro general, con asistencia de todo el Reverendo Clero de esta Parroquia
Yglesia, de las cofradias instituidas y fundadas en ella y de las dos Re-
verendas comunidades de Religiosos de los conventos de San Agustin y
San Francisco, con toque de Campanas a medio buelo en dicha Parroquia,
o Yglesia de todos los Conventos de esta Villa, sean conducidos a la universal
Yglesia Parroquial, en la que, si fuere por la mañana, se cantara Misas
de requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acatun-
bada, y si por la tarde, viudas de difuntos, segun se practica; y sucesiva-
mente sean enterrados en el cementerio general de esta referida Villa.

Otro: Tambien queremos y es nuestra voluntad, que de nuestros bienes respectivos,
tomen y gasten nuestra infrascripta Alhacala, en sufragio y bien de



nuestras almas, en pago de nuestros enterrios, limosna de habito, misas de cuerpo presente, Aniversarios y mandas pias que abajo expresaremos, y demas cosas funerales, aquella cantidad que les parezca suficiente y sea precisa para la satisfaccion y pago de lo que se ha manifestado en esta clausula

Otro: Si mismo queremos y es nuestra voluntad, que dichos nuestros infrascriptos Alcaides, sumen de la cantidad que importare cuando llegamos dispuesto y ordenado en la clausula precedente, extinggan de los bienes de dichas nuestras herencias la suma de ciento cuarenta Libras de moneda corriente, por cada uno de nosotros, y la invertan en lo que mas convenientemente les fuere encargado, verificadas que sean nuestras respective fallecimientos

Otro: Igualmente queremos y es nuestra voluntad, que por dichos nuestros infrascriptos Alcaides, se mande celebrar en la Iglesia Parroquial de esta Villa, un Aniversario por cada uno de nosotros los Otorgantes y su Sufragio de nuestras almas, en el mismo dia que cumplan los celos de nuestros respective fallecimientos

Otro: Mandamos, despamos y legamos, por sola una vez y por via de limosna, cinco Libras moneda de este Reyno, al Santo Hospital de Cobres enfermos de esta Villa, por cada uno de nosotros: veinte reales de vellon a la Casa Santa de Teruel; y doce reales tambien de vellon, al Monte Pio de Viandas y Sufragios de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, cuyas sumas, segun despamos manifestado anteriormente, se pagaron de nuestros respective bienes, por los Alcaides que abajo nombramos

Otro: Queremos y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestros respective fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nuestros deudores, por escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al pago que tambien queremos se cobren los creditos favorables. Sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia

Otro: Elijimos y nombramos por nuestros Alcaides y pios ejecutores testamentarios

nos de esta nuestra disposición, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los
Otorgantes, y a nuestro Sobrino Dnro Alon y Lloper fabricante de papel de esta ve-
ciudad, para que este juntamente con el sobreviviente de ambos, y cada uno de por sí,
procedan con las facultades en Dnrdos sucesorias, al puntual cumplimiento de este encargo,
y queremos que lo que obraren sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como
si nosotros mismos lo practicásemos.

Otrosi: Declaramos haber sido casados sola una vez, en feo de nuestra Santa Madre la
Diosina, de cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos en hijos legítimos y
naturales a Maria Alon y Pastor consorte actual de Francisco Lloca: a Prita
Alon y Pastor casada al presente con Antonio Gisbert: a Francisca Alon y Pas-
tor Doncella mayor de los veinte y cinco años: a Sr. Micaela Alon y Pastor
Religiosa del Orden de Carmelitas Descalzas, en el Convento de Santa Ana de
la Ciudad de Valencia: a Francisco Alon y Pastor ya difunto, casado que fue
con Juana Maria Janot, el cual sus defacto en hija suya legítima y natural a
Margarita Alon y Janot, constituida en la menor edad: a Antonio Alon
y Pastor Expan que fue de Teresa Matarradona, el cual falleció habiendo de-
jado tambien en hijos suyos legítimos y naturales a Pedro, Pedro, Antonio,
Pascual, Jacinto, Teresa y Maria Alon y Matarradona, igualmente constitui-
dos todos en la menor e infantil edad; y a Antonia Alon y Pastor Expan que
fue de Miguel Lloper, ya difunta, la cual tambien sus defacto en hijos suyos
legítimos y naturales a Francisca, Ramon, Matilde y Priscardo Lloper y Alon,
constituidos así mismo todos en la infantil y pueril edad.

Otrosi: Igualmente declaramos, que lo introducido respectivamente por cada uno de
nosotros los Otorgantes a la actual sociedad conyugal, consta todo ello por Es-
crituras publicas, autorizadas por los Escribanos y en los dias que ahora no
recordamos; las cuales queremos y es nuestra voluntad se tengan presentes, cuan-
do se trate de la liquidacion y separacion de nuestros respectivo patrimonios.

Otrosi: Tambien declaramos que a nuestros tres hijos Maria, Antonia y Prita Alon
y Pastor, las entregamos de bienes comunes, al tiempo y cuando contraieron
sus respectivo matrimonios con los enunciados sus Maridos, la cantidad a ca-
da una que consta en las Escrituras de cartas matrimoniales otorgadas al
efecto por los Escribanos y en las fechas que ahora no tenemos presentes; las
cuales queremos y es nuestra voluntad se tengan acobacion en su caso
y lugar, y en la forma prevenida por el Derecho, respectivamente por



cada una de dichas nuestras tres hijas, ó por los hijos y herederos que lo fueren de cada una de ellas: Que a nuestros dos hijos ya difuntos Francisco y Antonio Abad y Pastor, les entregamos y hemos gastado por los mismos, tambien de bienes comunes, cuando contraferon dichos sus matrimonios, y durante su existencia, al primero, que lo es Francisco, la cantidad de seiscientos cincuenta Libras de moneda corriente, y al segundo, que lo es su hermano Antonio, cuatrocientas Libras moneda del Papeo; y que por la expresada nuestra hija Sr. Micaela Abad y Pastor, tenemos tambien gastado, de iguales bienes, la suma de ochocientas Libras de la misma moneda, en los diferentes gastos que ocasionó en su ingreso de Religiosa, en las varias ropas que se la compraron y entregaron, y en otros muchos que no recordamos ahora; cuyas tres partidas entregadas y gastadas por estos nuestros tres hijos, del modo que acabamos de expresar, no constan en Escritura ni papel alguno, pero por ser cierto, lo declaramos así en descargo de nuestras conciencias; y es nuestra determinada voluntad, que tambien se acredite en legal forma, y en su caso y lugar, estas cantidades respectivamente por los referidos nuestros tres hijos, ó por los hijos y herederos de los mismos.

Otro: Así mismo declaramos que hace ya algunos años hizo un viaje ala Ciudad de Malaga, de nuestra cuenta, el antedicho nuestro hijo Antonio Abad y Pastor, en compañía de Francisco Pastor y Gadea nuestro hermano y querido respectivo, y al salir de la indicada Ciudad, firmó una letra de cambio contra si y a favor de cierto sujeto de aquel Comercio que no tenemos presente, y cuyo valor, si mal no recordamos, era de unas cuatro mil reales de vellón, por cuya cantidad fue requerido después dicho nuestro hijo por Don Francisco Román Guálber de este vecindario, la cual aun está por cubrir; y queremos, ordenamos y mandamos, que si verificada que sea nuestra fallecimiento, se valore, a pedir la Satisfaccion de la referida Letra, no se haga cargo de la cantidad que contenga á los hijos

de dicho nuestro difunto hijo Antonio Abad y Pastor, y si es nues-
tra voluntad, se pague de los bienes de nuestras herencias, por recono-
cernos deudores principales de ella, en atención a que, aunque la tomó
y firmó el mencionado nuestro hijo, se convirtió en beneficio de nues-
tros intereses propios.

Otro: Mandamos, dejamos y legamos a la antedicha nuestra hija Fran-
cisca Abad y Pastor, toda la primera habitacion, con su actual para-
mento de muebles, que se encuentra al piso de la entrada de la casa que
poseemos al presente, en este Poblado, Calle de la Purissima Concepcion,
la cual es en la que actualmente habitamos, lindante por un lado
con la de los buñeros de Blas Llorca, y por otro con la de Prisca Jordá:
El cuarto que existe en la misma debajo de la cocina principal, que sir-
ve para amarrar, con sus almas correspondientes, el cual saca ventana
al ribazo que mira al rio dicho de Siquier: La carbonera que se encuentra
entrando en dicho amarrador: La caballeria y el corral: La Salita primera
con su alcoba y despensa, que saca ventana y balcon a dicha Calle; y los dos
cuartos primera bajo del trazo de la espumada casa, con ventana el uno
a la citada Calle y el otro al expresado ribazo, cuyas habitaciones de casas
a nuestra voluntad las posea y disfrute la referida nuestra hija Francis-
ca Abad y Pastor, mientras duran los dias de su vida, manteniendase en el
estado de Doncella, por que verificado que sea su fallecimiento, o antes sin
muda de estado, queremos y es nuestra determinada voluntad, posea dichas
habitaciones en propiedad y usufruto, a todos los restantes nuestros hijos e
hijas, que nombraremos por buñeros, por iguales partes entre ellos, debien-
do tambien percibir, en este caso, esta Legataria, la que la correspondi-
a, y los hijos del que hubiere fallecido de los nuestros, la correspondiente a su
difunto Padre o Madre; para que unos y otros, cuando que sea qualque-
ra de los dos casos prefijados, hagan y dispongan de la parte que les toca-
re de este legado, lo que bien visto les fuere, libremente a su voluntad, sin
dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula:
Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici, jurata seriem et tenorem for-
nari super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel ha-
berent. Y bajo la pena de fornicio, segun el tenor de los antiguos fue-

Otro



ros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y uno.

Otrasi: Enmicho mandamos, dejamos y legamos a la antedicha nuestra hija Religiosa Sor Micaela Abad y Pastor, un vitalicio de cuatro reales de vellón diarios, es decir: dos reales por cada uno de nosotros los otorgantes, el cual queremos y es nuestra voluntad quede consignado en la correspondiente parte de bienes de la heredad denominada Madrid, que poseemos en termino de esta villa partida de Siquero, y se pague de sus rentas; y ordenamos y mandamos que verificado que sea el fallecimiento de la antedicha nuestra hija Religiosa, pase el expresado vitalicio, por iguales partes y en propiedad y usufructo a los restantes nuestros seis hijos es hijas, o a los hijos del que hubiere fallecido, para que dispongan, en este caso de la parte que correspondiera a cada uno, libremente segun sea su voluntad. Y queremos que con este legado quede la indicada nuestra hija pagada y satisfecha de cualquier derecho, que la misma o su convento intente tener a nuestros bienes o herencias, despues de nuestro fallecimiento, bien sea por su legitima, o bien por cualquiera otra razon que sea, pues nuestra determinada voluntad es, que solo perciba la referida nuestra hija de los bienes de nuestras herencias, en usufructo, el legado de que hemos hecho merito; y en el caso de que, bien sea la misma, o bien dicho su convento, reclamasen otra cosa alguna de nuestras herencias, y se declarase pertenecerles por tribunal competente, o de cualquiera otra manera, queremos y es nuestra determinada voluntad, que no solo no tenga efecto el legado de los cuatro reales de vellón diarios en que acabamos de consignarla, el cual en tal caso deberia repartirse entre los seis herederos que nombraremos, por iguales partes, teniendo obcion los hijos del que hubiere fallecido, a la parte que del mismo correspondiera a sus difuntos Padre, sino que desde ahora para entonces informamos a los restantes sus referidos seis hermanos

nuestros herederos, en el tercio y remanente del Quinto, de que no haga
nos dispuesto. Ventiendase y sea todo lo dicho bajo la antedicha cláusula:
Exceptis felicis etc. Nisi ad proprios usus vita durante. Y pena de lo mismo con-
tenida en la referida Real Orden

Otro: Ordenamos y mandamos, que la cantidad de veinte y dos mil reales de vellón que tenemos
entregada a nuestra hija política Doña Matarradona Viuda en la actualidad del antedi-
cho nuestro difunto hijo Antonio Abad y Pastor, y a su hijo Pedro Abad y Matarrado-
na nuestro nieto, en diferentes muebles, alhajas y efectos del Molino Papelero que le te-
nemos concedido en arrendamiento, y de que nos pagan el rédito anual de cincuenta
y cinco Libras moneda corriente, la continen teniendola en su poder, y el rédito que
de la misma nos pagan aquellos, y percibimos ahora nosotros, según va dicho, lo
perciba y disfrute el sobreviviente, de nosotros los testadores integramente, mientras
durar la vida de su vida; y verificara que sea su fallecimiento, pase el apercibido
rédito de cincuenta y cinco Libras, tambien integro, a la antedicha nuestra hija
política Doña Matarradona, para que lo perciba y disfrute igualmente durante
su vida, sucesivamente en el estado de viuda y en nombre del citado nuestro hijo
su difunto marido Antonio Abad y Pastor, y sucesivamente o pasando a segun-
das nupcias, queramos y a nuestra determinada voluntad perciban el capital y
rédito de dichos veinte y dos mil reales de vellón, por iguales partes, los referidos siete
hijos del difunto Antonio Abad y Pastor, que lo son Pedro, Rosa, Antonio, Rafael,
Francisco, Teresa, y Maria Abad y Matarradona, para que cada uno haga y disponga,
cuando que sea cualquiera de los dos casos indicados, de la que le tocare, lo que bien
visto le sea a su libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro
testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bie-
nes, derechos y acciones, que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos quedare to-
car y pertenecer, por cualquier título, causa y razón que sea, o ser pueda, institui-
mos y nombramos por nuestros universales herederos a los antedichos nuestros hi-
jos Maria Abad y Pastor, Rosa Abad y Pastor, Francisca Abad y Pastor, Anto-
nio Abad y Pastor, y en representacion de este a los citados sus hijos Pedro, Rosa, Anto-
nio, Rafael, Francisco, Teresa y Maria Abad y Matarradona; Francisco Abad y Pas-
tor, y en su nombre a la indicada su hija Margarita Abad y Pastor y Antonia
Abad y Pastor y en su representacion a los mencionados sus hijos Francisca, Ra-
mon, Matilde y Ricardo Lopez y Abad, por iguales partes entre los seis, para



que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de las bienes de que se com-
pondrá, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, quan-
do tan solamente lo establecido en la antedicha Cláusula: *Exempti Clericis etc.* sin
ad propterea minus ista derogante, y pena de penoso contenido en la referida Real cédula.

Provisi. Queramos, ordenamos y mandamos, que si alguno ó algunos de nuestros Hijos ó Hijas
no se conformaren con lo dispuesto por nosotros en este nuestro Testamento, moviendo
litigios, altercados y cabildosidades, en particular sobre lo que hemos declarado y manifes-
tado haber entregado y quitado por cada uno de ellos, o por sus respectivos difuntos Padres,
es nuestra determinada voluntad, que en este caso se entienda mejorada en el tercio
de todos nuestros bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, los que hereditariamente ad-
mitan esta nuestra disposición, como desde ahora, para entonces, lo sufragamos en dicho
tercio, tan solamente en aquella parte á que asistiere la del litigio, de demanda ó reclama-
ción; cuya disposición, que sólo tendrá efecto si ocurriese lo que acabamos de indicar,
y en otra manera alguna, hemos tomado para que con todos los citados nuestros
Hijos y Hijas, regne siempre la sana paz y amor fraternal.

Otrovi. Usando de las facultades que nos concede el derecho, nombramos por Tutor y Curador de la
Persona y bienes de los antedichos nuestros Hijos y Hijas, hijos de los referidos nuestros
difuntos Hijos Francisco y Antonio Abad y Pastor, que lo son: Isidro, Juan, Antonio, Ba-
pual, Jacinto, Teresa y María Abad y Matarrredona, y Margarita Abad y Pastor, al
contenido Isidro Abad y de las otras personas, para que proceda á la formación
de inventarios, y liquidación de patrimonios de los citados nuestros Hijos, dando de pa-
ra ello, como de antes, las facultades en derecho necesarias; y suplicamos al Señor Juez
ante quien se presente copia de este nombramiento, se sirva discernirle el encargo
en la forma ordinaria.

Finalmente este es nuestro último Testamento, última y postrimera voluntad nuestra, y co-
mo a tal queremos, ordenamos y mandamos, que seguidos al fallecimiento de ca-
da uno de nosotros los Otorgantes, se lleve su contenido, en todas sus partes, á pen-
tal ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que más bien haya

nuestras herederos, en el tercio y remanente del Quinto, de que no haga
unos dispuesto. Ventiendase y sea todo lo dicho bajo la antedicha cláusula:
Exceptis clericis etia nisi ad proprios usus vita durante. Y pena de lo mismo con-
tenida en la referida Real orden

Otrosi: Ordenamos y mandamos, que la cantidad de veinte y dos mil reales de vellón que tenemos
entregada a nuestro hijo político Don Matarradona Vidua en la actualidad del antedi-
cho nuestro difunto hijo Antonio Abad y Pastor, y a su hijo Pedro Abad y Matarradona
un maestro Lirio, en diferentes muebles, alhajas y efectos del Molino Papelero que le te-
nemos concedido en arrendamiento, y de que nos pagan el rédito anual de cincuenta
y cinco Libras moneda corriente, la continen teniendola en su poder, y el rédito que
de la misma nos pagan aquellos, y percibimos ahora nosotros, segun va dicho, lo
perciba y disfrute el sobreviviente de nosotros los testadores integramente, mientras
durar la vida de su vida; y verificada que sea su fallecimiento, pase el agravado
rédito de cincuenta y cinco Libras, tambien integro, ala antedicha nuestra hija
política Doña Matarradona, para que lo perciba y disfrute igualmente durante
su vida, sustentandose en el estado de vidua y en nombre del citado nuestro hijo
su difunto marido Antonio Abad y Pastor, y mandamos o pasando a segun-
das excepciones, queramos y a nuestra determinada voluntad perciban el capital y
rédito de dichos veinte y dos mil reales de vellón, por iguales partes, la referida hija
hija del mencionado Antonio Abad y Pastor, que lo son Pedro, Rosa, Antonio, Rafael,
Jacinto, Teresa, y Maria Abad y Matarradona, para que cada uno haga y disponga,
viviendo que sea cualquiera de los dos casos indicados, de la que le tocare, lo que bien
visto le sea a su libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro
testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bie-
nes, derechos y acciones, que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos quedaren to-
car y pertenecer, por cualquier título, causa y razón que sea, o ser pueda, institui-
mos y nombramos por nuestros universales herederos a las antedichas nuestras hi-
jas Maria Abad y Pastor, Rosa Abad y Pastor, Francisca Abad y Pastor, Anto-
nio Abad y Pastor, y en representacion de este a las citadas sus hijas Pedro, Rosa, Anto-
nio, Rafael, Jacinto, Teresa y Maria Abad y Matarradona; Francisco Abad y Pas-
tor, y en su nombre a la indicada su hija Margarita Abad y Pastor, y Antonia
Abad y Pastor y en su representacion a las mencionadas sus hijas Francisca, Ra-
mona, Matilde y Ricardo Lopez y Abad, por iguales partes entre las seis, para



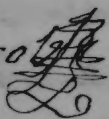
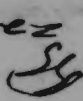
que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se com-
pondrá, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, quan-
do tan solamente lo establecido en la antedicha Cláusula: *Exaptis clericis etc.* sin
ad progreu unus ista durante, y por de permiso contenida en la referida Real orden.

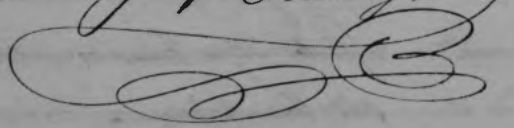
Otro: Queramos, ordenamos y mandamos, que si alguno o algunos de nuestros Hijos o Hijas
no se conformaren con lo dispuesto por nosotros en este nuestro Testamento, moviendo
litigios, altercados y cabildos, en particular sobre lo que hemos declarado y manifes-
tado habes entregado y quitado por cada uno de ellos, o por sus respectivos difuntos Padres,
es nuestra determinada voluntad, que en este caso se entienda mejorada en el tercio
de todos nuestros bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, los que brevemente ad-
miten esta nuestra disposición, como desde ahora para entonces, los mejoramos en dicho
tercio, tan solamente en aquella parte a que asenarse la del litigio, de demanda o reclama-
ción; cuya disposición, que solo tendrá efecto si ocurriese lo que acabamos de indicar,
y en otra manera alguna, hemos tomado para que con todos los citados nuestros
Hijos y Hijas, regne siempre la sana paz y amor fraternal.

Otro: Por ende de las facultades que nos concede el derecho, nombramos por Tutor y Curador de la
Persona y bienes de los antedichos nuestros Hijos y Hijas, Hijos de la referida nuestra
difuntos Hijos Francisco y Antonio Abad y Tutor, que lo son: Pedro, Juan, Antonio, Ba-
pual, Jacinto, Teresa y Maria Abad y Matarrredona, y Margarita Abad y Jacut, al
contenido en los Abad y de los nuestros Señores, para que proceda a la formación
de inventarios, y liquidación de patrimonios de los citados nuestros Hijos, dando de por
ra ello, como lo damos, las facultades en Derecho necesarias; y suplicamos al Señor Juez
ante quien se presente copia de este nombramiento, se sirva discernirle el encargo
en la forma ordinaria.

Finalmente este es nuestro último Testamento, última y postrera voluntad nuestra, y co-
mo a tal queremos, ordenamos y mandamos, que seguidos al fallecimiento de ca-
da uno de nosotros los Otorgantes, se lleve su contenido, en todas sus partes, a pun-
tual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que nos bien haya

lugar en Derecho; pero por el presente revocamos, anulamos y declaramos por
 de ningún efecto ni valor, todos y qualquiera Testamentos, Codicilos y otras últimas
 voluntades, que antes de esta hubiéramos hecho y otorgado por escrito, de palabras
 ó en otra forma; y en especial cancelamos y anulamos el Testamento que tenemos
 otorgado ante el Escribano de esta villa Comar Loric en el día diez y seis del mes
 de Julio del pasado año mil ochocientos diez y seis, y el Codicilo que tambien
 tenemos otorgado en el día treinta y uno del mes de Agosto del mismo año, ante
 Pascual Pascual Escribano del Colegio de la ciudad de Valencia, para que no val-
 gan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos ten-
 ga cumplido efecto, en calidad de nuestro último Testamento; a cuyo fin les
 otorgamos en esta dicha villa de Alcoy, en los día, mes y año expresados al prin-
 cipio, siendo presentes por Testigos Juan Lopez Ferrugero, Antonio Garcia Reve-
 dor de Lencos y Antonio Carbonell Fabricante de Tinos, de esta villa vecinos
 y moradores. Y de los Otorgantes, a quienes yo el Escribano doy fe conozco, solo fir-
 mó el Otorgante Ladeo Abad y Perol, y no del Comorte, por que expus no sa-
 ber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de dichos Testigos; de todo lo cual igualmen-
 te doy fe = Lend. = a = y fundadas = por iguales = acabamos = del mes
 de Julio = O. =

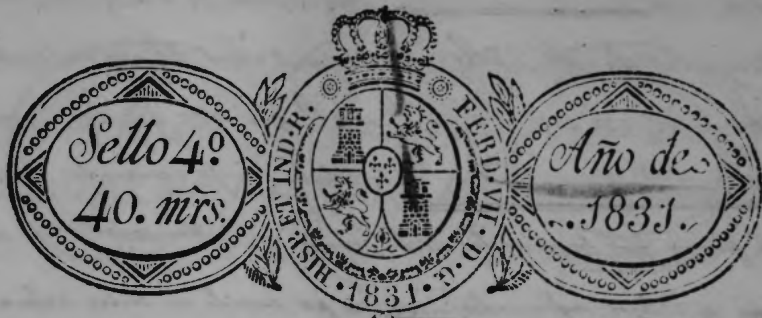
Ladeo Abad y Perol  Juan Lopez 

Ante mi:
 Joaquin Giner
 Escribano 

Carta de pago
 Agustín Montllor

Pascual Pascual

En la villa de Alcoy a los veinte y uno días del mes de Abril del año
 mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Escribano y Testigos superiores, compareció Agus-
 tín Montllor de Sue, Alcalde de Lencos de esta vecindad, y de su grado y creta creencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, a presencia de Francisco Perez y
 Carbonell su Curador judicialmente nombrado, confesó y dijo que ha recibido
 y cobrado de Pascual Pascual Fabricante de Tinos de la misma, la cantidad de cuatro
 cientos noventa y seis reales de vellón, en moneda corriente, antes de ahora a toda su
 voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega, prueba de sus
 recibos y deudas del caso; y como entregado de ellas otorga a su favor la suma



solemne carta de pago y finiquito en forma cual asu seguridad combenga;
 cuyas cuatrocientos noventa y seis reales de vellon, son aquellos mismos que el citado
 Pascual Velasco en su poder, de consentimiento del compareciente, del precio de la
 parte de casa, que este juntamente con sus demas hermanos, le vendieron en virtud
 de Decreto judicial, con Escritura ante el heribano characina Ferris, en diez y seis
 octubre de mil ochocientos veinte y nueve, de la que esta situada en este Poblado
 al estremo de la calle de San Nicolas, lindante con la de Francisco Mira y Jose
 Laporta, con la obligacion de entregarlos cuando saliere de mayor edad o contrahe-
 re matrimonio; y habiundo cumplido con la entrega de dicha Suma, como va di-
 cho, la cual es la correspondiente al expresado Montolio, lo confiesa asi este, y se re-
 leva de la obligacion en que estaba constituido de haberla de satisfacer, segun la
 citada Escritura de venta, que cancela en esta parte, defendida en las demas como
 su fuerza y vigor. Aunque que le ha sido bien pagado, y a parte legitima, por lo
 que promete no volverla a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo
 con mas las costas. Y esta firmada de esta Escritura obliga sus bienes y rentas habidos
 y por haber. Da poder alas Justicias de su Magestad que de sus causas concorran
 segun Dio, para que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada
 en Zaragoza y consentida, a cuyo fin renuncio las Leyes de su fuero con la general
 del Dio. en forma: Juro a presencia de dicho Su Curador de no oponerle esta presente,
 por ninguno de los privilegios que le estan concedidos, y renuncio a suyo abundamien-
 to tambien al beneficio de restitucion in integrum que pueda competirle. Yo firmo,
 a quien doy fe conserco, por que dijo no saber, lo hizo abus ruego uno de los testigos
 que se fueron Blas Guis Sentonja Escribiente y Manuel Carbouell Prensador, com-
 pas de esta villa vecinos y moradores. En su moneda corriente, antes de ahora a toda...

Blas Guis Sentonja

Ante mi:
 Joaquin Guis
 Sentonja

Venta judicial

El Señor Corregidor de esta Villa

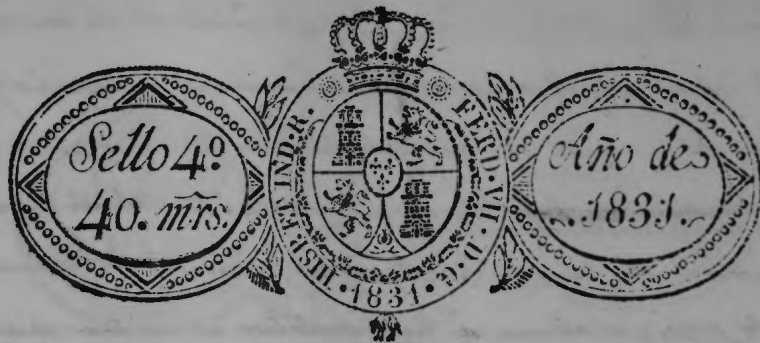
Jayme Perer

Le ca al con-
pidador en 1.^o
2.^o día de Mayo
de 1856

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve días
del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y
uno. El Señor Don Gregorio Ramayosa Abogado de
las Reales Causas, Corregidor, Justicia mayor y Jefe

ten a Guerra por su antigüedad de la misma y Puebla de su partido, cuando asistiera el
Escribano y Testigos infraescritos, Dice: Fue por cuanto en el día catorce del mes de Enero
último, se presentó en este su Juzgado Real ordinario, y sin Oficio, por Doña Vilaplana
Viuda de Gregorio Sempere, vecina de esta dicha Villa, un escrito por el cual man-
ifestó, que conseqüente al fallecimiento de su difunto Padre Francisco Vilaplana,
se procedió a la práctica del Inventario, división y partición de los bienes recueta en
su universal Herencia, por todos los Partícipes e Interesados en ella, la cual fue autori-
zada por el Escribano de esta Don Vicente Juan Perer, en el día doce del mes de Diciem-
bre del pasado año mil ochocientos y diez, habiéndola adjudicado en la misma, se-
gun muestra del Testimonio de su labo, que acompaño, librado en toda buena for-
ma por Don José Matas de Mollo, Escribano tambien de esta dicha Villa, en el
día diez del citado Enero, como Regente las notas y Protocolos del citado Don Vicen-
te Juan Perer, por su auctoridad y especial encargo, entre otros de los pagos o adju-
dicaciones que se le hicieron, el derecho de percibir, por su parte, de sus dos Hermanos
Proque y Francisco Vilaplana, la cantidad de novecientos cuarenta y dos libras, un suel-
do y tres dineros; por cuyo motivo debía percibir la citada Doña Vilaplana del
mencionado Francisco Vilaplana su Hermano, la suma de cuatrocientas setenta
y una libras y siete dineros, por la correspondiente cantidad al mismo de las expe-
didas novecientos cuarenta y dos libras, un sueldo y tres dineros, lo que debía haber
sido cumplido, como era de su obligación; sin dar lugar a la menor reconven-
ción por parte de su referida Hermana, la cual a fuerza de repetidas instancias y
fraternaldes amonestaciones, sucesivamente habia podido conseguir el cobro de ciento
cincuenta y nueve libras y siete dineros, quedándole por consigüente en deber
la suma de trescientas doce libras, que no era fácil el que se la satisficiera,
a pesar de las sucesivas diligencias extrajudiciales que al efecto tenia practicaadas,
sin estar mano del agraviado judicial, y siendo el Testimonio de Hipólita pro-
cedido sin Instrumento que por sí trae asegurada ejecución, segun muestra
Leyes, concluyó suplicando al Tribunal de servir, teniendo por presentado el in-
teresado Testimonio de Hipólita, mandar despochar en su virtud el correspon-
diente mandamiento de ejecución contra los bienes del citado Francisco Vi-

[Signature]



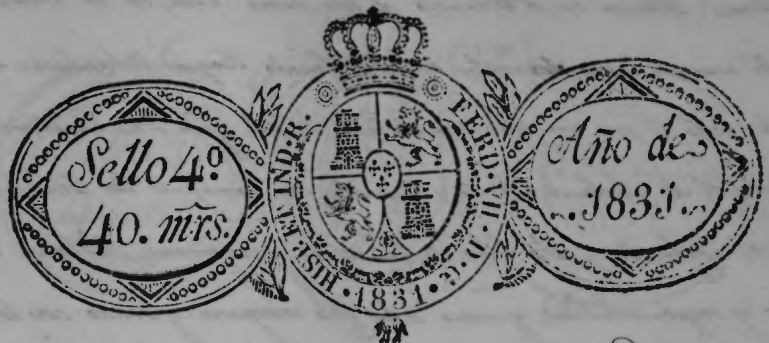
la plaza sus Hermanos por la expresada cantidad de trescientas doce Libras de
 moneda corriente, que la renta es deber por los motivos manifestados, y por las costas can-
 sadas y demás que se causaren hasta su real y efectivo pago; y en su virtud en el di-
 cha día catorce de Enero último proveyo ante, a continuación del mencionado Escrito,
 mandando, que temiendo por presentado el relacionado Testamento de Hijaela,
 se formaran autos y se traxeren para proveer, en vista y escritos de los mismos,
 en quince del citado mes de Enero último, se proveyo otro ante por dicho Señor
 Corregidor, por el que mandó se expediese el correspondiente mandamiento de exe-
 cución en forma, contra los bienes del referido Francisco Velazquez, por la indicada
 cantidad de trescientas doce Libras que estaba debiendo a la Dña Velazquez sus her-
 manas, por los motivos y razones de que se ha hecho escrito, y por las costas can-
 sadas y que se causaren hasta su real y efectivo pago, guardándose en la traxa lo
 prevenido por el Derecho: Despachado el correspondiente mandamiento de ejecu-
 ción, en el mismo día quince del predicho Enero, se realizó el embargo de bienes
 del ejecutado Francisco Velazquez, comprendiéndose en dicha traxa, entre otros
 bienes, la mitad de un huerto que como a propio poseía el notado Dn. Dn. Dn. Dn.
 término de esta expresada Villa Cortada de la huerta mayor, cuya otra mitad es
 en la actualidad de la propiedad y pertenencia de su referido Hermano Roque
 Velazquez, lindante todo el por un lado con el finca de este y de Don Guillermo
 Gonzalez, por otro con el de Antonio Molle y por otro con fincas de los Herederos
 en el día de Don Miguel Carbonell; y seguidos los autos por los tramites del ju-
 ricio ejecutivo, después de haber transcurrido el término de las puestas, y citados
 de nuevo al susodicho Dño ejecutado en el término prevenido por la Ley, a ins-
 tancia de la susodicha Actora ejecutante, se promovió por su Dño el aque-
 lado Señor Corregidor, en veinte y cinco del mes de Febrero de este presente año,
 sentencia de muerte, mandando ir por la ejecución adelante y hacer traxa y
 remate de los bienes ejecutados, en cuya virtud se dió el cuarto proveyo a ello,
 y por parte de la citada Dña Velazquez la ficiura en conformidad a

la Ley de Valdo, y hecha tasacion de costas, se expidió a los dos dias del mes de Marzo de este referido año, el correspondiente mandamiento de apremio y pago contra los bienes del inculmado Francisco Vilaplana su Hermano, por la expresada cantidad de las trescientas doce libras de principal, y doscientos setenta y cuatro reales, ocho maravedis vellon de costas, con el que se le requirio al Francisco Vilaplana, para su pago, y en atencion a haber contestado este no tener dinero de pronto para su pago, se suspenso la forma de ejecucion, en tres del mismo, en algunos bienes muebles suyos de continua consideracion; y a seguida a solicitud de la Actora ejecutante, en cuatro del citado Marzo, se mandaron postipreciar los expresados bienes por los Peritos Don Juan Carbonell Arquitecto y Jose Francis pintero, y por los Labradores Antonio Planes y Tomas Gilbert, vecinos todos de esta Villa, y procedida su aceptacion y juramento, se practico dicho postiprecio por los citados Peritos nombrados al efecto, a los nueve y doce dias del referido mes de Marzo, y subastados en publica almoneda por el termino ordinario, se puso postura por Jayme Perez, fabricante de lanas de este mismo vicario, en el expresado y delimitado medio luerto de la partida de la luerda mayor, que ofrecio por dicha media finca la cantidad de doscientas cincuenta libras, y procediendo asignacion de dia y hora para el remate del expresado medio luerto, se fue adelantada dicha postura, y no habiendo quien mas ofrecio por el mismo, mando rematar su luto y lo remato en favor del predicho Jayme Perez, el citado medio luerto, en catorce de los corrientes, por la referida cantidad de las doscientas cincuenta libras, las cuales de orden y consentimiento de su luto, quedaron en poder del mismo luto hasta que se le otorgare la correspondiente Escritura de venta del propio: Subseguidamente a instancia de la contenida Peca Vilaplana ejecutante, se mando en veinte y dos del actual por el referido luto porrepor, se inicien saber al Francisco Vilaplana ejecutado que dentro el preciso y perentorio termino de tercero dia, compareciere en el Juzgado de su luto a otorgar en favor del Jayme Perez, la correspondiente Escritura de venta del medio luerto rematado a su favor, bajo apercibimiento que no verificandolo se otorgaria de oficio, lo cual se le hizo saber; y siendo transcurrido el termino de los tres dias, sin haberlo cumplido, en rebeldia del indicado Francisco Vilaplana, y a peticion de la Ejecutante su Hermana, se le concedio en veinte y siete de dicho mes un dia tambien de termino para efectuarlo, lo cual habiendole notificado,



Auto

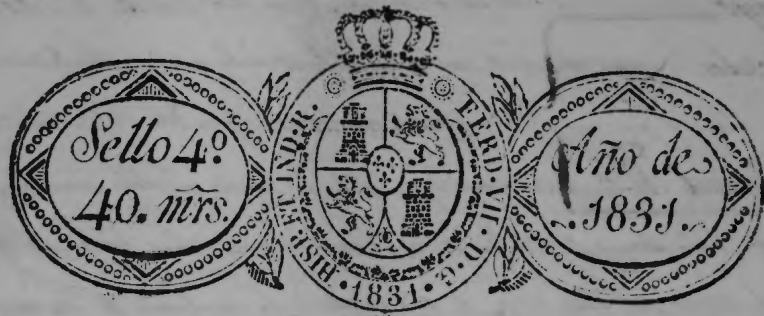
Sigue



y siendo igualmente pasado, se proveyo por su Ato. en este mismo dia el con-
 tento que esta letra dice asi— En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes
 de Abril del año mil ochocientos treinta y uno: El Señor Don Gregorio Barral y Casp
 Corregidor por su Magestad de la misma y su Partido, en vista de estos autos Dico:
 Que mediante a haberse notificado a Francisco Vilaplana, que dentro del dia otorga
 se en favor de Joaquin Perez, la Escritura de venta del medio luerto rematado en estos
 autos, y ser pasado dicho termino, sin haberlo cumplido, ni lo cumplira, segun
 resulta de la diligencia que antecede, debia de mandar y mando, que en su rebeldia
 se otorgue por su Ato. de oficio dicha Escritura de venta, en favor del expresado Pe-
 rez, interponiendole en esta la autoridad y judicial Decreto de este Juzgado; y res-
 pecto a que no se hizo saber a la media (era comprendida tambien en la traza de
 estos autos, en el dia que se hizo el pregon, segun otra vez, y rematare en el mayor
 saber en la forma ordinaria, para lo cual se señala el dia treinta de los corrientes
 a las nueve horas de su mañana, en los puentes de la casa de morada de su Ato.,
 lo que apercibirá el Excmo. para que llegue a noticia de todos, fuese en un
 un Edicto en este dia en el parage de estilo. Y por este que su Ato. proveyo asi
 lo mandó y firmo: Doyfe Gregorio Barral y Casp Anterior Joaquin Guier Sen-
 tencia = Lo inserto concuerda bien y fielmente con el citado auto su original, y lo rela-
 cionado es conforme y mas largamente cuenta y es de ver de los autos ejecutivos en dicho
 raron formados en este Juzgado y oficio de mis el presente Escribano, a los que me re-
 fiero y de ello doy fe. Y para que lo mandado por su Ato. el expresado Señor Cor-
 regidor en el citado primer auto, tenga su debido efecto y cumplimiento, y que el
 nombrado Joaquin Perez tenga legitimo titulo para usar del medio luerto antes
 deludado, como a siyo propio, otorga su Ato. por la presente, en nombre de su
 Magestad y de su Real Justicia que administra: Que vende y da en venta real
 y enajenacion perpetua por furo de Heredad, para siempre formar al expresado
 Joaquin Perez que esta presente y bajo aceptante, y a la suya, el medio luerto de que ar-
 riba se ha hecho merito, de la propiedad y pertenencia del comunero Francisco Vi-

Segue

la yslana), situada en el termino de esta dicha Villa, en la Partida llamada de los
terceros mayor, cuya otra mitad es del contenido Pique Vilaplana su Hermano, lin-
dante todo el por un lado con el frente de este y de Don Guillerme Goralber, por
otro con el de Antonio Molle, y por otro con terraz de los Herederos en el caso de Don
Miguel Carbonell, y esta libre de todo censo, gravamen, Servicio, Hipoteca, obligacion,
carga y responsabilidad, y como tal solo asegura y vende con todas sus entradas,
salidas, usas, costumbres, derechos, Servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de
Derecho le perteneca. Por precio de la mencionada cantidad de docientos cincuenta Li-
bras, la cual dicho comprador, en cumplimiento de lo que anteriormente se le entor-
mandado, paga y deposita en la Mesa del Juzgado de su Ato. en este mismo acto, en
monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de la de los testigos infraveri-
tos, de que yo el Escribano autorizo ante mi fe; y siendo, como real y efectivamente asi
es lo expuesto, otorga el referido Señor Obispo, en favor del Dnyme Perez comprador,
la mayor solvencia y eficacia para el pago y finiquito en forma cual asi seguridad con
banga. Desde hoy en adelante para siempre, desapodera, desiste, quita y aparta al
referido Francisco Vilaplana y a sus Herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion,
titulo, usas, recursos, Servicios y de otro cualquier derecho que pertenecia al mismo al pre-
sente, y en lo sucesivo le pueda pertenecer al referido medio buerto, de que ahora se
trata; y lo cede, renuncia y transfiere, en favor del mencionado Dnyme Perez compra-
dor y la suya, para que lo posea, goce, crumbe, venda y enajene a su voluntad, como due-
ño absoluto, sin dependencia alguna, guardando taxativamente lo establecido por las
Leyes: Exceptis clericis, loci sancti, militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici, juxta Seriem et tenorem fori nostri du-
por hoc acti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Y bajo la pena de
excomunicacion segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de mes de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder y fa-
cultad para que judicial o extrajudicialmente, segun mas bien le pareciera, tome y
aprenda la correspondiente posesion y tenencia del expresado medio buerto que se le ven-
de; y obliga al nominado Francisco Vilaplana ala eviccion, seguridad y saneamen-
to de esta venta en toda forma y en los mismos terminos preceptos por Leyes Rea-
les, a la cual, para su mayor validad y firmeza, interpone e interpuso su Ato.
dha Señor Obispo con su Autoridad y judicial Decreto de este su Juzgado, en cuanto
puede y de derecho debe, por cumplir asi ala buena y pronta administracion de Jus-
ticia. Y estando presente, como va dicho, el nominado Dnyme Perez comprador,



acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace por su parte
 del declamado medio luerto, de cuya propiedad y posesion se da por entregado y satisfi-
 cho a toda su voluntad; y queda prevenido por su Escribano de la obligacion de prome-
 ter copia de esta Escritura para su registro, en la Contaduria de Justicia de esta dicha
 Villa, dentro el termino de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
 en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta
 y ocho; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dicho sueldo en el Real
 Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra
 valor ni efecto. Y a la observancia y cumplimiento de esta Escritura obliga el re-
 ferido Señor Orogante las bienes y rentas del citado Francisco Villaplana ejecutado, y
 el Tayme Perez comprador los suyos, todos habidos y por haber, y a mayor abunda-
 niento este da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus cau-
 sas pudiesen y deban conocer segun Dto., para que a ello le aprueben por todo rigor
 legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada,
 pasada en Juregado y conmutada, a cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y privi-
 legios de su favor con la general del Dto. en forma. Y el expresado Señor Orogante lo
 firmo con el mencionado Tayme Perez comprador, a quienes yo el Escribano doy fe
 comarco, y tengo a aquel por Comisario de esta expresada Villa de Alcor y su parti-
 do, por estar como tal ejerciendo la administracion de la Real Justicia de ella,
 siendo procurador por este Don Jose Antonio de Mollo Escribano Real y del con-
 sejo de esta dicha Villa, y Vicente Raphael Alguacil de su Subdelegacion de policia,
 ambos de la misma vecinos y moradores = Comd. = Coms = usica = t = diuame =
 dia finca = le fue admitida = que esta presente = cuya obra = t = la Subdelegacion.
 Y el Not. de su M. =

Gregorio Barayon
 Tayme Perez
 Ante mi:
 Joaquin Garcia
 Escribano

Carta de pago
 Jose Valor y valor

Mariana Pascual D.ª

En la Villa de Alcañales treinta días del mes de Abril del
 año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Escribano y Tes-
 tigos infrascriptos, compareció Jose Valor y Valor Puenteña vecino
 de la misma, y de su grado y cuarta curren, en la vía y forma
 que más bien haya lugar en Derecho, confiesa y dice: Que sabe en este acto de Mariana
 Pascual Viuda de Luis Perea de esta vecindad, la cantidad de diecinueve onzas
 de barras moneda corriente, en oro y plata de buena calidad, á su presencia y de dichos
 Testigos, de que requerido doy fe, las cuales son las mismas que le estaba adeudando
 por escritura ante el Escribano de esta Villa de Alcañales en treinta de noviembre de
 mil ochocientos veinte y ocho; y como entregado y satisfecho á su voluntad de dicha ser-
 vida, otorga á favor de la expresada Viuda la más solenne y eficaz carta de pago que
 á su seguridad conbenga, relevándola y á su bien de la obligación en que estaba
 constituida de haberla de satisfacer, según la citada Escritura, que cancela y anula
 enteramente desde ahora, para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de él.
 Alegando que la citada cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legítima, por lo
 que promete no volverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo
 con más los costas. Y la formera de la presente obliga sus bienes y rentas habidos
 y por haber: Da poder á las Justicias de su Magestad, que de sus causas conoçcan
 según Dios para que le apremien á su cumplimiento como por Sentencia pasada
 en Juzgado y convalidada. Acuso fin renuncio los leyes de su favor con la general
 uniformidad y firmeza, á quien yo el dicho doy fe conoço, siendo presentes por testi-
 gos, Tomas Lario comerciante y Antonio Gualbor fabricante de Panes de esta
 Villa vecinos y moradores =

José Valor

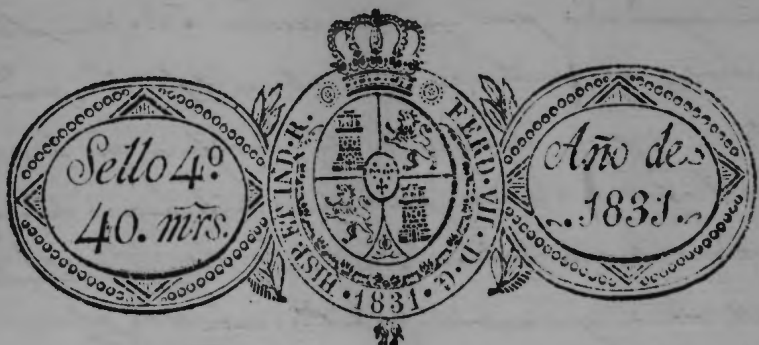
Ante mí:
 Joaquín Guier
 Escribano

Canon del Patronato
 Dionisio Arcayna

Luis Arcayna

Se ca. 10 lo
 al Int. 10 dia
 de su otorga
 mto

En la Villa de Alcañales primer día del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Escribano y Testigos infrascriptos, compareció
 Dionisio Arcayna fabricante de Panes vecino de la misma, y Dijo: Que por fa-
 vicimiento de Don Antonio Masia vecino que fue de esta Villa, se halla vacan-
 te el Beneficio Eclesiástico fundado en la Parroquial Iglesia de la de Buzanque,
 por el licenciado Don Gaspar Pascual Presbitero con escritura celebrada en



viene y sus de Mayo de mil quinientos sesenta y cinco, bajo la invocacion de la
 Annunciaci6n de nuestra Señora, por cuyo motivo recae en el Compraviente de el Derecho
 de Patronato indispuntable; pero que no pudiendo aprovecharse de este derecho preferen-
 te a dicho Beneficio, para si en para sus hijos por carecer de ella, ha resuelto de su
 libre voluntad hacer cesion de Patronato, por esta vez, del indicado Beneficio, en favor de
 Luis Arroyua su primo-hermano, de estado Moro de esta ciudad, hijo de Ygnacio
 Arroyua su Pío, y por concurrir en él las cualidades y circunstancias que se piden
 por el fundador, y en su consecuencia de su grado y cierta ciencia, libre y espontanea-
 mente, sin premio ni fuerza alguna. Que haga cesion formal, por esta vez,
 de Patronato del Beneficio fundado en la Parroquia de Yglesia de la Villa de Do-
 sayente vacante por fallecimiento de Don Antonio Maria vicario que fue de es-
 ta villa, bajo el numero novo, y con la invocacion de la Annunciaci6n de nuestra
 Señora, a favor de Luis Arroyua de estado Moro de esta ciudad, en quien concu-
 ran las cualidades y circunstancias apetidas por el fundador, para que lo posea
 por sí, haciendose á su favor, ó á la Persona que bien le pareciere, la competente pre-
 sentacion para el disfrute de sus gracias y emolumentos, guardandose siempre lo
 prevenido por dicho fundador en la institucion del mismo; y le confiere, poder bas-
 tante e irrevocable con libre, franca y general administracion, para que compare-
 ca ante el Excmo. e Illmo. Señor Arzobispo de esta Diocesis, su Gobernador, Provisor, Ofi-
 cial, Vicario General y demás Jueces y Ministros Eclesiasticos pretendiendo la larga la
 colacion y canonica institucion, mande dar la posesion real, actual, corporal del cura-
 si en forma de ella, con recidimiento de frutos y obligacion á cumplir las cargas
 á que estan afectos sus bienes. Jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz
 en forma de Dño. que para hacer esta cesion no ha intervenido, intervenga, ni inter-
 vendra, directa ni indirectamente, dolo, dardiva ni otra especie de Simonia ni pacto
 ilícito aprobado por los sagrados Canones y disposiciones pontificias. Ya haber
 por firme esta cesion en los terminos propuestos, obliga sus bienes y frutos ha-
 bidos y por haber. Da poder á las Justicias de su Magestad que de esta causa

A handwritten signature in dark ink, likely belonging to the official mentioned in the text, is located at the bottom center of the page.

conocerán segun D^{ro}. para que le apremien a su cumplimiento por to-
do rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en Juregado
y consentida; a cuyo fin renuncio las Leyes de suplicar con la general del D^{ro}.
en forma. Yo firmo a quien yo el escribano de este conueco, siendo presente por
testigos Andros Miralles fabricante de S^{ta}ns y Blas Gomis Escribante, ambos
de esta villa vicinos y moradores = 4^{to} = y uno = 0^{to} =

Dionisio Acaroz

Fianza de Carcel Segura
y de estar a D^{ro}.
Andros Miralles

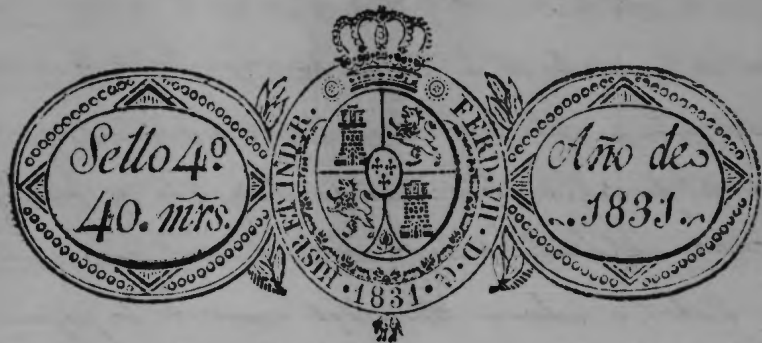
Ante mi:
Joaquin Gomis
Escritor

por
Antonio Miralles

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y uno. Ante nos los Escriba. y testigos infrascriptos compare-
cio Andros Miralles fabricante de S^{ta}ns, vicino de la misma, a quien de nos se conoce, y
D^{ro}. que por cuenta de esta procediendo criminalmente, por el Sr. Don Gregorio Bon-
nagosa Corregidor por la Magestad de esta dicha Villa, y oficio de mi Joaquin Gomis Escritor
contra Antonio Miralles tambien fabricante de S^{ta}ns de este vicindario, su hermano,
arrestado en su misma casa de habitacion, sobre querrela instada contra este por Jofe
Blaz y perdona del mismo oficio y vicindario, por haber proferido contra el propio cer-
tas palabras injuriantes, al cual se ha mandado con auto del dia de ayer, que dan-
do la correspondiente fianza de Carcel Segura y de estar a D^{ro}. pagar Juregado
y sentenciado, se le cumpla la Carceloria que esta suplicando en dicha su casa de mora-
da, en esta Villa y su termino; y para que tenga efecto lo mandado en el expresado au-
to, en la forma que mas bien haya lugar en D^{ro}. otorga el compareciente. Que rice-
be un fidedo preso, como Carcelero comunitario, al contenido Antonio Miralles, del cual
se da por entregado asi voluntario, sobre que renuncia las Leyes de la entrega y prueba, y
se obliga a tenerlo en su poder, y de pronto y manifiesto, y de balde a todo su costo,
siempre que por el referido Sr. Juez, u otro competente, se mande, y sea requerido,
sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, aunque de D^{ro}. le sea concedido, sobre que
renuncia cualquier beneficio que le suplique, y especialmente la Ley Sancimus, Cod.
de fidejussoribus; y la diez y siete del titulo doce, partida quinta, de cuyo efecto fue
percibido; y en caso de no notarse al indicado Miralles asi arretrato, pagara todo
lo que contra el fuea juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa

Venta
Don

D. An
L. Ca. 102
al comp. d
L. Tomo 18.



sobre que está acordado, con una la pena que como a Carcelero debe imponerse, en que se da desde luego por condenado, y promete que el mismo Antonio Miralles estará a Derecho y Justicia en la mencionada causa de querrela sobre que está acordado, y que pagara lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en ella en todas sus instancias, y en su defecto lo pagara por el mismo el Orogante, como su fidor y principal pagador que se constituye, haciendo, como hace, de hecho y curso ageno, tiempo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de Dro. con el insinuado Antonio Miralles ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de la referida causa, se hiciere contra el indicado su hermano, se entienda con el Orogante y sus bienes, que obliga habidos y por haber: Da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segun Dro., para que le apremien a su cumplimiento por apremio y todo rigor legal, como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor con la general del Dro. en forma. Lo firmo, siendo presentes por testigos Blas Guier Sentansa Escribiente y Manuel Carbonell Pensador, ambos de esta villa vecinos y moradores = Luni = ayer = unmedido = a = v =

Andres Miralles

Ante mi:
Joaquin Guier
Sentansa

Mariano Carreras

Venta
Don Antonio Gouardex

a
D. Antonino Gouardex Abro

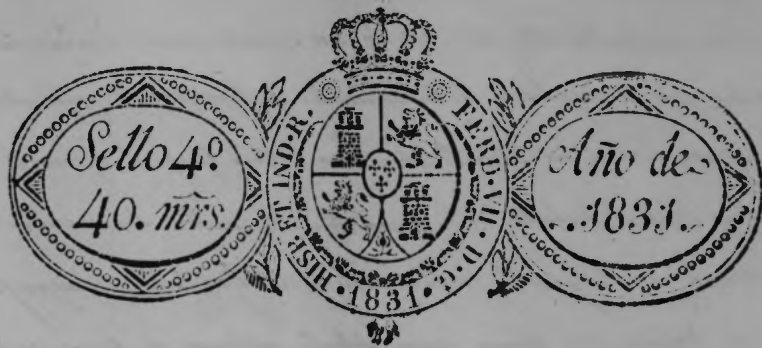
12 (ca. 1020)
al comp. dia
14 de Junio 1831

En la Villa de Alay a los cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el cura y testigos infrascriptos, comparecio Don Antonio Gouardex Orogante, vecino de la de Cocentayna y Duro. Fue esta porposito en la actualidad el vinculo fundado por Dña Joaquina Comosella su difunta Abuela, en el qual se hallan comprendidas dos casas de morada adosadas, sitas en esta

por to
segado
Dra.
te por
abla
Mayo
compar
conocim
orio Ror
senten
comand
Tore
opio vir
que dem
Juzgado
de mora
ado con
que rici
del cual
cuba, y
a arrete,
requerido,
sobre que
4. Cod.
lo fue
a todo
Causa

Edificado en el Callejon sin salida, dicho vulgarmente de Don Simon, el cual exis-
te en uno de los angulos de la Plaza de San Agustin de la misma, bajo ciertas
lindes, una grande y otra pequena, que fueron arruinadas en gran parte en la
manana del dia doce de Abril ultimo, por el desplome de cierta capria antiquissima,
que los dividia del limero de la casa propia de Dona Gerona Gilbert consorte de Don
Joaquin Gilbert, y habiundo determinado enagenar la pequena de las referi-
das dos Casas vinculadas para la reedificacion de la otra, en atencion a no poseer
ningunos bienes libres, y ser la que disfruta de corta consideracion, y necessitandose
para ello facultad y permisos del Señor Corregidor de esta Villa y su Partido, segun
nuestras Leyes, en quince del citado Abril presento en el Juzgado de dicho Señor
Corregidor y en su Oficio, un Escrito por el que manifesto: Que esta posesion en el Ed-
ificado de esta Villa dos Casas sujetas a vinculacion, como lo estan los demas bienes que
disfruta, y habiundo sido arruinadas en el dia doce del citado mes de Abril, por una
de aquellas casualidades que no es facil prever, estaba en la obligacion de acudir
a la reedificacion de lo arruinado, lo cual le era sumamente imposible, por que siendo,
como son, vinculadas todas las bienes que posee, nada podia contar, sino solo permitia ven-
der alguna parte del vinculo, con arreglo a las Reales Instrucciones que nos gobier-
nan, y estando concedida esta facultad por nuestras Leyes, a todos los Señores Correi-
dors de las Caberas de Partido, y siendo por otra parte cierto y notorio el que dicho
Gonzalez no tiene mas bienes que los vinculados, y esta de muy corta renta, no po-
dia menos de pedir la correspondiente licencia al dicho Señor Corregidor, de que
unicamente se necessita al efecto, para vender la referida Casa pequena, en
gran parte arruinada, para acudir con su precio a la reedificacion de las ru-
inas conadas en la Casa principal del expresado vinculo, con la obligacion de em-
plear, si algo sobrare, en la compra de otra finca, que debora quedar sujeta a la
misma vinculacion, previa la debida tasacion por los Peritos; y concluyendo suplican-
do al Tribunal se sirviera admitirle sumaria informacion de testigos en credito de
la extremos propuestos, y hecha despues la tasacion de dicha Casa, concederle la ope-
rtuna licencia para otorgar la Escritura de venta de la misma, señalando sugeto en
cuyo poder quedare depositado su precio para los fines indicados, interponiendose
para todo la autoridad y judicial Decreto del Juzgado: Habiendosele admitido el
relacionado Escrito en el citado dia quince de Abril ultimo, se mando suministrar
la sumaria informacion de testigos que habia ofrecido, y resultando por las de-
posiciones contenidas de los tres testigos que al efecto presento, que el contenido

Relacion
de los
Peritos.

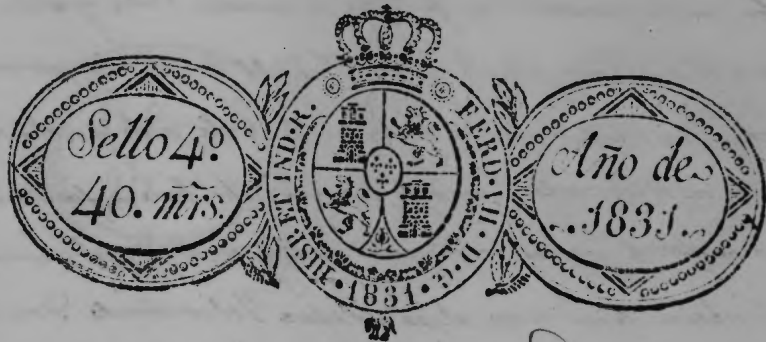


Don Antonio Gonzalez no posee una finca que las comprendidas en la expresada vinculación, y estas de muy poca renta, por cuyo motivo no podría acudir a los gastos de la redificación de la deslindeada casa principal, sin la venta de la pequeña dependiente a la misma, o de cualquiera otra del mencionado vínculo, se proveyo auto en diez y seis del dicho Abril, nombrando al referido Señor Corregidor a Don Juan Carbonell Arquitecto y a ~~Juan Lopez~~ Juan Lopez Maestros de obras, ambos de esta ciudad por Peritos, para que previa su aceptación y juramento, se constituyesen en las casas de habitación comprendidas en el vínculo que actualmente posee el Compañero, arrendadas como se ha manifestado, y recorridos, comparecieren a hacer al Tribunal la correspondiente relación fundada del estado de la expresada finca, del coste de las obras de la redificación de la casa principal del mencionado vínculo, y del valor en venta, en el día, de la otra finca dependiente a esta, sujeta también a la expresada vinculación: Releídas saber a dichos Carbonell y Lopez el citado nombramiento de Peritos, en el mismo día, y aceptado el encargo y jurado en debida forma, comparecieron en diez y ocho del mismo Abril a hacer al Jugado la relación fundada que solo estaba mandada; la cual con el auto en vista proveído a continuación por el expresado Señor Corregidor, y ratificación subsiguiente a,

Relacion de los Peritos } es todo a la letra con un copia = En la Villa de Alcoy a los diez y ocho días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno: Asiste el Señor Don Gregorio Baraycoa Corregidor por su Magistad de la misma y su Partido, comparecieron Don Juan Carbonell Arquitecto y Juan Lopez y Juan Maestros de obras, vecinos ambos de esta Villa, de quienes su título por autenti el Escribano recibió juramento, que hicieron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a Dto, bajo el cual prometieron decir verdad de lo que supieren y en su virtud Dixeran: Que en virtud del encargo que solo había conferido, se habían constituido en la casa de habitación del vínculo que posee en la actualidad Don Antonio Gonzalez natural de esta Villa y vecino de la de Socantanya, que esta situada en este Poblado, en el Callejon sin Salida, fronterizo a la Plaza de San

[Decorative flourish]

Aguatón, y habiendo precedido un exacto reconocimiento en las ruinas
comunes por el desplome de la muralla antiquísima que servia de pared divi-
soria y medianil al Huerto de Doña Teresa Gubert Comorte de Don Fraguin,
Gubert y Gubert, resulta: Que como dita Muralla en mayor detrimento lo tiene
en el suayo por la parte de la casa de Generaler, todo el empuje de la gran ma-
le de la tierra, que tenia unos setenta palmos de largo, cinco de espesor, con
treinta y ocho de altura, gravito sobre las paredes y pisos de la comunicada
Casa, inutilizando al caer dos paredes que estribaban sobre la muralla,
y los tres pisos o suelos de que se componia la misma, con el derruido de ella;
resultando un descalabro en la referida casa, que para practicar una decente
y segura reedificacion en lo derruido, por la caída de la muralla, con el agre-
gado de los pisos inmediatos, ~~que han~~ quedado quebrantados por el estru-
cumento de las paredes, es indispensable hacer mas obras que ascenderán
al valor de trece mil doscientos reales vellón: Que la propieta Casa o digase
accesorio, que se trata de enagenar para con su importe acudir al gasto de
estas obras, se compone de una sola vivienda de catorce palmas de anchura, con
unas treinta de fondo, y aunque dita accesorio estuvo antiguamente agre-
gado a la Casa principal, como comprendido tambien en dicho vinculo, no
se sigue a aquella ninguna profusion con la enagenacion de este, tanto por
que tiene sitio y obras por demas, y se ha estado siempre sin servir de
las piezas de que se compone el comunicado accesorio, como por que se pro-
ponia una separacion independiente, quedando con ello la Casa principal, se-
guramente, de mas merito que el que en la actualidad tiene, por gozar de mas lu-
ces y ventilacion; y que por un calculo prudente resulta, con arreglo al presente
estado, el valor de la Casa o accesorio de que se trata, en cantidad de ocho mil
ciennoventa y ocho reales vellón. Que es cuanto saben, pueden y deben ma-
nifestar en favor de su persona, y del reconocimiento que acaban de practi-
car en cumplimiento de lo que se les está mandado; y que ello es la verdad
bajo el juramento que ambos llevan hecho: difieren ser de edad, el Carboull
de cincuenta y cuatro años, y el Lopez de setenta y seis. Y ambos lo firmaron
con su M^{do}. D^{no} de Barraycoa = Juan Lopez y Lento = Juan Carboull =
Auto y Autenti: Fraguin Guier Sentorpa = En la Villa de Alcañales veinte dias
del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y uno: El Señor Don Grego-
rio Barraycoa Abogado de los Reales Consejos, corregidor, Justicia Ma-



por y Capitan a Guerra por su Magestad de la misma y Pueblos de su Partido, en vista de este Expediente, Dixo: Que mediante esto que aparece de la sumaria informacion de vestigo recibida, y declaracion del Arquitecto Don Juan Carbonell y del Maestro de obras Juan Lopez y Carista, a cerca del estado en que se encuentra la casa principal propia del vinculo que posee en la actualidad Don Antonio Gonzalez, y siendo indispensable y preciso la pronta reparacion de las ruinas que se detallan por aquellos, y que el valor de las obras necesarias para su reedificacion, es excedente a el de la otra (casi) arruinada tambien en parte, y sujeta al expresado vinculo, cuya venta se solicita, y respecto a que, segun resulta de dicha informacion, no posee el contenido Gonzalez mas bienes que los comprendidos en el referido vinculo, siendo estos de poca consideracion; en suo pues de las facultades prescriptas en Reales ordenes, y en el Capitulo cincuenta y ocho de la Real Instruccion de Corregidores a todos los que exercen este destino en las Capitales de Realengo, debia de conceder y concede al Don Antonio Gonzalez el competente permiso y licencia para otorgar la Escritura de venta de la deslindada Casita adyunta a la principal del indicado vinculo, situada en el Poblado de esta Villa en el Callejon sin salida de una de las angulas de la Plaza de San Agustin de la misma, con la precisa condicion de invertir su legitimo valor en las obras de la reedificacion de la mencionada casa principal de dicho vinculo, que se halla actualmente arruinada, depositandose el importe de ella en poder de Don Jose del Rio Administrador de Rentas Reales de esta Villa y si algun sobrante resultare, quede en deposito de este, hasta que pueda invertirse en beneficio y utilidades de la misma vincuacion; para todo lo cual debia de interponer e interpuso su Auto su autoridad y judicial Decreto en cuanto puede y de Dño debe. Y por este que su Auto proveyo asi lo mando y firmo:

Notif. por J. de que doy fe = Gregorio Barraycan = Anterior: Joaquin Giner Serentufa = En dicha villa y dia: Yo el Sr. notifique el auto que antecede a Don Antonio

Finis =

Don J. Gualter, en su persona: Don J. En la misma Villa y día: Yo el escribano
notifiqué el auto que precede a Don Jue del Rio, en su persona: don J. ^{Finis =}

Concurriendo las citadas incertas realacion de Serita, auto y notificaciones, con las
que obran en el expresado Expediente, sus originales, bien y fielmente, y lo relacio-
nando va conforme, y mas largamente consta y es deber del mismo, el cual obra
en la Libreria de mi cargo, a lo que me refiero. Y el contenido Don Antonio Gual-
ter compareciente en uso de la facultad, permiso y licencia que se le está concedi-
do en el incerto auto por el referido Señor Corregidor, de su grado y cuenta cívica,
en la via y forma que mas bien tenga lugar en D^{no}, así en su nombre propio, co-
mo en el de sus hijos, herederos y sucesores, ^{en el} y de los que de ellos hubieren título,
voz y causa en cualquier manera, y en nombre tambien de los poseedores que en lo
sucesivo fueran del mencionado vínculo, otorga: Que vende y da en venta Real
y enagenacion perpetua por puro de heredad, para siempre firmes, a Don
Antonio Gualter Beneficiado de la Parroquial Iglesia de Santa Ma-
ria de la Villa de Cocentayna, y su vecino, la antedicha casita o accesorio, adjun-
ta ala casa principal, sugetas ala citada vinculación fundada, como va dicho en
el evordio de esta licitura, por Doña Juana Torroella su Abuela, que el mis-
mo posee y disfruta en la actualidad, la cual linda por un lado con la indicada
Casa principal y por otro con la de Francisco Vilaplana, bajo la situacion que que-
da referida; y está libre de todo censo, memoria, gravamen, cenario, Hipotecas,
obligacion, cargo y responsabilidad, y como tal se la asegura y vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que des-
de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de los ocho mil cuatrocientos veinte y
ocho reales de vellon moneda corriente en que ha sido valorada por los notados Ar-
quitecto Don Juan Carbonell y Juan Lopez y Canto Maestro de obras; cuya canti-
dad, en cumplimiento de lo prevenido en el referido incerto auto, queda en poder
y depósito de Don Jue del Rio Administrador de Reales Rentas de esta villa,
para los efectos que en el mismo se expresan; quien estando presente a este acto,
se da por entregado de ellos a su voluntad con renunciacion que hace de las
Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demás del caso; obligandose, como se
obliga desde ahora, a dar al Juegado de este Señor Corregidor, exacta cuenta
y razon de la inversion de la referida suma en las obras de la reedificacion
de la citada Casa principal arruinada, con expresion de la cantidad que se
acaso pudiese quedar sobrante; y como satisfecha tambien y entregado





que se da de la inmensa cantidad del precio de esta venta, otorga el Comprador en favor del expresado Don Antonio Gonzalez Comprador, la mas solemn y eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad conbenga, y por que la entrega no parece de presente, por haber sido esta, renuncia igualmente la excepcion que pudiera oponer de no haberla recibido, y el termino que para probarlo prescribe la Ley nona, titulo primero, partida quinta, que de ello trata. En estos terminos declara, que el justo precio y valor de la susdicha Casita, que vende, es el de los enunciados ochocientos cuatrocientos veinte y ocho reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o valor pudiese, del caso, en poca o mucha suma, hace a favor del citado Don Antonio Comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el Derecho Herencia interviniera, con insinuacion y demas firmas legales. Permisiva la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años, que prescribe para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, los que da por perdidos como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se devan perder, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores en el mencionado vinculo, del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro cualquier derecho que le compete al presente, y en lo sucesivo le pueda competir esta Casita declarada, que vende, secede, renuncia y transpasa en favor del referido Comprador y sus sucesores, para que la posea, goce, cambie, venda y enajene a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro vobentis non existunt, nisi dicti Clerici postea seriem, et tenorem fore nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerint.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de veinte de Julio del pasado con vint ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder y facultad para que de su autoridad o judicialmente,

segun y como enser debe acordado, entre y se apodare de la mencionada Casita o
accosorio, y de ella tome y apreda la real tenencia y posesion que le corresponden;
y en el interin que no lo haga, se constituya su injustino tenedor y poseedor pre-
sario en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida: Se obliga a que la
dichada Casita sea cierta, segura y efectiva al referido Comprador, y asegure que
nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni
que contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o apa-
reiera, luego que el Otorgante, o sus sucesores habientes, sean requeridos conforme
a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas Justicias y
Tribunales, hasta su satisfaccion y dejar al Comprador y a sus sucesores, en el libre
uso, quietud y pacifica posesion de dicha finca que se vende, y no pudiendo con-
seguirlo, le bolvieren la cantidad de su precio, indemnizandole de cuantos perjui-
cios se le irrogaren. Y estando presente el conteinido Don Antonino Gonzalez Com-
prador, acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se hace
de la Casita o accosorio de que se trata, de cuya propiedad y posesion, se da por
entregado y satisfecho a toda su voluntad: Queda prevenido por mi el Escribo
de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro, en la con-
taduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias en cum-
plimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero del pasado año mil setecientos setenta y ocho; sin cuyo requisito,
a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efec-
to. Y los citados Comprador y Vendedor con el indicado Don Jui del Rio Depo-
sitario del precio de esta venta, ala obervancia y cumplimiento de lo que cada
uno respectivamente esta obligado, obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber: Don poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, e especialmen-
te a las que de sus causas puedan y deban consider segun Dno, para que
las aprouen al cumplimiento de lo que cada uno llea otorgado y ofre-
cido, por todo rigor legal y via executiva, como si fuera su sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jurga-
do y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, pre-
venciones y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma.
Y todas lo firmaron, a quieros yo el Escribano doy fe como, sien-
do presentes por testigos Don Francisco Oueda Oficial de la Adminis-



tracion de Reales Rentas de esta Villa, y Francisco Forregona Oficial tambien de la Real Coteria de ella, ambos de la misma vecindad y moradores. Los enm^{de} = p^{ria} = p^{via} = Juan Lopez = hau = cial = ta = l = 8
los int^{os} = Giner = Giner = en el = val =

Antonio Gonzalez Antonino Gualbes

Carta de pago
Quintin Guerra y otro
a
Cosmas Lario

Josef del Rio

Ante mi:
Joaquin Giner
Pentoupa

En la Villa de Moyata sus dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Excmo y Real Audiencia de esta Villa, y Jacinto Prados Estanguera publico de la misma, y sus vecinos, en nombre y como apoderados, aquel de Don Francisco Senzere, y este de Don Cosmas Senzere Hermanos, segun las copias de las Escrituras de poder, otorgadas por los mismos a su favor, ante el Excmo de esta Villa Don Vicente Vismeno, una en dos de Noviembre ultimo, y la otra en veinte y siete de Febrero de este año, que han cobrado, y de ser bastantes para el otorgamiento de la presente, yo el Excmo. notifico, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en D^{no}, junto al muchadum, con comunicacion de las Leyes de las mercomunidad y forma, con fearon haber recibido en este mismo dia de su A^{to} el Sr^o Don Gregorio Barrameda Corregidor por su Magestad de la misma y su Partido, y su A^{to} del Surgen, en monedas de oro y plata de buena calidad, con su provision y de dicho Excmo, de que se requirido, dos fe, los novecientos treinta y siete reales diez y siete maravedis vellon, consignados en tres del actual por Cosmas Lario Batouero de esta vecindad, los cuales estaba este debiendo a sus principales, correspondientes al trimestre ultimamente vencido del arrendamiento que le tiene hecho a su favor de cierto Melino Batouero lito en este termino, y por que se despachó mandamiento de ejecucion en este Surgen y mi oficio, en el referido dia tres de los corrientes, por el conpa

[Signature]

reciente Quintin Guerra en nombre de otros Señores; y como real y efectivamente
 de entregados de la expresada suma, otorgan, en el nombre que comparecen, a favor
 de la Mesa de este Juzgado y del citado Tomás Lario, la mesa solemnemente y espacia Carta
 de pago real a su seguridad cambanga, y la liberación de la obligación en que estaban
 constituidos de haberles de entregar a sus Representados la expresada cantidad, el
 Lario por el citado plazo vencido, y la expresada Mesa del Juzgado, por la consigna
 hecha en la misma por aquel: Aseguran que dicha cantidad les ha sido bien paga
 da y a Parte legítima, por lo que prometen no volverla a pedir, ni sus Principales,
 ni otra persona alguna en sus nombres, pena de reintegrarla con mas las costas. Vista
 finanza de la presente obligan sus bienes y rentas, con los de sus Poderdantes, habidos
 y por haber: Dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas concorran
 segun Dn. para que a ello les aprometen por todo rigor legal y via ejecutiva, como
 por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
 las Leyes de su favor con la general del Dn. en forma. Lo firmaron, a quie
 nes yo el Cmo. de of. de comercio, siendo presentes por testigos Don Fructo Vazquez Mar
 quis Abogado, y Blas Guier Sentenza Escribiente, ambos de esta villa vecinos y mora
 dores =

Quintin Guerra

Juan Ronda

Ante mí:

Joaquin Guier

Sentenza

Profesion de Dote
 Vicente Vitor y Vitor

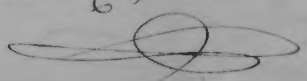
Maria del Pilar Sarriñana

En la Villa de Alcega a los ocho dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Cmo. y testigos infrascriptos, comparecieron
 Vicente Vitor y Vitor Propietario de esta villa y Dn. Su terna como unos tres años, con po
 ca diferencia, contraigo su matrimonio con Maria del Pilar Sarriñana y Martí Su actual
 Converte, la cual oporto al mismo y le entrego diferentes ropas, muebles, alhajas y dinero por
 su dote y caudal propio, de lo que, por ciertos y robustos motivos que le embargaron, no se
 pudo otorgar la correspondiente Escritura de Cartas matrimoniales; y queriendo realizar algo
 para que conste en todo tiempo, y sirva de resguardo a ella su Converte, de su grado
 y cierta ciencia en la ora y forma que mas benéfica haya lugar en Dn. otorga, confiesa y
 declara: Que la referida su Esposa, al tiempo y cuando se celebró su actual matrimo
 nio, aportó al mismo y le entrego por dote y caudal suyo propio, los bienes usu



bles que fupliricados por Venenos perdidos, nombra en el oficio de compra acuerdo, en lo siguientes

Un Terço en cuenta nales vellón	60. Ptas.
Una Colchona poblada de lana en cuatrocientos cincuenta	450.
Una Manta de Cama, en cincuenta y dos	52.
Una Colcha poblada de algodón, en doscientos setenta	270.
Diez y ocho Sabanas, dos de ellas finas, y las demas ordinarias, en setenta y siete	760.
Tres pares almohadas, en trescientos veinte	320.
Cuatro Gabereras, en cuarenta	40.
Cuatro Subcamas blancas, en cuatrocientos veinte	420.
Una delantecama, en ciento veinte	120.
Doce Quinas fino cretona, en cuatrocientos ochenta	480.
Una bridas en cuatrocientos ochenta	480.
Cuatro Cortinas de Manila, en ciento veinte	120.
Doce pares medias y tres pares de zapatos, en ciento cincuenta	150.
Veinte y una suaves de hilo para tela, en cuarenta y dos	42.
Once mantiles de seda, dos finos y los demas ordinarios, en trescientos veinte	360.
Veinte Servilletas, en cuatrocientos veinte	420.
Una vestida negra de raso y alipi, en doscientos veinte y cuatro	224.
Dois mantillas de seda y una de franela, en trescientos veinte	320.
Seis vestidas de percal de color, dos Sagablos de id. y otro de rayeta, en ciento cuarenta y cuatro	144.
Diez pañuelos de varias clases y colores, en doscientos diez y seis	216.
Un mandil y un delantal de hoano, en doce	12.
Una cadena y un medallón de oro, siete vueltas de id. dos cadenas y tres medallones de plata y otros de mismo, en seiscientos cincuenta y cuatro	654.
Un Peto de pared con musica y un raris con cruz de plata, en doscientos cuarenta	240.
Diferentes muebles y efectos de casa, en cuatrocientos catorce	414.
	<hr/> 6768.



Valor de la casa y arrendamiento en cincuenta y ocho d.

618.

Y en dinero efectivo noventa y tres d.

930.

Cuyas partidas juntas forman la de ochocientos treinta y seis reales de vellón.

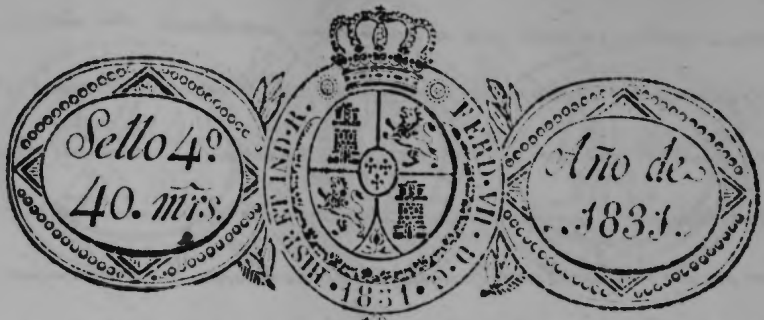
8346.

Ala cual suma han ascendido las ropas, muebles, alhajas y dineros arriba notados, los mismos que aporó la antedicha Maria del Pilar Sevillana al actual matrimonio que tiene con el Sr. D. Juan de Alameda, su marido, el qual se declara en favor de ella, y por no pasar de presente la entrega, denuncia la capción que pudiera hacerse de la nona remunerada pecunia, Leyes de la entrega y papeles de su recibo otorgando a su favor la mas firme y eficaz carta de pago y quitando en forma usual a su seguridad conseruap. Declara que estos bienes han sido valuados por peritos inteligentes, acordados al efecto de común acuerdo, y que en su tasacion no ha habido lesion alguna, y caso de haberla, este debe ser en favor de ella su Esposa por donacion porca intervinos con inimunicion y demas firmas legales: Aprueba y ratifica solemnemente esta donacion, y se obliga a no reclamarla en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea esto habiendo aprobado y ratificado con unypros vinculo y firmezas, sin dolo fuerza o fuerza y contrato o contrato. Y en atencion a la honestidad, buena circumstancias y amor que profusa a la citada Maria del Pilar Sevillana su actual conseruap, la promete en xon y hace donacion propter impensum, de la cantidad de ochocientos reales de vellón moneda corriente, que declara caben en la tasacion de sus bienes libres, que al presente posee, y caso de no, solo conseguir en los que pueda poseer en lo sucesivo, cuya suma remite a la conseruap anteriormente, ascendiendo a ochocientos treinta y seis reales de vellón, que ofrece guardar en su parte, y metidos y entregar en efectivo a la expresada su actual conseruap, siempre y cuando llegue cualquier de la casa precedida por el Dno. Se obliga a no desampar, empinar ni gravar estos bienes en manera alguna; para cuyo puntual cumplimiento, denuncia las Leyes que le sean proprias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias de S. M. que de las causas conseruap segun Dno. para que le apremien al cumplimiento de esta don. como por sentencia pasada en Juegado y consentida; a cuyo fin denuncia las Leyes de superior con la general del Dno. conformes. Utopino, a quien doy fe conseruap, siendo testigo Antonio Silvente fabricante de vino y Pedro Marte del Comercio, de esta villa vecino y que me conseruap = lund = por dote =

Vicente Valdez

Ante mi:
Joaquin Giner
Penteloso

Venta
El Sr.
A
se fa so de
al comprad
via de alta
= 1931



Venta judicial
 El Señor Comendador de esta villa
 a
 Angelo Pastor

se pa 10 de
 al Comendador
 via D. M. Magro
 1831

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. El Señor Don Gregorio Barranquera Abogado de la Real Audiencia, Comendador, Justicia Mayor y Capitan a Guerra por

su Magestad de la misma y Suellos de su Partido, estando ante mi el Sr. y Notario infra-
 escrito, Dijo: Que por cedula en el dia catorce del mes de Enero ultimo, se mandó en este
 su Juzgado Real ordinario, y mi oficio, por D.ña Vilaplana Viuda de Gregorio Sem-
 pere, vecina de esta dicha Villa, un Escrito por el cual municipal, que en consecuencia del
 fallecimiento de su difunto Padre Francisco Vilaplana, se procedió a la practica del in-
 ventario, division y particion de los bienes recayentes en su universal Herencia, por todos
 los Participes e Interesados en ella, la cual fue autorizada por el Escribano de esta Don Vi-
 cente Juan Perez, en el dia doce del mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos
 y diez, habiendose adjudicado en la misma, entre otros de las pagas e adjudicaciones qd
 sola hicieron, el derecho de percibir, por unida, de sus dos Hermanos Diego y Francisco
 Vilaplana, la cantidad de novecientas cuarenta y dos Libras, un Suello y tres dineros de
 moneda corriente, segun resulta del rubricamiento de su haber paterno, que acompaño,
 librado en toda buena forma, por Don Jua Matias de Motta Excmo tambien de esta
 dita Villa, en diez del estado mes de Enero, como Juzgado las notas y extractos del men-
 cionado Excmo. Don Vicente Juan Perez, por autentica y original encargo del mismo, por
 cuyo motivo debia percibir la expresada D.ña Vilaplana, del antedicho Francisco Vi-
 laplana su Hermano, la suma de cuatrocientas setenta y una Libras y siete dineros,
 por la unida correspondiente a este, de aquellas novecientas cuarenta y dos Libras
 un Suello y tres dineros de que goza dicho merito, lo que debia haber el mismo cum-
 plido como es de su obligacion, sin dar lugar a la menor instancia ni reclamacion
 por parte de su referida Hermana, la cual a fuerza de repetidas demandas y frater-
 nales amonestaciones, unicamente habia podido conseguir el cobro de ciento cincuen-
 ta y nueve Libras y siete dineros, quedandole por consiguiente en deber la suma de
 trescientas doce Libras, que no era facil el que sola satisficiera, a pavor de las sumas

[Handwritten signature]

diligencias e infrascriptas que al efecto tenia practicadas, sin hacer caso del apremio judicial; y condeyo suplicando al Tribunal, que siendo el testimonio de su fecho presentado en su testimonio que por se tiene presentada y aparejada ejecución, según nuestras Leyes, se sirva, teniendo por presentado el mencionado testimonio de su fecho, mandar despachar en su virtud el correspondiente mandamiento de ejecución contra los bienes del referido Francisco Vilaplana su Hermano, por la expresada cantidad de trescientos doce Libras de moneda corriente, que la resta en deber, por las razones manifestadas, y por las otras causas y demas que se conaxen hasta su real y efectivo pago; y en su virtud en el día diez y cinco de Enero último proveyo auto su Sr. a continuación del mencionado Escrito, mandando, que teniendo por presentado el referido testimonio de su fecho, se formasen autos y se hapien para proveer; y en vista y vista de los mismos, en quince del citado mes de Enero de este año, se proveyo otro auto por dicho Sr. Conregidor, por el que mandó se expediese el correspondiente mandamiento de ejecución en forma, contra los bienes del referido Francisco Vilaplana; por la indicada cantidad de trescientos doce Libras, que estaba debiendo al Sr. Vilaplana su Hermano, por los motivos y razones de que arriba se ha hecho mención, y por las otras causas y que se conaxen hasta su real y efectivo pago, guardándose en la traza lo precedido por el Sr. Despatchando el mandamiento de ejecución que queda mencionado, en el mismo día quince del predicho Enero, se realizó el embargo de bienes del Egecutado Francisco Vilaplana, comprendiéndose en dicho embargo, entre otros bienes, media casa de habitación que como a propia posesión el notado Deudor de la que esta situada en el poblado de esta expresada Villa (calle de San Lorenzo, cuya otra mitad es en la actualidad de la propiedad y pertenencia de su referido Hermano Diego Vilaplana, tendiente toda ella por un lado con la de los herederos de Francisco Escorial y por otro con la de Antonio Galbar; y seguidos los autos por los trámites que marca el juicio ejecutivo, después de haber transcurrido el término de los proxeos, y citados de nuevo al susodicho Sr. ejecutado en el término proviendo por la Ley, a instancia de la embargada Actora ejecutante Sr. Vilaplana; se pronunció por su Sr. el expresado Sr. Conregidor, en veinte y cinco del mes de Febrero del presente año, sentencia de remate, mandando ir por la ejecución adelante, y hacer traza y remate de los bienes ejecutados; en cuya virtud se usó el cuarto proxeo a ellos, y por parte de la citada Egecutante la fianza en conformidad a la Ley de Soldado, y hecha tración de costas, se expidió al día dos del mes de Marzo de este referido año, el correspondiente mandamiento de apremio y pago contra los bienes del mencionado Francisco Vilaplana su Hermano,

⑧



77

por la expresada cantidad de los treinta y seis libras de principal y de las ochenta y
cuatro reales ochenta maravedís vellón por cuya cantidad fueron tasadas las cosas hasta allí con-
sadas, con el que se le requirió al Francisco Vilaplana dador para su pago, y en atención
a haber contestado este su tener de nuevo de pronto para realizarle, se mejoró la traza de
ejecucion sucesivamente, en favor del mismo, con algunas cosas muebles de algunas
consideración; y asimismo a solicitud de la Actora Exponente Doña Vilaplana, en virtud
del citado Marzo, se mandaron justipreciar los expresados bienes, por los Señores Don Juan
Carbonell Arquitecto y Don Francisco Maestre Carpintero, y por los labradores Antonio Ma-
rta y Tomás Gilbert, vecinos todos cuatro de esta referida Villa, y precedida su correspondien-
te aceptación y juramento, se practicaron dichas justiprecias por los citados Señores
nombrados al efecto, a los nueve y doce días del repetido mes de Marzo, y subastacion
publica subastada por el término ordinario, se puso postura por Angelo Pastor Sacer-
dote de este mismo vicariato, en la expresada y declarada media casa de morada
contenida en la indicada traza de ejecucion, que ofreció por ella la cantidad de cuatro-
cientos ochenta y cinco reales de vellón moneda corriente, y procediendo a la adjudicacion de
dicha y hora para el remate de la referida media casa de habitacion, se fue admitida
dicha postura, y no habiendo quien en su oficio por la misma, mandó rematar su
dicha y se remató en favor del priorado Angelo Pastor la indicada media casa de mo-
rada, en treinta de Abril último, por la referida cantidad de los cuatro mil ochocien-
ta cincuenta reales de vellón, los cuales de orden y consentimiento de su dicho queda-
ron en poder del mismo Pastor, hasta que se le otorgase la correspondiente Escritura
de venta de la propia media finca rematada a su favor: Subsecuentemente a instancia
de la contadora Doña Vilaplana exponente, se mandó en dos del actual por el referido Se-
ñor Comisario, se le hizo saber al expresado Francisco Vilaplana que dentro el preciso y
perentorio término de ~~treinta~~ diez días, compareciese en el Juzgado de su dicha a otorgar en
favor del Angelo Pastor la correspondiente Escritura de venta de la expresada media
casa rematada a su favor, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se otorgaría
de oficio, lo cual se le hizo saber, y sin lo transcurrido el término de los diez días
pre fijados, sin haberlo cumplido, y habiéndose manifestado el mismo en el acto

de la notificación, que no tenía ningún inconveniente en que se otorgue de oficio el título de venta, y que por ello no quería comparecer en juicio a otorgarla por sí, según solo estaba mandado, lo cual vino a ocurrir por nota en las citadas autos, en rebelde del indicado Francisco Velazquez demandor, y a petición de la Abogada su Hermana, se procedió por su Sr. el expresado Señor Juez de estos autos, en
Auto } el día seis de las corrientes el que a la letra dice así:—En la Villa de Alcañices a los seis días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. El Señor don Gregorio Barragán Corregidor por su Magestad de la misma y su Partido, habiendo visto este auto, y lo pedido por la Ejecutora Doña Velazquez en su Escrito que precede Dijo: Fue mandado a haberse notificado al expresado Francisco Velazquez, comparecieren dentro el término de tercero día en este Juzgado a otorgar en favor de Angelo Pastor Povedano de esta vecindad, la Escritura de venta de la media cana de morada suya propia y de que se trata en estos autos, la cual se remató en favor del mencionado Pastor en el día treinta de Abril último, por la cantidad de cuatro mil ochocientos cincuenta reales vellón, y a ser pagada el indicado término sin haber cumplido el citado Velazquez lo que solo está mandado, y al parecer no lo hará en ningún tiempo, según resulta de la nota anterior, debia de mandarse y mande, que en rebelde del mismo Velazquez, se proceda al otorgamiento de la citada Escritura de venta, por la indicada cantidad de los cuatro mil ochocientos cincuenta reales vellón, judicialmente por su Sr., con las cláusulas de su naturaleza y estilo, en favor del referido Angelo Pastor, interponiéndose en ella, para su mayor validez y firmeza, la autoridad y judicial Decreto de este Juzgado. Y por este que su Sr. procedió así lo mandó y firmó: Don fe = Gregorio Barragán = Abde. m. Joaquín Giner Sen-
taña = Lo inserto concuerda bien y fielmente con el citado auto su original, y lo relacionado va conforme y más largamente cuenta y es de ver de los autos expedidos en esta razón firmada en este Juzgado y Oficio de mi el presente Escriba, del que en mi todo me refiero, y de ello doy fe. Y para que lo mandado por su Sr. el expresado Señor Corregidor en el indicado precedente auto, tenga su debido efecto y cumplimiento, y que el mencionado Angelo Pastor tenga legitimo título para servir de la media cana antes declarada, como a suya propia, otorgo su Sr. por la presente, en nombre de su Magestad y de su Real Justicia que administras que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por precio de licitud, por los siempre firmes al expresado Angelo Pastor que esta presente y bajo aceptante y a los suyas, la media cana de que arriba se ha hecho mención, de la propiedad y pertenencia del mencionado Francisco Velazquez, situada en el Poblado de esta dha. Villa Calle denominada de San Lorenzo, cuya otra mitad es del contenido Pique Velazquez su Hermana, lindante toda ella por un lado con casa de los Herederos de Francisco Povedano, y por el otro



con la de Antonio Gualber; tenida el todo de otra casa á un censo de capital de cincuenta Libras, que con su correspondiente anual pensión de una Libra y diez Sueldos, se responde y paga al Real Convento de Padres Agustinos de esta referida Villa, del que pertenece la mitad de la media que ahora se ensagena, en cantidad de veinte y cinco Libras, y pensión anual de quince Sueldos, con obligación de haber de satisfacerle al mencionado Convento su respectiva parte del mismo; libre de todo otro censo, gravamen, señorio, hipotecas, obligaciones, cargas y responsabilidades, y como á tal se la asegura y vende con todas sus costumbres, salidas, usas, costumbres, derechos, servidumbres y con toda lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de los mencionados cuatro mil ochocientos cincuenta reales de vellón moneda corriente, que es el mismo por que se remató la media casa de que se habla; de cuya cantidad, rebajadas las veinte y cinco Libras por su correspondiente mitad del censo manifestado, que formen, reducidas á reales de vellón, los de treinta y cinco, y treinta y seis reales de vellón y medio por la mitad de las pensiones venidas hasta el día y que aun se están debiendo, que ambas sumas ascienden á cuatrocientos once reales diez y siete maravedíes también de vellón, queda líquida el precio de esta venta en suma de cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho reales diez y siete maravedíes de vellón, la cual el mencionado Comprador, en cumplimiento de lo que anteriormente se le está mandado, paga y deposita en la Mesa del Juzgado de este Arz. en este mismo acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, sin prorratas, y la de los Antiguos inferiores, de que yo el dicho anteriormente doy fe; y siendo, como real y efectivamente así es lo expresado, otorga el referido Señor Corregidor en favor del citado Angel Pastor Comprador, la más solenne, y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual con seguridad condempna. Y desde hoy en adelante para siempre, desahogada, libre, quita y apartada al referido Francisco Vilaplana ya sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesión, título, uso, recibo, señorio y de otro cualquier derecho que perteneciera al mismo al presente, que lo sucesivo le pueda pertenecer de la referida media casa de que ahora se trata; y lo cede renuncia y transmite en favor del mencionado Angel Pastor comprador y de los suyos, para que la posea, goce, cambie, venda y enajene, á su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna, guardando también

A handwritten signature or flourish is located at the bottom center of the page, below the main body of text.

en el lo establecido por la ley. Excepto Clericos, Sacerdotes, Militares, Coroneos, Religio-
sis, et otros qui de foro Ecclesiastico non videntur, nisi de Clerico fuerit sermo et tunc non fo-
ri nisi super hoc ab eis bene igna ad eorum suam ad quoniam vel haberent. Y bajo lo punto
de lo mismo segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve. Y declara el conde de Peñafiel por lo y fuere para que
judicial o extrajudicialmente, segun mas bien le pareciera, tome y aprehenda la correspondien-
te posesion y tenencia de la expresada media casa que se vende, obligando como obligo Sr.
Dn. el conde de Peñafiel a la coaccion, seguridad y saneamiento de esta ven-
ta en toda forma y en las mismas terminas prescritas por leyes Reales, a la cual, para
su mayor validez y firmeza, interpone e interpuso su Dn. Dto. Sr. Dn. Corregidor la
autoridad y judicial Decreto de este su Juzgado, en virtud del qual y de Dto. debe, por cono-
cerse en esta buena y recta administracion de Justicia. Y ordeno previene, como en dicho,
el arriba mencionado Angelo Pastor comprador, restituido por su Dn. Dto. Sr. Dn. Que
la acepta en todo y por todo y con ella la cuenta que sale hacia por su Dn. Dto. Sr. Dn. de la dicha
media casa, de cuya propiedad y posesion se da por entregado y satisfecho a su volun-
tad y en su virtud se obliga a satisfacer en lo sucesivo al Convento de San Agustino
de esta Villa, o a quien su derecho representare, las pensiones de la referida media casa
que arriba queda manifestada, como igualmente las tercias y los reales diez y siete mara-
vedis vellon mitad de los que se han vendido hasta ahora y se estan vendiendo, todo lle-
gadamente y sin pleito alguno con las cartas a que diere lugar para su cumplimiento.
Y para lo prevenido por este el Dto. Sr. Dn. de la obligacion de presentar copia de esta Cera.
para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de diez
dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos treinta y ocho; sin cuyo regi-
stro, a que ha de proceder el pago del dicho tributo en el Real Decreto de treinta y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y para obser-
vancia y cumplimiento de esta Cera, obligo el referido Sr. Dn. Corregidor los bienes y ven-
tas del citado Francisco de Peñafiel, ejecutado, y el Angelo Pastor comprador la compra,
toda habida y por haber, y a mayor abundamiento este dia poder a los Señores Ju-
ces y Jueces de su Magestad que de sus causas pueden y deben conocer segun
Dn., para que a ello le aprehendan por todo rigor legal y en ejecucion, como por sen-
tencia definitiva por su competente promociada pida en Juzgado y concurra,
a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del
Dn. en forma. Y el expresado Sr. Dn. Corregidor lo firmo con el conde Angelo

Carta
Prova
Firma



Partes compradas, a quienes yo el día diez de febrero, y tengo a equal por com-
 pador de esta expresada Villa de Alroy y su Partido, por estos como antes expresando
 la desmembración de la Real Justicia de ella, siendo presentes por testigos Don
 Maximino Carriz Eche. de este Juzgado Real anterior y Don Constante Pujolle
 Eche tambien Real, del Sumero, Juzgado y Mayor de este Hermito. Apuntacionen-
 te, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = cuando la de febrero = que
 es el mismo por = me = y poseenon se da =

Gregorio Barrayona & Anacleto Pastor

Ante mí:
 Joaquín Guier
 Jefe de la Real Audiencia

Carta de pago
 Prosa Vila plana visuda

Francisco Vila plana y otro

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Eche y testigos infrascriptos, compareció Don
 Vila plana visuda de Gregorio Barrayona, vecino de la misma, y de los grados y cuartos cen-
 tina, en la vía y forma que mas bien le pareció en D.º confesión y dice: Que recibe en
 este acto de su D.º el Señor Don Gregorio Barrayona por su Magestad de
 esta Villa y su Partido, y su Hermito del Juzgado, la cantidad de cinco mil novecientos ochenta
 y ocho reales catorce maravedis vellon, en moneda de oro y plata de buena calidad,
 así por cuenta y de los testigos infrascriptos, de que se pagó de un pago de mayor canti-
 dad de pagada en la referida Villa de este Juzgado por Felipe Dor y Anacleto Pas-
 tor del precio de cuatrocientos treinta y media cana de serrada que solo vendió fide-
 ciamente pocos dias ha, con cinco mil novecientos ochenta y ocho reales catorce maravedis, y en
 diez del actual, propios que eran dichas fincas de su Hermito Francisco Vila plana
 visuda y se hallaban comprendidas en la compra de los cuartos expresados insuados en este
 Juzgado y mi Oficio para la comparecencia contra el Sr. Hermito, los cuales
 cinco mil novecientos ochenta y ocho reales catorce maravedis, son Cuatro

[Signature]

mil seiscientos ochenta por lo que el citado Francisco Vilaplana su hermano
 le restaba a entregar de lo que la debía restar de la Herencia de su difunto padre
 Francisco Vilaplana, por cuyo motivo se formaron contra aquel a instancia de las
 Compañerías de las citadas vietas ejecutivos; y mil seiscientos ochenta reales catorce reales
 oedia por el importe de las costas corridas en los mismos; y como real y efectiva-
 mente entregada y satisfecha de la expresada suma, otorga a favor de dicho señor
 corregidor y de la referida Alcaide de su Jurisdicción, y del comisionado Francisco Vilaplana
 su hermano, la más solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual así
 seguridad combengaj; y les relea de la obligación en que estaban constituidos de tra-
 buca de satisfacer la indicada cantidad, este por la Cierta de división de los bienes
 de la Herencia de dicho su difunto padre, autorizada por el Censo de esta Villa
 Don Vicente Juan Cera en doce de Diciembre del pasado año mil ochocientos y diez,
 que concorda y guarda en esta parte, defendidas en las demandas con su fuerza y vigor,
 y aquella cantidad depositaria que ha sido de la expresada cantidad, por las con-
 ditiones hechas en la misma por los citados Compradores Cera y Cera. Y asegura
 que dicha cantidad se ha sido bien pagada ya por el legítimo, por lo que prome-
 te no bolovela a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con
 mas las costas. Y esta finiquita de esta Cierta. Obliga sus bienes y rentas habidos y
 por haber: Da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas conor-
 ran segun Dno. para que la apremien a su cumplimiento como por senten-
 cia pasada en Jurisdicción y consentidas, a cuyo fin renuncio las leyes de su favor
 con la general del Dno en forma. Yo firmo, a la cual yo el Censo Dno. feconosco,
 por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron.
 Fran. Giner fabricante de Cinos y Blas Giner sentorifa escribiente, am-
 bos de esta Villa vecinos y moradores — Enm. — por la — a —

Blas Giner sentorifa

Ante mi:
 Joaquin Giner
 sentorifa

Obligacion
 Jose Alcaide de Joaquino
 a
 Rafael Giner

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi a Censo y testigo infanzonados, compareció
 Jose Alcaide de Joaquino vecedor de Cinos vecino de la misma, y de su grado y carta

L.º de 10 de Mayo
 a Blas Giner
 Vice Dno. Mayor
 1831.



cencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en D^{no} confio y desfo: Que le de-
 be a Rafael Guier Alvariz de este propio secundario, la cantidad de mil ciento y cin-
 cuenta reales de vellon, los cuales son: Seiscientos ochenta y siete por sus correspondien-
 tes jornales y los de los Operarios, que han trabajado en esta obra que se ha
 hecho en una parte de casa que posee el compareciente en la que esta situada en
 este poblado en la calle de la Sangre, que lo limitan de ellas es de los Herederos de
 Antonio Benavente, y linda por un lado con la de Pedro Sierra, y por otro con las
 de Juan Perez; y ochocientos treinta y tres por el importe de la madera, ladrillos,
 terraz, yeso, y demas materiales que se han invertido en la referida obra; cuyo total
 importe de esta ha sido subscrito por el acaudalado Rafael Guier, por lo que gra-
 cia y especial favor al citado Don Alvaro, el cual por ser cierto todo ello, lo confie-
 ra así, con reconocimiento que hace de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y
 desengaño del caso. Cuya suma provee y se obliga satisfacen y entregar al reconocida
 do Guier o a quien legitimamente le representare, dandole cuenta de cada real de
 ella el dia veinte y dos de los corrientes; y los restantes ochocientos treinta y tres en esta for-
 ma: Cuarenta reales de vellon, en el dia diez y siete del proximo entrante mes de Junio:
 Igual cantidad en el propio dia diez y siete del subsecuente mes de Julio: Otra cuarenta
 reales de vellon en el mismo dia del mes de Agosto de este presente año; y así sucesiva-
 mente debora continuar en entregarse la indicada cantidad de cuarenta reales de ve-
 llon en los dias diez y siete de cada uno de los meses que van siguiendo, sin interrup-
 cion alguna, hasta el completo de la expresada suma de seiscientos ochenta y siete
 de vellon, todo llanamente y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza, cuya
 ejecucion se fiere con sola esta letra, y el juramento de quien fuere parte legitima,
 y le valga de otra prueba, aunque de D^{no} se requiriere, queriendo, como quiere y consiente
 solo aprime por todo rigor legal y via ejecutiva, esta menor falta de cumplimiento
 en el pago de la cantidad de algunos de los plazos arriba estipulados, a su debido tiem-
 po. Toda obervancia y lequidad de ello obliga al compareciente todos sus bienes y
 rentas generalmentede habidos y por haber; y especial y expresamente, los que la obli-

[Handwritten signature]

juicio general civil, allora ni perjudica a las particulares, ni esta a quella, hipoteca
 y peca de casa inalienable, la arriba deslindada parte de casa de su propiedad, sujeta
 ala tenencia menor y directa del Monasterio que tiene en la actualidad Don Loui
 da y Sorda del estado noble de esta vicinia, libre de todo otro cargo y responsabilidad, la
 cual promete no vender, obligar, ni en manera alguna enajenar hasta la entera solu-
 cion de este debito, y lo que en contrario hiciera, quisiere sea nulo, de ningun valor ni
 efecto, y no pone derecho a tercero, cuarto, ni otro poseedor alguno, como celebrado contra
 este contrato. Entendido presente el contenido Rafael Giner, acepta esta licia en todo y
 por todo, para usar de ella segun y como le convenga. Y queda prometido por sus elencos
 de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de
 Hipotecas de esta villa, dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica de treinta
 y uno de Enero del presente año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes ala
 observancia y puntual cumplimiento de esta licia, dan poder a los Señores Jue-
 ces y Justicias de Su Magestad que de sus causas pradaan y deben conocer segun
 D^{no}, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por
 sentencia definitiva, pasada en Juregado y consentida, a cuyo fin renunciaron
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del D^{no} en forma
 el obligante y aceptante, a quienes no el D^{no} de oficio concurro, no firmaron, por
 que deferon no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron. Blas
 Giner sentenciador presente, Francisco Armas vecino de Sierra y Rafael Martore-
 dona vecino de Soria, de la misma vicinia y moradores = lund. = seti. = fo. = dan
 poder a los Señores Jueces y Justicias =

Blas Giner Sentenciador

Ante mi
Joaquin Giner
Sentenciador

Poder p.^a C. y d.
Fue otra

a
Salvador Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el D^{no} y Justiciador in-
 presente, comparecio Foe Otra vecino y del comercio de la ciudad de Valencia,
 hallado al presente en esta a quien doy fe concurro y D^{no}. Fue de su grado
 y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, daba y dio
 todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual en Derecho se re-



quien y necesario sea, a Salvador Cidaplana fabricante de Paños de esta
 Ciudad, que está presente y aceptante, para que en nombre del Obispo -
 Cobrar } te, y representando su propia persona, acción y derecho, pueda demandar, per-
 cibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero y otros generos y efectos,
 que al presente le dehan, y en adelante debiera al mismo personas
 particulares o communes, sea en la parte que fuere, por licitaciones, recons-
 cimientos, sentencias, letras, sales, ventas y alcances de cuentas, o de cualquie-
 ra otra procedencia; y de lo que perciba y cobre otorgara en su nombre
 las correspondientes cartas de pago, recibos, finiquitos, poder y factos en
 Pleitos } su caso. Y si sobre lo dicho, o por cualesquiera otro motivo, sea el que fue-
 se, conuiere recurrir a la Justicia, lo podrá tambien verificar el ante-
 dicho Salvador Cidaplana, en nombre del compareciente, presentandose
 en los Tribunales de Su Magestad, superiores e inferiores de ambos Reinos,
 con demandas, pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones y cumpl-
 ramientos: Seguirá las interpusitas: negará y objetará lo contrario; y
 en prueba presentará escrituras, testigos e Instrumentos: Probará lo
 de lo contrario: pedirá ejecuciones, posiciones, prisiones, sequestras, embar-
 gos, descargos, ventas y remates de bienes: tomara posesiones y an-
 paros: hará juramentos de calumnia denosorio y supletorios: recurrirá
 Jueces, Letrados y Juras: Oirá autos y sentencias interlocutorias y definiti-
 vas: conscutira lo favorable, y lo perjudicial recurrirá, apelará y supli-
 cará: Seguirá las apelaciones y duplicas: pedirá cartas: y para los demas ac-
 tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el
 citado compareciente tuaria siendo presente, pues para todo ello cada
 cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le da este poder
 sin limitacion, con libre, franca y general administracion, con fa-
 cultad de enjuiciar, jurar y substituirle, en cuanto a pleitos solaman-
 te, revocar los substitutos y poner otros de nuevo, que a todo vale
 va en forma. Y a la firmeza de esta escritura, obliga sus bienes y

rentas habido y por haber. Da poder a las Justicias de su Magestad que
de sus canones comencan segun dho para que a ello le apamien como
por sentencia pasada en Jurgado y consentida. E lo firma, siendo pre-
sentes por Justigo Blas Finis escribiente y Samuel Carbonell
procurador, ambos de esta villa vecinos y jurados =

Jose Nave

Acute eni:
Joachim Finis
Leonor

Destinde de casa
Blas Vilaplana
entre

Maria Garcia

En la villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y quatro. Acute eni el Eclesio y Justigo superior de la compa-
necia de una parte Blas Vilaplana Bortomeo, y de la otra Maria Garcia con su
Marido Juan Maria Labrador, vecinos todos de esta villa, y de veron. Su posesion cam-
a dha casa providencia una parte de casa de memoria de la que esta situada en este poblado
calle de San Mateo, lindante por un lado con la de Maria Antonia Baya, y por el
otro con la de Jose Vera, que lo restante de ella es de Jose Jordá, la cual adquirieron
de Don Nicolas Pined Ferragrosa por venta que aya favor hizo ante Don Eusebio
Lopez bajo cierta fecha, y esta sujeta al diezimo mayor y directo del vinculo
de Don Jose Jordá y Jordá, con los dros. de lino, fardaja y demás de la luf-
tancia, con el canon anual y perpetuo que les es impuesto y devuelto en dha
Eclesia de adquisicion, libre de otro cargo y responsabilidad, y los correponden en ella
a cada uno el valor, al Vilaplana de ochocientos e cincuenta y cinco reales vellón, y a la
Garcia de tres mil, y queriendo saber la parte que de la misma les pertenece, es en
dha casa, segun su capitulo, para evitar de este modo las perfidias que en si trae
el impago de una finca providencia, remediaron al efecto por los dros. aquel de
Andres Botella Maestro de obras, y esta a Don Juan Carbonell Arquitecto, am-
bos de esta vicindad, quienes contentos del capitulo que cada uno tiene en dha parte
de casa, y de las piezas de que esta se compone, les han dado antes a cada uno el
valor justo que les ha parecido segun su Pericia, ya seguida han procedido al denu-
pelo de su encargo, en la forma siguiente: A la conpariente Maria Garcia
ha buen señalado la segunda salida con su alcoba y el Porche del corral, en valor
de dos mil novecientos cincuenta y cuatro reales de vellón, y a Blas Vilaplana,



las restantes habitaciones, que son: El entresuelo con alcoba, amarrador al pie de la escalera, taller, cocina principal y corral contiguo, sala principal con alcoba y sala de sala capataz, cuarto primero del corral, y el cuarto de la navada del medio, en valor de ochocientos noventa y un reales vellón; con provisiones de que este debe haber tres cuartas partes de la que les correspondan en el estable de dicha casa, y aquella cuarta, quedando consueva, con proporcion al haber de cada uno, la autoriza y encarga; y con la obligacion al delapto de abonar a su provisione cuarenta y dos reales de vellón que lleve en caso y tienen de mas valor las piezas adjudicadas al mismo, y ambas de haber de responder al Señor directo la parte del canon como, que les correspondan segun su haber. Y para que tenga efecto y en todo tiempo conste este acomodamiento, lo reducen a Escritura publica, y en su virtud punto y cada uno insolidum con renunciacion de los Señores de la mancomunidad y familia, previa la licencia municipal presentada por el Dño, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por ellos. Consertos, yo el Dño. don J. de la Cruz, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dño. Obispo. Para que se acuerden, ratifiquen y confirmen el deslinde y separacion de piezas practicada por los referidos Obispos, que autorizada, y en caso necesario lo formalizaran ahora de nuevo, dentro por este y por otro y respectivamente a su satisfaccion de la parte de casa que a cada uno de los referidos, con renunciacion de los Señores de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso, y en su consecuencia se desquedaron y apartaron del dominio y de otro cualquier Dño. que esta misma tenian durante la provisione, y solo se han reciprocamente, atento a que cada uno con las habitaciones que le son señaladas, se halla satisfecho de su haber, pudiendo en su consecuencia poseerlas y enajenarlas a su voluntad bajo las penas de la Excepción Clericali, Socii Sancti, Sublicitatis, Personis Religiosis, et alius quae de foro voluntatis non extendunt, nisi dicti Clerici forata seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bano ipsa ad istam suam adquisicionem vel laborant. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio del año pasado como son selicentes seuenta y ocho. Y se confieren el competente poder para que cada uno tome la correspondiente provisione de la parte de casa que le ha adjudicada, y que

[Handwritten signature]

el interin se constituyeron sus Proprietarios tenedores y poseedores por interin en legal forma:
declararon que en dho deducido y transada no ha habido el menor engaño ni perjuicio, y
caso de haberlo, se condonaron el que fuere en poca o mucha suma, haciendose de el man-
tua donacion interin, con inmutacion y demas firmas legales: Removieron la
Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de los contra-
tos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los otros que
que profiere para pedir las rescion o suplemento a su justo valor, que dan por pe-
sado, como si lo estuvieran; y se obligan ala evicion y saneamiento de la parte de la
su aplicada a cada uno, en las mismas terminos prescriptos por Leyes Reales, y uno
reclamar esta Ley sin oponerse ala condicula ahora en un tiempo alguno, y si lo hicie-
ren, quieran no ser oidas judicial ni extrajudicialmente, y que sea visto habiendola apro-
bada, ratificada y otorgado de nuevo con mayores vincula y firmas, anadiendo
fuera a fuera y contrato a contrato. Y esta observancia de la presente, obligan los
otorgantes sus bienes y rentas habidas y por haber, promueviendo el contenido de las
dichas satisfacer ala citada Maria Garcia o a quien la representare las cua-
renta y seis reales de vellon que tienen de mas valor las pieças que levan indispuestas,
el dia veinte y uno de los corrientes, y asimismo reconocer por tener dize de dha par-
te de casa en lo sucesivo, al poseedor que es y en adelante fuere del expresado vincu-
lo, y acordar con el canon como correspondiente a su respectiva parte de casa, todo ha-
nientemente y sin pleito alguno con las cartas de la cobranza, cuya ejecucion defiere
con sola citacion y el juramento de quien fuere parte, con subscricion de otra prue-
ba aunque de Dio se requiriera. Dan poder alas Justicias de su Magestad que de
sus causas conozcan segun Dio, para que a ello les apremien como por sentencia
pasada en Juergado y consecuida, a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor
con la general del Dio en forma. Y en especial dha Garcia, renuncio la Ley sesenta y
una de Toro, de cuyo beneficio fue enterada por mi el Rey, de que dize, para que
no la valga ni aproveche en este caso, y juro por Dio nuestro Señor y a su honor de
Cruz conforme a Dio de no oponerse a esta escritura por dha privilegio ni por otro alguno
que la infrague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el lo acordado
declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario,
y aunque apareciere la causa y anula entorpecidamente desde ahora: Que de este juramento
no pedira absolucion ni ratificacion a quien se las pueda conceder, y que aunque
de proprio sueta se las concedieren, no usara de ellas para su perjuicio. Y confirmaron,
a quienes yo dize de Dios se conoca, por que dijeron no saber, la tras años meyo

Obi
Josep
Leon



uno de los testigos que lo fueron Don Juan Carbonell Arquitecto y Blas Guier
sentouza Escriviente, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Blas Guier Sentouza

Ante mi:
Joaquin Guier
Sentouza

Obligacion
Josefa Yrles D.
a
Leonardo Blanes

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Mayo del año
mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el escriba y testigo infrascripto comparecio Josefa
Yrles Viuda de Francisco Velazquez vecina de la misma, y de su grado y cierta conciencia
en la via y forma que mas bien le parezca en Dto, confesó y dijo: Que le debe a
Leonardo Blanes su Yerno, Helador de lomas, tambien de esta vicinidad, la cantidad de
seiscientos sesenta y cinco reales de vellón, que le ha prestado y ha reci-
bido del mismo real de ahora a su voluntad, con renunciacion que hace de las
Leyes de la entrega, prueba de su recibo y de otros del caso, cuya suma promete
satisfacer al referido su Yerno, o quien le representare, en una sola paga, dentro de cua-
tro años contados desde este dia, abonandole a mas un cinco por ciento anual correspon-
diente a ella, todo en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda, llamamientos
y sin pleito alguno con las cartas de la cobranza, cuya ejecucion define con sola carta
licia, y el firmamento de quien fuere parte, y le solera de otra prueba alguna
de Dto. se respalda; a cuya seguridad obliga sus bienes y rentas habidas y por ha-
ber: Da poder a las Justicias de su Magestad que de sus cartas concurran segun
Dto para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en fin
gado y concurrida, con renunciacion de las Leyes de su favor y la general del Dto en su
forma. Y no firmó, ni firmó de su conuoco, por que dijo no saber, lo que a los reyes uno
de los testigos que lo fueron Quintin Gozua Procurador y Antonio Yrera Escriviente,
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Quintin Gozua

Ante mi:
Joaquin Guier
Sentouza

Poder p.^o diferentes particulares
Joachim Valor y otros
a
Antonio Slacer

En la Villa de Alcoy a los veinte y sin dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos treinta y uno.
Nuestro el Excmo. y Real C.^o de Indias infrascriptos comparecien-
ron Joachim Valor fabricante de Seda, como sus

1.^o 12 13 20 N.^o
de su otorgam.^o ab
Joachim Valor

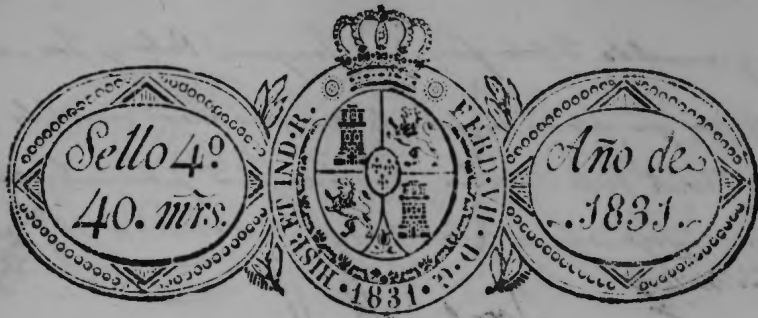
rido de Vista Reyero, Jose y Praxad Mendler Hiladores de lanas, Juan Valor Vindex
como Maria de Vista Mendler y Antonia Memblanch Doncella, vienes todos des-
ta misma, a los cuales doy fe conozco, y diere: Que de los grado y carta oñensa en los
via y forma que mas bien banga lugar, daban y diere todo su poder conplido
libre, pleno, apucial y bastante, enal en Derecho se requiera y necesaria sea, a Antonio

Slacer Corredor de esta vicindad, que esta presente y aceptante, para que en nombre
de los comparecientes y representando sus propias personas, accion y dro, pueda pe-
der y pedir, examinar y recora las cuentas a cualesquiera Arrendatarios, colectores y
recaudadores que sean y bangan sido de rentas y censales de los otorgantes o a otras
personas que de ellas deban, haciendoles las carges, admitiendoles las datas o fincas
partidas, reprobando las impuestas; y si convinere, nombre para ello Jueces eulen-

Francisco y los otros, con las facultades sucesivas = Item: Para que pueda concordar y concueta,
concordar y transigir sobre todos y cualesquiera pleytos y postenciones, que por rason de conti-
dades de dinero u otros bienes o dro se deban o pertenecan a los comparecientes,
haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y remisiones que le porsen con
las condicionales y pñtes que pueda convenir, con protesto de no poder cosa alguna,
impediendo silencio perpetuo a los mismos, apartandoles de cualquier accion y
derechos, y otorgando para su firmera las Escras. publicas que condercan; y si me-
nester fuere, elija Abogado y otros confesores, que considerase necesarios, para la

Comprovisar expedicion de las dependencias, satisfaciendoles sus justos y debidos derechos = Item:
Para que pueda comprometer y firmar cualquier compromiso, asis especiales como
generales, en juicio y fuera de el, nombrando o conviniendo arbitros, arbitrades y
arrogables comparentes, y en su caso elegir o consentir tercero en discordia, condercando
las pleas pñtes, y prorrogando en ellos entera jurisdiccion, para que en rason de lo
dicho, hechen al laudo o sentenca arbitral, con definicion de pleys o pleytos, prome-
tiendo estar y pasar por lo que dichos arbitros promucieren, sin apelacion ni recur-
so alguno, imponiendole penas pecuniarias aplicadas ala Parte obediente, con usa
las costas que se requirieren otorgando en orden de ella las Escras. publicas conuenien-
tes con los flamentos de su naturalera, que desde ahora aprueban y ratifican
los otorgantes curante dro. su Promotor bniere sobre este particular =

D



Dividir y partir. Item: Para que en nombre de los citados comparecientes, proceda a la divi-
 sion de los bienes que los pertenecian por cualquier herencia, hacienda o juicio de se-
 rragan los debidos Inventarios, así judiciales como extrajudicialmente, para lo cual nom-
 bre tasadores, partidores y contadores para las cuentas y adjudicaciones, o se conformen con
 los que nombraen las demas Colecciones, otorgando en otras nombres cuantas cosas
 convinieren para el caso, con todas las Plazuelas de su naturaleza y calidad, y los
 bienes muebles, sean muebles o maravedia, riciba en li dandole por entregado, y
 de las raíces tome y aprenda la posesion real y actual. Y finalmente para
 que si sobre todo lo antedicho o por cualquier otro motivo, sea el que fuere,
 aunque aqui no venga especificado, convinieren recurris a la Justicia, lo pueda
 tambien verificar el antedicho Antonio Diaz en nombre de los comparecientes,
 presentandose en los Tribunales de su Magestad, Superiores e inferiores de am-
 bo fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y cumpli-
 mientos: Segura las interpusitas: Segura y defienda lo contrario, y en prueba
 presentara Escritas, Testigos e instrumentos: Fachara los de los contrarios: Pedira exco-
 munion, prisiones, prisiones, soltimas, embargos, desembargos, ventas y remates de
 bienes: Formara posesiones y amparos: Hara juramentos de calumnia, decisivos y
 supletorios: Recusara Jueces, Leñados y leñados: Oira autos y sentencias, interlocutorias
 y definitivas: Consentira lo favorable, y de lo perjudicial recurrira, apelara y supli-
 cora: Segura las apelaciones y suplicas: Pedira costas, y hara las demas actos y dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que las Otorgantes harian
 siendo presentes, pues para todo ello cada una y parte con lo anexo, accesorio y
 dependiente, le otora este poder sin limitacion, con libre, franca y general admi-
 nistracion, con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, en cuanto a pleytes sola-
 mente, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todas riciba en for-
 ma. Fala forma de esta Carta, y de cuanto en virtud de ella hiciera y practi-
 care el referido apoderado, obligan los Otorgantes todos sus bienes y rentas habidos
 y por haber: Dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas concorran,
 para que las apromien a cumplimiento como por Sentencia pasada en

Plazas

Jurado y consentida. Y solo firmaron Joaquin Valor y Jose Moullon, y lo
los demas por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que
lo fueron Vicente Valor Popular y Francisco Guier Fabricante de Donos, de esta
villa vecino y morador = En unid. = 0 = Antonio Lopez = 1.º =

Joaquin Valor

Jose Moullon

Fran. Guier
de Galbij

Cesion y Cda de pago
Don Jose Sempere y Gilbert

Los hered. propietarios de
Doña Maria Vicenta Borrell

Ante mi:
Joaquin Guier
Escritor

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Ma-
yo del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el dicho y Testigo infrascripto, con pre-
sencia de una parte Don Jose Sempere y Gilbert hacendado, Regidor perpetuo del
Ayuntamiento de la misma y su vecino; y de la otra Antonio Soutouza con su con-
sorte Vicenta Matas y Vilaplana, Jose Pascual y Victoria con la suya Mariana Matas
y Vilaplana, ambos Fabricantes de Donos, Teresa Matas y Vilaplana viuda de Jose
Sanz, hijas las tres de Jose y de Prita Vilaplana y Nietas de Jose Vilaplana; Blas
Perez Labrador con su esposa Bernarda Vilaplana hija de Jose Vilaplana; Jose Pipell
tambien Labrador, y la suya Teresa Guillen hija esta de Antonio Guillen; Josefa
Gran viuda de Pascual Guillen hija tambien esta de Antonio Guillen, como Ma-
dre y curadora de sus cuatro hijos Joaquin, Pascual, Antonio y Joaquina Guillen
y hijos, constituido en la menor edad, todos vecinos de esta dicha Villa; Jose Torret La-
brador y vecino de la Villa de Benavite, con su esposa Trinitaria Guillen, hija igual-
mente de Antonio Guillen; Marcos Gades y Democedi Labrador vecino del Lugar de
Benavite y su Consorte Vicenta Maria Moneris hija esta del antedicho Antonio Moner-
is, y Vicenta Maria y hija tambien Labrador vecino de la Villa de Benillobra, iguales
por si, y ambas en nombre y como apoderadas de Benito Prig y esta y de su Consorte
Mariana Mora y Moneris, y de Maria Francisca Mora y Moneris viuda de
Vicente Mora, hijas las dos de Maria Moneris y Borrell difunta; de Francisco Mi-
ra y Yorra y Mariana Moneris Consortes; de Xavier Prig y Guillen y de su Es-
posa Maria Moneris; y de Gines Mora y Borrell y de la suya Maria Francis-
ca Moneris, hijas las tres del mencionado difunto Antonio Moneris y Borrell;



Los Señores y vecinos todos de la expresada Villa de Benilloba: Domingo Monebris y su
 ra Maestro de primeras Letras tambien vecino de la de Benilloba, hijo del difunto
 Joaquin Monebris y Borrrell, por sí y en nombre y como apoderado de sus respec-
 tivos hermanos y cuñados Francisco y Joaquin Monebris y su ra, Maria Joaquina
 Monebris Viuda de Joaquin Ignacio Llorca, Joaquin Ripoll y Borrrell e Isabel
 Monebris condes, y Antonia Mantlor y Chinesit y su Esposa Maria Monebris, to-
 dos Labradores y vecinos de la propia Villa de Benilloba, e hijos tambien del indi-
 cado difunto Joaquin Monebris y Borrrell; y Bautista Guillen y Domingues
 Labrador vecino de otra de Benilloba hijo del difunto Antonio Guillen, y Gero-
 nimo Borrrell y Borrrell tambien Labrador vecino de la ciudad de Alicante,
 con su Esposa Maria Guillen, hija igualmente del citado difunto Antonio
 Guillen, ambos por sí y en nombre de Fel Domenech y Blanes fabricante de
 Seda y de su conorte. Pasqual Guillen, de Cristoval Garcia y Borrachina Labrador,
 como Tutor y Curador a la menor edad de sus dos hijas Carmela y Maria Rosa
 Garcia y Guillen, en representacion estas de su difunta Madre Maria Rita Guillen,
 y de Vicenta Guillen Viuda de Jose Ripoll, vecinos de la misma Villa de Benillo-
 ba todos, hijas y nietas estas repetitivamente, del expresado difunto Antonio Guillen,
 constan las referidas tres representaciones por las tres licencias de poder otorgadas por
 los mencionados Poderdantes, en favor de sus respectivos Apoderados comparecientes
 ante Jose Berg y Berg Cero de la indicada Villa de Benilloba en el dia treinta del
 actual, copia de las cuales ha exhibido cada uno de los referidos representantes, y de
 estas en legal forma extendidas y despachadas y de ser bastantes para lo que se dice,
 yo el dicho donde, y Dispono: Que con licencia ante el Sr. de esta referida Villa Don
 Vicente Juano Cero, en el dia treinta del mes de Diciembre del pasado año mil
 ochocientos diez y seis, otorgo su Testamento, bajo el cual fallecio, Dona Maria Vicenta
 Borrrell y Borrrell, conorte que fue del primero de la comparecientes Don Jose Sempere
 y Gilbert, en el cual, despues de haber encomendado su alma a Dios, nuestro Señor, man-
 dando el cuerpo a la tierra, dispuesto su funeral y entierro, asignado y señalado con
 toda para bien de su alma, hecho algunas mandas de piedad y nombrado Al-

bases Testamentarias, de lo y lego al mencionado su Excmo Don José Sempere y Gerbert, el usufruto de todos sus bienes, deudas, dros. y acciones y futuras sucesiones, para que lo percibiese mientras durasen los dias de su vida, y para despues de su muerte, nombro por suplicas y universales herederos de todos los referidos sus bienes, a las hijas del mencionado José Vilaplana su prima de esta vicinia, y a las hijas e hijos de los citados Antonio Guillen, Antonio Moneris, Joaquin Moneris y Maria Moneris, tambien sus primos vicinos de ella de Remoloba in capite et non in stirpem, pudiendo disponer en este caso cada uno de ellos de la parte que le pueda corresponder, con entera libertad, y habiendo determinado el indicado Don José Sempere, por los motivos asi bien vistos y por no necesitar en el dia para su decente manutencion del usufruto y rentas de los enmencados bienes, renunciar al mencionado usufruto y cederle en favor de las demas comparecientes, como hijas y nietos respectivo de los predichos José Vilaplana, Antonio Guillen, Antonio Moneris, Joaquin Moneris y Maria Moneris, insinuando lo dispuesto por la predicha su difunta Consorte en su relacionado Testamento, sin embargo de no ser aun venido el caso prevenido en el por la misma, lo ha manifestado a todos ellos, quienes conformandose y viniendo desde luego a bien con esta para si tan favorable disposicion, como se deja ver claramente, han resuelto todos llevarlo a efecto y otorgar la presente para que en todo tiempo conste y sirva al propio Don José Sempere y Gerbert y a sus herederos y sucesores al mismo tiempo de un documento de seguridad y seguridad, para evitar con ello toda reclamacion que acaso podria hacerseles por parte de los referidos comparecientes, sus principales respectivo y menores, como a herederos y propietarios de los bienes de la citada Doña Maria Vicenta Borrrell, llamados en su relacionado Testamento, y en su vida todos juntos y cada uno de por si, con renunciacion que hacen de las Leyes de la mancomunidad y fianca, previa la licencia marital precedida por el Dño, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes, yo el Excmo Rey fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dño, Otorgan: El contenido Don José Sempere, en primer lugar, que hace formal renuncia con todas las solemnidades del Dño. del usufruto que su referida difunta Consorte Doña Maria Vicenta Borrrell le lego de todos sus bienes, como va dicho, en su mencionado Testamento, y lo cede desde ahora, apear de no ser venido aun el caso prevenido por la misma, en favor de todas las insinuadas demas comparecientes, como a herederos y propietarios nombrados por la misma de todos sus bienes en el citado su Testamento, cuya canon se hace de los propios bienes que heredo por fallecimiento de ella su difunta Consorte, los cuales



ascendieron a la cantidad de dos mil cinco Libras, y son los siguientes = Un pedazo de tierra secana sito en termino de la Villa de Buitoloba, partida de Ponella, lindante por un lado con tierras de Don Francisco Barrachina, por otro con las de Don Joaquin Pollicar, por otro con las de Pedro Juan Vozra y por otro con las de Francisco Garcia, (cuyo valor que dirige a esta en medio, en valor de seiscientos cuarenta Libras = En el día de percibir y cobrar cincuenta Libras de Teresa Molle vecina de dita de Buitoloba, que se las está debiendo al otorgante, segun Carta auto del Sr. de la misma Villa Alexander Pipill bajo cuenta fecha = Treinta y ocho Libras nueve Saldos y cuatro dineros que se está debiendo el Arrendatario de la expresada tierra Pascual Dorcas, cuyo día de recibir las del mismo, igualmente se cede = Y un dinero metálico la cantidad de mil doscientas setenta y seis Libras diez Saldos y ocho dineros; cuyas partidas juntas, formase la de las cantidades de mil y cinco Libras, que declara ser el total valor de los bienes que percibir en sus frutos, al tiempo y cuando falleció su citada difunta Cepera Doña Maria Vicenta Borrell, y que ésta no pague otros algunos, y que no herede mas de esta misma; los cuales, del modo que queda manifestado, los cede desde ahora, renuncia y transpone, en favor de todos los demas comparecientes sus propietarios o ellos llamados, segun va dicho, por aquella, con todas las formalidades del día, queriendo se continen aqui celebradas en debida forma las cláusulas de pleno dominio, protericia constitucion, correspondiente poder para el cobro de las cantidades cuyo día se va cediendo, y para composicionarse de la declarada tierra, y demas que para su mayor validad y firmeza fueren necesarias, las mismas que el propio Otorgante aprueba, ratifica y confirma en un todo desde ahora. Y en segundo y ultimo lugar todos los citados demas comparecientes en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de sus respectivos principales y menores, otorgan igualmente: Que, estando cierto y seguro que el patrimonio de la referida difunta Doña Doña Maria Vicenta Borrell no asciende a mas que ala expresada cantidad de dos mil cinco Libras, acepta esta forma de cesion que le hace el contenido de su día Don Jose Sempere y Gubert, en todo y por todo, y con ella los bienes que por el mismo se van cediendo, de cuyo pedazo de tierra y día de percibir y cobrar

[Handwritten flourish or signature]

228
las enmendadas constituciones de los Estados Provincial de Murcia y Terrena de Toledo, que las estan de
biendo, se dan por entregadas, satisfechas y pagadas a sus voluntades, con renunciacion,
que hacen de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso, de lo cual
y de las mil doscientas setenta y seis Libras diez Suelos y ocho dineros que reciben
en este rolo del proprio Sempere, amos, prouincia y de los Testigos inferiores, en mone
das de oro y plata de buena calidad, de cuya entrega y recibo yo el dicho don Jse, otorgo
en favor del mismo lo mas solenne, y eficaz carta de pago y finiquito en forma
cual asen. seguridad cambranga. Se otorgaron y a los sujetos de la obligacion en que estaban
constituidos de haberlos de satisfacer y entregar los bienes del patrimonio de su indica
da difunta sea al tiempo y epoca prevenida por esta en su referido Testamento, se
gun el mismo, que cancelan y anulan en esta parte en sus nombres y en los de
sus Representadas, dependete en las demas con su fuerza y vigor. Seguran que
los expresados bienes cedidos y aceptados respectivamente, les han sido bien pagados y a por
tes legitimas, por lo que prometen no volverlos a pedir ni que tampoco lo hagan las comu
nidad sus principales y menores, ni otra persona en sus nombres, pena de nulidad de con
tra las costas. Finalmente declaran que á aceptar esta cesion, amos del conocido y noto
rio favor que reciben todos, les ha inducido la unanime conformidad y consentimiento,
y ciertos y seguros, segun va dicho, de que la expresada su difunta sea Doña Maria Fran
ca Borrill no poseia ni la pertenencia mas bienes que los que les van cedidos por el indi
cado su marido y heredero usufructuario, lo declaran así, y para evitar de que en lo
suciesos se le haga al mismo ni a sus herederos ni sucesores la mas minima reclama
cion por los acredores, sus principales y menores, ni por otra persona alguna, de las
mencionados bienes del patrimonio de la expresada su difunta sea, le tributaron y dan
primamente al proprio las gracias mas expresivas, en agradecimiento al singulari
simo favor que llevan recibido con esta cesion, y le otorgan por si y sus otras repre
sentaciones la seguridad y resguardo mas conueniente. Son otorgada a que la contenida Jo
sefa Gran Viuda de Provincial Guillen y Madre de las enmendadas sus menores Joaquin,
Provincial, Antonio y Joaquina Guillen y Gome, les ha representado en esta forma, otorga
y promete que no la reclamarian ni interdirian en tiempo alguno, ni que para ello
utilizaran ni se aprovecharan de los privilegios concedidos a su menor edad por el
Dno, ni de la nulacion in integrum que les compete, y en caso contrario garan
tizara al dicho Don Jse Sempere y Gilbert y a los sujetos de todas las dadas y perfu
cia, que por ello les pudiesen sobrevenir, respeto a que esta cesion les es ventajosa y
de mucha utilidad a las mismas, para cuya mayor seguridad se otorga un ban



cat de tierra decaña sito en termino de la Villa de Benilleba, partida de Sobrosa,
 lindante por sus partes con tierras de la misma y por la otra con el Comisario Real
 que dirige a las Marinas, en cuyo tierra gravada, asegura y garantizada, lo que acaba
 de manifiesto y oficiar. Habiendo esta seguridad y cumplimiento de esta tierra obligan, de
 estado Don Jose Sempere y de sus comparecientes sus bienes y rentas y las reprises apode-
 sadas y Madre curadora las ~~de sus~~ ~~debidamente~~ ~~aprobadas~~, todas habidas y por haber. Don
 poder a las Señoras Juces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban
 conocer segun D^{ra} para que a ella se aprueben por todo rigor legal y sea ejecutiva co-
 mo si fuera sentencia definitiva y sea cumplidamente pronunciada pasada en ju-
 gado y consentida, a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con la general del
 D^{ro} en forma. Y en especial las costumbres antiguas pasadas renuncian la Ley treinta y once
 de Toro que dice: Que la Mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando con
 este se obligue de mancomun en un contrato o en diversos, no quede ella obligada a
 cosa alguna, si menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, en
 cuyo caso aunque a prorrata del que experimento, no siendo de las cosas que el marido
 esta obligado a darla, pues por ellas a nada le queda. Y para por Dios nuestro Señor
 y a una Señal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido perjurado, ni
 ofendido, ni subvertido ni violentado directa ni indirectamente por su marido ni otra
 persona, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la
 causa injusticia de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad:
 Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra esta
 instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni
 otro motivo, mediante no concurrir, ni haber procedido para efectuado, ni las haya, y
 si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento a
 ningun Obispo Eclesiastico pidio ni pedia absolucion ni relajacion; y que aunque de
 propio mudo se las concede no usara de ellas pena de perjurio; y para mayor subterfugio
 de esta tierra. ha con un juramento mas de obediencia integramente, que relajaciones que
 aun se las concedidas. Y de los comparecientes, a quienes yo el Sr. D^o de oficio, firma-
 ron lo que supieron, y por lo que dijeron no saber escribir, lo hizo a sus ruegos

una de las Festas que lo fueron Don Francisco Xavier Marqués Abogado de la
 Real Audiencia, y Francisco Julian Procurador del número de la Jurisdicción de esta
 Villa, ambos de la misma vecindad y moradores, así lo dispuso y otorgaron las mismas,
 quedando prevenidos por mi el Sr. de la obligación de presentar copia de esta Real Cédula, para su re-
 gistro, en la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro de seis días, en cumplimiento de lo mandado
 por S.M. en su R. Pragmática de treinta y uno de Mayo del pasado año mil setecientos sesenta y tres,
 sin cuyo cumplimiento, a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el R. Decreto de treinta y
 uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y noventa, no tendrán valor ni efecto. De todo lo cual
 igualmente doy fe. L. M. C. D. de M. C. LXXV. *Donnicio Moneris*

Jose Semper, y Tiberte *Fran. Julian* *Gerónimo Borrall*
 Distribucion Antonio Santonja y Erasme
 de los Censos de Doña teresa Matzariz
 Maria Vicenta Borrall, Jose Juan Borrall Joaquín Guier
 entre José Pascual Santonja
Blas Pérez Riego
Sus herederos propietarios

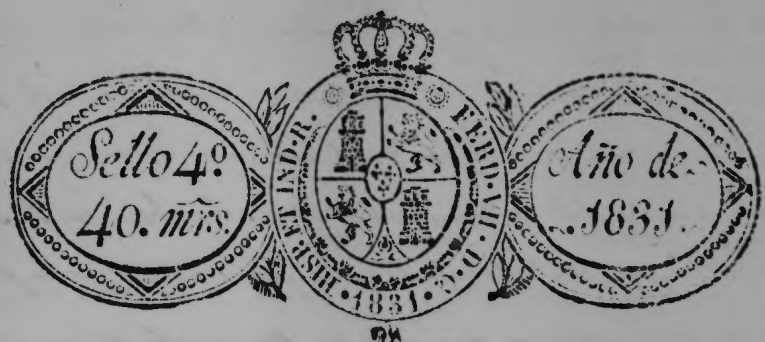
En la Villa de Alcañices treinta y un días del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. y Festos referidos, compare-
 cieron Antonio Santonja y Erasme con su Consorte Vicenta Matzariz y Vila-plana, Jose
 Pascual y Victoria con la suya Mariana Matzariz y Vila-plana, ambos Fabricantes de
 Sinos, Teresa Matzariz y Vila-plana viuda de Jose Laver, hijos las tres de Jose Matzariz y
 de Vila Vila-plana, y nietos de Jose Vila-plana: Blas Perez Labrador con su esposa
 Bernarda Vila-plana hija del mismo Jose Vila-plana: Jose Prijo también Labrador
 y la suya Teresa Guillen, hija ésta de Antonio Guillen: Josefa Gran viuda de
 Pascual Guillen de Antonio, como Madre y Corradora de sus cuatro hijos meno-
 res Joaquina, Pascual, Antonio y Joaquina Guillen y Gran, vecinos todos de
 esta dha. Villa: Jose Tornet Labrador y vecino de la de Brevada, con su esposa Tri-
 nidad Guillen de Antonio: Marcos Gadea y Donceuelo Labrador del Lugar de
 Benassar y la suya Vicenta Maria Moneris de Antonio, y Vicente Mira y Mira
 también Labrador vecino de la Villa de Benidloba, aquellos por sí y el Gadea y
 te en nombre y como apoderados de Basotista Prijo y Ortega y de su Consorte Ma-
 riana Mira y Moneris, y de Maria Francisca Mira y Moneris viuda de
 Vicente Mira, hijas las dos de la difunta Maria Moneris y Borrall, de
 Francisco Mira e Worn y Mariana Moneris Consortes, de Xavier Prijo y Guillen
 y de su esposa Maria Moneris, y de Gines Mira y Borrall y de la suya Maria Fran-
 cisca Moneris, hijas las tres del mencionado Antonio, todos Labradores y vecinos de dha.



de Benilloba: D^{na} Maria Moneris y su hija Maestra de primeras letras de la misma
 hija de Joaquin, por si y en nombre y como apoderada de sus respectivos hermanos
 y cuñados Francisco y Joaquin Moneris y su hija, Maria Joaquina Moneris y
 su hija viuda de Joaquin Yzquierdo Yorra, Joaquin Ripoll y Borrrell e Isabel
 Moneris y su hija Conchita, y Antonio Mollor y Plimont y su esposa Maria Mo-
 neris y su hija, todos Labradores y vecinos de la propia Villa de Benilloba; y Bra-
 silda Guillen y Dominguez de Antonio del mismo oficio y vecindad, y Geroni-
 mo Borrrell y Borrrell tambien Labrador de la Ciudad de Alicante con su espo-
 sa Maria Guillen de Antonio, ambas por si, y en nombre de Fel. Dominguez y
 Blas Fabricante de Sables y de su consorte Rafaela Guillen, de Cristoval Gar-
 cia y Barrachim Labrador, como Tutor y Curador ab intestato de sus dos
 hijas Carmela y Maria Rosa Garcia y Guillen, en representacion estas de sus
 difunta madre Maria Rosa Guillen, y de Vicenta Guillen viuda de Jose Pi-
 poll, vecinos todos de dicha de Benilloba, hijos y nietas estas respectivamente del
 expresado difunto Antonio Guillen; combenir las referidas tres representaciones
 por las tres Cuentas de poder, otorgadas por los mencionados Poderdantes, en favor
 de sus respectivos apoderados Comprovinciales, ante el Licdo de la misma Villa de
 Benilloba Jose Pin y Pin en treinta del actual, copia de la cual he recibido cada
 una de las Representaciones indicadas, entendida en toda buena forma, y de lo que
 bastante para lo que se dice, yo el Licdo certifico, y D^{co} digo: Que su difunta Tia Do-
 na Maria Vicenta Borrrell Conchita que fue de Don Jose sempre y heredera de esta vecindad,
 en su ultimo Testamento que otorgo ante el Licdo de esta Villa Don Vicente Juan Perca, en
 treinta de Diciembre del presente año mil ochocientos diez y seis, hizo y hizo el menciona-
 do su marido el usufructo de todos sus bienes, deudas, etc, acciones y futuras sucesiones,
 para que lo percibiese y disfrutase durante la vida de su vida, y para despues de su
 fallecimiento, nombre por sus sucesores y universales herederos de todos los dichos sus
 bienes, estas cosas de su primo Jose Pila pluma de esta vecindad, y also hijos e hijas
 de sus primos de Benilloba Antonio Guillen, Antonio Moneris, Joaquina Mo-

[Decorative flourish]

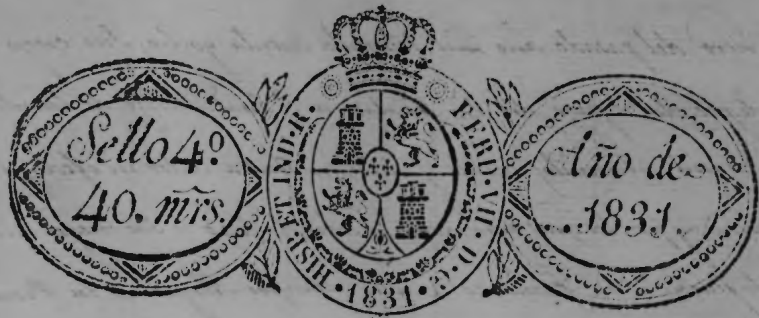
verris y Maria Morris, in capite el nombrado para disponer cada uno en este
caso de la parte que le correspondia a su libre voluntad; y habiendo determinado el re-
ferido su hijo Don Jose Sempere y Gubert usufructuario de los bienes de la ciudad
la disputa sin cederselo en su favor, por ser los herederos propietarios nombrados
a ellos por la misma, sin embargo de no ser aun venido el caso que esta previsto, y
si solo impulsado de sus buenos sentimientos y por hacerle con ello gracia y merced,
lo manifesto a todos los otros comparecientes, quienes viniendo a bien con ello, se efectuó
reduciendole a liza publica para por plena memoria y seguridad del cedente y sus
herederos y sucesores, segun resulta de la liza de cesion y carta de pago, celebrada por
los mismos ante mi, en este propio dia poco antes de ahora; y efectuando las referidas com-
parecientes dividirse entre sí los bienes citados, unicos que forman el patrimonio de su expe-
rada disputa sin, con arreglo a lo dispuesto por esta y lo convenido por todos ellos, se puso
en ejecucion en la forma siguiente: Consta este patrimonio de los bienes que le están cita-
dos por el indicado su hijo Don Jose Sempere y Gubert, y son: Un pedazo de tierra sea-
na solo en termino de la Villa de Benilloba, particula de Benilla, lindante con tierras
de Don Francisco Carrascosa, con las de Don Juan Pellicer, con las de Pedro Juan
Lecora y con las de Francisco Garcia, casero que dirige a esta en medio, justiprecia-
da en cincuenta e incienca libras. El dno. de percibir y cobrar de Teresa Molle veci-
na de dno. de Benilloba, la cantidad de cincuenta libras, que se la esta debiendo al
propio Sempere con liza ante Alejandro Bignell lizo. bajo carta fecha. El dno. de
percibir y cobrar tambien treinta y ocho libras nueve sueldos y cuatro dineros de
las dnas. Maras de la propia, que se las esta debiendo al mismo, de arrendamiento ven-
cido de la deshabitada tierra. Y mil seiscientos setenta y seis libras diez sueldos y ocho
dineros en dineros metalicos. Cuya cuenta particula remite a una formacion la de dos
mil cinco libras de moneda corriente que son el capital integro del patrimonio de
la renunciada su disputa sin, de cuya cantidad, de mutuo consentimiento, se
bajaron tremil seiscientos treinta y cuatro reales de vellon para pago de todos los que-
tos venidos en la presente herencia y para satisfacer, en su caso, a su Real su-
gesto el dno. señalado en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado
año mil ochocientos veinte y cinco, los cuales quedarán en deposito de uno de los mis-
mos interesados, segun abajo se dice, al efecto indicado; que dando liquidado el capital
de esta herencia en veinte y seis mil trescientos cincuenta y seis reales de vellon para
partir entre ellos; de la cual suma corresponden a cada uno de los veinte y tres
participes mil cinco e incienca y seis reales tres sueldos de vellon; y para su



pago se adjudica a cada uno lo siguiente: Seiscientos setenta y seis reales vellón, en dinero metálico, que reciben en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, con su precencia y la de los Testigos infrascriptos, de que doy fe: Quatrocientos diez y siete reales trece maravedis vellón en la dicha tierra, y cincuenta y siete reales veinte y cuatro maravedis tambien de vellón, con el día de percibirlos de las deudas de los expresados Pascual Llorca y Teresa Motta, a los plaros estipulada en sus respectivos documentos; cuyos tres partidas de adjudicacion y pago, forman la de los mil cinco to eucuenta y seis reales tres maravedis vellón del haver de cada uno de ellos. Precio nistas; habiendo quedado por mutuo convenio, de la propiedad del referido D. Juan Moneris y Miva la parte correspondiente a los continidos Jose Pascual y Viloria y su Consorte Mariana Matric y Aplana en el predicho pedazo de tierra, por el mismo precio que solo les adjudicando; y queriendo que este su convenio, liquidacion y particion de los citados bienes, conste en lo sucesivo, para su efecto reducirlo a bien publico, como lo hacen por la presente, y en su virtud todas juntas y cada uno de por si, con renun ciation de las Leyes de la mancomunidad y fincas, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dño, previa la licencia marital precedida por el mismo, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por ellos Conyortes, yo el Sr. D. J. Orogan: Que aprueban, ratifican y confirman la precedente liquidacion y particion de los bienes de la herencia de su difunta Señora Doña Maria Vicenta Correll, Conorte que fue del expresado Don Jose Sempere y Gubert, la cual han practicado en virtud de la cession que de los mismos les ha hecho por este, y con arreglo a lo dispuesto y ordenado por aquella y al mutuo convenio particular celebrado entre todos los comparecientes, declarando que en ella se han incluido todos los que les estan recibidos por dho. Sempere, y forman el patrimonio integro de su indicada difunta Señora, sin que haya ningunas deudas de su pertenencia. Se dan en su consecuencia por satisfechos y entregados de la parte que a cada uno le ha correspondido, y se otorgan simultaneamente por dho. Corta de pago y finiquito en forma, con la Seguridad combeniente, como igualmente los

A large, ornate handwritten flourish or signature is located at the bottom center of the page, below the main body of text.

ciudad José Pascual y Silvia y Mariana Matos y Melaploma Consorte, la otorgan en
favor del Dionisio Moneris y Miron, del precio de su correspondiente parte de tierra que
les han vendido, segun va dicho, por haberle recibido ami presencia y de otros Testigos, en
monedas de oro y plata de buena calidad, de que tambien doy fe: Se confieren mutuo
poder entre si para que cada uno se apodere y tome posesion de la parte que le va deju-
dicada en la dicha vendida tierra, desahortandose ellos Consortes del dominio y propiedad,
que acaso pudieran tener en la tierra, el cual transferen en el referido Moneris y los
suos, para que con sus demas condiciones comparacionales, la disfrute, posea y haga de
ella lo que bien visto le sea sin su libre voluntad, sin dependencia alguna bajo la clausu-
la: Exceptis clericis, sacris sanctis, militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro extra-
terre non evadunt, nisi dicti Clerici prota servent et tenorem forei noni super hoc editi
bonis ipse ad vltimam suam adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de excomulgacion segun el
tenor de las antiguas leyes y Real Orden de once de Julio del pasado año mil setecien-
ta treinta y nueve. Estos fincos se comprometen y obligan a que en todo tiempo observen
y guarden por el contenido de esta letra, sin replicar ni conlacion alguna, y sin dar lu-
gar a quejas ni reclamaciones, respecto a hallarse todas conformes en que en la anterior lo-
quidacion se han comprendido todas las tierras cedidas por el contenido siempre, las cua-
les forman el capital integro de la referida finca, y que en la distribucion
sucesiva de las mismas, no ha habido el menor error ni equivo, y caso de haberlo, el
que sea en poca o mucha suma, solo consorcion y ceden mutuamente entre si, por
donacion pura e irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas firmas legales, con-
formandose igualmente en percibir de la referida Personal Libranza y Terrenos Motos
sus respectivas indicadas deudas en los mismos plazos estipulados en otros documen-
tos, y finalmente se obligan mutuamente ala coaccion de la dicha vendida tierra en los mis-
mos terminos prescritos por Leyes Reales, y por todas propias transdonamente. Pero
atencion a que en poder del mencionado Antonio Sotomayor comparacionale, de ma-
nife conveniendose, quedan depositadas las tierras setecientos treinta y cuatro rea-
les de callan para la finca que quedara indicada en el exordio de esta letra, lo confie-
sa este asi, y en su virtud se obliga a pagar de ellos lo que menester sea, a opinion cor-
respondiente, y a dar a todos los interesados la debida cuenta y razon de ello, y caso de resul-
tar algo a favor de esta herencia, solo dividiran entre si por iguales partes, quedando
del mismo modo sujetos al pago de lo que pudiese faltar. Y la Juerga Gran Vinda
reputa a que recibe la parte correspondiente a sus referidas cuatro hijos, promete
y se obliga a entregarla ala misma en su casa y lugar, y que no se opendan



en tiempo ni en manera alguna a esta villa, ni que la declararon ni usual, ni que
 que tampoco se aprovecharen para ella de la ~~parte~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~villa~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~tiempo~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~edad~~
 por el D^{no}, ni del de restitucion in integrum que les compete; y en caso contrario ga-
 rantizara a sus herederos de toda la perjuicio que por ello se sobrevinieren, por con-
 siderarla en su todo conforme y arreglada a lo dispuesto por la misma su diputacion
 y convenio celebrado por aquellos, y para la mayor seguridad hipotecar un bancoal
 de tierra suya sito en termino de la Villa de Benilleba, partida de Cebena, lindante por
 una parte con tierras de su propio dominio, y por otra con Camino Real que dirige a
 las Merinas, en el cual gravar y asegurar la parte que recibe de esta herencia, pertenencia
 de esta antedicha. Sus cuatro hijos sucesores y demas que lleva especificado. Y para esta que
 toda observancia y cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta linea,
 obligan sus bienes y rentas, y las repartidas y adjudicadas de sus principales, todas habidas
 y por haber: dan poder a los Señores Jueces y Justicias de la Magestad que de sus con-
 sas pueden y deban conocer segun D^{no}, para que a ello las apremien por todo rigor
 legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por juez competente provincia
 da para su firmada y cancelada a comparetieron todas las Leyes de su fa-
 vor con la general del D^{no} en forma. Especialmente las contenidas en las ca-
 sas renunciaron la Ley treinta y una de Toro, de cuyo beneficio fueron entera-
 das por un al bieno, de que doy fe, para que no las volgan ni aprovechen en este
 caso. Y fizearon por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a D^{no} de
 no oponerse a esta linea por otro privilegio, ni por otro alguno que las Sufraganeas,
 aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el bancoal, de
 el cual que lo otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en con-
 trario; y aunque apareciere la reserva y reversion sucesivamente desde ahora: que
 de este juramento no podran abducion ni relajacion a quien solo pueda con-
 ceder, y que en ningun caso de proprio ni de otro se conceda, ni usen, ni de otra pena de
 profanacion. He de las clausulas (a quienes yo el D^{no} doy fe como es, y adverti la obligacion
 de presentar copia de esta linea para su registro, en la Contaduria de Real Caxa
 de esta Villa, dentro de los terminos propuestos en la Real Pragmatica de treinta y uno

de Puerto del pasado año mil setecientos sesenta y ocho, sin cuyo requisito, a que
ha de preceder el pago del día señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciem-
bre de mil setecientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto) firmaron los que
supusieron, y por lo que expusieron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos
que lo fueron Don Francisco Vazquez Alvarado de las Puercas Consejo, y Jo-
se Hilarión Bustaba, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Santonja y Gonzalez José Pascual

Tezera Motay

Blas Perez Geronimo Roxas

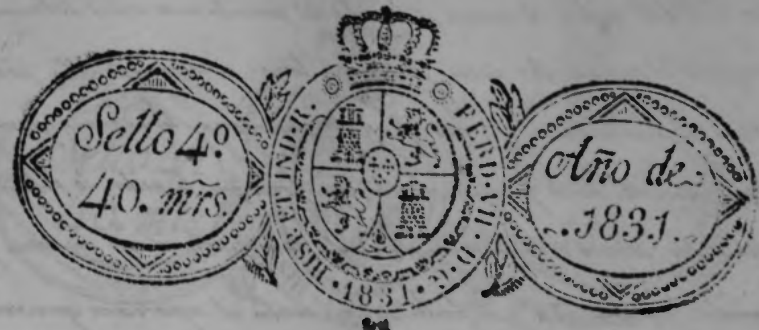
Juan Bau. Rio, y Dionisio Mouron

Venta
Tomás Ferrandiz y su consorte
a
Dionisio Pelanes Labrador

Ante mí:
Joaquín Guier
J. S. S. S.

1.º en todo 2.º a 2
Comprador, dice
16.º Junio de 1781.

En la Villa de Rey, a los dos días del mes de Junio del año mil
setecientos ochenta y uno. Ante mí el Jefe y Testigos suplicados comparecieron Maria Almag
y sus hijos Tomás Ferrandiz Labrador, vecinos ambos de la misma, y previa la lectura un
relat y readida por el día, que ha podido averiguar a dicho Sr. Marido, y este, a cuyo solo
efecto ha comparecido, le ha concedido, y acepta la propia, de su grado y cierta conciencia,
en la era y forma que mas bien le pareció, en D.º, en su nombre propio, y en el de
sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, por y causa, en
cualquier manera. Que vende y da en venta real y enajenación perpetua, por
furo de heredad, a Dionisio Pelanes Sr. Labrador, tambien de este vecindario, y a los
suos, una pedruzca de tierra sita en un formal poco mas o menos de diez, que es parte
de un banegal grande con cerca de quinientas, que comprende la heredad del pago de San
Mateo Margarita Jorda, y esta sita en esta termino, partida de los pagos, lindante
por una parte con tierra de D.ª Concepcion Jorda, por otra con los de Jose Pelanes, y
por otra con los del Doctor Don Gregorio Melis Bustabara, Canvina y Aguirre, cuya es esta
la tierra del indicado banegal es de las expresadas Margarita Jorda y D.ª Concep-
cion Jorda, el cual adquirio la Vendedora de su referida madre en parte de pago,
que la hizo verbalmente, del haber que la correspondia por herencia de su difunto Sr.



don Juan Esteban, y debia subrogarla la misma; y este libro de todo curso, memoria, los
 papeles, tenencia y obligacion especial y general, y como a tal solo se compra y vende con todas
 sus condiciones, salidas, usas, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de libros y de
 otro la pertenex. Por precio de doscientas cincuenta Libras de moneda corriente, firmas
 para la vendedora, de cuya cantidad confiesa esta haber recibido y cobrado del mismo Com-
 prador, cien Libras antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de
 las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del uso, y como pagada de ellas,
 obliga a su comprador a hacer alguna carta de pago; y las restantes ciento cincuenta Libras de
 su cumplimiento, convinieron en que el referido Comprador las haya de entregar ala
 propia vendedora, o a quien la representare, en el dia mismo de San Juan de Junio
 del proximo entrante año mil ochocientos treinta y dos, en una sola paga y en dinero
 real, sin exclusion de todo papel moneda. Y en esta forma declara que el justo pre-
 cio y valor del dicho libro pedera de tener que vender, o el de las expresadas doscientas cin-
 cuenta Libras, y que no vale mas, y si mas vale o valdr pudiese, en cualquier forma y
 cantidad que fuere, su compra y tenencia irrevocable, irrevocable, con insinuacion y otras
 firmas legales, en favor del Comprador y de los suyos; renunciando la Ley primera del
 titulo once libro quinto de la Enajenacion, que habla de los contratos de venta, true-
 que y de otros en que hay lesion en cosa o acciones de la mitad del justo precio, y la
 cuatro años que profiere para pedir la rescision o suplemento a su justo valor, que
 da por pasado, como si efectivamente lo cobovioran; y desde hoy en adelante, para
 siempre, se desampara, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dho.
 y accion que al referido libro de tierra tenga, o que lo sucesivo la pueda tener y per-
 tener. Lo cede, renuncia y transpone en favor del mencionado Comprador, para que
 lo posea, disfrute, goce, cambie y enajene a su voluntad sin dependencia alguna, quan-
 do se transfiriere lo establecido por la Clausula: *exceptis clericis, loci sanctis, his-
 titibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro voluntatis non continent nisi dicti cleri-
 ci iuxta seriem et tenorem feri vocis super hoc editi bona ipsa aditane suam
 adquiserunt vel habuerunt.* Bajo la pena de Comiso segun el tenor de la entrega

a que
 de Diccio
 la que
 de la que
 y Ja
 c. de
 er
 mil
 Obraj
 un
 solo
 rias,
 el de
 en
 po
 y los
 parte
 de su
 dante
 y
 instan
 comp
 pago,
 de la

fueros y Real orden de once de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere el competente poder para que tome posesion de dho pedazo de tierra que
le vende, y en el interin se constituye su injunclina tenedora y poseedora precaria
en legal forma, para poseerle en ella siempre que lo pida: se obliga a que el mismo
le sea cierto, seguro y efectivo, y que nada le inquietara ni moviera plejto sobre su
propiedad, posesion, goce y disfrute ni que contra el apareciera gravamen alguno; y si
sele inquietar, moviere o apareciere, saldara esta defensa y lo seguira a sus expensas
en todas Ynterencias y Tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al Comprador y a los suyos,
en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir, le bolvora la can-
tidad que ha desembolsado y que desembolsare por su precio, y cuantos perjuicios se
le irrogaren. Y estando presente el contenido Unido Plance Comprador, acepta esta licia
en todo y por todo y con ella la venta que se hace del expresado pedazo de tierra, de
cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud pro-
mete y se obliga satisfacer y entregar ala Vendedora, o a quien la representare los cien-
to cincuenta Libras, que la renta del precio de esta venta, en el dia de San Juan de
Junio del proximo viniente año mil ochocientos treinta y dos, en una sola paga y
en dinero metálico sonante, con exclusion de todo papel moneda; llamavante y sin
plante alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiere
con sola esta licia, y el juramento de quien fuere parte legitima, y le releva de otra pro-
ba aunque de Dro. se requiriere. Y queda previendo por sui el licio de la obligacion
de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Rejistras de
esta Villa, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello; sino
cuyo registro, a que las depositar el pago del dho Señalado en el Real Decreto de trece
de mayo de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto.
Y ambas partes ala observancia de la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y
por haber: Dno poder ala Señores Jueces, Justicias y tribunales de su Magestad, que
de sus causas puedan y deban conocer segun Dro, para que les apresinen ala cum-
plimiento por todo rigor legal y en su ejecucion, como por sentenclia definitiva por Jue
competente pronunciada, pasada en Juegado y consentida; a cuyo fin renunciaron
las Leyes de su favor con la general del Dro. en forma. Y especialmente la costumbre
de villa de Baza, renunció la Ley Sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entien-
da por sui el licio, de que desjfe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y fe-
ro por Dia nuestro Señor, y a una Señal de Cruz conforme a Dro. de no oponerse
a esta Licia por dho privilegio, ni por otro alguno que la sufrague, ann-

Testame
De Juan
y de
Prasa



que haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia declara que las
 tenga libre y espontaneamente, sin tener hecha proteccion en contrario, y aun
 que apareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramen-
 to no pida abolicion ni relajacion a quien selas pueda conceder, y que aunque
 de proprio motu selas concedieren, no usara de ellas, pena de perjuracion. Y la vendedora
 y su consorte, por lo que letara, ni el comprador, a quienes yo el Sr. D. J. de Caceres,
 no firmaron, por que dijeron no saber, lo luna a sus ruegos mas de la testigo que
 lo fueron Francisco Giner fabricante de Lana y Jose Monte oficial de lana, am-
 bo de esta Villa vecino y moradores = Cum. dado = Toda = v. =

Fran. Giner
 de Galby

Ante mi:
 Joaquin Linares
 Notario

Testamento
 de Juan Andrie
 y de su esposa
 Pura Marques

En la Villa de Aleny a los cuatro dias del mes de Junio del año mil
 ochocientos treinta y uno: En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenissima Im-
 peratriz de la Cielo Maria Santissima su Bendita Madre y Señora nuestra, con-
 cebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer instante
 de su ser purisimo y natural, amen: Sepase por esta publica Cierta como nosotros
 Juan Andrie fabricante de Lana y Pura Marques, legitimos consorte, vecinos
 ambos de la misma, estando el primero enfermo en cama de los accidentes y dolencias
 que Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos, y la segunda fuera de ella con per-
 fecta salud, a Dios gracias, pero por su divina Misericordia ambos con nuestro
 entendimiento natural y con todas nues-
 tras demas potencias y sentidos, y con la disposicion y capacidad requiriente, pa-
 ra poder disponer de nuestros bienes y otorgar este nuestro Testamento, segun asi
 nos parezca al tiempo de otorgarlo y testigos infrascriptos, de que aqui da fe. Croyen

de ante todo, como firmes y verdaderamente creemos, en el alto y soberano misterio de la Beatísima y Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen una misma esencia y atributos, y son un solo Dios verdadero; y en todos los demás misterios y sacramentos que tienen, crece y crece nuestra Santa Madre la Iglesia, Católica, Apostólica Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia, hemos vivido siempre y pretendemos vivir y morir, como católicos y fieles cristianos: Tomando por nuestra Patrona y Abogada a la siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de nuestra guarda, los de nuestro nombre y devocion y demás de la corte celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, passion y muerte, nos perdone todas nuestras culpas y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de su beatífica presencia: Temiendanos de la muerte, que es tan natural a toda humana criatura, como iniciada su hora, deseando que, cuando ésta llegue, nos halle enteramente separados de los cuidados terrenales, para dedicarnos únicamente a pedir misericordia a Dios; y ahora que su Divina Magestad se digna concedernos tiempo oportuno para ello, otorgarnos misericordiosamente nuestro Testamento, última y postrera voluntad nuestra, en la forma siguiente: —

Primero: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las creó y redimió con el precioso inestimable de su purísima sangre, suplicando a su Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su eterna y santa gloria, para donde fueron criadas; y nuestros cuerpos los mandamos a la tierra, de cuyo elemento fueron formados. —

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida de cuerpos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos ambos con habito del Seráfico Padre San Francisco de Asís, tomada por nuestra especial devocion de su convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que puestos en estado modesto y decente en forma de cubierto general, con sola la asistencia de todo este Presvitero clero y cofradías instituidas y fundadas en esta Iglesia Parroquial, sean conducidos, con toque de campanas a medio buelo, a la misma, en la que, si fuere por su maná, se celebrará misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono y ofrendas acostumbradas, y si por la tarde impares de depósito, y sucesivamente, serán enterrados en el cementerio general de esta dicha Villa. —

Otrosi: Designamos y tomamos de nuestros bienes, para sufragio y bien de nuestras almas, una de las cantidades que acostumbramos dar la Hermandad de la Tercera Orden fundada en



en la Iglesia de San Francisco de esta Villa, de la que declaramos ser ambas Herma-
 nas, cincuenta Libras de moneda corriente por cada uno de nosotros los Otorgantes, pa-
 ra que de ellas se pague el importe de nuestros respectivos entierros, atendiéndose, limosnas
 de habito, misa de cuerpo presente, monedas pias que abaxo nombraremos y demas
 costas funerales, y la cantidad sobrante queremos se invierta en celebracion de misas
 privadas a intencion de nuestras almas, celebradas a discrecion y voluntad de nues-
 tros infrascriptos Abogados

Queremos: Mandamos, defenimos y legamos, por sola una vez, por via de limosna y por cada uno de
 nosotros los Testadores, al santo Hospital de pobres enfermos de esta Villa, cinco Libras de mo-
 neda corriente, y diez reales de vellon, del propio modo, al Monte Pio de Dividas infanzones de
 las Indias que fallecieron en la guerra de la independencia, cuyos suenos, segun defenimos
 manifestado anteriormente, se pagaron por los Abogados que abaxo nombramos, de la canti-
 dad que hemos asignado para sufragio y bien de nuestras almas.

Queremos: Queremos y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestros res-
 pectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas a aquellos que legitimamente considere estar
 en deuda debiendo por bienes publicos o privados o por otros legitimos pruebax dignas de toda
 fe y credito, al paso que tambien queremos se cobren la cantidad favorables; sobre todo lo cual en-
 cargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Queremos: Legamos y nombramos por nuestros Abogados y por ejecutores Testamentosarios de esta nuestra
 disposicion, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los Otorgantes, ya nuestro hijo Maria-
 no Andres Batanero de esta ciudad, para que juntos y cada uno de por si, procedan,
 con las facultades en Dho. necesarias, al puntual desempeño de este encargo; y queremos
 que lo que obraren sobre este particular, valga y tenga cumplido efecto, como si noso-
 tros mismos lo practicamos.

Queremos: Declaramos haber sido casados sola una vez en faz de nuestra Santa Madre la Iglesia,
 de cuyo matrimonio fuimos procreados y tenemos al presente en hijos legitimos y na-
 turales, al antedicho Mariano Andres, a Juan Andres, a Maria Andres Couvete,
 de Vicente Pastor Batanero, a Rosa y Mexiana Andres Doucella y conati



tudas ambas en la menor edad, a José Andree diputado, donal los desado en hijos
tambien legitimos y naturales a Pita, Pepe, Mariano, Maria del Pilar y Genoveva
Andree y Martí, consteluida todos en la menor y pueril edad: a Rafael Andree tam-
bien ya desado, habiendo desado en hijos legitimos y naturales a Maria y a Juana
Andree y Jorda; y a Teresa Andree tambien desada que fue con José Jor-
da, y ha desado en hijos hijos a Juan, José y Francisco Jorda y Andree todos constelui-
da tambien en la infantil y pueril edad.

Otro: Ygualemente declaramos, a saber: Lo el otorgante, que lo que introdujo la referida mi-
sera ala presente sociedad conyugal, ha sucedido ala cantidad de ochenta y cinco
libras, en el valor de algunas ropas y en dinero metálico, lo cual no cuenta en papel
nada alguna, pero por ser cierto y solo abase ala misma en su casa y lugar, le de-
claro así en descargo de mi conciencia; y ambos declaramos que lo apotado por mi el Ter-
tado, cuenta todo ello por libras públicas autorizadas por los señores y en las fechas que
ahora se recordamos, las cuales que como setengan presente cuando se trate de la tri-
bucion y separacion de nuestros respectivos patrimonios.

Otro: Tambien declaramos haber entregado de nuestros bienes a nuestros referidos hijos, al
tiempo y cuando contrafren sus respectivos matrimonios, y tambien despues de contridos,
algunas sumas, de este modo: a nuestro hijo Mariano Andree, le entregamos y quitamos
por el al tiempo y cuando contraf su matrimonio, la cantidad de ochenta libras, de
moneda corriente: igual suma y al propio fin y efecto a nuestro hijo Juan Andree:
la misma suma y por igual motivo a nuestro hijo desado José Andree, y a mas
quitamos por este en su ultima enfermedad treinta y cinco reales de vellón: a
nuestro otro desado hijo Rafael Andree la propia cantidad de ochenta libras por igual
las razones que a su referida hermano, y ademas consumimos por este tambien en
su ultima enfermedad cien libras de la propia moneda, cuyos sumas no cuentan en
papel ni en papel alguno, excepto la treinta y cinco reales de vellón que lleamos
manifiesto haber gastado por nuestro hijo José en su ultima enfermedad, que
obten en su recibo hecho a nuestro favor por su viuda Doña Martí, y por ser
cierto todo lo declaramos así en descargo de nuestros conciencias; y a nuestros hijos
Maria y Teresa Andree les entregamos tambien de nuestros bienes cuando contra-
fren sus respectivos matrimonios, la cantidad a cada una que cuenta en las libras de por-
tas reales, otorgadas al efecto. Queremos y a nuestra voluntad que las cantidades
que hemos entregado a nuestros referidos hijos, del modo y en las épocas que
acabamos de manifestar, se acuda por la misma o sus herederos, en sus

Otro:

Otro:



Caso y lugar, y en la forma precedida por el D^{no} _____

Otro: Nos mandamos, dejamos y legamos el usufructo del quinto de todos nuestros bienes, d^{os}, y acciones, presentes y futuros, el uno al otro de nosotros los Otorgantes, es decir: Yo el testador Juan Andrés a mi esposa (consorte Doña Marques, y yo la Otorgante Doña Marques al expresado mi marido, para que el sobreviviente de ambos, verificado que sea el fallecimiento de cualquiera de nosotros, perciba este legado, y haga y disponga de los bienes de que se componga, lo que bien y libre le sea a su libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la restricción precedida en la cláusula. Exceptis clericis, Lexis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existant, nisi dicti clerici pro tunc seriem et tenorem fore nisi super hoc editi bona iura ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de cinco segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y once.

Otro: Igualmente mandamos, dejamos y legamos a nuestras dos referidas hijas Doña y Doña ~~Marques~~ y Marques, que en el día, segun dejamos manifestado, se hallan en el estado de Doncellas, para que las haya de esposa, o como ellas bien quisiere contentares, y despues de extruido el quinto, la cantidad a cada una de doscientas Libras de moneda corriente; por sola una vez, es decir: cien Libras a cada una de ellas sobrevivientes dos hijos por cada uno de nosotros, con la prevencion de que solo han de percibir las mismas el usufructo de sus respectivas esposas, mientras duran las vidas de su vida, manteniendose en el estado de Doncellas, pues verificado el fallecimiento de su vida de ellas, o contrayendo matrimonio, queramos y es nuestra voluntad que se incorpore a la esposa a la otra su hermana, y falleciendo esta o pasando al estado de viuda, queramos que en este caso quenen ambas esposas en propiedad y usufructo, por iguales y partes a todos nuestros hijos e hijas que sembraremos abajo por nuestros herederos o a los hijos, percibiendo igualmente las mitedichas Doña y hermana en este caso la parte que de las mismas les correspondan, o sus hijos si los tuvieren y fueren menores; para que uno y otro, verido que sea cualquiera de los dos casos

manifestadas, perciban la parte que les correspondia, y dispongan y hagan de los bienes de que se compondra, lo que bien visto les fuere, a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo lo provisto por la real cedula (consula: Exceptis Clericis etc.) sea ad proprios usus vita durante, y pena de canonica contenida en la referida Real Orden.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones, que al presente tenemos, y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer, por cualesquier titulo, causa y razon que sea, o ser pueda, instituyamos y mandamos por nuestros unicos y universales herederos a los asil dichos nuestros hijos Martinus Andree y Marquis, Juan Andree y Marquis, Maria Andree y Marquis, Rosa Andree y Marquis, Mariana Andree y Marquis, Jose Andree y Marquis, y en su representacion a los referidos cinco hijos Picta, Pepe, Mariano, Maria del Pilar y Gertrudis Andree y Marti: a Rafael Andree y Marquis, y por el fallecimiento del mismo a la mencionada sus dos hijas Maria y Francisca Andree y Jorda; y a Teresa Andree y Marquis y en nombre de ella por su muerte a la citada sus tres hijos Juan, Jose y Francisco Jorda y Andree, por iguales partes entre los ocho, para que cada uno de ellos haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se compondra, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo lo dispuesto por la real cedula (consula: Exceptis Clericis etc.) sea ad proprios usus vita durante, y pena de canonica contenida en la referida Real Orden.

Otro: Usando de las facultades que nos concede el Dio, queramos y a nuestra voluntad, que si al presente nuestro hijo Martinus Andree y Marquis le conviniere y viniere a bien con ello, se le adpague, y haga pago de su haver patrono con la parte del Molino Bataon compuesto de dos pedras, que porca yo el Marquis juntamente con mi hermana Antonia Andree en la riera del Molinar de este termino, abonando en este caso a sus demas hermanos nuestros hijos aquella cantidad que acaso pudiere llevar en escaso; y Suplicamos a Vsta, que no teniendo la aquil de pronto, le conceda para ello el tiempo que con el mismo conviniere; lo cual solo tendra efecto en el caso de que, segun llevamos cumplido, venga a bien el referido nuestro hijo.

Otro: Queramos, ordenamos y mandamos, que si algunos o algunas de nuestros hijos o nietos no se conformaren con lo dispuesto por nosotros en este nues-



no Testamento, moviendo litigio, altercado y cabildosidades, en particular sobre lo que hemos declarado y manifestado haber entregado y quitado por cada uno de ellos, o por sus respectivos difuntos Padres, es nuestra determinada voluntad, que en este caso se celebren enajenadas en el tercio de todos nuestros bienes, dotes y aciosos, presentes y futuros, los que benévolutamente admitan esta nuestra disposición, como desde ahora para entonces les enajenamos en otra tercio, tan solo en la parte a que ascendiere la del litigio, demanda o reclamación; con esta disposición, que solo tendrá efecto si ocurriere lo que acabamos de indicar, y no en otra manera alguna, hemos tomado, para que con todas las citadas nuestras hijas y nietas, reine siempre la sana paz y amor ~~entre ellas~~

Provisi: También queremos ordenamos y mandamos que inmediatamente se verifiquen nuestras respectivas fallimientas, se proceda ala formación del correspondiente inventario de nuestros bienes extrajudicialmente y ala sucesiva división y partición de ellos entre todas las interesadas, del modo y forma que acabamos de disponer, para que así se eviten fraudes, y se observe la mayor rectitud y caridad en ellos—

Provisi: En uso igualmente de las facultades que nos están concedidas por Leyes de estas Reinas, recombrenas por testamento curadoras de las personas y bienes de las acaudaladas nuestras hijas Doña y Marianna Andrea y Marqués, y de las referidas nietas y nietas, hijas de las citadas nuestros difuntos hijos Jose y Rafael Andres y Marqués, que las son: Rita, Lopez, Marianna, Maria del Pilar y Juvenaca Andrea y María, y Maria y Juvenaca Andrea y Juana, y el Obispo, ante ala indicada mi Corte Doña Marqués, y ambos a nuestro arbitrio Francisco Escorial y Andres Fabriante de D. N. de esta vicaría, para que los dos juntos y cada uno de por sí, segun se ofreciere y fuere necesario, procedan ala formación de inventario, y liquidación de patrimonio de las citadas nuestras hijas y nietas, demandado para ello, como los damos respectivamente, las facultades en D. N. sucesorias; y todo lo que al efecto fuer necesario represente copia de este recombrenamiento, se libre del correspondiente el encargo con la forma ordinaria

[Signature]

Finalmente este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrimera voluntad nuestra, que como á tal queremos, ordenamos y mandamos, que segun nuestro fallecimiento, se lleve su contenido, en todas sus partes, á puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en D^{no}, para por el presente y en tenor acordamos, revocamos y deducimos por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de ahora hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido efecto, en calidad de nuestro ultimo testamento, á cuyo fin le otorgamos en esta d^{ta} villa, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Miguel Subeola portador de lanas, Miguel Pastor Jomales, y José Pastor fundador de P^{na}, de esta villa vecinos y convecinos. Y los otorgantes, á quienes y el dicho día y fecha concurro, no firmaron, el testador por impedimento de su enfermedad y su c^{on}ato por no saber escribir, hizo lo a su ruego como de otros testigos, de todo lo cual igualmente doy fe = Enmendado = n.º = u = p.º = a = m = d.º

Jose Pastor

[Signature]

Venta
 Jose Agullo Labrador
 a
 Antonio Moullor y Clement

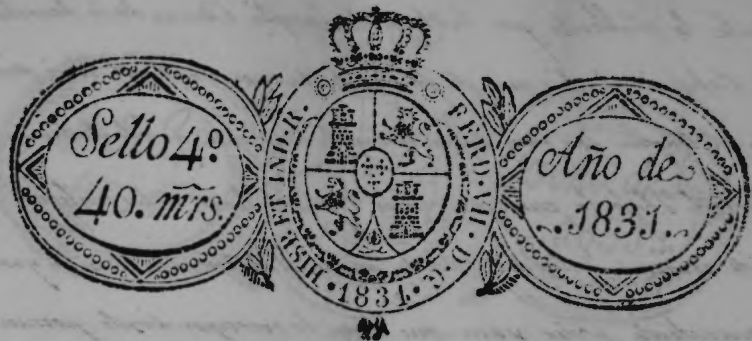
Ante mí:
 Joaquin Guier
 Testigo

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Junio

Libre copia al
 Registrador en fecha
 20, en virtud de
 su cédula judicial
 dia 30. Abr. 1860.

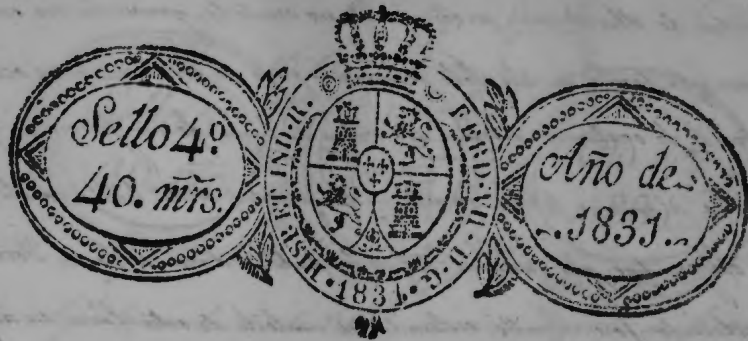
del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mí el C^{on} y testigos infrascriptos compareció Jose Agullo Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en D^{no}, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ella hubieren título, vez y causa en cualquier manera otorgo: Que vende y dá en venta real y enagenacion perpetua por pura de heredad, para siempre jamás a Antonio Moullor y Clement tambien Labrador, vecino de la Villa de Beauquada, que está presente y b^{as}ta aceptando, y á los hijos, un pedazo de tierra secano óvino comprunivo de ocho jornales de b^{as}tar poco mas ó menos, situado en termino de d^{ta} de Beuilloba partida de la Albuera, lindante por un lado con tierras de Francisco Garcia, por otro con las de Joaquin Garcia, por otro con las de Francisco Diez, y por otro con las de José Corta, y con senda que dirige á la expresada Villa de Beauquada; cuyo trozo de tierra asimismo el Ot^{or}

[Signature]



grande, por herencia de sus difunta Padres, y esta libre de todo censo, gravamen, Señorío, hiepo-
 teca, obligación, cargo y responsabilidad, y como a tal solo asegura y vende con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de dero-
 la pertenencia en el día, y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer. Por precio de setecien-
 tas veinte y cinco Libras de moneda corriente que confiesa el Vendedor haber recibido del
 Comprador antes de ahora a toda su voluntad, y por que la entrega no parece de pre-
 sente, por haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que pudiera oponer del
 dinero no entregado, que en latin llaman de la non numerata pecunia, y leydo una
 que para probarlo profine la Ley vna, titulo primero partida quinta que de ello
 trata, las cuales da por pasados como si efectivamente lo estuvieran; y como pagado
 a su entera satisfaccion de la enunciada cantidad de setecientas veinte y cinco Libras
 del precio de esta venta, otorga a favor del contenido Comprador la mas soborne y oficial
 carta de pago y finiquito en forma, enal a su seguridad combenga. Y en estos terminos
 declara que el justo precio y valor del expresado pedazo de tierra que le vende, es el
 de las indicadas setecientas veinte y cinco Libras, que confiesa haber recibido, y que
 no vale mas, y si mas vale ó valor pudiese, del exceso en poca ó mucha suma, hace
 a favor del Comprador y los suyos gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, y
 el Dño. llama inter vivos, con insinuacion y demas firmeszas legales. Preannuncia la Ley
 primera, titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos de
 venta, trueque y de otros en que hay traspaso en un año o menos de la mitad del justo
 precio, y los casales años que profine para pedir su rescion ó suplemento a su jus-
 to valor, los que da por pasados, como si ya lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se despoja, desista, quita y aparta y a sus herederos y sucesores del
 dominio e propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier Dño que les
 compete al presente, y en lo sucesivo le pueda competir al declarada tierra que
 vende: Lo cede, renuncia y transpone en favor del mencionado An-
 tonio Manuel Comprador y los suyos, para que lo posea, goce, cambie, venda
 y enagené a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solo

ante lo establecido por la Real Cédula: Exceptis Clericis, Socii Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis non evadunt, nisi dicti Clerici fuerint se-
cum et tenorem fore nisi super hoc editi bona iura ad vitam suam impetraverint vel
haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-
den de sucesion de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere
el competente poder para que tome la correspondiente posesion de otra pedana de
tierra que le vende; y en el interin se constituya su colonado tenedor y poseedor prin-
cipal en legal forma para poseerla en ella, siempre que lo pida: Se obliga a que el des-
cubridor pedana de tierra, sera cierto, seguro y efectivo al referido comprador; y asegu-
ra, que nadie le inquietara, ni movera plejta sobre su propiedad, posesion, goce y dis-
frute, ni que contra el apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare, movere o apa-
reciere, luego que el comprador, o sus familiares, sean requeridos conforme a Dto,
soldada a su defensa y lo siguieren a sus expensas en todas Instancias y Tribunales,
hasta agotarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifi-
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo, le balerian la cantidad que les desembalsado
por su precio, y cuantas perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido An-
tonio Mollor y pliment comprador, acepta esta licia en todo y por todo, y con ella
la venta que se le hace del apuntado pedana de tierra, de compra propiedad y posesion, se-
da por entregada y satisfecha a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el
Dno. de la obligacion de presentar copia de esta licia, para su registro, en la Contaduria
de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pa-
sado año mil setecientos treinta y ocho; sin cuyo registro, a que sea de proceder el
pago del Dto. señalada en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su observan-
cia y cumplimiento, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber: Dem poder atos
Senora Juera y Justicia de S. M. que de sus causas pueden y deben conocer segun
Dto, para que a ello les apremien por todo rigor legal y usa ejecucion como por sen-
tencia pasada en fragado y comentada; a cuyo fin succionaron las doyas de su favor con la
gracia del Dno. en forma. Y firmaron, a quince de Mayo de noventa, siendo presente por los
señores Juan José Fabricante de Pinos y Blas Giner de Santana Escrivano, ambos de esta Villa vecinos
y moradores. Y para su firmeza. Y testigos presentes
Antonio Mas Roy Ante mi:
Josef Aguiló
Joaquín Gual
Pentecosta



Obligacion
 Antonio Mondra y Clement
 a
 Jose Aguillo Labrador

En la Villa de Alcoy, a los cuatro dias del mes de
 Junio del año mil ochocientos treinta y uno. Ante
 mi el Oñero y Notario infrascripto compareció An-
 tonio Mondra y Clement Labrados vecinos de la de

Benilloba, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le pare-
 ciere en Dios, otorga y confiesa: Que le debe a Jose Aguillo tambien Labrado veci-
 no de esta dicha Villa, la cantidad de ochenta Libras de moneda corriente que este
 le ha entregado por hacerle merced, y ha recibido del mismo antes de ahora a to-
 da su voluntad, con renunciacion expresa de las Leyes de la entrega, prueba de
 su recibo y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga a pagar al expre-
 sado Jose Aguillo, o a quien le representare, en dinero metálico de contado, y en otra
 cosa su especie, la referida suma de ochenta Libras, en una sola paga, por todo el
 mes de Diciembre de este presente año; lo cual promete cumplir llanamente y sin
 pleito alguno, con las costas que diere lugar para la cobranza, cuya liquidacion
 y execucion se hace con sola esta Oñera y de juramento de quien fuere parte legiti-
 ma, con renunciacion de otra prueba, aunque de Dios se requiriera y correspondiera; y para
 la seguridad de cuanto ha otorgado, sin que la obligacion general de bienes desague-
 re por privilegio esta especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que ambas bien
 han de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el Otorgante
 y pone de cara inalienable un pedano de tierra buena, que como suya propia
 posee, situada en termino de la expresada Villa de Benilloba, Partido Oñero de la Pro-
 vincia de Murcia, lindante por un lado con tierras de Dñia Mercedes, por otro con
 las de Antonio Mercedes, por otro con las de proprio Otorgante, y por el otro con termi-
 nales; cuyo pedano de tierra adquirio el mismo por venta que a su favor hicieron
 sus hermanos políticos; y esta sujeta a la Senoria mayor y directa del Señor Conde
 de Benillobajeda, con el canon anual que le esta señalado en la Carta de adquisicion,
 forma y libre de otro censo, memoria, hipoteca, Senorio y de toda otra obligacion
 especial y general, y ahora la sujeta y grava especial y expresamente para q

seguridad de esta deuda, prometiendo no venderla, gravarla ni en manera alguna enajenarla, hasta la completa solucion y pago de las mencionadas ochenta libras; y que si lo contrario hiciera no valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, ni por otra alguna a tercero, cuanto ni otro poseedor, como luego consta en este punto especial, obligándose a la execucion del deslindeado pedazo de tierra. Votando presentes el condesino Juan Agullo, enterado del contenido de esta lina, la acepta en todo y por todo, para usar de ella segun y como se va reconociendo, prometiendo que si por su culpa al referido Antonio Moullon y Gineut con el pago de la expresada cantidad, al plazo estipulado, fuere preciso vender la deslindeada tierra, para lo cual pedirá antes la correspondiente licencia de su virreynado Señor directo, y cobrará alguna cantidad del precio de su venta, despues de reintegrado de todo ello, y de las costas y gastos que solo originan, se obliga a devolverla incontinenti, o lo que quisiere ser compelido por la via mas breve y sumaria que haya lugar. Y queda provisto por mi el licia de la obligacion de presentarse copia de esta lina, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S.M. en su Real Cedula de treinta y cinco de Enero del presente año mil setecientos treinta y ocho. Y ambas, por lo que cada uno debe observar y cumplir, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dado poder a los Señores Jueces y Justicias de ella, que de sus causas quedaren y deban conocer segun Dro. para que a ello les apremienfentado rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva por fuer competente pronunciada para en Jugado y convalidada; a cuyo fin sancionaron todas las Leyes de su fuer con la general del Dro. en forma. Y lo firmaron, de quienes yo el licia doy fe conorso, siendo presentes por testigos Francisco Gineu Fabricante de Sables y Blas Gineu Surtidor de Amunonense, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Moullon Josef Agullo

Poder para el
Don Jose Blacer antes de Seal

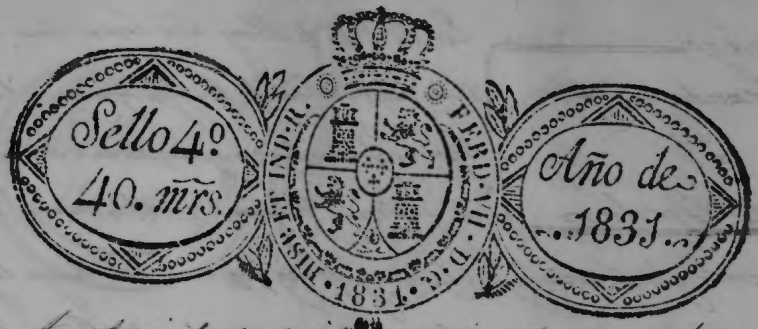
Ante mi:
Francisco Gineu
Surtidor

Francisco Julian y otros

En la Villa de Alay a los cinco dias del mes de Junio

del año mil ochocientos treinta y uno: Entiendo anterior el licia y testigos inferiores
En Don Jose Blacer antes de Seal, Proveedor perpetuo, en la clau de sables, de

se pagó al
Don Jose Blacer
Junio 1831



Vuestro Ayuntamiento de esta Villa y su vicario, a quien doy fe conozco, Dijo: Que de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual es Dña se requiera y necesario sea, a Francisco Julián y a Juanito Yorra Procuradores del Sumero de la Jurgada de esta Villa, a Don Antonio Jimeno, a Don Agustín Molas y a Don Felix Baldores Procuradores tambien del Sumero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecinos desta uno de su respectiva referida Villa y finados, ausentes a este Ayuntamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, para que en nombre del referido Señor Ayuntamiento, y representando su propia persona, accion y dño, principien, prosigan y concluyan todas las pleytos, causas y negocios del mismo, civiles y criminales, movidos y por mover, así demandando como defendiendo, ante cualesquiera Tribunales de Su Magestad superior e inferior de ambos fueros, ante los cuales hayan demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: Negocien y litiguen las de la parte contraria, y en prueba presentaran Cieras, Testigos e Instrumentos: tacharan los de adverso: pidiere ejecuciónes, posiciones, privaciones, Solterias, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: levanten posiciones y amparos: harran juramentos de calumnia, decisivos y despletivos: Recusaran Jueces, Letados y Leigos: citen autos y sentencias, interlocutorias y definitivas: Concurran lo favorable, y de lo perjudicial, recurran, apelen y suplicaran, siguiendo en todas Sentencias y Tribunales: pidiere costas y harran las demas actas y diligencias judiciales y otras que combengan y que el Otorgante haria siendo presente, pues para todo ello cada uno y parte, con lo sueno, accesorio y dependiente les da este poder sin limitacion, con libre, franca y general Diminucion, con facultad de sustituir, prestar y substituir, revocar la substituta y nombrar otros de nuevo, que en todo salgan con plena. Para firmara de esta licia. Obligó sus bienes y suyas habidas y por haber. Olofirmó siendo presentes por dicho Antonio Colonos y otros fines sentados los señores de esta villa vecinos y moradores = Interliendo =

Jose Slaser
antes de scalsy

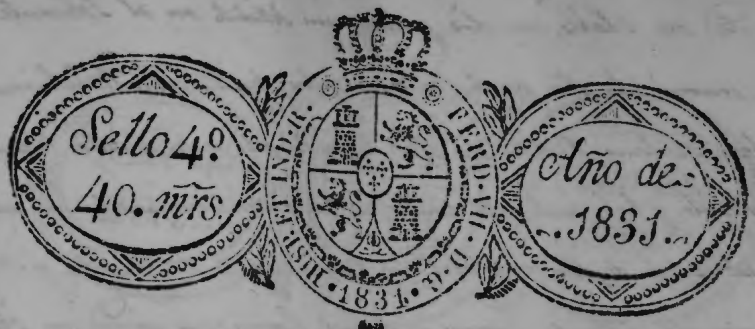
Francisco Julián
Juanito Yorra
Antonio Jimeno
Agustín Molas
Felix Baldores

Carta de pago
Tomás Ferrandiz y Consorte
a
Margarita Jorda

En la Villa de Alcoy los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. J. y Notario infrascripto, comparecieron Tomás Ferrandiz Labrador y Maria Blanes Consortes, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien les pareció en Dño, confesaron y dijeron que han recibido y cobrado de Margarita Jorda viuda de J. Blanes, de esta misma vecindad, su madre y suegra respectiva, la cantidad de doscientas treinta y seis Libras diez y seis sueldos y un dinero, de moneda corriente, que pertenecieron a la compareciente por herencia de su esposo difunto Padre, segun multa de la Lic. de division autorizada por el Sr. de esta Villa Don Vicente Juan Perez en dos de Junio del pasado año mil ochocientos diez y ocho, y la debia entregar la indicada su madre; la cual habiendole cumplido antes de ahora a toda su voluntad, cediendoles un pedazo de tierra seca de un jornal poco mas o menos de honor, que es parte de un banca grande con una liguera de la propiedad de otra Jorda, y es otro de los que comprende su herencia del pago, y esta situado en este termino partido del pago, lindante por un lado con tierras de Dña Concepcion Jorda; por otro con las de J. Blanes, y por otro con las del Doctor Don Gregorio Molló, Canino y Agüero, que lo restante del dicho banca es de las enunciadas Margarita Jorda su madre y Dña Concepcion Jorda, en valor de doscientas cincuenta Libras, que es el mismo que le tienen vendido a Pedro Blanes, con Lic. aut. en dos de los corrientes, y las diez y seis Libras diez y seis sueldos y un dinero para su cumplimiento, se las ha entregado igualmente en el valor de algunas ropas que la misma entrego a la compareciente cuando contrato su matrimonio; y por que la entrega no es deprecante, por haber sido cierta y verdadera, renuncian la excepcion que pudieran oponer del dinero no entregado, que en letra humana de la non resuscitata pecunia, y los dos años que para probarlo prescribe la Ley non, título primero partida quinta, que de ello trata, que dan por pagados como si lo estuvieran; y como pagados a su entera satisfaccion de la enunciada cantidad, otorgan a favor de la referida Margarita Jorda su madre, la mas sabida y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, con su seguridad cambanga, relevandola de la obligacion en que estaba constituida de haberles de satisfacer la expresada suma de su honor paterno, segun la citada Lic. de division, que cancelan y acaban en esta parte, defendiendola en sus demandas con su fuerza y vigor; y aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada.

Subditio.
Miguel

Todo su
2.º ca 10.º a
a Mig. C. fa
cia, en 1.º de
Julio de 1831



y a Corte legitima, por lo que prometen no volver a pedir ni otra Persona en sus nombres, pena de rotatoria con mas las costas. Y ala primera de la presente obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segun dize, para que a ello se acuerden por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pmada en Jugado y consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con la general del Dño en forma. Y no firmaron por que sepan no saber, a los cuales yo otorgo doy fe como es, lo tiene a sus riesgos uno de los Testigos que lo fueron Francisco Perello Sortador de lana y Jose Antonio Pascual Ferrandis de Damos ambas de esta villa vecinos y moradores =

José Antonio Pascual

Ante mí:
Francisco Guier
Antonio

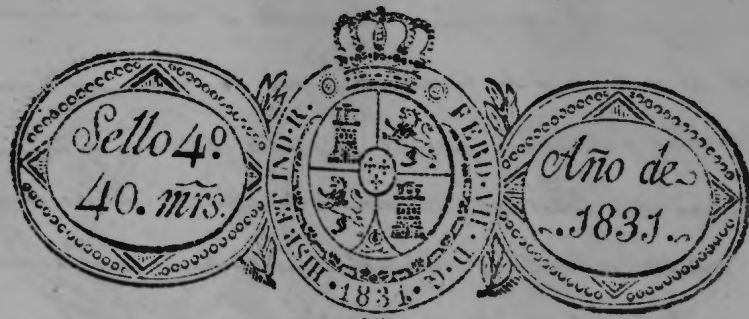
Subdiv.º y convecio
Miguel Garcia
con

todos sus demas Hered.

Se cajo 2ª
a Mig. Espas
cia, en 18 de
Julio de 1831

En la Villa de Alcey a los cinco dias del mes de junio del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Licda y Testigos suscritos, como porvenirme José me y Miguel Garcia Hiladores de lana, Josefa Garcia y su legajo Benito (Catala) Papelero, y Vicente Garcia con el semp Personal Perez Oficial de lana, todos hermanos y conudos respectivo, y vecinos de la misma, y Dixeran: Que en el dia doce del mes de febrero ultimo, otorgaron ante vna Licda. de liquidacion de los bienes que formaron por fallecimiento de su difunta Madre Mariana Jorda y de division sucesiva de ella entre la mismos, en los cuales incluyeron una parte de casa de morada dela que esta situada en este Obledo, en la Plazuela dicha de los Ferreros, lindante toda por un lado con la de Juan Clemente, por otro con la de Vicente Prioz, y por el otro con el contador de carnes publicas de esta referida villa, cuya fisica es la misma de esta Herencia, y se componen de las habitaciones siguientes: De un cuarto encima del establo. De otro, bajo el referido, que mira a la dicha plazuela. Antas de la cocina principal,

y mitad del establo, con dno. a hacer un sellero en el sobrante de este fundo
poro common a la otra parte; valandose en sus debilidades habilitaciones por el Maestro
de obras Antonio Botella en mil setecientos ochos reales de vellon liquidos, tambien he
cho muello y baja antes, del tanto que las podia correspondar del como enfloratico que
responde el todo de dha. casa al Real Patronato de Su Magestad, y se adjudicaron con
este valor a las conternidas Joaquin y Miguel Garcia por mitad, con obligacion de haber
de dhoas citas a las enmucadas sus dos hermanas, el tanto que percibiran en exceso
y las faltaba a las mismas para completar su haber materno; y habiendo prometi-
do y Reflexionado despues los antedichos Joaquin y Miguel Garcia, que la parte
de casa de morada de esta Herencia que Solo habia adjudicado a ambos por mi-
dad, segun va dicho, por el precio y valor de los mil setecientos ochos reales de vellon, en
que fue estimada por el mencionado Maestro de obras Antonio Botella, no ascendia
a tanto en el dia, por su estado actual y deterioro que, por la fatalidad de los tiempos,
eston sufriendo las fincas de esta clase, y en especial en esta Villa, lo han hecho presen-
te a sus referidas hermanas y Heridas de citas, quisimos tenerlo en consideracion, y no
queriendo, como es justo, que las citadas sus hermanas experimenten ninguna perju-
cio por esta razon, sin embargo de que se dieron por contentos y satisfechos de la va-
loracion de la expresada parte de casa, y que por lo mismo no las podrian obligar
en manera alguna a deshacer lo que tan seria y formalmente habian celebrado, ni
al otorgamiento de la presente, sin su previo consentimiento, tiene venido a bien
con ello, y se han conformado unanimente en que el mismo Maestro de obras An-
tonio Botella, tome y valore nuevamente la desahogada parte de casa, haciendo en
ella la rebaja que era oportuna y considero justa, con arreglo y en atencion a los mu-
dos tiempos que eston experimentando; el cual habiendo cumplido con el encargo
que de nuevo se le hace, le ha dado el valor a la indicada parte de casa, de mil quin-
ientos y ochos reales de vellon, y encontandose por alto de otra liquidacion, para que ca-
da uno de las verticijas sufra con igualdad la rebaja de doscientos reales de vellon que
solo ha dado a dha. parte de casa, lo llevan a ejecucion, en la forma siguiente:
Quedan primeramente esta herencia de lo que antedicho y deben acedar las mismas
Antedichas, en cantidad de seiscientos reales de vellon Joaquin Garcia: De otros seiscientos
su Hermana Vicenta: De trescientos setenta Joaquin Garcia; y el Miguel de tresien-
tos reales tambien de vellon; cuyos sumas recibiran de la referida su difunta
Madre, al tiempo de contentar sus respectivos matrimonios, y mitades todas a una,
forman la de mil ochocientos setenta reales vellon. Y segundada y ultimamen-



se compone esta herencia, una parte de casa de morada, de la que está situa-
 da en este Poblado, Plaza de los Herreros, bajo los límites que quedan ya ma-
 nifestados, y compuesta de las habitaciones que se han indicado, valoradas im-
 plemente, segun va dicho, por el propio Maestro de obras Antonio Artalejo, en mil
 quinientas ochenta reales de vellón líquido; las cuales juntas con los mil ochocientos se-
 senta de las adquisiciones, ascienden a tres mil quinientos sesenta y ocho reales de vellón,
 de lo que se deben rebajar cuatrocientos cuarenta y siete reales tambien vellón, que
 debe esta Herencia a Juana Garcia, por haber sido satisfecho el funeral y Bienes
 de alma de la Madre comun, y por lo que la suministró durante su ultima
 enfermedad; y queda por consiguiente reducida el cuerpo de esta Herencia en li-
 quido, a dos mil novecientos veinte y un reales vellón, de los cuales corresponden
 a cada uno de los cuatro Participes, setecientos treinta reales ocho maravedis vellón
 y medio; de cuyo haber, deducida la suma que cada uno respectivamente acaba
 de percibir: Josef Garcia ciento treinta reales ocho maravedis vellón y medio;
 Igual cantidad su hermana Ricarte: cuatrocientos treinta reales ocho maravedis
 vellón y medio Miguel Garcia; y Juana Garcia trescientos setenta reales con
 ocho maravedis vellón y medio, por lo que le corresponde por su parte, y con-
 trecientos cuarenta y siete, por lo que solo resta, que así todo son ochocientos
 diez y siete reales ocho maravedis de vellón y medio. Por atencion a que en la men-
 cionada Cera de doce de Febrero ultimo, por no admitir comoda division la desti-
 nada parte de casa, por la pequeña cantidad del haber de cada uno, convinie-
 ron en que se les hiciera pago con ella solo contenidos Juana y Miguel Gar-
 cia, abonando cada a sus dos hermanas en metálico, las sumas de sus respec-
 tive haberes, lo que así se efectuó; y en atencion tambien a que aquellos en
 el corto tiempo que han gozado juntos las referidas habitaciones, han experi-
 mentado que tanto por su poca localida, como tambien por la continua can-
 tidad que en las mismas les corresponde, no les es nada útil ni conveniente el po-
 seerlas en adelante, como hasta ahora, se han convenido, por estar considera-

13.
ciones, en que se le adjudicó indegadamente al indicado Miguel Garcia, abonando
de este en metálico a su hermano Juan, la suma que le correspondía en otras
subsistencias, y queriendo que este su mismo convenio y unca liquidación
y división de los bienes de la Herencia de su difunta Madre, conste en la sucesión,
sea remeado reducirlo a ESCR. publica, como lo hacen por la presente, para lo cual
todos juntos y cada uno de por sí, con renunciación que hacen de las Leyes de
la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma
que mas bien tenga lugar en Dto, previa la licencia marital proveída por el
mismo, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por otros. Conoslos, yo el
Escr. doy fe, otorgase. Use anulen y cancelen en primer lugar la relaciona
da ESCR. de división de doce de febrero último, desde la primera línea hasta la
última, para que en tiempo ni en manera alguna,obre el menor efecto judicial
ni extrajudicialmente, por los motivos que quedan mencionados, y en el segundo,
que aprueben, ratifiquen y confirmen la presente liquidación de los bienes de la
Herencia de su expresada difunta Madre Mariana Jorda, y declaren que en
ella se han incluido todos los que la correspondian, y pasen la misma al tiempo
de su muerte, sin que haya ningunas otras de su pertenencia; e igualmente de
claran, que la referida parte de ESCR. no vale en el día mas, que la mil quin
cientos ochos reales de vellón en que acaba de ser justipreciada por el antedi
cho Maestre de obras Antonio Botella por orden y unanime consentimiento
de los Interesados, y si mas vale o valer pudiese, del exceso en poca o mucha su
ma, hacen a favor del contenido Miguel Garcia gracia y donación irreco
cable inter vivos con insinuación y demás firmes legales, y con expresa re
nunciación de las Leyes que hablan de esta materia. Y los cuatro hermanos se
dan por satisfechos mutua y respectivamente de las cantidades que en virtud
de esta ESCR. se deben satisfacer y abonar una a otra, por haberlas entregado
cual de ellos a toda su voluntad, con renunciación que hacen de las Leyes de
la entrega prueba de su recibo y demás del caso, por cuyo motivo se otorgan re
ciprocas cartas de pago y finquintas en forma cual conbenigan ala segu
ridad de cada uno. Y todos en su consecuencia se comprometen y obligan a que
en todo tiempo estarian y pararian por el contenido de esta ESCR., sin repli
ca ni contradicción alguna, y sin dar lugar a que se en reclamaciones,
respecto a hallarse todos conformes, en que en la anterior liquidación se han
comprendido todos los bienes de la expresada difunta Madre comun, y a



que en la distribución de los mismos sucesores, no ha habido el menor error
 ni engaño, y caso de haberlo, el que sea, en poca ó mucha suma, se lo condonará
 y ceden mutuamente entre sí, con todas las formalidades del D^o. Y con sus testigos
 todos, y en particular el Sr. Juan García, en que el indicado Sr. hermano An-
 tonio García se encante, apodere y tome posesion de la dicha y de la parte de
 Casa de morada, única finca de esta herencia, desajudicandole todos del domi-
 nio y propiedad que á la misma le compete al presente, y en adelante le
 pueda competir: Lo ceden, renuncian y transmiten en favor del mencionado
 Sr. hermano Antonio y de los suyos, para que la posea, goce, cambie, venda
 y enajene á su voluntad sin dependencia alguna, guardando traslucamente
 lo establecido por la cláusula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, Personis
 Publicis, et aliis qui de foro voluntatis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
 Seriem et tenorem fori ubi super hoc adhibita fuerit ipsa ad vitam suam
 adquiserunt vel haberunt.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos trais-
 ta y nueve. Y le confieren el competente poder para que ante y se ayude de
 las autoridades habilitadas de casa, y de ellas tome y apreda la real tenencia y po-
 sision que le compete, y en el interior se constituyen sus inquilinos tenedores y
 poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida;
 y se obligan á la conservación, seguridad y saneamiento de las mismas, en la pro-
 pia forma prescrita por Leyes Reales. El mencionado Sr. Antonio García, en
 su virtud, ofrece reconocer en lo sucesivo por dueño y Señor directo de la referi-
 da parte de Casa, al Real Patrimonio de S. M., y acudirle anualmente con el
 canon, á que esta afecta, y con los demás derechos censuales. Y queda preveni-
 do por mi el Sr. de la obligación de presentar copia de esta Cédula, para su re-
 gistro en la contaduría de hipotecas de esta Villa, dentro el termino de diez dias,
 en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de trais-
 ta y nueve de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y todas

los Comparcientes ala obediencia y puntual cumplimiento de esta Licen,
 obligan sus bienes y rentas habidas y por haber: Don poder alas Justi-
 cias de su Magestad que de sus causas pnedan y deban como es segun D^o,
 para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva, por Fuer competente
 pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del D^o en
 forma. Y especialmente las contenidas Maria y Vicenta Garcia renunciaron la
 Ley setenta y una de Toro, de cuyo beneficio fueron enteradas por mi el Lic^o,
 de que doy fe, para que no las valga ni aproveche en este caso. Y juraron
 por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a D^o, de no oponer a esta
 Licen por d^{ta} privilegio, ni por otro alguno que las suponga, aunque haya
 lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia, declaran que la otorgaron
 libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aun
 que apareciere, la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este
 juramento no peticion abolicion ni relajacion a quien delas pueda
 conceder, y aunque de proprio motu delas concedieren, no usaran de ellas,
 pena de perjurio. Y firmaron, a quienes yo el Lic^o doy fe concurro, por
 que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Francisco Perello Sortador de lanas, y Jose Abad operario de ellas, ambos
 de esta Villa vecinos y moradores — Lumen d^o y se compune — Otro en 0^o

Juan^o Perello

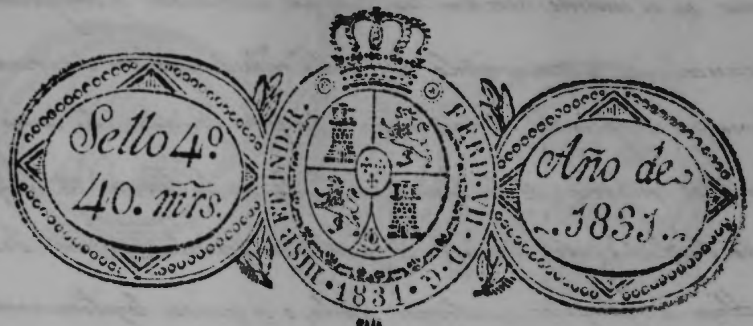
Ante mi:

Joaquin Gues

Escrivano

Convenio y obligⁿ
 Rafael Pastor
 con
 Teresa Navarro

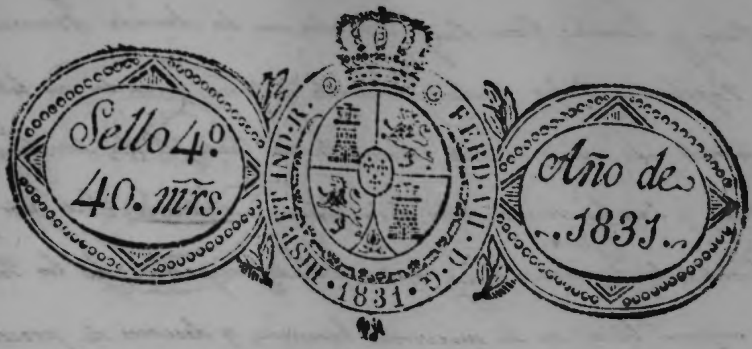
En la Villa de Alcañ alos siete dias del mes de Junio del año mil
 ochocientos treinta y uno: Ante mi el Lic^o y testigos infrascriptos, comparecieron Ra-
 fael Pastor fabricante de lanas, vecino de la misma, y Teresa Navarro, de estado Don-
 cella, mayor de edad, vecina de la d^{ta} Alcañ, y Dijeron: Que en el Juzgado de
 Señor Corregidor de esta Villa, y Oficio de mi el presente Lic^o, han seguido an-
 tes ejecutiva, instada por la segunda, contra el primero de los Comparcientes,
 sobre el cobro de trescientas Libras, de moneda corriente, que este se obligo a sa-
 tisfacer a aquella en un vale presentado por la misma y reconocido por
 el Pastor, hecho, segun ambas manifestaron, en dicha Villa de Alcañ, en



el día once de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, en cuyos autos, sin embargo de lo expuesto y excepcionado por parte del Rafael Pastor, Oreo ejecutado, en los de las corrientes se pronunció contra el mismo por el agraviado Señor Corregidor Sentencia de remate, mandando continuar la ejecución, hacer tramos y remate de lo bienes en ella trabado, y de su producto y valor entero y Real pago ala referida Ferrn Savarro, egualmente de las enunciadas trescientas Libras y de las costas causadas y que se consumaron hasta su efectiva y completa satisfaccion; y en este estado, por mediacion de Personas de buena conciencia y amantes de la paz, se han convenido, por haber sido tambien la Savarro los Suplicios del Pastor, en sucesos, y tanpor en este estado, los mencionados autos, sin que se les de mas curso en adelante, pagando este a aquella las indicadas trescientas Libras, en la forma siguiente: Cien Libras por todo el presente mes. Otras cien Libras por todo el mes de Agosto del corriente año mil ochocientos treinta y dos; y las restantes cien Libras a su cumplimiento tambien por todo el mes de Agosto del subsiguiente año mil ochocientos treinta y tres; satisfaciendo igualmente a mas de propio Pastor, dos tercias partes de todas las costas ocasionadas en los rematados autos; y la otra tercera, la contenida Savarro. Y deseando ambos que este su convenio comente en lo sucesivo en debida forma, lo reducan a letra publica, y en su virtud, los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion que hacen de las Leyes de la mancebriedad y finura, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dno, Obisgan: Que sucesos, asistidos y cancelan los citados autos ejecutivos, demandos desde ahora por autos y cancelados, y sin mas progreso en adelante, en atencion al mutuo convenio que tienen celebrado y de que queda mucho merito, queriendo estar y pasar en todo tiempo por lo arriba convenido sin replica ni contradiccion alguna y en su consecuencia se obligan ambos a presentarse en el Juzgado del agraviado Señor Corregidor y con oficio el correspondiente escrito de allanamiento, para que a sequita dicho Señor Juez tenga a bien, en vista de lo que Solici-

tenos en el mismo, acordar, teniendo por allanadas y conformadas ambas Partes,
la cancelacion y rescancamiento de aquellas, mandando en su consecuencia se ar-
chiven en el oficio del Actuario para las fines conducentes, como igualmente,
se lleve el embargo de los bienes contenidos en la traza de la misma. Y el comen-
zando el mes de Mayo, llevando a efecto lo convenido con la Feresa Navarro,
se obliga a satisfacer y entregar a esta, o a quien legitimamente la represen-
tara, las trescientas Libras que la debe, segun queda dicho, demandada cien Libras
por todo el presente mes de Junio: Igual cantidad por todo el mes de Agosto del
viniente año mil ochocientos treinta y dos; y la restante suma de cien Libras,
para el completo, por todo el mes de Agosto del subsiguiente año mil ocho-
cientos treinta y tres; y a satisfacer y pagar tambien dos terceros partes de
todas las costas camadas en los citados autos, a quien correspondan, todo lla-
mamente y sin pleito alguno, con las costas a que diere lugar para la co-
branza, cuya liquidacion y execucion se fize con toda esta licia. y el jura-
mento de quien fuere parte, y la releva de otra prueba enique de Dño. se
requiera. Y para la seguridad de quanto ha otorgado, sin que la obligacion gene-
ral de bienes de que ni perjudique esta expresiva, ni por el contrario esta a que
ha, sino que ambas bien ha de poder la acreedora usar de ambas a su arbitrio y
eleccion, hipoteca el otorgante y para de cosa inalienable, una casa de habitacion
situada en la Calle de San Joaquin de este Poblado, lindante por un lado con otra
del mismo Dador, y por el otro con la de Don Francisco. Alcani, la cual es de su
propiedad y dominio y la enienda que contiene la traza de la referida casa, fran-
ca y libre de todo censo, memoria hipoteca, servidumbre y de toda otra obligacion ex-
presiva y general; y alora la sujeta y gravata especial y expresivamente para la se-
guridad de dicha deuda, prometiendo no venderla, gravarla ni en manera algu-
na enagenarla, hasta la completa satisfacion y pago de las mencionadas tresien-
tas Libras; y quiere que si lo contrario fuere no valga ni haga fe en juicio
ni fuera de el, ni posea derecho alguno a tercero, cuanto ni otro particular, como
hacia contra este pacto particular, obligandose esta eniacion de la dicha casa
de morada. Y la contenida Feresa Navarro ofrece cumplir por su parte el
pago de la tercera parte de todas las costas camadas en los indicados autos expre-
sivos del modo que se ha obligado en el convenio arriba manifestado, aceptan-
do en esta Dora, en todo y por todo, para como de ella segun y como las
condiciones prometiendo al mismo tiempo, que si por no cumplir el refe-

Divisi
de las b
Su Vind



rido Rafael Pastor con el pago de la expresada cantidad, á lo plura, estipula-
 do, fuere preciso vender la desahogada casa de morada, y sobrare alguna suma
 del precio de esta venta, despues de reintegrada de todo ello, y de las costas y gastos
 que solo originen, la debolera en continente al propio Pastor ó á quien la repre-
 sentare, á lo que quisiere ser cumplida por la via mas breve y sencilla que haya
 lugar. Y queda proviendo por mi oficio de la obligacion de presentar copia des-
 esta lura, para sus registros, en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termi-
 no de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real
 Pragmatica de treinta y una de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y
 cinco. Y ambas Partes, por lo que cada una debe observar y cumplir, obligan sus
 bienes y rentas habidas y por haber. Dan poder á los Señores Jueces y Justicias
 de Su Magestad, que de sus causas puestas y deban conocer segun Dn, para
 que les aprueben el cumplimiento de esta lura por todo rigor legal y via ejecutiva,
 como por sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada, pasada en
 Juregado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios
 de su favor, con la general del Dn, en forma. Y sus firmaron, á quienes yo el
 dicho day se comoro, por que deseron sus saberes, lo hizo á sus ruegos uno de los
 Testigos que lo fueron Antonio Colonias y Blas Giner Santonja escribiente,
 vecinos de esta Villa vecinos y moradores. Avenencia. Avenencia de la lura.

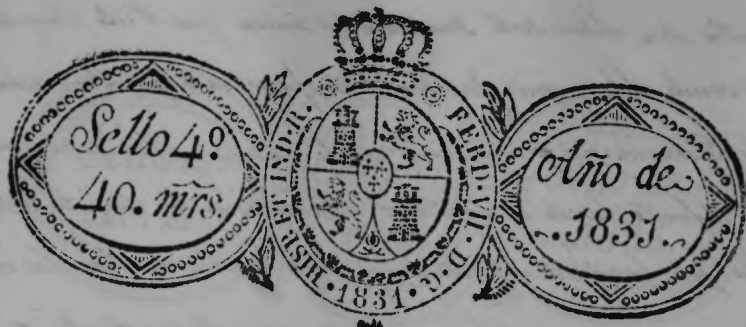
Blas Giner Santonja

Ante mi:
 Joaquin Giner
 Santonja

Division
 de las bienes de Fran.º Poirg
 entre
 su Viuda, Hijos y Hered.

En la Villa de Alcañal dos dias del mes de Junio del año
 mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Cáo. y Testigos infanzuables, comparecie-
 ron Doña Sanchez Viuda de Francisco Poirg, Jose Antonio Poirg y Sanchez, Fran-

cisco Pieg y Sancho, Pona Pieg y Sancho, con su marido Francisco Sierra, de
oficio Tapelero, y Pedro Canto Fabricante de Sano, jurador ad litem judicialmen-
te nombrado ala menor edad de Maria, Vicente Juan, Pita, Santiago, Rafael y Fran-
cisco Pieg y Sancho, vecinos todos de la misma, y Dixerou: Que por fin y conser-
te del antedicho Francisco Pieg, legado y Padre respectivo de los Interesados, fin-
cason algunos bienes en su universal herencia, y desearon de proceder ala division,
particion y adjudicacion de ellos, como a sus unicos herederos, nombraron al efecto mun-
comunadamente por Jures Contados, Divisor y Partidor, a Don Jorge Gilbert Abogado
de la Real Camara de esta vicinida, quien estando tambien presente, manifesto
tener aceptado y jurado el encargo en debida forma, y que por su parte estaba
nolentada la Division y Particion que se le habia encargado, la cual presento por
Division y Particion, y ala letra asi como sigue: Don Jorge Gilbert Abogado vecino de esta Villa
Divisor y Partidor nombrado por Pita Sancho Viuda de Francisco Pieg, por An-
tonio Pieg, Francisco Pieg y Sancho, Pona Pieg y su marido Francisco Sierra, por
Pedro Canto Jurador ad litem judicialmente nombrado ala menor edad de Ma-
ria, Vicente Juan, Pita, Santiago, Rafael y Francisco Pieg y Sancho intere-
sados en la herencia del difunto Francisco Pieg, para dividir y partir entre
los mismos los bienes de ella cuyo encargo he aceptado y jurado y en caso ne-
cesario acepto y juro nuevamente proceder a su desempeño en vista de los
Inventarios y demas Documentos que me han presentado los Interesados, y
para la debida claridad creo necesario que procedan los presupuestos siguien-
tes: Primeramente es de suponer que el difunto Francisco Pieg fallecio inter-
tado, por consiguiente sus bienes seran divididos en partes iguales entre los
museos hijos que se han indicado. En segundo lugar se ha de suponer que
formaran el Cuerpo de bienes todo el Caudal existente en el Molino de papel del
Señor Monjes de Montalcala llamado de Galano, diferentes muebles y ropas y
varios creditos cobrables que hay a favor de esta Herencia. Como hay algunos
Creditos incobrables, estos no se incluyeran en el Cuerpo de bienes para la par-
ticion, sino que se notarian solamente a continuacion para que en el caso que
de ellos se cobre alguna parte, se distribuya en esta forma: La mitad sea
para la Viuda Pita Sancho, y de la otra mitad se hacen nueve partes, una
para cada uno de sus nueve hijos. Formara tambien Cuerpo de bienes un
pedazo de tierra que hay en el termino de la Villa de San, lo que se ha
quitado en el funeral y bien de alma del difunto lo cual se adjudica



3.º para por sucesivas partes en varios a cada uno de los hijos = Se ha de suponer tam-
 bien que el difunto Francisco Prieg compró segun Escritura ante el escribano Jua-
 n Lopez de Gorrizari a los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez
 y siete, de los herederos de Dña Josefa Carreras viuda de esta Villa, una casa de habi-
 tacion, situada en la calle de San Nicolas de este Poblado, bajo los pactos siguientes: Que
 se habian de abonar al difunto Francisco Prieg cuatrocientas cuarenta libras, por
 todas las dtes. que pudiese tener contra las bienes de dicha Carreras, consorte que fué
 del Doctor Don Vicente Inam Sancho padre de la Pita Sancho conorte de Fran-
 cisco Prieg. Que el precio de la indicada casa debian ser noventa y cinco mil
 ochocientos seis reales, de cuyo valor se habian de quedar el Prieg las indicadas
 cuatrocientas cuarenta libras. Debia pagar a Lorenzo Abad Pando de la parro-
 quia, mil ochocientos cincuenta y nueve reales que le correspondian por la mit-
 tad de gananciales y bienes introducidos en la sociedad conyugal; y debia retener-
 se dos mil trescientos noventa y un reales, capital de un censo perteneciente al
 Convento de San Agustin, que haq. cargado sobre dicha Casa. Y que el instan-
 te valor hacia el cumplimiento, solo habia de retener Prieg hasta un año despues
 del dia en que falleciere el indicado Abad, sin que se le exigiese redito alguno. Y
 cosa en el dia viva toda via dicho Abad, se ha convenido los interesados, en gene-
 ral la indicada casa queda proindiviso, para que cuando llegue el caso de haber-
 se de pagar su valor, o bien lo aproriten si se hallan en disposicion para ello,
 partiendose en este caso, segun las reglas de esta misma Division, abonandole a la
 Madre las cuatrocientas cuarenta libras que tiene en ella; y en el caso de no poder
 la pagar, y tener que vender para el efecto, debera primero de su producto
 pagar su valor, si sobra, debera abonarse a la Madre la cantidad de que se ha he-
 cho sueldo, y si todavía hubiere algun sobrante, debera ser la mitad como ganan-
 ciales para la Madre, y la otra mitad para los nueve hijos, por deber conside-
 rarse bajo este aspecto los mil ochocientos cincuenta y nueve reales que pago el
 difunto a Lorenzo Abad = seran bajo de esta Renuncia, en primeros lugares, los

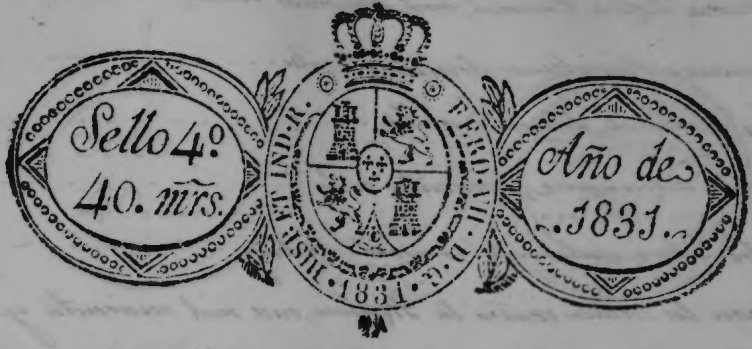
4.º

A decorative flourish or signature at the bottom of the page, consisting of a large, stylized letter 'D' with a horizontal line extending to the right.

doscientas doce Libras siete sueldos y sus dineros que Pedro Sancho aportó en do-
 te. Las veinte Libras que su marido le ofreció en arras. Los créditos que tengo con-
 tra la Herencia. Los quince mil cuatrocientos ochenta y tres reales un maravedí
 que el difunto heredó de su Padre; y las novecientas treinta y tres Libras cuatro
 sueldos que heredó de su Madre; y lo que resulte, hechas las indicadas bajas,
 serán gananciales, que deberán partirse por mitad entre la Dicha Sancho y sus
 Hijos. No se hará baja de las cuatrocientas cuatro Libras de que se habla
 en el presupuesto anterior, por que dicha cantidad está en la Casa de la Calle
 de San Nicolás, y como se le concedió por una transacción en la cual fue pactado
 que se había de comprar la indicada Casa por el valor que allí se expresa, no
 puede abonosarse á la Sancho esta cantidad, hasta que llegue el caso de pagarse el
 precio de la Casa, y ver si hay sobrante segun el valor que tenga en aquellos
 época. Formará el haber de la Dicha Sancho el tanto de sus dote, arras
 y mitad de gananciales; y el de los hijos de Francisco Peig lo que este heredó de
 sus Padres y tambien la mitad de gananciales. El haber del difunto, se distribuirá
 en partes iguales entre sus hijos Antonio, Francisco, Rosa, Maria, Vicente Juan,
 Pedro, Santiago, Rafael y Francisca Peig y Sancho. Con cuyos presump-
 tos proceda á la formacion del cuerpo de bienes, su liquidacion y distribucion en-
 tre todos los Intervinientes, en la forma siguiente.

Cuerpo de bienes

1. ^o ...	En diferentes efectos que existen en el Molino, como fondo de una Compa- ñia para la fabricacion, diez y nueve mil ochocientos treinta y seis reales	19.836.
2.	En diferentes ropas y muebles, cuatro mil reales	4.000.
3.	Debe Francisco Alvarado, mil trescientos treinta reales	1.360.
4.	Idem: Pascual Prato, siete mil quinientos veinte reales	7.620.
5.	Idem: Juan Alencio de Oval, quinientos veinte y tres reales	623.
6.	Idem: Mariano Vindel, ochocientos reales	800.
7.	Idem: Pedro Martinez de Bellera, novecientos sesenta y cuatro reales	964.
8.	Idem: José Siguas, doscientos cincuenta reales	250.
9.	Idem: Una finca en Oval, trescientos reales	600.
10.	Quedan los deudas de una Casa que se vendió en Oval, mil cincuenta p.	1.050.
11.	José Carriz y Orellana de Benidorm, cuatro mil y cien reales	4.100.
12.	Juan Bonavent menor, dos mil quinientos sesenta y seis reales	2.666.
13.	Dien de alguna, cuatrocientos noventa y once reales un maravedí	<u>492.</u>



Suma el cuerpo de bienes, enarrenda y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho reales sin maravedí

44.358. 1/2

Creditos incobrables

Francisco Cremades de Ripona, tres mil quinientos setenta y cuatro r.	3.574.
Manuel Coto de la misma, dos mil quinientos diez y seis	2.516.
Joaquín Prijo, doscientos cincuenta y seis	256.
Salvador Olaj, trescientos ochenta y siete	387.
Vicente Gregorio, ciento sesenta reales	160.
Juan Valera, ciento diez y siete reales	117.
Sebastián Gonzalez, ciento treinta y cuatro reales	134.
Miguel Paez, quinientos treinta y cuatro reales	534.
Pedro Gomez Sobria, trescientos veinte reales	320.
José Sura, quinientos reales	500.
Proque Beronquer, dos mil reales	2.000.
Francisco Cremades de Ripona, cuatro mil novecientos r.	4.900.

Suman los creditos incobrables, quince mil cuatrocientos treinta y ocho reales

15.438.

Creditos contra la Herencia

Debe esta Herencia a Don Jorge Gilbert de rentas del arriendo de los Molinos papuleros de Barchell, que tuvo el difunto Francisco Prijo, a consecuencia de lora autorizada por el licibano José Matias en esta villa en veinte y seis de Enero de mil ochocientos veinte y cinco, seis mil veinte reales

A Basilio Juan, quinientos cincuenta y cinco reales	555.
A Pedro Lapierre, trescientos catorce reales	314.
A Praxel Pastor, quinientos ochenta y ocho reales	588.
A Francisco Lopez, quinientos cincuenta y uno reales	551.
A Miguel Botella, cuatrocientos setenta y seis reales	476.

[Handwritten flourish]

A Maria Teresa Prunias, mil doscientos reales	1.200.,
A Francisco Ruiz Menor, trescientos reales	300.,
A José Carbonell, doscientos reales	200.,
A Luisa Dominguez, trescientos reales	300
A Pedro Miró, quinientos cuarenta reales	<u>540.,</u>
Suman los créditos contra la Herencia, once mil cuarenta y cuatro reales	<u>11.044.,</u>

Liquidacion

Importa el cuerpo de bienes, cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho reales un maravedí	<u>44.358. 1.,</u>
--	--------------------

Bajas

Se bajan tres mil ciento ochenta y seis reales veinte y un maravedí que importa la Aboté de Pita Sancta	3.586. 21.,
Ydem: Trecientos reales de las arras que ha ofrecio el difunto	300.,
Ydem: los créditos contra la Herencia, once mil cuarenta y cuatro reales	11.044.
Ydem: lo que heredó el Difunto de su Padre, quinientos mil ciento ochenta y tres reales	19.583.,
Ydem: lo que heredó de su Madre, trece mil ochocientos cuarenta y ocho reales	13.848.
Ydem: los dros. de la actual Division, doscientos reales	<u>200.,</u>

Suman las Bajas, cuarenta y tres mil. Seiscientos sesenta y un reales veinte y un maravedí	43.761. 21.,
--	--------------

Y siendo el cuerpo de bienes cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho reales un maravedí	<u>44.358. 1.,</u>
--	--------------------

Presentan de gananciales, quinientos noventa y seis reales catorce maravedí	596. 14.,
---	-----------

Cuya mitad son doscientos noventa y ocho reales, siete maravedí	<u>298. 7.,</u>
---	-----------------

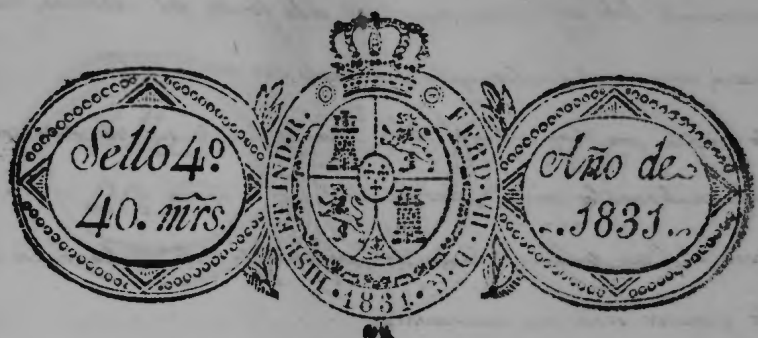
Estado de la Viuda Pita Sancta

Ha de haber por su Dote, tres mil ciento ochenta y seis reales veinte y un maravedí	3.586. 21.,
---	-------------

Ydem por las arras, trescientos reales	300.,
--	-------

Ydem por la mitad de gananciales, doscientos noventa y ocho reales siete maravedí	<u>298. 7.,</u>
---	-----------------

D



Suma este haber, tres mil setecientos ochenta y cuatro reales vein-
te y ocho maravedis. 3.784. 78.

Haber del difunto Juan Peig

Ha de haber por lo que heredó de su Padre, quince mil ciento ochenta y tres. 15.183. "
 Ydem de su Madre, trece mil ochocientos cuarenta y ocho reales. 13.848. "
 Ydem por la mitad de gananciales, doscientos noventa y ocho rea-
 les siete maravedis. 298. 7.
 Suma este haber, veinte y nueve mil trescientos veinte y nueve rea-
 les siete maravedis. 29.329. 7.

Pago a la Viuda Rita Sanchez

Sele adjudican las ropas y muebles del numero segundo, en cantidad
de cuatro mil reales. 4.000.
 La una de oval del numero uno, en cantidad de seiscientos reales. 600.
 Parte de la fondos existentes en el molino numero primero en can-
 tidad de diez mil cuatrocientos veinte y ocho reales, veinte y ocho m.
10.428. 78.
 Suma lo adjudicado, quince mil, veinte y ocho reales, veinte y
 ocho maravedis. 15.028. 28.
 Y siendo su haber tres mil setecientos ochenta y cuatro reales, veinte
 y ocho maravedis. 3.784. 78.
 Lleva de exco once mil doscienta cuarenta y cuatro reales. 11.244. "

Esta cantidad distribuirá en la forma siguiente
 Pagará todos los creditos que hay contra la Herencia, en cantidad
 de once mil cuarenta y cuatro reales. 11.044.
 Ydem pagará al Abogado Director doscientos reales. 200.
 Suman las obligaciones once mil doscienta cuarenta y cuatro. 11.244.
 Con lo que queda igual.

Pago al difunto Juan Peig
y en su representacion a sus Hijos

Primeramente se les adjudican, en parte de los fondos del Molino, numero primero, unase mil cuatrocientos siete reales seis maravedis. 2.407. 6.

Todos los creditos que hay a favor de la Herencia, en suma de diez y nueve mil cuatrocientos veinte y tres reales. 12.123.

Y en vacio el Din de alca, numero trece, en cantidad de cuatrocientos noventa y nueve reales un maravedis. 499. 1.

Suma lo adjudicado, veinte y nueve mil trescientos veinte y nueve reales siete maravedis. 22.329. 7.

Y siendo este su haber, quedan iguales

Agregaciones a este haber

Acala Antonio Priq, la mitad de los mil quinientos reales, que se lea dieron para canonos, setecientos cincuenta. 750.

Ydem Francisco Priq, setecientos cincuenta reales. 750.

Ydem Pona Priq, mil seiscientos setenta y tres reales, mitad de los tres mil trescientos cuarenta y seis reales que se lea dieron en dote. 1.673.

Suman estas tres partidas, tres mil ciento setenta y tres reales. 3.173.

Los cuales unidos a los veinte y nueve mil trescientos veinte y nueve reales siete maravedis de su haber, forman la suma de treinta y dos mil quinientos dos reales, siete maravedis. 32.502. 7.

Distribucion de este haber entre los hijos del difunto

Toca a cada uno de sus once hijos, tres mil seiscientos once reales doce maravedis. 3.611. 12.

Haber de Antonio Priq

Ha de haber este Anteroado tres mil seiscientos once reales doce maravedis. 3.611. 12.

Pago al mismo

Se le adjudica en vacio lo que ocasiona, en suma de setecientos cincuenta reales. 750.

Ydem en vacio la novena parte del Din de alca numero trece en suma de cincuenta y cinco reales quince maravedis. 55. 15.

Ydem la nona parte de los creditos favorables a la Herencia en suma de dos mil ciento cincuenta y ocho reales cuatro maravedis. 2.158. 4.

Ydem en parte del fondo de la Fabrica numero primero, en suma de seiscientos cuarenta y siete reales veinte y siete maravedis. 647. 27.

Suma lo adjudicado tres mil seiscientos once reales doce maravedis. 3.611. 12.





Y queda pagado
Haber de Fran^{co} Peig

Ha de haber este Intercedido tres mil seiscientos once reales doce m^{rs}. 3.611. 12.

Pago al mismo

Sele adjudica en vacio lo que acota, en cantidad de seiscientos cincuenta reales. 750.

Y dem en vacio la nona parte del Bien de alma, numero trece, en cincuenta y cinco reales quince maravedis. 55. 15.

Y dem la nona parte de la credito favorable ala Herencia, dos mil ciento cincuenta y ocho reales cuatro maravedis. 2.158. 4.

Y en parte del fondo de la fabrica, numero primero, seiscientos cuarenta y siete reales veinte y siete maravedis. 647. 27.

Suma lo adjudicado tres mil seiscientos once reales doce maravedis. 3.611. 12.

Y siendo este su haber, queda pagado

Haber de Rosa Peig

Ha de haber esta Intercedida tres mil seiscientos once reales doce m^{rs}. 3.611. 12.

Pago a la misma

Sele adjudica en vacio lo que aclaciona, en mil seiscientos setenta y tres reales. 1.673.

Y dem en vacio la nona parte del bien de alma, cincuenta y cinco reales quince maravedis. 55. 15.

Y dem la novena parte de los creditos favorables dos mil ciento cincuenta y ocho reales treinta y un maravedis. 2.158. 31.

Suma lo adjudicado tres mil ochocientos ochenta y siete reales doce maravedis. 3.887. 12.

Y siendo su haber tres mil seiscientos once reales doce maravedis. 3.611. 12.

Es visto llea de esos doscientos setenta y seis reales. 276.

Que abonara a su hermana Maria Peig y va igual y pagada.

[Signature]

Haber de Maria Peig

Ha de haber esta Periconista tres mil seiscientos once reales doce m.^{rs} 3.611. 12.

Pago a la misma

Se le adjudica a la misma en vacio la novena parte del bien de al-
ma, numero trece, en cantidad de cincuenta y cinco reales quince
maravedin 55. 15.

Ydem: La novena parte de los creditos favorables dos mil ciento cinco
ta y ocho reales cuatro maravedin 2.158. 4

Ydem: Cobranza de su humanna obra diez doscientos setenta y seis r.^s 276.

En parte del fondo de fabrica numero primero mil ciento veinte
y un reales veinte y siete maravedin 1.121. 27.

Suma lo adjudicado, tres mil seiscientos once reales doce marav.^{rs} 3.611. 12.

Y siendo este su haber va igual y pagado

Haber de Vicente Juan Peig

Ha de haber este Intercedo, tres mil seiscientos once reales doce marav.^{rs} 3.611. 12.

Pago al mismo

Se le adjudica en vacio la nona parte del bien de alma, numero tre-
ce, cincuenta y ocho reales quince maravedin 58. 15.

Ydem: La nona parte de los creditos favorables, dos mil ciento cin-
cuenta y ocho reales cuatro maravedin 2.158. 4.

Ydem en parte del fondo de la fabrica numero primero, mil
trecientos noventa y siete reales veinte y siete maravedin 1.399. 27.

Suma lo adjudicado, tres mil seiscientos once reales doce marav.^{rs} 3.611. 12.

Y siendo este su haber va igual y pagado

Haber de Rista Peig

Ha de haber esta Periconista tres mil seiscientos once reales doce marav.^{rs} 3.611. 12.

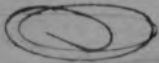
Pago a la misma

Se le adjudica en vacio la nona parte del bien de alma, numero trece,
cincuenta y cinco reales quince maravedin 55. 15.

Ydem: La nona parte de los creditos favorables, dos mil ciento cin-
cuenta y ocho reales cuatro maravedin 2.158. 4.

Ydem en parte del fondo de la fabrica de papel mil trescientos
noventa y siete reales, veinte y siete maravedin 1.399. 27.

Suma lo adjudicado tres mil seiscientos once reales doce marav.^{rs} 3.611. 12.





Quando este su haber va igual y pagado

Haber de Santiago Priq

Ha de haber este Sr. Santiago Priq tres mil seiscientos once reales doce maravedí 3611. 12.

Pago al mismo

Sele adjudicar al mismo en vacio la nona parte del bien de aldea, numero trece, cincuenta y cinco reales quince maravedí. 55. 15.

Ydem la nona parte de los creditos favorables, dos mil ciento cincuenta y ocho reales cuatro maravedí. 2158. 4.

Ydem en parte del fondo de la fabrica de papel, mil trescientos noventa y siete reales veinte y siete maravedí. 1397. 27.

Suma lo adjudicado, tres mil seiscientos once reales, doce maravedí. 3611. 12.

Quando este su haber queda igual y pagado

Haber de Rafael Priq

Ha de haber este Sr. Rafael Priq tres mil seiscientos once reales doce m.^{rs}. 3611. 12.

Pago al mismo

Sele adjudica en vacio la nona parte del bien de aldea, numero trece, cincuenta y cinco reales quince maravedí. 55. 15.

Ydem la nona parte de los creditos favorables, dos mil ciento cincuenta y ocho reales cuatro maravedí. 2158. 4.

Ydem en parte del fondo de la fabrica de papel, mil trescientos noventa y siete reales veinte y siete maravedí. 1397. 27.

Suma lo adjudicado tres mil seiscientos once reales doce maravedí. 3611. 12.

Con lo que queda igual y pagado

Haber de Juan Priq

Ha de haber este Sr. Juan Priq tres mil seiscientos once reales, doce m.^{rs}. 3611. 12.

Pago ala misma

Sele adjudica en vacio la nona parte del bien de aldea, numero trece, cincuenta y cinco reales quince maravedí. 55. 15.



Ydem la nona parte de los creditos favorables, dos mil cien-
to cincuenta y ocho reales cuatro maravedis. 2158. 4.

Ydem en parte del fondo de la fabrica de papel, mil trecien-
ta noventa y siete reales, veinte y siete maravedis. 1397. 27.

Suma lo adjudicado tres mil seiscientos once reales, doce mara-
vedis. 3631. 12.

Quiendo este su haber queda igual y pagada.

Nota

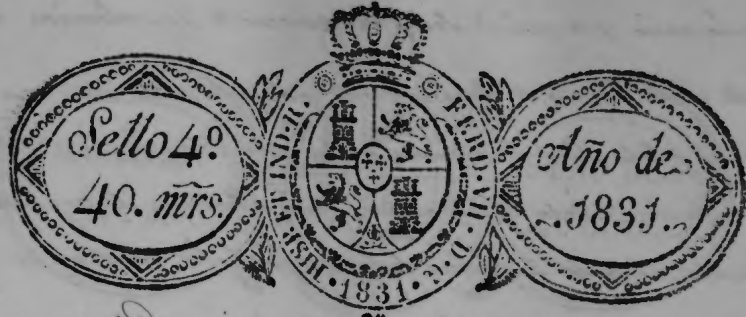
De la anterior liquidacion resulta, que todo excedido se cobre de los creditos co-
brables, debe partirse en nueve partes, adjudicandose una, a cada uno de los
hijos de Francisco Ruiz, y de lo que se cobre de los creditos incobrables, la mitad
debera ser para la Duda Pita Sanchez, y de la otra mitad se haran tambien
nueve partes, una para cada uno de los hijos del difunto Francisco Ruiz.

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunas otras bienes, creditos y efectos
correspondientes a este Caudal, se deberan tener y utilizar por incremento de
el, y dividirse entre los Participes, en la misma forma que los inventariados,
y lo mismo debera practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades
que resulten contra el, y por no haberse tenido presentes, no se han dedi-
cado; por lo que todos los Interesados quedan respectiva y proporcional-
mente ligados y sujetos a la solution de estos, al modo que con igual de-
bito, se percibe de aquella. Con cuya declaracion concluyo esta parti-
cion, que he practicado bien y fielmente, segun mi entender, sin causar
agravio a los Interesados, con arreglo a los Documentos que estos me han
exhibido y he devuelto. Por lo que la firmo en Alcoy a cuatro de Junio de
mil ochocientos treinta y tres. Doctor Don Jorge Gilbert

Publicacion

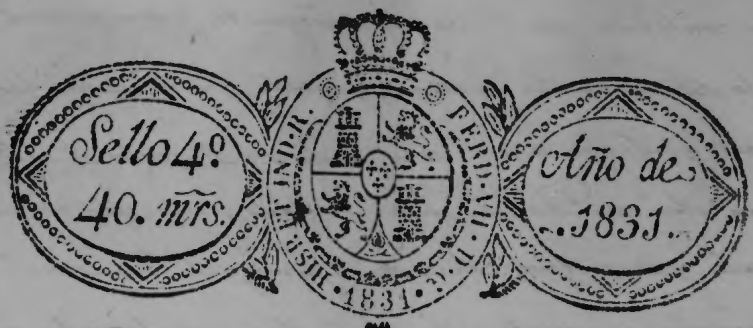
Ystando presentes los contenidos correspondientes, juntos y cada uno de
por si, con remision de las Leyes de la sujecion y forma, en sus nom-
bres propios, y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y el indicado Pedro Canto,
en el de sus Honores Maria, Vicente Juan, Pita, Santiago, Rafael y Francis-
ca Ruiz y familia, en la forma que mas bien haya lugar en Dto, previa
la licencia oportuna por este, que de haber sido pedida, concedida
y aceptada respectivamente por la sumariada Comorte Juan Ruiz y Fran-
cisco Mora, y el Escribano de fe, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman
en todas sus partes, la presente division, particion y adjudicacion de



bienes, y de lo adjudicado a cada uno, sedan por entregados a toda su voluntad,
 con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y de mas del
 caso; declarando, como declaran, que no se ha padecido el menor error ni en
 guiso en su distribucion; y en el caso que lo hubiere por demasia de valor en lo
 adjudicado, solo condenan y ceden venturosamente por donacion pura, perfec-
 ta e irrevocable que el D^{no}. Masma interivos, con insinuacion y demas firme-
 zas legales, y con expresa renunciacion de las Leyes que tratan del engoso, en
 masa, o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se prescriben
 para pedir el suplemento a su justo valor, quedando por pagados, como si lo estuere-
 ran. Se confiere en poder bastante, para que cada uno perciba lo que le cae en
 adjudicacion, y para que hacerlo pueda, solo ceden, renunciacion y transpasan mutua-
 mente, con el fin de que cualquiera cada parte a su voluntad, lo que bien visto
 le fuere, sin dependencia alguna, guardando lo convenido en esta escritura, y
 la referida Bula lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanc-
 tis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt,
 nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem feri moxi super hoc editi, bona ipsa
 de extero suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de excomulgacion segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil
 setecientos treinta y nueve. Y prometen todos que si saliere alguna incerti-
 dumbra sobre lo que a cada uno le va adjudicado, solo satisfaran mutuamen-
 te a proporcion de su haber, para lo qual quieran estar tenidos de eviccion,
 en toda forma de D^{no}, ofreciendo llevarlo todo a su debido cumplimiento,
 sin replica ni contradiccion alguna; y lo que en contrario sucesen, quieran
 sea resulte, de ningun valor ni efecto, y que por el mismo hecho se continen
 haberlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo, con mayores vinculos y fir-
 meras, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Los mismos ofrec-
 en todos satisfacer y cumplir con las obligaciones que a cada uno respecti-
 vamente les van impuestas, y en especial las que les van señaladas en sus
 labores y alas referidas Bula Sixta Bula y asu susa Rosa Rosa y

Sueldo, como y a quien se los ha prevenido. Y en su virtud se que la misma
 Dnada Pula Sancho, se encarga y da por entregada de lo que les va adjudica-
 do a sus ciudades sus hijos menores, en sus presentadas haberes, releva al indicado
 Pedro Pablo, Curador de los mismos, de la obligacion de responder de ello, quere-
 terizandole con todos sus bienes habidos y por haber, para que en ningun tiempo
 se le ponga el menor cargo sobre este particular, suplico que, como dicho es, se da por
 cumplida de todo lo que a aquella le corresponde, de la presente Alvaria, con
 remuneracion que hace de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas
 del caso. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de procurar Copias
 de esta Escritura, para su registro, en la Contaduria de logerías, de donde cor-
 respondan, dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica expedida para ello. Y
 todas ala observancia de la misma, obligan sus bienes y rentas, y dicho Curador
 los de sus Menores, todas habidos y por haber. Dan poder alas Justicias de sus
 Magestades que de sus causas procedan y deban como car segun Dno, para que los
 expresados a sus cumplimento por todo rigor legal, y para execucion, como por
 sentencia definitiva por Juez competente, pronuncian para en lo que se ha de
 cumplir, a cargo sin remuneracion las Leyes de su favor con la general del Dno
 en forma. Y en especial la contenida. Para que se cumpla la Ley sesenta y cinco
 de Toro, de cargo beneficio ha sido entendido por mi el escribano, de que dicho es,
 para que no se valga ni aproveche en este caso. Y para que Dios Nuestro Señor
 y una Señal de Cruz conforme a Dno. de no oponerse a esta Escritura por
 dicho privilegio ni por otro alguno que la Sufraga, aunque haya lu-
 gar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que la
 otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario,
 y aunque a passiere, la revoca y anula enteramente desde ahora. Puso de este
 juramento no pedira absolucion ni relaxacion a quien se las queda conce-
 der, y aunque de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas pena de
 perjurio. Y los expresados Menores, juraron, con igual solemnidad, a presencia
 del referido su Curador, que no se opondran a esta Escritura, por su menor
 edad ni por otro derecho alguno que la Sufraga; y que no pediran absolu-
 cion ni relaxacion de este juramento, a quien se las queda conceder, y que
 aunque de facto se las concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurio, y
 de ser en caso de menor valor, por ser de su misma utilidad y conveniencia
 la celebracion de ella, contra la qual tampoco pediran la institucion in

Obligacion
 Juan Antonio
 Meon
 20 de mayo
 ala Vera Cruz
 27 Junio 1800



integrum, que pueda competoles. Solo firmaron los hombres y no las
 Mujeres, a todos los cuales yo el Licno. doy fe conorco, por que desiron no sa-
 ber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Jose Marti Sinter-
 ro y Blas Menqual Inspector de Camas, ambos de esta Villa vecinos y mora-
 tores = Emend.º de sus lros. = Cuya = con juram.º = o.º


Fran. ^{cofrades} *[Signature]* Jose Antonio Reg *[Signature]*
 Fran. ^{cofrades} *[Signature]* Pedro Canto *[Signature]*
 Jose Marti *[Signature]* Ante mi:

Joaquin Guin *[Signature]*
 Sacerdote *[Signature]*

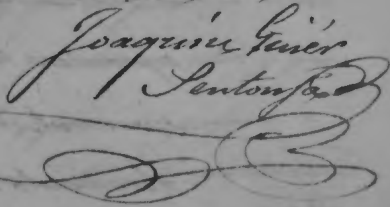
Obligacion
 Jose Antonio y Fran.º Reg
 a
 Monica Perez

En la Villa de Mayaba diez y nueve dias del mes de
 20 de Mayo 1831 Junio del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Subscribo y Testigos suscri-
 27, Junio 1831 toros, comparecieron Jose Antonio Reg y Francisco Reg hermanos, Bayela-
 ros y vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma qd
 se les hizo saber en derecho, lo que puntos y cada uno de por si, confesaron
 y otorgan: Que se deben a Monica Perez de estado honesto, de esta comunidad, la can-
 tidad de quinientas libras de moneda corriente, las cuales son las mismas que
 su difunto Padre Francisco Reg confeso deberla a dicha Perez y a su her-
 mana Vicenta Perez en un vale firmado de su propio puno, fecha prime-
 ro de Julio del pasado año mil ochocientos vece; cuya suma prometen y
 se obligan satisfacerla, dandola cinco veinte reales de vellon mensuales, prin-
 cipalmente a correr este plero en este presente mes, y continuandose asi suce-
 sivamente, hasta la entera solucion de las referidas quinientas libras,
 abonandola a may con cinco por ciento anual correccion de diez a otra
 suma, del que se debora hacer la correspondiente rebaja al respecto

de las cantidades que se van a entregar, para lo cual se deberá llevar la debida cuenta y razón; y en pacto que si dichos herederos pueden entregar y entregan cosas de los ciento veinte reales de vellón mensuales, alguna otra cantidad en esta misma forma, venga esta obligada a recibirla a cuenta y descuento de la deuda principal; todo lo cual así lo prometen cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defieren con sola esta licitud, y el juramento de quien fuere parte, y la relevación de otra prueba, aunque de Dño. se requiriera. Y estando presente la contenida Juana Perera anterior de esta escritura, la acepta en todo y por todo, para suar de ella según los combenga; y en su virtud promete observar y cumplir cuanto la misma expresa, y que en ella, ni sus habientes causa, en su casa y lugar, incontinentemente al referido Juan Antonio y Francisco Reg, para el cobro de la expresada cantidad de quinientas libras, antes de que se vayan los plazos del modo que quedan arriba estipulados. Y todos á su observancia y cumplimiento, obligan sus bienes y cosas habidos y por haber. Dan poder á los señores jueces y Justicias de su Magestad que de su causa pueden y deben conocer según Dño., para que á ello se aprueben por todo rigor legal y sea ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada, pasada en Jergada y consentida; á cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con la general del Dño. en forma. Y solo firmaron los contenidos Juan Antonio y Francisco Reg, y yo la Juana Perera, á quienes yo el dicho don Juan de Ovando, por que de lo no saber escribir, lo hizo á su ruego uno de los testigos que lo fueron Blas Giner Sentouza Escribiente, y Salvador Velazquez Fabricante de Panes, ambos de esta Villa vecinos y moradores — Comendados de Aragona —

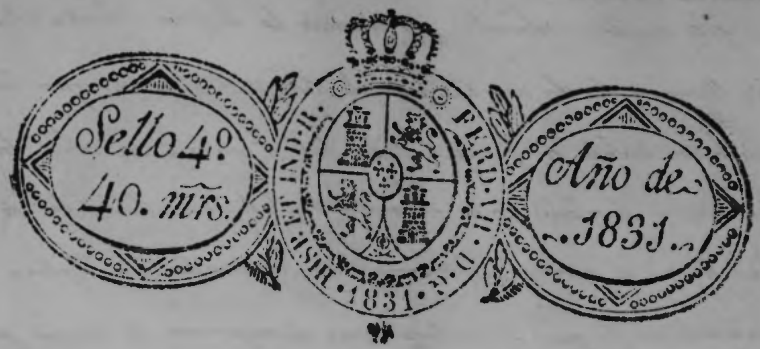
Juan. ^{co} Reg ^{co} Reg Jose tutorico 


Blas Giner Sentouza

Ante mí:
Joaquín Giner Sentouza 

Testamto
de Mariano Olcina y de
María García Cuartero

En la Villa de Alcañices veinte dias del mes de Junio



del año mil ochocientos treinta y uno. En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo y de la Serenísima Emperatriz de los Cielos María Santísima sin bendita Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde su ser primigenio y natural amor. Separe por esta pública Escritura como nosotros Maximus Otium papa que he sido siempre de oficio, y en el día me halló enteramente privado de la vista, y Maria Garcia Casortes, vecinos de la misma, estubo ambos fuera de cama con perfecta salud a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con mucho valor y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nosotros mismos, y ordenar nuestro Testamento, segun que así parece y lo demostremos al Escrivano autor, auto y Testigo inferiorista, de que agra el día fe: Creyendo ante todo, como firmemente creemos en el Sacramento Misterio de la Beatísima Trinitad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero; y en los demás Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre, y protestamos vivas y moris, como Católicos y fieles cristianos: Desearno salvar nuestras almas, y tomando para ello por nuestra Yulcerosa y Abogada Sta Reyna de la Angeles Maria Santísima, en cuyo auxilio y patrocinio afirmamos el acierto de este nuestro Testamento: Firmamos de la muerte que es natural y su hora incierta, y queriendo que cuando ésta llegare, sea halla enteramente separada de los cuidados terrenas, para dedicarnos solo a pedir misericordia a Dios; y ahora que la Divina Magistad nos concede tiempo oportuno para ello, le ordenamos y otorgamos en la forma siguiente.

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las crío y redimio con el precioso inestimable de su purísima sangre, y suplicamos a su Divina Magistad se digna llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueren criadas; y las quepa lo mandamos a la hora de que fueren formadas.

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres se, en virtud con habito del Seráfico Padre San Francisco de Asis, tomados por nuestra especial devocion de su convento de Religiosos Descalzos de esta Villa, y sea en forma de entierro ordinario, sean conducidos ala Iglesia Parroquial de la Encarnacion, en la que se cantara missa de rogacion de cuerpo presente, con Diacono, sub-diacono y profunda escotombrada, se fuere por la mañana, y si por la tarde viérense de difuntos; y sucesivamente serán enterrados en el cementerio general de esta dicha Villa.

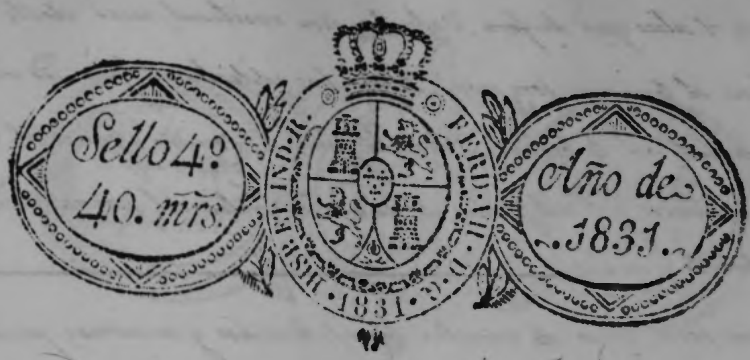
Otrosi: Queremos y tenemos para supragio y bien de muchas almas, la cantidad cada uno, a saber: Yo el Obispo la que acostumbra a dar la Hermandad de la Terceira Orden de San Francisco de esta Villa, de que soy hermano, y yo la Obispo la que sea precisa para pago de mi entierro, habito y funeral.

Otrosi: Mandamos y legamos por sola una vez, por via de licencia y por cada uno de nosotros, diez reales de vellón al Monte Pio de Prudencia y Beneficencia de los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia; y sin embargo de que somos ha mucho presente si queremos dejar cosa alguna a las dichas mandas de piedad, no es nuestra voluntad dejar otra cantidad alguna con este fin, en razon de nuestro actual estado de pobreza.

Otrosi: Queremos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestra respectiva fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente consisten en obligaciones debidas, por herencias publicas o privadas; al paso que tambien queremos se cobren las creditos favorables. Sobre todo lo cual encargamos al fisco de la mas íntima conciencia.

Otrosi: Elegimos y acordamos por nuestros Alcaides y jefes ejecutores Intersubstanciales de esta nuestra disposicion a nuestro hijo Vicente Olvera propetero, y a Juan Pedro Albornoz nuestro yerno, a los dos juntos y cada uno de por si, con las facultades en Dto. sucesorias para el puntual cumplimiento de este encargo; y queremos que lo que obraren sobre este particular, valga como si nosotros mismos lo practica-

Otrosi: Declaramos haber sido casado sola una vez en fax de nuestra Santa Madre la Iglesia, de cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales al referido Vicente Olvera y Garcia, a Rafael y Antonio Olvera y Garcia, a Teresa Olvera, y Juana viuda de Antonio Solber, y a Maria



una Oliva y Garcia, Conorte del autedicho Juan Caydo

Otro: Y justamente declaramos, que tanto el uno como el otro no tenemos introducida co-
 en ni cantidad alguna al presente matrimonio; y que por consiguiente, todo
 cuanto poseamos, se debe considerar como a bienes gananciales, superfluos de
 en dicho respecto al actual matrimonio.

Otro: Asimismo declaramos que cuando contrafiese su respectivo matrimonio las ante-
 dichas señoras Doña Teresa y Marianna Oliva y Garcia, las entregamos en Dote
 la cantidad a cada una que consta en las Libras de dotes matrimoniales dor-
 gadas al efecto por las Libras y en las fechas que ahora no recordamos; y que
 por las mencionadas señoras tres hijos Vicente, Rafael y Antonio Oliva y Gar-
 cia, hemos pagado y entregado a los mismos, tambien cuando lo quisieron, igual
 suma a cada uno, que a ellas sus dos Hermanas, en el valor de varias ropas
 y alhajas para ellos y sus esposas; y suplico a que los consideramos iguales en
 lo que cada uno tiene percibido de nosotros los Obispos, querramos y es nuestra
 voluntad, que ninguno de nuestros cinco hijos e hijas acida con ni cantidad
 alguna sobre este particular.

Otro: Tambien declaramos que la costada nuestra hija Marianna Oliva, desde el dia
 que contrafiese su referido matrimonio, esta habitando con su esposo y fami-
 lia, en casa propia de nosotros los Testadores, y que los obispos devengados
 hasta este dia, nos la ha satisfecho integramente; por cuyo motivo queremos
 y es nuestra voluntad, no sola haga cargo alguno, sobre este particular, por
 los otros sus hermanos.

Otro: Se mandamos, defamos y legamos el remanente del quinto de todas nuestras bi-
 enas, derechos y acciones, presentes y futuras, el uno al otro, y este quintal de no-
 estros los Obispos, para que al sobreviviente de ambos, perciba este legado, y
 suponga de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su
 libre voluntad, sin dependencia alguna, con sola la retencion provinda
 en la presente. *Locutus* *Orbis* *Socii* *Sacris* *Siditibus*, *Poronis* *Peli*

gano, et otros qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, jurata
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ac-
quirere vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y el real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
ta treinta y nueve.

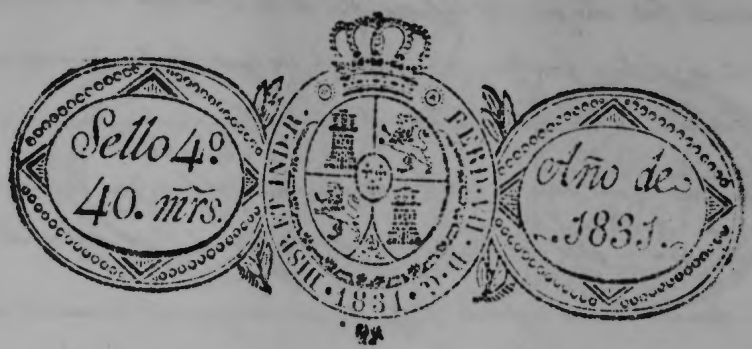
Otro: Mejoramos en el tercio de nuestros bienes, derechos y acciones, presentes y futuras
de la indicada nuestra hija Mariana Olcina y Garcia, para que perciba esta
mejora, y haga de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su
libre voluntad, sin dependencia alguna; y ojeremos sola adjuque en pro-
yo de esta dha. mejora, y de su legitima, el cuarto, o sea la segunda parte con
alcoba, que viva a la Calle, de la casa que como a propria poseemos extram-
uros de este Poblado a la subida del Foral, (Calle del riuo Jesus del Anagros),
limitante con la de Pedro Gregori y con la de Teresa Maullor Viuda de Pascual
Anzil, renunciando a la herencia o abrenunciandola esta, el mas o menor valor, que
ocaso pueda tener la deslinada habitacion; y entendiendose todo bajo la
mencionada Clausula Excepti Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante.
Y pena de Comiso contenida en la referida Real Orden.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en
este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de
nuestros bienes, derechos y acciones, presentes y futuras, sustituyamos y nombra-
mos por nuestros unicos y universales herederos, a los antedichos nuestros hi-
jos Vicente Olcina y Garcia, Rafael Olcina y Garcia, Antonio Olcina y Gar-
cia, Teresa Olcina y Garcia y Mariana Olcina y Garcia, por iguales por-
tes entre los cinco, para que cada uno de ellos haga y disponga de los
que le tocare y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le
fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardandose tan-
solamente lo dispuesto por la producida Clausula Excepti Clericis etc.
nisi ad proprios usus vita durante. Y pena de Comiso contenida en la
citada Real Orden.

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, ultima y confirmada voluntad
nuestra, y como a los mandamos que segun el fallecimiento de cada
uno de nosotros, se lleve su contenido, en todas sus partes, a puntual
ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien
luzga segun en Dho. pues por el presente y en todo adelante, reco-

Venta
Proque

Angelo
12 de Mayo de 1820
al Compo.
en el Pueblo de
1834



casas y declaramos por de ningun efecto ni valor, todos y cualesquiera
Testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de esta hubiere
mos hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no
valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que aqui firmamos
tenga cumplido efecto, en calidad de nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin
le otorgamos en esta dha. Villa, en los dias, mes y año, expresados al principio,
siendo presentes por Testigos Francisco Guin Fabricante de Pan, Anto-
nio Colares y Blas Guin Sentonja Escrivientes, Rafael Anisa y Rafael Sa-
rales Abogados, de esta villa vecinos todos y moradores. Y los otorgantes, a quie-
nes yo el dho. day fe conozco, no firmaron por no poder ni saber escribir,
lo hizo adus ruegos uno de dichos Testigos, de todo lo cual igualmente doy fe
luminada. En el nombre de Dios Amen para que no =

Blas Guin Sentonja

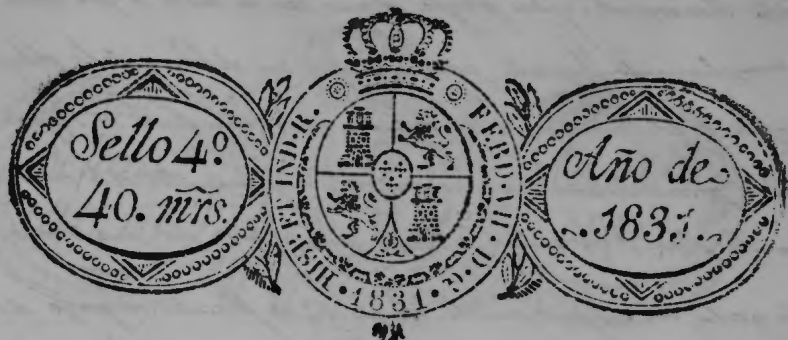
Ante mi:
Joaquin Guin
Sentonja

Venta
Proque Vilaplana
a
Angel Pastor

de p. 50. 20.
al comp.
en 8. Julio de
1831

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Junio del año mil
ochocientos treinta y uno: Ante mi el dho. y Testigos infrascriptos comparecio
Proque Vilaplana Ferrerero, vecino de la misma, y de su grado y estado conciencia
en la via y forma que mas bien tenga lugar en Dto, asi en su nombre propio co-
mo en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren ti-
tulo, voz y causa, en cualquier manera, Otorga: Que vende y da en venta real
y enagenacion perpetua, para siempre jamas a Angel Pastor Comadero, tam-
bien vecino de esta Villa, que esta presente, y bajo aceptante, y alda suya, me da
para si suorada, que como a propia posesion en el Poblado de esta referida Villa, Ca-
lle de San Lorenzo, cuya otra mitad es del referido Angel Pastor Comprador,

lindante toda ella por un lado con otra de los Herederos de Francisco Pascual, por otro
con la de Antonio Gonzalez, y por delante con la de Jorge Torreguena; la cual adquirió
por Herencia de su difunto Padre Francisco Velazquez; y esta sujeta el todo de las
cédulas (una á un censo de capital de cincuenta Libras, que con su anual pensión
de una libra y diez sueldos, se responde y paga al Real Convento del Gran Padre
San Agustín de esta referida Villa, del que corresponde la mitad á la media que
ahora se enajena, en suma de veinte y cinco Libras, con obligacion de haber de
satisfacer á las Religiones del mencionado Convento, quince sueldos cada año, por
la mitad que á la misma pertenece de la antedicha anual pensión); franca y
libre de todo otro censo, gravamen, señorio, hipoteca, obligacion, carga y responsabilidad,
y como á tal cosa alguna y vende con todas sus costumbres, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece al presente, y
en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer. Por precio de cinco mil setecientos
cincuenta reales de vellón, moneda corriente; de los cuales se retiene el Comprador
en su poder la suma de trescientos setenta y cinco reales, para responder en
adelante y pagar las pensiones del censo manifestado, segun le van detalladas,
y los restantes cinco mil trescientos setenta y cinco reales de vellón á su cumplimiento,
solo entrega el mismo Comprador al Vendedor en este acto, en monedas de oro
y plata, de buena calidad, á su pronunciación y la de dichos Testigos, de cuya entera
ga y recibo, yo el dicho, requerido, doy fe, y como pagado y enteramente satisfecho
de ello, otorga á favor del citado Angel Pastor Comprador, la mas solemne
y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad combenga.
Y en esta termino declara que el justo precio y valor de la dicha media
para que vende, es el de los expresados cinco mil setecientos cincuenta reales de ve-
llón, y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiere, del exceso en poca ó mu-
cha suma, hace á favor del referido Angel Pastor Comprador y de los suyos,
gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable, qualé Derechos alguna inter-
viva, con insinuacion y demás firmeza legales. Pertenecia la Ley pri-
mera, título once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos
de venta, trueque y de otros en que hay lesion, en mas ó menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescion ó suplemen-
to á su justo valor; lo que da por pasado, como si efectivamente ya lo
estuviera. Y desde hoy en adelante, para siempre se despoja, desiste,
quita y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, po-



sion, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que en el día le compe-
 ta esta misma, y en adelante le pueda competir. Lo cede, renuncia y transgre-
 sa en favor del mencionado Angelo Pastor Comprador y la suya, para que
 la posean, gocen, cambien, vendan y enajenen a su voluntad sin dependen-
 cia alguna, guardando transclaramente lo establecido por la Planta. Exceptis
 Clericis, Locis sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-
 tino non excludunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori eorum super
 hoc editis bona ipsa ad vitia suam adquisissent vel haberent. Y bajo la
 pena de serias según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de me-
 se de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco. Y le confiere el con-
 competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha media casa que
 le vende, y en el interin que no lo haga, se constituya Sr. Procurador y poseedor pro-
 curia en legal forma, para ponerle en ella, siempre que lo pida se obliga a que
 la destinada media casa de habitacion sera cierta, segura y efectiva al referido
 Comprador; y asegura que nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre su propie-
 dad, posesion, goce y disfrute, ni que contra la misma apareciera gravamen al-
 guno; y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el Comprante, o sus can-
 ta habitantes, sean requeridos conforme a Derecho, saldaran a su defensa, y lo seguiran
 a sus expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta egercutoriarlo, y dejar al
 Comprador y a la suya en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo, le deberan la cantidad que ha desembolsado por su precio, y cuantas per-
 juicio se le irrogaren. Entiendo presente el contenido Angelo Pastor Comprador, acep-
 ta esta form en todo y por todo y con ella la venta que se hace de la destinada
 mitad de casa, de cuya propiedad y posesion, se da por entregado y satisfecho a
 toda su voluntad; y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar en lo
 sucesivo al Convento de Padres Agustinos de esta dicha Villa, o a quien su derecho
 representare, las pensiones de la referida mitad de casa, de que arriba se ha he-
 cho mención, según solo está convenido, insertas en su capital;

A decorative flourish or signature at the bottom of the page, consisting of a series of loops and curves.

todo llamamiento, y sin pleito alguno, con las costas a que diere lugar para su cumplimiento. Y queda prevenido por mi el Sr. D. de la obligacion de presentar copia de esta litema, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en sus Reales Cédulas de treinta y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos sesenta y ocho; sin cuyo requisito no se ha de proceder al pago del d. c. señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres, en todas sus partes y efectos. Las partes a su observancia y cumplimiento, obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber: dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas procedan y deban conocer segun D. r. para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y el Vendedor y Comprador, a quienes yo otorgo de ofi. como aco, lo firmaron, siendo presentes por Testigos Francisco Giner de Galba y Jose Carbonell de Hdezpino, fabricantes de Panes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Vogre v. Laplana

Angelo Portoz

Acute mi:

Joaquin Giner

Sentosa

Division

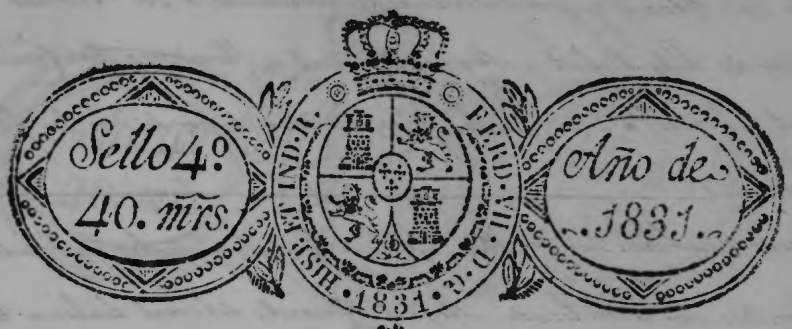
de los bienes de Maria Lacer
entre

Su Vido e Hijo

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Sr. D. y Testigos infra-escritos, comparecieron Miguel Pascual, Prapas y Miguel Pascual y Lacer y Teresa Pascual y Lacer, con su Curador Testamentario Antonio Pascual y Lacer, todos fabricantes de panes y vecinos de esta Villa, y Dixeron: Que por fin y muerte de Maria Lacer, comorte que fue del primero de los comparecientes, y madre de los segundos, fincaron algunos bienes en su universal Herencia, y sucesos de procedo a la division, particion y adjudicacion de ellos, como a sus unicos herederos, nombraron al efecto mancomunadamente por Juez Costador, Divisor y Partidor a Quinten Yorra Procurador del Sumario de esta Jurgada, quien estando tambien presente, manifiesto tener aceptado y jurado el encargo en debida forma, y que por su parte estaba ratificada la Division y particion que se

Division

S.



le habia encargado, la cual presento por escrito, y ala letra es como sigue:
 División } Transitiva Juana Procurador Sumarario de los Juzgados de esta Villa, Diceser nom-
 brado por Miguel Pascual Fabricante de Seda, por Rafael y Miguel Pascual
 y Slacer y por Antonio Pascual y Doctor Curador nombrado ala menor edad
 de Juana Pascual y Slacer para liquidar, dividir y partir los bienes que han
 quedado por muerte de Maria Slacer conorte de Miguel Pascual, y Madre
 de los referidos Rafael Miguel y Juana Pascual y Slacer, cuyo cargo he acep-
 tado y firmado y en caso necesario lo acepto de nuevo, como informariesta
 en carta de la disposicion testamentaria que incommendadamente otorgo
 con su marido Miguel Pascual, y demas Documentos y Datos que se me
 han suministrado por las Partes, debiendo antes saber para mayor clari-
 dad lo siguiente.

I. En primer lugar se supone: Que Maria Slacer, de cuya Herencia se trata, fallecio
 bajo la disposicion testamentaria que en union con su marido: in. lio.
 otorgo en esta Villa ala dos dias del mes de Abril ultimo, ante
 el Escribano Joaquin Giner Satornija, en el cual despues de haber hecho la
 probacion de la fe dispuso su entiero y demas actos funerarios en la forma
 que en el mismo se contiene: Logo para bien de su alma aquella cantidad
 que los pareciere suficiente a sus Albaceas para la satisfaccion y pago de su
 entiero, misa de Cuerpo presente, misa de habito, misas pias y demas ac-
 tos funerales: Previo tambien que sus Albaceas a mas de la cantidad que
 importaron los referidos gastos, extraigan de sus bienes veinte libras moneda
 valenciana, y las invirtieren, verificado su fallecimiento, en lo que nuevamente
 leman encargado: Mandó y logo por sola una vez y por via de limo-
 sina veinte reales vellon al Santo Hospital de esta Villa, ocho reales al de la ciudad
 de Valencia y doce al Monte pio de viudas y Huérfanos de los Militares que
 fallecieron en la guerra de la Independencia: Previo que se pagaren todas
 las deudas que legitimamente constaren contra su Herencia, y nombro

por sus Abuelos y por ejecutores testamentarios, a su marido Miguel Pascual,
a sus dos hijos Rafael y Miguel Pascual y Hacer y a su hijo Antonio Pas-
cual y Hacer, a todos juntos y a cada uno de por si con las facultades en D^o
necesarias.

2^o ... Se supone tambien: Que en dicho Testamento declaro haber contraido un solo ma-
trimonio con el indicado Miguel Pascual, del cual habian tenido y procrea-
do en hijos legitimos y naturales a los antedichos Rafael, Miguel y Teresa Pascual
y Hacer: Se declaro tambien que lo introducido por ambos al matrimonio consta-
ba por Escrituras publicas conexas fechas no setenian presentes, lo cual querian
se tuviese en consideracion al tratarse de la Separacion y liquidacion de patri-
monios.

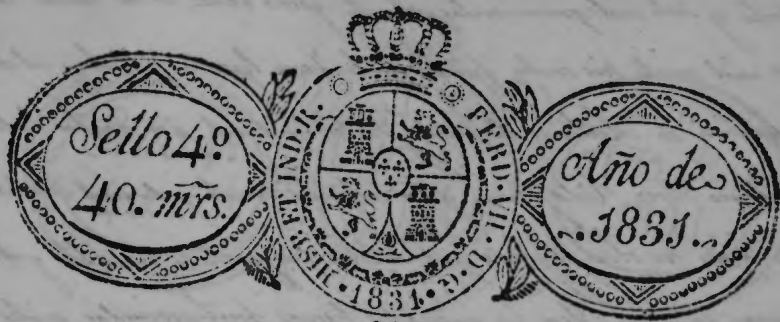
3^o ... Es de suponer tambien: Que sin embargo de haber declarado que a su referido hijo
Rafael se habian entregado de los bienes comunes seis mil reales vellon por via
de dote despues de contraido su actual matrimonio, y que al tiempo de
contraerlo se habian gastado sobre una mil reales vellon en las alhajas y ropas
que se compraron para su esposa, congas dos partidas toman la suma de sie-
te mil reales, liquidadas conchas ha resultado haberle entregado sucesivamente
seis mil novecientos setenta reales vellon.

4^o ... Se supone tambien: Que a pesar de haber declarado, que a su referido hijo
Miguel, se le entregaron al tiempo de contraer matrimonio cuatro mil reales,
ha aparecido de la liquidacion de cuentas haberle entregado cuatro mil docuen-
ta y cinco reales vellon.

5^o ... Es de suponer tambien: Haber declarado que dichas sumas percibidas por los dos herma-
nos no constaban en Escritura publica y que sin embargo lo previenen en descargo
de sus conciencias, y querian que las aclarasen en su caso y lugar en la forma pro-
venida por dicha.

6^o ... Se supone igualmente: Que como de dichas sumas pertenece una mitad al patrimonio
de la difunta Maria Hacer su madre, sucesivamente vendian obligados a ac-
tar en esta division la mitad de lo percibido, y la otra mitad la aclarasen cuando
se trate de dividir la Herencia paterna.

7^o ... Se supone tambien: Haber legado el quinto de todos sus bienes, derechos y acciones pre-
sentes y futuros a su marido Miguel Pascual para que percibiese su usufructo,
reservados viviere o permanciese viudo, por que falleciendo o pasando a segun-
das nupcias, como para la propiedad y usufructo de dichas cosas, a sus sucesores.



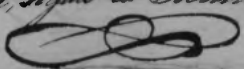
cionadas hijos Rafael, Miguel y Teresa Pascual y Maceo, o sus hijos, por iguales partes.

8º Se supone igualmente: Que en virtud de este legado viene obligado el Miguel Pascual a satisfacer los gastos de entierro, bien de ahora, sucesos pias y demas ocurridos en los actos funerales de su difunta esposa Maria Maceo.

9º Se supone igualmente: Que la indicada Maria Maceo en su Testamento mayor, en el tercio de todas sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, a su esposa hija Teresa Pascual y Maceo, para que percibiese el usufructo de los bienes recaigidos en dicha esposa, mientras se mantuviese en estado de Doncella; y que casada o contratada en Religión cesase dicho usufructo, y de los expresados bienes del tercio se hiciera tres partes iguales percibiendo una la misma agraviada, otra su hermana Rafael y otra su hermano Miguel, o los hijos de ellos si alguno hubiere sucesor; y en el remanente de todas sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instando por sus amigos y universales Herederos, a sus antedichos hijos Rafael Pascual y Maceo, Miguel Pascual y Maceo y Teresa Pascual y Maceo, por iguales partes en los tres, para que cada uno disponga de la suya como bien visto le fuere.

10º Se supone tambien: Que como el Miguel Pascual mayor agraviado en el legado del quinto, y la Teresa Pascual y Maceo en el tercio, segun se ha manifestado en los Supuestos Septimo y nono, son unicamente usufructuarios de los bienes que recaigan en dicha esposa; para la debida claridad y con el fin de que los dichos Herederos tengan siempre salva la propiedad de dichos legados, que segun el Testamento solo reserva, cuando llegue el caso de formarse las adjudicaciones se marcaran y anotaran las fincas en que deban consistir dichas mejoras las que deban reservarse para los Proprietarios nombrados en el referido Testamento; por manera que si los Usufructuarios las enajenaren, sera nula tal enajenacion.

11º Suponese igualmente: Que la porcion ingresada ala sociedad conyugal por la difunta Maria Maceo, asiende, segun los Documentos que al efecto se han registrado



a setenta y siete mil quinientos ochenta y ocho reales, de los cuales los cincuenta y cinco mil ciento seis reales, fueron en la tierra lincada que hay al dorso de la casa de habitación de Antonio Pascual y Pastor, lindante por ambos lados con tierras de Antonio Perez Villaplana, y los restantes veinte y dos mil cuatrocientos ochenta y dos reales en otras fincas que se han transportado, muebles y dineros.

12.^o Es de suponer tambien: Que las indicadas tierras justipreciadas antes en la cincuenta y cinco mil ciento seis reales, se han apreciado en el dia en veinte y tres mil doscientos cincuenta reales; y como esta rebaja de precio no ha sido efecto de deterioro o menoscabo que han tenido las tierras, y se unicamente por las vicisitudes representadas en la circunscripción del metraje y dedicacion del comercio, se han convenido los Interesados en que asi como el capital de la defunta Maria Siles debia ser en cantidad de setenta y siete mil quinientos ochenta y ocho reales vellon, sea unicamente de cuarenta y seis mil trescientos treinta y ocho reales vellon.

13.^o Se ha de suponer igualmente: Que lo ingresado por Miguel Pascual en el mes de mayo presente, a diez y siete mil trescientos noventa y cuatro reales, esto es once mil trescientos noventa y cuatro reales por su herencia paterna, y los restantes seis mil por la materna.

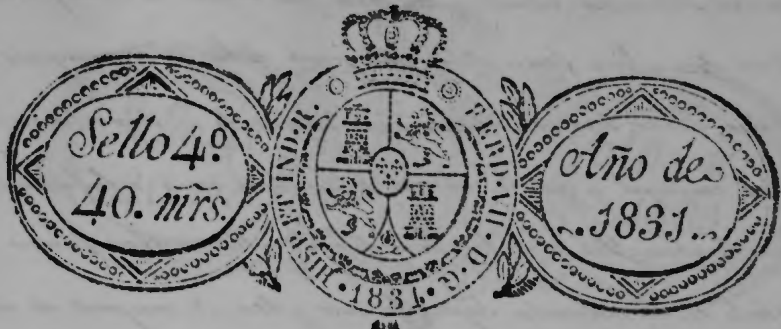
14.^o Se supone tambien: Que Francisco Siles vecino de Villafraja, resulta deber a Miguel Pascual mengor diez y siete mil doscientos treinta y cuatro reales y nueve mil ochocientos treinta y cinco a Juana Mantilla, con los recibos devengados de la fecha de la deuda hasta el dia, cuyas dos partidas toman la suma de veinte y seis mil quinientos sesenta y cuatro reales; a cuenta de los cuales han cobrado diez mil doscientos reales en una casa y dos pedruzcos de tierra; y como de esta cantidad le corresponde, al Mantilla su porcion con respecto a la deuda que tiene a su favor, y para el cobro de la resta se sigue pleito con el indicado Siles, se han convenido los Interesados en que quede indistinta dicha cantidad hasta la decision del pleito que hoy pende, cuyos gastos se suplieren de la resta que producir en la casa y tierras cedidas.

15.^o De la misma manera se supone: Que Pablo y Jose Gallo vecinos de la Villa de Agreda deben mancomunadamente al referido Miguel Pascual y a Nicolas Sorda cierta cantidad, a cuenta de la que tienen cobrados mil reales en uno pedruzco de tierra; y como quiza que hay tambien pleito pendiente sobre el cobro de la restante cantidad, se han convenido y conformado igualmente los Interesados en que quede indistinta hasta la decision del pleito, cuyos gastos se paguieren de la

16.^o

17.^o

18.^o



bien del producto de la referida tierra sedida, y no bastando este para cubrir todos los gastos, se aborrecera proporcionalmente por toda la Intendencia.

16º Se supone tambien: Que segun los Documentos que se me han presentado se adeudan a esta Hacienda por Salvador Selles de Jimicilla, por una parte cinco mil quinientos cincuenta y tres reales: Por Pedro Rivera tambien de Jimicilla mil ochocientos: Por los mismos Salvador Selles, Miguel y Pedro Rivera cuatro mil ochocientos cincuenta y dos: Por el mismo Salvador Selles por otra parte mil ochocientos veinte: Por Pedro Cortillas de Jimicilla mil novecientos y siete: Por Tomas Mastalera de esta vicinidad doscientos veinte y cinco: Por Salvador Vidal tambien de Jimicilla siete mil ochocientos sesenta y seis: Por Don Pedro de Alcantara Aniel de Uta mil novecientos veinte y cuatro reales: Por Tomas Torres de Cocontaypa doscientos noventa y cuatro reales: Por Jose Cuator de Apafesca mil quinientos ochenta y siete reales: Por el mismo Cuator por otra parte mil novecientos sesenta y tres diez y siete maravedis: Por Gregorio Santonja vecino de esta Villa mil cincuenta y ocho reales diez y siete maravedis; y por Pedro Blasico Profesor de Farmacia de esta vicinidad cinco mil cien reales. Cuyas partidas reducidas a una sumatoria treinta y cuatro mil novecientos noventa y seis reales; y como quisiere que la mayor parte de dichas partidas son absolutamente insolvables, y las que no lo son, seran como de un cobre largo y dificil, se conformaran los interesados en que quede todo indiviso, y que lo que se cobre por Apoderado o Apoderada que al efecto se nombraran, se distribuya entre los mismos con la misma proporcion y metodo que se usara para en esta Division.

17º Se supone tambien que las constituciones que se indicaron en los tres Supuestos anteriores se consideraran como bienes superfluos, y por lo mismo, cuando llegue el caso de dividirse, se hara partiendo una mitad el Miguel Personal mayor, y la otra mitad se distribuirá con la misma proporcion, que se dividieron los bienes del patrimonio de la difunta Maria Inaca.

18º Se supone, asi mismo: Que todo lo que en el cuerpo de bienes queda a las tercias,

110
y tres mil setecientos treinta y dos reales, que segun lo manifestado en los Suplicas
los once, doce y trece forman el patrimonio de los dos Conyugues Miguel Pascual
y Maria Lacer, sera considerado como adquirido y superfluo durante la
Sociedad conyugal y por lo mismo se dividira como a tal.

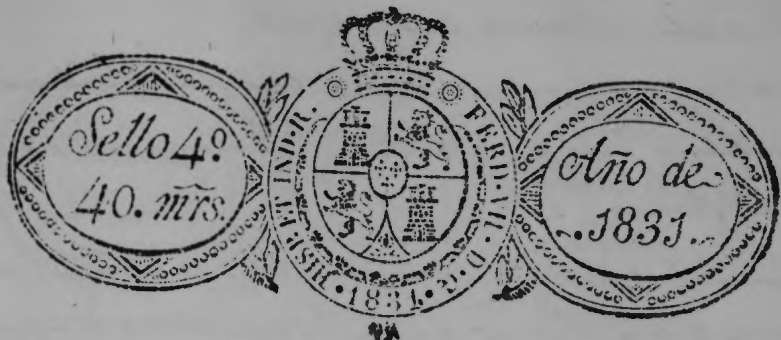
19.^o Se supone tambien: Que el haber de la difunta Maria Lacer, antes de lo que era una
superfluo en los indicados Suplicas once y doce, se compone de una porcion de
cosas que deben pertenecer a la Herencia de San Marcos, y como en la division
de los bienes de esta quedaron por dividir dichos cosas, no se sabe con individualidad
todas las que le pertenecian, y por lo mismo quedaron tambien indivisas, hasta
que se realice su division entre las demas Intermedas en la referida Herencia de
San Marcos de la Maria Lacer.

20.^o Se supone: Que las tres casas reconquistas en esta Herencia, situadas, una en la calle llama-
da de San Marcos, y las otras dos en la de San Nicolas contiguas una a otra, estan
tenidas la de la Calle de San Marcos a un censo redimible de capital de ochenta y
nueve Libras, que con su annua pension correspondiente se responde al Real Con-
vento de San Agustin de esta Villa: La de la parte inferior de la Calle de San Ni-
colas, o sea la mortuoria, otro de capital de novecientos reales con su correspondiente
pension annua, se responde a Don Jose Valer, y la de la parte superior de la que
no corresponde a esta Herencia mas que los pueros que se indicaron en el Cuer-
po de bienes, a otro de capital de seiscientos Libras que se responde a Don Jo-
se Valer.

21.^o Ultimamente se supone: Que de la casa mortuoria se ha agregado a la difunta un peda-
zo de su terreno o parcela para poder caber con mayor comodidad los Feleros para
tener la Panes, y como esto se ha tenido presente en el justiprecio, dando a la
casa mortuoria el valor que le corresponde con lo agregado a la difunta, se
advierte en este supuesto, para que la referida porcion agregada quede de la
casa mortuoria. Con estas antecedentes para formar el Cuerpo general de bienes,
liquidacion y Separacion de patrimonios y sacacion de adjudicaciones.

Cuerpo Genl. de bienes

- 1.^o Se forman en primer lugar, una porcion de ropas y muebles justipre-
ciados en ochocientos setecientos ochenta y un reales. 8781..
- 2.^o Se forman igualmente once mil setecientos ochenta reales existentes
en metálico en la casa mortuoria. 15840..
- 3.^o Se forman tambien cinco lianegas de tierra huerta al dorso de la casa



de Antonio Barrios y Pantoja, con el derecho de cinco cuartos y medio de losa de agua cada turno, del riego llamado de la fuente del Molino, bien deante por ambos lados con turnos de Antonio Eric Vilaplana, participando por Antonio Blanes Perito nombrado de comun consentimiento, en veinte y tres mil doscientos cincuenta reales 23.250.

4. Se forma asi mismo la casa mortuoria situada en la Calle de San Nicolas, lindante por un lado con otra de esta Herencia, por otro con la de los Herederos de Antonio Gualber y por el dorso con el huerto de Don Jose Valor, con un censo de treinta Libras de capital, que se responde al mismo Don Jose Valor, participada en su totalidad por Don Juan Carbonell Arquitecto Perito nombrado de comun acuerdo, en treinta y tres mil ochocientos veinte y cuatro reales 33.824.

5. Se forma tambien la parte de casa adosada a la mortuoria, compuesta de la segunda Sala que mira a la Calle, cuarto al mismo piso en la Avenida del medio, cocina principal, el lado del establo principal, con facultad solo a las damas que habitasen en la casa de hacer en el las vasijas sin sacar utilidad, derechos en el horno comun con tercera parte de las utilidades, y derecho comun en el Baño, el establo y corral describiendo, lindante por un lado con la casa mortuoria, por otro con la de la Herencia de Vicente Gubert, y por el dorso con el huerto de Don Jose Valor, con un censo de capital de treinta Libras, que se responde al mismo Don Jose Valor, participada por el mismo Perito, en diez y siete mil setecientos treinta y cinco reales 17.765.

6. Se formara igualmente otra casa situada en la Calle de San Marcos, bien deante por un lado con la de Roque Pantoja, por otro con la de Joaquin Vozda, y por los costados con corral de la de Don Antonio Ferrera Medico, con un censo de capital de ochenta y noventa Libras, que se responde al Real Convento de San Agustin de esta Villa, participada por el mismo

Dirlo, en color mil doscientos treinta y seis reales - - - - - 11.236.

7. Le forman asimismo cuarenta y cinco reales existentes en metálico en poder de Miguel Encinas y Llorens, cuya cantidad pertenece a esta Herencia - - - - - 4.238.

8. Y últimamente le forman mil y cien reales vellón que adeudan a esta Herencia la Testamentaria del difunto José Valor titulado el Teniente, cuya cantidad debe pagar Don José del Pico Administrador de Bienes Nuevos de esta Villa, según cédula firmada por el mismo - - - - - 1.100.

Y importa el cuerpo de bienes ciento quince mil treinta y un reales - - - - - 118.031.

Bajas

Son baja primeramente ochenta y nueve Libras ó sean mil trescientos treinta y cinco reales vellón capital del censo que responde la casa de la Calle de San Mauro al Real Convento de San Agustín de esta villa - - - - - 1.338.

Son también baja setenta Libras ó sean novecientos reales vellón capital del censo que responde la casa mortuoria a Don José Valor - - - - - 900.

Y últimamente son baja setenta Libras ó sean mil quinientos reales vellón que responde la parte de casa adyunta a la mortuoria, al mismo Don José Valor - - - - - 1.090.

Suman las bajas tres mil doscientos ochenta y cinco reales - - - - - 3.288.

Y deduciendo esta cantidad del cuerpo de bienes que, según se ha dicho consiste en ciento quince mil treinta y un reales - - - - - 118.031.

Quedará reducido a ciento once mil setecientos cuarenta y seis reales - - - - - 111.746.

Liquidacion y Separacion de Patrimonios

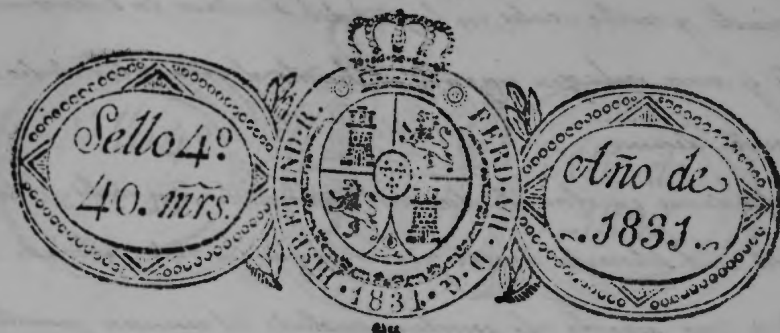
Pertenecen al patrimonio de la difunta Maria Dices una suma y seis mil trescientos treinta y ocho reales, que según lo manifestado en los Supuestos once y doce, ingresó en la sociedad conyugal - - - - - 4.638.

Pertenecen al patrimonio de Miguel Encinas mayor don y siete mil trescientos noventa y cuatro reales, según se ha dicho en el Supuesto trece - - - - - 7.394.

Y importa lo aportado por ambas Conyugues, sumada y tres mil setecientos treinta y dos reales - - - - - 6.372.

Y ascendiendo el cuerpo general de bienes a ciento once mil setecientos cuarenta y seis reales - - - - - 111.746.

[Handwritten flourish]



Esinto resultan de quincenales cuarenta y ocho mil catce reales... 48.014.
 Que divididos por mitad pertenecian al patrimonio de cada Conyuge,
 veinte y cuatro mil siete reales... 24.007.
 Con cuya cantidad ascendera el patrimonio de la difunta Maria Sta
 cer a setenta mil trescientos cuarenta y cinco reales... 70.348.
 Y el de Miguel Pascual mayor ascendera a cuarenta y un mil cinco
 trescientos un reales... 41.405.

Liquidacion y deducion del Derrito

Se ha dicho, que el patrimonio divisible de la Maria Stacer consiste
 en setenta mil trescientos cuarenta y cinco reales... 70.348.
 Y deduciendo de esta cantidad catce mil cincuenta y nueve reales a
 que ascunde el quinto... 11.089.
 Quedarin liquidos para la extraccion del Tercio cincuenta y seis mil
 doscientos setenta y dos reales... 56.276.

Haber de Miguel Pascual mayor.

Ha de haber este Interesado por lo aportado al matrimonio, diez y sie-
 te mil trescientos noventa y cuatro reales... 17.394.
 Por la mitad de quincenales, veinte y cuatro mil siete reales... 24.007.
 Y por el legado del Derrito catce mil setenta y nueve reales... 14.069.
 Y importa su haber, cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y... 55.470.
 Que se le adjudican en esta forma...

Adjudicacion y pago.

En pago de dicha cantidad se le adjudican, en primer lugar tres mil
 doscientos noventa y un reales nueve maravedis, en parte de
 los muebles del numero primero del Cuerpo de buca... 3.291.
 Y dem. se le adjudica toda la que mortuaria notada al numero con-
 to del Cuerpo de Buca, en valor de treinta y tres mil ochocien

los veinte y cuatro reales, en la que solo se inscriben los estores mil se-
nata y cinco reales que importa el Termino, segun se ha dicho en el
Supuesto decimo. 33.824.

Sele adjudicaron igualmente diez mil cuatrocientos diez reales de la diez
y siete mil setecientos treinta y cinco en que ha sido valorada la
parte de Casa dependiente de la mortuoria notada al numero quinto del
cuerpo de bienes. 10.410.

Sele adjudicaron tambien los mil cinco reales que adonde a esta Heren-
cia la Testamentaria de Jose Vitor y con notados al numero ocho
del cuerpo de bienes. 1.500.

Sele adjudicaron igualmente seis mil setecientos ochenta y dos reales en ma-
tubio de los once mil ochocientos cuarenta notados al numero segun-
do del cuerpo de bienes. 6.782.

Y ultimamente, sele adjudicaron el derecho de cobrar dos mil doce reales vein-
te y cinco maravedis de su hijo Rafael Barcua y Mazar. 2.052. 25.

Sumen los partidos adjudicados cincuenta y siete mil cuatrocientos vein-
te reales. 87.420.

Y siendo su haber cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta reales. 55.170.

Levante el sobrante de once mil novecientos cincuenta reales. 1.250.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes

La de pagar el curso que responde la Casa mortuoria, en capital de no-
vecientos reales. 900.

Y la de pagar tambien el curso que responde la adjudita de mortuo-
ria en capital de mil quinientos reales. 1.050.

Importen estas dos partidas mil novecientos cincuenta reales. 1.950.

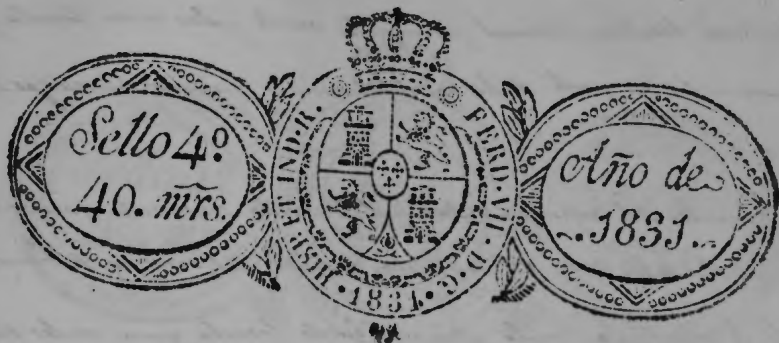
Y siendo esta suma la que lleva adjudicada con exceso, se visto quedar
legitimamente pagado de su haber, consistente en cincuenta y cin-
co mil cuatrocientos setenta reales. 55.170.

Liquidacion y deduccion del Tercio

Quedan liquidada para la extencion del Tercio, segun se ha dicho, con ven-
ta y seis mil doscientos treinta y seis reales. 56.276.

Importa el Tercio de esta cantidad diez y ocho mil setecientos cincuenta
y ocho reales veinte y dos maravedis. 18.758. 22.

La cual rebajada de la anterior, quedaran liquidados para las legiti-



mas, treinta y siete mil quinientos diez y siete reales doce marcos. 37.517. 12

Acotaciones

Debe acotar Pascual Pascual y Mazar, segun se ha dicho en los supuestos quinto y sexto, treinta y cuatrocientos ochenta y cinco reales. 3.485

Del mismo modo, y segun lo manifestado en los mismos supuestos, debe acotar Miguel Pascual y Mazar, dos mil ciento diez y siete reales diez y siete maravedis. 2.117. 17

Sumasen las acotaciones cinco mil seiscientos dos reales diez y siete marcos. 5.602. 17

Cuya cantidad resta de los treinta y siete mil quinientos diez y siete reales doce maravedis, que segun se ha indicado quedaban liquidos para la distribucion de los legatarios. 37.517. 12

Resultarian de capital liquido para dichos legatarios, cuarenta y tres mil ciento diez y nueve reales veinte y nueve maravedis. 43.112. 29

Y dividida esta cantidad en tres partes iguales, tocan a cada una en trece mil trescientos setenta y tres reales once maravedis. 14.373. 9

Haber de Teresa Pascual y Mazar

Ha de haber esta Yobrecuada por el legado del Ferris, diez y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho reales veinte y dos maravedis. 18.758. 22

Y por su legatario maternal, once mil trescientos setenta y tres reales once maravedis. 14.373. 9

Suma su haber treinta y tres mil ciento treinta y uno reales treinta y uno maravedis. 33.131. 31

Adjudicacion y pago ala misma

Se adjudica en primer lugar las cinco fanegadas de tierra heredita del numero tercero del Cuerpo de Caballeria, en veinte y tres mil seiscientos cincuenta reales, en cuya tierra solo sumaban los diez y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho reales veinte y dos maravedis que importan el Ferris segun se dijo en el supuesto decimo. 23.250.



Sele adjudicacion tambien, dos mil quinientas veinte y seis reales treinta y
un maravedi, en parte de las cosas del numero primero del cuerpo de
bienos. 2.526. 31.

Posteriormente sele adjudicacion sele mil trescienta cuarenta y cinco rea-
les en parte de la casa del numero quinto del cuerpo de bienos. 7.388.

Y por lo lo adjudicado treinta y tres mil ciento treinta y seis reales trein-
ta y un maravedi. 33.131. 31.

Y siendo este su haber, es visto quedar legitimamente pagada.

Haber de Rafael Pascual y Sacer

Por de haber este Intervenido por su legitima que le queda liquidada, en
trece mil trescientas setenta y tres reales nueve maravedi. 11.373. 9.

Adjudicacion y pago al mismo

En primer lugar sele adjudicacion en un caso tres mil cuatrocientas ochenta
y cinco reales que acada en esta division, segun se dijo en el suplico
sesto. 3.188.

Y tambien sele adjudica la casa de la Calle de San Marco situada al nu-
mero sexto del cuerpo de bienos, en valor de catorce mil doscientos trein-
ta y seis reales. 14.236.

Suma lo adjudicado diez y siete mil setecientos veinte y seis reales. 17.724.

Y siendo su haber solamente catorce mil trescientas setenta y tres reales
nueve maravedi. 14.373. 9.

Le visto llegar de exceso tres mil trescientas cuarenta y siete reales veinte
y cinco maravedi. 3.347. 25.

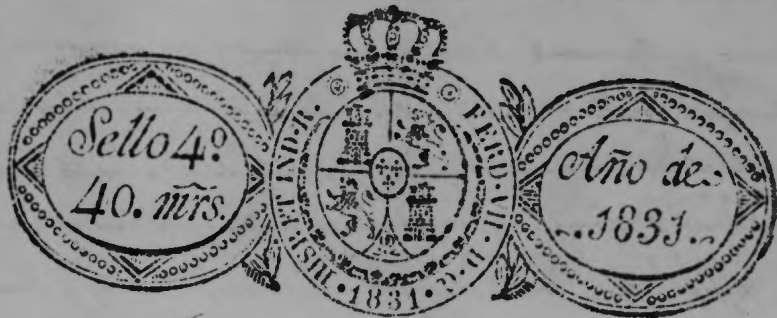
Por lo que sele imponen las obligaciones siguientes.

La de pagar a su Padre Miguel Pascual dos mil doscientas veinte y
cinco maravedi. 2.025. 25.

Y la de satisfacer el caso, que responde la casa de la Calle de San Mar-
co que le ha adjudicado, en capital de mil trescientas treinta y cinco rea-
les. 1.335.

Y por tanto las obligaciones tres mil trescientas cuarenta y siete reales
veinte y cinco maravedi. 3.347. 25.

Y siendo esta cantidad la misma que debe sea adjudicado con exceso, que
da legitimamente pagada de su haber, consistente en catorce mil
trescientas y setenta y tres reales nueve maravedi. 14.373. 9.



Haber de Miguel Sancual y Llaca

Ha de haber este Yndiano por su legitima, segun liquidacion, catorce mil
seiscientos setenta y tres reales once maravedis.

14.373. 11

Adjudicacion y pago al mismo

Se adjudicaron en precio de mil ciento diez y siete reales diez y siete mara-
vedis que queda en esta division, segun se dijo en el supuesto sexto.

2.117. 17

Se adjudicaron tambien dos mil seiscientos treinta y dos reales con vein-
te y cinco maravedis, en parte de las muebles del numero primero del
cuerpo de bienes.

2.962. 25

Se adjudicaron tambien cinco mil cincuenta y ocho reales con seis maravedis
de los existentes en metalico en la Casa secretaria, notados en numero segun-
do del cuerpo de bienes.

5.058. 6

Y finalmente se adjudicaron los cuatro mil doscientos treinta y cinco rea-
les existentes en su poder, notados en numero septimo del cuerpo de bie-
nes.

4.235.

Y importa lo adjudicando catorce mil trescientos setenta y tres reales once m.

14.373. 11

Y siendo este su haber queda legitimamente pagado.

Declaraciones

1.^a Se declara en primer lugar que el dicho cotidiano se compone de un Terzon justifica-
ciado en diez y seis reales, de dos Cabeceras con tres pares de fundas en cuarenta y
cinco reales, de tres Coleteras en cinco ochenta reales, de un tablado con sus bueyos
dos en diez y seis reales, de una Cobertor de Cotovia en setenta reales, de una funda-
da en diez reales, de seis Sabanas a cuarenta reales vellan cada una en sesenta y seis
reales, y de una colcha en diez reales; que todo importa setecientos setenta
y dos reales vellan, de cuya cantidad pertenece una mitad, que son trescientos treinta
y seis reales, al Excmo. Sr. D. Martin Llaca, y la otra mitad al de
Miguel Sancual, lo que se debe restituir y abonar a sus hijos en las cosas
provenidas por Derecho, y en lo que se dividira con la misma proporcion que

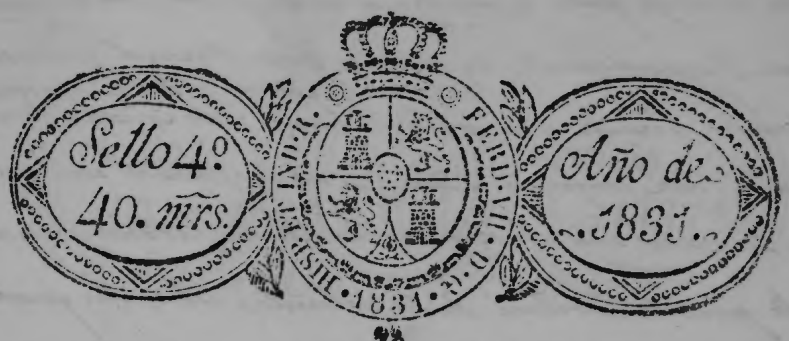
de la división en esta Herencia

na

Asimismo y últimamente se declara que siempre que aparecieren otros bienes pertenecientes a esta Herencia, se dividirán con el mismo método que se ha guardado en esta división. En cuyo término de lo concluida la presente división, saldrá en forma de suma o pluma, que prometo enmendarse siempre que apareciera, quedando las partes recíprocamente tenidas de consciencia. Y a fírmis en Alcalá y Junio veinte y dos de mil ochocientos treinta y cinco. Simón Guerra

Publicacion

Y estando presentes los contenidos (comparacientes, juntos y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la mancomunidad y finca, en sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y la indicada Teresa Pascual a presencia y consentimiento del expresado su Creador Testamentario Antonio Pascual y Pastor, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, Organos: Que aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes la presente división, partición y adjudicación de bienes, y de lo adjudicado a cada uno, se dan por entregados a toda su voluntad, con renunciación de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demás del caso; declarando, como declaran, que no se ha padecido el menor error ni error en su distribución, y en el caso que lo hubiere por demanda de valor en lo adjudicado, solo condonan y ceden mutuamente por donación pura, perfecta e irrevocable, que el Derecho llama inter vivos, con insinuación y demás firmas legales, y con expresa renunciación de las Leyes que tratan del engoso, en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profieren para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, que dan por ganado, como si efectivamente lo estuvieran: se confieren poder bastante, para que cada uno perciba lo que le va adjudicado, y para que hacerlo pueda solo ceder, renunciara y transigiera mutuamente, con el fin de que disponga cada parte a su voluntad de lo suyo, del modo que bien visto le fuere, sin dependencia alguna, guardando lo convenido en esta escritura y lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Religiosis, et aliis qui de foro vobis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori ubi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adimplerent vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso según el tenor de las antiguas fueros y Real orden de mes de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco. Y prometen todos que si saliere alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno le va adjudicado, se la satisficieron mutuamente, a proporción de su haber, para lo cual quisieren estar tenidos



de ejecución en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, ofreciendo llevarlo todo a su debida cumplimiento, sin replica ni contradicción alguna, y lo que en contrario hicieren, quiescan sea nulo, de ningún valor ni efecto, y que por el mismo hecho se entienda habérlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo, con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Así mismo ofrecen todos satisfacer y cumplir con las obligaciones que a cada uno respectivamente les van impuestas; y en especial las que se van señaladas en sus haberes á los referidos Miguel Pascual y a su hijo Rafael Pascual y Gallacer, obligándose este a satisfacer y entregar a aquel los dos mil doce reales veinte y cinco maravedís, que le van adjudicados con usura, y obligación de entregárselos al mismo su padre, por todo este corriente año, en dinero metálico, con exclusion de todo papel moneda, en una sola paga, aborandole a mas un cinco por ciento correspondiente a dicha cantidad, anual; todo llanamente y sin pleito alguno con las cosas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución refiere cada uno con solo esta letra y el juramento de quien fuere parte, con relacion de otra prueba alguna de D^o. se requiera; y suplico á que el citado Miguel Pascual y Gallacer y su municipal Padre reciben en este acto, este los ses mil setecientos ochenta y dos reales, y a quatro los cinco mil cincuenta y ocho reales un maravedí, que ellos han adjudicado del dinero existente en la Casa mortuoria, en monedas de oro y plata, de buena calidad, sin precencia y de dichos Testigos, de que requerido dixese, otorgan a favor de esta Herencia, y de quien correspondiere, la mas solemne efiaca carta de pago y finiquito en forma, con su seguridad combenga. Y todos á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder á los Señores Jueces y Sentencias de su Magestad, que de sus causas procedieren, deban conocer segun D^o, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron

todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del D^{no} en
 forma. Y especialmente, la referida Teresa Pascual y Pastor siendo, como
 es, menor de veinte y cinco años, ^{a presencia de D^{no} In Curador} juró a Dios nuestro Señor y por su
 señal de Cruz, conforme a D^{no}, que no se opondrá contra lo que otorga,
 por su menor edad, ni otro derecho que la perteneciera; y declara que otor-
 ga la presente Escritura de su voluntad libre, sin fuerza ni apremio
 alguno, por ser de su utilidad y conveniencia; prometiendo no pedir el
 beneficio de restitución in integrum, ni absolución ni relaxación de
 este juramento a quien se las pueda conceder, y aunque de propio motu
 se las concedieran, no usará de ellas, pena de perjurio. Y todos lo firmaron,
 con el referido Antonio Pascual y Pastor Curador de la menor Teresa
 Pascual y Pastor, por lo que le toca, a quienes yo el Sr. D^{no} doy fe conor-
 co, y advertí la obligación de presentar copia de esta C^{da}, para su
 registro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el término
 de seis días, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en
 su Real Pragmática de treinta y uno de Enero del pasado año
 mil setecientos treinta y ocho; sin cuyo requisito, a q^{da} ha de proce-
 der el pago del d^{no}. Sancionado en el Real Decreto de treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor
 ni efecto, siendo presentes por Testigos José Serranona y Anto-
 nio Carbonell Presadores, ambos de esta Villa vecinos y mora-
 dores. ^{Simulad. con el fin de que interviniera a presencia de ellos la jurada}
^{por lo que se les puntaron con el Sr. D^{no} y el Sr. D^{no} de la}

Miguel Pas y

Horero

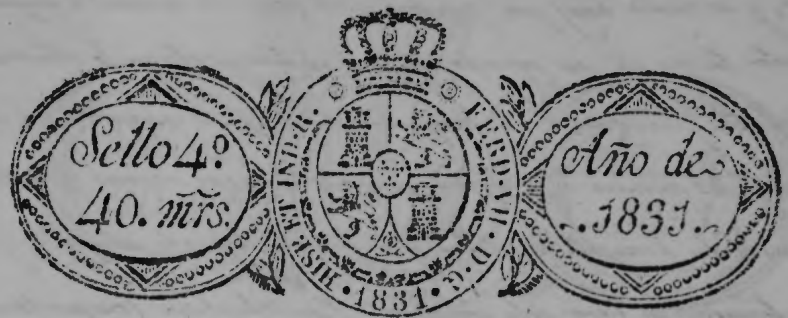
Teresa Pasqual
 Antonio Pasqual y Pastor

Ante mí:
 Joaquín Giner
 Notario

D^{ta}
 Jaime Perez Miguel Pasqual y Horero

Rosa Vilaplana en la Villa de Moy a los veinte y cinco días del mes de Junio del año mil
 ochocientos treinta y uno. Ante mí el Sr. D^{no} y Testigos infrascriptos, compareció Ja-
 me Perez fabricante de Panes, vecino de la misma, y de su grado y esta cencia
 en la vía y forma que muy bien haya lugar en D^{no}, así en su nombre propio

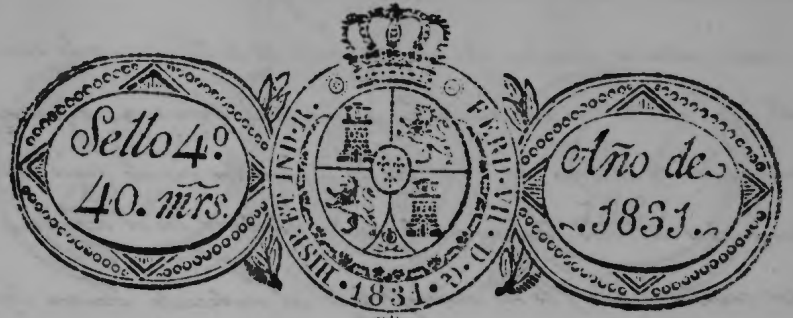
21. 1. 20
 a la comp^{ta}
 4. Julio 1831



como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, con
 y como en cualquier manera. Alcoba. Que vende y da en venta real y enajenacion per-
 petua, por parte de su dueño, para siempre jamás a Doña Vilaplana Viuda de Gregorio
 Semper, tambien vecina de esta Villa, que esta presente y bajo aceptante, y por su
 medio heredero, situado en el termino de esta referida Villa, partida llamada de la
 Heredia mayor, cuya otra mitad es de la propiedad y pertenencia de la misma Com-
 pradora, lindante todo al por un lado con el finca de Doña Vilaplana su heroniana y
 de Manuel Moya, por otro con el de Antonio Molle, por las espaldas con tierras de los
 herederos en el día de Don Miguel Carbonell, y por delante con el campo del Pais de
 Sanjoan, cuyo medio heredo adquirió el vendedor por venta que a su favor se hizo
 judicialmente por el Señor Don Gregorio Carrasco Corregidor por su Magestad
 de esta dicha Villa, en veinte y cinco de Abril ultimo, y esta libre de todo censo,
 gravamen, señorio, impuesto, obligacion, cargo y responsabilidades, y como si tal solo ase-
 gura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo
 lo demas que de hecho y de derecho le pertenece al presente, y en lo sucesivo le pue-
 da tocar y pertenecer. Por precio de trescientas Libras de moneda corriente, las cuales
 la compradora entrega al referido vendedor en este acto en monedas de
 oro y plata, a su prouencia y la de dicho Finca, siendo de buena calidad, de cuyo
 entrega y recibo, yo el escribano requerido doy fe, y como pagado y enteramente satis-
 fecho de ellas, otorga a favor de la propia Doña Vilaplana Compradora la mas so-
 lenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, con toda seguridad combenga. Y
 en estos terminos declara que el justo precio y valor del dicho medio heredo q.
 vende es el de las suscritas trescientas Libras, y que no vale mas, y si mas vale,
 o valor pudiere, del exeso por poca o menor suma, hace a favor de la misma Com-
 pradora y de los suyos, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el D.º de la
 esta intervinio, con interuencion y de sus firmas legales. Asimismo la Ley prome-
 su, título once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos de venta,
 trueque y de otros en qualquier bien, en mas o menos de la mitad del finca

precio, y los cuatro años que profiere para pagar su rescion o suplemento a su ju-
to valor, lo que da por pagado, como si efectivamente ya lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se supodera, desiste, quita y aparta ya sus herederos y
sucesores del dominio o propiedad, posesion, tenido, uso, recurso y de otro cualquier otro
que en el dia le compete al mismo, y en adelante le pueda competir; y todo lo cede, renun-
cia y transige en favor de la renunciada Doña Udo, phona Compradora y los suyos, para
que lo posean, gocen, cambien, vendan y enajenen a su voluntad, sin dependencia alguna,
guardando transordenadamente lo establecido por la Clausula: Excepto Clerici, Socii Sancti, li-
tibus, personis Religiosis, et alii qui de foro Valentie non excludunt, nisi dicti Clerici
juxta seriem et tenorem forei novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
serunt vel haberint. Hago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de once de Julio de mill setecientos treinta y nueve. Y la confiere el compe-
tente poder y facultad, para que tome la correspondiente posesion de dicho medio herre-
to que se vende, y en el interim quanto lo tenga, se constituya en pleno tenedor y poseedor
procuris en legal forma, para ponerla en ella, siempre que lo pida: Se obliga a que
el mismo la sea cierto, seguro y efectivo, asegurando que nadie la inquietara ni
movera pleito alguno sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra
el propio aparezca gravamen alguno; y si se la inquietara, movere o aparezca,
luego que el obligante, o sus conuocabientes sean requeridos conforme a Dto. Solitimo
a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas Ventanas y Tribunales, hasta ejecu-
tarlo, y de ser esta Compradora y a los suyos, en su libro uso quinta y pacifica pose-
sion; y no pudiendo conseguirlo, la bolvran la cantidad que ha desembolsado por su
precio, y costas por suyas dela irrogasen. Y estando presente, como dicho es, la contenida
Compradora Doña Udo, phona, acepta esta Dora en todo y por todo, y con ella la ven-
ta que se la hace del desamortado medio herreto, de cuya propiedad y posesion se
da por entregada y satisfecha a toda su voluntad. Y queda prevenida por mi el
Licno. de la obligacion de presentar Copia de la misma, para su registro, en la
Contaduria de Hipotecas de esta dha. Villa, dentro el preciso termino de seis dias,
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de trece
y uno de Mayo del pasado mis mil setecientos treinta y ocho; sin cuyo registro,
a que se ha de proceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de treinta y
uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto.
Y ambas partes ala observancia y cumplimiento de la presente Dora. obligan
sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces y Justi-

Don
Juan
C
Capitan



cias de su Magestad que de sus causas puedan y deban ser oídas segun Dica, para
que su apremio a su cumplimiento por todo rigor legal y sea ejecutiva, con
si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en
Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privile-
gios de su favor, con la general del Dica en forma. Y esto firmo el vendedor y no la
compradora, a quienes yo otorgo de oficio de fe como es, por que de lo no saber escribir,
lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Blas Gomez Sentonja Escri-
biente y Jon Argentin y Torres del Comercio, ambos de esta villa vecinos y ma-
nadores =

Blas Gomez Sentonja

Jayme Peres

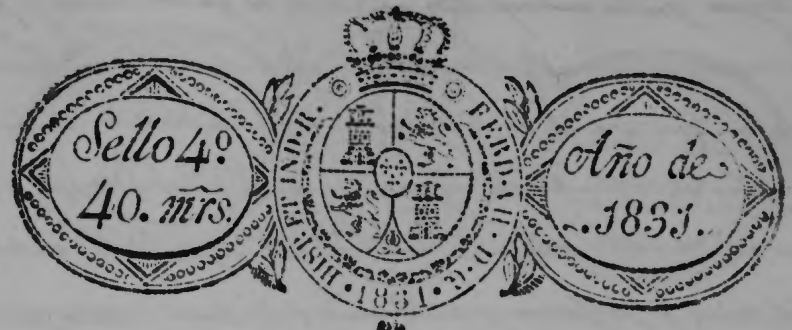
A este con:
Joaquin Gomez
Sentonja

Convenio
Juan Lapi
con
Cayetano Fiel

En la Villa de Alcañices tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos
treinta y uno. Ante mi el Ocho y Testigos infrascriptos, comparecieron, de una parte
Juan Lapi fabricante de Bayas, vecino de la misma, y de la otra Cayetano Fiel
del Comercio y vecino de la Ciudad de San Felipe, y Diveron. Que con licencia
suscrita por el Ocho de esta dicha Villa Don Pedro Carrio Martinez, en
el dia cinco de Mayo ultimo, concedio en arrendamiento el primero al se-
gundo de los comparecientes una casa de morada, que como a propia
posee en la plaza de don Agustin de este Poblado, lindante por un lado
con otra de su dominio, y por el otro con la de Santiago Diego, por terminos de
siete años, y por precio en cada uno de ellos de diferentes pesos de moneda co-
rriente, habiendose obligado el Fiel a entregar al Lapi veinte mil reales de re-
lleno en el mes de proximo, dentro de cuatro meses contados desde el dia de
la celebracion de la referida Escritura de arrendamiento, de los que los

[Signature]

deberá abonar dho. Epi al Fiel un tozo por cierto anual correspondiente
a dicha suma, que son sesenta reales de vellón en cada un año; pero como
este, por ciertos inconvenientes que solo consideramos, no pueda en el día cum-
plir con la entrega al Epi de los expresados veinte mil reales de vellón, y se-
gun sus calidades tampoco lo podrá efectuar en el término de la mencionada
dos cuatro meses, lo ha manifestado al indicado Juan Epi, y ambas han
venido a bien en convenirse ahora en los términos siguientes: Primero: Que
el segundo de las Compañerías Capitanes Fiel, deba entregar y entregue
al Juan Epi, en clase de préstamo, la indicada cantidad de veinte mil
reales de vellón, que según la referida Eorra. debia entregarse dentro de
cuatro meses contados desde el día de la fecha de la misma, cuando pue-
da y le sea fácil y posible al propio, abonando al Epi, mientras no lo
verifique, sesenta reales de vellón anuales, principiando a contarse des-
de el día de hoy; cuyo tanto de sesenta reales de vellón anuales, deberá
caer en el mismo día en que el Fiel efectue la entrega al Epi de los
veinte mil reales de vellón, acusándole este a aquel desde entonces con el
saldo anual de un tozo por cierto correspondiente a la expresada suma, se-
gun lo pactado en la referida Eorra. de arrendamiento: Segundo: Que **completo**
a que en la misma Eorra. de arrendamiento se obligo el primero de las Compañerías
Juan Epi a dejar la casa de que queda hecho mención, a disposición
del Capitan Fiel, lo mas largo por tanto el mes de Setiembre de este año,
desde cuyo día que lo verificare, habian de principiar los siete años de su ar-
rendado, se obliga y ofrece ahora en cuanto y de forma en disposición de que la
pueda habitar dicho Capitan Fiel, dentro de ocho dias siguientes al de esta
fecha, o sea el once de la corriente, empezando a correr el arrendamiento de
la misma en el día siguiente doce del actual, en cuyo propio día deberá
entregarse el Arrendatario al Arrendador tres mil reales de vellón anticipa-
dos, correspondientes al precio del primer año del indicado arrendamiento
de la dicha casa; obligándose así mismo el propio arrendador Juan
Epi no vender ni enajenar en manera alguna la casa de que se habla
durante los siete años del arrendado; y lo caso necesario de venderla, y
lo verificare, haya de ser y sea precisamente con la condicion y no sin
ella de que el Comprador de la misma, sea quien fuere, defe conde-
lar al Capitan Fiel Arrendatario el tiempo que le reste de arrenda-



miento en la misma, de los siete años por que se le ha arrendado, y por el
 mismo precio manifestado. Y demandando que este su nuevo convenio conste
 en la sucesiva en debida forma, lo reducen a licita pública, y en su virtud,
 los dos juntos y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la escan-
 menidad y financiera, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que su-
 bien haya lugar en D^{no}. Chaparrero: Que se comprometen y obligan ambos
 a estar, guardar y pasar en todo tiempo por lo arriba entre los dos conveni-
 do, en terminos que el Comptance Fiol ofrece y se obliga a entregar al Juan
 Lope los expresados veinte mil reales de vellón en clase de préstamo, cuando pue-
 da y le sea facil, abonandole hasta que lo verifique seiscientos reales de vellón
 anuales, como tanto crece en el dia propio en que verifique la entrega de
 dicha cantidad, e igualmente se obliga a entregar al dicho Lope, ó a quien
 le represente, treinta mil reales de vellón de moneda corriente, en el dia mismo
 en que este le dejó esta disposicion la fama que, segun se ha dicho, le tiene
 concedida en arrendamiento, como dia sera el doce de los corrientes, correspon-
 diente al precio del año primero de dicho arriendo. Por Juan Lope prome-
 te y se obliga del mismo modo a abonar al Fiol un tres por ciento anual
 correspondiente a la expresada suma de los veinte mil reales de vellón
 desde el dia mismo que este se le entregare, desde el cual cesara de percibir
 del propio los seiscientos reales de vellón anuales que se han manifestado,
 y tambien promete dejar la delimitada casa arrendada, vacia y en dis-
 posicion de que la habite el fagotano Fiol, dentro de ocho dias contados
 desde el dia de su entrega, y sea el caso de los corrientes, y al mismo tiempo
 que no la considerará ni en manera alguna enagenada hasta que
 no sean finados los siete años del arriendo; y si antes lo hiciere, sera con
 la precisa condicion, que sin ella de que el Comptador, sea quien fue-
 re, dejó concluir el indicado arrendamiento de la misma al Fiol,
 por los siete años, y precio en cada uno de ellos de treinta reales de

llos, segun queda manifestado, con abono de gastos, daños y perjuicios que
 sobrevinieron al mismo Abundatario, por no cumplir el Abundatario con esta
 condicion. Todo lo cual asi lo oprimen cumplir y observar ambos comparecientes,
 sin nplia ni contradiccion alguna; queriendo, como quieren, no ser oidos ju-
 dicial ni extrajudicialmente en lo contrario, y que solo consensu al pago de
 costas, daños y perjuicios que ocasionen, o tuvieran ocasion por contravenir
 al contenido de esta Carta; a cuya seguridad y cumplimiento solo obtienen sus
 bienes y rentas habidos y por haber: para poder alor dichos Juces y Justi-
 cios de su Magestad, que de sus causas procedan y deban conocer segun D^{no},
 para que a ello les aprueben por todo rigor legal y en execucion como por sen-
 tencia definitiva por su competente jurisdiccion pasada en fuerza y
 consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su
 favor con la general del D^{no} en forma. Y ambos lo firmaron, a quince y en
 el Escrio. donde concurro, siendo presentes por Testigos Francisco Guier y
 Galber fabricante de D^{no}, y Juan Monte y pariente de ellos, arcebis de esta Vi-
 lla vecinos y moradores.

Juan Espi

Cayetano Fiol

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Notario

Poder para el y
 Andres Verdú

a
 Jose Verdú y otro

de la 1090
 al otorgar
 dia de su otorgamiento

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Julio del año
 mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Notario y Testigos suscritos, con pre-
 sencia de Andres Verdú Maestro Carpintero, vecino de la misma, a quien doy fe con-
 co, y D^{no}: Que de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien le
 parezca en D^{no}, dabo y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual se
 requiere y requiere sea para valer, a Jose Verdú su hijo Abogado, y a Don Juan Lera
 Procurador del Simbolo de los Jurados de esta dicha Villa, ambos vecinos de
 ella, a qual procurador y este compareciente a este otorgamiento, pero como si lo estu-
 vieran delante y aceptasen, para que juntos consolidaran, en nombre del Otorgante
 y representando su propia persona, acciones y d^{no}, puedan demandar y deman-
 dar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero y otros generos y efectos,
 que al presente le deban, y en adelante debieren abonarse, personas particulares

Cobrar



no o conuenir, sea en la parte que fuere, por licencias, reconocimientos, sentencias, letras, reales, reales y alcances de cuentas o de cualquier otra procedencia que fueren; y de lo que perciban y cobien, obligaran en su nombre las correspondientes cartas de pago, recibos, finquitos, poder y lasto en su caso. Y si sobre lo dicho, o por cualquier otra materia, se el que fuere, conuiniere recurrir esta Justicia, lo podran tambien verificar los referidos Don Pedro y Don Juan Pizarro, en nombre del Comprohensor de, presentandose en los Tribunales de Su Magestad, Superiores e inferiores de ambos reynos, con demandas, peticiones, repeticiones, protestas, citaciones y con placentamientos: seguiran los autos puestas: negaran y objetaran lo contrario, y en prueba presentaran licencias, testigos e instrumentos: traheran los delos contrarios: peticion ejecuciones, posiciones, prisiones, sellaras, embargos, desambagos, ventas y remates de bienes: testaran posiciones y comparec: leuaron fundamentos de calumnias, decisorios y suplicatorios: nombraron Jueces, Letrados y Leigos: dieron autos y sentencias interlocutorias y definitivas: conuencieron lo favorable, y de lo perjudicial recurrimos, a apelacion y suplicacion: seguiran las apelaciones y suplicas: pediran costas, y hiran los demas actos judiciales y extrajudiciales que conuengieren, los mismos que el Comprohensor tuuiera sido proceso, pues para todo ello cada una y parte con lo suyo, accesorio y dependiente, le da este poder sin limitacion, con libre, franca y general Administracion, con facultad de enjuiciar, jurar y substituirse en uno o en los dos particulares, segun las peticiones, sucesos los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a toda cosa conforma. Y al fin firmara de esta licen, obligando sus bienes y rentas habidas y por haber: De poder otras Justicias de Su Magestad que de sus causas conuencan segun Dios para que a ella lo representen como por sentencia pasada en fuerza y conuencido. Y no firma, por expresar no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Justicias que lo son Don Fran^{co} Gines fabricante de lino, y de las Gines Santonja licenciante, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Don Fran^{co} Gines Santonja

Asi lo vi:
 Joaquin Gines
 Santonja

Poder pa
Josefa Valor

a

D.^o Fran.^{co} Pascual Guillen y otro

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del
mes de Julio del año mil ochocientos treinta
y uno: Ante mi el Sr. y Notario infrascripto,
compareció Josefa Valor conorte de Fran-

L.^o C.^o 103.^o
a la Obra.
dia de su Obra.

cisco Sison, vecina de la misma, a la cual doy fe conserco, y Dico: Que en el
el Tribunal de la Real Audiencia de este Reyno, se están siguiendo autos ejecu-
tivos, en los cuales se hallan trabados todos los bienes de la propiedad del espre-
sado su marido, como fiador de cierta principal pagador, y necesitado
con parecer en los mismos y formas teorica para que sea profesa en el
pago de sus bienes detrahe y parafenidos, de los que se hallan trabados de la pro-
piedad del conuincido su marido, y no pudiendo verificarlo por si, para que ten-
ga efecto esta su referida tan justa interesion, de su grado y cierta ciencia, en la
un y forma que mas bien haya lugar, stable y de todo si por ser cumpli-
do, libre, pleno y bastante, cual se dea. se requiera y necesario sea a Don Fran-
co Pascual Guillen y a Don Joseph Salber Procuradores del numero de la Herge-
da inferiores de la Ciudad de Valencia, vecina de ella, suscitos a este otorgamiento,
para como se proscriba fueren y aceptantes, estos dos juntos y a cada uno des-
por si, para que en nombre de la Obra y representando su propia persona,
sean y dea prisioneros, pongan y concluyan todas las plejas, causas y nego-
cios de la misma, civiles y criminales, secures y por mores, así demandados
como defendidos, ante cualesquiera Tribunales de su Magestad Superiores
e inferiores de ambos reynos, ante los cuales hubieren demandado, pedimentos, re-
quisitorias, prohibiciones, citaciones y emplazamientos: negaran y obstaran los de
la parte contraria y en prueba presentaran escrituras, testigos e instrumen-
tos: tacharan los de adverso: pediran ejecuciones, pancesas, prisiones, soltura,
restos por tocumbargos, ventas y remates de bienes: tomaran posesiones y compe-
ros: haren juramentos de calumnia, decisivos y supletorios: recurriran Inca,
Librada y lras: ciran autos y sentencias, interlocutorias y dispin lras: conuen-
tinas lo favorable, y de lo perjudicial, recurran, apelarán y suplicaran, siguin-
do en todas Instancias y Tribunales: pediran costas, y haren lo de sus autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que combargue, y que la Obra y
haria siendo presente, pues pora todo ello, cada una y parte con lo anexo,
necario y dependiente le da este poder sin limitacion, con libre, franca
y general administracion, con facultad de conficiar, fijos y substituirle

Con
Tomás

todos



reservar los Substitutos y nombres otros de nuevo, que a toda releva en forma.
 Dada firmada de esta Villa obligo sus bienes y rentas habidas y por haber. Y así
 firmo por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que
 se hicieron D. Blas Giner Sautonja escribiente y Manuel Carbonell Pensador, am-
 bos de esta Villa vecinos y moradores = Enm. J. = daba =

Blas Giner Sautonja

[Signature]

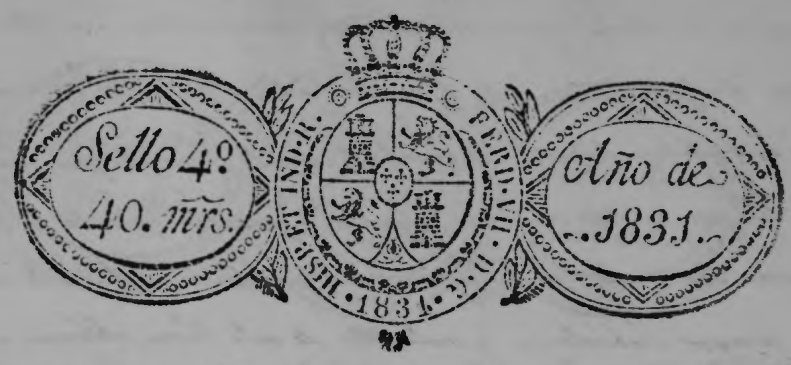
Auto emi:
 Joaquin Giner
 Sautonja

Convenio
 Tomas Carbonell
 con
 todos sus Hijos

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. Jefe y Testigos
 imparciales, comparecieron Tomas Carbonell Tabernante de Dños de una
 parte, y de la otra Manuel Carbonell Pensador de ellos, Manuel Car-
 bonell Sotolander de hijos y Joaquina Carbonell con su Esposo Joaquin Car-
 bonell Regedor de Dños Hijos y jorno respectivo del primero de las Compa-
 rientes, vecinos todos de esta dicha Villa, y dijeron: Que por fin y muerte
 de Petera Silvestre Consorte y Madre que fue de la misma, firmaron al-
 gunos bienes en su sucesoral herencia, los cuales son los siguientes = Una
 parte de casa de morada compuesta de la sobita tercera con su cocina de
 un cuarto a sus espaldas, mitad de un porche encima de este y de la corres-
 pondiente parte en el corral; cuyo restante de dicha casa es de la propiedad
 de Miguel Remben, sita toda ella en esta Sobita calle de la Virgen de
 Agosto, lindante por un lado con la de Joaquin Tabella, por otro con la
 de Pascual Espinos, por las espaldas con una casa anexa del Presbítero Cleo
 de esta Villa, y por delante con la de Tomas Giner, cuya parte de casa ad-
 quisieron el indicado Tomas Carbonell y sus difunta Consorte por compra q.
 hicieron de Petera Remben Viuda de Manuel Adán, de Manuel Adán



menor por sí y como encargado de su Hermano Don Juan De un
do porche o devesa del que mira al Corral de una casa de habitación
sita en este mismo poblado (calle referida, lindante por un lado con otra
casa de que tiene parte el testicicho Tomas Carbonell, y por el otro con la
de Agustín Campello, el cual adquirieron por venta que a su favor hi-
cieron Miguel Prunben y Rosa Ferrer conyugales. De media casa de
moneda compuesta de la segunda Suelta, del porche que mira a la calle,
de la de las cuevas interiores ó del Corral, del devesa ultimo y mitad del
raquero, citable y escudera, situada toda ella en este poblado y calle mencio-
nada, lindante por un lado con la de Juan Sucas, por otro con parte
del Reverendo Prior de esta Villa, por el dorso con la de Jacinto Domenech,
y por delante con la de Lluïssa Teyro. Y finalmente de diferentes lanas,
lana y otros efectos y enseres de fabrica que han justipreciando los
mismos Justiciados, y la han dado de mutuo y comun consentimiento
to el valor de trescientas Libras de moneda corriente; todos los cuales bienes
son los que componen la Herencia de la indicada difunta Rosa Teyro-
te, sin hacerse mención en la presente litema de las ropas y de otras muebles
que se hallaron en la casa mortuoria, por haberse dividido con anti-
cipacion amigablemente los conyugales: de cuyos relacionados bienes
corresponde una mitad al Padre comun Tomas Carbonell, y la otra a
ella. Su difunta conyugal Rosa Silvestre, respecta a debere considerar todas
como a bienes gananciales, por no haberse introducido por ella en al-
guno caso ni cantidad alguna a su matrimonio. Y habiendo determinado
la referida Manuel, Prudenc y Jacintina Carbonell con el Excmo de estos,
dejar los mencionados bienes integros al mencionado su Padre, para que
tan solamente los disfrute durante los dias de su vida, manteniendola en
el estado de viuda, respecta a que en el dia se se hallan en la mayor
necesidad, y con el fin de que con ello se procure el estado su Padre con
mas facilidad una comoda subsistencia, con tal de que este se obligue
a formalizar la correspondiente division de otros bienes siempre que
determinare pasar y pasar a segundas nupcias con lo que el mismo
este conforme; y para que este su convenio conste en lo sucesivo en
la forma que corresponde, lo restaron a litema publica por medio de
su presente; y en su virtud todas juntas y cada una de por sí con re-



mancomunada que baxada de las Leyes de la mancomunidad y firmada, previene
 la licencia marital prevenida por el D^{no}, que de haber sido pedida, conce-
 dida y aceptada respectivamente por las ciudades Tarragona y Tarragona por-
 bonell Casertes, Torques. Que los bienes que anteriormente quedan manifes-
 tados, son los mismos de que se compone el capital o cuerpo de Herencia de la
 referida difunta Madre comunera Rosa Silvestre, sin que existan ningunas
 otras, de las que corresponde una mitad a la misma tan solamente, y la otra
 al dicho Tomas Carbonell: Que los mencionados Hijos de este, por las
 razones y motivos de que se ha hecho mención, ceden al propio su Padre
 la mitad correspondiente a su difunta Madre, a quien representan, y
 queriendo, como quisieren, que el mismo la disfrute y goce toda integra-
 mente mientras duran los dias de su vida, manteniendola en el estado de
 viuda; y prometen que mientras subsista esta su Padre sin persona a se-
 guidas personas, no le demandaran la parte que de otros bienes corres-
 ponda a su difunta Madre, y que segun en dicho le ceden por la pre-
 sente con todas las formalidades prevenidas por el D^{no}, ni que menas
 le representen por si ni otra persona en sus nombres a que formalice
 sobre ello division ni particion alguna durante el tiempo que se acaba
 de referir; Y el antedicho Tomas Carbonell en agradecimiento al favor
 que recibe de los citados sus hijos, da y da como se da por satisfecho y en-
 tregado de todos los bienes mencionados en el escrito de esta Ley, y acep-
 tando, como acepta esta Ley, y cediendo que por ella le hacen los mismos,
 se obliga a que solamente los disfrutara mientras duran los dias de
 su vida, sin desfalcarlos en manera alguna; y que en el caso de que
 determinase contraer segundo matrimonio, procedera desde luego a la prac-
 tica de la division y particion de los prenotados bienes, con los antedichos
 sus Hijos, con arreglo al testamento de la enunciativa su difunta con-
 sorte y Madre Rosa Silvestre, entregandoles la parte que de los mis-

mas, en la citada representacion, les corresponden. Y en este termino de la
ran hallame concebidos y conformados, y que no reclamarian judicial
ni extrajudicialmente el contenido de esta Cédula, ni que a ella se opondran,
en tiempo ni en manera alguna; y quisieren que lo que en contrario hi-
cieren sea nulo y de ningun valor, y celebrado contra este contrato. Y para
la mayor subsistencia y validades de esta Cédula, obligan sus bienes y rentas
habidos y por haber. Don poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mage-
stad que de sus causas puedan y deban conocer segun Dño, para que les apre-
misen a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por
sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en Jurga-
do y consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con la gene-
ral del Dño. en forma. Y especialmente la contenida Pragmatica Carbonello
renunció la Ley Secunda y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido ente-
rada por mi el licio, de que doy fe, para que no la valga ni aprove-
che en este caso. Y para por Dios nuestro Señor y una señal de ser con-
forma a Dño. de no oponere a esta Cédula por dho. privilegio ni por otro
alguno que la infrague aunque luego luego, y por que es de su utilidad
y conveniencia el lo acordar, decidiera que la otorga libre y espontaneamen-
te sin tener suelta prohibicion en contrario aunque apareciere, la re-
voca y anula enteramente desde ahora: Y de este juramento
no pedira absolucion ni relajacion a quien se las queda conceder,
y aunque de proprio motu se las concedieren, no usara de ellas pena
de perjurio. Y de los otorgantes, a quienes yo el licio doy fe conosco, y ad-
verte la obligacion de presentar copia de esta Cédula para su registro
en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito
en la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, o que ha
de preceder el pago del dho. señalado en el Real Decreto de treinta y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efe-
to, solo firmo el Rafael Carbonell, que las demas, por que dispon no saber, lo
hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fern.^{do} Roselló Sotomayor de Lanas
y Blas Giner Sentonja escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Rafael Carbonell

Blas Giner Sentonja

Ante mi:
Joaquín Giner
Sentonja

Costam
de Dña
Ude for



Testamento
 de Doña Teresa Gosalber
 Vda de
 Melchor Gosalber

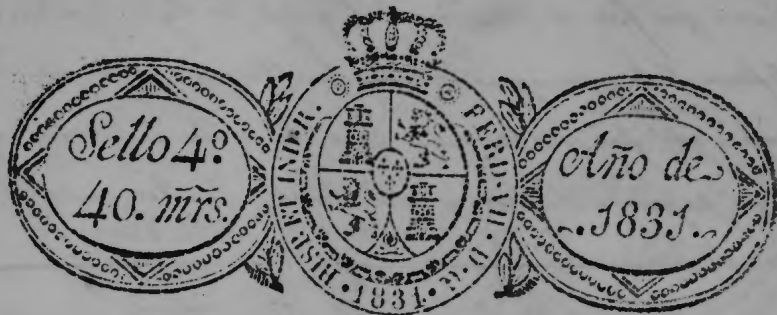
En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y uno. Yo el nombre
 de Dios Nuestro Señor, todo poderoso, y de la Serenísima
 Emperatriz de los Cielos Maria Santísima Su bendití-
 sima Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha sin sombra de la culpa
 original, desde el primer instante de Su Ser purísimo y natural, Amén.
 Sepase por esta publica Licencia como yo Doña Teresa Gosalber Viuda de Melchor
 Gosalber, vecina de la misma, estando fuera de cama, con perfecta
 salud, a Dios gracias, y por Su Divina Misericordia, con mi entera y cabal
 juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis potencias
 y sentidos, para poder ordenar este mi Testamento, segun mi parecer
 al fin anteriormente y testigos imprescritos, de que aqui da fe: Creyendo
 ante todo, como firme y verdaderamente creo, en el Soberano Misterio de
 la Beatísima y Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres per-
 sonas, que aunque realmente distintas tienen una misma esencia y atri-
 butos, y son un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios y Sacra-
 mentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia, Católi-
 ca, Apostólica Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido siem-
 pre y protesto vivir y morir, como Católica y fiel Cristiana: Comiendo
 por mi Tutadora y Abogada a la siempre Virgen e inmaculada Pre-
 ma de los Angeles Maria Santísima, Madre de Dios y Señora nues-
 tra, al Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y devoción y de mas
 de la Corte celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Redentor
 Jesucristo, que por las infinitas meritos de Su preciosísima vida, pasión
 y muerte, me perdone todas mis culpas y pecados, y lleve mi alma a go-
 zar de Su Beatífica presencia: Temiendome de la muerte que es tan na-
 tural a toda Criatura, como incerta su hora; y deseando que, cuando esta
 llegue me halle enteramente separada de los cuidados terrenales, pa-

na dedicoarme misericordemente a pedir misericordia a Dios, ahora que su
Divina Magestad se digna concederme tiempo oportuno, otorgo mi testa-
mento, ultima y postuma voluntad mia, en la forma siguiente—
Primeramente, mandando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que las
crio y redimo con el precio inestimable de su Preciosa Sangre, supli-
cando a su Divina Magestad se digna llevarla consigo a su eterna y san-
ta Gloria, para donde fue criada; y el cuerpo lo sepulto en la tierra de
cuyo elemento fue formado—

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida
llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con
habito del serafico Padre San Francisco de Asis tomado por mi especial devo-
cion de los Conventos de Religiosos Precobitos de esta Villa, y que puesto en ata-
ús modesto y decente, en forma de entierro general con la asistencia de todo
el Reverendo Clero de la misma, y de las cofradias establecidas y fundadas
en esta Parroquia de N. Sra. con invocacion de la preciosissima Sangre
de nuestro Señor Jesucristo y de nuestras Señoras del Supragio y del Pra-
rio, sea conducido a la propia, en la que, si fuere por la inclemencia se con-
tara suya de Requiem de cuerpo presente con Diacono, sub-Diacono y
oprandia acostumbrada; y si por la tarde o por la noche, y sucesiva-
mente sera enterrado en el Cementerio general de esta dicha Villa—

Otro: Deseo y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi alma, la cantidad
de cien Libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi
entierro, estado, honrra de habito, suya de cuerpo presente y toda la demora
de los funerales, y la cantidad sobrante quiero se invierta en celebracion de
suvas rezadas a intencion de mi alma, a discrecion y beneplacito de mis
infraescritos Abogados—

Otro: Mando y lego por sola una vez y por via de limosna al Santo Hospital
de pobres enfermos de esta Villa veinte reales de vellon: ocho al de la Ciudad
de Valencia: otros ocho a la Casa Santa de Jerusalem: igual cantidad
a la redencion de cautivos cristianos: otra igual suma a la misa de San-
tomas de San Vicente Ferrer de dicha Ciudad de Valencia; y doce reales toco
bien de vellon con destino al Monte Pio de Viudas y huérfanos de los hi-
litados que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Francia.
Quiero tambien se pague por mis infraescritos Abogados de mi bien,



almas de la cantidad que despo asignada para sufragio y bien de un alma, en la cláusula que precede.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo, por letras publicas o privadas, o por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito; al paso que tambien quiero se cobren los créditos que resulten á mi favorables. Sobre todo lo cual encargo al fiere de la mas sana conciencia.

Otro: Quisiera quiero y es mi voluntad que por otros mis infraescritos Alcaides se mande celebrar en la Iglesia parroquial de esta Villa, un aniversario en sufragio de mi alma, en el mismo dia que cumplan los años de mi fallecimiento.

Otro: Elijo y nombro por mis Alcaides y por ejecutores testamentarios de estas mis disposiciones, á mi Hermano Don Rafael Goralber y á Antonio Sentouza y Goralber, ambos fabricantes de paños y vecinos de esta Villa, á los dos juntos y á cada uno de por sí, á quienes doy y concedo las facultades necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo; y quiero que lo que obraren sobre este particular, valga y tenga efecto, como si yo por mi misma lo practicara.

Otro: Declaro haber sido casada sola una vez, en feo de nuestra Santa Madre la Iglesia, con mi difunto esposo Martin Melchior Goralber, de cuyo matrimonio he sido procreada en Hijos legítimos y naturales á Camila Goralber Consorte de José Sierra, á Maximina Goralber esposa de Juan Andara, á Josef Goralber ya difunta casada que fue con José Sierra, tambien difunto, los cuales he sido de padre en Hijos tambien legítimos y naturales, mis nietos, á Santiago y Camilo Peres y Goralber; y á Teresa Peres y Goralber ya difunta consorte que fue de Camilo Sierra, habiendo de padre en Hijos tuyos legítimos y naturales á José, Camilo y Teresa Sierra y Goralber, mis nietos; á Rosa Goralber tambien difun-

la esposa que fue de Francisco Botá, y dejó en Hijos legítimos y naturales a Meléfano, Rita y Concepcion Botá y Gualber, mis nietos, y a Antonia Gualber, casada que fue con Valentín Tordeá, los cuales fallecieron dejando en Hijos suyos propios a Meléfano y Teresa Tordeá y Gualber, constituidos estos en la menor edad.

Otro: Tambien declaro que toda la bienes muebles, raíces, semovientes y demás que en la actualidad poseo, sea de mi propia pertenencia, y consta la adquisición de ellos, por sus correspondientes Escrituras publicas.

Otro: Igualmente declaro que a mis Hijos (amada, Mariana, Antonia y Rosa Gualber, y a mis nietos Rita y Concepcion Botá Hijos de Francisco y de la referida Rosa mi Hija, ya Teresa Tordeá de Torá y de mi antedicha Hija Teresa, las tengo entregada a cada una de ellas, al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios, la cantidad que consta en las Escrituras de Cortes reales, otorgadas al efecto ante los Ecles. de esta Villa que ahora no tengo presente; y que a mi Hija Teresa Gualber la entrego tambien al propio fin, la suma de cuarenta Libras, y seiscientos ochenta reales vna. al propio efecto, a mi nieto Meléfano Botá, Hijo de Francisco y de la referida Rosa mi Hija, cuyas ambas sumas no cuentan por vna ni papel alguno, pero por ser cierto, lo declaro así en descargo de mi conciencia. Y quiero y es mi voluntad que todas las indicadas cantidades que, segun las dicho, tengo entregadas respectivamente a las referidas mis Hijas y nieto, de mis propios bienes, las reciba cada uno de ellos o sus representantes, en su caso y lugar, y en la forma que previenen nuestras Leyes.

Otro: Sin minus declaro estar enteramente yo satisfecha y pagada de los alquileres devengados hasta este dia de la habitacion de casa de mi propiedad que esta habitada mi referida Hija (amada, por cuyo motivo mando y quiero no se la incomode, ni diga cosa alguna a la misma sobre este particular; y al propio tiempo quiero y es mi voluntad que tampoco se la incomode ni tomen en cuenta los alquileres que se devengaren en lo sucesivo, pues desde ahora para entonces me doy por satisfecha y pagada de todos ellos, sean los que fueren, con los servicios que continuamente estoy recibiendo de la misma mi Hija (amada).

Otro: Declaro igualmente que mis tres referidas nietas Rita y Concepcion Botá y Gualber y Teresa Tordeá y Gualber han estado una porcion de tiempo en mi compania, comiendo y bebiendo a mi propia mesa y entrando a expensas mias, pero sin embargo de ello quiero y es mi voluntad no sea &



haya ningún cargo sobre este particular, respeto a que mientras han permanecido en mi compañía, se han remunerado en pro tanto, y me han prestado los tres sus servicios, y tampoco quiero las cede por ello a saber ninguno de ellos a pedir sobre abono cosa alguna, por rason de salario o soldado, del tiempo que, segun llevo manifestado, vivieron en compañía mia.

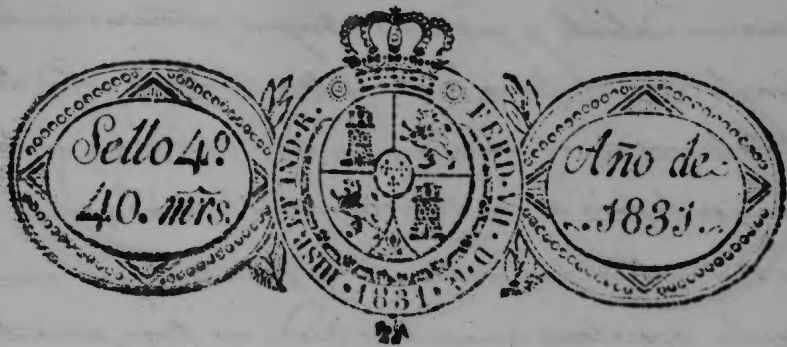
Otro: Mando, despo y logo a mi referida nieta Genia Jorda y Gosalber, hija de el autor y de mi antedicha Hija Antonia, en agradecimiento de los buenos servicios que de la misma tengo recibidos, y por la voluntad que la profeso, la sumo de cien Libras de moneda corriente, las cuales quiero sea entreguen de los bienes de mi Florencia despues de extrahido el tercio de ellos, para que las perciba y haga de ellas lo que bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna; y quiero y es mi voluntad que si otra mi nieta legataria fuesiere sin sucesion legitima y natural, y la quedase parte o el todo de los expresados cien Libras de este legado, vaya y lo perciba su indicado Hermonio Melchior Jorda y Gosalber mi nieto o los suyos, pudiendo igualmente en su caso, disponer de ellas a su voluntad sin dependencia alguna, pero toda bajo la Clausula: *Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie non existunt, nisi dicti clerici prota seriem et tenorem fore neci, su per hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habuerint.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unicos de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.

Otro: Mando de las facultades que me concede el Dño, mi pro en el tercio de todos mis bienes, dñs y acciones, presentes y futuros, a las mencionadas mis dos Hijas Camila Gosalber y Gosalber y Mariana Gosalber y Gosalber, por iguales partes entre las dos, para que cada una de ellas perciba y haga de su parte, pudiendo mitad de esta mi pro, y de los bienes de que esta se componga, segun bien visto le sea a su libre voluntad, sin dependencia alguna; y en el caso de que alguna de

estas mis Hijas sus primicias, percibirán la parte que la pertenencia de esta mujer sus Hijos legítimos y naturales, si los tuviere, y cuando no, que ro y es mi voluntad vaya y la perciba la otra mi Hija su Hermana, que como estuviere viviendo, o los hijos. Y es mi voluntad se las adjudique y haga pago de esta mujer a estas mis dos Hijas, en el Molino Babilon de tres pilas que poseo como propio en la riera del Molino de este término, después del de los Herederos en el día de Vicente Gabriel y Cayo, con la inscripción y demás que en el libro existente de mi dominio, abreviando estas esta Herencia, o rebaciendolas la misma, el mas o menos valor que acaso resultare; y entendiase todo bajo la restricción precedida en la antedicha Causa: Exceptis clericis etc. Es mi voluntad que esta durante y para siempre continúe en la referida Real Orden.

Cláusula: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y última voluntad, en el momento que quedare de todos mis bienes, dineros y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis únicos y universales Herederos a las antedichas mis Hijas Casilda Gosalber y Gosalber, Mariana Gosalber y Gosalber: Teresa Gosalber y Gosalber y en su representación a los citados sus Hijos mis nietos, Santiago, Camilo y Teresa Pérez y Gosalber, y por esta a sus Hijos mis bisnietos José, Camilo y Teresa Lora y Gosalber: Rosa Gosalber y Gosalber y en su nombre a sus Hijos también mis nietos, Pedroso, Rita y Concepción Boté y Gosalber; y Antonia Gosalber y Gosalber, y por ella a sus dos Hijos Pedroso y Teresa Tora y Gosalber, por iguales partes entre las cinco, para que cada una de estas mis Hijas o sus respectivos Representantes, hagan y dispongan de lo que les tocare y de los bienes de que le correspondiere, lo que bien visto les fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando tan solo mentalmente lo establecido en la antedicha Causa: Exceptis clericis etc. Es mi voluntad que esta durante y para siempre continúe en la referida Real Orden.

Cláusula: Priero ordeno y mando, que si alguno o algunos de mis Hijos, nietos o bisnietos no se conformasen con lo por mi dispuesto en este mi Testamento, moviendo litigios, altercados y embolsaduras, en particular sobre lo que he declarado y manifestado haber entregado y quitado por cada uno de ellos o por sus respectivos difuntos Padres, es mi determinada voluntad, que



en este caso se entenderán mejorados en el remanente del Quinto de todos mis bienes, dros y acciones, presentes y futuros, los que bien o por mal se existan en esta mi disposición, como desde ahora para entonces se mejoró en dicho remanente de quinto, tornolamente en aquellas parte de que ascendiere, la del litigio, demanda o reclamación; cuya disposición, que solo tendrá efecto si ocurriere lo que acabo de indicar; y no en otra sucesión alguna, se tomado para que con todos los citados mis hijos, nietos y bisnietos, regne siempre la suma paz y amor fraternal.

Otro: Oviendo de las facultades que me conceden las leyes, nombro por tutor y sustituto de las Personas y bienes de la referida mi Nieta Mercedes y Teresa Jordá y Gallber, hijos de Valentín y Antonia mi Hija, y de las damas que acaso lo necesitan, al contenido Antonia Antonja y Gallber, para que proceda a la formación de Inventarios y liquidación de patrimonios de los citados mis nietos, verificando que en mi fallecimiento, demandado para ello, como le doy, las facultades en Dros. sucesorias; y suplico al Señor Juez, ante quien se presente copia de este testamento, se sirva disponer de el en cargo en la forma ordinaria.

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrimera voluntad mia, y como tal quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Dros; pues por el presente revoco, anulo y declaro por de ningún efecto ni valor, todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de este hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, y en especial anulo y revoco los testamentos que tengo otorgados ante los Señores de esta Villa Don Pedro Carris Martiari, Don Francisco Martari y Don José Martari, de Mollis, bajo ciertas fealdades, para que tanto este, como los que hiciere, y

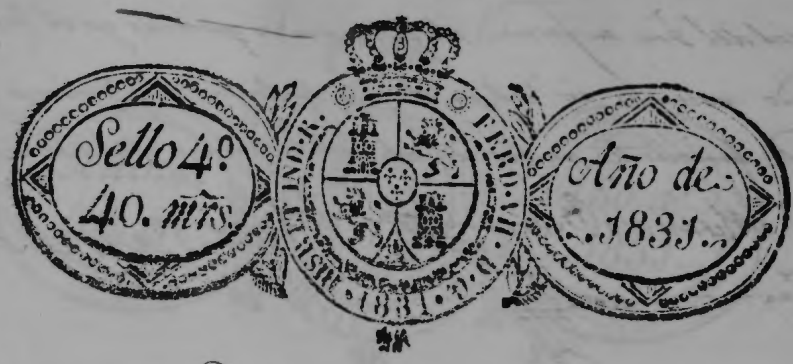
otorgare en adelante, y que no contengan precisamente las palabras
siguientes: San Antonio de Padua, San Antonio Abad, San Camilo de
Selis, Patriarca San Francisco y San Blas Obispo, comparecidos y comparecidos
ahora y en la hora de mi muerte, con el mismo orden que están apre-
ciados, sin entenderse revocado este mi testamento, por revocacion general de
clausulas revocatorias, aunque se vinda no tener presente las referidas
en otra disposicion, para que no valgan ni hagan fe judicial ni extra-
judicialmente, salvo este que quiero tenga cumplido efecto, en calidad
de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta dha. villa de Alcañ,
en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presente por testi-
gos Francisco Julián Procurador del número de este Juzgado, Francisco
Giner de Galbis Fabricante de lino, y Blas Giner Sentouza Escribiente,
de esta villa vecinos y moradores. Yo otorgante, esta cual yo el dicho día
de entonces, no firmo, por que dijs no saber escribir, lo otorgo a mi ruego
uno de dichos testigos, de todo lo cual igualmente doy fe. Llamado: Acto de
Juan. Julian

Arrendam^{to}
el D. D. Alexandro Berenguer

Ante mi:
Joaquin Giner
Sentouza

Jayme Mecer y otro

En la Villa de Alcañ, a los ocho dias del mes de Agra
to del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el dicho y testigos expresados, com
parecio el Doctor Don Alexandro Berenguer Escribiente beneficiado de la Metropoli
tana Yglesia de la Ciudad de Valencia, en el Beneficio fundado en ella bajo las
invocacion de San Jayme Apolol dho. vulgarmente de Lusabata, residente en la re
sidentia en esta dha. Villa, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en Dho. otorga: Que da y concede en arrendamiento a Jayme
Mecer del Comercio y a Jose Sanclis Amero, ambos de esta ciudad, el tercio
diurno de todas las frutas pertenecientes al dho. de la mencionada Capellanía de
Lusabata, por tiempo y espacio de cuatro años, que principian en este mis
mo día, y concluyeran en otro igual del siguiente año mil ochocientos treinta y
cinco, por precio en cada uno de ellos de doce cahises de trigo y siete de panizo;
bajo las pautas, capitulos y condiciones siguientes.



1ª... Que al principio o a mitad del tiempo de la recolección de frutos, cuando hayan ya recolectado alguna cantidad de trigo de consideración, le han de dar y entregar a los Arrendatarios al Arrendador cuantos o seis calices de trigo, si el mismo lo necesita y solo pide.

2ª... Que en el día propio de la partición de frutos del terreno, terciodiermo y de mas, que regularmente se celebra en esta Villa sobre a mediados del mes de Setiembre, de cada año, le han de dar y entregar al citado Arrendador o a quien le represente, los mismos Arrendatarios, los doce calices de trigo del precio de este arriendo, o el completo de ellos, si algo tiene ya recibido a cuenta.

3ª... Que los siete calices de panico si que se ha hecho merito solo han de entregar los mismos Arrendatarios al indicado Arrendador, o a quien le represente, en el día diez y siete de Enero de cada año.

Con los cuales pactos, capitulos y condiciones ofrece el citado Compraviente Don Alejandro Barruguer, que sera cierto, segura y efectiva el representado arrendamiento del Terciodiermo de todos los frutos pertenecientes al fin de la referida Capellanía de encubata de los condesados Jaime Slacor y Jose Sanchez, prometiendo, como promete, que no se lo incohará por si ni por otra persona alguna, durante los cuatro años de este arriendo, ni que seran removidos de el hasta que queda concluido. Y estando presentes los mencionados Arrendatarios Jaime Slacor y Jose Sanchez, enterados de esta escritura y sus capitulos, otorgan: Que la aceptan en todo y por todo, y en su virtud prometen observar y cumplir exactamente todo cuanto contienen los capitulos arriba insertos, que siendo, como quisieren, solo apremien a su cumplimiento por todo rigor legal. Y tambien por la observancia y puntual cumplimiento de esta Carta y sus capitulos, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber: Das poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun dir, para que a ello se apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la ge-

veral del D^{no}. en forma. No firmaron, a quienes ya el D^{no}. doy fe conozco,
siendo presentes por testigos Lorenzo Sentonfa, del Comercio, y Blas Guier ten-
tanza heribiente, ambas de esta villa vecinos y moradores.

V. Alexandro Berenquer

Jose Sanchez

Yo me Hice

Ante mi:

Joaquin Guier

Sentonfa

Carta de pago

Juan Lpi

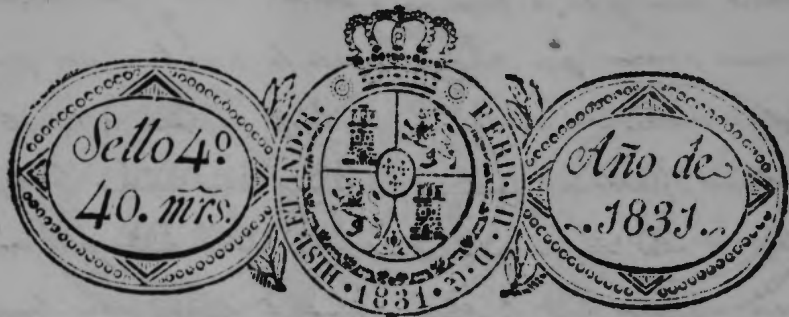
a

Cayetano Fiol

En la Villa de Alcazar a los doce dias del mes de Agosto del año mil
ochocientos treinta y uno. Ante mi el Lic^{do}. y testigos infrascriptos compareció Juan
Lpi del Comercio vecino de la misma, y de su grande y cierta ciencia, en la vía y
forma que mas bien le parezca en D^{no}, confeso haber recibido y cobrado de Cayetano
Fiol tambien del Comercio vecino de la Ciudad de San Felipe, la cantidad de dos mil
novecientos veinte reales vellón en monedas de oro y plata de buena calidad a mi
presencia y de los testigos infrascriptos, de cuya entrega y recibo, requerido doy fe, los
cuales son correspondientes al precio del primer año de arrendamiento de la casa
que le tiene, situada en esta villa de Alcazar de San Juan, y en este poblado de San Agustín,
a razón de ochocientos reales al año, cuyo año que es el presente, y vence en el dia
once de Julio del proximo entrante, se paga anticipadamente, segun lic^{da} de
convenio celebrada por los mismos ante mi en tres de Julio ultimo, en la que se
obligo a verificarlo en el doce del referido Julio ultimo, y como progrezo y satisfe-
cho desta referida Suma, otorgo a favor del expresado Fiol la mas solemne y espe-
cial carta de pago con toda seguridad conbeniga, relevandole, como lo releo, de
la obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer esta Suma se-
gun la citada lic^{da} de convenio, que cancela y anula en esta parte, de fondele en
las demas con su fuerza y vigor, y asegura que se ha sido bien pagada y a par-
te legitima, por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre,
pueda de restituirse con sus tan costas. Esta finca de esta lic^{da} obliga sus bie-
nes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias de su Magestad que
de sus causas concorran segun D^{no}, para que le apremien a su cumplimiento
como por sentencia pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncio las Leyes

Cedida

de Alcazar



de su favor con la general del Dr. enfermo. Yo firmo, a quien doy fe con-
ca, siendo presentes por testigos Francisco Scamper Fabricante de Lina y D. Juan
Gines Sentonja escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Juan Espi

Ante mi:
Joaquin Guier
Sentonja

Codicilo
De Antonio Carbonell

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Agosto del año
mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, Antonio Car-
bonell Fabricante de Lina de esta vecindad, estando enfermo en cama de los acciden-
tes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su Divina Mi-
sericordia con su entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y
por lo mismo capaz y capaz para el otorgamiento de esta Lina, segun asi pare-
ce a dicha infrascriptos testigos, y asi el Sr. autorizante, de que doy fe, Dijo o:
Su Lina otorgando su testamento ante el difunto Sr. que fue de esta Villa Don Juan
Lopez de Gormari, bajo la fecha que ahora no tiene presente, y queriendo enmendarse
cierto estremo del mismo, usando de las facultades que las Leyes le conceden, en la
una y forma que mas bien haya lugar en Dto, por tener del presente Codicilo lo
pone en ejecucion en la forma siguiente

Recordando que en el citado su testamento mefiora en el remanente del quinto de toda
sus bienes, dno. y acciones, presentes y futuras, a su Hija Dna Carbonell y Carbonell,
para que le percibiese, y disfrutase, los bienes de que se comprehien a su libre
voluntad, sin dependencia alguna, y queriendo ahora que lo dispuesto por
se en esta Clausula de mefiora de remanente del quinto, no valga ni tenga efe-
to alguno, judicial ni extrajudicialmente, ordena y manda por ser su determi-
nada voluntad, que lo dispuesto por el Otorgante en la referida Clausula de
su testamento, no valga en manera alguna, ni tenga el menor efecto en juicio
ni fuera de el; queriendo, como quiere, que todas los bienes, dno. y acciones que

al presente tiene y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer por cualquier
 título causa y manera que sea, o ser pueda, los percibiere por iguales partes sus
 dos hijos menores, Juan Carbonell y Carbonell conorte de Vicente Cortes, y Jacqui-
 na Carbonell y Carbonell esposa de Salvador Vilaplana, o los suyos, y sus herederos
 cada uno de ellos su correspondiente mitad libremente y a su voluntad, sin de-
 pendencia alguna, bajo la Clausula: Exempti Clericis, Sacerdotibus, Militibus, ter-
 minis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existerent, nisi dicti Clerici, juxta
 verbum et tenorem feri novi super hunc edicto bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel haberent. Y bajo la pena de coniso según el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de once de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve
 todo lo cual quiere, ordena y manda se guarde, cumpla y execute inviolablemente,
 y se tenga presente después de su fallecimiento; y revoca y anula el re-
 ferido su Testamento en todo lo que sea contrario al presente Codicilo, y
 en lo que no se oponga, lo ratifica y deja con su fuerza y vigor. Del otorgan-
 te, a quien yo el Sr. D. Josef consero, lo firmé, siendo presentes por testigos
 Jose Torra Comadero, Miguel Perez Tercero y Antonio Botella Pinturero, de
 esta Villa vecinos y moradores. Llamado = judicial in extra =

Antonio Carbonell

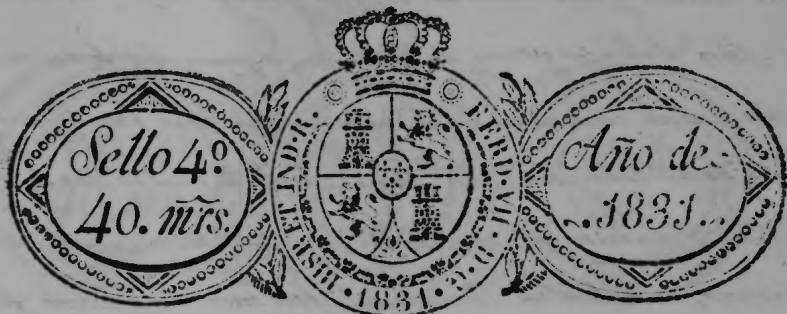
Ante mí:
 Joaquin Guiso
 Notario

Firma de la Ley de Toledo
 Andres Juan Carbonell

por
 Jose Antonio Pascual

En la Villa de Lerma a los veinte y un dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Sr. y testigos infrascriptos, con-
 parcio Andres Juan Carbonell papalero vecino de la misma, y Divo. Era por cuanto
 en el día trece de Junio ultimo, a pedimento de Jose Antonio Pascual Guandior
 de Bienes de esta misma vicindad, se trabó ejecución en bienes de Joaquin Viciedo del
 propio oficio y vicindad, por la cantidad de treinta y siete Libras y quince suel-
 dos de moneda corriente, por ser las mismas que éste le está debiendo por la cuar-
 ta parte del capital del censo a que está sujeta la parte de casa que le vendió
 libre ante el Sr. de esta dha. Villa Tomas Loren en tres de Enero del pasado
 año mil ochocientos veinte y siete, sita en este poblado calle dha. de la casa blan-
 ca, bajo las condiciones contenidas en la referida letra de venta, cuya causa ha si-

Poder
 Fran.
 Fran.



do sentenciada de remate en diez y ocho del actual por el Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de la misma y su Partido y un Oficio; y para que lo mandado en dicha Sentencia se pueda efectuar en la forma que mas haya lugar en D^{ra}, siendo cierto del que en este caso le compete, otorgo esta Cedula: Que si de la referida Sentencia de remate se apelare, y por el Superior u otro Juez competente, fuere en todo revocada o en parte, por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, Bolsona y realcédula del contenido Don Antonio Escorial ejecutante a D^{ta}. Joaquina Vicedo ejecutado, o al que su d^{ra}. hubiere, todo el dinero y demas que importare la parte revocada, bajo la pena de la citada Ley, y si no lo tuviere, el expresado Escorial, se constituya el otorgante por su fiador, y se obliga a cumplirlo por el, para lo cual hace de causa y deuda agena, suya propia, sin que proceda excusion, citacion ni otra diligencia contra el mismo Don Antonio Escorial principal, ni sus bienes, cuyo beneficio expresa mente renuncia. Y para obsecranza y puntual cumplimiento de esta dicha obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segun D^{ra}, para que a ello le aprehendan por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva pasada en Jurogado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del D^{ra} en forma. Y no firmo, a quien doy fe concurro, por que de lo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Blas Gines Soutonfa Escriviente y Manuel Soutonfa Confiteiro, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Blas Gines Soutonfa

Acte mi:
Joaquina Gines Soutonfa

Poder pa de
Fran. co Miro
a
Fran. co Julian

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos...

Lejos del Norte
Madrid en 1.^o
9. de Diciembre
de 1891

cientos treinta y uno. Ante mi el licito y testigos infrascriptos, compareció Fran-
cisco Miro Labrador vecino de la misma, a quien doy fe conozco, y dió: Que de
su grado y cierta conciencia en la vida y forma que mas bien le pareciere, dió y dió
todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual en dho. se requiere a Francis-
co Tubino Procurador del número del Juzgado Real ordinario de esta dha. villa
y su vicario, ausente o de dho. cargo, pero como si presente fuese y aceptante,
para que en nombre del compareciente y representando su propia persona,
acción y dho., principie, prosiga y concluya todos los pleitos, causas y nego-
cios del mismo, civiles y criminales, movidos y por mover, así demandando
como defendiendo, ante cualesquiera tribunales de su jurisdicción haciendo
demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos;
negocie y objetará los de la parte contraria, y en prueba presentará dho. p.
testigos e instrum. en los tachará los de aduerso: pedirá ejecuciones, posiciones,
prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomará po-
siones y comparecerá para juramentos de calumnia decisorios y supletorios: recu-
sará Jueces, Letrados y letrados: oirá autos y sentencias interlocutorias y definitivas,
consentirá lo favorable y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará
siguiéndolo en todas Instancias y tribunales: pedirá costas, y hará los demás
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan y que el otorgan-
te haria siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, ac-
cesorio y dependiente se da este poder sin limitacion con libre, franca y general
administracion, con facultad de conficiar, firmar y substituirle, revocar la
substituta, y nombrar otros que a todos releva en forma. Para firmara de esta
dha. obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Uno firmo por no saber,
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo hicieron Miguel Connal Fabrican-
te de Paños y Blas Guier Soutonja vecinos de esta villa vecinos y morados

Blas Guier Soutonja

Ante mi:
Joaquín Guier
Soutonja

Venda
Præfect Semper

Felipe Vilaplana

En la Villa de Alay, a los dos dias del mes de setiembre del año mil

Lejos del Norte
Comp. en
20. Set. 1891



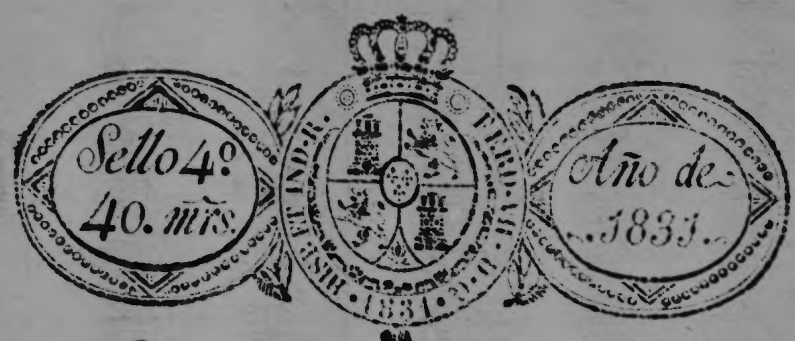
Le. ca. 1.º 2.º
 Compot. en
 20. Set. 1831

ochocientos treinta y cinco. Noto mi el Sr. Don y Testigos infrascriptos, compareció Don
 Juan Semper. Revendedor de Casas vecinas de la misma, y de su grado y cuenta ciencia,
 en la vía y forma que más bien haya lugar en Dño, así en su nombre propio, co-
 mo en el de sus Hijos, Herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren
 título, oca y causa, en cualquier manera otorga: Que vende y da en venta real
 y enajenación perpetua, por puro de heredad, para siempre, fincas, a Felipe
 Vito y Esteban Populero de este mismo vecindario, y a los suyos, una parte de casa de
 morada que posee en la que está situada en este pueblo en la calle de San Man-
 uel, lindante toda por un lado con la de Francisco Giner y la viuda de Blas Giner,
 por otro con la de Dñs. Segura, y por delante con terreno de los Herederos en el
 día del difunto Don Sebastián, que lo restante de ella es de Antonio y Don Sem-
 pere Hermonos; y la parte que ahora se vende consta de las piezas siguientes:
 Del Cuarto segundo que mira al Corral, de una cocina encima de este, y del Por-
 che o daban que está sobre ella, al cual se sube por una escalera de madera
 que en la misma existe; con una cocina en el establo, entrada y escobas; cuya
 parte de casa adquirió el Vendedor de Juan Semper, según tiene ante el Sr. Don
 de esta Villa Don Dño. Carrio Martínez en veinte y cinco de Julio de mil ocho-
 cientos diez y nueve; y esta libre de todo censo, memoria, hipoteca, servidumbre y
 obligación especial y general; y como tal se la asegura y vende con todas sus
 entradas, salidas, usas, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que de hecho
 y de dño. le pertenece. Por precio de cuatro mil ochocientos doce reales vellón
 de moneda corriente, francos para el Vendedor, los cuales recibe este en el acto
 de manos del expresado Comprador en monedas de oro y plata de buena cali-
 dad, ante presencia y de los Testigos infrascriptos, de cuya entrega y recibida, requerido
 dos fe; y como pagado y satisfecho de ellas, otorga a favor del contenido Felipe Vi-
 to y Esteban Comprador la una firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma,
 para su seguridad combenida. Con estas terminos declara que el justo precio y
 valor de la destinada parte de casa que vende, es el de los sumadas cuatro mil

cualesquiera de las cosas antes ditas, y que no vale más, y si más vale,
o valer pudiese en cualquier forma y cantidad que sea, luego que sea y declaración
irrevocable, intervinos, de su precio en parte o sencilla suma, a favor del comprador
y de los suyos, con insinuación y demás formas legales: Remite la Ley
primera del título once, libro quinto de la recopilación, que habla de lo
contrato en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los
cuatro años, que profiere para pedir su rescisión o suplemento a su justo
valor, que da por privado, como si lo estuvieran; Y desde hoy en adelante, por lo
siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del
dicha y acción que esta referida parte de cosa tenga, y en lo sucesivo la pueda to-
car y pertenecer, y lo cede, renuncia y transfiere en favor de dicho comprador,
para que la posea y usague a su voluntad, sin dependencia alguna, guar-
dando tan solamente lo establecido por la cláusula: *Exceptis clericis, sociis cano-*
nicis, militibus, personis Religionis, et aliis qui de foro Ordinis non exierint,
iuris dicti Clerici pro te scripsit et tenorem fore suum, super hoc edicti bona
ipso ad istam suam adquisierunt vel habent. Y bajo la pena de excomu-
nicación el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de once de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder y facul-
tad, para que tome posesión de dicha parte de cosa que le vende, y en el interin
se constituya su Interinero tenedor y poseedor precario en legal forma, para
poseer en ella, siempre que lo pidiere: Se obliga a que la misma le será cer-
ta, segura y efectiva, y que nadie le inquietara ni moverá pleito sobre su
propiedad, posesión y disfrute, ni que contra ella apareciera quoviera alguna, y
si se le inquietare, moviere o apareciere, saldrá a su defensa y lo sufrirá a
sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutoriarlo y dejar
al comprador y a los suyos, en su libre uso, quietud y pacífica posesión; y no
pudiendo conseguirlo, le bolserá la cantidad que sea desembolsado, por su pre-
cio, y costas por suyas: Se irrogaron. Y estando presente el contenido
de la presente Real cédula, el comprador, acepta esta cédula, en todo y por todo, y con ella se
cuenta que se le hace de dicha parte de cosa, de cuya propiedad y posesión
se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mí el Señor
de la obligación de presentar copia de esta cédula, para su registro, en la Consta-
ncia de Registrars de esta Villa, dentro el término prefijado en la Real Prag-
mática expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago

Firma
Lorente

1739



del día señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas Cortes á su obediencia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun dize para que las apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en fuerza y consentida; á cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con lo general del D.º. en forma. Y de los obligados y aceptantes, á quienes ya obediencia doy fe con arco, solo firmó este uno y qual por que dijo no saber escribir, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Joaquin Sentouza Maestro de primarias letras y Puertista Don Barbero, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Felipe Vilaplana

Joaq.º Sentouza

Ante mí:
Joaquin Genís
Sentouza

Fianza de la Ley de Validez
Lorenzo Sentouza
por

D.º. Alejandro Bermejo En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mí el hono. y Testigos infrascriptos, compareció Lorenzo Sentouza del Comercio y vecino de la misma, y Dixo: Que por cuanto en el día veinte y cinco de Febrero ultimo, y en los subsiguientes hasta el cuatro de Marzo, á pedimento del Doctor Don Alejandro Bermejo Presbítero Beneficiado de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Valencia, residente al presente en esta, se trabó ejecución en bienes de Don Rafael Gualber y Ferrnand del Comercio de esta vecindad, por la cantidad de dos mil seiscientos setenta y seis reales veinte y cuatro maravedis con., por ser los mismos que

le están debiendo por el importe del sueldo que causó la venta que otorgaron en favor de Don Guillermo Galber y su difunta (conorte por vida) ante Don Pedro Ferris Justicia, Seno de la misma, en primero de Junio del año veinte y siete de cierto pedazo de tierra llamada Rita en este término parochial de la Huerta Mayor, lo que está sujeto al Beneficio que en la actualidad posee el expresado Don Alejandro Berenguer, dicho expresamente de Eusebata, cuya causa ha sido sentenciada de remate en tres de las corridas por el Señor Don Gregorio Barragán Corregidor por Su Magestad de la misma y su Partido y mi oficio; y para que lo mandado en dicha sentencia se pueda efectuar, en la forma que más haya lugar en D^{no}, siendo cierto del que en este caso le compete, otorgo dicho Sentença, que si de la referida sentencia de remate se apelare, y por el Superior u otro Juez competente, fuere en toda revocada o en parte, por alguna de las causas prevenidas por la Ley de Toledo, bolvára y restituirá el contenido de Don Alejandro Berenguer equivalente a dicho Don Rafael Galber y herederos, o al que le representare, todo el dinero y demas que importare la parte revocada, bajo la pena de la citada Ley; y si no lo hiciere el expresado Berenguer, se constituye el otorgante por su fiador, y se obliga a cumplido por él, para lo cual hace de suya y de su deuda agena, suya propia, sin que pueda excusarse, citacion ni otra diligencia contra el mismo Don Alejandro Berenguer principal, en sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente. Toda observancia y puntual cumplimiento de esta vida, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun d^{no}, para que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del D^{no} en forma. Y lo firmo, a quien doy fe conserca, siendo presentes por testigos Bernando Laguna Practicante de Medicina y Cirujia y Cirujia Francisco Melchor de Torres, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Lorenzo Santonja

Ante mí:
Joaquín Guías
Santonja

Poder p.^a diferentes particulares
Jose Martí Carb. de papel

Francisco Rodolfo Sorberador de las mas

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de

Lé. ca. 102.
al Interesado
dia de su dor.
quam te

dar cuenta

delos y de
mi cuenta

Consejo y
concordar

Compromiso



De ca 102º

al Interesado
dia de su dor
quien te

Septiembre del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Licno. y Recti
ga infrascripta, comparecio Jose Maria Fabricante de papel vecino de la mis
ma, a quien doy fe comarca, y Divo: Que de su grado y cierta ciencia, en la oia
y forma que mas bien leuya lugar daba y dio todo su poder cumplido, libre,
lleno y bastante, cual en Divo. se requiera y necesario sea a Francisco Parilla
Sortador de lanas de esta vicinidad, que esta presente y aceptante, para que en
nombre del compareciente y representando su propia persona, accion y dno.

dar cuentas pueda comparecer y comparezca ante cualesquiera Jueces o Tribunales de su
Majestad o ante quien combenga y deba, y presente y de las cuentas que al
mismo se le pidiere, sea por el motivo y de la procedencia que fueren, formando
el corre pendiente cargo y data, con las licnas y demas recaudas que para la
justificacion se requirieran, ofreciendo pagar cualquier alcance que de dichas cuen
tas resultare contra el otorgante, y cobrando las cantidades que por la misma
razon se debieren; para lo cual otorgara las licnas publicas que combiniere,

dejar y dejar
sus cuentas

con las clausulas de su naturalera y estilo = Para que pueda pedir y pida, exami
nara y vea las cuentas a cualesquiera Arrendatarios, Colectores y Recaudadores
que sean y hayan sido de rentas y caudales del otorgante, o a otras personas que
suscitos deban, haciendoles los cargos, admitiendoles las datas o justas puestas,
reprobande las injustas, y si combiniere, nombre para ello Jueces calculadores, con

Examinar y
concordar

las facultades necesarias = Para que pueda concordar, concuerde y transiga sobre
todas y cualesquiera pleytos y pretensiones, que por razon de cantidades de dinero u
otros bienes o dno. le deban o pertenecan al compareciente, haciendo para ello
las renunciaciones, abdicaciones y renunciones que le pidiere, con las condiciones y puestas
que pueda convenir, con pretexto de no pedir cosa alguna, imponiendo silencio
perpetuo al mismo, y apartandole de cualesquiera accion, y otorgando para su firmeza
las licnas publicas que combiniere, y si nuevamente fuere, elija Abogados y otros coal
factores que considere necesarios para la apuracion de las dependencias, satisfaciendole

Compromiso

de sus justos y debidos dno. Para que pueda comprometer y firmar cualesquiera

compromisos, así especiales como generales, en juicio y fuera de él, nombrando
o comitendo, arbitros, arbitradores y convingables componedores, y en su caso elegir
o consentir tercero en discordia, concediéndoles plena potestad, y prorrogando en
ella entera jurisdicción, porra que en razón de lo dicho promuncien el laudo
o sententia arbitral, con definición de pleito o pleitos, prometiéndolo enter y
pasar por lo que dho. arbitros promunciaran, sin apelacion ni recurso
alguno, ni peticion de penas pecuniarias aplicadas ala Parte Obisiente,
con mas las costas que se recocieren, otorgando en orden de ello las licias pu-
blicas convenientes con las clausulas de su naturaleza; que desde ahora

Interventor
en Juntas y
Congresos

aprobada y ratificada el otorgante cuando dho. su Procurador licieren sobre
este particular para que pueda intervenir o intervenga y se congregue
en cualesquiera juntas, congresos y concursos que se celebraren, y a que
fuere convocado el Comparante, y tuviere interes, para su buen gobier-
no y convenientes providencias, pudiendo, alli constituirse, resolver, convenir,
determinar, dar su voto o sufragio, segun los casos sucedieren y mas bien lo
pareciere; pues para todo lo referido, y en adelante sea para el logro del con-

Cobrar

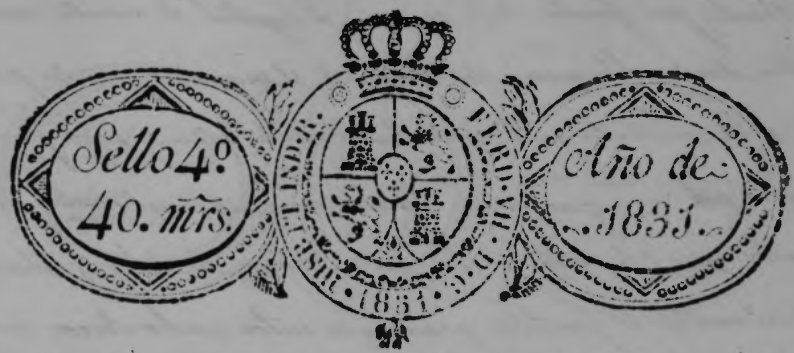
tento de esta clausula, le deriva su representacion y facultad = Para que
en nombre del Comparante pida, reciba y cobre cualesquiera cantidad
de dinero, trigo, cebada, aceite y otros generos y efectos que al presente se le
deban y en adelante le debieren personas particulares o comunas en cualquier
parte que sea, por licias, reconocimientos, sentencias, Vales, Letras, recibos y aban-
cos de cuentas, o sea de la procedencia que fuere, y de ello otorgue las correspon-

Recibir

dientes cortos de pago, finquientos, pagar y tasos en su caso = Y finalmente
para que si sobre todo lo antedicho o por cualesquiera otro motivo, su de-
gra fuere, como que aqui no se especifica, conviniere recurrir ala Justicia,
lo pueda tambien verificar el referido Francisco Perello en nombre del Compar-
ante, presentandose en los Tribunales de su Magestad Superior e inferior de
ambos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y em-
plazamientos: segun las interpretas: negun y obstata lo contrario, y en pro-
ba presentara licias, testigos e Instrumentos: tachara los de los contrarios: pedira
ejecuciones, peticiones, prisiones, solturas, embargos, desembargos ventas y remates
de bienes: tomara posesiones y amparos: hara forcamientos de calumnia, decisio-
nes y supletorias: renuncara Juces, Letrados y Licias: cosa cierta y sentencias, interlo-
cutorias y definitivas: consentira lo favorable, y de lo perjudicial recurrira, a que

Conve
Jose

Vicere



laria y suplicara: seguirá las apelaciones y suplicas: pedirá costas; y hará las demás actos judiciales y extrajudiciales que conbenguan y que el otorgante haria siendo presente, mas para todo ello cada cosa cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente, le da este poder sin limitacion, con libre, franca y general administracion, con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, en cuanto a pleytos solamente, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos releva en forma. Y esta firmura de esta licia, y de cuanto en virtud de ella hiciere y practicare el referido apoderado, obliga el otorgante todas sus bienes y rentas habidas y por haber: Da poder a los Justicias de su Magestad que de sus causas poseeran y deban conocer segun dno. para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en fuerza de y consentida. Y lo firmo siendo presentes por testigos Don Jose Lopez Proprietario de Cruzeta y Blas Guier Sentenya Escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Marti

Ante mi:
Jaquin Guier
Sentenya

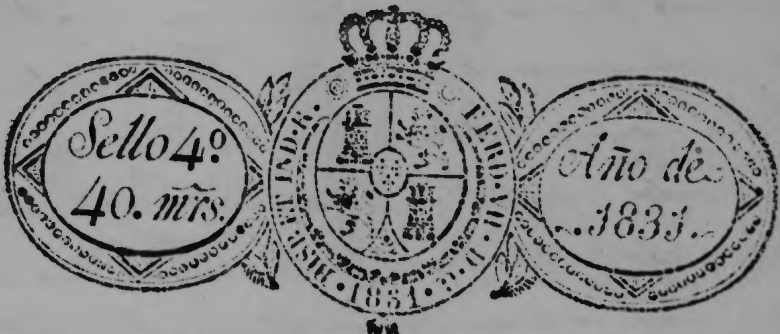
Convenio y obligo
Jose Marti

Vicente Colomer

En la Villa de May a los trece dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Cónsul y Testigos infrascriptos compareció Jose Marti fabricante de papel vecino de la misma, y Dijo: Que segun licia que autorizo el licia de esta misma Villa Don Jose Matias de Molle, bajo ciertas facultades, estableció y formó compañía o sociedad para la fabricacion y venta de papel, con la ayuda de Gualter, Abad e Hijos de este comercio y vecindad, la cual síde continuar por espacio de cinco años consecutivos, habiendo estado principio en el día quince de Enero ultimo, en la que introdujo

esta Vinda, por fondo de la misma, el capital de veinte veinte mil reales
de vellón, siendo obligación del otorgante el ingresar por su parte y al propio
efecto, el de ochocientos mil reales también de vellón; pero que no pudiendo
cumplir este mas que en la suma de veinte mil reales, por ciertas incon-
venientes que se le embarazaban, para llenar su deber y observar y cumplir
puntualmente lo pactado y convenido entre ambas Sociedades, habia suplicado
a Vicente Colomer Papelero de este mismo vecindario, le prestase los otros vein-
te mil reales de vellón que le faltaban para el completo del capital que por su par-
te debe introducir en dicha Sociedad, el cual ha accedido a ello con tal de tener
los en la expresada responsabilidad a pérdidas y ganancias, de su cuenta y riesgo
y con sujecion en un todo a los capitulos establecidos en la misma, con lo que
esta conforme el otorgante; y para que este su convenio conste en lo
suscrito en debida forma, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma
que mas bien haya lugar en D^{no} Otorga: Que le debe, el antedicho Vicente Co-
lomer la cantidad de veinte mil reales de vellón, los que confiesa tener recibi-
do del mismo antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace
de las leyes de la entrega y prueba, y como entregado de ellos otorga a su fa-
vor el correspondiente resguardo; cuya suma ofrece tener y considerar
la por mitad del capital que por su parte ha introducido en la Sociedad,
que segun va dicho, tiene celebrada con la Vinda de Gualber Abad e Hijos,
bajo el titulo de "Vinda de Gualber Abad e Hijos y Marti", de cuenta y ries-
go del citado Colomer, a pérdidas y ganancias, sujetandose en un todo a lo
dispuesto, pactado y convenido en la suscrita letra de compañia o Sociedad
y sus capitulos; y que venido el dia de su finalizacion, no resultando en
ella ningunas perdidas, le entregará los indicados veinte mil reales vellón,
que ha recibido del mismo, integros y sin desfalco alguno, con mas su
correspondiente parte de las ganancias que acaso pueda hacer; pero
que si por el contrario resultasen desgraciadamente perdidas en la re-
ferida compañia, le descontará a quella parte que de ellas le cupiere a dicha
cantidad de veinte mil reales de la propiedad del citado Colomer, o toda es-
ta si se llegasen a perder enteramente los fondos de aquella, todo llanamen-
te y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza.
Entiendo presente el contenido Vicente Colomer, enterado de esta letra, otor-
ga igualmente que la aprueba, ratifica y acepta en un todo, para usar

Carta
Juan
Vicente



de ella segun se convenga; y en su virtud conviene que la enmienda de
 suma de veinte mil reales de vellon, que fue entregado y comprado de
 el estado Don Juan Marti, queda de su misma cuenta y riesgo, a perdidas y ga-
 nancias en la mencionada Compañia celebrada entre este y la Sra. de
 suber Arce e Hijos, bajo el titulo expresado, y ofrece no demandarla por
 si ni por otra persona alguna al dicho Don Juan Marti, durante la subsistencia de
 la referida Compañia; y que cuando el dia de su conclusion se conformara, co-
 mo desde ahora para entonces se conforma, en recibis y cobros de aquel diez
 veinte mil reales vellon, con la rebaja de gastos, o aumento de ganancias
 que ocure pnestan resulten y resulten en la cuatadicha Compañia o sociedad. Y
 esta firmada y puntual cumplimiento de esta licia, obligandovambas par-
 tes sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a los Señores Jueces y Jus-
 ticias de su Magestad que de sus causas puevan y deban conocer segun dno.,
 para que a ello les apremien por todo vigor legal y via ejecucion, como por sen-
 tencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en fergado y con-
 sentida; a cuyo fin renunciaron todos las Leyes, fueros y privilegios de su
 favor con la general del dno en forma. Y ambas lo firmaron, a quienes yo
 el licno day fe conozco, siendo procurador por ventura Don Juan Lopez Pro-
 fesor de Compa, Fran. Berello portador de bandos y Blas Guis Sentonfa
 Escribiente de esta Villa vecinos y moradores. En esta fecha de

Jose Marti *[Signature]* Vice de Colombe *[Signature]*

Ante mi:
 Joaquin Guis
 Sentonfa *[Signature]*

Carta de pago
 Fran. Berello

En la Villa de Mayabo diez y siete dias del mes de Setiembre del
 año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el licno y testigos infrascriptos

150
ta, compareció Francisco Saque, Alcaide de las carnes de la villa, y de
su grado y cierta ciencia en la ciudad y forma que mas bien le pareció,
confeso haber recibido y cobrado de Sayme Deydo Alcaide de esta
misma villa, la cantidad de mil doscientos ochenta reales vellón, antes
de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de los leyes de
la entrega, prueba de su recibo y de mas del caso; y otra igual suma de ma-
nas del Señor Don Gregorio Borraxosa Corregidor por su Magestad de
esta dicha Villa y su Partido, y su Alcaide del Tuzgado, en este mismo acto, en
monedas de oro y plata, a mi presencia y la de los testigos infrascriptos, de
quien recibidos doy fe; la qual es la que en el día de hoy, poco antes de ahora,
ha conseguido en otra Alcaide del Tuzgado el citado Deydo, por estar se la de-
biendo al compareciente, y por la que se despachó a instancia de este, mun-
damente de equacion, en este Tuzgado y su Oficio, en primero de los corrien-
tes, contra los bienes del citado Deydo, cuyos ambas sumas le restaba este
en deber al Otorgante del precio de cierta parte de una de moneda que ha-
ria ser su consorte, le vendió con su licencia en diez y ocho de Mayo de lo
puro año mil ochocientos treinta, con vida ante Don Pedro Ferris Martine
Alcaide de esta dicha Villa, de la que esta situada en este Obispado Calle de la Vir-
gen de Agaita, bajo ciertas linderos; y como real y efectivamente satisfecho y con-
tando de las antedichas dos cantidades, otorga a favor del expresado Señor
Corregidor, su Alcaide del Tuzgado y del citado Sayme Deydo, la mas solenne
y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, qual a su seguridad tambien
ya se leon de la obligacion en que estubran constituidos de habérle de
satisfacer y entregar las mencionadas sumas, este por la mencionada Carta
de venta que obra en la citada ante expresados, la qual cancela y anula en
esta parte, defendida en las demas con su fuerza y vigor; ya el Señor Cor-
regidor y su expresada Alcaide del Tuzgado, por la consigna hecha en la misma
por el referido Deydo. Y aseguro que otras ambas sumas le han sido bien
pagadas y a parte legitima, por lo que prometo no solberlos a pedir ni dar
persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas. Y esta firmeza
de esta Carta, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder otros Ju-
ces y Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segun Dño, por-
que le aprueban a su cumplimiento por todo rigor legal y via equi-



Juan
Vicente

Mano



tuva, como por sentencia definitiva por Juez competente pro-
 nunciada, pasada en Juegado y consentida, a cuyo fin renunció
 los señores de su favor con la general del Dño. en forma. Yo firmo, a
 quien yo el Sr. D. D. de la corte, siendo presentes por testigos Antonio
 Colomer y P. Mas Genis sentença licitante, ambos de esta villa, vecinos
 y moradores.

Juan. Vaquer
[Signature]

Ante mí:
 Joaquin Genis
 Sentença
[Signature]

Junta de la Ley de Toledo
 Vicente Sura

por
 Margarita Torres

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Setiem-
 bre del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Sr. D. D. y testigos imparciales, con
 presencia de Sr. D. D. vicario de la misma y de Sr. D. D. Juez por su parte en el día
 veinte y tres de Julio último a pedimento de Margarita Torres Vicenta de Guillen
 uno de los plures de esta misma vicinidad, se tubo opinion en bienes de Diego Lopez
 Torres de esta propia vicinidad, por la cantidad de ochocientos Libras de moneda cor-
 riente, que este la es en deber de pagar que la misma le vendio el finado, segun
 el mismo tiene declarado y resulta del expediente ejecutivo en su virtud formado,
 el qual ha sido sentenciado de remate en entera de la cantidad por el Sr. Don
 Gregorio Barragosa Corregidor por su Magestad de esta dicha Villa y su Partido
 y mi Oficio, y para que lo mandado en dicha sentencia se pueda efectuar, en la
 forma que mas haya lugar en Dño. siendo cierto del que en este caso le com-
 pete, otorgo dicho Sr. D. D. de la referida sentencia de remate se apela y por
 el Superior se oia Juez competente, fuere en todo revocada o en parte, por alguna
 una de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, bolvera y restituya lo contin-
 sia Margarita Torres licitante a dicho Diego Lopez encubido, o al que su dño.
 hubiere, todo el dinero y demas que correspondiere a la parte revocada, bajo la pena

de la citada Ley; y si no lo fuere, la expresada Veras, se constituye el obligante por su fealdad; y se obliga a cumplirlo por ella; para lo cual hace de causa y demanda una suya propia, sin que preceda excoñision, citacion ni otra diligencia contra la misma Margarita Veras principal, ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncia. Y esta observancia y puntualidad cumplimiento de esta Ley obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: sea poder otras Justicias de su Magestad que de sus causas conca con segun dno, para que a ello le apremien por todo rigor legal y ora ejecutivo, como por sentencia definitiva pasada en Juegado y conuñtada; a cuyo fin renun cio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dno en forma. Una firma, a quien doy fe conuñco, por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Francisco Barillo Porteador de lanas y Jaque Pedro Tevedor de dnos, ambos de esta Villa vecinos y moradores —

Juan Penello

Ante mi:
 Joaquin Luis
 Leunaga

Venta
 de
 Miguel Tevedor

En la Villa de Alcy a los diez y ocho dias del mes de Setiembre del año mil e seiscientos treinta y cinco: Ante mi el Licenciado y Testigos interpositos, con peticion de Miguel Tevedor de dnos vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la forma y forma que mas bien le parezco en dno, así en su nombre propio, como en el de sus Hijos, Herederos y Succores, y en el de los que de ellos hubieren título, con y causa, en esta guisa: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por feudo de heredad, para siempre jamas a Miguel Tevedor oficial de lanas de este mismo vecindario, y a los suyos, una parte de casa de morada, que como propia posee en la que está situada en este Poblado calle de la Virgen de Agosto, lindante toda por un lado con la de Don Casimiro Sureda, por otro con la de Don Juse Barrion Gilbert, y por delante con la de Don Francisco Alessi, que lo restante de ella es del propio vendedor, de Francisco Vaque y de Nicolás Garcia; compuesta la parte que ahora se vende, de un porche con alcaoba y cocina que mira a la Calle, de otra cocina al mismo piso, y de un cuartito al lado de ésta, con la vintid del pasadizo ancho que dá entrada a dichas habitaciones; cuya parte de casa adquirió el vendedor del indiano Francisco Vaque, en diez y ocho de Enero del pasado año mil ochocientos treinta, con

Le ga so 2.^a
 al comprador
 dia 8. de Set. 1860
 Libral. 2.^a p. 2.^a
 a pedim.^{to} de Com.
 p. 1.^a p. 1.^a y nota al
 P. 1.^a p. 1.^a y nota al
 P. 1.^a p. 1.^a y nota al
 P. 1.^a p. 1.^a y nota al



Enca. ante el libro de esta dicha Villa Don Pedro Ferris Martiñar, y esta libre de
 todo censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligación especial y general, y como así
 sea averigüada y vendida con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,
 y con todo lo demás que de hecho y de dño. le pertenece. Por precio de mil novecien-
 tos veinte reales vellón, franca para el vendedor, de los que recibe el vendedor
 del mencionado comprador novecientos treinta, en este acto, en monedas de oro y pla-
 ta de buena calidad, usual y corriente, a mi presencia y la de otros testigos, de
 cuya entrega y recibo requerido doy fe, y como realmente satisfecho de ellas le
 otorga carta de pago, y es pacto que los restantes novecientos treinta reales, a cumpli-
 miento del precio de esta venta, los ha de satisfacer el comprador o sus sucesores,
 al vendedor o a quien le representare, en tres iguales pagos de a trescientos vein-
 te reales vellón cada una, siendo la primera en el día diez y ocho de Setiembre
 del presente año mil ochocientos treinta y dos: la segunda en el mismo día del
 mes de Setiembre del subsiguiente año mil ochocientos treinta y tres; y la terce-
 ra y última en igual día del mes de Setiembre del año treinta y cuatro. En cuyos
 términos declara, que el justo precio de la demandada parte de casa que vende sea la referi-
 da mil novecientos veinte reales vellón, que no vale mas, y que si más valiere, del caso,
 sea en mucha o poca cantidad, hace a favor del comprador, gracia y donación irrevoc-
 cable inter vivos, con sus sucesores y demás firmas legales, y renuncia la Ley se-
 gunda, título primero, libro decimo de la novísima Recopilación, que trata
 de la lesión o engaño, en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
 años que prescribe para repetir el engaño. Y des de hoy en adelante para siempre,
 se desapodera y aparta, y a sus herederos, del dominio, posesion y propiedad, y
 de otro cualquier dño. que esta referida parte de casa le compete; y todo lo cede, re-
 nuncia y transpasa en el comprador y la suya, para que la posean, gocen, com-
 bien vendan o de otro cualquier modo enagenen a su voluntad, guardando espe-
 cialmente lo prevenido en la cláusula de: Exceptis clericis, socii sanctis, militibus, Per-
 sonis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie non existunt, nisi dicti Clerici sup-

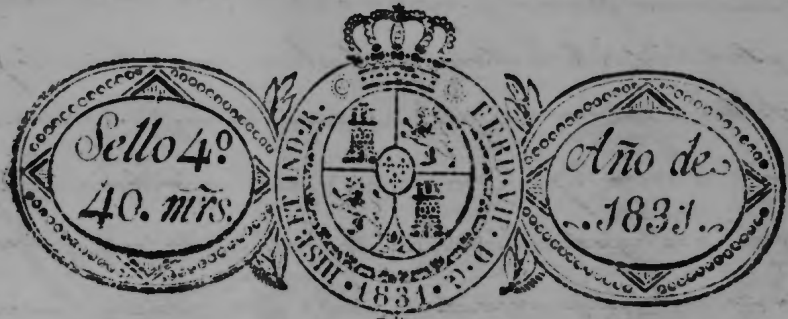
ta seriem et tenorem fore non super hoc edili bona ipsa ad vitam suam ad-
quiserunt vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y nueve. Se confiere el poder que en D^{ra}. necesario sea, para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de la detallada parte de casa, y de ella tome
y aprenda la real tenencia y posesion que le compete, y en el interior se constituya
su Inquilino tenedor y poseedor precario, para ponerle en ella siempre que
lo pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de la detallada por-
te de casa, en terminos que de qualquiera pleyto, debate o disputa que sobre
ella le fuere movido, le sacara a par y salvo, indemnizandole de toda la perjuri-
cia que se le originare. Habiendo presente el contenido Miguel de Aguirre aceptante
deira en todas sus partes, y con ella, la parte de casa que se vende, de cuya propie-
dad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, obligandose, como se obli-
ga, a satisfacer y pagar al Vendedor, o a quien legitimamente le represente,
los novecientos setenta reales vellon, que le resta del precio de esta venta, en los
tres plazos y modo antes referido, en buena moneda de oro o plata sunal y
corriente, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas a que oviere lugar
para su cobranza. Queda prevenido por mi el licio, de la obligacion de pre-
sentar copia de esta Licencia, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas desta
Villa, dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello,
sin cuyo requisito, si que ha de preceder el pago del derecho señalado en el
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
ve, no tendra valor ni efecto. Y ambas Partes a la observancia y puntual
cumplimiento de cuanto llevan otorgado, obligan sus bienes y rentas ha-
bidas y por haber: Dese poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mage-
stad que de sus causas presen y deban conocer segun Derecho, para que
les apremien a ello por todo rigor legal y via ejecutiva, como si fue-
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Jugado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las
Leyes, fueros y privilegios de su favor con general del Dere-
cho en forma. Y los Otorgante y aceptante, a quienes yo el licio
hize por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron pre-
sentes Blas Guir Santonja escribiente y Nicolas Santonja fabrican-

Sub
Fran

Fran

De pa 10
al Interes
dia de su
gan

Interes
de pleyto



Yo, el Sr. Jefe de esta Villa vicario y notario

Blas Giner Souto

Ante mí:

José Giner

Souto

Substitución de poder
Francisco Ruiz y otros

Francisco Felicio

En la Villa de Alcajates veinte y tres dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Vicario y Testigos infrascriptos comparecieron José Antonio Ruiz, Francisco Ruiz y Francisco Ruiz Fabricantes de papel, vecinos de la misma, y dijeron: Que con Licia que paso ante mí en dos de noviembre ultimo, otorgaron a su favor Licia de poderes Petta Sanchez Viuda Madre y Suagra respectiva de los comparecientes, y Don Pedro Gaulto del Consorcio como Curador ad litem judicialmente nombrado a la menor edad de Vicente Juan, Maria, Petta, Santiago, Rafael y Francisca Ruiz hijos y hermaneros de la misma, para el cobro de diferentes créditos que nacieron a favor de la misma Licia y de su difunto Francisco Ruiz mayor, Legado y Padre comun que fue de todas las antedichas, y para el sepulcramento de sus pleytas, copia de la cual me exhibieron, en toda buena forma, en la que se halla el particular de pleytas, que esta letra dice así: Y si sobre lo dicho a por cualesquiera otro motivo, sea el que fuere, conciviere, ocurriere esta Justicia, lo podran tambien certificar del mismo modo las antedichas José Antonio Ruiz, Francisco Ruiz y Francisco Ruiz en sus nombres y en los de los dichos comparecientes, presentandose en los Tribunales de Su Magestad Superiores e inferiores de ambos reynos, ante los cuales hubieren demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negaran y objetaron lo contrario, y en prueba presentaran Licias Testigos e Instrumentos: tacharan los de los contrarios: pediran ejecuciones, posesiones, trances y remates de bienes: tomaran posesiones y compras: harán juramen-

tos de calumnias clericales y supletorios: revocaron Juicio, Litonia y licen: circo
 ntes y sentencias interlocutorias y definitivas: consentieron lo favorable, y de
 lo perjudicial recurrieron, apelaron y suplicaron, y seguiron las apelacio-
 nes y suplicaciones p. podrian verter, y haron los demas actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que combengan y recurrio fueren, los mismos
 que los referidos Comparicentes harian y hacer podrian presentes siendo, para
 para todo ello cada una y parte con lo nuevo, accesorio y dependiente, las dexas
 este poder sin limitacion, con libre, franca y general administracion, y con
 facultad de suspicior, jurar y substituirle en cuanto a pleytos sobrenentes,
 revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a toda relevon en for-
 ma de Juicio Clausula concuerda bien y firmemente, y lo relevacion en compare-
 con la referido Licen. de podens, su original, que de bolis atos Intercedidos, a quies

Signe

me refero y de ello doy fe - Por tanto los autedichos Jose Antonio Reig, Francisco
 Reig y Francisco Miró, usando de las facultades que les son concedidas en dichos
 poderes, de su grado y cuerda ciencia, en la via y forma que mas bien haya
 lugar en Dto, otorgan: Que los substituyan totalmente en cuanto a pleytos,
 a favor de Francisco Julian Procurador del Sumero de los Burgades de esta dta
 Villa y su vicario, enfrente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y
 aceptante, para que en nombre de los otorgantes y de su expresada Madre y Her-
 manos, pueda principiar, continuar y concluir todas las gestiones y pley-
 tos que asi civiles y criminales seles offercan a los mismos, tanto demandando
 como defendiendo, haciendo sobre el referido particular cuantas diligencias ha-
 rion y hacer podrian los mismos, a cuyo fin le ponen en su propio lugar con
 iguales facultades, veces y orces que en otros poderes se les conceden, y con las
 mismas obligaciones, firmaras y relevacion en forma, como si el incerto parti-
 cular de poder a pleytos estoviese otorgado a favor del constante Francisco
 Julian. En cuyo Testimonio asi lo otorgaron y firmaron los mencionados Com-
 paricentes, a quies y o el dno. doy fe conorco, siendo presentes por Testigos
 Blas Giner Sestouya Escribiente y Manuel Carbonell Procurador, ambos de esta
 Villa vecinos y moradores

Fran. Reig
 10. 0. 0.

Jose Antonio Reig
 Fran. Miró
 Blas Giner Sestouya
 Manuel Carbonell

Carta
 Vicena
 Jovena
 de ca. 10
 a la 7m.
 dia 10, oct.
 1891



Carta de pago
Vicente Garcia

Teresa Llana

Le. ca. 1º 9º
a la 1ª. da
dia 10. oct. de
1831.

En la Villa de Alcañices a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos, compareció Vicente Garcia Regedor de Alcañices, (vicario de la misma) y de su grado y cierta ciencia, en la era y forma que mas bien haya lugar en Dño. confeso y disp. Fue recibí en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad asumi presencia y de los Testigos infrascriptos, de Teresa Llana de este mismo Vicindario, la cantidad de cuatro mil ochocientos veinte y dos reales vellón, de cuya entrega y recibo, requiriendo doy fe, y como real y efectivamente entregado y satisfecho de ella, otorga a favor de la antedicha Llana la presente y oficial carta de pago y finiquito en forma cual a su seguidad conberga; cuya suma es la misma que esta le debía entregar del precio de cierta parte de casa que la vendió con Dña. ante mi en fecha de Enero último, en la que la antedicha Teresa Llana se impuso la obligación de haberle de satisfacer al compareciente los expresados cuatro mil ochocientos veinte y dos reales de vellón, dentro del termino de un año contado desde la fecha del otorgamiento de la mencionada Dña. de venta; y habiéndolo cumplido, como dicha es, antes de haberse venido su plazo, le declaro y confieso así el vicario, y en su virtud sube esta indicada Regadora de la obligación en que estaba constituida de haberle de satisfacer, segun la citada Dña. de venta, que cancela y anula en esta parte, desfondada en las demas con su fuerza y vigor. Y aunque que dicha cantidad le ha sido bien pagada y es parte legitima, por lo que permite no cobrarse a peor ni otra persona en su nombre, pena de substituirlo con mas las costas. Toda firmara de esta Dña. obliga sus bienes y suertes habidos y por haber. Da poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun Dño. para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y en ejecutiva como por sentencia definitiva por ser competente pronunciada en Juergado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su fuero con la general del Dño en forma. Yo firmo, a quien yo el Dño. doy fe como es, por que se yo no saber, lo hizo a sus ojos uno de los Testigos que lo fueron José Valer Nuncio

ta y Joaquin Oalor Fabricante de paños, ambos de esta Villa vecinos y
moradores

Jose Valor

Antes nosi:
Joaquin Guier
Sentencia

Substitucion de poder
Quintino Llorca

Sebastian Laramielana

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de

Se ca al Inter
lado p. 3.º via
18. de H. 1896

Septiembre del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Licno y Testigo inferiores
compareció Quintino Llorca Procurador Sumario de la Jurisdiccion de la misma y su
vecino, y Dijo: Que con Licna que paso ante mi en cinco de Julio ultimo, largo a su fa
vor y de otro, Andres Verdu Maestro Carpintero de este proprio vecindario, Licna de poder,
para que las dos juntas, y cada uno de por sí efectuasen el cobro de cuantas creditos resul
tasen a su favor, y para el seguimiento tambien de todas sus pleytos, copia de la cual
me ha exhibido dicho Llorca extendida en toda buena forma, en la que se halla el pro

Particular
de pleytos
de pleytos

Particular de pleytos, que esta letra dice así: Yo sobre lo dicho, o por cualquiera otra
motivo, sea el que fuere, consimien recurrir a la Justicia, lo podran tambien verificar
las referidas Jose Verdu y Quintino Llorca, en nombre del compareciente, presentandose
en los Tribunales de Su Magistad, superiores e inferiores de ambas fuerzas, con deman
das, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: seguiran las inter
puestas: negaran y objetaran lo contrario, y en prueba presentaran Licnas, Testigos e Ins
trumentos: excluyeran los de lo contrario: pediran ejecuciones, posesiones, prisiones, sol
tunas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomaran posesiones y ampu
nos: haran juramentos de calumnia, decisorios y supletorios: acusaran Jueces, Letrados
y Licnos: oiran autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentiran lo favorable,
y de lo perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran: seguiran las apelaciones y
suplicas: pediran costas, y haran los demas actos judiciales y extra judiciales que
conbenyan, las mismas que el otorgante haria siendo presente, pues para todo ello
cada cosa y parte con lo nuevo, necesario y dependiente, les da este poder sin limita
cion, con libre franquia y general administracion, con facultad de enjuiciar, jurar y
substituirle en uno o en los dos particulares, segun les parezca, revocar los Substitu
tos, y nombrar otros de nuevo, que a toda rubrica en forma. Segun que lo referido
vindo va conforme, y lo inserto conueniente con la referida Licna de poder, su original, que

sigues

debe al Intercedido, a que me refiero y de ello doy fe. Por tanto el autorisado Quintino
Llorca, queriendo substituir la referida Clausula de poder a pleytos en otro Ob



curador, y poner a este en el mismo lugar que el propio se halla, usando de las facultades que le van concedidas en dichos poderes, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. Otorga. Fue la Substitución en cuanto a pleytos solamente a favor de Sebastian Casamichiana del Comercio, vecino de la Villa de Castalla, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del Otorgante, y del y privado Andres Orduña su Principal, pueda principiar, continuar y concluir todos las gestiones y pleytos que así civiles y criminales seles ofrrecan a los mismos, tanto demandando, como defendiendo, haciendo sobre el referido particular cuantas diligencias tueria y hacer podria el mismo, a cuyo fin le pone en su mismo lugar con iguales facultades, veces y veces que en otros poderes sele concedien, y con las propias obligaciones, firmoras y subvacion en forma, como si el incerto particular de poder a pleyta estuviese otorgado a favor del contenido Sebastian Casamichiana. En cuyo testimonio así lo otorgo y firmo el mencionado compareciente, a quien yo elliceno doy fe conserco, siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Blas Giner Sentouza vecinos ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Quinten Luena

Ante mi:
Joaquín Giner
Sentouza

Division
de los bienes de Juan Muelter
y de Josefa Maria Colomer con
entre sus Herederos

En la Villa de Alcoy a los veinte y once dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos comparecieron Jose Valor y Valor Mendibata vecinos de la misma, en nombre y como apoderados de Juana Motta Viuda de Vicente Jorda de este proprio vecindario, y Antonio Maceo Corredor tambien en nombre y como apoderados de Joaquin Valor Fabricante de Sónos como marido de Pita Reyta, de Jose y Rafael Muelter Filadelfos de honras, de Teresa Valor Viuda como Madre y Curadora de Pita Muelter y de Antonia Schumbach de estado honesto mayor de edad, vecinos igual

suerte todas de esta dicha Villa, y Diversion: Que la indicada Cerria Molto, otorgo ante mi en virtud y por de Abol ultimo Carta de poder general a favor del primero de los dos Comparaciontes; y que a favor del segundo de ellos tambien otorgaron ante mi dichas sus Principales Carta de poder para diferentes particularidades en el dia veinte y tres de Mayo de este año; copia de las cuales me han exhibido respectivamente ambas, una y otra extendidas en toda buena forma; en las que se han particularizado entre otras de los particulares que continen, el de dividir y partir, que el de dividir y partir de la una y el de la otra, a la letra dicen por su orden asi— Para que en nombre de la citada Comparacionte, proceda a la division de los bienes que la pertenecieren por cualquier herencia, hacienda o juicio de se hagan las debidas inventarias, sea judicial como extrajudicialmente, para lo cual nombre taxadores, partidores y contadores para las cuentas y adjudicaciones, o se conforme con lo que nombraren los demás Colaboradores, otorgando, en dicho nombre, cuantas Cartas convinieren para el caso, con todas las Clausulas de su naturaleza y estilo, y los bienes muebles, semovientes o mansueta, reciba en si dandose por entregado, y de la misma tome y aprenda la posesion real y actual— Item: Carta que en nombre de la citada Comparacionte, proceda a la division de los bienes que la pertenecieren por cualquier herencia, hacienda o juicio de se hagan las debidas Inventarias, sea judicial como extrajudicialmente, para lo cual nombre taxadores, partidores y contadores para las cuentas y adjudicaciones, o se conforme con lo que nombraren los demás Colaboradores, otorgando en dicho nombre cuantas Cartas convinieren para el caso, con todas las Clausulas de su naturaleza y estilo, y los bienes muebles, semovientes o mansueta, reciba en si dandose por entregado, y de la misma tome y aprenda la posesion real y actual— Segun que lo relacionado va conforme, y lo incerto concuerda respectivamente con las citadas Cartas de poder, que debolvi a cada uno de la antedicha apoderada, a las que me remite y de ello doy fe— Por tanto en uso de los poder y facultades que le van concedidas a los mismos en las Clausulas incertas, han procedido a la division y particion de los bienes que han recaido en las Herencias de Juan Molto y Teresa Maria Calvo, difuntos Consortes que fueron y vecinos de la misma, entre sus Herederos, los referidos sus Poderdantes, para lo cual nombraron por Jueces Contadores, divisiones y partidores de ella, al Valor a Jose Vives del Comercio, y al Valor a Jose Miro y Pedro Tapulero, vecinos tambien ambos de esta expresada Villa, los cuales aceptaron y juraron el encargo en debida forma, temiendo en su conciencia realizada, por su parte, la division y particion que se les habia encargado; la cual me presentaron aquella por escrito, y a la letra dice asi— Jose Oliver y Jose



Moro, vicinas de esta Villa, Divisoras nombradas por Jose Valor y Antonio Lluch, el primero como apoderado de Terens Molle Cinda de Oriente Jordi heredera usufructuaria de los bienes de Josefa Maria Colonier, y el segundo tambien apoderado de los herederos de Juan Montllor, segun resulta del nombramiento que extendieron y firmaron en Sen de Julio del presente año, para dividir y partir los bienes que pudiesen por fin y muerte de las expresadas Josefa Maria Colonier y Juan Montllor conyugales, con arreglo a los testamentos, bajo los cuales fallecieron, Inventarios formalizados y demas documentos que nos han presentado; cuyo encargo tenemos aceptado y jurado, y en caso necesario aceptamos y juramos sucesivamente, hacemos cuenta, particion y adjudicacion de los bienes de los citados difuntos, y para su debida inteligencia sentamos los preliminares siguientes.

Josefa Maria Colonier conyugate de Juan Montllor, fallecio bajo el testamento que otorgo ante el Sr. Don Tomas Serra a los trece dias del mes de octubre del pasado año mil ochocientos y treinta, en el qual despues de haver dispuesto su funeral y legado pios, y nombrado por sus Albaceas testamentarias a Juan Montllor su marido, y a Francisca Julian Procurador de los Juegadores de esta Villa, declaró haver contraido una sola vez matrimonio en par de la Sra. Doña Ysaura con el referido Juan Montllor su marido, del qual no hubieron tenido ni procreado hijo alguno. Que cuando vivian en el dia pasaron los introductos la otorgante en dote y de herencia de sus difuntos Padres, sin que de ella tenga ni le pertenecia cosa alguna al referido su marido; y lo eran todos ella la casa de habitacion que estabax expuesta en aquel entonces en la calle llamada comunmente del Orto Nicolas Factor, o de la Cordoba, con todos sus muebles y enseres: La casa y Heredo que se halla junto a la salida del Portal de Coarantayna; y de la mitad del Molino Fabrica de papel dicha de Soler; con la tercera parte del Edificio de Maguinna y sus utensilios que hay en el continente del citado Heredo de la salida del Portal de Coarantayna; pues las otras dos terceras partes, por haver sido construida otra Maguinna y Edificio a costar y por Vicente Barcelo, lo son otras dos terceras partes del mismo: Todo lo qual declaró a las finas que pueden conocer.

2.^o ... Que la susodicha Josefina Maria Colomer cuando y oviere por su testamento, que todas sus deudas se pagasen con la mayor puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente le hubiere estar ella debiendo por libranças publicas, privadas, Reales, o en otros legitimos conductos que en juicio llegare fe, y de que son testigos los referidos Don Alvaro de Alarcón y Juan Muellos su marido, y el Francisco Tubau; queriendo que para el pago de cuanto ella debiere, se procediere a la venta por dichos Don Alarcón de la media Ermita de San Mateo de Navarra de Salamanca, del termino de Caceres, que se halla al pie de la Baronia de Enella, y del producto que de dicha media Ermita, que lo era de su dominio se sacase, quedasen satisfechas todas las deudas que contra ella resultaren; y si algo sobrare de dicho producto, que se empleare en aquella finca fructifera que mas conviniere a beneficio de su Heredero que nombrarase.

3.^o ... También cuando y oviere por su testamento la susodicha Josefina Maria Colomer, que cumplido y pagado su testamento, en el remanente que quedare de todos sus bienes, de reales y acciones que tenia, se posesionasen, y pudiesen pertenecerle por cualquier titulo o causa que sea, nombre e instituto por su legitimo y universal heredero, tan solamente usufructuario, al referido Juan Muellos su marido en primer lugar, para que percibiese durante su vida todas las rentas de los bienes que defuera sus heredados, y de cualquiera otros que en lo sucesivo adquiriere; y en segundo lugar y para despues de los dias del referido su marido, nombre tambien por heredera usufructuaria de todos sus bienes a Ferna Motta Orinda de Vicente Jorda, la que tambien disfrutase su herencia despues de los dias de su marido con cuanto al usufruto durante su vida; y por heredera propietaria nombro a Lorenza y Ferna Jorda, hijas de la susodicha Ferna Motta y del difunto Vicente Jorda, por iguales partes; debiendo percibir cada uno de las dichas dos hermanas, la mitad del todo de su herencia, o quienes las representaren; haciendo especial encargo tanto a los usufructuarios nombrados por sus herederos, como a los propietarios, que tales ellos, o aquellos que se encontraren percibiendo las rentas de sus bienes, hagan celebrar anualmente veinte y cinco misas de a cinco reales de vellon, por las almas de la difunta, de sus padres, de su marido, y por la de su difunto hermano Cristoval Colomer; cuyo encargo confia cumpliran todas las antedichas nombradas sus herederos; y por lo que hace a la propietaria podran disponer ambas cada una de su parte como con propia adquisicion con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna.

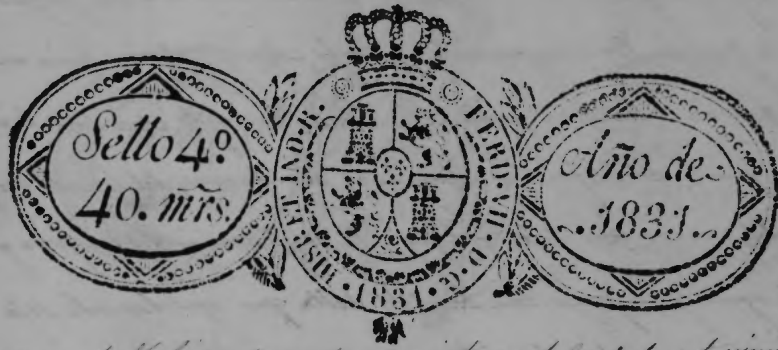
4.^o ... También se debe suponer: Que Juan Muellos sobrevivió a su Conorte Josefina Maria Colomer.



y que por consiguiente quedo legado usufructuario de los bienes de aquella con cargo
 glo a su suposición testamentaria como se expresa en el Supuesto 3º. Fue el dicho Juan San-
 to Domingo igualmente su testamento, bajo el cual falleció, a los trece dias del mes de Marzo
 del presente año de mil ochocientos treinta y uno, por ante el Sr. Don José Matias y
 Molle, y despues de hacer digno su funeral y legado pío, y nombrado por sus Alha-
 ces y píos ejecutores testamentarios a Joaquin Calor Fabricante de Sónos, y a Fran-
 cisco Julian Procurador de la Burgueda de esta Villa, manifestó que quieria que todas
 sus deudas, se las hubiese al tiempo de su fallecimiento, fuesen pagadas y satisfe-
 chas aquellas que legitimamente constare estar el debiendo por licas publicas ó pri-
 vadas, o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, y especialmente quieria
 se pagasen a Joaquin Calor Marido de su Sobrina Rita Caydro la cantidad de dos
 mil setecientos cuarenta y dos reales que le habia prestado gratuitamente, como así mismo
 a todos los acreedores que constaren en una nota escrita de puño y letra de dicho testador, que
 se encontraria entre sus papeles: Tambien declaró que del matrimonio que contrajo
 con su difunta esposa Josefa Colomer, no tenia hijos algunos y conociendo igualmen-
 te de ascendientes que le sucediesen, se hallaba con entera libertad para poder dispo-
 ner de los bienes de su herencia segun fuese su determinada voluntad: Igualmen-
 te dijo, que cumplido y pagado que fuese cuanto arriba se habia dispuesto y ordena-
 do en su testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos sus
 bienes, derechos y acciones presentes y futuras, quieria y mandaba se hiciesen tres partes igua-
 les, y una de ellas la percibiese Antonia Monblanch de Soltera, hija de Jose Criada de
 su servicio, o sus herederos y sucesores: La otra que la percibiese Rita Caydro su Sobri-
 na Mujer de Joaquin Calor, o sus hijos y herederos; y la otra la percibian por iguales
 partes los hijos e hijas de su difunta hermana Francisco Molle, a quienes imponia
 la obligacion de haver de entregar a Cristoval Caydro su Sobrino hijo de Agustín, dentro
 de dos años contados desde el dia de su fallecimiento, la cantidad de diez libras de moneda
 corriente que le lego por una vez: A todas las cuales instituyó y nombro por sus comi-
 sionados herederos, para, para que en los terminos referidos se dividiesen y per-

ten sus bienes y los disfruten y gocen con entera libertad sin dependencias de persona alguna, guardando lo establecido por la cláusula de Excepción Clerici etc. Y finalmente que en su último testamento y última y última voluntad suya, y como tal quería, ordenaba y mandaba que según a su fallecimiento se lea en su contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que más bien haya lugar en Dios, pues por el presente y su testamento, anulaba y declaraba por desusado efecto en valor, todas y cualesquiera testamentos, Codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quería tuviese cumplido efecto en calidad de su último testamento, a cuyo fin le otorgo en esta dicha Villa de Alcoy en los días, meses y años expresados al principio.

8.^o Debe igualmente suprimirse, que según el literal contenido de la cláusula del testamento de Josefa Maria Colomer, de que hace mención en el Supuesto 1.^o todos los bienes que en el dicho testamento eran de la difunta heredados por herencia de sus Padres, pero contra este acto aparece una firma de transacción celebrada por Nicolas Colomer padre, y las referidas Consortes Josefa Maria Colomer, y Juan Manuel, por ante el Sr. Don Francisco Matas a los quince días del mes de Diciembre del año mil ochocientos y uno, en que dice, que cede, renuncia y transpone, da y entrega desde aquel mismo acto a las referidas Consortes su Hija y Yerno respectivo, todo el suerto entero que es llamado el referido, con su casa de habitación anexa etc. cuya entrega, posesión y pago que el expresado Nicolas Colomer hacia del referido suerto, casa y demás dños. en favor de sus referidas hija y Yerno, se y debe entenderse en estos términos: La mitad, en favor de la propia su hija Josefa Colomer, por todo el día que tiene y pueda tener de los bienes hereditarios de su difunta Madre Teresa Galber, bien sean dobles, hereditarios o gananciales, en términos que con dicha mitad de suerto queda enteramente satisfecha y pagada la referida su hija de cuarenta dños. puedan pertenecerle con respeto a dicha su difunta madre, obligándose como se obliga a no pedir ni reclamar en tiempo alguno por su interés masater no con alguna la menor, por confesar en este acto, como confiesa, que con dicha mitad de suerto, casibicio y demás dños. todo por mitad, está satisfecha y pagada de todo su interés masatero, por ser su valor muy conforme a los intereses que por dicha razón podía pretender. Que la otra mitad de suerto, casibicio y dños. todo por mitad, lo cede, renuncia y transpone el referido Nicolas Colomer en favor de su Yerno Juan Manuel, cuya cesión y entrega le hace en pago, satisfacción y recompensa de todas las cantidades que ha expendido y gastado tanto en el suerto cedido, es



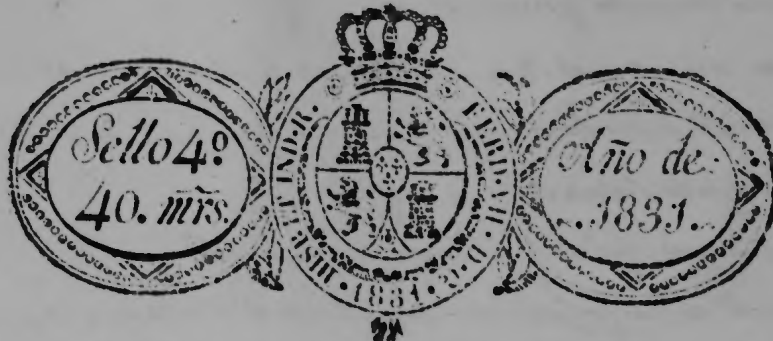
ma en la fabrica de papel que existe en el Condado y término de la Villa de Cocentaina, dicha vulgarmente el Molino de Solén; cuyas obras y sus pendios o gastos que dicho su Heruo ha tenido, han sido comprados por los muchachos, en el valor igual de que se componen dicha mitad de huerto, y mitad de Casillero con sus otros adosados. De todo lo dicho se deduce, que el huerto y Casa anexa, no es todo de patrimonio de Josefa Maria Colomer, como esta dice en su Testamento: "Compongo media huerto y la mitad de la casa anexa y puede ser propiedad particular de Juan Mollor, pues habiendole adquirido en recompensa y retribucion de lo que tenia expensado y gastado en ello, y en el Molino papelero, y haver salido el dinero de la masa conyugal, a esta es a quien corresponde la adquisicion del citado medio huerto y Casa, y no a Juana Mollor; y la otra mitad segun se cita en la Escra. de transaccion a Josefa Maria Colomer. Como posteriormente ocurrio, que D. Vicente Berardo construyó en el terreno de dicho huerto un Edificio para la colocacion de Maquinas de Cardar. E lator, y consiguió este dueño del huerto una tercera parte de las rentas que produjera, reservandose las otras dos terceras partes por lo que habia gastado en las obras y demas necesario, segun resulta de la Escra. que se otorgo en 25 de Mayo de 1828, por ante el Sr. D. Tomas Lora, fue menester para la formalizacion del inventario, y liquidacion de esta Herencia, dar un valor en capital a dicha tercera parte de Maquinaria, y combinadas las Interesadas en que fueron treinta mil reales de vellon, así se entendió en el Inventario del cuerpo general de bienes; pero luego se movió la duda, de que si dicha cantidad pertenecia por entero a la masa conyugal como bienes adquiridos durante el matrimonio, o si a los dos dueños del huerto por mitad; y consultada la duda a Letrado de toda confianza, recayó la resolucion siguiente: "Que de la indicada tercera parte de Maquinaria tienen $\frac{2}{3}$ partes los herederos de Josefa Maria Colomer, y $\frac{1}{3}$ parte los de Juan Mollor, fundandose en que el huerto en que se ha construido dicho Edificio era la mitad de Josefa Maria Colomer por haberselo dado su Padre en pago de su haver materno: la otra mitad era propia de la misma y de su marido Juan Mollor por haberselo dado el Padre de aquella a ambos en pago de los fondos de la

Sociedad conyugal que hicieron comunidad en el Activo de Jotun propio de aquel y de su hijo de su hija. Por consiguiente, la Doña Maria Colman tenia en el cuarto $\frac{3}{4}$ parte, y Juan Moullor $\frac{1}{4}$ parte. Ahora bien, haciendo concedido Vicente Barcelo la tercera parte del Edificio de Maguineros a los herederos del cuarto en pago de la tercera parte del mismo que se le cedio para la construccion del Edificio y de los conductos de agua, y en pago tambien del salto que igualmente se le cedio, como otros diez cuerdos al cuarto pertenecian a sus sucesores en la misma proporcion que el cuarto, resulta que la Doña Maria Colman cedio tres cuartas partes, y Juan Moullor una cuarta parte; por consiguiente aquella devo adquirir $\frac{3}{4}$ partes de la parte de Edificio que se dio en pago de las deas. cedidas, y Juan Moullor la otra cuarta parte. Esta resolucio[n] debe entenderse en la suposicio[n] de que haya exarreciales, es decir, de que con los bienes existentes sin la tercera parte de dicho Edificio quede cubierto el haver introducido en el matrimonio por una de las partes; por que de otra manera deberia con dicha parte de Edificio cubrirse primero el haver de la difunta; si sobra deberia pagarse a los acreedores si los hay; y si todavia resultare alguna cantidad deberia adjudicarse a los herederos de Juan Moullor.

6.^o Y ulteriormente se debe suponer, que siendo las deudas que resultan contra esta testamentaria reconocidas y aprobadas por los Interesados, en cantidad superior a lo que importan los bienes exarreciales adequiridos durante el matrimonio de Juan Moullor, y Doña Maria Colman, hay una provision de que cubran lo que faltare los bienes de la apruada difunta Doña Maria Colman, por que asi ella lo quiere, y ordena en su Testamento y ultima voluntad; por consiguiente no resultando sobrante alguno despues de satisfechas las deudas contraidas, y cubierto el haver introducido en el matrimonio por la citada difunta, y si aun deficit que debe cubrir sus fondos, es visto que nada hay para repartir a los herederos del difunto Juan Moullor, y por lo mismo no hay cabida para poder cumplir en la menor cosa cuanto ordena y manda en su Testamento y ultima voluntad. Bases con que prohibese pasar a formar el cuerpo general de bienes en el modo siguiente.

Cuerpo general de bienes

N.^o 1. Importan todas las muebles, ropas y efectos encontrados en la casa mortuoria, y en la del cuarto llamado de Mora, segun las dos notas que se han presentado bajo el n.^o 1.^o, transmitidas sucesivamente sucesivamente y



...reales, catorce, unaceda vellan. 5812, 14.

2. ... *Imporata la casa de la Calle del Puerto Mayor, segun el justiprecio que han hecho los peritos maestros de obras Antonio Botella y Juan Lopez segun la nota que han presentado bajo el n.º 2º, treinta y un mil ciento veinte y cinco.* 31.128.
3. ... *Imporata la casa del huerto llamado de Mora, segun el justiprecio de las mismas peritos, y resulta de la citada nota, diez y seis mil novecientos setenta y ocho.* 16.978.
4. ... *Imporatan los terrenos que abraza el huerto llamado de Mora, segun el justiprecio practicado por los peritos labradores Antonio Botellas y Francisco Ferrandía, y han presentado en esta n.º 3º, veinte y cuatro mil.* 24.000.
5. ... *Imporata el dno. adquirido sobre el Edificio y Maquinarias que han construido de frente al Puerto en dicho huerto; cuya grandacion se ha hecho en virtud de convenio entre los Autorizados, treinta mil.* 30.000.
6. ... *Imporata la mitad del molino papalero llamado de Soler, constituido en el termino de la villa de Cantanaya, el cual pertenece, a esta testamentaria, segun el justiprecio que han practicado Juan Lopez Maestros de obras, Rafael Gilbert Carpintero y Rafael Perez Ferrazero, cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres.* 42.653.
7. ... *Por un censo que depende de dicho Puerto de esta vicinidad sobre una casa qd el mismo posee en Carmonachel, su capital ochocientos reales.* 800.
8. ... *Por pensiones del mismo censo que esta debiendo el citado Pedro Torra, segun la cuenta que se le ha ajustado, trescientos treinta.* 330.
9. ... *Por lo que esta debiendo Francisco Boti Arriero de esta vicinidad, por nota de un Mulo que le vendio el difunto, segun declaracion de Antonio Macer, doscientos noventa.* 240.
10. ... *Por lo que debe Jose Perez de Penas, por una suadera que compro al*

	Difunto, trescientos quince r. ^{os}	318.
11.	Por lo que debe Miguel Perez arrendador de la Magdalena del huerto, por racion de arriendos vencidos hasta el fallecimiento de Juan Juan- Nor, quinientos treinta r. ^{os}	530.
12.	Por lo que se percibio de la yerba del huerto, ciese r. ^{os}	100.
13.	Por importe de dos cahises de trigo, mitad de los cuatro que se pagaron de arriendos del huerto, doscientos ochenta y ocho r. ^{os}	288.
	Importan las trece partidas que anteceden, ciento cincuenta mil, nove- cientos ocho reales y catorce maravedi de vellon	<u>150908. 14.</u>

Baxas

N.º 1.	Por lo que se debe a Nicolas Perez ferero, que tiene impuesto sobre el huerto llamado de Mora, a censo anual de cinco por ciento, setecien- tas diez y seis libras, segun consta por libro, son reales de vellon, diez mil setecientos cuarenta reales	10.740.
2.	Se deben al mismo por rentas vencidas, y una cera que suministró pa- ra el castro de Josefa Maria Colomer, setecientos trece reales veinte y dos maravedi	713. 32.
3.	Se deben a Lorenzo Terol, por capital impuesto a carta de gracia sobre la ca- sa de la calle del Puerto Nicolas Factor, veinte y un mil reales	21.000.
4.	Se deben a dicho Lorenzo Terol por tres años y tres meses de pensiones vencidas sobre el estado censo, tres mil cuatrocientos doce r. ^{os} diez y siete m. ^{os}	3.412. 12.
5.	Se deben a Don Jose Gilbert y Arail por ocho años de pension, siendo la p- ultima en Agosto de este año, sobre el capital que tiene impuesto a cen- so en la casa de la calle del Puerto Nicolas Factor de este Poblado, hecha reten- cion de la parte de contribuciones, ochocientos treinta y siete r. ^{os}	837.
6.	Se deben a Puerto Encarnal e hijos Albariles, trescientos ochenta reales	380.
7.	Se deben a la Mediana del huerto, doscientos reales	200.
8.	Se deben a Vicente Puga por sal, veinte y nueve r. ^{os}	29.
9.	Se deben a Juan Sabiga Cortante, noventa y seis reales	96.
10.	Se deben a la Casandra del dicho, trescientos cuarenta r. ^{os}	340.
11.	Se deben a Ramon Sng y Comp. ^{as} , ciento veinte y ocho r. ^{os} veinte y cuatro m. ^{os}	128. 24.
12.	Se deben a Jorge Ferraguna menor, setenta y cuatro r. ^{os}	74.
13.	Se deben a Teresa, doce r. ^{os}	12.
14.	Se deben al Molinero tres reales diez y siete m. ^{os}	3. 17.

L



15.	Se deben a Antonio Lacer, diez r.	10.
16.	Se deben a Antonio Gualber, trescientos veinte r.	320.
17.	Se deben a Miguel Mollo, trescientos veinte r.	320.
18.	Se deben a Joaquin Valor, dos mil setecientos noventa y dos r.	2.792.
19.	Se deben a Cristoval Reydro, ochenta reales.	80.
20.	Se deben a Vicente Sabone Herm., trescientos setenta y dos r.	372.
21.	Se deben a Antonia Monblanch, quinientos noventa y dos r.	592.
22.	Se deben a Barbara Verdu, trescientos veinte r.	320.
23.	Se deben a Don Felix Manques, ciento sesenta r.	160.
24.	Se deben al D. Vicens, ochenta r.	80.
25.	Se deben al Barbero Jose Mollo, doscientos ochenta r.	280.
26.	Se deben a Vicente Baralo por resultados de cuentas, cinco setenta y unose reales doce m.	169. 12.
27.	Se deben a Rafael Costa Chocolatero, ochenta y cinco reales.	85.
28.	Se deben por la 3ª parte de contribuciones del P.º Equivalencia la se pa ja y utensilios, y alumbrado de esta villa y la de Cocubryna, porte reciente al presente año 1834, ciento cuarenta y unose reales vein te y dos m.	149. 22.
29.	Se deben por la excavacion de la fuente de Barbell, ochenta r.	80.
30.	Se deben al hombre que custodiaba el Molino papalero, por tres meses y medio, ciento cincuenta y siete r. diez y siete m.	157. 17.
31.	Se deben por la copia del testamento de Josefa Maria Colomer, treinta y siete r.	37.
32.	Se deben al D. F. Jorge Gishel por doce meses, setenta reales.	60.
33.	Se deben por el habito, atand y sup.º, ciento sesenta y cinco reales.	165.
34.	Se deben a Geronimo Salveste, por el dno. de la curial de una treinta r.	30.
35.	Se deben a Agustin Rod, por una liquidacion de cuentas, cinco noventa r.	590.
36.	Se deben por unos meses que debun celebrarse segun dispone en su testa mento Josefa Maria Colomer, lo cual no se ha cumplido con,	

[Handwritten signature]

trecientos veinte reales.
 37. Son baja mil y quinientos reales de vellón, por un pedrera de tierra seca
 na en la partida de la moda, que el difunto Juan Monttór vendió en
 primero de Abril de 1817. a José Vitor, llamado de la Jaja, por licia. en
 te Don José Matas; cuya tierra perteneció a Josefa Maria Colomer
 por herencia de su Padre.

1800.

Suman las bajas segun las 37. partidas que preceden, ochocientos y seis mil,
 ciento cincuenta y cuatro reales veinte y nueve maravedis con.

16. 154. 29.

Y siendo el Censo de bienes, ciento ochocientos mil, novecientos ochenta y
 tres reales diez y nueve maravedis con.

180. 908. 16.

Es visto quedar el caudal líquido de esta herencia en ciento cuarenta mil
 seiscientos cincuenta y tres reales diez y nueve maravedis con.

104. 783. 19.

Y siendo lo introducido en el matrimonio por la difunta Josefa Maria
 Colomer en cantidad de ciento noventa mil doscientos treinta y siete
 reales de vellón, segun resulta de los justiprecios y valores que se han
 dado por los Peritos, aka casa de la Calle del Cristo Nicolas Doctor,
 el medio huerto llamado de mora y la mitad de la casa nueva,
 y la mitad de los diez adquiridos al Edificio y maquinas construidas
 por Vicente Barcelb en otro huerto, y el medio Molino Papelero Va
 nado de Jotin; que todo lo cual constituye el patrimonio de la
 referida Josefa Maria Colomer.

109. 267.

Es visto faltar para cubrir el patrimonio de la difunta, cuatro mil
 quinientos trece reales, quince maravedis con.

1. 813. 18.

Cuyo perjuicio deben sufrir los herederos de la expresada difunta Josefa Maria Colomer,
 por haber mandado esta en su Testamento y ultima voluntad se pagasen de sus bienes
 todas las deudas que resultasen; y por tanto es tambien visto y demostrado no quedar bienes
 algunos para dar a los herederos del difunto Juan Monttór. En su consecuencia se ad
 judicando a Teresa Motta, viuda de Vicente Jorda, heredera usufructuaria de la difun
 ta Josefa Maria Colomer, todos los bienes que resultan en el Censo general del Inven
 tario en cantidad de ciento ochocientos mil, novecientos y ocho reales y catorce marave
 dis vellón. Y se le impone la obligacion de pagar todas las deudas contraidas a esta
 herencia, en suma de ochocientos y seis mil, ciento cincuenta y cuatro reales, veinte
 y nueve maravedis de vellón, segun se notan del n.º. 37. de las bajas del Inventario.

Declaracion





Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes y credits pertenecientes a este con-
 dal, se deberan tener por incremento de el, y entregarse ala heredera de Joseph Maria Colo-
 mer, siempre que su importe no exceda de la cantidad que tiene suplido el patrimonio de
 esta para pagar las deudas contrarias; pues si excediera, debora dividirse entre los herederos
 de Juan Nicolas en el modo y forma que conserponde; y si resultasen otros debitos, cargas y
 responsabilidades contra dicho condal, deberan satisfacerse por Teresa Melto, Viuda de Vicen-
 te Torda, por ser su unica heredera. Con lo que concluimos esta Division y Particion que he-
 mos hecho bien y fielmente segun nuestra inteligencia, sin causar agravio a ninguno de
 los Interesados, en virtud de los Testamentos y demas documentos que nos han suministrado
 (y los debolamos) y lo firmamos en Alcaz a San de Agosto de 1831. = Jose Suro y Caydos = Jo-
 se Vivo

Publicacion: Vista los contenidos Compraventuras Jose Vitor y Vitor y Antonio Llorca, segun
 en dicho fechos y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancomu-
 nidad y financia, en nombre cada uno de sus respectivos Interesados, y en el de sus hijos,
 herederos y sucesores, en la vez y forma que mas bien toya lugar en Dto, usando del
 poder y facultad que por aquellos les esta conferido, como queda manifestado en el
 ejercicio de esta obra. Organ: Que aprobada en dicho nombre, ratifican y confirman
 en todas sus partes la anterior liquidacion, division y adjudicacion de bienes, donados
 en su virtud el Jose Vitor, en nombre de la indicada Su Principal, por entregado y sa-
 tisfecho a toda su voluntad de los bienes que ala misma le van adjudicados, con renun-
 cion de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso; y declaran con-
 tes que no se ha padecido el menor error ni engaño en la liquidacion y distribucion
 de bienes que procede; y en el caso que lo hubiere por demas de valor en lo adju-
 dicado, solo condena y cede el antedicho Antonio Llorca, en el nombre que interviene,
 por donacion pura, perfecta e irrevocable, que el Dto llama interviene, en favor de
 la Principal del Vitor y de los hijos, con renunciacion y demas firmes legales, con
 expresa renunciacion de las Leyes que tratan del ingreso en mas o menos de la mi-
 dad del justo precio, y los cuatro rios que prefieren para pedir la rescion o suplemento

20.
 00.
 181, 22
 08, 16
 83, 19
 67.
 13, 18
 lomas,
 bienes
 r bienes
 Se ad
 la depu
 el huan
 urace
 estas
 mite
 ventorio.

a su justo valor, lo que uno y otro dan por vendido, como si efectivamente lo estuviere
vuelto. Y el Antonio Lopez, en voz y nombre de sus Representados, confiere a la Principal
del Sr. Valer, poder bastante para que perciba y tome posesion de los bienes que
se van adjudicando y para que mejor lo pueda hacer solo este todo, en dicho nombre &
manera y manera integramente, con el fin de que disponga de ella a su volun-
tad del modo que bien visto le fuere y sin dependencia alguna, guardando tenelamen-
te lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Re-*
ligiosis, et aliis qui de Jure Valentis non existunt, nisi dicti Clerici jurata seriem, et
tenorem feri novi super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel ha-
berent. Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de las antiguas Leyes, y Real Or-
den de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y uno. Y promete qd
si sobre lo liquidado y adjudicado, resultare alguna incertidumbre, sola satisficran mu-
tuamente, a proporcion de lo que correspondiere a cada uno de sus Representados; para
lo cual quieran y ofrezcan que la misma estacion tenida de eviccion, en los propios ter-
minos prescriptos por Leyes Reales, ofrezciento igualmente llevarlo todo a su debido cumpli-
miento, sin replica ni contradiccion alguna; y lo que en contrario hicieren los referidos
Representados o sus respectivos Principales, quieran sea cual, de ningun valor ni efe-
to, y que por el mismo hecho se entienda habido aprobado, ratificado y otorgado to-
do personalmente de nuevo, con mayores vinculos y firmuras, añadiendo fuera a
fuera y contrato a contrato. Y el contenido Sr. Valer, en nombre de dicha Teresa Molle
su Esposa, ofrece y se obliga a satisfacer y pagar todas las deudas de esta Herencia
que anteriormente quedan manifestadas, a sus respectivos acreedores, de la manera
y del modo que con los mismos conviniere; y en especial se obliga, en el propio nombre,
a satisfacer y pagar al mencionado Santiago Valer, o a quien le representare,
los dos mil setecientos noventa y dos reales de vellon que solo estan adeudos, por
todo el mes de Febrero proximo veniente, en una sola paga y en dinero metálico
sonante, con exclusion de todo papel moneda, abonandole a mas un cinco por
ciento anual correspondiente a dicha cantidad; y a la Antonia Mombancha
los quinientos noventa y dos reales tambien de vellon, que igualmente tiene de
credito contra esta Herencia, por todo el mes de Diciembre de este corriente año, en
una sola paga y en dinero metálico, excluyendo igualmente todo papel amonedado,
y sin premio ni reallo alguno, a la misma Mombancha, o a quien su accion tu-
ga; todo lo cual ofrece en dicha representacion observar y cumplir el continen-
do Sr. Valer Manuamente y sin pleito alguno, con las costas que el mismo

Pede
Fron.

Magn

Lo qd al Valer
lado con lo de
pobres sea de
su otorgante



En Representada, diere lugar para la cobranza, y de fiere la ejecucion, con sola esta Dora y el juramento de quien fuere parte, con relevacion a todos de otra prueba aunque de Doro se requiriera. Y ambos con observancia y puntual cumplimiento de cuando llevará otorgado en esta Dora, obligan los bienes y rentas de sus respectivos Principales, habidos y por haber: Don poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun Doro, para que a todos les expresen a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin renunciaron, en otros nombres, todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Doro en forma. Yo lo firmo el Sr. Señor, a quien adverti la obligacion de presentar copia de esta Dora para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Silla dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica espedita para ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del doro señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto, y no el Antonio Mazar, a la cual yo el Sr. donse comercio, por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegas uno de los testigos que lo fueron Francisco Guier Fabricante de Panes, y Blas Guier Surtorja heribiente, ambos de esta Silla vecinos y moradores.

Yo **Josef Valero**
 Antea mi:
 Joaquina Guier Surtorja

Poder pº de
 Fran.º Compañey
 a
 Miguel Gardo yoto

Lo pº al Vobro lado con 10 ca pobres dia de su otorgante

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y uno: Francisco Compañey, vecino de la misma, priso en estos Reales Carceles por cierta causa criminal que contra el mismo se está substituyendo en este Juregado, estando ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, Divo. Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le pareció, daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno

y bastante cual de D^{no}. se requiera y necesario sea, a Miguel Garde y a Don Injue
 N^{ro} Procurador del Sumero de la Real Audiencia de Valencia y de ella vicario,
 juntos a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los dos
 juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre del otorgante, y representando
 su propia persona, acción y d^{no}. principies, prosiga y concluya todas las pley
 tes, causas y negocios del mismo civiles y criminales, mandado y por su poder, así de
 mandando como de fecho, ante cualesquiera Tribunales de su Magestad, haciendo
 demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones, y en plazamientos: recu
 ran y objetan los de la parte contraria, y en prueba presentaran libros, testigos e
 Instrumentos: tacharan los de adverso: pidiran ejecuciones, prisiones,
 solturas, embargos, de embargos, ventas y remates de bienes: tomaran posesiones y
 amparos: haran juramentos de subsumia decisoria y supletoria: renuncian
 Juas, Letrados y Libros: oiran autos y sentencias, interlocutorios y definitivos: con
 sentiran lo favorable, y de lo perjudicial recurran, apelarán y Suplicaran,
 siguiendo lo en todas Instancias y Tribunales: pidiran costas, y haran los demas
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que el otorgan
 te haria siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, ac
 cesorio y dependiente, les da este poder sin limitacion, con libre, franca y gene
 ral administracion, y con facultad de suspicior, jurar y substituirle, revocar los
 substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todas rebux en forma. Y esta firme
 ra de esta Lien. obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y no firmo, a quien
 doy fe conozco, por que dije no saber, lo hizo por el ya su ruego uno de los testigos
 que lo fueron Domingo Guerra Procurador de estas Jurisdicciones y Antonio Monro Al
 calde de estas Reales Carceles, de esta Villa vecinos y moradores

Quinto Monro

Ante mi
 Joaquin Guis
 Notario

Substitucion de poder
 Pedro Calabrig
 a
 Francisco Feliciano

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre del año mil
 ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escriba y Testigo infrascriptos comparecio Pedro Calabrig Pro
 curador de los Jurisdicciones de la de Castellon y de ella vicario, y D^{no}. Juan con Lien que autorizo el Escriba
 de ella Francisco Monro en el dia diez y siete de Setiembre ultimo, Don Manuel Ferrer de

10. de 10. 30
 a p. 100
 en No. de 10. 30
 1834.

Particular
 a
 Pleytes

Signo



Particular
a
Pleytos

Don Concepcion Subirado del Real y Supremo de Hacienda, en compania de sus dos her-
manos Don Ygnacio y Dona Joaquina Perez de Lerma Solera surgen de la veinte y cinco
años, vecinos tambien todos de esta Villa de Olesencia, otorgo a su favor poderes para diferen-
tes particulares, copia de los cual me ha cobrado el Comparacionista otorgados en toda buena
forma, en los que se halla inserto el particular a pleytos, con facultad de poder substituir
a su voluntad, que abe letra dice asi: Y si sobre lo dicho fuere necesario comparecer en
juicio lo pueda hacer, asi como para el seguimiento de todos los pleytos, causas y negocios,
que al presente tienen dichos Señores Otorgantes, como de la que se les prometieron en la suc-
cesion, ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad competente, ya sean aque-
llos civiles o criminales, rebidos o privados, contra cualquier persona o comunidad, de cual-
quier estado y condicion que sean, y ante ellos presente los escritos, testigos y documentos que
conviengan y necesarios sean para probar la accion o ejecucion que se pidiere; y haga y proce-
diere los demas actos y diligencias judiciales y contrajudiciales que sean del caso, segun la natu-
ralera del juicio en que compareciere, y las mismas que los Otorgantes tuvieran y hacer podrian
por si mismos, hallandose presentes, pues el poder que se requiera en D^{no}. para cumplir el
mismo le dan y confieren con lo amovido, accion y dependiente, libre, franca y general adiminis-
tracion, y con expresa facultad de que lo pueda substituir, en cuanto a pleytos solamente, en
uno o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, pues a todos igual-
mente relevan en forma: Y que lo relevado se conforma, y lo inserte concuerda bien y fiel-
mente con la referida copia de linea de poder su original, que deba al indicado Comparacionista,
a que me refiero, y de ello doy fe. Por tanto el referido Viro Catolico, queriendo substituir la
referida linea de poder a pleytos en otro Procurador, y poner a este en el lugar mismo, que
el propio se halla, usando de las facultades que le van concedidas en otros poderes, de su grado y
cierta ciencia, en la era y forma que mas bien haya lugar en D^{no}. otorgo: Que lo substituya, en quan-
to a pleytos solamente, a favor de Francisco Julian Procurador del Numero de losburgados de
esta Villa, consentido a este otorgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, para que en nom-
bre del Otorgante, y del expresado Don Manuel Perez de Lerma su Pringal, pueda principiar,
continuar y concluir todas las quiebras y pleytos, que asi civiles como criminales se ofier-

Signe

Handwritten signature

can, tanto demandando como defendiendo, y haciendo, sobre el referido particular, cuantas diligencias fueren necesarias y hacer patria el otorgante, en nombre de dho. su principal, y este si proveyere fuere, o cuyo fin se pona en su mismo lugar con iguales facultades, cosas y voces que en dichos poderes se le conceden, y con las propias obligaciones, firmadas y relevacion en forma, como si el interto particular de poder a pleyto, estuviese otorgado a favor del contenido Francisco Fabian. En cuyo testimonio, asi lo otorgo y firmo el mencionado Pedro Calabriga, quien yo el dicho day se conosco, siendo presentes por Testigos Blas Guinier Escritor de Real Caxa y Miguel Perez Capelero, ambos de esta Villa vecinos y moradores. En testamento de...

Pedro Calabriga

Ante mi:
Joaquin Guinier
Escritor de Real Caxa

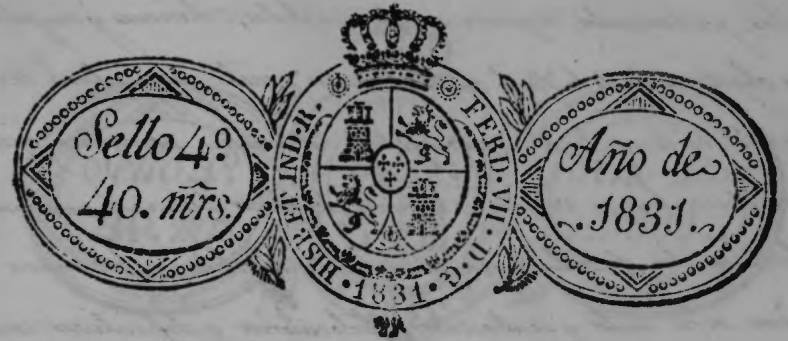
Obligacion
Pascual Vitoria

a
Jose Vitoria

En la Villa de Mayates de Vitoria y sus dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el dicho y Testigos interponidos, comparecio Pascual Vitoria Fabricante de Panes de esta vicindad, y de su grado y cierta cantidad en la oca y forma que mas bien le parezcan en Dho. confeso y diere. Que le debe a Jose Vitoria su hermano tambien Fabricante de Panes de este mismo Vicindario, la cantidad de cinco mil reales de vellon moneda corriente, que le ha prestado gratuitamente sin el menor interes, y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, sobre que remisió las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso. Cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar al mismo Jose Vitoria su hermano, o a quien le representare, dentro de cuatro años contados desde esta fecha, en dinero metálico, con exclusion de todo papel como sueldado, honoramente y sin pleyto alguno, con las costas que se diere lugar para su cobranza, cuya ejecucion se fiere con sola esta licra. y el juramento de quien fuere parte, y le releva de otra prueba o negocio de dho. se requiriera; y para su seguridad y cumplimiento obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber. Especial y expresamente, sin que la obligacion general vicie, altere ni perjudique ala particular, ni esta a aquella, hipoteca y pone de cara insalvacion una magnima de cardas e vidras laminas que como propia poseo colocada en el dia en el edificio de Antonio Pucnal y Soler y su marido, sito en la riera del Molinar de este termino; libre dho. Magnima de todo cargo y responsabilidad, la cual promete no vender, obligar ni en manera alguna enajenar hasta la

José
Jose
Fran. co

Le ped. p. a
al Inter
dia de la
gran



solucion de este debito, y lo que en contrario hiciere, oriere sea nulo, de ningun valor en efecto, y no pase de dicho a lo otro, cuanto en otro parecer, como celebrado, contra este contrato. Testando presente el contenido Jose Victoria, acepta esta lita en todo y por todo, para usar de ella segun le combenga. Y ambas Partes a su observancia y cumplimiento, obligan sus bienes y rentas habidas y por haber: Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segun Dto. para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida; y renunciaron todos los leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Dto en forma. Y lo firmaron, a quince y seis de Mayo de noventa y uno, siendo testigos Francisco Guier Fabricante de Vinos y Blas Guier Escritor publico, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Rafael Victor y Jose Victoria

Ante mi:
Joaquin Guier
Escritor publico

Poder para D.
Jose Vilaplana
a
Fran. Julian Procor.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Octubre de 1831 del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Dto. y testigos infrascriptos compareció el Intermediario Jose Vilaplana vecino de la misma, y de su grado y cierta creencia, y en la via y forma que mas bien le parezco Dispo: Que daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, enal de Dto. se regimera y necesario sea a Francisco Julian Procurador del Numero de los Fergados de esta Villa, y su vecino, asistente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del Compraviente, y representando su propia persona, occion y Dto. promova, promueva y concluya todos los pleitos, causas y negocios del mismo, civiles y criminales, mercaderes y por mover, asi demandando como defendiendo, presentandose al efecto ante cualesquiera Tribunales de su Magestad, Superiores e inferiores de ambos fueros, con

sentencias, perjuraciones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, en
 forma y obligatoria los de la parte contraria y en prueba presentana libros, testigos e
 instrumentos: lo de adorno: peticiones, excepciones, prescripciones, prisiones, solturas,
 embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomara posesiones y ocuparas
 para firmamentos de cobranza, decisorios y supletorios: recusara Jueces, Abra-
 dos y Escrivanos: oira ante y subsecuiva, interlocutorios y definitivos: consueviera lo fue-
 rable, y de lo perpetuial recurriera, apelara y suplicara, siguiendo lo en todos
 Justicias y Tribunales: podria coherir y hacer los demas actos y diligencias, judi-
 ciales y extrajudiciales que convengian, y que el otorgante hacia siendo presente, para
 pasar todo ello, cada cosa y parte, con lo necesario, necesario y dependiente de lo ante,
 poder sin limitacion, con libre, franca y general administracion, con facultad de
 enajenar, jurar y substituir, revocar lo substituido y encomendar otros de nuevo,
 que a todo releva en forma. Esta firmada de esta Carta obligo sus bienes y rentas
 habidos y por haber. Firmamos, a quince dias de febrero, por que dias me saber, lo hizo
 por el y a su ruego, uno de los testigos que lo fueron Francisco Gines Subiriente de
 Pinar, y Blas Gines Sotomayor escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Blas Gines Sotomayor

Ante mi:
 Joaquin Gines
 Sotomayor

Poder p.^a cobrar, D. y G.
 Antonio Blanes

Joaquin Ronda y otros

2.^a Ca. 1020
 al Poder.
 dia de su otorgam.to

En la Villa de May esta veinte y cinco dias del mes de
 febrero del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escriba y Notario infrascripto compare-
 cio Antonio Blanes Reulido, vecino de la villa y Dico: Que de sus padres y ciertos acreedores
 en la villa y forma que en sus libros de cuentas dadas y dadas todo su poder cumplido, libre, lle-
 no y bastante, con el en sí se requiera y necesario sea a Joaquin Ronda y Gabriel, a Ronda
 lo suyo ya (llamado Ronda, Labradoros, vecinos de Callosa de Arenas a este otorgamien-
 to, pero como se presentes fueren y aceptantes, solo tres funde que cada uno de por sí po-
 dia que en nombre del compareciente y representando su propia persona, accion y dero-
 cobrar y pedir, recibir y cobrar cualquier cantidad de dinero, trigo, cebada, aceite y otros que
 sea y efectos, que al presente solo debian, y en adelante le debieren, en cualquier parte que sea,
 personas particulares y comunas, por libros, reconocimientos, sentencias, vales, letras, recibos y



algunos de cuantos a su de la presentacion que fuere; y sobre ello otorgan las cosas
 pagar y pendientes de las de costas de pago, fianzas, poder y todo en su caso. Tambien le da
 poder para que en nombre y representacion del otorgante, provea la legitimidad y para
 ello examen de la misma credito, puedan pagarle y lo paguen a la persona o personas
 con justo titulo perteneciente; otorgando, aceptando y haciendo dichas Aperturas los
 Reptos y constata y declaraciones judiciales o extrajudiciales que convinieren. Especialmente
 le da poder para que si sobre lo que queda manifestado, o por cualquier otro modo
 en sea el que fuere, convinieren, recurra a la Justicia, lo puedan tambien verificar los
 subdichos Reptos, Reptos y Reptos, en nombre del otorgado con peticiones, presentaciones en los
 tribunales de su Magestad, superiores e inferiores de ambas fuercas, con demandas, pedimen-
 tos, agraviamientos, protestas, citaciones y comparecencias; sigan las interpusulas re-
 gacion y obligacion la contraria, y en prueba presenten Reptos, Reptos e instrumentos;
 tambien lo de la constancia; pidan expensas, peticiones, peticiones, Reptos embargos,
 desembargos, ventas y remates de bienes; tomen posesiones y comparezcan juramentada
 de solemnidad, decisoria y supletoria; recurran Reptos, Reptos y Reptos, con Reptos
 y sentencias interlocutorias y definitivas; convengan lo favorable y de lo perjudicial recur-
 riran, y peticionen y suplicaren; sigan las apelaciones y suplicas, en donde y como cor-
 respondiere; pidan costas, y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 conviniere, y que el otorgante havia tenido presente, pues para todo ello, cada cosa y parte
 con lo nuevo, necesario y dependiente, le da este poder sin limitacion, con libre, franca y ge-
 neral administracion, con facultad de enjuiciar, jurar y sublevarle, en cuanto a pleytes le-
 galmente reuscar la sublevarle, y nombrar dos de reusos que a toda rebu en forma. Toda fi-
 rma de esta Reptos, y si en el en virtud de ella hicieren y practicasen lo referido. Apo-
 tura de otorgante sus bienes y rentas sublevarle y por haber. Da poder a los Señores
 Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas concurran segun dno. para
 que a ello la presenten por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Reptos para
 da en jurados y constata. Yo firma, a quince y el libro de mayo de noventa y cinco, siendo presen-
 tes por Reptos D. Juan Garcia de Santofelice escribiente y Manuel Carbonell Escrivano, con-

[Handwritten signature]

los de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Blanes

Ante mí:

Joaquín Guir

León

Dote

Salvador Vilaplana y ste

a

su hija Doña Dorothea

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Oc-

tubre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Escrivano y Escribano infrascriptos, con presen-

cia de Salvador Vilaplana y Marianna Carbonell Condesas vecinas de los mismos, y de algunas

de sus vecinos testados y concurrencia que su hija Doña Dorothea Vilaplana y Carbonell Doncella, con sus

ya matrimonios en el dia de su nupcias, segun rito de nuestra Santa Madre Iglesia, con sus

las Leyes de Dios y de Nro. Sr. Donado de esta propia vecindad, de el dicho dote

no, y para que mejor pueda subsistir las obligaciones y cargas del referido dote, han re-

sueltos embargada algunas ropas de sus bienes propios, y queriendo que conste por libro

publico, de su grado y cierta manera, en la era y forma que unas bien largas letras en

Dro. Justos et Inolubidos, Organ. Que don y constituyen a la citada su hija por

dote y cantidad de suyo, a cuenta de casados legitimas, las ropas que justipreciadas

por el dicho nombrados de común acuerdo, son las siguientes

- | | |
|--|------|
| Un Sargan de licuro caero en cuarenta y ocho reales | 48. |
| Un Sargan poblado de lana, en cuarenta y cinco reales | 45. |
| Un Colador blanco de algodón y un de azul de cañam de lo mismo, en diez y seis reales | 238. |
| Cuatro Sobanans blancos caeros, en doscientos cuarenta reales | 240. |
| Seis Camisas de licuro caero, cinco nuevas y una usada, y tres bridas de sitem con balona, en doscientos diez y ocho reales | 258. |
| Dos Cabeceras y dos pares de fundas de ellas, finas con balona, en setenta y dos reales | 72. |
| Dos Coladores de nueva, otro de encinas y cuatro Semillitas, todo de algodón o hilo en finitas | 60. |
| Cinco pares medias de algodón en cuarenta reales | 40. |
| Un queredajico de cruzada verde nuevo, y dos Sagalesos de serena de color, en ciento treinta y ocho reales | 138. |
| Dos jubones de anacoite negro, uno nuevo y otro usado en ochenta reales | 80. |
| Dos dengues de franela blanca, uno negro y otro usado, en treinta y seis reales | 36. |
| Un pañuelo bueno de color de rosa, tres idem regulares y otros tres ordinarios, de diferentes colores, en ciento doce reales | 112. |



Diez pares de zapatos de algodón y seda en diez y seis reales 16.
Cuyas partidas juntas forman la de mil ochocientos ochenta y cinco reales 1.185.

que han importado los indicadas ropas, los cuales cobrados por el Sr. D. Nicolás Teyde, aprobando su valuación y justiprecio, confiesa que los recibió en este acto de los aprendices (Cuentas, como presencia y la de los testigos infrascriptos, de que soy fe, y otorga por ello a favor de los mismos y de la indicada su hija Doña Doña, el más firme y eficaz recuerdo que a su seguridad conbeniga. Declara que estas ropas han sido evaluadas por peritos inteligentes acordados de acuerdo entre ambas partes, y que en su transcurso no ha habido lesión en ningún, y caso de haberla, esta el que sea en favor de la misma, por vía de donación para sustituir, con insinuación y demás formalidades legales, y aprueba y ratifica dicha transacción, y se obliga a su ratificación en tiempo y forma oportuna, y si lo hiciera sea en todo lo aprobado y ratificado con todas las formalidades del D.º. Y en atención a la honestidad y buenas circunstancias de la citada Doña Doña Villaplana su viuda en España, se promete en autos y hace donación propter sus merecimientos, para en el caso que se efectúe el matrimonio, y no de otra manera, de ciento cincuenta reales vellón, que declara cobrados en la decima de sus bienes libres, los cuales con esta cantidad de la dote, forman la de mil seiscientos treinta y cinco reales de vellón, que ofrece guardados en su poder, para restituirlos y entregarlos en efectivo a dicha su futura esposa, o a quien la representare, en su caso y lugar, y se obliga a no gravar dichos bienes en ninguna manera, para cuyo puntual cumplimiento renuncia los bienes que le sean propios, con obligación que lance de sus bienes y rentas habidos y por haber, en poder de las Justicias de los lugares que de sus causas mercada segun D.º, para que a ello se proceda por todo rigor legal y sin excepción, como por sentencia definitiva pasada en J.º y C.º y consentida. Y no firmo por que despo no saber, al cual yo el Sr. D.º J.º conarca, se hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Rogue Riego Fabricante de vino y Pedro Jorda Regador de ellos, ambos de esta villa de unidos y unidos = Lo acordado =

Rogue Riego
Ante mí:
Joaquín Guier
Escrivano

de Co
compra
y de gome
caudal
con rito
sido lalle
luna de
lunas
lago en
por
viden
18.
150.
235.
2.10.
258.
72.
60.
40.
138.
80.
76.
112.

Poder p.^o D.

Reina Felaplauda D.^{na}

Antonio Vireno

2.^o 10. 90
de la otorg.

Via de sus
otorgam.

En la Villa de Alcoy a los ochos dias del mes de noviembre del presente
 año de mil y noventa y cinco. Ante mi el Ocho y Testigos inferiores
 comparecio Reina Felaplauda Viuda de Gayria, y sus herederos, y sucesores,
 a los cuales doy fe como yo vi y oyo: Fue de su grande y buena ciencia, su
 tenida y forma que mas bien luego luego, debi y oyo todo lo que se cumplido, libre, llano
 y bastante como en Dto. se supiere a Antonio Vireno Fiscal de la Real
 Audiencia de la Ciudad de Valencia y su vicario, remite a este otorgamiento, para como si pre-
 sente fuese, y aceptante, para que en nombre de la compareciente, y representando su propia
 persona, accion y dno. principio, prounga y concluya toda las pleitos, causas y negocios del mi-
 smo, civiles y criminales, reuocados y por reuocar, asi denunciados, como de ferendos, ante
 cualesquiera Tribunales de su Magestad, haciendo demandas, peticiones, requirimientos,
 los protestas, citaciones y emplazamientos: suplicas y obsequios los de la Parte contraria,
 y sus pruebas, presentara Evidencias, Testigos e Interrogatorios: tachara los de aduerso: pedira
 opecciones, perjuraciones, prisiones, embargos, desembargos, secuestros y remates de
 bienes: renuncie perdones y comparezas: haga juramentos de calunnia, decisorios y suple-
 torios: renuncie Juicio, Letrado y Escrito: cosa xistos y sentencias, interlocutorias y defi-
 nitivas: consentira lo favorable, y le lo perjudicial recurra, apelara y suplicara,
 siguiraselo en todas Instancias y Tribunales: pedira costas; y hara los demas actos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan y que la Otorgante haia
 siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, accionario y de-
 pendiente, le da este poder sin limitacion con libre, franca y general administra-
 cion, con facultad de suspender, formar y substituirlo, revocar lo substituido y nombrar
 otro, que a todo releva en forma: Esta finciosa de esta Carta obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haber. E no firmo por no saber, lo hizo a su ruego uno de los Testigos que
 lo firmo Blas Giner Sentonja Escrivano, y Manuel Carbonell Escrivano ambos
 de esta Villa excusa y moradores.

Blas Giner Sentonja

Ante mi:
Joaquín Giner
Sentonja

Destinado de cargo
 Teresa Casanova D.^{na}
 con
 su Hermandad Heronima

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de noviembre del

1.^o 10. 90
Personal con D.^{na}
 el P. yult.^o de
 p. yult.^o del 1.^o
 y el otro del 1.^o
 dia 10. 90.
 1891.

2.^o 10. 90
 en cual con
 p. yult.^o el 1.^o
 ult.^o de p. yult.^o
 del 1.^o y el 1.^o
 del 1.^o dia 10.
 1891.



Yo, el Notario, en virtud de una mil ochocientos treinta y tres. Entre mi el Sr. D. y testigos infrascriptos con presencia del Personal con D. D. de una parte Teresa Donat Viuda de Pedro Piquer, y de la otra Mariana Donat Viuda de Pedro del 1º y 2º de las hermanas, vecinas ambas de la villa y Diputación. Fue presentada como a devotas personas, una casa de morada, situada en la calle de Santa Rita de este Poblado, lindante por un lado con la de Rafael Casís, y por otro con la de Teresa Gibert, la cual adquirieron por herencia de su difunto Padre Don Manuel, y queriendo saber la parte que de la misma

le pertenecía a cada una de las Compañeritas, para evitar de este modo las pretensiones que en sí tiene el difunto de una finca, procedieron en virtud para su división, separación y división de habilitaciones, aquella a Don Juan Carbonell Arquitecto, y esta a Antonio Botella Maestro de obras, ambos de esta vecindad, quienes enterados de las adjudicaciones que en dicha finca se les hizo a las referidas dos hermanas en la forma de división y partición de los bienes del mencionado difunto Padre común, procedieron a su inspección y delimitación reconocimiento de las piezas de que se componen la expresada casa de habitación, y bien enterados de todos sus pormenores, practicaron el deslinde y separación de piezas de la misma, en dos iguales partes, en la forma siguiente: Parte primera: La cocina principal con la pieza interior, y fogadero al mismo piso: El pequeño cuarto bajo del piso de la entrada: El amarrador y sótano del piso de la escalera: El primer establo: La salita primera a la calle; y el porche del corral, con facultad de poder levantarse y agregarse la cuarta vivienda, dependiente del que sirve de cubierta al cuarto segundo, al nivel de la tercera vivienda, con uso común por mitad en el raggio y escalera, y destinada únicamente a hacer agua y la urrada en el corralito descubierta. Parte segunda: La segunda salita de la calle con el rebatido de la zapalada de su alcoba: El porche de la calle con la perteneciente encima de las alcobas de las salitas: Los dos cuartos del corral, con facultad de hacer una cocina pasando la chimenea por el porche descubierta a la parte primera; pudiendo levantar también la pequeña vivienda que cubre el fogadero, para hacer lo mismo en uno de los dos pisos; e igualmente, podrá hacerse un lugar común, dirigiendo la cámara de la cocinera, perpendicular al delante del que tienen construido bajo del actual fogadero, haciendo dicha cámara de arcadoes bordeada de tres cuartos de palmas de diametro, y el establo último o de la cuarta

ta uacada, y el corralito descubierto; cada uno tambien comun por mitad en el ragnan y u-
calan = Nota: Las obras en las piezas comunes de entrada, sacadera y limpiar el piso cu-
go del corral, se costearan por mitad por ambas partes, y la del piso del cuarto segun-
do, si la parte primera quiere aprovechar el cubile de la cuarta uacada, corra de
cuenta de la parte primera, apropiandose de los maderos y tejas que tiene ahora
la actual cubierta del tejado = Otra: Respecto a que la cuarta uacada del cuarto segundo
del corral esta algo indacante con la cubierta del tejado, debera ser condicion expresa de
que en caso de que al que le toca, el porche de encima, no quisiera hacer obra, tesan-
tando dicho tejado, e igualando el piso de las bovedillas, que pueda hacerlo el dueño que lo
fuere de otro cuarto, lo contrario a sus costas lo necesario para hacer las bovedillas del piso,
esperandose a cobrar el coste de la obra, hasta que la otra parte use del producido de
encima. Y en su consecuencia estas dos hermanas comparecientes, para saber cual de las
mencionadas dos partes las corresponde a cada una de ellas, han practicado en este acto,
para la mayor igualdad, y evitar todo genero de disputa, a presencia de miel Sr. J. y de
las referidas infrascriptas Testigos, el correspondiente sorteo, que de haberse hecho este con to-
da escrupulosidad y en la forma debida, doy fe, de resultas del cual ha cabido en suerte
a Sima Pascual la parte primera de la anterior separacion de piezas y deslinde de fin;
ya su hermana Mariana Pascual, la parte segunda de la misma; y deseando que to-
do ello conste en lo sucesivo en la forma que corresponde, lo reducen a libro publica, co-
mo lo hacen por la presente, y en su virtud, juntas y cada una de por si, con renunciacion
de las leyes de la usancionidad y fianza, de su grado y cierta conciencia, en la vida
y forma que mas bien banga lugar en dho. otorgan: Que aprueban, ratifican y confir-
man el detallado deslinde y separacion de piezas que antecede, practicado por la referida Te-
rito en la mencionada casa de uacada, y en caso necesario lo formalizan ahora de nuevo, e
igualmente el sorteo que, como dicho es, acaban de practicar de la primera y segunda
parte formadas por aquellos; y en su virtud lo dan todo por bien hecho, y los otorganles por
satisfechos y entregados respectivamente a su satisfaccion de la parte que a cada una de
ellas les ha cabido en suerte, con renunciacion que hacen ambas de las leyes de la entre-
ga, prueba de su recibo y demas del caso; y en su consecuencia se dan poderosidad y apodan
mentada y respectivamente del dominio y de otro cualquier dho. que ahora y por ahora care-
tarian durante la privacion de ella, y de la misma manera se dan en cuanto a la
parte que ahora es de cada una, para presentarla y enajenarla a su voluntad, sin de pen-
dencia alguna, bajo la clausula: Exceptis iuribus loci iudicis, Militibus, personis Religio-
sis, et aliis qui de foro Ecclesie non exstant, nisi dicti Clerici iuxta iuribus, et tenorem



fori suoi Super hoc edito Cona ipm aditum suam adgnerent vel habund. Y bajo
 la pena de excom, segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de mes de
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Yo confieren mutuamente el
 competente poder y facultad para que cada una tome la correspondiente posesion de
 su respectiva parte de casa que las ha cobrado en parte; y en el interin se constituyen
 sus inquilinas tenedoras y porcedoras por sus en legal forma para poner en ella
 siempre que se mutuamente solo podran: Decloran que en el deslinde de la referida casa,
 separacion de sus habitaciones y partes de las dos partes de ellas; de que queda hecho me-
 rito, no ha habido el menor engaño ni perjuicio, y como de hecho, se condonan la una a la
 otra el que fuere en poca o mucha suma de cantidad de el mutua donacion interinaria,
 con insinuacion y demas firmes legales: Permisión la Ley primera, título once
 libro quinto de la Recopilacion que habla de lo contenido en que hay lesion en una
 o mas de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir la resi-
 sion o suplemento a su justo valor, que estan por partes acabas, como si efectivamente lo
 estuvieran; y se obligan mutuamente respectivamente, a esta eviccion, seguridad y saneamiento
 de la parte de casa que, segun queda dicho, ha quedado de cada una, en los mismos
 terminos prescritos por ley Real. En atencion a que por la mudanza hecha
 Annual de hicieron algunas obras en el tiempo en que parecia la enuncionada casa
 de enuncionada con la contenida en la hermanada Mariana Annual, en algunas de las
 habitaciones de la misma, y a que esta la tiene ya acabada y satisfecha la correspon-
 diente mitad del importe de las dichas obras; quieran ambas que por este ni por otro
 qualquier respeto, sea el que fuere, quede otra ni a otra ni a demandarse mutua-
 mente con ni cantidad alguna. Y finalmente se obligan ambas hermanas a guardar
 y observar en adelante con toda exactitud el contenido de las notas puestas a continua-
 cion del deslinde y separacion de ellas que precede, por hallarse ambas bien enten-
 das y conformes en el mismo; y a que no reclamaran esta casa ni se opusieran
 directa ni indirectamente a su contrato, en parte ni en todo, ahora ni en tiempo
 alguno, y si lo hicieren quieran no ser oidas judicial ni extrajudicialmente,
 y que sea esto haberto aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con suspensas con

culos y pimeras, amudiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y quedara en las
 paciones por mi el Licno. de la obligacion de presentar copia de esta Carta, pa
 ra su registro en la Chancaria de Suplicas de esta Villa, dentro al termino pre
 fijado en la Real Cedula de traslado y uno de los dias del mes de mayo de este
 presente de veinte y ocho. Y de la observancia y puntual cumplimiento de lo
 mismo, obligo a ambas sus bienes y rentas habidas y por haber: para poder esta
 Señora Justicia y Justicia de su Magestad que de sus cosas puedan y deban co
 nocer como Dña. para que a ella se apremien por todo rigor legal y con ejecu
 tiva, como por sentencia definitiva por fuerza competente, procedida, pasada
 en Juerga y executada; a cuyo fin remittiran los libros de su fuerza con la gene
 ral del Dño. en forma. Y de las diligencias a quienes yo el Licno. Joseph Carrasco, solo fir
 me la Real Cedula, que se firmaron por que dize no saber, lo hizo a su ma
 yor uso de la Justicia que lo fueron Jose. Pastor Montañita y Blas Garcia Sentanes
 Escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Mariano Pasquod

José García Sentanes

Ante mi:

José García

Sentanes

Venta judicial

El Sr. Corregidor de esta Villa

Cristoval Vitorica

En la Villa de Atoyales once dias del mes de no

viembre del año mil ochocientos treinta y uno: El Señor Don Gregorio Barrera

Abogado de la Real Audiencia, Corregidor, Justicia Mayor y Capitan a guerra por

la Magestad de la misma y Escribiente de su Partido, estando ante mi el Licno. y Justicia en forma

Queda visible

En la recepción de Dña. fue por cuanto en el día veinte y seis de Mayo ultimo se presentó en esta de

de Atoyales de

este Licno. ha dirigido Real ordenario y mi oficio, por José Antonio Pascual indiano de Atoyales vecino de

esta Villa

Atoyales de esta dicha villa, un licito, por el cual manifiesto, que habiéndole vendido Joseph Vice

del mismo oficio y vecindad una casa de la que esta sita

en este poblado, calle de la casa blanca, compuesta de la sala segunda que

tiene esta calle, y de un de la murada del corral, con abia en el zaguan y escalera,

por precio de sesenta y tres libras sin sueldo y ocho

denarios, no le manifiesto este en aquel acto, los gravámenes a que esta tienda esta

parte de casa, ocultándole el caso que con la misma pension de tres libras y media,

depende el todo de la referida casa a Dña. Maria Juan Vinda de Don Francisco

Rojas de la vecindad de la Villa de Atoyales, manifiestándole únicamente

Dista 1/2 de
Nueva de esta
Prov.

Queda visible

En la recepción de

de Atoyales de

este Licno. ha dirigido

Atoyales de esta

del mismo oficio y

en este poblado,

tiene esta calle,

por precio de

denarios, no le

parte de casa,

depende el todo

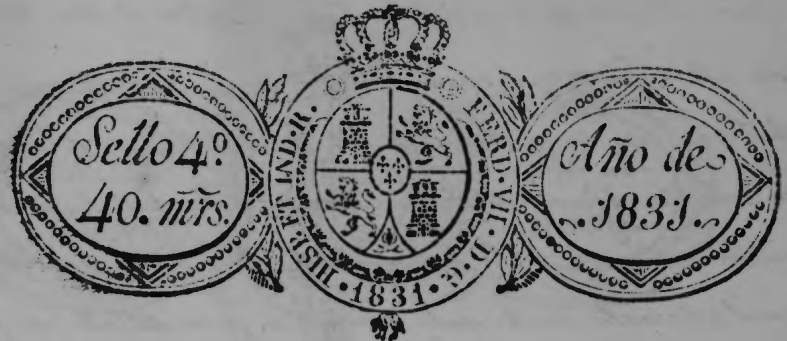
Rojas de la

11 de Agosto
de 1831



el que se responde al Reverendo Cero de esta, segun todo resulta de la Dena de
 la indicada Venta presentada en autos, ordenando igualmente diez cuotas de pen-
 siones del indicado censo a dicha Doña Maria Giron, y que teniendo el mismo te-
 do asi confesado le debia este restituir la cantidad de treinta y siete Libras y quince Suellos de
 que excusaron la cuarta parte del censo manifestado y las pensiones que del mismo se
 estaban debiendo, y con lo que suplicando se sirviese el Tribunal acordando al contenido Suplico
 Vicedo le pague dentro el preciso termino de diez dias la expresada cantidad de treinta y siete
 libras y quince Suellos correspondiente a la cuarta parte del censo que responde la par-
 te de casa que le fuere vendida en la Calle de la Caraballana, y las pensiones que se adeudaron
 a la indicada propietaria Doña Maria Giron, bajo apercibimiento de que en caso de no haber
 obedecido, obrando asi, en virtud y sin del proprio por dho. Sr. Juez, se notifique
 a las Partes, y siendo transcurrido el indicado termino de diez dias, sin haber cumplido
 por su parte el mencionado Vicedo lo que se le estaba mandado sin dar lugar a excepcion
 alguna sobre el particular, en diez de Junio se presento dho. Vicedo por el referido Sr. Juez
 Antonio Manuel, por el que manifestó que siendo parador que los diez dias que se le tenia
 laron al Suplico Vicedo para satisfacer la expresada cantidad de treinta y siete Libras y
 quince Suellos que le debia abonar por la indicada materia, sin haberlo cumplido,
 ni expresado cosa ni excepcion alguna para no efectuarlo, procedia, considerando la deuda
 por su propia declaracion y de la Dena de Venta presentada en autos, el que se despa-
 chase contra la misma de aquel el correspondiente mandamiento de ejecucion, y con
 la protesta de recibirla en suenta legitima data, con lo que suplicando se sirviese el
 Tribunal en rebeldia del Vicedo, de prochar contra la misma de este el competente mandamien-
 to de ejecucion en forma, por la expresada cantidad de treinta y siete Libras y
 quince Suellos de moneda corriente, que el mismo le es en deber, por las razones ma-
 nifestadas y por los costos considerados y de mas que se consiguieren hasta su real y efectivo pago, y
 en su virtud en el propio dia se prosigyo auto por su Lord a continuacion del relacionado
 escrito mandando, que teniendo por presentado, se sirviesen a las partes de su referencia
 y se traxeren para proveer, y en vista y sueltas de los mismos, en el referido dia diez

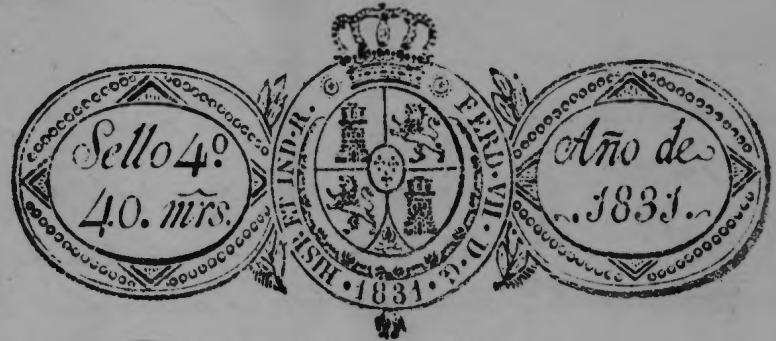
de Trujillo, proveyo otro auto dho Señor Corregidor, por el que mandó se ejecutase el
correspondiente mandamiento de ejecución en forma, contra los bienes del indiciado Trujillo
Vicido, por la expresada cantidad de treinta y siete libras, quince sueldos de moneda corriente, que
estaba debiendo al Fiscal, a cuyo pago fue condenado por su Señoría en otros autos, por los
motivos que en los mismos se expresan, y por las costas concurridas y que se convienen también
su real y efectivo pago, guardándose en la forma lo prevenido por el dho. Despachado el
mandamiento de ejecución que queda mencionado, en el mismo día, se realizó el embargo
de bienes del ejecutado Trujillo Vicido en el día trece del citado Trujillo, comprándose
en dicha forma, entre otros bienes, una parte de casa de morada que como a proprio pareció
al indiciado Dador de la que esta situada en este Poblado (calle de la Carablanca), lindante
toda por un lado con la de Antonio Morales, y por otro, con la de Antonio Valls, con puer-
ta la indicada parte de que se trata, de la tercer sabiná con su alcaoba, de su anterior se ma-
no de arriba, sabiendo por el Registro de ella, y la parte que le corresponde en el establo de la
misma, y según los autos por los treinta y siete que marcan el juicio ejecutivo, despus de haber
transcurrido el término de los pregones, y citados de remate al tenor de lo que se ejecutó en el ter-
mino prevenido por la Ley, a instancia del comisionado actor ejecutivo José Antonio Bernal,
se promulgo por su Señoría el expresado Señor Corregidor, en diez y ocho del mes de Agosto último,
sentencia de remate, mandándose ir por la ejecución adelante, y hacer tramos, y remate de los
bienes ejecutados, en cuya virtud se dio el cuarto pregon a ellos, y por parte del citado ejecutante
la forma en conformidad a la Ley de Toledo, y la Real Cédula de costos, se suplico a los diez
días del mes de Setiembre de este año, el correspondiente mandamiento de apremio y pago contra
los bienes del indiciado Trujillo Vicido, por la expresada cantidad de los treinta y siete li-
bras y quince sueldos de principal y trescientos tres reales cuatro maravedís vellón, por
cuya cantidad fueron tasadas las costas hasta allí concurridas, con el que se requirió a dho. den-
dor para su pago, y en obsequio de haber contestado este no tener dinero de pronto para
realizarlo, se suspendió la traza de ejecución mencionada, en trece del mismo, con algunos
bienes muebles suya de muy poca consideración; y a seguiria, a solicitud del actor ejecutivo
José Antonio Bernal, en catorce del citado Setiembre, se mandaron justipreciar los expresados
bienes por los Peritos Don Juan Carbonell Arquitecto y Don Francisco Macrebra Carpintero,
vecinos ambos de esta referida Villa, y precedida su correspondiente aceptación y jura-
mento, se practicaron otras justiprecias por los citados Peritos nombrados al efecto, a los
diez y nueve días del indiciado mes de Setiembre, y subastados en pública subasta por
el término ordinario, se puso postura por Cristoval Vitoria Carpintero de esta vecin-
dad, en la destinada parte de casa de morada que contiene la indicada traza de



ejecución, el cual ofrecio por ella la cantidad de mil ochocientos veinte reales vellón de
 moneda corriente, y pidiendo asignacion de dia y hora para su remate, le fué admitida
 dicha peticion, y no habiendo oido mas ofrecio, por la misma, cuando rematar se debia
 y se remato en favor del precitado Cristoval Victoria la indicada parte de su, en el dia
 treinta y uno de octubre ultimo, por la referida cantidad de los mil ochocientos veinte
 reales de vellón, los cuales de orden y consentimiento de su señoría, quedaron en poder del mis-
 mo Victoria, hasta que se le otorgase la correspondiente liza de venta de la mencionada par-
 te de su rematada a su favor. Subsecuentemente a instancia del contenido Cristoval Vi-
 toria, se acordó en cinco de actual por el referido señor corregidor, se le diese saber al ejecutado
 Joaquin Viced que dentro el preciso y perentorio termino de segundo dia, compareciese en
 el Juzgado de su señoría a otorgar en su favor la correspondiente liza de venta de la expresada
 parte de su que se estaba rematada, bajo expreso apercibimiento de que no verificandole, se otorgaria
 de oficio, lo cual se le dio saber, y habiendo transcurrido el termino de los tres dias prefixos, sin
 haberse cumplido y habiendome manifestado a mi el presente lizo, en el mismo acto de la no-
 tificacion, que no tenia ningun inconveniente en que se otorgase de oficio dicha liza de ven-
 ta, y que por ello no queria comparecer en juicio a otorgarlo por lo que segun se estaba comen-
 dado, lo cual libre constar en los autos, en rebeldia del contenido Joaquin Viced, y a peticion
 del propio Cristoval Victoria, se proveyo por su señoría el expresado señor juez de ellos,
 en el dia ocho de la corriente, el auto que en la letra dice asi: En la villa de Alcoy a los ocho
 dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y uno. El Señor Don Gregorio
 Carrasaca Corregidor por su Magestad de la misma y pueblos de su Partido, habiendo oido
 a los autos, y lo pido por Cristoval Victoria carpintero vecino de esta dicha villa, en su
 nombre que procede, Dico: Que mediante a que en el dia cinco de la corriente se notifico
 por el Actuario a Joaquin Viced compareciese dentro el preciso termino de tercero dia,
 ante el Tribunal, a otorgar en favor del referido Cristoval Victoria la referida liza de ven-
 ta de la parte de su de memoria de su propiedad, que contiene la traza de ejecución
 de este auto, lo cual se remato en favor del mencionado Victoria, en el dia treinta y
 uno de octubre ultimo, por la cantidad de mil ochocientos veinte reales de vellón, y

171

a lo pasado el indicado término, sin haber cumplido el dicho Credo executado lo
que de esta mandado, y al pasar no lo trae en ningun tiempo, según resulta de
la contestacion que dio en el mismo acto de la interuccion, debida de mandado y jurando:
Sea en rebeldia del expresado Don Juan Credo, se proceda desde luego al otorgamiento de
la mencionada Cien de venta judicialmente, por su Señal por la expresada cantidad
de los mil ochocientos veinte reales de vellón, en favor del referido Cristóbal Victoria con
los términos de su naturalera y cédulo, depositando este en el acto dicha cantidad en la mano
del Enjuerado, con rebaja de los cargos, costas y demás obligaciones a que este negocio otra
parte de para, interponiendo en la indicada Cien de venta, para su mayor validez
y firmeza, la autoridad y jurisdicción de este Enjuerado. Y para que lo sea, prometo
mi lo mundo y firmo: Don J. Gregorio Barragán - Ant. mi. Gregorio Siles Siles. J. P.
Lo inserto con esta bien y fielmente, con el cédulo ante su original, y lo otorgo en confor-
midad y razonablemente con lo de ver del estado Expediente ejecutivo en esta ciudad formado
en este Enjuerado y Oficio de mi el presente Cien, a lo que en mi todo me refiero, y de ello
signo y doy fe. Y para que lo mandado por su Señal el expresado Señor Enjuerado en el indicado pre-
sente auto, tenga su debido efecto y cumplimiento, y que el indicado Cristóbal Victoria ten-
ga fecho, no título para usar de la parte de Cien ante dicha autoridad, como a suya propia
digna su Señal, por lo presente, en nombre de su Enjuerado y de su Real Justicia que ad un-
nistran: Sea desde ya en venta real y enajenacion perpetua por furo de heredad, para siem-
pre y para el expresado Cristóbal Victoria, que esta presente y bajo aceptante, y a los suyos, la
parte de Cien de que arriba se ha hecho mención, de la propiedad y pertenencia del expre-
sado Don Juan Credo, situada en el poblado de esta dicha Villa (calle denominada de la
puercalera), que lo contiene de ella es del mencionado Don Antonio Pascual y otros, tan an-
te hasta esta por una parte con la de Antonio Torales y por otra con la de Antonio Valle
conyunta de las habilitaciones anteriormente detalladas, tanto el todo de ella (con) a dos cen-
tes el cinco de capital de cinco mil libras y diez reales, que con su correspondiente censo pagan
al tres por ciento se responde y paga a Doña Maria Grand Uinda de Don Juan, con diez y cinco
de porcentajera, del qual le corresponden la cuarta parte, en cantidad de cuatro mil y trescientos
de y seis dineros, y la otra cuarta parte de otro ciento censo, en forma de cuatro libras, tres mil
de y ocho dineros, que con su usual rédito se responde al Reverendo Páro de la parroquial
Iglesia de esta dicha Villa; cuyas dos cuartas partes de capital de los referidos dos censo, en
reducidos a reales de vellón, son cantidad de cuatrocientos cincuenta reales con diez y ocho
maravedis, con obligacion de haber de satisfacer a los referidos Páro y Uinda, en lo sucesivo
las pensiones que a otra parte de Cien corresponden de los mismos, libre de todo otro



curso, gravamen, sesorio, hipoteca, obligacion, cargo y responsabilidad, y como a todo
 de la seguridad que se da con todas sus entradas, salidas, usas, costumbres, etc., lo andamos
 bien y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de la mencionada
 mil ochocientos veinte reales vellon, de moneda corriente, que es el mismo por que se le
 remata la mencionada parte de casa de cuya cantidad, rebajados los cuatrocientos cincuenta
 y siete y ochos reales diez y ocho maravedis vellon, por sus correspondientes de cuatro
 partes de las dos cosas mencionadas, queda en liquidado el precio de esta venta en suma
 de mil trescientos sesenta y uno reales diez y tres maravedis vellon, lo qual el mismo
 comprador, en cumplimiento de lo que anteriormente se le esta mandado, paga
 y deposita en la casa del Brigadier de su Magestad, en este mismo acto, en moneda de oro
 y plata de buena calidad, a su presencia y la de los testigos infrascriptos, de que es
 el libro, custodiante de los fechos y finados, como real y efectivamente asi es lo expresado, de
 que el referido Señor Comproprador en favor del citado Cristoval Victoria Comproprador, las
 cosas de las que se refiere parte de proveyo, y finados en forma qual con seguridad con
 buena fe y de bono en adelante para siempre, de su poder, de su, quieto y quieto al
 referido Don Juan Vicado y a sus herederos y sucesores, del dominio, propiedad, posesion,
 titulo, uso, recurso, sesorio, y de otro cualquier otro que perteneciera al mismo al prece-
 te, y en lo sucesivo le pueda pertenecer a la mencionada parte de casa de que ahora se tra-
 ta, y lo cede, renuncia y transpara en favor del mencionado Victoria y de los suyos,
 para que la posea, goce, cambie, venda y enajene, a su voluntad, como dueño absoluto,
 sin dependencia alguna, guardando tambien lo establecido por la Leyenda: *Excepti
 tis Clerici, Socii Sancti Militibus, Personis Religiosis, et alii qui de foro Valentia non
 emittunt, nisi dicti Clerici, postea seriem, et tesorem fore nisi super hoc citati bona
 ipsorum vitam suam adquirent vel habuerint. Vbi la pena de Comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros y estatutos de reuoc de Julio del punto sus mil
 setecientos treinta y nueve. Y le confiere, el competente poder y facultad, para que judi-
 cial o extrajudicialmente, segun mas bien le parezca, tome y aprinda lo correspondien-
 te a la posesion y tenencia de la referida parte de casa que se le vende; obligando, como oblige*

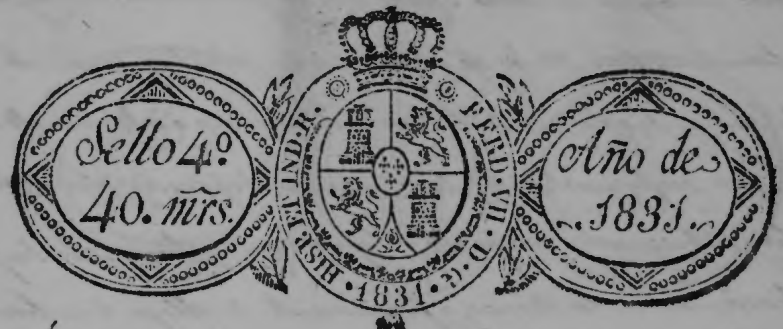
su D^{no} el mencionado Reyna bocado de la concecion, seguridad y mantenimiento de esta
 carta en toda forma, y en los terminos prescritos por los dichos señores, para
 su mayor utilidad y beneficio, en lo que toca a su D^{no} deo, sin que se oponga la autori-
 dad y judicial D^{no} de de. su Magestad, en cuanto puede y de D^{no} debe, por convenir asi
 ala buena y recta administracion de Justicia. Y el dicho presente, como va dicho, el dicho
 nombrado Cristoval Vitoria (compromiso, autorizado por su D^{no} de esta D^{no}. D^{no}. Su la
 acepta en todo y por todo, y con ella se presta que se hace, por su D^{no}. de la voluntad de par-
 te de ella, de cuya propiedad y posesion, todo por contenido y satisfecio a su voluntad,
 y en su virtud se obliga a satisfacer en lo sucesivo a D^{na} Maria Juana y al Rescambio
 Claro de esta Villa, o a quien su D^{no} representaren, las pensiones de las referidas
 dos cuartos partes de un real que arriba quedan mencionados, libremente, y sin pleito
 alguno con las otras a que d^{no} debe pagar para su cumplimiento. Y queda procedido
 por mi el D^{no}. de la obligacion de presentar copia de esta D^{no}. para su registro, en las
 contadurias de las rentas de esta Villa dentro el precio termino de diez dias, en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Real Provisoria de treinta y uno de Enero del
 pasado año mil seiscientos treinta y ocho, sin cuyo requisito, a que ha de proceder
 el pago del d^{no} de la D^{no} en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y esta observancia y cumpli-
 miento de esta D^{no}, obliga al referido Señor Obispo de la Ciudad y rentas del expresado
 Reyna bocado expresado, y el Cristoval Vitoria (compromiso) los dichos señores y
 por haber, y a mayor abundancia respecto este dia poder estos Señores Obispo y Justicias
 de su Magestad que de su propia voluntad y de la de su D^{no} deo, para que a ella
 la expresion por todo rigor legal y en su virtud, como por sentencia definitiva pasada en
 Jure y consentida; a cuyo fin remito los dichos señores de su favor con la general del D^{no}. en forma
 del expresado Señor Obispo de la firma con el mencionado (compromiso) a quienes ya el D^{no}. de ofi-
 cio, y luego a aquel por tal Corregidor de esta expresada Villa de Alcañices y su Partido, por estar
 como es tal ejerciendo la administracion de la Real Justicia de ella, siendo presente por Justicia
 Agustin Hernandez Aguilera ordinario de este Reyno y Juan Manuel de Alcañices, ambos de
 esta Villa vecinos y moradores. Y el dicho presente, y como a lo expresado de arriba.

Gregorio Barrero

cristoval vitoria

Ante mi:
 Joaquin Luis
 Pantoja

M^o
 Juan
 M^o
 Rega
 Intervado
 3 plieg^{os}
 10. 20. y m^o
 L. de la P^o
 15 de Mayo 18



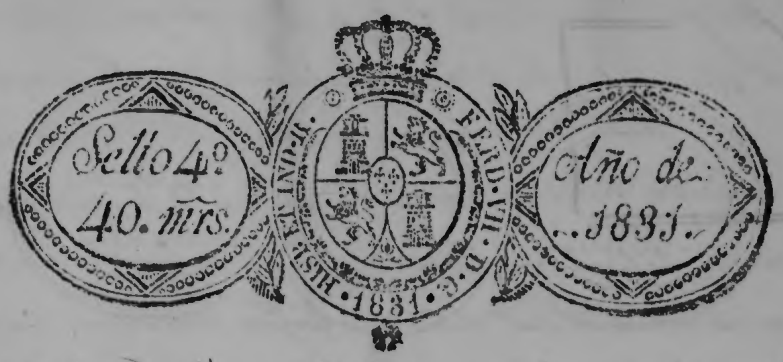
Obligacion
Juan Epino, Herni y Comp.ª
de
Vicente Saur, Papelero

En la Villa de Mayala catorce dias
del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Sr. J. y
Notario infrascripto, comparecieron, de una

Seza ab
Enterrado en
3 plieg.
10 20 y mas del
L.ª de 21 de 107
viembre 1831

parte Francisco Epino, Hermano y Compañia del Comercio y Fabrica de
Papel de esta ciudad, y de la otra Vicente Saur, Papelero, tambien vecino de
esta misma, y dijeron: Que el primero de los comparecientes es en deber al se-
gundo la cantidad de Setecientos Libras de moneda corriente, por resta de un
pedazo de tierra buena, que el mismo estudio esta expresada comparecer con
seña ante el Sr. J. de esta dha. Villa Constituta Dipoll, bays ciento fecha; cuyos
sumos de Setecientos Libras han convenido ambos continue en poder de esta
por tiempo y espacio de cuatro años, los cuales tomaron principio en el dia
primero de los venientes, y feneceran en el dia ultimo del mes de Octubre del
viniente año mil ochocientos treinta y cinco, con obligacion de devolverlas yenta
yenta al referido Saur, o a quien le representara, cumplido que sea dha. pla-
zo, en una sola paga y en dinero metálico, con exclusion de todo papel moneda,
abonandole a mas un cinco por ciento anual, correspondiente a la indicada
cantidad; pero que si durante el estado plazo de cuatro años tuviere necesidad
el contenido Vicente Saur, de la indicada suma de Setecientos Libras, y lo pidie-
ra a sus acreedores, solo devolveran esta, aunque no sea finido el plazo estipu-
lado, siempre que se hallen con bastante posibilidad para ello, y no la venga
mal su devolución y entrega, cuando en este caso el abono de todo redito, des-
de el año en que aquella se efectua, prometiendole el indicado Vicente Saur,
que por esta gracia, si expirar los cuatro años convenidos sin haberse reinte-
grado con de otras Setecientos Libras, y no viniere bien ala mencionada Com-
pañia con su devolución, la concedera una prorrogá del tiempo que entonces
comenzar, obligandose a mas esta a dar a aquel en su Molino de Balsa de
papel mientras conta en su poder la mencionada cantidad de Setecientos

Libras, que trabajar al estado Sane, por las perchasadas, entregandole sesenta
mente treinta y siete reales de vellon por su jornal, a razon de veinte y dos pa-
tas cada dia, y si estos no se lucraren en algunos o algunas de ellos por escasez
de agua, por enfermedad del Sane, o por cualquier otra causa, sea el que
fuere, luego de venir y venga este obligado a cumplimiento de estas pocas a poco
segun la ocasion de las demas, y finalmente se obliga tambien dicha socie-
dad a satisfacer y entregar al indiano Vicente Sane, o quien su ocasion tenga,
el realdo del cinco por ciento antes mencionado, por trimestres vencidos.
Y queriendo que este su convenio y obligacion conste en lo sucesivo en debida
forma, lo reduciendole a Carta publica, y en su virtud de su grado y cierta evidencia,
en la via y forma que mas bien luego luego en Derecho Otorgandole el indiano
Francisco Espinosa, Hermosano y Compañia. Que lo debe satisfacer Libras de mon-
eda corriente al expresado Vicente Sane, por las motivas que estan indicadas; las
cuales promete y se obliga de volver y entregar al mismo o a quien legitima-
mente le representare, dentro el termino de cuatro años contados desde el
dia primero de las corrientes, abarcandole a mas en cinco por ciento anual
correspondiente a la expresada cantidad, el qual le sera pagado al propio
por trimestres vencidos, pero que si por este se pidieren otras tantas Libras
antes de finir el plazo mencionado, y le viene bien su entrega y devolución
al Otorgante y su Compañia, se la devolvera, como desde aquel acto de expre-
sado realdo del cinco por ciento; y finalmente se obliga a tener al referido Sane en
su fabrica de que se habla facienda en las perchasadas, entregandole por su trabajo y
jornal treinta y siete reales de vellon anuales, correspondientes a veinte y dos patas cada
dia, mientras estenga en su poder la expresada cantidad de tantas Libras; todo lo
cual ofrece observar y cumplir el constante Francisco Espinosa Hermosano y Compañia, gen-
tial y constantemente, bajo la obligacion que hace de todos los bienes que en general posee
la expresada Compañia, habidos y por haber. Y especifica y expresamente, sin que la
obligacion general viene, otra ni perjudique a la particular, en esta es aquella, la que
es y pone de cara inalienable una Casa de suada, que como propia pone la ex-
presa Sociedad en esta Obispo Calle de San Juan, la cual por un lado tiene en su
de San Juan, por otro lado con la de San Antonio, y por delante con la de Don Juan
Carria Martinez, dicha Calle en suada, la misma que adquirio por venta que hizo
por el Sr. Gabriel Olvera; cuya finca porca y asegura a la responsabilidad de este
debe y al cumplimiento de todo lo demas anteriormente convenido, con el pacto



expreso de su voluntad. Testando presente, como dicho es, el escrivano Vicente
 Sarr, entendiendo por su poder de esta lina, otorga: Que la acepta en todo y por todo para
 usar de ella siempre que le combenga, y en su virtud promete y asegura: Que duran-
 te el plazo estipulado de cuatro años, no demandara él, sus herederos ni otra persona
 alguna en sus nombres, a la referida sociedad, la expresada suma de setecientas libras,
 y que si finido que sea dicho plazo no viniese bien la devolución de las sumas a los
 representantes de aquella, le concedera al efecto el nuevo plazo que entonces existiere;
 pero que si durante los indicados cuatro años necesitase de las citadas setecientas libras,
 las demandara esta mencionada Compañia, sin que sea ni pudiese alguna, y si solo
 por fin de recibir por ella con especial favor, y sin llevar adelante su demanda, cosa
 de que a aquella no le viniese bien su entrega por entonces, y finalmente se obliga a que
 mientras exista en poder de esta expresada Compañia dicha suma de setecientas libras,
 trabajara de su oficio de papalero en las porcionadas de la fabrica de papel de la misma,
 cobrando treinta y siete reales vellon su sueldo, por su trabajo y jornal, a razon de veinte
 y dos pataes al dia, con obligacion de trabajar en otros, los que en alguno de ellos le faltaren
 para su cumplimiento. Y para la seguridad de todo obliga este intercedido igualmente
 todos sus bienes y bienes habidos y por haber. Y que sea provisto por fin el Causa de la obligacion
 de presentarse copia de esta lina para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta villa
 dentro el termino prescrito en la Real Cedula que se expidiera para ello. Y ambas partes
 sean puestas a las Señores Jueces y Justicias de ella, que de sus causas procedan y de buen cono-
 cer lo que se oia, para que a ella le expresada por todo rigor legal y sin equivocacion, como por sen-
 tencia definitiva por sus competentes pronunciada, pasada en Jure y executada, a comp-
 fin comunicara sus leyes de su favor con la general del Rey en forma. Dado firmo Juan Capinies,
 yca Vicario Sarr, a quince de Mayo de mil ochocientos treinta y uno, en la villa de San Juan de los
 rios de la Merced yca lo fueron Don Juan Capinies y Don Juan Capinies, ambos de esta villa
 canones y notarios.

Juan. Capinies y Don Juan Capinies

Este me:
 Juan Capinies
 Sarr

Juan. Capinies

Carta de pago
Jose Antonio Sarmiento
a
Jayme Oviedo

En la Villa de Meay, a los quince dias del mes de setiembre
del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr.
y testigo infrascriptos comparecio Jose Antonio Sarmiento

Arrendador de terrenos, vecinos de la misma, y de su grado y
cuenta cencia, en la cual y forma que mas bien heya lugar en otra, confesion y fidei-
juramento en este acto de su parte el Sr. Don Gregorio Barragan Corcuera por su Ma-
gister de esta dha. Villa y su distrito, y su mujer del Burgo, la cantidad de mil, tres-
cientos treinta y cuatro reales, cuatro maravedis vellon, en moneda de oro y plata de
buena calidad, a su promesa y de otros testigos, de que se hizo el dho. fe, de una
gran cantidad depositada en la referida casa de este Burgo por Cristoval Cite-
ria, del precio de cierta parte de cana de morada, que judicialmente se vendio
con esta ante mi en el dia cinco, de los corrientes, propia que era de Jayme Ovie-
do, la cual se hallaba comprada en los libros de los autos ejecutivos interdictos en
este Burgo y su Oficio por el compareciente, contra el referido Oviedo; cuya su-
ma de mil trescientos treinta y cuatro reales cuatro maravedis vellon, son: quin-
cientos treinta y cinco reales veinte maravedis, por lo que el mismo Jayme Ovie-
do le estaba en deber al propio, por la venta de cierta parte de cana,
a que otra suplico una parte de cana que le vendio con esta ante el Sr. Don Tomas
Lora en las de Lora del partido de Meay mil ochocientos veinte y siete, y por las pen-
siones que se debian a la Consulado, correspondientes a la misma, por cuyo mo-
tivo se formaron contra aquel, a instanciam del compareciente, los autos en-
tos ejecutivos; y recibidos seenta y ocho reales diez y ocho maravedis vellon, por
el importe de las costas causadas en las causas, y para mal y satisfaccion de los
pagos y satisfaccion de la expresada suma, otorgo a favor de dicho Sr. Don Gregorio
Barragan, de la expresada suma de los Burgo, y del mencionado Jayme Oviedo, la
sua solemn y oficial carta de pago y fidei-juramento en forma cual asi suplico
combenca; y les relevo de la obligacion en que estaban constituidos de la libertad
satisfaccion la indicada cantidad, este por las razones susinfectadas, y a aquel y otros
su sucesor del Burgo, por el tiempo que los libros de particion de la mencionada canti-
dad, por la consigna hecha en la misma por el citado Comprador Cristoval Cite-
ria, Jayme que esta cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que prome-
te no volver a pedir, ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con sus las
costas, obligandose al mismo tiempo a satisfacer y pagar en lo sucesivo a Dña. Ma-
ria Grand Sarda de Don Francisco Ruiz de la Villa de Occantunga, o al dho.

Can
el D.
Don



que lo fuese del expresado curso que corresponde á la indicada parte de Cruz, las pensiones que fueren devengando, llamándose, y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar por su cobranza; y á la firmeza de esta carta, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: de partes á las Justicias de su Magestad que de sus causas pueden y deben conocer segun dho. para que le apremien á su cumplimiento, como si fuera sentencia, guarda en su gozo y consentimiento, como fue en otras las Leyes de su favor con la general del dho. en forma. Ho firmo, á quien yo allieno, doy fe como es, siendo presentes por testigos Pedro Cruz fabricante de dho. y otros firmes sentenpa escribiendo, ambos de esta villa, carinos y moradores.

Josef Antonio Pasqual

Ante mi:
Joaquin Guier
Sentenpa

Carta de pago
al D. D. Alejandro Perreyguer
a
Don Rafael Gualber y otros

En la Villa de Alcoy á diez y ocho dias del mes de noviembre del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el dho. y testigo infrascripto, comparecio el Doctor Don Alejandro Perreyguer Subleto, poseedor actual del Beneficio fundado en la Catedral de la Ciudad de Valencia, bajo la advocacion de San Juan Bautista, residente al presente en esta y de su grado y cierta ciencia, en la era y forma que mas bien haya lugar en dho. confieso y dice: que recibe en este acto de su dho. el Sr. Don Gregorio Perreyguer Comisario por su Magestad de esta Villa de Alcoy y subterficio, y su mesa del Jurgado, la cantidad de cuatro mil trescientos ochenta reales veinte y seis maravedis vellon, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, á mi presencia y la de dho. Felipe, de que requirido doy fe; los cuales son los mismos que en este mismo dia son depositados en la misiva dho. Manuel Gualber y borrado, por la parte que del capital y costas del Expediente ejecutivo invitado por el conyunta

cierte, contra Don Rafael Gualber, y Hermanos, sobre pago de ciento luis-
mas, corresponde pagar al contenido Don Manuel Gibert, y sus hermanas
politica Dona Rafael, Dona Teresa, Dona Rosa, Dona Rita, Dona Josef y
Dona Vicenta Gualber, segun el mismo título manifestado, y como tal
y efectivamente entregado y satisfecho de la expresada suma, otorga a
favor de dho. Señor Corregidor, de la referida suma de su cargo y de la
comunicada Gualber, y Gibert, la mas solenne y eficaz carta de pago, qual
a su seguridad conubenga; y las releva de la obligacion en que estaban
constituidos de haberle de satisfacer la indicada cantidad, esta por los
motivos manifestados, y aquel y dho. suma de su cargo por el tiempo
que ha sido depositaria de la comunicada cuatro mil trescientos ochenta
nove veinte y seis maravedis vellon, consignados en la misma, como que
da manifestado, por el citado Don Manuel Gibert. Y asegura que la expre-
sada cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo q. promete no
bolventar a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo con sus
lanceos. Y para fin mero de esta lra. obliga sus bienes y rentas habidos
y por haber: da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que
de sus causas procedan y deban en ocer segun dho. para que le apremien
a su cumplimiento por todo rigor legal y a executiva, como por senten-
cia definitiva, pasada en cargo y consentida; a cuyo fin renuncio la
Suya de su favor con la general del dho. en forma Plafirma, a quien yo el
dho. day se conoce, siendo presentes por testigos Juan Valor Acuña y
Blas Giner, Antón Beribiente, omes de esta villa vecinos y moradores =
Yo Ateporvi Porvovovov

Ante mi:
Joaquin Giner
Justicia

Carta de pago
Fran. co. Pita y plama vecinos y otros
a
Francisco Abad de paritario

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de No-
viembre del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el dho. y testigo infra scri-
tos, comparecieron Maria Teresa Velaplana con su marido Juan Mauer y Fran. co
Velaplana, y Niño por si y como curador judicialmente nombrado de sus hermanas
mueras Rosque, Concepcion y Honor Velaplana y Niño, habitantes de esta
ciudad, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar



en D^{no}. comparendo y D^{no}. Luc ruden en este auto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, asu presencia y la de los testigos infrascriptos, de que requiriendo de ofe, la cantidad de dos mil ciento noventa y nueve reales veinte maravedis vellon, de Juan And tambien virtuosos y vecinos de la misma, los cuales obraban en su poder, como de posterior judicial, y en la misma que quedaron sobranes del precio de la mucha casa y medio cuarto que se vendieron judicialmente a instancia de D^{na}. Violaplana Viuda de Gregorio Jempere, de la propiedad del Obispo de los Comarcas de Francisco Violaplana; y todas las demas muebles y efectos que se le embargaron a este y obraban en poder y deposito de otro Abad, valorados por escrito en trescientos cincuenta y ocho reales; cuyas ambas sumas formaron la de dos mil quinientos cincuenta y siete reales veinte maravedis vellon, que se le ha mandado entregar a los Comarcas, por el Sr. Don Gregorio Barranco Corregidor por su Magestad de esta dicha villa y su Obispo, en parte de pago del haver y dote de su difunta Madre Juana de Diego; y como real y efectivamente entregados y satisfechos de la expresada suma, muebles y efectos indicados, otorgan a favor del referido Juan Abad de posterior de todo ello, y de la mesa del Jurgado de otro Sr. Corregidor, por la parte que tocante pueda, la mas solenne y eficaz carta de pago, y finiquito en forma real sin seguridad conbeniga; y la release de la obligacion en que estaban constituidos de haber de entregar la indicada cantidad, muebles y efectos de que se ha hecho merito, por los motivos manifestados, asegurados, como asegurados, que todo ello les ha sido bien pagado y satisfecho, y a parte legitima, por lo que prometen no balverlo a pedir ni otra persona en su nombre, ni que tampoco lo haran la expresada menor de los Comarcas Violaplana para de restituirlo, con sus los costas. Para firmada y puntual cumplimiento de este auto, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: con poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad, que de sus causas conozcan segun D^{no}. para que a ello les obliguen por todo rigor legal y via oportuna, como por sentencia pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin remocieron las Leyes de su favor con la general del D^{no}. en forma. De los otorgantes, a quienes yo el Sr. de ofe conozco,

solo firmaron los hombres, y esta mujer, por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que la vieron Angelos todos fundados y Blas Guier sentonja escri
biendo, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Incor, co vilaplana, Jorellaxer

Blas Guier sentonja

Aute mi:
Joaquin Guier
Sentonja

Venta
Cristoval Victoria

a
Jore Antonio Barreal

En la Villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de Noviembre del

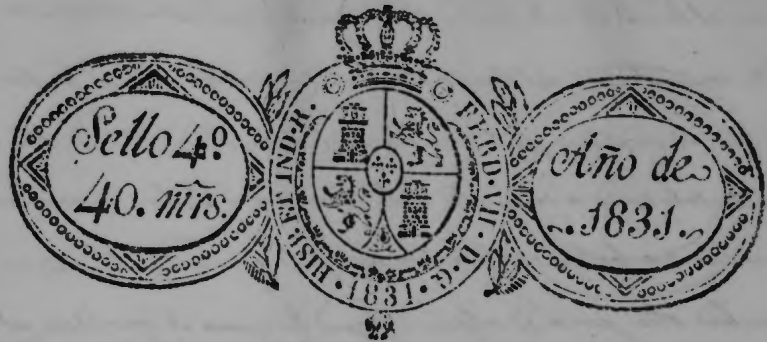
Yo el Com
prodor con su
pliego, el de
10 de mayo de
1792, en la
Villa de Alcoy

añeo mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el dho y testigos suscritos, comparecio Cri
stoval Victoria. Conplacido de esta curia, y de su grado y ciencia en la via y forma que
mas bien le parezco lugar en dho, con en su nombre, propio, como en el de sus hijos, herederos
y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulo, uso y costumbre, en cualquier manera dho
que: Fue vendido y da en venta real y enajenacion perpetua por furo de heredero para siem
pre jamás a Jore Antonio Barreal heredador de dho, vecino tambien de esta Villa, que
esta presente y bajo aceptacion, y a los hijos, una parte de casa de morada de la que esta si
tuada en este dho (Calle de la Cruz Blanca), lindante por un lado con la de Antonio Barreal por
otro con la de Antonio Valle, y por delante con la de Antonio Barreal (heredero), conplacido de
dho parte de casa que ahora se vende, de la tercer salida con su alcazar, de un estanco a ma
no derecha saliendo por el zaguan de ella, y la parte que le corresponde en el estanco de la mis
ma; la cual adquirio por venta que a su favor se otorgo judicialmente en el dia once de los
corrientes; y esta sujeta la indicada parte de casa de que se trata, a dos cuartos partes de
marc, que con su comun pension se responde y paga, el uno en valor de veinte
y seis libras, tres sueldos y seis dineros a Doña Maria Fran Vuelta de Don Francisco Rey
vecino de la Villa de Alcoy; y el otro en suma de cuatro libras, seis sueldos y ocho dine
ros; que tambien con su correspondiente comun pension se responde y paga al Reverendo fle
ro de la Parroquia de San Pedro de esta dho Villa, y reducidos a realdo vellon estos dos cuartos
partes de capital de los suscritos de dho, cantidad, a doscientos cincuenta y ocho
marc diez y ocho maravedis vellon; cuyos cuartos partes de los mismos las sa
tisfaced las demas conclusiones de la expresada casa de habilitacion con referidos censales;
libre de todo otro canon, gravamen, servicio, hipoteca, obligacion, cargo y responsabilidad, y
como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi



Damos, y con todo lo demás que de hecho y de D^{no}. le pertenece al presente, que lo sus-
 cinto le pueda hacer y poseer. En precio de mil ochocientos veinte reales vellón de
 moneda corriente, cuya cantidad el expresado Don Antonio confiesa haber recibido del comprador
 de realde de ahora a toda su voluntad, con remuneración que hace de los legos de la esta-
 da, puesta de su ruego y de las del caso, con rebaja de la indicada cantidad de cuatrocientos
 cincuenta y ocho reales diez y ocho maravedís vellón, a que han ascendido, como
 en dichos, las indicadas dos cuartas partes de los dos censo, a que se halla sujeta la
 destitución Casa de habitación, los cuales quedan en poder del estado Personal compra-
 dor para responder y pagar en lo sucesivo las pensiones de los censos sus indicados, o a
 sus actuales propietarios, o a quienes lo fueren en lo sucesivo, y como real y enteramen-
 te satisfecho de la restante suma de mil trescientos treinta y seis reales diez y seis m^d,
 otorga a favor del propio comprador la mas solemnemente y eficaz carta de pago cual a su se-
 guriedad convenga. Y en estos términos declara que el justo precio y valor de la vendida
 de parte de casa que vende, es el de los suscritos mil ochocientos veinte reales vellón,
 y que no vale mas, y si mas vale o valor pudiese, del precio en poseo o sucesión suya, ha-
 ce a favor del mismo comprador y de los suyos gozo y gozación pura, perfecta e
 irrevocable, que el D^{no}. Don Antonio interviene, con insinuación y demás firmas legales.
 renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación, que habla
 de la contratación de venta, aunque y de otro en que muy leon, en mas o menos de la mi-
 tad del justo precio, y los cuantos años que profiere para pedir su ración o cumplimiento
 a su justo valor, los que da por pagados, como lo efectivamente ya lo estuvieran; y des-
 de hoy en adelante para siempre e irrevocable, de todo, quinta y quarta, ya sus herederos
 y sucesores, del dominio o propiedad, posesión, título, uso, recurso y de otro cualquier
 D^{no}. que en el D^{no}. le compete, y en adelante le pueda competir esta misma; y todo
 lo cede, renuncia y transfiere en favor del expresado Don Antonio Personal compra-
 dor, y los suyos, para que los posean, gocen, cambien, vendan y enajenen a su voluntad
 sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Cláusula p:
 loceptis clericis, lais sanctis, militibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Urbis

la mandaron, nisi dicti clerici fuerit servium et tenorem sui novi super
hoc edicto bona ipsa ad interim suam dignitatem vel habuerint. Bajo la pena de
cinco siglos el tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueve de Julio de
pades uno mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder y fa-
cultades para que tome la correspondiente posesion de esta parte de villa que le con-
de; y en el interior se constituya su ingulmino tendor y poder por escrito en legal for-
ma, para ponerle en ella, siempre que lo pidan, se obliga a que la misma le sea
cierta, segura y efectiva, y que nadie le inquietare ni movera pleito sobre su pro-
piedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ella aparezca otro gravamen alguno,
fuera de las dos cuotas partes de censo manifestadas; y si le inquietare, movere o
apariere, luego que el demandado o sus causas habientes sean requeridos confor-
me a dno, satisfagan a su demanda y lo pagaron a sus expensas en todas instancias
y tribunales, hasta ejecutoriada y dejar al Comprador y sus hijos en su libre uso,
goce y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha
desembolsado por su precio y costas porpicias se le irrogaron. Y estando presente,
como sea dicho, el contenido Jose Antonio Sencual Comprador, acepta esta Carta,
y con ella la venta que se le hace de la dicha villa, parte de villa, de cuya propie-
dad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud se obliga a
satisfacer y pagar en lo sucesivo a los actuales censalistas, o a los que en adelante
lo fueren, la cantidad de las dos correspondientes cuotas partes de los censos manifesta-
dos, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para los
cobrarlos, cuya ejecucion se fiere con sola esta Carta, y el juramento de quien
fuere parte, con rebuccion de otra prueba aunque de dno. se requiriere. Y queda
prevenido por mi el dno. de la obligacion de presentar copia de esta Carta, para
su registro en la Contaduria de Hipoteca de esta Villa, dentro el termino prescrito
en la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito a que ha de preceder
el pago del dno. contenido en el Real Decreto de treinta y nueve de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve, no tendran valor ni efecto. Y ambos partes, a la obser-
vancia y cumplimiento de la presente, obligan sus bienes y bienes habidos y por haber.
Dn. poder a los señores Jueces y Partidanos de su Magestad, que de sus causas puedan
y deban conocer segun dno. para que a ello se apremien por todo rigor legal y sin
execucion, como por sentencia definitiva por juez competente y autorizado, pa-
rada en fuerza y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros
y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y ambos la firma



son, a quienes yo el Sr. D. Josef Antonio, siendo presente por testigos Rafael Maria Alvarid, y Blas Guier Sutorija escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores.

1.º val victoria

Josef Antonio lasquet

Ante mi:

Joaquin Guier Sutorija

Carta de pago Miguel y Agustin Merida

al Sr. Sempere y Torda

En la Villa de Alcazar de San Juan a veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. D. y testigos infrascriptos comparecieron Miguel y Agustin Merida Sotomayores de esta vecindad y de su grado y cuenta vecinos, en la era y forma que mas bien haya lugar en derecho, confesaron que han recibido y cobrado en este acto de Sr. Sempere y Torda fabricante de esteros, vecino de esta villa, por los servicios judicialmente reconocidos a su mayor edad de la misma, la cantidad de quinientos reales de vellon, en monedas de oro de buena calidad, a mi presencia y la de los referidos testigos, de que suplico el Sr. D. como antes obraba en poder del indicado Sempere y Torda, y correspondio a los comparecientes por licencia de Sr. D. Juan Vicente Guier Merida, por virtud a cada uno de ellos, y como real y enteramente satisfechos estos y pagados de las expensas de quinientos reales de vellon, otorgaron en favor de ellos su Cezador la mas solemnemente carta de pago y finiquito en forma usual a su suplicacion conbeniga del Sr. D. como se releva, de la obligacion en que estaba constituido de haberlos de satisfacer dicha cantidad, asegurando, que les ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que prometten no volver a pagar ni otras personas con sus nombres, pena de nulidad, con sus costas, y con sus costas acumuladas la cosa publica o cualquier otro documento privado, en que conste dicho debito, teniendome en la parte que correspondia, despues de en lo demas con su fuerza y vigor. Presentando presente Maria Sutorija viuda del citado difunto Vicente Juan Merida madre de los indicados comparecientes, de esta vecindad, otorga, hallandose, como se halla, entera

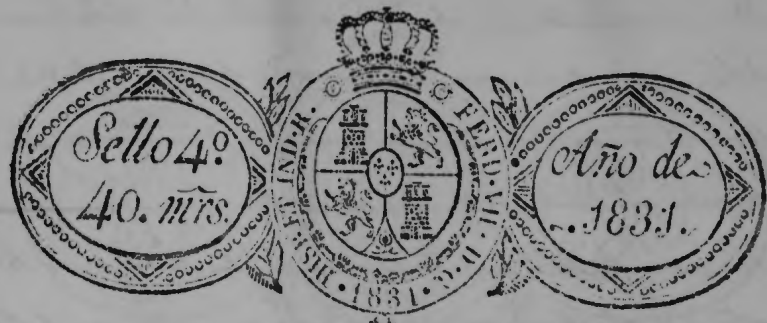
Sea por mi el licio de esta lra: Sea suplico a que el indicado Sr. Jefe Agustín
 ha permitido, como dicho es, del mencionado Sr. Curado, la suma de tres mil reales de
 vellón, por ser la misma que le corresponde de la Herencia de dicho Sr. difunto
 Pedro, faltándole aun a cumplir siete meses para salir de menor edad, que
 por este motivo no bolera ni pedir a aquel la expresada suma, ni que la haga
 en su nombre otra persona alguna, y que tampoco se oponda al todo ni a parte
 del contenido de esta lra, ni que la reclamara por su menor edad ni por otro mo-
 tivo alguno, ni que pida el beneficio de restitucion ni integramen que pueda
 competirle, y a mayor abundamiento fura a su presencia, a Dios nuestro
 Señor y una señal de Cruz conforme a Dios, prometiendo no contravenir en
 tiempo ni en manera alguna a lo que queda manifestado, ni pedir dissolution
 ni relajacion de este juramento, a quien se les pueda conceder, y aunque de pro-
 pio motu se concedieran, no mora de ellas para de por-fuero, y en el caso de que
 por el estado Sr. Jefe Agustín, se demandare parte o el todo de la expresada cantidad,
 quiere no se incoade ni larga tiempo alguno a dicho Sr. Curado, y si únicamente se
 dirija la demanda ala otorgante, por tenerla ya aquel satisfacta, para la
 cual asegura y obliga sus bienes y rentas habidas y por haber. Y estando tambien
 presente el referido Sr. Jefe Agustín, acepta esta lra en todo y por todo, para usar
 de ella segun le combenga. Para seguridad, observancia y cumplimiento de la mis-
 ma, obligo todos sus bienes y rentas habidas y por haber: dan poder a Jueces
 y Justicias de su Magestad que de sus tramos quieran y deban conocer segun
 Dios, para que a ello les expresen por todo rigor legal y sin equisubia, como por sen-
 tencia pasada en su grado y conculada; a cuyo fin removeran los libros de su fa-
 vor con la general del Sr. en forma. Y todo lo firmaron, excepto la Cruz, por
 que dijo no saber falsos cuales y el Sr. don Francisco lo hizo a su vez y modo
 los Justicias que lo fueron Pedro Giner Sentouza, Escriviente, y José Antonio Pascual
 Envidos de Dños, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Agustín merita Migel merita

Pedro Giner Sentouza

José Tampere
 y Jordan

Ante mí:
 Joaquín Giner
 Sentouza



Testamento
De Mariana Semper
viuda de Fran. Semper

En la Villa de Arica a los veinte y ocho dias del mes
 de noviembre del año mil ochocientos treinta y uno del
 nombre de Dios Padre poderoso y de la Santisima Empe-

ratriz de los Cielos Maria Santisima N. Señora Madre y Señora nuestra, con-
 cebida sin mancha ni sombra de la culpa original, en el primer instante
 de su ser purísimo y celestial, amen. Se pare por esta publica Escra. como
 yo Mariana Semper Viuda de Francisco Semper, viuda de la misma, estu-
 do enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se
 ha servido enviarme, pero por su divina Misericordia, con mi entera y cabal
 juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis divinas potencias y sen-
 tido, para poder disponer de mis bienes, y ordenar este mi Testamento, según mi pa-
 rece al dicho testador y testigos infrascriptos, de que agui da fe: (reçendo este testam.
 como firme y verdadero) como en el sacramento Auxiliar de la Santisima y Santí-
 sima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas, que aunque realmente dis-
 tintas tienen una misma esencia y atributos, y son un solo Dios verdadero, y en to-
 dos los demás misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa
 Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya verdadera fe y comunión
 he vivido siempre, y protesto vivir y morir, como Católica y fiel Cristiana: Forman-
 do por mi testadora y abogada a la Siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles
 Señora Santisima Señora de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, los den-
 s nombres y advocaciones, y demás de la Corte celestial, para que al servicio de nuestro Señor
 y Redentor Acuerden, que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y
 muerte, me perdona todas mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su beatífica
 promerencia, firmemente de la resolución que es tan natural a toda criatura, como incierta
 su hora, y deseando que cuando ella llegue, me halle enteramente y parada de las cosas
 terrenas, para dedicarme únicamente a poder misericordia a Dios, y alabar que su divi-
 na Majestad se digna concederme tiempo oportuno para ello, otorgo este Testam., última
 y definitiva voluntad mia, en la forma siguiente

[Signature]

Encarrento: Mando y encargo mi alma a Dios nuestro Señor, que la sea y ordinar con
el inextinguible premio de su misericordia benigna y triple a su divina Magestad
se digna llevarla consigo a su eterna y brillante Gloria, para donde fue criado y que
cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llegare
de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con hábito del serafín
de San Juan de San Tomás, por mi especial devoción de la Congregación de Religio-
sa Beata de esta villa, y que de este modo, en forma de enterrado ordinario sea en-
terado a la Iglesia parroquial de la propia, en la que si fuere por la mudanza de
parroquia sea de recepción de cuerpo presente, y si por la tarde impere de difun-
to, aquella con discreción, subdilección y profunda acatamiento, y reverencia se entier-
re en el cementerio general de esta dha. villa.

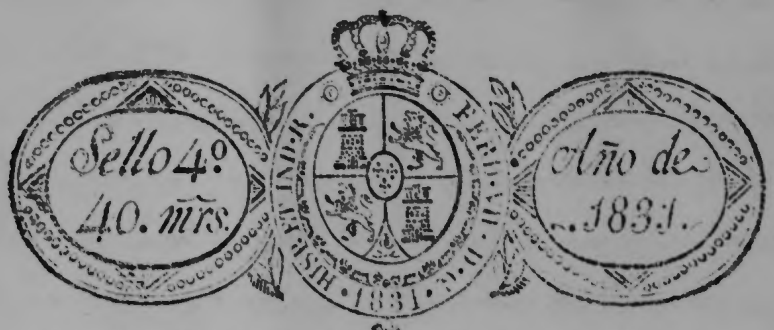
Otro: Acquiero y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma la cantidad de veinte si-
braes de moneda corriente, para que de ella se pague el importe de mi enterrado, lim-
pia de hábito, vida de cuerpo presente y demás actos funerales, y la cantidad sobran-
te quiero se viva en celebración de mis rezados a intenciones y su sufragio de
mi alma, celebrados a discreción y voluntad de mis infrascriptos Alzacas.

Otro: Mando y lego, por sola una vez y por vía de honoraria, doce reales de vellón a las viudas y
huérfanos de los habitantes que fallecieron en la última guerra de la independencia
contra la Francia, cuya cantidad sea pagada de mis bienes por ellos mis infrascriptos
Alzacas, además de la que ellos asignada para sufragio y bien de mi alma, y sin
embargo que por el dicho enterramiento sea ya hecho presente si quiera de su co-
sa o cantidad de otra moneda de plata, no deya su lego otra con mi voluntad algu-
na ni esta fin demandada de la mencionada, por ser esta mi determinada voluntad.

Otro: Elijo y nombro por mis Alzacas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposición
a Juan y José siempre mis hijos, labradores de esta vicinidad, a los dos juntos y a cada
uno de por sí, con las facultades necesarias para este encargo, y quiero que lo que obraren
sobre el particular, valga y tenga efecto, como si yo por mi mismo lo practicara.

Otro: Quiero y es mi voluntad que toda mi deudas, si las hubiere al tiempo de mi fa-
llecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legítimamente contra mí se de-
biere por letras públicas o privadas, o por otras legítimas puestas dignas de tal
fe y crédito, al paso que también quiero se cobren los créditos favorables que yo
encargo el fisco de la misa sea concurrida.

Otro: Declaro haber sido cuando sola una vez, en fin de nuestra Santa Madre la Iglesia



con mi referido difunto marido Juan^o Siempre, de cuyo matrimonio he sido
 procedido y tengo al presente en hijos legítimos y naturales a Don Siempre, a Doña
 Siempre, a María Siempre, condesa de Santa Marta, a Doña Siempre, esposa de
 Domingo Pérez, a Doña Siempre, casada con Don Gabriel, a Doña Siempre, mujer
 de Antonio López, y a Marianna Siempre, esposa que fue de Alonso Salas, los
 cual falló, habiendo sido en hijo legítimo también legítimos y naturales a Doña
 María y Siempre.

Yo, el Sr. Jefe de la Real Audiencia, declaro que a mis referidos hijos los tengo entregado a cada uno de
 tiempo de contraer sus respectivos matrimonios, la cantidad que consta en los
 recibos de los dichos matrimoniales otorgados al efecto, así lo he sido que no tengo
 ahora presente, y que a mis referidos hijos Juan^o también le entregue, al propio
 efecto, la suma de cinco mil reales de moneda corriente, la cual no consta por
 libro público ni por ningún otro papel, pero por ser cierto lo declaro así en
 desahogo de mi conciencia; escuso cualquier quicio y es mi voluntad los tres
 que a cada uno respectivamente y en su caso y lugar los entretengan mis hijos y el
 que a mi hijo Juan^o, en el modo y forma que previene nuestra Ley 10^a

Yo, el Sr. Jefe de la Real Audiencia, declaro que al referido mi hijo Juan^o le tengo entregado alguna can-
 tidad, que ahora no recuerdo a cuanto ha acordado, mientras estuvo en mi com-
 paña sin casarse; la cual, sea lo que fuere quicio y es mi voluntad no la recob-
 re modo ni manera alguna otro mi hijo Juan^o ni los suyos, y que no se haga
 ningún cargo sobre este particular, que se le haga y doy en reconocimiento y
 agradecimiento de los servicios que me prestó y presta del mismo, mientras le
 tuve sellado en mi compañía, sirviéndome de madre de laborada en la Heredia
 que tengo arrendada en este término propio de Don Juan Siempre; y quiero
 que cuando que los referidos mi hijos ni otra persona alguna, incorpore en la
 mas mínima sobre este particular al contenido su hermano Juan Siempre ni
 sus hijos.

Yo, el Sr. Jefe de la Real Audiencia, declaro que al mencionado mi hijo Juan^o Siempre le estoy asom de bando

los salarios o soldados correspondientes a cada los años que ha estado en mi com-
pañia, labrandome y ocupandome de la mencionada Heredad, a razon de veinte
y ocho libras anuales, exceptuando el primer año que entor a servirme, que
declaro haberlo ya satisfecho al mismo tiempo, y es mi voluntad y quiero
dele entreguen en pago de lo que se le debe por los antedichos salarios, los
muebles y utensilios de la vivienda, mis propios, existentes en la expresada ha-
cerda, a justa tasacion de perito

Yo: Del mismo modo declaro, que le entor en desor al indicado Don Gaspar Sempe-
re dueño de la heredad mencionada, la cantidad que conste en la libor de obli-
gacion autorizada por el Sr. de esta villa Don Vicente Vinaso, de fecha desta fecha,
la cual quiero y es mi voluntad se satisfaga y pague a dho. Semperre a los bi-
nes de mi hacienda, y a su tiempo, por mis hijos y herederos.

Yo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el momento que quedare de todo mis bienes, divi-
siones, que al presente tengo y en lo sucesivo me quedaren tener y poseer, sea
hijos y nombre por mis únicos y universales herederos, los antedichos mis hi-
jos, Don Gaspar Semperre y Semperre, Don Semperre y Semperre, Don Semperre y Sempe-
re, Don Semperre y Semperre, Don Semperre y Semperre, Don Semperre y Sempe-
re, y Don Semperre y Semperre, y en representación de ellos a la referida su
hija Doña Antonia y Semperre, por iguales partes entre los siete, para que cada
uno de ellos tenga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se componen,
lo que bien visto le fuere, a su libre disposición, sin dependencia alguna, quedandome
de trasolamento lo establecido en la Leyenda. Exceptis clericis, Sacerdotibus, Mi-
nistris, Personis Religiosis, et aliis quos de foro seculari non existant, nisi dicti
clericis jurata sericus et tenendum fore neci. Super hoc editi brevia ipsa de vobis
secundum digniterent vel haberent. Yo: En la plaza de Curioso segun el tenor de los
antiguos fueros y real orden de nuevo de Indio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve.

Finalmente, este es mi último testamento, última y posterior voluntad mia, y como
a tal quiero, ordeno y mando, que segun esto fallamiento, se lleve lo contenido
en todo su parte a puntual observancia y cumplimiento, por igualta mia y
fuerza que mas bien haya lugar en Oro, que por el presente y su tenor, cum-
pla, revoca, y declaro por de ningún efecto ni valor, todo y qualquiera testamento,
Codicilo y otras últimas voluntades, que antes de esta hubiere hecho y otorgado

De
Clara
Su ley



por escrito, de palabra ó en otra forma, y en especial el Testam^{to} que man-
 comendadamente con este citado difunto marido Juan^o Sempere, otorgó en esta
 villa, ante el letrado de ella que ahora no recuerdo, para que no valgan ni ten-
 gan fe judicial ni contra judicialmente, salvo este que primero tenga cumpli-
 do efecto, en calidad de un último Testam^{to}, a cuyo fin le otorgó en esta dicha
 villa de Alcoy, en los días sucesivos y como expresados al principio, siendo presentes
 por Testigos Don Carlos y D. Valer Buntala, Antonio Colomer escribiente, Vi-
 cente Gilbert y Justo Colletor actual de este Reverendo Clero y algunos
 Mozaes Barba, de esta referida villa vecinos y moradores. Y la otorgan-
 te, a la cual yo el letrado doy fe como, no firmo por que dijo no saber,
 siendo por ella ya sus cosas como de otro. Testigo, de que igualmente doy
 fe = *Sancti Spiritus*
 José Valera

Auto. con:
 Joaquín Guera
 Letrado

Dada
 Clara Molle O. da

su hija Juana Soler

En la villa de Alcoy a los dos días del mes de Diciembre del año mil
 ochocientos treinta y uno. Ante mí el letrado y testigo referidos compañero Clara Molle
 Ovieta de Juan^o Soler, viuda de la misma y D^{na}. su hija buena tratada y conocida que su
 hija Juana Soler y Molle Doncella comparece voluntariamente en el día de su comparecencia, y que vi-
 ta de su madre Juana María Soler con Juan Soler, esposo de dicha Ovieta, testigos
 de esta ciudad, y para que mejor pueda entenderse las obligaciones y cargas del referido co-
 lado, las señalo y describe algunas cosas, y con ello hecedo pago de la misma de lo que debe
 de su obligación, tal como en su poder, y que se le da por libre pública, de su grado y
 suelta voluntad, en la era y forma que más bien le parezca en D^{no}, otorga: Su día y comparecencia
 yo el letrado su hijo por delo grandal deyo, haciéndola pago delo que, como en dicho, se
 hacen miente abofo, las cosas y puestas, que participando todo por personas inteligentes

nombradas al efecto de común acuerdo, es lo siguiente.

Un colador peltado de lana, cuatro libras	10 L.
Cinco tablas de liero o cuero y otra fina, en once libras	19.
Tres pares de fundas de alvada con balena, en tres libras	3.
Dois coladores con balena, uno de colasia y otro de percal, en tres libras	13.
Un delantillo bordado en cinco libras	5.
Dois camisas liero o cuero en ocho libras	8.
Tres trajes de liero fino y otro de tela de (caca), en cuatro L.	12.
Un par de fundas de alvada de liero fino, en tres L.	3.
Dois pares de medias de algodón en dos libras	2.
Un zapato de percal en dos L.	2.
Dois pañuelos de diferentes colores y otros, en once L.	11.
Una mantilla negra de franela y unida negra de cubias, en ocho L.	8.
Una corca con corra y otros, en dos L.	2.

Cuyas partidas juntas forman la de arriba y son libras, que han sido 86 L. portadas las referidas ropas y muebles, cuya cantidad esta compraventa (con elollo de la entrega esta indicada su hija Maria Soler haciendola pago de cincuenta libras que la correspondian por herencia de su difunto Sr. Don José Soler, y de treinta y cuatro libras que igualmente le dio de su abuela Tomasa Matris, y obraban en poder de la citada su madre compraventa estas dos cantidades, con obligacion de entregarlas a la menor de su hija, luego cuando de edad o tal vez de menor edad, y estando presente la misma Maria Soler y el citado Juan Cortes su futuro legario, otorgaron aquella las mismas libras y el fin de pago y finiquito en forma, en favor de la expresada su madre de los ochenta y cuatro libras que obraban en poder de la misma de su propiedad y pertenencia, segun queda manifestado, prometiendo no volverlas a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir las con sus costas, respeto a quedar enteramente pagada y satisfecha de ellas, con el valor de las ropas y muebles que la entrega por su dote, y el Sr. Cortes otorga igualmente, que aprueba la entrega y finiquito de ellas, y confiam que las recibe en este acto de las contenidas madre o hija o sus parientes y la de otros testigos, de que doy fe, formalizando a favor de las mismas, por ello, el Sr. Cortes y el Sr. Cortes que a su seguridad combanga: declara que estas ropas y muebles han sido evaluadas por peritos inteligentes nombrados de común acuerdo, y que en su transacion no ha habido lesion ni engaño, y como de haberlo, cada el que sea en favor de la propia su futura legario, por via de donacion pura inter vivos, con insinuacion y demas firmas legales, y aprueba

18

Uta
Tutor

Jose Cortes

1.º Cortes
procurador
por la ley
del 1.º de
del 1.º de
Diciembre de 1808

1a. L. 1/2
19.
3.
13.
8.
8.
11.
3.
2.
2.
1.5.
8.
2.
8 C. 1/2
110. 1/2.
que la
libra
la custodia
nuncia
nuncia
y oficio
venta
ind. según
pena
de elab.
dignat
ente
es.
u a su
interm
u in
por un
aba



y ratifica esta transacción, obligándose, como se obliga, a no retractarla en tiempo ni ma-
nera alguna y si lo hiciera, quiera por el mismo hecho no ser válido, y que sea válido haber
la aprobado y ratificado con todas las formalidades del D^{no}. Y en atención a la honestidad
y demás buenas circunstancias de la comunicada Juana Soler su residente Legada, la promete
en arras y buena donación propter nuptias, para en el caso que se efectuare esta matrimo-
nio que de otra suerte, de la cantidad de quince libras, que declara caber en la decima
parte de sus bienes libres, las cuales unidas alai del dote formen suma de ciento una libras,
que ofice quiesca en su poder, para sustituirlos y entregarlos en efectivo a ella su futura
Legada, o a quien la representare, siempre y cuando llegue alguno de los casos precedentes
por el D^{no}, y se obliga así mismo a no disponer en gravamen de sus bienes en sucesión alguna,
para cuyo puntual cumplimiento renuncia los leyes que le sean propicias, con obliga-
ción que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: de su poder a los señores Jueces y
Justicias de su Magestad que de sus causas pueden y deban conocer según d^{no}, para que
le expresen al cumplimiento de esta letra como por sentencia definitiva por los competentes
promulgada pudiese en su grado y comunidad. Habiendo con la referida su futura Legada,
por lo que le toca, a quienes yo el día de hoy se conoca, siendo presentes por testigos Joaquin
Luis Arevalo Salto y Bartolome Joaquin Arevalo Salto, ambos de esta villa vecinos
y moradores

Juan Pez
Tercosobez

Ante mi:
Joaquin Guier
Notario

Ante
Antonio Marcan

José Ferrer y Lubert

1.^a al Com-
pradoren 3.^a
por el de papel
del 10. No. 2.
del 10. No. 2.
D^{no} de 1831

En la villa de Alcazar los cuatro días del mes de Diciembre del año
mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Notario y testigos infrascriptos compareció Antonio
Marcan y Cayetano Tornalero de esta vecindad, y dijo: Que es padre y legítimo administrador de su
herencia, Miguel, Rafael, José y Antonio Marcan y Ferrer, constituido en menor edad, los cuales piden
como a dueño cierta parte de agua de morada en este poblado (pide restar a Miguel)

la misma que han tratado enagenar, para acudir a su precisa e indispensable
 subsistencia; pero qued no pudiendo ellos sus hijos salvar la venta de la expresada par-
 te de casa por sí, a causa de su menor edad, siendo el compareciente lo necesario y ju-
 cioso que á los mismos le era, acudió al Sargento del Señor don Gregorio Barraycoa Cor-
 regidor por su Magestad de esta dha. villa y su Partido, por medio de su oficio, en el
 día dos de los corrientes, con un escrito, el qual con las diligencias practicadas a su continuation
 y antes acordados por dho. Señor Sargento, están por su orden esta letra del tenor siguiente

Edicto / Don Antonio Sacer Comalder vecino de esta villa como padre y administrador legitimo de Maria
 Ana, Miguel, Rafael, Jose y Antonio Sacer y Clara, constituido en menor edad, por ser ante V. y
 como sea mas procedente en Dña Digo: Que tanto yo como mis referidos hijos, nos hallamos
 sumidos en la mayor miseria de modo que no solamente carecemos de ropas para nuestro
 ordinario vestido, siyase a una extrema destituido de todo recurso para proporcionarnos
 la debida y precisa subsistencia. En esta triste y deplorable situacion, habiendo agotado toda
 la medios a que recurre un buen padre de familias al ver a sus hijos proximo a ser
 victimas de la indigencia, no me queda otro arbitrio que vender una parte de casa pro-
 pia de mis referidos hijos situada en la calle de San Miguel de este Poblado, cuyo valor en
 venta ascenderá a unos cuatro mil y poco de reales de vellón; mas como la menor edad
 de mis hijos no permite vender dha. parte de casa sin la autoridad y decreto judicial
 de V., se hace preciso acudir a los medios que dispensan las Leyes en semejantes casos. La
 ve el Tribunal que los motivos que me asisten para implorar el permiso para tal
 venta son tales que acaso no se encontraran otros mas robustos, puesto que de no efectuarse
 dha. venta acaso peligraria mi subsistencia y la de mis hijos, cediendo a los violentos efec-
 tos de la indigencia. En vista de lo expuesto tenemos que la humanidad no solamente
 hace útil siyase precisa la venta de la indicada parte de casa con el fin pues de lograr
 las correspondientes facultades para tal venta. Suplico a V. se sirva admitirme sumaria
 informacion de Santiago en credito de la estimada miseria en que se halla sumergida
 mi familia, como tambien de la utilidad, o por mejor decir necesidad, de vender la expresada
 parte de casa; y resultando en cuantas parte, facultarme para su venta, interponiendo
 para todo ello su autoridad y decreto judicial, y asi hecho entregarme originales las dili-
 gencias a los efectos convenientes en Justicia que pido, juro, imploro etc. D. Juan Co

Reguerran / Don Javier Marquez = Seme requirio por esta parte con el presente escrito, sin su firma
 por expresar no saber escribir, en este dia. A los dos de Diciembre de mil ochocientos treinta

Auto / y uno de fe = Guier = Por presentado: Esta Parte suministra la sumaria informacion
 de Santiago que ofrece y trasgase. Lo mande y firmo el Señor don Gregorio Barraycoa Cor



regidor por su Magestad de esta Villa de Alcañices y su Partido, en ella a dos de Diciembre
de mil ochocientos treinta y uno: Doy fe - *Don Juan de Torres* - Ante mi: *Joaquín López* Secretario
Alcañices En esta Villa y año de mil ochocientos treinta y uno por parte de Antonio Sances, en su persona *Don*
Sancho - En la Villa de Alcañices a los dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta
Pedro Maria y uno: Ante el Señor Don *Joaquín Torres* Conregidor por su Magestad de la misma
y su Partido, por parte de Antonio Sances, compareció por testigo de esta Sumaria Pedro
Maria Labrador de esta vicinaria, de quien su *Padre* por ante mi el *Señor* recibió juramento
que hizo por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a D^{na}, bajo el cual prome-
tío decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendo lo al tenor de lo estremo
que contiene el escrito que precede, entendido *D^{no}*: Que conoce de vista, trato y comunicacion
a Antonio Sances, por cuyo motivo sabe que es de oficio jornalero, vecino de esta Villa, y *Padre*
y legitimo administrador de los menores *Mariano*, *Miguel*, *Abdala*, *José* y *Antonio* Sa-
nces y *Esper*; todos los cuales se hallan sumidos en la mayor miseria, de manera que
carecen de todo recurso para poderse proporcionar lo preciso para subsistir así de co-
mida, como de vestido, por hallarse privados uno y otros de poder ganarse un jornal
suficiente en cualquier oficio, el *Padre* por su avanzada edad y achaques habituales
que está padeciendo, y sus hijos por su tierna edad, careciendo al mismo tiempo de
todas bienes raíces, excepto una parte de casa que otros menores poseen en este Poble
de calle de San Miguel, bajo ciertos lindes, la cual tendrá el valor en venta en el día
de unos cuarenta mil y poco de reales de vellón, que no pueden vender, sin embargo de lo
preciso e indispensable que les es, por su menor edad, sin el correspondiente permiso
judicial; y sin realizar la venta de otra parte de casa, no duda el *Padre* podría
peligrar la subsistencia de los muchachos *Padre* e hijos, la cual breves y acuciosas el
Deposante por muy útil y necesaria, en consideracion ala actual situacion de la misma, y
a que tal vez no lograrán otros menores su precio de ella, que si que le da un sugeto en el
día, según se le ha manifestado. Que en cuanto sabe y puede decir, y que esto es la verdad bajo del
juramento prestado, en que se afirma y ratifica, habiéndole leído esta su declaracion esta *lata*
dijo ser de edad de ochocientos y ochenta años. *Profirmo* por que dijo no saber, siendo su *Padre*

Hestigo
Don Bullot

dox fe = Barranquea = Ante mi Iniquim Guier Santonja = En la misma villa y dia. Ante
el proprio Señor Corregidor, por parte de Antonio Slacer, conpanario por Hestigo de esta Sumaria
Don Bullot Maestro Sastre, de esta vicindad, de quien su Señor por ante mi el dicho
recibio juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a Dño.
bajo el qual ofrecio decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendo por el
contenido de los extremos que obrara el escrito anterior, auturado Dico: Que Antonio Slacer for
nalero de esta vicindad, y sus cinco hijos Maximiana, Miguel, Sadal, Tio y Antonio Slacer
y Perer, constituidos todos estos en la menor edad, carecen de todos bienes y recursos para
procurar su precia Subistencia, pues hasta se ven privados de poder aplicarse a ganar
un jornal, aquel por su avanzada edad y achaques que esta padeciendo, y otro por su tie-
ra edad, de modo que por otros motivos se ven reducidos ala mayor miseria, y peligran
su Subistencia sino venden una parte de casa que otros menores poseen en este Poble
de calle de San Miguel, en valor de sobre unas cuatro mil reales de vellon con poca di-
ferencia, cuya venta al parecer no pueden efectuar sin embargo de lo util y preciso
que les es, por causa de su menor edad; y por ello vive el Hestigo que en consideracion
alo que queda manifestado, y a que segun tiene entendido, no lograrian mas precio
de la referida parte de casa, que el que les ha ofrecido un sujeto de este vicindario,
les sera muy util, preciso y oportuno el enagenar la desviada parte de casa, para
poder con su precio acudir ala indispensable Subistencia asi de comida como de
vestido, de lo que se hallan tan sumamente faltos y necesitados, todo lo qual lo sabe
y asegura el Hestigo por el continuo trato y roce que siempre ha tenido y en el dia
tiene con los expresados Padre e hijos. Que es cuanto sabe y puede decir y la verdad ba-
jo el juramento preterido en que se afirma y ratifica, leida que le fue esta su decla-
racion a la letra: de lo de edad de treinta y cuatro años poco mas o menos. Hago fimo
con su Señor. de que dox fe = Barranquea = Don Bullot = Ante mi Iniquim Guier Santonja =

Hestigo
Ignacio Botella

En la expresada villa y dia: Ante el referido Señor Corregidor, por parte de Anto-
nio Slacer, se presento por Hestigo de esta Sumaria Ignacio Botella Maestro Sastre,
de esta vicindad, de quien su Señor por ante mi el dicho recibio juramento que hizo
por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a Dño. bajo el qual ofrecio de-
cir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendo por el contenido de los extre-
mos insertos en el escrito que precede, auturado Dico: Que por conocer de vista, trato y
comunicacion a Antonio Slacer, sabe que es de oficio jornalero, vecino de esta villa
y Padre y legitimo administrador de los menores Maximiana, Miguel, Sadal, Tio y
Antonio Slacer y Perer, todos los cuales se hallan sumidos en la mayor miseria

Auto
Otra acci-
cion y p-
mento
Peticion
seus
obro



ria, de modo que carecen de todo recurso para poderse proporcionar lo preciso para
 subsistir, así de comida, como de vestida, por hallarse privados unos y otros de poder ga-
 narse un jornal trabajando de cualquier oficio, el padre por su avanzada edad, y solta-
 quies, y los hijos por ser todavía muy pequeños, careciendo al mismo tiempo de todos
 bienes raíces, excepto una parte de finca que otros menores poseen en este poblado Calle
 de San Miguel bajo ciertos linderos, la cual tendrá el valor en venta, en el día, de unos cua-
 tro mil reales en poca diferencia, que no pueden vender sin embargo de lo preciso es
 indispensable que les es, por su menor edad, sin el correspondiente permiso judicial,
 y sin efectuar la venta de otra parte de finca, no duda el testigo podría peligrar la
 subsistencia de los expresados padre e hijos, la cual la cree y considera el Depo-
 nente por muy útil y necesaria, en consideracion al actual estado de los mismos, y a que tal
 vez no lograrán estos mas precio por ella que el que le da un sujeto en el día, se-
 gún se le ha manifestado. Fue en cuanto sabe y puede decir y la verdad bajo el jur-
 amento prestado en que se afirma y ratifica, toda que le fue esta su deposición a la
 letra: dijo ser de edad de cuarenta y dos años. Yo firmo con su Dño: Doy fe = Bar-

rrancoad = Ignacio Botella = Ante mí: Joaquín Giner sentansa = Valen la parte
 de casa de que se hace mención en estas diligencias, de la propiedad de los hijos menores
 de Antonio Maceo, por el Acordado de Obis de esta Villa Juan Lopez y Quinto, previa su
 aceptación y juramento, y comparezca en el Tribunal a hacer la correspondiente de-
 claración jurada de lo que le resulte de otra diligencia. Lo mandó y firmo el Señor Dñ:
 Gregorio Barrancoad Corregidor por su Magestad de esta Villa de Alcoy y Pueblos de su
 Partido, en ella a los dos días del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno.

Doy fe = Gregorio Barrancoad = Ante mí: Joaquín Giner sentansa = En esta villa y día

Yo el Sr. notifique el auto anterior a Antonio Maceo, en su persona: doy fe = Giner =
 En la propia villa y día: lo el Sr. notifique el auto que antecede, a Juan Lopez y Quinto, en
 su persona quien dijo: Fue aceptada y acepto el encargo que se le hace, y juro por Dios nuestro
 Señor y una señal de cruz, conforme a Dño. de portarme bien y fielmente en este encargo.
 Yo firmo: doy fe = Juan Lopez y Quinto = Ante mí: Joaquín Giner sentansa = En la villa

Otra acepta-
 ción y jurame-
 nto
 Restacion del
 Acordado de
 Obis

de Aya, a los tres dias del mes de Diciembre. del año mil ochocientos treinta y uno. Ante el Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de la misma y su Partido, comparecieron Juan Lopez y Juan Muro de obras de esta ciudad, de quienes se hizo por ante mi el dicho recibimiento que hizo por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz: conforme a D^o. bajo el qual prometio decir verdad de lo que supiere, y en su virtud Dijo: Que en cumplimiento de lo que se le está encargado, se ha constituido en la casa de morada propia de los hijos menores de Antonio Slacer, sita en este Poblado Calle de San Miguel, lindante con la de Roque Verdez, y con la de Don Juan Torda y Torda, y habiendo remocido detenidamente la parte que en la misma corresponde a otros menores, compuesta del primer cuarto sobre la cocina principal con alcoba, cocina y un cuartito al mismo piso: La segunda sala que mira a la expresada Calle, con su alcoba y sobraute de ella; y cuarta parte del establo, raganan y escalera de la expresada casa, le ha resultado, que todas estas debidades habitaciones ascenden al valor en venta en el día de cinco mil reales de vellón. Fue es cuarenta sabe y puede decir, y la verdad bajo el juramento prestado, dijo ser de edad de setenta y siete años. Y lo firma con su Señal. doy fe = Barraycoa = Juan Lopez y Juan Muro. Ante

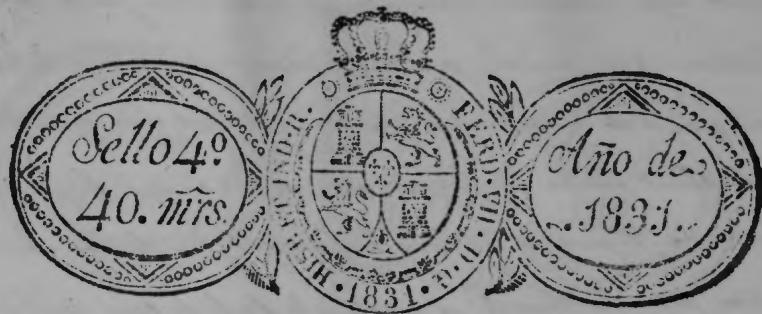
Auto J. mi: Joaquin Giner Santoya = En la Villa de Aya a los tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno. El Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de la misma y Pueblos de su Partido, en vista de lo que resulta de la sumaria informacion de Testigos que antecede, y de lo expuesto por Antonio Slacer, en su anterior escrito, Dijo: Que debia de conceder y concedió su Señal al mismo, el correspondiente permiso y facultad, para que a nombre y representacion de los contenidos sus cinco hijos menores, Maria, Miguel, Nadal, Jose y Antonio Slacer y Perer, pueda vender y vender la mencionada parte de casa de la propiedad y pertenencia de esta, situada en el Poblado de esta dicha Villa (Calle de San Miguel, por el precio en que ha sido valorada por el Manteo de obras Juan Lopez y Juan Muro, que lo es el de cinco mil reales de vellón), segun asi resulta de la relacion firmada del mismo que antecede, con la precisa condicion y obligacion de haber de vender con la referida cantidad de su precio, esta manutencion de otros sus hijos menores, y para la mayor validez y firmeza de todo ello, interponia e interpuso su Señal la autoridad y judicial decreto de este su Juzgado, en cuanto puede y de d^o debe. Y por este que su Señal. proveyo asi lo mandó y firmó. doy fe = Gregorio Barraycoa = Ante mi: Joaquin Giner Santoya = En esta Villa y día: Yo el dicho notifique el auto que precede a Antonio Slacer, en su persona: doy fe = Giner = (recuerdan las anteriormente insertas de

Sigue



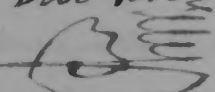
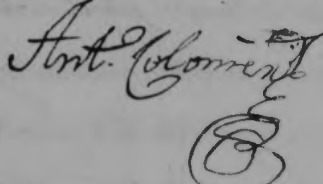
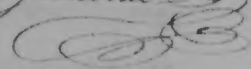
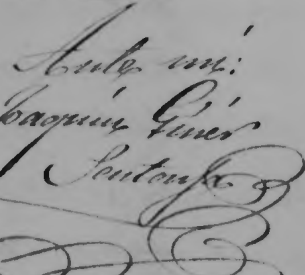
licencias con las practicadas en este dicho Juzgado y mi oficio, sus originales, y
 sigue. ²⁷ obran en mi poder y licencia de mi cargo a q' me remito, y de ello doy fe. Del contenido
 de Antonio Siles y Pedro Camporico, en uso de las facultades, permiso y
 licencia que le es concedida por el referido Señor Corregidor, en su cédula última-
 mente inserta, de su grado y ciencia, en la vía y forma que más bien haya lu-
 gar en Dto., así en su nombre propio, como en el de los custodios sus hijos muen-
 ros Narcisca, Miguel, Manuel, José y Antonio Siles y Siles, a quienes representa
 en esta Dto., y en el de los que de esta habieren título, var y casada, en cualquier mome-
 nto, clausura sea vendida y da en venta real y enajenación perpetua, por fono de heredad,
 para siempre jamás a Don José y Robert Director de Ingenieros, de este mismo
 circundario, y otros hijos, la parte de casa de que queda hecho mención, situada toda
 ella en el Poblado de esta villa, Calle de San Miguel, lindante por un lado con
 la de Roque verde, por otro con la de Don José Sordo y Sorda, por los espaldas con casa
 de Don Juan Bermejo y por delante con la de Juan Sordillo y Don Espino, dicha
 Calle en medio, cuya parte de casa que ahora se vende, se compone de las habitacio-
 nes siguientes: Del primer cuarto sobre la cocina principal, con alcaoba, cocina y un
 cuartico al mismo pie: De la segunda sala que mira a la Calle tambien con su al-
 caoba y sobraute de ella; y en otra parte del establo, rangan y curtera de la referida
 casa; la cual adquirieron estos señores por herencia y en representación de su difunta
 madre, y sin embargo de que el todo de la referida casa esta sujeta a cierto censo, q'
 con su correspondiente anual pensión se responde y paga al convento de Hermanas Re-
 ligiosas Agustinas del Santo Sepulcro de esta villa, cuya parte que de este corresponde
 esta parte de casa de que se trata, se la carga el otorgante en lo restante de dicha casa,
 que es de su propiedad y pertenencia, para responder en lo sucesivo las pensiones
 que del mismo le pertenecieren, al expresado convento, vende y asegura por este mo-
 do a otros comprador las deudas habitacionales libras del mencionado censo
 y de cualquier otro gravamen señorial, hipoteca, obligación, cargo y responsabilidad,
 con todas sus entenas, subidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás.

que de hecho y de d'ro les pertenece. Los cinco dichos mil reales de vellón
de moneda corriente, de los cuales recibe el vendedor de mano del Comprador, en
este acto a mi presencia y la de otros testigos, la cantidad que se vende a Daniel qui
sientes reales de vellón, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, y como
pagado y satisfecho de ello, otorga a favor de este, la muy solemne y eficaz car-
ta de pago, cual combenga a su seguridad; y los restantes dos mil quinientos
reales a su cumplimiento, comisionaron haberlos de satisfacer el Comprador
al Vendedor, en dos plazos y pagas iguales de mil doscientos cincuenta reales de
vellón. Sucedo la primera en el día de San Juan de Junio del próximo veniente
año mil ochocientos treinta y dos, y la otra en el día de Navidad del mismo año.
Y en estos términos declaro, que el justo precio y valor de la dicha cosa parte de casa
de moneda que vende, en nombre y representación de los contenidos sus libros memo-
res, es el de los enunciados cinco mil reales de vellón, en que ha sido justificada de
orden judicial, por el oficio de obra de esta Villa Juan Lopez y Quinto, y que no
vale mas, y si mas vale o valer pudiese, del escaso en poco o mucha suma, hace
a favor del dicho Comprador y de los suyos, gracia y donación pura, perfecta e
irrevocable, que el D'ro. Nuncius interviene, con susimacion y demás firmas le-
gales: Nuncius la Ley primera, título once, libro quinto de la recopilacion,
que habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión, en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su
revisión o suplemento es su justo valor, los que así por plazos, en el nombre que
interviene, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre desapoderado, desde quenta y quenta años referidos sus cinco libros menores y otros
habientes causa, del dominio o propiedad posesion título, uso, recurso y de otro cual-
quier D'ro. que al presente los compran, y en lo sucesivo compraren, esta par-
te de casa desahogada, que vende en sus nombres; y lo cede, renuncia y transfiere
en favor del enunciado Comprador y de los suyos, para que la posea, goce, cambie,
venda y enajene a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando tenidamente
lo establecido por la Clausula: *Exceptis Heredis, Socii sanctis, Subditibus, Baronis Neli-*
gionis, et alius qui de foro vultutis non consistunt, nisi dicti Heredis postea seriem,
et tenorem fori novi super hoc editi, bene ipsa ad intam suam adquirentur esse
habereunt. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de las antiguas leyes y el orden
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere en esta
representacion, el competente poder y facultad, para que de su autoridad y judicial



muelle, según y como mejor se acordare, entre y se acordare de la suscrita
 parte de casa, y de ella tome y comprada la real tenencia y posesion, que le corres-
 ponde; y en el interin que no lo haze, se constituya su propietario dueño, o sea
 otro nombre y nombre, por tanto en la real forma, para ponerle en ella siempre
 que lo pida; se obliga a que la suscrita parte de casa sea ciento y cinco y
 ochenta el referido comprador, y asique en la representación que interinere,
 que cuando le suscrita no moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y dis-
 frute, ni que contra ella aparezca y promueva alguno; y si se suscrita, moviere
 o apareciere, luego que los referidos bienes muebles del otorgante, o sus bienes
 bienes sean suficientes conforme a dno, salden a su defensa y lo siguieren a sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los
 suyos en el libre uso, quietud y pacifica posesion de esta parte de casa que se ven-
 de; que previniendo con esto, le cobren el otorgante la cantidad que ha descubierto
 do y que descubriere por su precio, indemnizandole de costas y perjuicios se
 le irrogaren. Y estando presente el contenido Comprador Don Juan y sus hijos, acepta esta
 lica, en todo y por todo, y con ella la venta que se hace de la expresada parte de casa
 de que se trata, de cuya propiedad y posesion se dio por autogano y satisfecho a toda
 su voluntad; y en su virtud se obliga a satisfacer y pagar al vendedor, o a quien legiti-
 mamente le representare, los dos mil quinientos reales vellón que le vale del precio de
 esta venta, en los plazos antes nombrados demarcados, llanamente y sin pleito alguno, con
 las costas de que son lugar para la cobranza, cuya execucion desiere con sola esta lica,
 y el juramento de quien por parte, y le releva de otra prueba alguna de dno. se requie-
 ra. Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de presentar copia de la misma
 para su registro, en la Contaduria de Repeticion de esta Villa, dentro el termino prescrito en
 la lica de Proquisicion expedida para ello; sin cuyo requisito luego ha de proceder el pago
 del Sr. suscrita en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos vein-
 te y nueve, no tendra valor ni efecto. Para observancia y puntual cumplimiento de
 esta lica obligan el comprador y vendedor sus bienes y rentas, con la de los expresados

sus cinco hijos menores, habidos y por haber. Dan poder a los Señores Ju-
 ces y Alcaldes de la Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun
 Dno, para que a ello se proceda por todo mejor ley y via oportuna, como por sen-
 tencia definitiva pueda en sergudo y concordada, a cuyo fin comunicaron los deya-
 do de la favor con la general del Dno. conforma. Y el contenido Antonio Socas y Ma-
 dro vendidos, prometio invertir el precio de la parte de cada vendida, cobrada, y por
 cobrar, en la subsistencia y alimentos de los referidos sus cinco hijos menores, con
 la mayor exactitud y exactitud, en cumplimiento de lo que solo esta proce-
 dido en el auto ultimamente inserto en esta Cera. Y lo firmo el Comprador y sus el
 vendidos, a quienes yo ellicio. doy fe como es, por que desp. yo saber escribi. la Cera a
 sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colonier Escribiente y Juan
 Lopez y Cuanto Alientos de obra, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

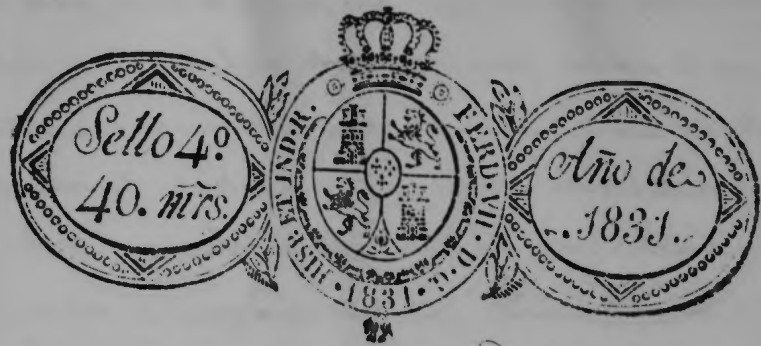
Jose Perez Ant. Colonier Ante mi:
  


Poder
 Don Antonio Salome
 a
 Don Jose Meléndez y Curios

En la Villa de Mayates cuarenta dias del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Licno. y Testigo infrascripto, compareció
 Don Antonio Salome del Comercio y Fabrica de Lanas de esta Ciudad, a quien doy fe como
 es, y Dico: Que siendo indispensable nombrar persona que lo represente en la Villa y
 Corte de Madrid, para celebrar la contrata de Lanas para vender al Excmo. y que asi mis-
 mo continue representándole en todo lo demas que se ofrezca en la referida contrata, por
 serle al compareciente imposible en el dia poder comparecer al efecto, por si, en el in-
 dicado punto, por razon de su fabrica y comercio, de su grado y cierta ciencia, en la via
 y forma que mas bien haya lugar en Dno, daba y dio todo su poder cumplido, libre,
 llano, expreso y bastante, cual se requiere y necesario sea para valer, a Don Jose
 Meléndez y Curios, vecino y del Comercio de la referida Villa y Corte de Madrid, con-
 sente a este Representante, pero como si presente fuese, y aceptante, para que en
 nombre del Abogado y Representante su propia persona, accion y dno, pueda com-
 paracer e intervenir, y comparecer e intervenir en la mencionada contrata del Excmo.
 no del Excmo. y sobre su persona, firma y contrafirma, en las partes y ante la sus-
 ce. competente, presentando para ello los pedimentos necesarios, Ceras. Instrumen-

He por el otorgante 1920
 dia de Mayo
 de 1831

De
 Ante
 Me



los Testigos y otras legítimas pruebas, pudiendo impetrar y manifestar de ello, con la cruzada de papeles o título, y promediando tener este a d'ra, y pagar cuanto por falta de cumplimiento se juzgare: de ciertos nombres fidederos y Testigos de abares y suficiencia, los que revocará siempre y cuando importare, sobre todo lo cual otorgar las Sentencias públicas que conbenganz; y para la seguridad y puntual cumplimiento de esta Carta, y de cuanto en ella se contiene y practicare el real cédula expedida obligará la buena y mala del Comprovinciale, haciendo y por lo ver, con las limitaciones y demás cláusulas excepcionales, haciendo finalmente las demás actos judiciales y diligencias procesales y extrajudiciales que conbenganz, y que se otorgante la vez presente siendo, pues para todo ello, para con y parte con lo nuevo, sucesivo y dependiente, todo este poder sin limitación, con libre, facultad general de sustitución, con facultad de enjuiciar, jurar y substituir, revocar los substitutos y nombres otros de nuevo, que a tal fin viene en forma. Este poder abar sucesos y Juicios de su Jurisdicción, que de sus causas concurran a favor d'ra, para que la ejecución de su obediencia y cumplimiento, como por Sentencia pasada en Jurgado y consentida. Mofinada, siendo presentes por Testigos Don Antonio Ferrn Medico y Tomas Lopez Jefe de la Real Audiencia de esta Villa vicario y morador.

Yo el Rey Don Fernando

Autez nos:
Joaquín Guier
Substancie

Declaracion

Andres Miralles Regedor de Sanos

a

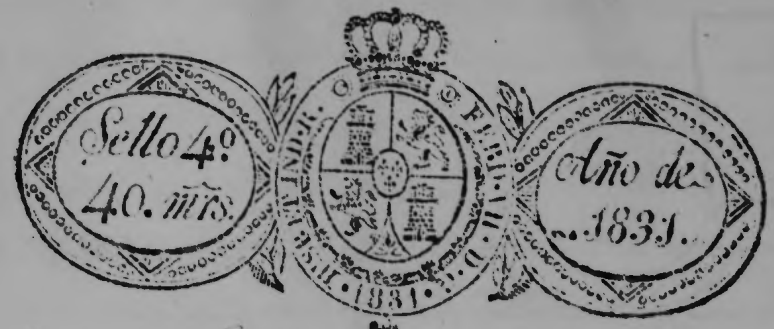
Maria Garcia su madre y Heredera

En la Villa de Alcazar el cuatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. Jefe y Testigos intervinientes, comparecio Andres Miralles Regedor de Sanos, vecino de la misma, y dijo: Que fue obo de los sus compromisos en la Coma Criminal de oficio substituido en este Jurgdo, sobre homicidio o alboroto ocurrido en esta Villa en el pasado año mil ochocientos veinte y uno, de cuyos remites fue condenado

el correspondiente al pago, entre otras cosas, de la dicha parte de las costas
causadas en la referida causa; cuyo sexta parte de costas ascendió a dos mil
ochocientos ochenta y nueve reales veinte y siete maravedís vellón, los mismos
que recibió de su Madre Maria Xpavia y de todos sus hermanos y hermanas
en este dho. Lugar, segun acredita el recibo que obra en su poder, librado por el
Sr. D. Juan de Salas en la indicada Ciudad de Salamanca a cinco de Julio del presente
año, quando como un ochocientos treinta; la cual suma le entregaron y recibio,
como en dicho, de la indicada su Madre y hermanos, a cuenta y en parte
de pago de las herencias paterna y materna; y queriendo que todo ello cumpla
se por vía publica, para la seguridad y seguridad de los contentos sus her-
manos y Madre, de su grado y cierta ciencia, en la era y forma que mas
bien haya lugar en Dho. en observancia y deservigo de sus conciencias, Obispo
y Obispa. Que para satisfacer y pagar la dicha parte de costas de la indica-
da causa de humilde o albedio, a que fue condenado, componiendo la suma
de dos mil ochocientos ochenta y nueve reales veinte y siete maravedís vellón,
le entregaron y efectivamente recibio de la referida su Madre y hermanos, el
efecto, la referida suma en moneda de oro y plata de buena calidad, y como
realmente satisfecho de ello, obliga a favor de los mismos el requerido en
conformidad, renunciando, como renunciado, las Leyes de la entrega y procedo, la
cual suma procede al Obispo de cuenta y recibida, cuando se trata de la
distribucion y particion de los bienes de las herencias paterna y materna, en pa-
go o en parte de el del haber que de las mismas le corresponden, y que no
controversen ahora ni en tiempo alguno al contenido de esta Carta y declara-
cion que en ella hace hecha, antes al contrario de esta comunicada su Ma-
dre y hermanos las expresen sus expresiones, en reconocimiento al sin-
gular favor que de la misma recibio. A esta obediencia y puntual cumpli-
miento de la misma, obligo sus bienes y rentas presentes y por venir. De pe-
der otros Justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segun Dho. para
de a ello le expresen, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencias
pasada en Lugar y asentada, a cuyo fin renuncio las Leyes de su favor con
la parte del Dho. enfermo. Yo firmo por el Dho. no haber, a quien doy fe con solo
hizo a su vez uno de los Partes de lo referido. Fernando Lopez de Medicina y
Blas Garcia Escobedo, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Blas Garcia Escobedo

Yo Juan Garcia Escobedo
Escobedo



Afirmam^{to}
Jose Matamoros
y
su hijo Antonio

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. y Notario infrascripto, compareció Jose Matamoros Artero de esta villa, y de su grado y cierta conciencia, en la vida y forma que más bien largo lugar en D^o. Alcaide que compareció y compareció a su hijo Antonio Matamoros, de edad de doce años, en el Molino fabrica de papel de Sr^o. Espinosa y Hermanos, para que aprenda y trabaje el oficio de papelero, por tiempo de cinco años contados desde el día ocho de los corrientes, durante los cuales ofrezca el Alcaide que el susodicho su hijo no hará la menor falta a la referida fabrica de papel, como no sea que deteriorare, deteriorare y le dedique a otro oficio, y que cumplirá el mismo y trabajará en todo aquello que le ordenare Sr^o. Espinosa y Hermanos no le mandare, siendo lícito y honesto, y que en el caso que fuere de su hijo alguna falta o negligencia, le valore el mismo al referido Molino. Y estando presente el Sr. Alcaide Sr^o. Espinosa y Hermanos, enterados de esta l^{ta}. la aceptaron en todo y por todo, y en su virtud se obligaron a tener en su fabrica papelera al susodicho Antonio Matamoros, mientras los mismos sean fabricantes de papel, y hacerle trabajar y enseñarle a dicho oficio en los cinco años estipulados, durante los cuales prometieron darle por vía de salario, cuatro reales vellón semanales en el primer año, siete en el segundo, diez en el tercero, trece en el cuarto y diez y seis en el quinto todo sin la menor interrupción. Y ambas partes esta observancia de esta l^{ta}. obligaron sus bienes y rentas presentes y por venir. Dado poder a los Señores Jueces y Notario de su Magestad, que de sus autos certificarán lo que se ha pasado, para que a ello se oprimen como si fueran sustancia pasada en J^urgo y consuetud. Del Obisparto y aceptante, compareció yo Sr. Alcaide de oficio, y compareció este y uno a qual, por que de lo no saber decir, lo hizo a sus ruegos uno de los Not^{os}.

Juan^o Espinosa
y uno

Don J. Toribio

Ante mi:
Jaquim Guier
Notario

Testamento
De Señora Victoria
Vda de
Tragimín Gines

En la Villa de Alcañ, a los trece dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y cinco. En el nombre de Dios Padre, Hijo y del Espíritu Santo, yo, Señora Victoria Gines, hija de los Señores Don Juan de la Cruz y Doña María Santísima, su legítima heredera y Señora sucesora, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original,

1.^a ca. en 28.^a
Agosto 1832.
los Hijos y Herederos
de la Señora
2.^a y las dos primas
y las dos sobrinas.
3.^a y las demás
4.^a

que, desde el primer instante de mi ser, pertenecí y pertenezco a N. S. J. por estos y otros títulos, como yo Señora Victoria Gines, hija de la misma, viéndome de buena memoria, aunque algo enferma de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor me ha enviado sucesivamente, pero por la divina misericordia, con mi entera y libre conciencia, en sucesión, naturalmente, y con todas mis demás potestades y facultades, para poder disponer de mis bienes y ordenar este mi Testamento según mi parecer al dicho su testamento y testigos suficientes de que aquí doy fe. Después de esto, como firme y acordado en el año y Señoría de la beatísima y Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, las personas que conmigo recibí de testigos, tienen una misma esencia y atributos, y son un solo Dios Creador, y en todas las demás misterios y sacramentos, que tiene, con y con su madre Santa María la Virgen Católica, Apóstolica Romanica, bajo cuya protección se encuentra siempre, y protesto vivir y morir, como católica y fiel cristiana, teniendo por mi Patrona y Abogada a la siempre Virgen e inmaculada Reina de los Angeles Santa Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre, y devoción y de mi parte celestial, para que al morir de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por la infinita misericordia de su generosa vida, vida y muerte, me perdona todos mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de su beatífica promisión: Teniendo de la muerte que es tan natural a toda criatura, como incierta su hora, y deseando, que cuando esta llegue me hallé enteramente separado de todo cuidado terreno, para dedicarme completamente a parte misericordiosa a Dios; antes, que la divina Providencia se digna concederme tiempo oportuno para ello, otorgo mi Testamento, última y definitiva voluntad mía, en la forma siguiente:

Primeramente: Mando y encargo a mi alma a Dios nuestro Señor, que la crío y redimió con el precio inestimable de su precioso Sangre, y suplico a su divina bondad se digna llevarla consigo a su eterna y santa Gloria, para donde fue criada, y al tiempo lo cuando esto hacer, de cuyo momento fue formado

Que: Suero y a mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a eterna, mi cuerpo cadáver sea enterrado con habito del que usan los Religiosos de nuestro gran Padre San Agustín, teniendo por mi especial devoción de su convento de esta Villa, y que pue de en otros mandatos y decretos, en forma de enterramiento general, sin otras

Alcañ
Alcañ
Alcañ
Alcañ



do con la asistencia y acompañamiento de todo el Reverendo clero de esta Parroquial Iglesia, de las cofradías instituidas y fundadas en ella, y de los dos Reverendos Presbiteros de la Religión de los Conventos de San Agustín y San Francisco de esta dicha Villa, y toque de campanas a medio buche, en la hora convenida de la propia y en la expresada Iglesia Parroquial, a la misma, en la que si fuere por la vicinaria de esta villa se reúna de regimiento de cuerpo presente con Decano, Sub-Decano, y ofrenda octavambrosas, y si por la tarde comparen de diputados, y sucesivamente se recibiere en el convento general de esta referida villa.

Ord.: Quiero y es mi voluntad que mis infanzones Alcaides cobren de mis bienes y ganen aquella cantidad que sea suficiente para pago de mi entierro, atada, lincera de habito mío de cuerpo presente y de una vela funeral.

Ord.: Quiero de la cantidad que me pidiere esta mi funeral y entierro, cinco y tantos de mis bienes, la de mis libros de moneda corriente; las cuales quiero que mi voluntad se invierten en celebracion de misa serada en supragio y vela de mi alma con lincera cada una de mis mates de vellón, celebracion a disposicion y voluntad de ellos mis infanzones Alcaides.

Ord.: Quiero de lo que yo, por sola una vez y por via de limosna, al tanto Hospital de pobres corporacion de esta villa, trescientos veinte reales de vellón, y doce al Monte pío de viudas y huérfanos de los nobles que fallaren en la guerra de la independencia contra la Francia, para que los libros se pagasen por ellos mis infanzones Alcaides de aquellos cien libros que yo adquirí en la ciudad que precede, para celebracion de misa en supragio de mi alma.

Ord.: Quiero y quiero por mis Alcaides y por cualquier testamento de esta mi disposicion, lo que yo ya Agustin tengo sugeto y por me repetido, cuatro fabricados de panes y vecinos de esta villa, dos reales ya de una de pan, con los facultados en lo necesario para este cuerpo, y quiero que lo que oviere sobre el particular, antes y luego efectuado, como si yo por mi misma lo practicara.

Ord.: Quiero y es mi voluntad que todos mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento

unicas, sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente constare entre yo
debiente por censuras publicas o privadas, o por otras legitimas pruebas de que se
toda fe y crédito; al paso que tambien quisero recibir los censales que me hubieren favore-
ble, sobre todo lo cual conserpo el fuero de la mia buena conciencia.

Otro: Declaro que todo cuanto en la actualidad yo la Real cédula porca es de mi absoluta propiedad
y dominio, y lo heredo por sucesion de mi difunto Padre segun asi consta de los libros pu-
blicos otorgados al efecto por la Real que ahora no tengo presente.

Otro: Igualmente declaro haber sido casado con mi ex. en fin de nuestra Santa Madre Iglesia,
con mi referida difunta Merced Benavente y Giner, de cuyo matrimonio he sido procreado, y tu-
yo al presente en hijos legitimos y naturales a Antonio Giner y Victoria y a Teresa Giner y
Victoria conorte de Luis Siempre, ambos mayores de edad.

Otro: Asimismo declaro que a mi referida hija Teresa Giner y Victoria, la entrego para casarse,
de mis bienes, las cantidades que constan en la Real de Cortes reales otorgada al efecto
ante el Real de esta Villa que ahora no recuerdo; y que a mi antedicho hijo Antonio Giner
y Victoria le entrego tambien de mis bienes, al tiempo y cuando contraigo su actual matri-
monio, la suma de diezcientos reales de moneda corriente, de los que no se otorga libro,
ni consta su papel alguno; pero por ser cierto, lo declaro asi en descargo de mi concien-
cia y en mi voluntad que otros mis dos hijos recien en su casa y lugar, y en la forma
prevista por el Rey, las cantidades que respectivamente hevan recibidas de mi la Real
en su Madre, segun y del modo que se acaba de manifestar.

Otro: Mandado, de lo y lego a mi nieto Guacora Siempre y Giner, hijo de Luis y de la antedicha
mi hija Teresa, por el amor y mucha voluntad que profeso a la misma, si es casado
de ser, los que quisiera se la entreguen a la propia en efectivo por mis herederos, de los
bienes de mi herencia, luego se verifique mi fallecimiento, de los cuales entrego a
Sisteria mi nieto, una ala vivienda su Madre, otra a su hermana Concepcion Siempre
y Giner conorte de Pedro Berengena, y otra a su otra hermana Maria del Pilar Sem-
pre y Giner; y las tres restantes para el completo de las seis que componen este legajo
de, se las quedara para si la citada Guacora mi nieto.

Otro: Tambien mandado, de lo y lego a mi nieto Juan Siempre y Giner, hijo de la ante-
dicha Luis y mi hija Teresa, una corona de maraca de uoyal que poseo como a
propia; la que se le sera entregada al mismo inmediatamente se verifique mi mu-
te, en reconocimiento al amor y estimacion que le profeso.

Otro: Igualmente mandado, de lo y lego a mi nieto Juan Giner y Giner, hijo del referido
mi hijo Antonio y de su conorte Guacora, tres onzas de oro, las que tambien



Se le proveyó en malicio, de sus bienes, tan luego como se verificare un fallecimiento, por sus imperantes herederos, tambien por el mismo suceso y estimeracion que le tuvo

Otro: cumplido y proveyó que sus lodos enanto llos dispuesto y ordenado en este mi Interimto y estimeracion en el amable que quedara de todos sus bienes, dros y acciones presentes y futuras, instituyo y nombro por sus sucesores y sucesionales herederos, los señores mis dos hijos Antonio Giner y Victoria y Gerona Giner y Victoria por iguales partes entre los dos, para que cada uno de ellos tenga y disfrute de la que le tocare, y de los bienes de que se componiera, lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando transitoriamente lo establecido por la *Constitucion* *Locis tenentibus, militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro eclesiastico non exstant, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori sui, super hoc editis bene ipsi ad certam suam dignitatem vel habentur.* Dopo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de once de Julio del pasado año cinco mil trescientos treinta y nueve.

Otro: Quiero, ordeno y mandado: Que mis hijos Antonio Giner y Victoria, se adjudique en pago o en parte de el, de lo que le correspondiera de los bienes de mi herencia, un jornal de tierra buena con poca diferencia que con su correspondiente dros de agua para su riego pare en este termino partida de cotas de arriba, lindante con tierras de los herederos de Don Miguel Carbonell y otros, y que a mis referidos hijos Gerona Giner y Victoria, tambien se le adjudique en pago o en parte de el, de lo que le pueda corresponder de los bienes de la herencia de mi la *herencia* el pedano de tierra *tercera* de cuatro jornales de area poco mas o menos, que pare como a proprio en este mismo termino partida de la *tercera* lindante con tierras de Don Rafael Gualtero, y con las de Antonio Molto, y la casa de habitacion que pare en este *pedano* calle de San nicolas, lindante con la de *frontera* *quinta* y con la de San Valer y Otero, cuya adjudicacion y de las enmiendas las fincas, se efectuaran a *otto* mis dos hijos o a los suyos, procediendo *juxta tenorem* y *juxta precia* por *peritos* inteligentes que al efecto nombraran los mismos, abrenidose convenientemente el mas o menos valor que acaso puedan tener las fincas que

[Handwritten signature]

los caso adfueritadas

Otro: Deseo: Que en la actualidad que hallo en compañía de la citada mi hija Teresa
Giner y del antedicho Sr. D. Pedro y familia, consiento a su propia voluntad, lo bueno
y existente, bajo de convenio que son los mismos tengo hecho, y quiero que mi vo-
luntad, que mi por el estado mi hijo Antonio Giner, mi por otra persona algu-
na, de las que a los mismos en ninguna tiempo, cuantos del tiempo y modo en que
nos hallamos convenidos, ni que tiempo se les incorpore en manera alguna sobre
este particular, respecto a que me hallo muy contenta y satisfecha, tanto de lo que
tengo convenido con aquellas, como del trato y asistencia que los mismos me prestan,
muy conforme y de acato para la suerte que yo pareo

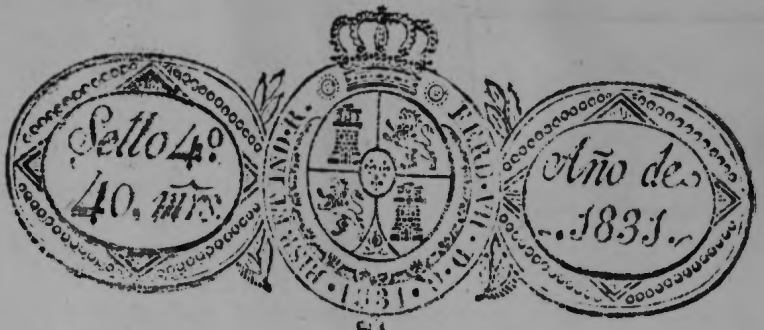
Finalmente: Este es mi último Testamento, última y postrimera voluntad mia, y como a tal
quiero, ordeno y mandado que seguido mi fallecimiento esto, se lleve su contenido en todas
sus partes, a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella vía y forma que mas
bien haga lugar en Dios, pues por el presente y su tener cuenta, meces y testigos por
de ninguna efecto ni valer toda y cada una de estas Testamentos, codicilos y otras voluntades
haciendas que cuales de esta hubiere, hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra
forma, y en especial cuenta el Testamento que tengo otorgado, bajo carta fechada, ante
el Sr. D. de esta Villa Vicente Villaseca, para que ninguna de ellas valga ni haga fe ju-
dicial ni ostensible, ni de otro modo, salvo este que quisiera tenga cumplida efecto en calidad de
mi último Testamento, a cuyo fin lo otorgo en esta dicha Villa de Alay, en los dias, mes y
año expresados al principio, siendo presentes por Testigos Juan: Saura y Juan y Pedro
Saura del comercio y Vicente Saura de ser jornalero, de la misma Villa vecino y mora-
dora. Y lo otorgo, a la cual yo el Sr. D. hoy se conserco, no firmo por que dijo no saber escri-
bir lo hizo a sus ruegos uno de ellos Testigos de todo lo cual igualmente hoy se documenta
de ~~alguna~~ ~~firmo~~ ~~firmo~~

Juan Saura
Vicente Saura

Orden para que
Juntas Just
a
Antonio Mantec y Clement

Ante mi:
Jeronima Giner
Leutante

Al Real: En la Villa de Alay a los catorce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece
de 1813.
Yo y uno: Ante mi el Sr. D. y Testigos supranter: compamio Juntas Just Fabricante de esta
Villa vecino de la misma, a quien hoy se conserco, y Dico: Que de los grados y ciento cincuenta, en la
vía y forma que mas bien haga lugar, dabo y dii todo su poder cumplido, libre, llano y bastan



de cual en Dto. se requiera y recurra sea a Antonio Mantler y Manuel Sabido vecinos de la de Orinoco, que esta presente y presente, para que en nombre del Obispo y represente Cobrar y satisfacer su propia persona, accion y dno, pueda demandar, percibir y cobrar cualquier cantidad de dinero y otros generos y efectos, que al presente le deban, y en adelante debieren al mismo, personas particulares o comunas, sea en la parte que fuere por letras, mandamientos, sentencias, letas, sales, ramos y otras de execucion, o de cualquier otra procedencia, y de lo que perciba y cobre obligarse en su nombre las correspondientes cartas de pago, recibos, finquias y otros papeles y hasta en su caso. Y si sobre lo dicho, o por cualquier otra causa, sea el que fuere, concurre, recurrir a la Justicia, lo podra tambien verificar el citado Antonio Mantler y Manuel, en nombre del compareciente, presentandose en las Tribunas de Su Magestad, superiores e inferiores de ambos reinos, con demandas, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: suplica las interpuestas: negare y objetare lo contrario, y en prueba presentara libros, testigos e instrumentos: negare los de los contrarios: pedira execucion, posesion, posesion, sellas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: negare posesion y compra: negare juramento de calumnia: negare y suplicare: negare Juces, Letas y libros: negare cartas y sentencias interlocutorias y definitivas: conculcare lo favorable, y de lo perjudicial: recurrir, apelare y suplicare: suplicare las apelaciones y suplicas: pedira costas; y para lo demas esta y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que el citado compareciente havia siendo presente, pues para todo ello, cada uno y parte con la nueva, accion y diligencia, hasta que se le limitare, con libre, franca y general administracion, con facultad de suspender, jurar y sublevarse en cuanto a pleyto de amos, negare los substitutos y recambos otros de dinero que se leda releva en forma. Y esta presente de esta Carta, obligue sus bienes y rentas hacidas y por hacer: Dto. poder a la Justicia de S. N. que de sus autos concurren segun Dto. para que lo que se leda a los comparecientes, como por sentencia pasada en Dto. y consentida. Y lo firmo siendo presente por Justicia Blas Justicia faciente de Orinoco y Blas que se leda de esta villa vecina y moradores

Mano Justitia

Acta mi:
Joaquin Giner
Secretario

División
de la bienes de D. Antonio Sacer
entre
su Viuda, Hijos y herederos del mismo

En la Villa de Alcazar los quince dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi Obispo y Notario infrascriptos comparecieron Joseph Cardona Viuda de Don Antonio Sacer y Sacer, Francisco y Jose Sacer y Cardona, Don Pedro Cardona Curador testamentario de la misma Joseph y Maria de la Concepcion Sacer y Cardona Converte de San Blas, hijos cetera del indiano difunto Don Antonio Sacer: Joseph y Cardona tambien como Tutor y Curador Testamentario de su sobrino Bartolome Sacer y Sacer, hijo de su hermano Jose y de Maria Sacer y Cardona difuntos, y Maria Jose Sacer como madre, tutora y curadora de sus cuartos hijos Antonio, Francisco, Joseph y Pita Sacer y Sacer, hijos de la misma y de su difunta esposa Antonio Sacer y Cardona, todos habientes de panes, y el Sacer Notario, vecinos de esta dicha Villa, y dijeron: Que por fin y muerte del indiano Don Antonio Sacer y Sacer, esposo, padre y Abuelo que fue repetidamente de los comparecientes y de sus representantes, fincaron algunos bienes en su universal herencia, y desear de proceder conjuntamente a su division y distribucion entre los mismos, procedieron a la formacion del correspondiente inventario y debito subjuicio de dichos bienes por partes inteligentes acordados al efecto de comun acuerdo, pero como para la mayor claridad, hem creido oportuno sentar los presupuestos siguientes.

1.º Que el referido Don Antonio Sacer y Sacer, otorgo su Testamento en esta expresada Villa, ante el Sr. D. Don Tomas Lora el catorce dias del mes de octubre del proximo pasado año mil ochocientos treinta, en el cual, despues de hacer dispuesto su funeral, hizo de algun quando para, para lo cual levanto la cedula que fuere necesaria para completa satisfaccion y pago, nombro por su albacea y para ejecutar su testamentaria a dicha su Converte Joseph Cardona: Fizo fueras propios todas sus deudas y cobradas. En credito: Declaro haver contraido matrimonio solo una vez, en favor de nuestra Santa Madre Reyna con la referida su Legada, del cual procreo y tenia en hijos legitimos y naturales, a Francisco, Antonio, Jose, Jacinto, Maria de la Concepcion Sacer y Cardona (son siete cetera de San Blas), estos dos ultimos constituidos en la menor edad, a Joseph Sacer y Cardona Doncella tambien menor de los veinte y cinco años, y a Maria Sacer y Cardona Converte que fue de San Blas ambos ya difuntos, los cuales desposeo en hijos sup a Bartolome Sacer y Sacer. Igualmente declaro: Que a dicha su difunta hija Maria Sacer, la habia entregado de bienes comunes para contraer su matrimonio, la cedula que cuenta en la Dena. de contra dotada otorgada al efecto ante el Sr. que fue de esta Villa Luis Alvarez: Que a su otra hija Maria de la Concepcion Sacer, tambien la entrego al propio efecto, de iguales bienes, la Dena. que cuenta en la Dena. dotada, otorgada ante el



Dado de esta Villa Nueva de Orizaba, en su cabildo de orden de los señores de ella por
 ellos sus leyes o representantes: Que a sus hijos Bartolomé, Lore y Antonia, sin embargo de
 que los bienes muebles y hereditarios por los mismos de algunas bienes algunos casiti-
 dos, en las repúblicas de este Reino para cualquier sus respectivos sucesiones, y para no
 fuesen vendidos por los dichos sus hijos ni por los suyos, ni que tales bienes o algo alguno
 sobre ello, por las razones y motivos que expuso en el referido su Testamento: Lojo a los hi-
 jos Casimiro, Lore, sus curas de oro, para el pago de la boda, caso de no haber tenido su
 estado, lo cual no tendrá efecto si fuese ya casado: En misma declara no haber introduci-
 do esta sociedad conyugal sus que la repa de su uso, y que la sociedad su legajo y parte
 de mismo en dote y en otras sucesiones, sobre mismo sucesiones sobre de moneda corriente:
 Lojo el quinto de los bienes presentes y futuros, a ellos su Casimiro Casimiro, para que lo
 dispute a su voluntad sucesiones en el estado de casado, sus bienes a través: Han-
 do que de los bienes de su herencia no se hicieron inventario ni división judicial, y lo
 uno y otro extrajudicialmente y sus bienes alguna de juicio, por ante Jefe publi-
 co que de ello de fe, y con intervención y asistencia del escribano Don Pedro Casimiro de
 cual dio facultad para formalizar dicho inventario y división y nombrar escriba por
 parte de sus hijos sucesores, para el cumplimiento de los bienes: Vuelvo por Casimiro de
 los mismos esta referida su Casimiro, y para lo que no fue posible ni correspondiente
 esta propia, vuelvo en segundo lugar en Casimiro de ellos sus hijos sucesores al indico-
 do Don Pedro Casimiro, a uno y otro con las facultades para ello en sus sucesiones: Del re-
 suando de los sus bienes, dote y sucesiones presentes y futuros, instituya por sus sucesores
 y universales herederos, a los mencionada sus hijos Bartolomé, Antonia, Lore, Casimiro, Mariana
 de la Concepción, Lore y Mariana Lore y Casimiro, con representación de ella al ca-
 bildo su hijo Bartolomé, Lore y Lore por iguales partes entre los dote, y finalmente
 nuevo y demás cualesquier disposiciones testamentarias anteriores a esta.

2º El cuerpo de bienes se formará de todos los salidos y muebles existentes en la sociedad conyu-
 gal, los cuales no se vendrán individualmente para evitar gastos y confusión, y lo por por-
 tidas partes de las clases a que correspondan; y para la liquidación de gananciales,

se haya lo oportuno al matrimonio por la Sra. Juana Antonia unicamente, se pido a que, como dicho es, se refrendo el punto referido nada tiene injerida en el mismo. Luego se expone los creditos que como tales contra la herencia; y lo que queda se considerara como gananciales, cuya mitad sera para la referida Sra. Juana Antonia, y la otra parte la hija y heredera de ella su difunto marido.

3.^o Del hecho cotidiano perteneciente a la Sra. Juana Antonia, no se haya merita alguno en la presente Division por haberlo entregado con anterioridad a la misma de mutuo consentimiento.

4.^o Del hacer del difunto Padre comun, que unicamente se comprenda de la mitad de gananciales, se abra en primer lugar el quinto en que esta expresado por el mismo, su Consorte Juana Antonia, y como este obligado esta a pagar el bien de alma y funeral de aquel, en el cuerpo de bienes se notara la cantidad que se ha pagado con este objeto de la mitad comun, y se adjudicara en vacia, en parte de pago a esta Viuda. Luego se sacaran las tres cuartas legadas por el difunto a su hija Juana. No que reste se aumentaran las cohecciones; y se distribuiran lo que resta por iguales partes entre las siete hijas.

5.^o El hacer de la Viuda comitara de las cincuenta Libras que introdujo en el matrimonio: de su correspondiente mitad de gananciales; y del legado del quinto hecho a su favor por el mismo su difunto marido.

6.^o Se adjudicaran todos los bienes del inventario, asi muebles, como raices, a esta Madre comun Juana Antonia, la que por este motivo tendra la obligacion de satisfacer a cada uno de sus hijos a la quita les representa, la parte que se le legara, a los plazos, y del modo que se haya merita en el final de la presente, e igualmente sera de su cuenta y cargo la satisfaccion y pago de las deudas que se notaran contra esta herencia; por hallarse asi todo mutuamente convenido.

Con cuyo presupuesto se procede a la formacion del cuerpo general de bienes.

Cuerpo general de bienes

1.^o Primeramente se forma una caja de moneda, que es la siguiente, sita en calle de S. Buenaventura marcada con el numero treinta y uno, ha de ante por un lado con la de Gerónimo Gilbert, y por otro con la de Blas Valer, valorada por Don Juan Carbelli Arquitecto, en diez y ocho mil novecientos treinta y cuatro reales de vellon.

1893. 7

2.^o Una precion de Bienes de diferentes clases y colores, valorados en veinte y un mil trescientos noventa y dos reales diez y seis maravedis.

21392. 16



3º	Una porcion de lencas teñidas de diferentes colores y colores, situadas en mil quinientos setenta reales	1814
4º	Todas las columnas y utensilios de la fabrica, justipreciada todo en siete mil ochocientos cincuenta y dos reales.	7.282
5º	El suelo con su comida y aparatos, valorado en ochocientos setenta reales.	160
6º	Una porcion de muebles de casa, justipreciados en ochocientos setenta y un reales.	861
7º	Toda la ropa de uso blanco y de color en ochocientos treinta y cuatro reales.	874
8º	La ropa destinada para el oficio de Injefe de Lencer y Cordones, valorada en mil ochocientos setenta y seis reales.	1.866
9º	En dinero metálico, diez y nueve mil setecientos diez y nueve reales.	19.719
10º	Por el importe del entierro, bien de alma y funeral, mil treinta y dos	1.072
Suma el cuerpo general de bienes treinta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro reales diez y seis maravedis vellon		73.944 16

Bajas

1º	Se bajan las trescientas libras que introdujo en el matrimonio la Señora Josefa Castañeda, que hacen reales de vellon, cuatro mil quinientos	4.500
2º	Uso de los días de la presente division y su protocolizacion, trescientos reales.	300
Suman estas dos partidas de baja, cuatro mil ochocientos reales.		4.800
Quiendo el cuerpo de bienes, treinta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro ^{diez y seis m^{rs}}		73.944 16
El visto queda este reducido a treinta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro reales diez y seis maravedis vellon		69.144 16
Cuya cantidad debe considerarse como a generacionales superpuestas en este matrimonio, y corresponde a cada cónyuge una mitad en valor de treinta y cuatro mil quinientos treinta reales, ocho maravedis vellon		34.572 8

Liquidacion del patrimonio del difunto Don
Antonio Slaver

Se forma sucesivamente con su correspondiente mitad de generacionales, en la

una de treinta y cuatro mil quinientos setenta y dos reales ochenta y ocho. 34.872. 8.

Partes de este patrimonio

Se baja el quinto en que esta agraciada la Viuda Josefa Cardona, en suma de
seiscientos noventa y siete reales, quince maravedis vellon. 697. 15.

Item se baja las tres partes legadas por el difunto a su hijo Juana, que
hacen cada una, seiscientos setenta. 760.

Sumando estas dos partidas siete mil ochocientos setenta y cuatro reales quince
maravedis vellon. 7.874. 15.

Y siendo la suma del patrimonio del difunto treinta y cuatro mil quinien-
ta setenta y dos reales ochenta y ocho maravedis vellon. 34.872. 8.

Le resta queda este reducido a veinte y tres mil seiscientos noventa y siete
reales y siete maravedis vellon. 26.697. 22.

Aumento por via de acobaciones

Ante Maria Mazar y en su representacion su hijo Don Esteban Solor y Mazar,
la mitad del dote de Aba. su difunta Abuela, en suma de mil seiscien-
tos cuarenta y dos reales diez y siete maravedis vellon. 1.642. 17.

Item Maria de la Concepcion Mazar, la mitad del dote, en cantidad de seiscien-
tos veinte y siete reales diez y siete maravedis vellon. 627. 17.

Sumando estas dos partidas ochocientos sesenta y siete reales. 1.270.

Y siendo la suma de este patrimonio veinte y tres mil seiscientos noventa
y siete reales veinte y siete maravedis vellon. 26.697. 22.

Formando asi la de treinta mil seiscientos sesenta y siete reales, veinte y siete
maravedis vellon. 30.967. 22.

Cuya cantidad queda en liquidado para repartir entre los siete hijos del indica-
do difunto por iguales partes, y toca a cada uno cuatro mil cuatrocientos
veinte y tres reales treinta y tres maravedis vellon. 4.423. 33.

Hacer y pago a Juan Mazar y Cardona

Ha de hacer este ynterimado por su legitimidad paterna que le es liquidada, esta
cantidad ochocientos veinte y tres reales, treinta y tres maravedis vellon. 823. 33.

Cuya cantidad cobrara a su tiempo de su Madre Josefa Cardona.

Hacer y pago a los hijos de Ant. Mazar y Cardona

Item de hacer estos por la legitimidad correspondiente a su difunto Padre una
suma de cuatrocientos veinte y tres reales, treinta y tres maravedis vellon. 423. 33.

Los que cobraran a su tiempo de su Abuela Josefa Cardona.



Hacer y pago a Jose Sacer y Cardona

Ha de hacer este particular por su legitima posterora que le era liquidada, en
 cuatro mil cuatrocientos veinte y tres reales treinta y tres maravedis vellón. 4.423, 33
 Cuya suma percibirá a su tiempo de su Madre Josefa Cardona

Hacer y pago a Gerardo Sacer y Cardona

Ha de hacer este particular por su legitima posterora que le era liquidada en
 cuatro mil cuatrocientos veinte y tres reales treinta y tres maravedis vellón. 4.423, 33
 Para el pago hecho a su favor por su referido difunto Padre, sucesion
 de su madre. 966, 66
 Suma este haber cinco mil trescientos ochenta y tres reales treinta y tres mar
 vedis que percibirá a su tiempo de su Madre Josefa Cardona 5.389, 99

Hacer y pago a Maria Sacer y Cardona y en su
 representacion su hijo Bartolome Selva y Sacer

Ha de hacer este particular por la legitima correspondiente a su difun
 ta Madre, cuatro mil cuatrocientos veinte y tres reales treinta y tres mar
 vedis. 4.423, 33
 Para cuyo pago se le adjudicaron en su caso los mil seiscientos cuarenta y dos
 reales diez y siete maravedis que acota en dicha representacion. 1.687, 17
 Y cobrara a su tiempo de su abuela Josefa Cardona dos mil setecientos
 ochenta y tres reales diez y seis maravedis vellón. 2.781, 16
 Suma lo adjudicado cuatro mil cuatrocientos veinte y tres reales treinta
 y tres maravedis. 4.423, 33

Hecho este su haber, en igual y pagado

Hacer y pago a Maria de la Concepcion
 Sacer y Cardona

Ha de hacer este particular por su legitima posterora que le era liquidada
 cuatro mil cuatrocientos veinte y tres reales treinta y tres maravedis vellón... 4.423, 33
 Para cuyo pago se le adjudicaron en su caso los dos mil seiscientos veinte y siete
 reales diez y siete maravedis que acota. 2.627, 17



Hecho de su tiempo de su madre Josefa Cardona, mil setecientos no-
venta y tres reales diez y seis maravedis vellon. 1.796. 16.

Suma de estas dos partidas, cuatro mil cuatrocientos veinte y tres reales, treinta
y tres maravedis vellon. 4.423. 33.

Viendo este su honor, es justo sea igual y pagado.

Hacer y pago a Josefa Mecer y Cardona

Ha de hacer esta Interimada por su legitimada parte, cuatro mil cuatrocientos veinte
y tres reales treinta y tres maravedis vellon. 4.423. 33.

Lo que quisiere a su tiempo de su madre Josefa Cardona

Hacer de la V.^a Josefa Cardona

Ha de hacer esta Interimada en primer lugar, la cantidad que indubio en el sueldo
suono con su referido difunto marido, segun este tiene declarado en su testamien-
to, en sumas de cuatro mil quinientos reales. 4.500.

Item: Por su correspondiente deudas de quinquenales, treinta y cuatro mil quinientos
setenta y tres reales ochocientos y tres maravedis vellon. 34.973. 3.

Finalmente por el legajo del difunto en que este expresada por el expresado difunto, sea
mil novecientos ochenta reales quince maravedis. 6.916. 15.

Suma de estas tres partidas, once mil novecientos ochenta y tres reales veinte
y tres maravedis vellon. 11.913. 3.

Pago a la viuda

Sea adjudicada toda la bienes del cuerpo general de esta herencia, segun el primer
punto de los cujos sus partidas forman la suma de setenta y tres mil no-
vecientos cuarenta y cuatro reales diez y seis maravedis vellon. 73.944. 16.

Viendo su honor, es justo sea igual y pagado. 11.913. 3.

Viendo su honor, es justo sea igual y pagado. 27.957. 27.

Para cuyo pago sea imponible las obligaciones siguientes.

Por su hijo Francisco Mecer y Cardona, cuatro mil cuatrocientos veinte y tres
reales, treinta y tres maravedis. 4.423. 33.

Por su hijo del difunto Antonio Mecer y Cardona, cuatro mil cuatrocientos
veinte y tres reales treinta y tres maravedis. 4.423. 33.

Por su hijo Jose, cuatro mil cuatrocientos veinte y tres reales treinta y tres maravedis. 4.423. 33.

Por su hijo Juan, cinco mil trescientos ochenta y tres reales treinta y tres maravedis. 5.383. 33.

Por su hijo Bartolome segun su representacion de su difunta madre Maria
Mecer y Cardona de mil setecientos ochenta y tres reales diez y seis maravedis. 2.781. 16.

Lugares, Obsequios: Que aprobados, ratificados y confirmados en todas sus partes, por sí y los in-
dicados tutores y curadores en el nombre de sus respectivos sucesores, la anterior división, par-
tición y adjudicación de bienes, y de lo adjudicado a cada uno se dan por constantes, y la in-
dicada Unión de los Señores por satisfactoria y cumplida a toda su voluntad de todos los
Señores de esta Merced que esta misma le van representados, con renunciación que hace
de las leyes de la corte, puestas de su parte y demás del caso, declarando, como decla-
ran todos que no se ha producido el menor error ni engaño en la legislación y distribución
de bienes que precede, y en el caso que lo hubiera por demasía de valor en lo adjudicado,
se lo condonan y ceden simultáneamente por donación pura, perfecta e irrevocable que el
dijo don Juan subscrito, con insinuación y demás firmes legales, y con expresa renun-
ciación de las leyes que tocan del engaño en más o menos de la mitad del justo precio,
y los cuartos años que profieren para cubrir la misma o suplemento a su justo
valor, los que dan por puestas, como si efectivamente lo cubrieran. Esta confesión en
sus nombres y otros tutores y curadores en los de sus respectivos sucesores, pades bastante
de la indicada Unión de los Señores don Juan Cardona, para que perciba y tenga posesión
de los bienes que la van adjudicados, y para que mejor pueda hacerlos se los ceden, re-
nunciando y transponiendo todos, con el fin de que disponga de ellos a su voluntad, del
modo que más bien visto le fuere, sin dependencia alguna, guardando tan solo
lo establecido por las Claustrales: *Receptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro Valentis non exstant, nisi dicti Clerici fuerit sciam
et tenorem fore novi super hac edite bona ipsa ad vitam suam acquirere vel
habere.* Bajo la jurisdicción de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de
comiso de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y prometen, que si sobre
lo legislado y adjudicado, resultare alguna incertidumbre, sola satisfacción simultá-
neamente, a proporción de lo que corresponde a cada uno de los Señores, para lo cual
quieran y ofrezcan que relacionen todos los libros de ración en los propios términos prescri-
tos por leyes Reales; prometiendo igualmente observar y cumplir exactamente
el contenido de la nota y declaración que precede; y que lo lleven en todo a su punto y de-
bido efecto, sin replica ni contradicción alguna; y lo que en contrario hicieren los con-
parientes o sus respectivos sucesores, quieran sus hijos, de ningún valor ni efecto, y que
por el presente hecho se entienda habido aprobado, ratificado y otorgado por los Señores don
Juan Cardona. Ha expresado don Juan Cardona, en cumplimiento de lo contenido en
el presente auto de la anterior División, se obliga satisfacer y pagar a sus hijos y
hijos la cantidad a cada uno de su parte paterna que le va legada, en la forma lo



quiere: A su hijo Juan José y los hijos y herederos, les pagará los cuatro mil
cuatrocientos veinte y tres reales trece y tres maravedíes vellón, que a cada uno
le sea liquidado, en una sola paga, cuando los mismos hijos pidan, avisando la
mesa con antelación: A los hijos del difunto Antonio Mazar y Cardona, sus mu-
jeres, los cuatro mil cuatrocientos veinte y tres reales que les corresponden de la He-
rencia de su difunto abuelo, por iguales partes, cuando cada uno de ellos en-
ga subsistente de menor edad o como tal, abriendo en el interin un cinco
por ciento anual correspondiente a dicha suma: A su hijo Bartolomé Mazar
los dos mil setecientos ochenta y tres reales diez y tres maravedíes que le corresponden
según la anterior liquidación, en representación de su difunta madre María
Mazar y Cardona, en esta forma: los mil ochocientos veinte y cinco reales
veinte y cinco maravedíes, en este acto, los cuales los recibe de la misma
dicha su hijo Santiago Mazar en monedas de oro y el preciso vellón, de buena cali-
dad, a su presencia y la de otros testigos, de que requerido doy fe, y como real-
mente entregado de ellos la otorgo en nombre de su madre la correspondiente
carta de pago en forma, prometiendo que no se le bolseran a pedir por lo por
su madre, ni por otra persona en sus nombres, pena de restituirlos con sus los
costos; y la otra mitad en valor de mil trescientos veinte reales veinte y cinco ma-
ravedíes vellón, que faltan para su cumplimiento, dentro de cuatro años contados
desde esta fecha, también en una sola paga y abono de un cinco por ciento
anual correspondiente a la indicada suma: A su hija María de la Concepción
Mazar y Cardona, los mil setecientos ochenta y tres reales diez y tres maravedíes
vellón, que anteriormente le son liquidados, en este acto, los cuales reciben la misma
y el referido su marido, a presencia y consentimiento del expresado su marido de la
propia su madre, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia
y la de otros testigos de que requerido doy fe, y la otorgo de ella la misma fi-
sura y epícar carta de pago y finiquito en forma, cual a su liquidación combenga, y
prometen no bolserlos a pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituir-
los con sus los costos: A su hijo Simón Mazar y Cardona los cinco mil tresien-

la solida y tres reales bridas, y tres manacudir vellon, cuando tomo estado o sol-
ga de menor edad; y a su hijo Joseph Lacer y perdona tambien cuando tomo estado
o cumpla los veinte y cinco años, a todos en una sola paga y en dinero metálico
con abstracion de todo papel suscriba, abo memoria o a quicunq. le representare, lla-
ramente y sin pleito alguno, sea las cosas a que diese lugar para su cobranza,
y defiere su concecion con sola esta lora, y el juramento de quien fuere parte, con rele-
uacion a todo de otra prueba, aunque de Dto. se requiriere; a cuyo cumplimiento y cum-
plimiento obliga todos sus bienes y rentas generalmente habidos y por haber; y en es-
pecial, sin que la obligacion general vicia, altera ni perjudique esta particular, ni esta
a aquella, hipoteca y pua de cara irrevocable la casa de moneda que anteriormente
la era adjudicada, con el expreso pacto de non abdicando, hasta la entera solucion
de dichos creditos. Y todo esta puntual observancia de esta lora, obligan sus bienes y ren-
tas, y dichos señores y herederos los de sus respectivos sucesores, todos habidos y por haber.
Damos poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad que de las causas quedaren y
deben conocer segun Dto. para que a ello les oprimen por todo rigor legal y en
ejecucion como por sentencia definitiva por suer competente pronunciadas pa-
sada en su grado y conserada; a cuyo fin remissaron todas las leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor, con la general del dho. en forma. Y especialmente los referidos Cami-
lo, Joseph y Maria de la Concepcion Lacer y perdona, y el cuerpo de esta lora personal,
siendo, como son, menores de veinte y cinco años, juraron a Dios nuestro Señor y pa-
saron señal de Cruz conforme a Dto. que no se opusieron ahora ni en tiempo al-
guno contra el contenido de esta lora, por su menor edad, ni por otros dros. que
les competan; y declaran que otorgan la presente lora de su voluntad libre,
sin fuerza ni expreso alguno, y si por ser de su utilidad y conveniencia, prome-
tiendo, como prometen, no pedir el beneficio de restitucion in integrum,
ni abolicion ni relajacion de este juramento a quien sola pueda conceder,
y aunque de proprio motu sola concedieren, no usaran de ellas para de per-
juicio. Y como la expresada Maria de la Concepcion Lacer, sumario especialmente
la ley segunda y unda de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el
Reyno. de que doy fe, para que sea la valga en adelante en este caso. Y ha-
rá asimismo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a
Dto. de sus oprimen a esta lora, por dho. privilegio, ni por otro alguno
que sea suprague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conse-
ruacion el hacerlo, declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin

Todo
M...
Juan
L. Ca. abo
recada, en un
yo de papel
10 20 dias
Enuro de...



tener hecha protestacion en contrario, y aunque expusiere la razon
y junta enteramente desde ahora: sea de este juramento tampoco pidi-
ra absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y que aunque
de facto se les concedieren no usará de ellos, pena de perjurio. Y la comu-
nicada Vniverso Sacerdotes y tambien todos los demas Interinidos en esta
Hierarquia, quedaron por sus ellos, de la obligacion de presentar
copia de esta letra, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta villa,
dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo
registro, a que ha de preceder el pago del dos hundredos en el Real Decreto de treinta
y cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valo-
r ni efecto. Y solo firmaron los dichos señores, a quienes yo el dicho don fe-
lix conde, por que despo de no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
ron Juan Maria Verdugo de Binos y Miguel Garcia formalero, ambos de esta villa
vecinos y moradores - canonicos - presuertos se procedió a la
del y el interinido de diez y siete de junio de mil ochocientos

Pedro de la Cruz
Don Juan Selva
Camilo Macar

Juan Maria Verdugo
Miguel Garcia

Ante mi:
Joaquin Garcia
Escritor

Todo por vender
María Simón Doncella
a
Francisco Salas y Casado

En la Villa de Algor a los veinte y cinco dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el dicho y testigos suscritos compa-
ñados, en un pleito que se celebró en esta villa de Algor, a la qual doy fe con este
yo de papel del
1º 2º día de
Año de 1831
Dijo: Sea de su grado y efecto en esta villa y farsia que mas bien luego haya, de
y sea todo su poder cumplido, libre, pleno, expreso y bastante, cual en dho se requiere y se
cuerpo sea a Francisco Salas Arriero y a su consorte (Cayetana Simón su hermana) y sea

Lo respectivo, como de la Villa de May, sucesos a este otorgamiento, pero como lo
 presente fuesen y aceptados para que en nombre de la Compañía, y representando
 de su propia persona, acción y obra pudiesen vender y venderse a Pedro Guero Labrador
 de la propia necesidad o a cualquiera otra persona que lo pudiese, sin pedars de
 tierra alguna que pudiese de morisco, por virtud con dicha su hermandad, y heren-
 dad ambas de su difunta Madre Maria Clara hija en testamento de la expresada Villa
 de May, procedida del Cabildo, juntamente con tierras de San Juan Bautista y Pedro Guero
 y otros, en la que se hallan plantados algunos Alamos, Higueros y legos, con todos
 los otros y demas que esta referida Compañía pertenecian, por el precio o precios
 que conviniere y ajustaren, los que cobraren y recibieren del indicado Comproedor
 o del qual lo fuesen, en el mismo acto del otorgamiento de la Carta, de venta, o otro
 pliego que se celebraren, sobre todo lo qual otorgaron la referida apoderada la
 Carta, publica necesaria, con sus cláusulas de su naturalera y estilo, la que desde
 ahora para adelante la misma apoderada y ratifica, pues para todo ello, cada cosa
 y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion, con
 libre, franca general administracion y eleccion conforme a lo siguiente. De esta
 Carta obliga la otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los
 señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas concorran segun dho.,
 para que la expresada a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva,
 como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y conciliada. Escribimos por
 que dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los Testigos que lo firmaron Blas Guero
 Sentado de ribante y San Juan Bautista ambos de esta Villa de May, y notarios
 Don Juan de C. v. r. e. s. e. s.

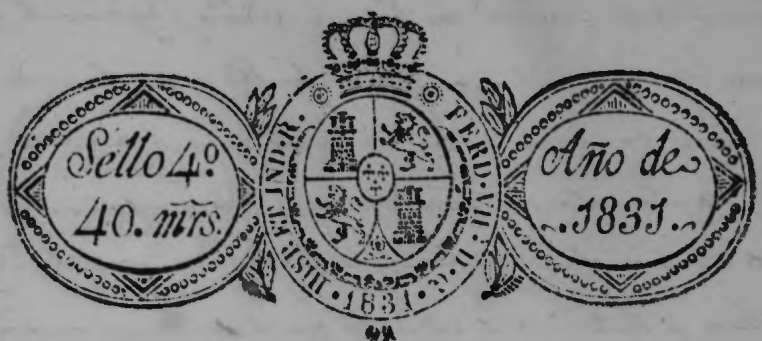
Blas Guero Sentado

Aut. mi:
 Joaquin Guero
 Sentado

Do. Sr. Otrano
 D. Carlos Miran

D. Pedro Loaysa

En la Villa de May a los treinta dias del mes de Diciembre del año mil
 DCCCXXI ochocientos veinte y uno. Ante mi el Sr. y Testigo suficiente Comproedor Don Carlos
 Miran de nacion Frances, Escribano de Oficio, de esta ciudad, y de su grande y
 cierta ciudad en la via y forma que mas bien le pareciere, otorgo. Fue de y confie-
 re todo su poder, conyudo, libre, pleno, especial y bastante cual en dho. se requiere



y uncurado de su parte a Don Pedro Sepulveda Escudero, Obrero de la Corte de Justicia, presente a este documento, para como si presente fuera y cumplido, para que en nombre del compromisor, y representando su propia persona, se rinda y de su presente en el archivo o archivo y demás partes donde correspondo, no solo en el día de hoy, de donde se notará el otorgante, si que tambien en las demas partes en que el mismo haya jurisdicción y autoridad, y allí con tal efecto pida en su nombre los libros y entreguen los correspondientes y demas documentos oportunos que acrediten y justifiquen el hallarse en el estado de mora sobre el contenido de los mismos sin haber cumplido en forma oportuna alguna, cuyos documentos y papeles le remitirá a su poder para hacer de ellos lo que le combenga. Tambien le da poder para que en su propio nombre se represente, y pida se separe y aparten de los libros matricados los que acaso haya podido cancelar o cancelar con cualquiera persona sin la debida clave y condicion que fuere demandada por cualquiera, notaria y cancelada, y pidiendo que por todo se declare por las demas que correspondo, sobre lo cual tambien escriba del día y entreguen los correspondientes correspondientes; y si sobre todo lo dicho o por cualquiera otra motivo, sin el que fuere necesario que se haga expresado para necesario comparecer en juicio lo que se hace el referido Don Pedro Sepulveda, así como para el seguimiento de todas las pleytes, causas y negocios que haya y pueda tener el otorgante ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su jurisdicción competente, ya sean aquellos civiles o criminales, o civiles o penales contra cualquiera persona o comunidad de cualquiera estado y condicion que sean, y ante ellos presente los libros, diligencias y documentos que combengieren y necesarios sean para probar la accion o ejecucion que propusiere, y haga y practique los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean del caso segun la naturaleza del juicio en que compareciere, las sumas que el otorgante tenía y tener podría por si mismo hallándose presente que el poder que se requiere en día para suscribir,

el mismo le da y confiere con lo mismo accionis y dependiente, libre, franca y
 general administracion, y con alguna facultad de que lo pueda substituir en
 uno o en sus procuradores en todo o en parte segun le pareciere, recobrar los subli-
 tados y recobrar otros de nuevo para que a toda vista en forma de esta forma
 sea de esta forma obligacion sus herederos y sucesores y por haber. Da parte a los señores
 jueces y justicias de la Magestad que de sus causas accionis segun dize para
 que le representen a su cumplimiento por todo rigor legal y sea ejecucion como
 por sentencia definitiva pasada en forma y concurrida. Yo firmo, a quien yo
 el día de hoy conozco, siendo presente por testigos Pedro Giner Justicia Real y
 Rafael Justiza Juro ambos de esta Villa vecinos y moradores. En esta villa de Valencia a 15 de
 Octubre de 1831.

M. Sirena

Ante mí:
 Joaquin Giner
 Justiza

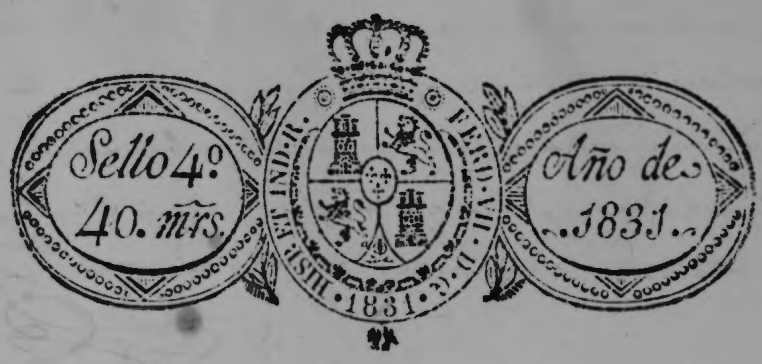
Podar por
 Jose Botella Artista

Francisco Subiriu y otro

Le ca al día
 quinto, en el
 30 día 15 de
 octubre de
 1831

En la Villa de Alcañal a los trece días del mes de Diciembre del
 año de mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Jefe y Justiza suplenente
 de esta villa en comparacion Jose Botella Artista de esta villa y de la grande y cuenta con
 de esta villa en la una y forma que una bien larga lengua dijo: Que el día y día todo
 de 1831 su poder cumplido libre, llano y bastante en el día se requirieron y necesaria
 sea a Francisco Subiriu Procurador del número de las Hermandades de esta Villa y
 su sucesor ya sean francos Subiriu Procurador tambien del número de
 la ciudad de Valencia vecino de la misma, sucesor tambien a este abogado
 de la parte como si presente fueran y exceptando para que en nombre de
 compareciendo y representando su propia persona, accion y día, junto al in-
 terdicho, pronunciaron, prosiguieron y concluyeron todas las pleytas causas que
 se oia del mismo causas y conmutables, sucesos y por mover, así de un
 cuando, como de pendiente, ante cualquiera de los Señores de su Magestad
 superiores e inferiores de arriba fueran, haciendo demandas, pedimentos,
 requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: segun y obte-
 taran la parte contraria, y en prueba presentaran libros, testigos
 e instrumentos: tacharon los de contrario: pedieron ejecuciones, peticiones,
 prisiones, salturas, embargos, de embargos, ventas y remates de bienes de

Joaquin
 de esta



usaran posesiones yamparos: harán juramentos de culmenaria, de-
 cisorios y supletorios; renovarán Juicios, Letras y Libros: exami-
 natorios, interlocutorios y definitivos: consentirán lo favorable y de lo perju-
 diciado recurrirán, apelarán y suplicarán, suplicando en todas Instancias
 y Tribunales: pasaron cartas y fueron los demás actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que concurrieron, y que el Notario havia sido presente,
 para para todo ello, vida cosa y parte con lo sucesos, accesorios y dependiente,
 le da este poder sin limitacion con libre, franca y plena administracion,
 con facultad de suspender, poner y levantar, renovar la subasta y recomen-
 darlos, que a todos sube en forma. Vista firmada de esta Villa, obligo sus bienes y
 rentas habidas y por haber. Yo firmo, a quien yo elino. Day de catorce, siendo pre-
 sente por Notario Antonio Colon Coronado y Juan de Cevallos Notario de honra
 desta de esta Villa vecinos y moradores = Llamado de V.º

Jose Botella

*Ante mí:
 Joaquin Givier
 Notario*

Joaquin Givier Notario de Su Magestad Real, publico en su Cor-
 te, Reynas, Titulos y Doncellas, del Comercio, Cargado, residencia y vicaria
 de esta Villa de Alcoy

Day de y solemnidad: Que las ciento veinte y cinco libras que obren entendidas
 en la forma que corresponde, en este Real Cédula, comprensivas de ciento ochenta
 y ocho reales solidos, las otorgaron ante mi y presencia de los Notarios que
 respectivamente en ellas se citan, las Partes en ellas contenidas, del proprio

uado y en las mismas terminas que se han, en este presente año del Señor
mil ochocientos treinta y uno, en los lugares y días que las mismas men-
cionan. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado por Leyes de
esta Reyna, signo y firmo el presente en Alcalá treinta y uno de Diciem-
bre de dho. año. Comendador de Alcázar y de la Cruz

§

[Signature]

Joaquín Guzmán
Secretario

100

100

100

100



1871





